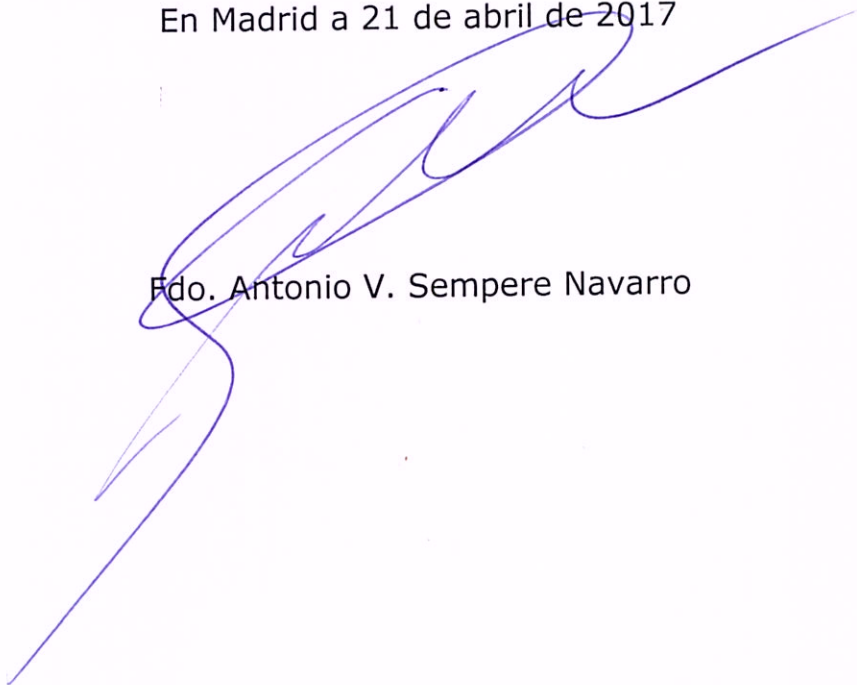


Antonio V. Sempere Navarro, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Universidad Rey Juan Carlos de Madrid)

CERTIFICA

que el presente proyecto de tesis doctoral, "**Un decenio de Jurisprudencia Constitucional en materia sociolaboral (2006-2016). Estudio sistemático y crítico**", ha sido realizado por Bernardo García Rodríguez, bajo mi dirección, y reúne todos los requisitos científicos y formales para ser presentado y defendido ante el Tribunal correspondiente.

En Madrid a 21 de abril de 2017



Fdo. Antonio V. Sempere Navarro

UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y DERECHO DEL TRABAJO Y
LA SEGURIDAD SOCIAL



TÍTULO

**UN DECENIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA
SOCIOLABORAL (2006-2016). ESTUDIO SISTEMÁTICO Y CRÍTICO**

BERNARDO GARCÍA RODRÍGUEZ

Dirigida por:

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

2017

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
INTRODUCCIÓN.....	5
PARTE PRIMERA.....	8
Capítulo I.....	8
SISTEMA NORMATIVO Y DERECHOS FUNDAMENTALES	8
1. Disposiciones legales.....	8
1.1. Límites a la ley de presupuestos generales.....	8
1.2. Límites al real decreto-ley.....	9
1.3. Retroactividad de la norma estatal	9
2. Derecho de la Unión Europea.....	10
2.1. Primacía del Derecho de la Unión Europea.....	10
2.2. Planteamiento de cuestión prejudicial	10
3. Convenio colectivo	10
3.1. Relación ley-convenio	10
3.2. Inaplicación o descuelgue del convenio colectivo	11
3.3. Prioridad aplicativa del convenio colectivo de empresa	11
4. Principios de igualdad y no discriminación.....	12
4.1. Principio de igualdad en la ley	12
4.2. Igualdad en la aplicación de la ley.....	14
4.3. Principio de no discriminación	15
5. Delimitación competencial entre Estado y Comunidades Autónomas.....	18
5.1. Competencia en materia laboral	18
5.2. Fomento de empleo	20
5.3. Empresas de inserción	20
5.4. Formación profesional.....	21
5.5. Seguridad Social	23
5.6. Asistencia social	24
5.7. Asistencia sanitaria	25
5.8. Planes de pensiones	26
5.9. Mutualidades de previsión social	27
5.10. Prevención de riesgos laborales.....	27
5.11. Dependencia	27
5.12. Medidas alternativas a la cuota de reserva en la contratación a favor de trabajadores discapacitados	28
5.13. Competencia sancionadora en materia laboral y de Seguridad Social	28
5.14. Régimen jurídico de los empleados públicos	29
Capítulo II.....	32
DERECHO INDIVIDUAL.....	32
1. Contratación	32
1.1. Periodo de prueba y embarazo	32
1.2. Periodo de prueba en el contrato de apoyo a los emprendedores	33
1.3. Falta de renovación de contrato temporal y embarazo	33
1.4. Fraude en la contratación laboral en el empleo público	33
1.5. Contratación de profesorado de religión en el sistema educativo público	33
1.6. Arraigo laboral y familiar y efectos de residencia y trabajo del extranjero en España.....	34
2. Control empresarial de la actividad laboral.....	35

2.1. Acceso empresarial a información contenida en herramientas informáticas ..	35
2.2. Instalación de dispositivos de video-vigilancia de la actividad laboral.....	36
3. Retribuciones	37
3.1. Retribución diferente derivada del género.....	37
3.2. Retribución diferente por fecha de antigüedad.....	37
3.3. Retribución diferente por nacionalidad	37
4. Medidas de flexibilidad interna	37
4.1 Modificación sustancial de las condiciones de trabajo.....	37
4.2. Inaplicación o descuelgue del convenio colectivo vigente.....	38
4.3. Prioridad aplicativa del convenio colectivo de empresa	39
5. Derechos de conciliación.....	39
5.1. Vacaciones.....	39
5.2. Reducción de jornada por guarda legal de hijo menor	39
5.3. Adaptación de la distribución de la jornada	40
5.4. Ejercicio del derecho de conciliación por trabajador varón	40
5.5. Cesión del permiso por maternidad al varón progenitor	40
5.6. Derechos derivados de la maternidad biológica y de la adopción y el acogimiento	40
5.7. Excedencia por cuidado de familiares en el empleo público.....	41
6. Extinción de la relación de trabajo	41
6.1. Despido de trabajadora embarazada	41
6.2. Despido discriminatorio por razón de sexo	41
6.3. Cese discriminatorio por razón de sexo de empleada pública.....	42
6.4. Supresión de los salarios de tramitación	42
6.5. Causas de despido colectivo	42
6.6. Criterios de selección de afectados en el despido colectivo.....	43
6.7. Cese por jubilación obligatoria.....	44
Capítulo III	45
DERECHO COLECTIVO.....	45
1. Sujetos colectivos	45
1.1. Sindicatos	45
1.2. Elección y mandato de las representaciones unitarias.....	46
1.3. Diferencias entre la representación sindical y unitaria.....	47
1.4. Representaciones en las comisiones de control de los planes de empleo ...	47
2. Libertad sindical	48
2.1. Garantía general de indemnidad	48
2.2. Indemnidad retributiva del liberado sindical.....	48
2.3. Libertad de expresión e información sindical.....	49
2.4. Prácticas antisindicales entre sindicatos	49
2.5. Indemnización por vulneración de la libertad sindical.....	49
2.6. Libertad sindical de trabajadores extranjeros	50
3. Derecho a la negociación colectiva	50
3.1. Doctrina general	50
3.2. Derecho de negociación colectiva en el ámbito funcional	51
3.3. Convenios colectivos estatutarios y extraestatutarios.....	51
4. Derecho de reunión y manifestación	52
4.1. Características y elementos del derecho de reunión.....	52
4.2. Límites del derecho de reunión	52
4.3. Convocatoria durante proceso electoral general.....	52
4.4. Reiteración del ejercicio del derecho de manifestación	53

5. Huelga.....	53
5.1. Autoridad competente en la fijación de servicios mínimos.....	53
5.2. Servicios esenciales en radio y televisión	53
5.3. Designación de trabajadores para la atención de los servicios mínimos.....	54
5.4. Esquirolaje interno.....	54
5.5. Responsabilidad de la empresa principal en contexto de descentralización productiva	54
5.6. Valoración de presuntos ilícitos penales durante la Huelga.....	54
5.7. Responsabilidad civil del dirigente del piquete huelguístico	55
5.8. Derecho de huelga de los trabajadores extranjeros	55
Capítulo IV	56
PROTECCIÓN SOCIAL.....	56
1. Principios generales del sistema de Seguridad Social	56
1.1. Doctrina general	56
1.2. Principio de igualdad en el sistema de Seguridad Social	56
1.3. Principio de contributividad del sistema de Seguridad Social	57
1.4. Principio de irretroactividad.....	57
2. Protección social en el tiempo parcial	57
3. Recaudación.....	58
4. Prestaciones	59
4.1. Incapacidad.....	59
4.2. Viudedad.....	59
4.3. Orfandad	61
5. Encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) ...	62
6. Prevención de riesgos laborales.....	62
Capítulo V	63
DERECHO PROCESAL.....	63
1. Vías de acceso al Tribunal Constitucional	63
1.1. Cuestión de inconstitucionalidad.....	63
1.2. Recurso de amparo	63
2. Garantía de indemnidad.....	67
2.1. Doctrina general	67
2.2. Garantía de indemnidad por acción colectiva del sindicato	67
2.3. Garantía de indemnidad por denuncia a la Inspección de Trabajo.....	67
2.4. Decisiones discrecionales y garantía de indemnidad	68
2.5. Garantía de indemnidad y derecho a la ejecución de sentencia firme.....	68
3. Delimitación de órdenes jurisdiccionales	68
3.1. Delimitación órdenes social y contencioso-administrativo.....	68
3.2. Competencia del orden social en acción de la víctima de acoso sexual contra presunto acosador de tercera empresa	69
4. Legitimación procesal.....	69
4.1. Legitimación del sindicato en el orden contencioso-administrativo	69
4.2. Legitimación restringida a sujetos colectivos en el proceso de conflicto colectivo	70
4.3. Legitimación del sindicato en la sección de calificación del concurso ante el Juzgado de lo Mercantil.....	70
4.4. Legitimación de asociación empresarial en el orden contencioso-administrativo	71
4.5. Legitimación de asociación no sindical en el orden contencioso-administrativo	71

4.6.	Legitimación de asociación no sindical en el orden social	71
4.7.	Legitimación de asociación profesional de jueces	72
4.8.	Falta de legitimación activa de trabajador en impugnación de sanción administrativa a la empresa	72
4.9.	Legitimación de concejal en impugnación de medidas sobre empleo público en el ámbito local.....	72
5.	Acceso al proceso	73
5.1.	Admisión de la demanda en el orden social	73
5.2.	Caducidad de la acción por despido	74
5.3.	Pérdida sobrevenida de objeto en impugnación de convenio colectivo no vigente	75
5.4.	Indebida apreciación de falta de acción en la impugnación de laudo arbitral.	75
5.5.	Admisión en el orden contencioso-administrativo	76
5.6.	Admisión de recurso contencioso-disciplinario militar.....	77
5.7.	Tasas judiciales.....	78
6.	Notificación de actos procesales.....	78
6.1.	Emplazamiento edictal en la jurisdicción social.....	78
6.2.	Emplazamiento de partes interesadas en el orden contencioso-administrativo	78
7.	Derecho de defensa y prueba en el proceso.....	79
8.	Desistimiento de la acción en la instancia	79
9.	Recursos en la jurisdicción social.....	80
9.1.	Recurso de suplicación	80
10.2.	Recurso de queja.....	82
10.3.	Recurso de revisión	82
11.	Intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes	82
11.1	Intangibilidad de la cosa juzgada	82
11.2.	Inmodificabilidad del fallo a través de su aclaración	83
12.	Error judicial.....	83
13.	Incongruencia	84
	PARTE SEGUNDA	86
	FICHAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2006-2016	86
1.	AÑO 2006	86
2.	AÑO 2007	141
3.	AÑO 2008	180
4.	AÑO 2009	210
4 .	AÑO 2010	256
6.	AÑO 2011	274
7.	AÑO 2012	309
8.	AÑO 2013	333
9.	AÑO 2014	368
10.	AÑO 2015	415
	CONCLUSIONES.....	492
	ANEXO JURISPRUDENCIAL	500

INTRODUCCIÓN

1 Mi decisión de comenzar a dar los pasos necesarios para doctorarme, la tomé el día 4 de octubre de 2006, durante el desarrollo del acto de conmemoración del X aniversario de la creación de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, en el que fue investido doctor honoris causa el profesor Montoya Melgar. Sentí la necesidad de corresponder a la generosidad recibida en esta Universidad del grupo de profesores de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, dónde entonces era profesor asociado, y mejorar también mi calidad académica en esa labor.

Poco después en el encuentro interuniversitario que se concita cada año, en el celebrado en Felechosa (Asturias) en ese otoño de 2006, cuando íbamos camino de visitar la mina de San Lorenzo, en San Martín del Rey Aurelio, cruzando el puerto de la Collaona, les conté a los profesores Sempere Navarro y Cardenal Carro, mi proyecto de cursar el doctorado. Sus ánimos desde ese inicio para que lo desarrollara y culminara han sido un acicate esencial para llevarlo a cabo.

El apoyo de los profesores del área de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos, a los que tanto admiro y estimo, con el profesor Sempere a la vanguardia, ha sido fundamental en estos años. Los cursos de doctorado me dieron la suerte de ser alumno de ellos. También otros profesores vinculados a la Universidad española han sido un apoyo encomiable. A todos ellos quiero agradecer su atención y aliento. Entre todas estas personas merece cita aparte, por tantas razones, la profesora Olarte Encabo de la Universidad de Granada.

2 La elaboración de esta tesis sobre doctrina constitucional tiene su origen en la colaboración desarrollada en la obra colectiva del Prontuario de Doctrina Social del Tribunal Constitucional (1981-2005) (Aranzadi. Cizur Menor-Navarra. 2005), dirigida por el Profesor Sempere Navarro y coordinada por la profesora San Martín Mazzucconi, en la que participamos casi una cincuentena de autores, y que es producto de una iniciativa adoptada en los encuentros interuniversitarios (Jaca, 2003 y Los Narejos, 2004). Esta obra colectiva se enmarcó en el interés continuado de la doctrina científica sobre la jurisprudencia constitucional, entre las que cabe señalar como obra de cabecera en este sentido la entrega anual de Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social, impulsada y dirigida en su día por el profesor Alonso Olea y continuada por el profesor Montoya Melgar.

Desde la colaboración en esa obra colectiva y siguiendo el sistema de trabajo que en la misma se llevó a cabo, mediante la elaboración de una ficha de una página por cada sentencia referida, que contuviera la identificación del número y fecha de la misma, así como la de su publicación oficial, su ponente y el de los eventuales votos particulares, las voces que resumieran la materia principal abordada, una noticia sucinta del supuesto planteado y un resumen condensado del criterio constitucional sentado, así como una referencia final de precedentes de la doctrina constitucional cuando la misma se reitera o matiza, o resulta novedosa, fui elaborando desde el año 2005 una ficha de

cada una de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia social en sentido amplio, al principio con el fin de hacer seguimiento de la doctrina constitucional, con el aliento en aquel tiempo de la profesora Martínez Moreno, con interés que se fue agrandando hasta publicarse regularmente, en serie primero trimestral y luego semestral, en la revista Aranzadi, con el apoyo del profesor Sempere Navarro.

En estas series cada ficha estaba encabezada por un título cuasiperiódístico, en algunas ocasiones un tanto chocante, que tenía como fin ilustrar con ironía el contenido de la sentencia comentada, pero sin banalizar su contenido. El valor que pueda tener esta aportación se incorpora a la presente tesis.

3 Las sentencias del Tribunal Constitucional seleccionadas no solo corresponden con la materia clásica del Derecho del Trabajo, individual y colectivo, y de la Seguridad Social, sino que incluyen también las relacionadas con la función pública, la asistencia social, la extranjería, el ámbito penal por conductas vinculadas con el trabajo y el conflicto social derivado del mismo, así como la materia procesal correspondiente, de cualquier orden jurisdiccional en el que se ventilen controversias sobre las normas sustantivas en aquellos ámbitos o materias. El ámbito de estudio de la doctrina constitucional en la presente tesis es por tanto ambicioso, incorporando la materia de trabajo, tanto en el empleo privado como público, y en este tanto la relación de trabajo derivada del contrato de trabajo como la de naturaleza funcionarial o estatutaria; el Derecho colectivo o sindical en su total extensión; la protección social en sentido amplio, incluyendo no solo al sistema de Seguridad Social, sino también la materia de asistencia social, entre otras; el Derecho procesal, en todos los órdenes jurisdiccionales dónde se hayan suscitado las controversias de la materia sustantiva referida, principalmente en el orden social, también en el contencioso-administrativo, pero asimismo en los órdenes penal y militar.

Durante más de diez años se han ido elaborando fichas, comentando más de quinientas sentencias del Tribunal Constitucional, correspondientes al periodo de 2006 al 2016, ambos años incluidos. Ese trabajo de síntesis se incorpora a la presente tesis, como una parte esencial de la misma.

4 Así mismo el seguimiento de la jurisprudencia constitucional durante más de ese decenio permite ordenar y analizar la doctrina del Tribunal Constitucional, continuando con el esquema implantado básicamente en el Prontuario de Doctrina del Tribunal Constitucional (1981-2005) ya referido, dividido en cinco grandes capítulos.

En el primer capítulo dedicado al sistema normativo y derechos fundamentales, se analiza la doctrina sobre el sistema de fuentes, el principio de igualdad y no discriminación y los problemas de competencia normativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en muchas y muy variadas materias, que ha supuesto para el Tribunal Constitucional en este década dedicación creciente y protagonista en su labor.

En el segundo capítulo se aborda la doctrina que se proyecta sobre el contrato de trabajo, desde su génesis hasta su extinción, pasando por las vicisitudes que en su desarrollo acontecen, señaladamente en materia de derechos de conciliación de la vida familiar y laboral, cuya dimensión constitucional ha supuesto una atención principal del Tribunal Constitucional en este periodo estudiado.

En el tercer capítulo, sobre Derecho colectivo, se analiza el desarrollo de la doctrina en relación a los derechos fundamentales específicamente laborales, libertad sindical y huelga, y los derivados y relacionados con estos, de negociación colectiva y reunión.

En el cuarto capítulo se aborda la protección social, señaladamente el sistema de Seguridad Social y las situaciones protegidas, con un evidente protagonismo del derecho a la pensión de viudedad, por la ampliación de la protección a las personas vinculadas en parejas de hecho y el reconocimiento del matrimonio homosexual, que se ha producido en la última década.

El quinto y último capítulo se dedica a la materia procesal, incluido el acceso al Tribunal Constitucional, con análisis del derecho a la tutela judicial efectiva en los órdenes jurisdiccionales principalmente de lo social y de lo contencioso-administrativo, destacando el desarrollo de la doctrina sobre la garantía de indemnidad y los problemas variados de legitimación procesal de los sujetos colectivos del trabajo (sindicatos y asociaciones empresariales).

5 La aproximación a la doctrina constitucional se realiza con el ánimo de dar una visión objetiva del desarrollo de la misma en este periodo, aportando un análisis crítico que se contiene en los títulos de las fichas de cada una de las sentencias, en las que se recoge a continuación fielmente el criterio constitucional correspondiente, que sostiene el Tribunal bien por unanimidad bien por mayoría, y sobre todo el análisis crítico se contiene finalmente en las conclusiones generales de este trabajo.

Se alterna el análisis que se pretende objetivo del desarrollo de la doctrina durante el periodo 2006-2016, con la apreciación crítica, pero ambos planos separados nítidamente, con el fin de proporcionar una visión fiel y riguroso del desarrollo de la doctrina, sin renunciar a cuestionar críticamente, desde la modestia y la prudencia, aspectos que para este doctorando resultan polémicos y discutibles.

La especificidad de esta tesis doctoral es el apego al análisis de la doctrina constitucional, sin cita de la doctrina científica, lo que podría resultar para alguien motivo de reproche. Pero dado el universo que se abarca en la misma hubiera hecho preciso considerar toda la literatura científica laboralista, ya que todas las materias de la disciplina, directa o indirectamente, en mayor o menor medida, se encuentran concernidas en el desarrollo de la doctrina constitucional analizada.

Ello determina que para hacer viable este trabajo, en su específico contenido, el resultado sea una tesis doctoral que es una crónica de la tarea del Tribunal Constitucional español, realizada con modestia y también con aprecio y reconocimiento a la importante labor de defensa de las garantías constitucionales que el mismo lleva a cabo.

6 Agradezco profundamente al profesor Sempere Navarro la dirección de este trabajo, así como su reconocimiento y defensa de la labor de recopilación de las referencias de las sentencias en fichas para su publicación, durante todos estos años. Su insistencia en culminar mi doctorado, sus indicaciones sobre la estructura de esta tesis tan especial, sus correcciones minuciosas al texto presentado, y en definitiva su generosidad y su amistad, que tanto valor tienen para este doctorando.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO I

**SISTEMA NORMATIVO Y DERECHOS
FUNDAMENTALES**

1. DISPOSICIONES LEGALES

1.1. LÍMITES A LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES

La doctrina constitucional sobre los límites de las leyes de presupuestos parte de que el contenido de estas leyes está constitucionalmente delimitado, en tanto que norma de ordenación jurídica del gasto público *ex* artículo 134 CE. La Constitución establece la reserva de un contenido de ley de presupuestos, lo que significa que la norma debe ceñirse a ese contenido y también que ese contenido sólo puede ser regulado por ella¹. Ese contenido puede ser de dos tipos:

A/ Por un lado y de forma principal, el contenido propio o “núcleo esencial” del presupuesto, integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para un ejercicio económico, así como por las normas que directamente desarrollan y aclaran los estados cifrados, esto es, las partidas presupuestarias propiamente dichas. Este contenido es esencial, porque conforma la identidad misma del presupuesto, por lo que no es disponible para el legislador.

B/ Adicionalmente, las leyes de presupuestos pueden albergar otras disposiciones, lo que se configura como “contenido eventual”, o no necesario, que está integrado por todas aquellas normas incluidas en la Ley de presupuestos que, sin constituir directamente una previsión de ingresos o habilitación de gastos, guardan una relación directa con los ingresos o gastos del Estado, responden a los criterios de política económica del Gobierno o, en fin, se dirigen a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto².

Para determinar si una norma tiene cabida en una ley de presupuestos, por ser admisible como contenido eventual, es necesario que guarde una conexión económica, relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno, o presupuestaria para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto³, y en definitiva la extralimitación de ese contenido vulnera el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE (SSTC 38/2014, de 11 de marzo, fj 5; y 123/2016, de 23 de junio, fj 3).

¹ STC 9/2013, de 28 de enero, fj 3.

² STC 248/2007, de 13 de diciembre, fj 4.

³ STC 217/2013, de 19 de diciembre, fj 5 a.

1.2. LÍMITES AL REAL DECRETO-LEY

Para el Tribunal Constitucional es necesario que de la exposición de motivos del decreto-ley y de la defensa de su convalidación ante el Congreso de los Diputados se justifique de manera expresa, concreta, detallada y razonada la necesidad de emplear la potestad legislativa provisional y de urgencia que reconoce el artículo 86.1 CE, sin que la explicación dada por el Gobierno al hacer uso de esta potestad legislativa pueda ser en este sentido irracional, arbitraria, apodíctica ni estereotipada (STC 104/2015, de 28 de mayo, fj 7).

Tal doctrina se ha aplicado para anular decretos-leyes referidos a la supresión de los salarios de tramitación en el despido improcedente (STC 68/2007, de 28 de marzo, fj 12), materia de protección por desempleo (SSTC 68/2007, de 28 de marzo, fj 12; y 81/2015, de 19 de febrero, fj 6), empresas de trabajo temporal y agencias de colocación (STC 199/2015, de 24 de septiembre, fj 9), reordenación del sector público (STC 230/2015, de 5 de noviembre, fj 5) y restitución de patrimonio sindical (STC 125/2016, de 7 de julio, fj 5); o para confirmar su regularidad, como en la supresión de paga extraordinaria en el sector público (STC 81/2015, de 30 de abril, fj 4).

1.3. RETROACTIVIDAD DE LA NORMA ESTATAL

En relación al establecimiento de un nuevo sistema retributivo, en el ámbito del desempeño de cargos públicos, el Tribunal Constitucional ha establecido su doctrina sobre el carácter retroactivo de la regulación legal, en los siguientes términos (STC 36/2014, de 27 de febrero, fj 9):

- a) La incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad.
- b) La irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas, de manera que solo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del artículo 9.3 CE cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas.
- c) En el caso de la retroactividad impropia, que incide en situaciones no concluidas, se reconoce al legislador un amplio margen de libertad.

El Tribunal Constitucional admite en el ámbito tributario, al conocer la previsión sobre la tributación de rendimientos irregulares, que la norma fiscal pueda tener efecto retroactivo, pero el sacrificio del principio de seguridad jurídica dependerá de la concurrencia de exigencias de interés común o general (STC 176/2011, de 8 de noviembre, fj 5).

En el ámbito de la Seguridad Social el Tribunal Constitucional rechaza que se incurra en un supuesto de retroactividad auténtica o de grado máximo prohibido por el artículo 9.3 CE, cuando no concurre expropiación de derechos patrimoniales consolidados, al haberse privado a los pensionistas de una mera expectativa (SSTC 49, 95, 109, 116 a 122, 125 a 135 y 144/2015, de 5 de marzo, 14 y 28 de mayo, 8 y 22 de junio).

2. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

El derecho de la Unión Europea, tanto el originario como el derivado, carece para el Tribunal Constitucional de rango y fuerza constitucionales, pero la doctrina constitucional ha reconocido la primacía del derecho de la Unión Europea, de manera que cuando exista una interpretación auténtica efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en estos casos el desconocimiento y preterición de la norma europea puede suponer una selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso, que puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 232/2015, de 5 de noviembre, fj 5).

2.2. PLANTEAMIENTO DE CUESTIÓN PREJUDICIAL

El planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea corresponde para el Tribunal Constitucional de forma exclusiva e irrevisable al órgano judicial que resuelve el litigio, no existiendo vulneración alguna del artículo 24.1 CE cuando dicho órgano estima que no alberga dudas sobre la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario o sobre su aplicación en relación con los hechos enjuiciados en el litigio y en consecuencia decide no plantear la consulta (STC 99/2015, de 25 de mayo, fj 3).

Asimismo dejar de plantear la cuestión prejudicial y aplicar una ley nacional supuestamente contraria al Derecho de la Unión Europea, según la parte, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, si esa decisión es fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria (STC 232/2015, de 5 de noviembre, fj 5).

Por el contrario, dejar de aplicar una ley interna, por entender que es contraria al derecho de la Unión Europea, sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, si existe una duda objetiva, clara y terminante sobre esa supuesta contradicción (STC 232/2015, de 5 de noviembre, fj 5).

3. CONVENIO COLECTIVO

3.1. RELACIÓN LEY-CONVENIO

La consagración del derecho a la negociación colectiva no conlleva el desapoderamiento normativo del Estado para regular las relaciones laborales. La Constitución no ha dispuesto una reserva de regulación en favor de la autonomía colectiva que le otorgue el monopolio normativo en materia laboral. En tal sentido el Tribunal Constitucional ya ha rechazado la idea de que el artículo 37.1 CE consagre el derecho a la negociación colectiva en términos tales que ningún otro instrumento pueda suplirla a la hora de alcanzar la normativa laboral⁴ o excluya el legítimo ejercicio de su actividad por los restantes poderes normativos constitucionalmente reconocidos, entre los que, evidentemente, se encuentra el legislador.

⁴ STC 11/1981, de 8 de abril, fj 24.

En esa eventual concurrencia, resulta indiscutible la superioridad jerárquica de la ley sobre el convenio colectivo (artículo 9.3 CE), razón por la que éste debe respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario por aquélla⁵. En efecto, la primacía de la ley sobre los convenios colectivos ha sido reiteradamente afirmada por el Tribunal Constitucional al analizar supuestos de colisión entre la ley y el convenio⁶. Sin duda, el convenio colectivo, como cualquier acto resultado de la autonomía privada, debe respetar la ley (arts. 9.1 CE, 3.3 y 85.1 ET y 6.3 y 1255 del Código civil), entendida en sentido material, esto es, comprensiva tanto de las disposiciones legales como de las reglamentarias que las desarrollen (artículo 3.2 ET), emanadas ambas del Estado (art. 149.1.7 CE).

Ese deber de respeto alcanza a la naturaleza jurídica, dispositiva o imperativa, en sus distintos grados, que el legislador laboral haya atribuido a las normas legales en virtud de unos determinados criterios y objetivos de política social, de modo que dicha naturaleza resulta determinante en la delimitación del contenido regulador habilitado a la negociación colectiva. En tal sentido resulta obligado el respeto por la norma pactada del derecho necesario establecido por la Ley; que puede desplegar una virtualidad limitadora de la negociación colectiva y puede, igualmente, de forma excepcional reservarse para sí determinadas materias que quedan excluidas, por tanto, de la contratación colectiva (STC 119/2014, de 16 de julio, fj 3).

El contenido de los convenios colectivos puede verse alterado por norma legal sobrevenida, en virtud del principio de jerarquía normativa, debiendo respetar el convenio y someterse no solo a la ley formal, sino más genéricamente a las normas de mayor rango jerárquico (ATC 85/2011, de 7 de junio, fj 8).

3.2. INAPLICACIÓN O DESCUELGUE DEL CONVENIO COLECTIVO

En relación a la previsión legal de intervención dirimente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos u órgano autonómico competente, ante la falta de acuerdo colectivo en la inaplicación del convenio colectivo vigente, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta medida legislativa se dicta en un contexto de grave crisis económica con el objetivo de favorecer la flexibilidad interna de la empresa como alternativa a la destrucción del empleo o al cese de una actividad productiva, atendiendo, de este modo, a un fin constitucionalmente legítimo, cual es, tanto el de garantizar el derecho al trabajo de los ciudadanos (artículo 35.1 CE) mediante la adopción de una política orientada a la consecución del pleno empleo (artículo 40.1 CE), como la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general (artículo 38 CE), no resultando inconstitucional ni contraria al derecho a la negociación colectiva y a la fuerza vinculante de los convenios (artículo 37.1 CE) y al derecho a la libertad sindical (artículo 28.1 CE) SSTC 119/2014, de 16 de julio; y 8/2015, de 22 de enero, ffjj 5).

3.3. PRIORIDAD APLICATIVA DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA

Sobre la previsión legal de que la regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa, que podrá negociarse en cualquier momento de la vigencia de

⁵ STC 210/1990, de 20 de diciembre, fj 2.

⁶ SSTC 58/1985, de 30 de abril; 177/1988, de 10 de octubre; 62/2001, de 1 de marzo o STC 110/2004, de 30 de junio.

convenios colectivos de ámbito superior, tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior, y, además, que los acuerdos interprofesionales y convenios o acuerdos colectivos sectoriales no pueda disponer de la prioridad aplicativa citada, el Tribunal Constitucional ha concluido que siendo incuestionable que la descentralización de la negociación colectiva constituye un objetivo que el legislador puede legítimamente pretender, atendiendo a las consideraciones de política social y económica que estime relevantes, de manera que la posibilidad de negociación de convenios de empresa dotados de prioridad aplicativa en cualquier momento de la vigencia de un convenio sectorial de ámbito superior, como en lo referido a la prohibición de acuerdos interprofesionales y a los convenios colectivos sectoriales de disponer de tal prioridad aplicativa, no vulnera el derecho a la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios (artículo 37.1 CE), ni tampoco la libertad sindical (artículo 28.1 CE) (SSTC 119/2014, de 16 de julio, y 8/2015, de 22 de enero, ffjj 6).

4. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

4.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA LEY

4.1.1. Doctrina general

La doctrina constitucional sobre la eventual vulneración del derecho a la igualdad ante la ley⁷, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, ha venido señalando que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos⁸.

Lo propio del juicio de igualdad es su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una

⁷ Desde la STC 22/1981, de 2 de julio.

⁸ SSTC 200/2001, de 4 de octubre, fj 4, y 88/2005, de 18 de abril, fj 5.

diferencia de trato entre grupos o categorías de personas⁹ y de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso¹⁰. Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma¹¹.

En definitiva, para el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad prohíbe al legislador configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria¹². Sólo ante iguales supuestos de hecho actúa la prohibición de utilizar elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable¹³, razón por la cual toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un *tertium comparationis* frente al que la desigualdad se produzca, elemento de contraste que ha de consistir en una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos¹⁴ (SSTC 85 y 122/2008, de 18 de febrero y 22 de octubre, ffjj 6; 7, 55 y 87/2009, de 12 de enero, fj 3, 9 de marzo, fj 5, y 20 de abril, fj 7; 135 y 137/2009, de 15 de junio; y 120/2010, de 24 de noviembre, fj 5).

4.1.2. Derecho a la igualdad en el acceso a la función pública

La doctrina sobre las garantías constitucionales del principio de igualdad, como núcleo esencial del derecho de acceso a las funciones públicas (artículo 23.2 CE), cabe resumirla en los siguientes elementos (STC 27/2012, de 1º de marzo, fj 5):

- a) El principio de legalidad se traduce en la fijación previa de los criterios de selección que traducen los principios de igualdad, mérito y capacidad para cada función.
- b) Deben establecerse requisitos y condiciones de acceso en términos abstractos y generales, con la interdicción de cualquier referencia individualizada o de convocatorias *ad personam* y de requisitos discriminatorios.
- c) No cabe establecer diferencias de trato carentes de justificación objetiva y razonable y que resulten desproporcionadas.

⁹ STC 181/2000, de 29 de junio, fj 10.

¹⁰ SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, fj 6; 29/1987, de 6 de marzo, fj 5; y 1/2001, de 15 de enero, fj 3.

¹¹ STC 200/2001, de 4 de octubre, fj 5.

¹² STC 125/2003, de 19 de junio.

¹³ STC 39/2002, de 14 de febrero, fj 4.

¹⁴ ATC 209/1985, de 20 de marzo, fj 2.

- d) En casos extraordinarios, singulares y excepcionales, puede justificarse trato de favor a determinados participantes, mediante un proceso selectivo restringido o primando notablemente un concreto mérito.

Por tanto, cuando se advierta una exclusión a determinados colectivos para ocupar un puesto público, bajo una presunción de inidoneidad no justificada (STC 118/2008, de 13 de octubre); un beneficio desproporcionado a unos participantes respecto a otros, en concurso para acceso a un empleo público, primando la experiencia profesional previa de forma extraordinaria y con carácter eliminatorio en la fase del concurso (STC 27/2012, de 1º de marzo, fj 9); o primando de forma especial los servicios prestados por los interinos (STC 86/2016, de 28 de abril, fj 5); sin que se aprecie justificación razonable basada en una situación excepcional para la diferencia de trato, se concluye en la vulneración del principio de igualdad. En cambio cuando se excluye de concurso oposición a empleados públicos que ya cuentan con plaza en propiedad de la misma categoría y especialidad, habiendo además convocado concurso de traslados, no se vulneran los principios de igualdad, mérito y capacidad (STC 126/2008, de 27 de octubre, fj 6).

4.1.3. Tratamiento desigual de personal laboral indefinido y temporal respecto del personal fijo en el empleo público

El trato diferente entre trabajadores con contrato de duración determinada, así como los vinculados a la Administración pública mediante contrato indefinido no fijo, respecto al personal fijo, si no aparece fundado para el Tribunal Constitucional en razones objetivas suficientes, condición que no se cumple con la mera consideración de la contención del gasto público y en la finalidad de mantener el empleo público, supone la vulneración del principio de igualdad (STC 71/2016, de 14 de abril, fj 5).

4.2. IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley o ante la ley (artículo 14 CE), son los siguientes (SSTC 307 y 349/2006, de 23 y 11 de octubre; 33, 181 y 201/2007, de 12 de febrero, 10 de septiembre y 24 de septiembre; y 11/2013, de 28 de enero, fj 4):

- a) El término de comparación. Concurrencia de resoluciones judiciales, que lleguen a soluciones jurídicas diferentes sobre casos sustancialmente idénticos.
- b) Alteridad. Comparación entre los supuestos contrastados, de manera que a unos ciudadanos se les aplica un criterio, en contraste con otros en su misma situación al que se les ha aplicado un criterio diferente.
- c) Identidad. Resoluciones del mismo órgano judicial, misma Sala o Sección en casos de Tribunales, que dicta las resoluciones contradictorias.
- d) Falta de motivación que justifique el cambio de criterio, quebrando una línea doctrinal previa y consolidada o de un antecedente exactamente igual.

No se vulnera cuando el Tribunal Supremo matiza su jurisprudencia anterior, de forma razonada y seguida con regularidad posteriormente (STC 201/2007, de 24 de septiembre, fj 6).

4.3. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

4.3.1. Género

El Tribunal Constitucional parte del corolario de considerar la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que cualquier perjuicio causado por el embarazo o la maternidad constituye discriminación directa por razón de sexo (SSTC 324/2006, de 20 de noviembre, fj 4; y 66/2014, de 5 de mayo, fj 5). Ello supone que aportados indicios suficientes al respecto, cumple a la empleadora justificar que su actuación, incluso en decisiones discrecionales o no causales, es absolutamente ajena a todo propósito vulnerador del derecho fundamental (STC 31/2014, de 24 de febrero, fj 3); y eso debe acreditarse con factores objetivos de carácter organizativo y productivo ajeno a una intención discriminatoria (STC 233/2007, de 5 de noviembre), y siempre que las nuevas funciones asignadas no pongan en peligro el derecho fundamental a la integridad física (artículo 15 CE), de especial intensidad durante el embarazo (STC 62/2007, de 27 de marzo, ffjj 4 y 6).

Esta protección se despliega en el ámbito de acceso al mercado de trabajo, de manera que la suspensión de la demanda de empleo de una solicitante durante el periodo de obligatorio de descanso por maternidad, impidiendo con ello su inclusión en la lista de candidatos seleccionados para la cobertura de una oferta de empleo, supone la discriminación por su condición de mujer que vulnera el artículo 14 ET (STC 214/2006, de 3 de julio, fj 9).

Se persigue corregir las situaciones sociales de desigualdad que sufren las mujeres, que tienen su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en la vida social y jurídica de la mujer; ello supone la proscripción de tratamientos peyorativos fundados en un elemento o factor diferencial que incide exclusivamente sobre las mujeres, como sucede con el embarazo (STC 74/2008, de 23 de junio, fj 2); en esa línea destaca el desarrollo de la dimensión constitucional de los derechos de conciliación, que cuando son limitados puede constituir supuesto de discriminación indirecta por razón de sexo (STC 3/2007, de 15 de enero, ffjj 3 y 6); así como respecto de la interpretación constitucional del artículo 55.5.b/ ET, cuyo texto conduce a considerar que la nulidad del despido tiene un carácter automático, con independencia de que la empresa tuviera conocimiento del embarazo en el momento del despido, vinculado exclusivamente a la acreditación de tal circunstancia de la trabajadora y a la no consideración del despido como procedente por motivos relacionados con el mismo; es un supuesto de nulidad objetiva, que actúa en toda situación de embarazo al margen de que existan o no indicios de tratamiento discriminatorio o incluso de que concurra o no un móvil de discriminación (SSTC 92/2008, de 21 de julio, fj 8; y 124/2009, de 18 de mayo, fj 4).

4.3.2. Etnia

El Tribunal Constitucional consideró que la negativa a reconocer pensión de viudedad a una mujer gitana que había contraído matrimonio bajo el rito propio de esta etnia, cuya forma de celebración no tiene efectos civiles, cuando en ese momento la legislación reservaba el lucro de la pensión de viudedad para los supuestos de convivencia institucionalizada como casado, no resultaba discriminatorio, por cuanto las formas legalmente reconocidas para contraer matrimonio no están condicionadas por la pertenencia a una determinada etnia, sin que concurra tampoco forma encubierta de discriminación, en cuanto no se toman siquiera como presupuesto las tradiciones, usos o costumbres de una en detrimento de otra (STC 69/2009, de 16 de abril, fj 4)¹⁵.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos corrigió el criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de diciembre de 2009 (demanda 49151/2007, asunto Muñoz Díaz contra España), considerando que el no reconocimiento del derecho de la demandante a percibir una pensión de viudedad constituye una diferencia de trato en relación al dado a otras situaciones que deben considerarse equivalentes en lo relativo a los efectos de la buena fe, tales como el convencimiento de buena fe de la existencia de un matrimonio nulo (artículo 174 LGSS), o la situación examinada en la STC 199/2004, de 15 de noviembre, que concernía a la no formalización, por razones de conciencia, de un matrimonio canónico¹⁶.

4.3.3. Orientación sexual

Los tratos desfavorables por razón de orientación sexual constituyen una discriminación proscrita por el artículo 14 CE, condición que aunque no aparezca expresamente, está incluida en la cláusula de “*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*” que este precepto contiene, al resultar esta condición, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, una diferencia históricamente muy arraigada, por los profundos prejuicios contra esta minoría, que ha colocado a los homosexuales en situaciones contrarias a la dignidad de la persona (artículo 10 CE) (SSTC 41/2006, de 13 de febrero; 92, 93 y 98/2014, de 10, 12 y 23 de junio; 115 y 116/2014, de 8 y 21 de julio; y 157/2014, de 6 de octubre).

4.3.4. Enfermedad

Considera el Tribunal Constitucional que la enfermedad puede, en determinadas circunstancias, constituir un factor de discriminación análogo a los expresamente

¹⁵ Posteriormente, con la aprobación de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en concreto de su disposición adicional tercera, a la demandante de amparo en el asunto referido le fue reconocida pensión de viudedad al acreditar las circunstancias de convivencia y concurrencia de descendientes de su unión de hecho.

¹⁶ El TEDH considera probado que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, esta situación constituye una diferencia de trato desproporcionado con respecto a la demandante en relación al trato reservado al matrimonio de buena fe, sin que resulte aceptable la tesis del Gobierno español según la cual habría bastado que la demandante contrajera matrimonio civil para obtener la pensión que reclama; pero sin considerar que las uniones gitanas, al no originar efectos civiles, constituya una discriminación ilegal.

contemplados en el art. 14 CE; y así ocurriría, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando la enfermedad de un trabajador sea tomada como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma considerada o en la estigmatización de la persona enferma, al margen de cualquier consideración que permita poner en relación dicha circunstancia con la aptitud del trabajador para desarrollar el contenido de la prestación laboral objeto del contrato (STC 62/2008, de 26 de mayo, fj 6).

4.3.5. Edad

La edad se ha considerado como una circunstancia incluida en la fórmula abierta con la que se cierra la regla de prohibición de la discriminación (art. 14 CE), sin que en este sentido se justifique la restricción legal que afecta a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años, que resulta desproporcionada y arbitraria (STC 63/2011, de 16 de mayo, fj 3), ni que el cumplimiento de dicha edad suponga merma de la aptitud y capacidad necesarias para desarrollar dicha actividad o se conecte con el interés público (SSTC 79, 117 y 161/2011, de 6 de junio, 4 de julio y 19 de octubre, ffjj 5 y 4, respectivamente). No puede justificarse tampoco como medida de acción positiva dirigida a favorecer a los integrantes de un colectivo desfavorecido, ni por servir a las exigencias de la planificación y organización del servicio, ni, finalmente, por la necesidad e evitar eventuales tensiones especulativas (STC 41/2015, de 2 de marzo, fj 4).

Sobre el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas no se prohíbe que el legislador pueda tomar en consideración la edad de los aspirantes, siempre que la diferenciación de trato por esta razón responda a una definición objetiva y general de las condiciones que deben reunir para acceder a los puestos de que se trate, justificándose debidamente. En la cuestión de inconstitucionalidad sobre norma autónoma andaluza que restringía el acceso a otros cuerpos por parte de los policías locales, para los que se establecía un requisito de edad, la justificación era doble, por cuanto descansaba en primer lugar en argumentos de estabilidad de plantillas y ahorro de costes de personal, al producirse el efecto de pase de los policías locales a situación de segunda actividad al cumplir la edad legalmente prevista una merma en el número de funcionarios de la policía local que obliga a reclutar nuevos funcionarios para atender estas funciones, y como segundo argumento por las específicas características de trabajo, de manera que el límite de edad tiene como finalidad asegurar la eficacia del servicio activo de policía, y con este requisito se procura cierta permanencia en dicho servicio (STC 29/2012, de 1º de marzo, ffjj 5 y 6).

De especial relevancia resulta por último la STC 66/2015, de 13 de abril, sobre selección de las personas afectadas por un despido colectivo, entre cuyos criterios se consideraba la situación más próxima a la jubilación de los trabajadores, reiterando el Tribunal Constitucional que la edad como factor de discriminación es condición incluida en la fórmula abierta contenida en el artículo 14 CE y está prevista en el artículo 21.1 Carta Derechos Fundamentales de la Unión Europea (fj 3); de manera que solo se puede fundar un tratamiento diferenciado cuando se cumplen rigurosas exigencias de justificación y proporcionalidad, que deben analizarse en cada caso (fj 4). La justificación del menor perjuicio que el despido supone para los trabajadores de mayor edad puede convertir la edad próxima a la jubilación en un factor objetivo y no

arbitrario de selección de afectados por el despido colectivo. Será criterio adecuado y proporcionado siempre que se adopten medidas efectivas para evitar o minimizar los daños de la extinción del contrato, como es la obligación de sufragar el convenio especial de Seguridad Social (artículo 51.9 ET) y la previsión de subsidio por desempleo para los mayores de cincuenta y cinco años; y que en este concreto caso se establecían mejoras voluntarias de la prestación por desempleo a cargo de la empresa para los trabajadores de mayor edad, que incrementaban su duración cuanto mayor fuera la edad del trabajador, resultando en definitiva el criterio de edad proporcionado en este caso (fj 6).

Se echa en falta en esta sentencia un desarrollo más completo sobre los criterios que deben ser tenidos en cuenta en la afectación de las concretas personas en el despido colectivo, limitándose el fundamento de derecho segundo a señalar que *“la selección de los trabajadores afectados por un despido colectivo constituye una facultad del empresario que, aunque inscrita en sus poderes de organización, debe ejercerse respetando la preferencia legal de los representantes de los trabajadores, las garantías que el ordenamiento jurídico otorga a los trabajadores en general y los condicionantes establecidos en el convenio colectivo o en el acuerdo alcanzado durante el período de consultas, sin que en ningún caso pueda incurrirse en fraude de ley o abuso de derecho y sin que la actuación empresarial pueda estar guiada por móviles discriminatorios”*. Asimismo se suscitan dudas sobre el alcance de la doctrina constitucional cuando no concurre la mayor protección social del trabajador mayor que se ve afectado por el despido colectivo, por ejemplo cuando no concorra la obligación de sufragar el convenio especial a la Seguridad Social para los mayores de cincuenta y cinco años (artículo 51.9 ET).

5. DELIMITACIÓN COMPETENCIAL ENTRE ESTADO Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS

5.1. COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

El artículo 149.1.7 CE atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; y sobre este precepto el Tribunal Constitucional construye su doctrina, que es resumida en la STC 228/2012, de 29 de noviembre, fj 3, determinando que la Constitución atribuye al Estado la ordenación general en materia laboral, siendo las Cortes Generales y no las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas las que ostentan la potestad legislativa en el ámbito laboral. La expresión legislación que define la competencia exclusiva del Estado en materia laboral ha de ser entendida en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas, por lo que ha de incluir tanto a las leyes como a los reglamentos llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma¹⁷

Añade el Tribunal Constitucional que si bien el término “legislación” admite la fuerza expansiva indicada, la interpretación del calificativo “laboral” que lo acompaña

¹⁷ SSTC 18/1982, de 4 de mayo, fj 5; 360/1993, de 3 de diciembre, fj 4; 95/2002, de 25 de abril, fj 8; 190/2002, de 17 de octubre, fj 6; 230/2003, de 18 de diciembre, fj 4; 51/2006, de 16 de febrero, fj 4; 194/2011, de 13 de diciembre, fj 4; y 111/2012, de 24 de mayo, fj 7.

debe ser, por el contrario, restringida; y en este sentido considera que el término “laboral” previsto en el artículo 149.1.7 CE no puede entenderse como indicativo de cualquier referencia al mundo del trabajo, sino que es forzoso dar a ese adjetivo un sentido concreto y restringido, coincidente por lo demás con el uso habitual, como referido sólo al trabajo por cuenta ajena, entendiéndose por consiguiente como legislación laboral aquella que regula directamente la relación laboral», es decir, la relación que media entre los trabajadores por cuenta ajena y las empresas dentro de cuyo ámbito de organización y dirección prestan sus servicios¹⁸.

La distribución competencial en materia laboral ha sido cuestión presente y reiterada en la doctrina constitucional desde su inicio; y así el Tribunal Constitucional ha considerado entre otros ámbitos y dentro del contenido propio de la materia laboral a los efectos del artículo 149.1.7 CE, los siguientes: la ordenación del derecho de huelga, con la fijación de sus contornos y de las garantías precisas para el mantenimiento de los servicios esenciales¹⁹; la regulación del registro de convenios colectivos, salvo aquellos preceptos con trascendencia meramente organizativa²⁰; el desarrollo del régimen legal sobre negociación colectiva prevista en el Estatuto de los Trabajadores²¹; las normas que afectan a los elementos esenciales del contrato de trabajo (la prestación de servicios y la contraprestación económica), como es el caso de la determinación de las fiestas laborales al concretar el derecho al descanso y las consecuencias que del mismo se derivan²²; la regulación de los contratos de duración determinada y de su infracción por los empresarios, sin que la finalidad de fomento del empleo a la que atiendan deba excluir la naturaleza laboral de la materia²³; la regulación de las causas de extinción de los contratos de trabajo aunque se pretenda con ella la promoción de rehabilitación de ex toxicómanos y ex drogadictos²⁴; la colocación, en sus diversas fases o estadios, el empleo, las ayudas de fomento del empleo y la formación profesional ocupacional, así como las acciones de estímulo a la contratación laboral en sus distintas modalidades²⁵; el subsector de seguridad e higiene en el trabajo²⁶; la formación profesional continua²⁷; o en fin, la determinación de las medidas alternativas a la cuota de reserva en favor de trabajadores discapacitados²⁸.

Recuerda el Tribunal Constitucional que la competencia normativa estatal sobre esta materia es completa, de modo que ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal²⁹

¹⁸ SSTC 35/1982, de 14 de junio, fj 2; 95/2002, de 25 de abril, fj 8; 190/2002, de 17 de octubre, fj 6; y 111/2012, de 24 de mayo, fj 7.

¹⁹ STC 33/1981, de 5 de noviembre, fj 2.

²⁰ STC 18/1982, de 4 de mayo, fj 9.

²¹ SSTC 35/1982, de 14 de junio, fj 3; y 57/1982, de 27 de julio, fj 11.

²² STC 7/1985, de 25 de enero, fj 2.

²³ STC 249/1988, de 20 de diciembre, fj 5.

²⁴ STC 360/1993, de 3 de diciembre, fj 3.

²⁵ SSTC 360/1993, de 3 de diciembre, fj 4; 195/1996, de 28 de noviembre, fj 5 y 95/2002, de 25 de abril, fj 8.

²⁶ STC 195/1996, de 28 de noviembre, fj 11.

²⁷ SSTC 95/2002, de 25 de abril, fj 8; 190/2002, de 17 de octubre, fj 5; 230/2003, de 18 de diciembre, fj 4; 158/2004, de 21 de septiembre, fj 5; y 111/2012, de 24 de mayo, fj 4.

²⁸ STC 194/2011, de 13 de diciembre, fj 4.

²⁹ STC 195/1996, de 28 de noviembre, fj 11; 51/2006, de 16 de febrero, fj 4; y 111/2012, de 24 de mayo, fj 7).

Para el Tribunal Constitucional en definitiva, dentro del concepto de «legislación laboral» al que el artículo 149.1.7 CE hace referencia, ha considerado que tienen encaje todas las normas que, con independencia de su rango, regulan, tanto en su aspecto individual como colectivo, la relación laboral, esto es, la relación jurídica existente entre el trabajador asalariado y la empresa para la que presta sus servicios, cuyo estatuto jurídico deriva de la existencia de un contrato de trabajo.

La competencia autonómica en esta materia es sólo de ejecución, y se limita a la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios³⁰, de regulación de la propia competencia funcional de ejecución³¹ y, en general el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales³², así como la potestad sancionadora en la materia³³.

5.2. FOMENTO DE EMPLEO

El Tribunal Constitucional ha sentado que el Estado ostenta competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE), y por tanto la facultad de adoptar medidas en materia de fomento de empleo, en tanto no incidan en la regulación de la relación laboral que constituye materia en la que el Estado cuenta con competencia exclusiva (artículo 149.1.7 CE); sin que la norma estatal vigente (en la actualidad artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Empleo), que encomienda al Gobierno la elaboración de normas en materia de fomento de empleo, no suponga desposeer a las Comunidades Autónomas de su capacidad normativa sobre propios programas de empleo, en la medida que no contravengan las políticas activas estatales. La gestión centralizada de programas supraautonómicos a favor de organismo estatal (SEPE) puede verse justificada en supuestos excepcionalmente (STC 22/2014, de 13 de febrero, ffjj 5 y 7).

5.3. EMPRESAS DE INSERCIÓN

Se ha examinado también la regulación de las empresas de inserción mediante ley estatal que establece su régimen jurídico, determinando los elementos subjetivos de la relación laboral que se regula al comprender las personas que pueden ser contratadas como trabajadores y los requisitos que han de reunir las empresas para ser calificadas como de inserción, definiendo los elementos que distinguen al trabajo efectuado en ese específico entorno laboral, la existencia de un itinerario de inserción sociolaboral y las medidas de intervención, acompañamiento, y colaboración de la Administración pública en los procesos de inserción. Considera el Tribunal Constitucional que no cabe el encaje de esta regulación dentro del ámbito de la «asistencia social» (artículo 148.1.20 CE), al tratarse de una ordenación de índole laboral, con las peculiaridades en atención a los sujetos a quienes afecta (STC 228/2012, de 29 de noviembre, fj 7).

³⁰ SSTC 249/1988, de 20 de diciembre, fj 2, y 158/2004, de 21 de septiembre, fj 5.

³¹ STC 51/2006, de 16 de febrero, fj 4.

³² (STC 194/1994, de 23 de junio, fj 3.

³³ SSTC 87/1985, de 16 de julio, ffjj 1 y 2; 195/1996, de 28 de noviembre, ffjj 8 y 9; y 81/2005, de 6 de abril, fj 11).

5.4. FORMACIÓN PROFESIONAL

5.4.1. Formación profesional reglada, ocupacional y continua

Dentro del concepto genérico de formación profesional el Tribunal Constitucional distingue tres vertientes: la reglada, la ocupacional y la continua, incluyéndose la primera en el sistema educativo, e integrándose las otras dos en el modelo de formación profesional para el empleo, que se incardina genéricamente en la materia laboral del art. 149.1.7 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en su legislación al Estado, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas (SSTC 243 y 244/2012, de 17 y 18 de diciembre, ffjj 4, y 88/2014, de 9 de junio, fj 3).

5.4.2. Formación para el empleo

La formación para el empleo, que incluye la formación ocupacional y la continua, se inserta en el ámbito de las competencias exclusivas en materia de legislación laboral, correspondiendo a las Comunidades su ejecución (art. 149.1.7 CE), descartándose otros títulos competenciales como la materia de Seguridad Social (art. 149.1.17 CE), aún cuando los créditos destinados a la formación tengan su origen en cotizaciones que recauda la Tesorería General de la Seguridad Social. En aplicación de esta doctrina se considera inconstitucional la atribución al antiguo INEM, actual SEPE, del ejercicio de funciones ejecutivas, de concesión y pago de las ayudas, por suponer un vaciamiento de la competencia de las Comunidades Autónomas, en contraste con las funciones de carácter ejecutivo que asume la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo que se consideran conformes al reparto competencial previsto en la Constitución, al deber conectarse con las acciones formativas de ámbito supraautonómico (SSTC 243 y 244/2012, de 17 y 18 de diciembre, ffjj 4, 7 y 8; 16, 35, 37, 62 y 65/2013, de 31 de enero, de 14 de febrero, 14 de marzo y 10 de abril; 88, 112, 123, 143, 176 y 198/2014, de 9 de junio, 7 y 21 de julio, 22 de septiembre, 3 de noviembre y 15 de diciembre; y 178 y 185/2015, de 9 y 21 de septiembre).

5.4.3. Formación continua en las Administraciones públicas

Si las acciones formativas se refieren a personal funcionario o estatutario, corresponde dictar la normativa básica al Estado (artículo 149.1.18 CE) y a la Comunidad Autónoma en su caso su desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases, mientras que si aquéllas acciones se dirigen a los empleados públicos laborales, la competencia normativa es del Estado (artículo 149.1.7 CE) y su ejecución de la Comunidad Autónoma (SSTC 225/2012, de 29 de noviembre, y 7/2013, de 17 de enero, ffjj 3).

5.4.4. Formación continua en las profesiones sanitarias

La formación continua de las profesiones sanitarias no se incardina en la materia de educación, sino en sanidad, en la que el Estado tiene atribuido el establecimiento de las normas básicas y de coordinación (artículo 149.1.16 CE) y en la Comunidad Autónoma en su caso la competencia de desarrollo respetando tales normas básicas y de coordinación estatal (STC 1/2011, de 14 de febrero, fj 5).

5.4.5. Certificados de profesionalidad

La norma estatal que regula las directrices de los certificados de profesionalidad no se encuadra en la materia educativa a efectos de distribución de competencia, sino en la laboral (artículo 149.1.7 CE). Pero la previsión del funcionamiento de comisiones de evaluación contenida en la norma estatal va más allá de la competencia en materia de legislación laboral del Estado, al tratarse de cuestión de organización administrativa, que vulnera competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma, en el funcionamiento de sus servicios en la forma que estime más conveniente (STC 194/2012, de 31 de octubre, ffjj 4 y 8). Igual acontece respecto de la atribución al SEPE de competencias autonómicas con relación a la formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad en su modalidad de teleformación, por no concurrir justificación constitucional para que se traslade al Estado una competencia ejecutiva (STC 61/2015, de 18 de marzo, ffjj 4 y 5).

5.4.6. Títulos académicos y profesionales

El Estado cuenta con competencia exclusiva en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como sobre las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (artículo 149.1.30 CE) (STC 25/2913, de 31 de enero, fj 5).

En concreto, la creación por el legislador estatal de dos títulos profesionales, que no tienen la condición de títulos académicos (abogado y procurador), cuya obtención es necesaria para poder ejercer tales profesiones, haciendo precisa la adquisición de una formación complementaria que acredite la capacitación a tal efecto, se enmarca en la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales que habilitan para ejercer una profesión titulada (artículo 149.1.30 CE). La labor de acreditación de los cursos de capacitación corresponde al Estado, como también el contenido único de la evaluación de cada convocatoria, la celebración simultánea de las evaluaciones en todo el territorio y los criterios de composición y representación de las comisiones evaluadoras. Por el contrario la atribución de la expedición de los títulos a organismo estatal, en cuanto es un acto meramente formal y reglado que culmina el proceso de capacitación y evaluación de la aptitud profesional puede vulnerar competencias autonómicas (SSTC 170 y 190/2014, de 23 de octubre y 20 de noviembre, ffjj 3 y 6).

5.4.7. Actividad formativa en contratos para la formación y el aprendizaje

La necesidad de autorización estatal (SEPE) del acuerdo para la actividad formativa cuando una misma empresa realice contratos para la formación y el aprendizaje en más de una Comunidad Autónoma, al no ser imprescindible que la misma, así como su seguimiento y evaluación, corresponda al Estado, excede de sus competencias *ex art.* 149.1.7 CE (STC 27/2014, de 13 de febrero, fj 5).

5.4.8. Formación profesional dual

La formación profesional dual del sistema educativo, que se sitúa al margen de la contratación para la formación y el aprendizaje debe entenderse encuadrada en la materia educación (artículo 149.1.30 CE), descartando su inclusión en la materia laboral (STC 27/2014, de 13 de febrero, ffjj 7, 8 y 9).

5.5. SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 149.1.17 CE declara que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. La doctrina constitucional ha considerado que las diferentes prestaciones de Seguridad Social conforman un entramado dirigido a la cobertura de riesgos y a la atención de otras situaciones de necesidad que presentan una tendencia de unidad y estabilidad en el tiempo y en el conjunto del territorio nacional y que el régimen público de Seguridad Social debe ser único y unitario para todos los ciudadanos (artículo 41 CE), y garantizar al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social (STC 7/2016, de 21 de enero, fj 4).

De acuerdo con lo expuesto la regulación de una prestación de la Seguridad Social constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado *ex art.* 149.1.17 CE y debe hacerlo de forma unitaria para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura, salvo razones excepcionales debidamente justificadas y vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger (STC 40/2014, de 11 de marzo, fj 5).

Por lo que se refiere al régimen económico de la Seguridad Social del artículo 149.1.17 CE no puede extraerse la conclusión de que en materia de régimen económico de Seguridad Social el Estado retenga solo potestades normativas, que ello no es así se deduce sin dificultad de un análisis sistemático, histórico y teleológico del precepto constitucional. El designio perseguido con el acantonamiento del régimen económico dentro de la competencia exclusiva del Estado no ha sido otro, con toda claridad, que el de preservar la unidad del sistema español de Seguridad Social y el mantenimiento de un régimen público, es decir, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos (artículo 41 CE), que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social (art. 149.1.1 CE). Debe tenerse en cuenta a este propósito que en el momento de aprobarse la Constitución había sido ya creada la Tesorería General de la Seguridad Social para hacer efectivos los principios de solidaridad financiera y de unidad de caja, y este dato resulta relevante para la correcta interpretación del artículo 149.1.17 CE, en la medida en que, como cabe deducir de los antecedentes y de los debates parlamentarios que culminaron en la aprobación del texto del citado precepto constitucional, la mención separada del régimen económico como función exclusiva del Estado, trataba de garantizar la unidad del sistema de la Seguridad Social, y no solo la unidad de su regulación jurídica, impidiendo diversas políticas territoriales de Seguridad Social en cada una de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, las concretas facultades que integran la competencia estatutaria de gestión del régimen económico de la Seguridad Social serán solo aquellas que no puedan comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico uniforme, ni cuestionar la titularidad estatal

de todos los recursos de la Seguridad Social o engendrar directa o indirectamente desigualdades entre los ciudadanos en lo que atañe a la satisfacción de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social. Tales facultades autonómicas deben, en suma, conciliarse con las competencias exclusivas que sobre la gestión del régimen económico la Constitución ha reservado al Estado, en garantía de la unidad y solidaridad del sistema público de Seguridad Social (STC 7/2016, de 21 de enero, fj 4).

5.6. ASISTENCIA SOCIAL

La asistencia social, recogida en el artículo 148.1.20 CE, el Tribunal Constitucional ha señalado que no está delimitada en el texto constitucional; y nuestro constituyente maneja un concepto consagrado por la práctica nacional e internacional. Atendiendo a las pautas de algunos instrumentos internacionales como la Carta Social Europea, se conviene que la asistencia social, en sentido abstracto, abarca una técnica de protección situada extramuros del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que la separan de otras afines o próximas a ella. Se trata de un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza el sistema de Seguridad Social y que opera mediante técnicas distintas de las propias de ésta. Entre sus caracteres típicos se encuentran, de una parte, su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios, y, de otra, su dispensación por entes públicos o por organismos dependientes de entes públicos, cualesquiera que éstos sean. De esta forma, la asistencia social vendría conformada como una técnica pública de protección, lo que la distingue de la clásica beneficencia, en la que históricamente halla sus raíces. Y, aunque en una primera aproximación el lenguaje constitucional no desmiente esta caracterización, el análisis de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía e, incluso, de los decretos de traspaso de funciones y servicios en la medida en que puedan servir como elementos auxiliares de la interpretación, proporciona una noción más amplia de lo que es la asistencia social a efectos del reparto de competencias constitucionalmente establecido. Esta noción no sólo comprende a la asistencia dispensada por entes públicos que la definen y la prestan, sino también a la dispensada por entidades privadas, caso en el que los poderes públicos desempeñan sólo funciones de fomento o de control (STC 36/2012, de 15 de marzo, fj 4).

La asistencia social, en los términos expuestos, es una materia sobre la que las Comunidades Autónomas pueden asumir la competencia, de acuerdo con el artículo 148.1.20 CE³⁴.

El Estado no cuenta con un título concreto en materia de asistencia social, en contraste con la Comunidad Autónoma, de suerte que la dirección política de ésta es la que, en principio, debe estimarse más específica, puesto que son las Comunidades Autónomas las que tienen la competencia para diseñar su propia política de asistencia social, sin perjuicio de las competencias que al Estado correspondan en virtud de los artículos 149.3 y 150.3 CE, o en su caso en el artículo 149.1 CE.

³⁴ Así se señala concretamente en asuntos resueltos respecto a las Comunidades Autónomas de Cataluña (SSTC 178/2011, de 8 de noviembre, 177, 226 y 227/2012, de 15 de octubre y 29 de noviembre, 21 y 52/2013, de 31 de enero y 28 de febrero, y 33/2014, de 27 de febrero; Castilla y León (STC 23/2013, de 31 de enero); La Rioja (STC 36/2012, de 15 de marzo); y Galicia (SSTC 173/2012, de 15 de octubre y 40/2013, de 14 de febrero, y 78/2014, de 28 de mayo).

No obstante, siendo ésta una materia compleja, que resulta central en un Estado social, las competencias exclusivas no pueden entenderse en su estricto sentido de exclusión de actuación en el campo de lo social, no sólo de otros entes públicos, sino incluso de entidades privadas y, por supuesto, del Estado, respecto de aquellos problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la Comunidad Autónoma, especialmente en cuanto se refiera a la existencia de problemas y de tratamiento de problemas que exceden del ámbito de la Comunidad Autónoma, de políticas, que sólo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto, pero sin que tal circunstancia pueda negar la competencia de la Comunidad Autónoma para gestionar la problemática de que se trate dentro de su territorio (STC 36/2012, de 15 de marzo, fj 4).

5.7. ASISTENCIA SANITARIA

5.7.1. Doctrina general

La asistencia sanitaria tiene por objeto principal la prestación de servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud.

A pesar de la indiscutible vinculación entre la protección de la salud y el sistema público de Seguridad Social, que dentro de su acción protectora incluye la asistencia sanitaria de sus beneficiarios en los casos de maternidad, enfermedad (común y profesional) y accidente (común y de trabajo), no cabe subsumir esta materia en el título competencial relativo a la Seguridad Social (artículo 149.1.17 CE) cuando la regulación analizada no se circunscriba a la asistencia sanitaria que es dispensada por el sistema de Seguridad Social a favor de los beneficiarios que se encuentran dentro de su campo de aplicación, sino, más ampliamente, al contenido de una prestación sanitaria proporcionada por el Sistema Nacional de Salud con carácter universalista a todos los ciudadanos.

Así cuando se aprecia que la norma autonómica no afecta al régimen económico de la Seguridad Social, ni a sus recursos financieros, ni a la vigencia del principio de caja única por el que se rige, el ámbito material más estrechamente relacionado con la controversia constitucional en estos casos es el correspondiente a la sanidad (artículo 149.1.16 CE), que garantiza una uniformidad mínima, que corresponde al Estado en virtud de la competencia de establecimiento de sus bases, asegurando así un nivel mínimo homogéneo o nivel de suficiencia de las prestaciones sanitarias públicas, que puede ser susceptible de mejora, en su caso, por parte de las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia sustantiva y de su autonomía financiera, siempre y cuando, con ello, no se contravengan las exigencias que impone el principio de solidaridad (artículos 2 y 138 CE).

La Constitución no sólo atribuye al Estado una facultad, sino que le exige que preserve la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español, eso sí, sin perjuicio, bien de las normas que sobre la materia puedan dictar las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivas competencias, dirigidas, en su caso, a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado, bien de las

propias competencias de gestión o de financiación que sobre la materia tengan conforme a la Constitución y a los Estatutos (SSTC 211/2014, de 18 de diciembre, fj 5; y 6/2015, de 22 de enero, fj 2).

5.7.2. Gestión de centros sanitarios públicos

Al enjuiciar desde la dimensión constitucional una norma autonómica que reordena la asistencia sanitaria en varios hospitales mediante adjudicación de contratos para la gestión de este servicio público, se considera que la garantía institucional del Sistema de Seguridad Social que deriva del artículo 41 CE no exige que su mantenimiento requiera necesariamente y en todo caso la gestión directa pública, y desde la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud se prevé expresamente la posibilidad de acudir a dichas técnicas de gestión indirecta, sin que se infrinja por ello el artículo 43 CE, que reconoce el derecho a la protección de la salud, ni la regulación básica estatal sobre sanidad pública (artículo 149.1.16 CE), al optar el legislador autonómico por una forma de gestión prevista precisamente por el legislador básico estatal (STC 84/2015, de 30 de abril, ffjj 7 y 8).

5.7.3. Financiación autonómica de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social

De las previsiones del sistema de financiación autonómica se deriva la obligación de dotar presupuestariamente unos mínimos destinados a la financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Garantizar un volumen de recursos suficiente a dicha finalidad constituye una obligación de los poderes públicos, obligación que se corresponde con la existencia de una financiación diferenciada y condicionada para la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, por su conexión con necesidades fundamentales de los ciudadanos cuya atención ha de producirse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio español. A dicha finalidad de definición del sistema de financiación de la sanidad, que la doctrina ha considerado básica (STC 136/2012, de 19 de junio, fj 5), responde el principio de afectación de recursos del nuevo sistema a la financiación de la asistencia sanitaria, que determina o concreta el volumen de recursos mínimo, asegurando así, en la perspectiva financiera, la continuidad en los niveles de prestación de los servicios sanitarios. Esta concreción, que no supone la modificación sustancial de las reglas de financiación previstas para la sanidad, obedece precisamente a la necesidad de adaptar dichas reglas a la finalidad del propio sistema (STC 162/2012, de 20 de septiembre).

5.8. PLANES DE PENSIONES

Respecto al ámbito competencia sobre los planes de previsión social o planes de pensiones, el grueso de su regulación es competencia exclusiva del Estado por constituir legislación mercantil (artículo 149.1.6 CE) y el resto tiene la consideración de ordenación básica de banca y seguros y de bases de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.11 y 13 CE) (STC 97/2014, de 12 de junio, fj 6).

En concreto, la medida estatal de impedir las aportaciones a planes de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyeran la cobertura de jubilación en el sector

público para el año 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, dada su conexión con la finalidad de política económica perseguida, justifica la limitación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas *ex* artículo 149.1.13 CE), que se inserta en el ámbito de una decisión general de política económica, que trasciende a cada uno de los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los empleados públicos, incluidas las retribuciones diferidas; y sin que suponga diferencias, ya que se aplica por igual al conjunto del sector público (STC 215/2015, de 22 de octubre, ffjj 6 y 7).

5.9. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

La regulación de las mutualidades de previsión social, en cuanto ejercen actividad aseguradora, es competencia estatal respecto a sus bases de ordenación (art. 149.11 CE), sin perjuicio de que las peculiaridades organizativas y funcionales de las mismas resulten competencia exclusiva autonómica (SSTC 215/2012, de 14 de noviembre; y 97/2014, de 12 de junio, fj 3).

5.10. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La materia de prevención de riesgos laborales se encuadra en el ámbito de competencia exclusiva del Estado sobre legislación laboral (art. 149.1.7 CE), sin perjuicio de las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas.

La norma que asigna a organismos estatales la prestación del servicio de asesoramiento técnico a pequeñas empresas en materia de seguridad y salud en el trabajo, al carecer de un carácter excluyente de las funciones de análoga naturaleza y alcance que puedan ostentar las Comunidades Autónomas, no siendo tal asesoramiento ni obligatorio ni comporta actos administrativos de gestión, es válida (STC 198/2015, de 24 de septiembre, ffjj 3 y 4).

En contraste el Tribunal Constitucional en el supuesto de imposición de modelos de impresos correspondientes al parte de accidentes de trabajo y de la relación de éstos vulneran las competencias autonómicas al imponer modelos de impresos correspondientes al parte de accidente de trabajo a cumplimentar por las empresas, así como otros modelos dirigidos a la autoridad laboral autonómica sobre altas o fallecimientos de accidentados, y la forma en la que los sujetos quedan obligados a la cumplimentación y transmisión de tales modelos y la notificación electrónica de los accidentes de trabajo a través del sistema Delt@ que pretende imponer la norma estatal, considera que vulnera competencias autonómicas (STC 211/2012, de 14 de noviembre, fj 7).

5.11. DEPENDENCIA

En cuanto a la profunda modificación del sistema de atención a las personas en situación de dependencia, que se lleva a cabo mediante el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, que altera el régimen establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se

encuadra específicamente su título competencial en el art. 149.1.1 CE, que garantiza la competencia exclusiva del Estado para regular condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de deberes constitucionales.

Sus prestaciones no se integran en lo que la doctrina constitucional denomina asistencia social interna al sistema de Seguridad Social, al proteger situaciones de necesidad específicas mediante técnicas que actúan extramuros del referido sistema (SSTC 18, fj 7, 36 y 99/2016, de 4 de febrero, 3 de marzo y 25 de mayo, ffjj 7).

5.12. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA CUOTA DE RESERVA EN LA CONTRATACIÓN A FAVOR DE TRABAJADORES DISCAPACITADOS

Sobre el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de reserva en la contratación del 2% a favor de trabajadores discapacitados en empresas de cincuenta o más trabajadores, es materia que le corresponde al Estado, conforme al artículo 149.1.7 CE, por la competencia exclusiva en legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas.

Las actuaciones ejecutivas autonómicas, por el hecho de que generen consecuencias más allá del territorio de las Comunidades Autónomas que hubieran de adoptarlas por estar así previsto en sus Estatutos, no revierten al Estado como consecuencia de tal efecto supraterritorial, pues semejante traslado de la titularidad, que ha de ser excepcional, solo puede producirse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él, y aún en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, de manera que la única previsión de atribución a un órgano estatal como competente en los casos en los que la empresa afectada dispusiera de centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, vulnera competencias autonómicas (STC 194/2011, de 13 de diciembre, fj 5).

5.13. COMPETENCIA SANCIONADORA EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Es competencia estatal tanto la tipificación de infracciones como la imposición de sanciones, en los casos en los que se vea afectado el régimen económico de la Seguridad Social, referido a la percepción de sus ingresos o la realización de sus gastos, por ser objeto inmediato de tutela la gestión de su caja única (artículo 149.1.17 CE); por el contrario es competencia autonómica la sanción del resto de infracciones que no recaigan directamente sobre la actividad económica de la Seguridad Social, (SSTC 51/2006, de 16 de febrero; y 272/2015, de 17 de diciembre, fj 3; y 21/2016, de 4 de febrero), como acontece en las derivadas de la incomparecencia injustificada ante los servicios públicos de empleo, no devolución en plazo del justificante de comparecencia para cubrir una oferta de empleo, incumplimiento del compromiso de actividad, no facilitación de información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y

comunicaciones, rechazo de una oferta de empleo, y negativa a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de promoción, formación o reconversión, y de orientación e información profesionales, entre otras, al ser éstas propias de supervisión de competencia autonómica (STC 104/2013, de 25 de abril, fj 4).

5.14. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

5.14.1 Acceso a la función pública

El régimen estatutario de los funcionarios públicos es competencia básica estatal (artículo 149.1.18 CE).

Choca con la Constitución la norma autonómica que pretenda regular pruebas restringidas de acceso a la función pública, que exceptúan el carácter abierto de los procesos selectivos establecido en la norma básica estatal (artículo 61.1 EBEP), sin que resulte salvable por vía interpretativa tal contradicción (STC 238/2015, de 19 de noviembre, ffjj 6 y 8).

Asimismo la previsión contenida en norma autonómica que pretende configurar un proceso de funcionarización que supone la integración automática en la función pública, y que resulta proscrito por los artículos 23.2 y 103.3 CE, así como por la norma básica estatal (EBEP) (STC 111/2014, de 26 de junio, fj 5).

5.14.2. Materia retributiva

El régimen retributivo de los funcionarios públicos forma parte de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, que resulta competencia estatal (artículo 149.1.18 CE), procurándose por este medio una mínima y fundamental homogeneidad en los derechos económicos de los funcionarios, que resulta esencial en su régimen jurídico (STC 86/2009, de 23 de febrero, fj 2).

Respecto a la contención de los gastos de personal en el sector público es medida que resulta básica en el doble sentido material y formal (arts. 149.13 Y 156.1 CE). En cuanto a la perspectiva material, por cuanto constituye una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, por lo que su encuadramiento competencial adecuado es el título reservado al Estado por el art. 149.1.13 CE.

Tal encuadramiento competencial lleva a relacionar ese tipo de medidas con los posibles límites de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156.1 CE), una de cuyas facetas más significativas es la capacidad para definir sus gastos en los correspondientes presupuestos. Esa autonomía aparece sometida a ciertos límites materiales que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las haciendas autonómicas, entre los que se encuentran los derivados de la solidaridad entre todos los españoles y de la necesaria coordinación con la Hacienda del Estado.

En tal sentido, se justifica que en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público, y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, se establezcan por el Estado topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos. Por todo ello, también de acuerdo con la doctrina constitucional, este tipo de medidas de contención de gastos de

personal encontraría cobertura competencial en el principio de coordinación con la hacienda estatal reconocido en el art. 156.1 CE, puesto que la incidencia en la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 219/2013, de 19 de diciembre, fj 4; 5, 196 y 207/2014, de 16 de enero, y 4 y 15 de diciembre, ffjj 5; 94 y 143 /2015, de 14 de mayo, fj 5, y 22 de junio, fj 3; y 88/2016, de 28 de abril, fj 2).

5.14.3. Permisos y vacaciones

La materia sobre permisos y vacaciones de los funcionarios contenidas en la norma estatal (EBEP) tiene un carácter estructural y permanente, además de básico, por lo que resulta competencia del Estado (artículo 149.1.18 CE), sin que ello suponga el cierre a toda posibilidad de desarrollo y aplicación por las Comunidades Autónomas de la normativa básica estatal (SSTC 156/2015, de 9 de julio, fj 8; y 9 y 119/2016, de 21 de enero, fj 3, y 23 de junio, fj 4).

5.14.4. Derechos de conciliación de los funcionarios públicos

Se ha dudado sobre la inconstitucionalidad de norma autonómica que en su día regulaba el derecho de conciliación respecto a hijos menores de seis años, cuando el artículo 48.1.h/ EBEP lo prevé en relación a hijos menores de doce años, pero en defecto de legislación aplicable, lo que ya no acontece en la actualidad al ser la norma estatal de aplicación directa y no subsidiaria. La discrepancia sobre la forma que el legislador estatal había decidido ejercer la competencia básica que le atribuye el art. 149.1.18 CE, remitiéndose el propio precepto del entonces vigente EBEP a las regulaciones de las Administraciones de existir éstas, provocaría que la supuesta discriminación vendría originada en su caso por la regulación estatal, como norma básica que la propicia, y no por la norma autonómica, a la que otorgaba cobertura el entonces artículo 48.1.h EBEP, que ya no se encuentra vigente en estos términos (SSTC 181 y 191/2012, de 15 y 29 de octubre, fj 5).

5.14.5. Movilidad interadministrativa de funcionarios

La regulación estatal de la movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones públicas, recogida en su día el artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y en la actualidad regulada en el art. 84.1 EBEP, tiene carácter básico, cuya competencia corresponde al Estado (artículo 149.1.18 CE). Hay que analizar las normas autonómicas de desarrollo de forma armonizada con la norma estatal, de manera que se mantengan aquellas siempre que no desconozcan la legislación básica estatal (STC 8/2010, de 27 de abril, fj 5).

5.14.6. Función pública en la Administración de Justicia

Al Estado le corresponde la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (artículo 149.1.5 CE), de manera que el establecimiento del sistema retributivo de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia, garantiza para el Tribunal Constitucional la configuración uniforme para todos sus miembros (STC 109/2011, de 22 de junio, fj 4); así como la provisión de puestos de secretarios judiciales, en la actualidad letrados de la Administración de Justicia (STC

18/2013, de 31 de enero); pudiendo corresponder a la Comunidad Autónoma por su parte la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión (STC 163/2012, de 20 de septiembre, fj 3).

En definitiva la doctrina constitucional sobre la competencia en materia de Justicia, se desglosa en los dos siguientes apartados (STC 173/2014, de 23 de octubre, fj 2):

- a) Se configura en la Constitución un poder judicial único, cuya organización y funcionamiento se sustentan en el principio de unidad jurisdiccional (artículo 117.5 CE) y en la unidad del cuerpo de jueces y magistrados de carrera (artículo 122.1 CE), al tiempo que se encomienda su gobierno al Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2 CE). Sobre ambas materias el Estado cuenta con competencia exclusiva (art. 149.1.5 CE) que ejerce a través de la LOPJ.
- b) Junto a ese núcleo esencial existe un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en él, dando lugar a la denominada “administración de la Administración de Justicia”, sobre la que tanto el Estado como las CCAA pueden asumir competencias.

5.14.7. Función pública docente

Las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, así como el establecimiento de las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, regulados en norma estatal, tienen carácter básico y se enmarcan en la competencia del Estado (artículo 149.1.30 CE) (STC 17/2014, de 30 de enero, fj 9). Igual acontece respecto del establecimiento de funciones de tutoría, dirección y orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias (STC 24/2014, de 13 de febrero, fj 6).

El estatuto de los funcionarios públicos docentes universitarios, supone su condición de funcionarios inicialmente de la Universidad por la que son nombrados, perteneciendo a cuerpos nacionales, con el límite de la autonomía universitaria, y sin perjuicio de la conexión con el artículo 149.1.10 CE, por su posible repercusión en la configuración del sistema educativo, siendo el título competencial en definitiva prevalente el previsto en el artículo 149.1.18 CE, de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, que corresponde al Estado (STC 26/2016, de 28 de febrero, fj 6.d).

5.14.8. Titulación de funcionarios públicos

Las regulaciones autonómicas sobre promoción interna que exigen de la titulación exigida en la norma estatal, vulneran uno de los elementos básicos del sistema de promoción interna del régimen estatutario de los funcionarios públicos, que deriva del título competencial del Estado derivado del artículo 149.1.18 CE (SSTC 175/2011, de 8 de noviembre, fj 5; 2, 3 y 4/2012, de 13 de enero, ffj 3, 4 y 5; 33/2013, de 11 de febrero, fj 5; y 200/2015, de 24 de septiembre, fj 4).

5.14.9. Colegiación de funcionarios públicos

El Estado cuenta con competencia para fijar los principios y reglas básicas de los colegios profesionales (artículo 149.1.18 CE).

Ello no obsta el establecimiento tanto de la colegiación obligatoria en determinadas actividades profesionales, como de sus excepciones, a la vista de los intereses generales que puedan verse afectados. Se descarta el Tribunal Constitucional que las Comunidades Autónomas cuenten con competencia para excluir de la exigencia de colegiación obligatoria a sus funcionarios, por ser excepción no contemplada en la legislación estatal (SSTC 3, 46, 50 y 63/2013, de 17 de enero, 28 de febrero y 14 de marzo).

CAPÍTULO II

DERECHO INDIVIDUAL

1. CONTRATACIÓN

1.1. PERIODO DE PRUEBA Y EMBARAZO

Señala el Tribunal Constitucional, con cita de sentencia del TJUE de 30 de junio de 1998 (caso Brown), que aunque los trastornos y complicaciones del embarazo pueden implicar una incapacidad laboral, constituyen riesgos inherentes al embarazo, y por lo tanto, comparten la especificidad de este estado. En concordancia con ello, si la extinción del contrato de la trabajadora se encuentra motivada en la no superación del periodo de prueba por la disminución del rendimiento y este último se ha cifrado sin tener en cuenta las ausencias en el trabajo por motivos derivados de su estado gestacional, en definitiva, el cese obedece a la aparición de riesgos inherentes a tal estado y, por lo tanto, debe calificarse como fundado esencialmente en el embarazo, puesto que tal circunstancia sólo puede afectar a las mujeres supone para el Tribunal Constitucional una discriminación directa por razón de sexo (STC 17/2007, de 12 de febrero, fj 6).

La extinción del contrato durante el periodo de prueba es nula si se produce con vulneración de derechos fundamentales, como sucede si la decisión empresarial es una reacción al embarazo. Cuando la empresa no conoce el embarazo de la trabajadora, resultando relevante que en la misma fecha también fuera extinguido el contrato de otro trabajador varón por igual causa y que había sido contratado en idénticas condiciones y fecha, se descarta que se produzca un supuesto de discriminación por razón de sexo. Tal razonamiento satisface plenamente las exigencias del canon de razonabilidad y motivación reforzadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) (STC 173/2013, de 10 de octubre, ffj 4 y 5).

1.2. PERIODO DE PRUEBA EN EL CONTRATO DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES

El establecimiento de un periodo de prueba de un año en el contrato de apoyo a los emprendedores constituye una medida legislativa coyuntural, adoptada en un contexto de grave crisis económica con elevada tasa de desempleo y atiende a una legítima finalidad de potenciar la iniciativa empresarial como medio de facilitar el empleo estable, lo que conecta con el deber de realizar una política orientada al pleno empleo (SSTC 119/2014, de 16 de julio, y 8/2015, de 22 de enero, ffjj 3). Tal institución persigue una finalidad razonable y adicional desde la perspectiva empresarial, dirigida a verificar si el puesto de trabajo es económicamente sostenible y puede mantenerse en el tiempo, sin distinguir a los trabajadores por su categoría o cualificación (STC 140/2015, de 22 de julio, fj 2ª).

1.3. FALTA DE RENOVACIÓN DE CONTRATO TEMPORAL Y EMBARAZO

Qué los contratos temporales se extingan en la fecha de su término, de conformidad con las condiciones previstas por las partes en el momento de su celebración, puede neutralizar el indicio probatorio de la vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo este dato no es siempre, por sí mismo, suficiente. Cuando se acreditan indicios de discriminación, no concurriendo causa fundada y real que permita destruir la apariencia discriminatoria creada, despliega toda su operatividad ésta, para declarar la lesión del derecho garantizado en el artículo 14 CE (STC 74/2008, de 23 de junio, fj 3).

1.4. FRAUDE EN LA CONTRATACIÓN LABORAL EN EL EMPLEO PÚBLICO

Las irregularidades de la contratación tienen un alcance distinto en el sector privado y en el público, pues el carácter de la Administración pública como empleador es factor por sí mismo de diferenciación relevante en atención a otros mandatos constitucionales. En el sector público ha de apreciarse la concurrencia de un interés general relevante y de riesgo de una posible colisión entre la Administración y el empleado, en cuanto que la creación de una situación de irregularidad puede ser una vía utilizada para dar lugar a un ingreso fraudulento en el empleo público, fuera de los cauces constitucional y legalmente correctos de igualdad, capacidad y mérito. A evitar tales efectos se orienta la doctrina legal sobre la materia, con la figura del contrato indefinido no fijo, y sobre esta concreta jurisprudencia unificada, la doctrina a su vez ha aceptado su constitucionalidad (ATC 122/2009, de 28 de abril, fj 4).

1.5. CONTRATACIÓN DE PROFESORADO DE RELIGIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO PÚBLICO

Derivado del contenido del derecho de libertad religiosa (artículo 16.3 CE), resulta exigible a los poderes públicos una actitud positiva de naturaleza asistencial o prestacional hacia las confesiones religiosas, como facilitar la formación religiosa en

centros docentes públicos. El credo religioso objeto de esta enseñanza debe ser el definido por cada iglesia, comunidad o confesión; correspondiendo a éstas la competencia para el juicio de idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza. Tal control puede extenderse a extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su religión, hasta el punto de ser determinante en la aptitud de la docencia, como vía de transmisión de sus valores. La exigencia de declaración eclesiástica de idoneidad para poder impartir enseñanzas de religión en los centros educativos públicos, no puede estimarse irracional o arbitraria, respondiendo a una justificación objetiva y razonable coherente con los principios de aconfesionalidad y neutralidad religiosa del Estado y resultando conforme a la Constitución (SSTC 38/2007, de 15 de febrero, fj 5; y 80 a 90/2006, de 19 de abril).

La competencia para el juicio de idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo se extiende a los extremos de la propia conducta, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. La modulación producida en los derechos del profesor a la libertad religiosa, en su dimensión ideológica (artículo 16.1 CE), en conexión con la libertad de expresión (artículo 20.1.a/CE), no resulta desproporcionada ni inconstitucional cuando son las razones exclusivamente religiosas las determinantes para no ser propuesto como profesor de religión (STC 128/2007, de 4 de junio, fj 11).

Cuando una profesora no es propuesta por la autoridad eclesiástica católica para impartir la docencia específica de religión y moral católicas, por haber contraído matrimonio bajo la forma civil con persona divorciada, en principio se reconoce que dada la importancia del matrimonio como sacramento en la doctrina católica la falta de propuesta obedece en este caso a un criterio de índole religiosa o moral. Pero también debe garantizarse la observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema constitucional (STC 140/2014, de 11 de septiembre, fj 5), y así el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia y el derecho a la intimidad, como derechos humanos, considerando que la opción de contraer matrimonio en forma civil queda en la esfera de la intimidad personal y familiar de la profesora, sin que conste que se haya cuestionado la doctrina católica sobre el matrimonio en la labor docente y de modo alguno ha hecho exhibición pública de la condición de casada con persona divorciada, constituye en definitiva una opción vinculada al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (artículo 10.1 CE) (STC 51/2011, de 14 de abril, ffjj 8 y 12).

1.6. ARRAIGO LABORAL Y FAMILIAR A EFECTOS DE RESIDENCIA Y TRABAJO DEL EXTRANJERO

Para aplicar la medida de denegación de renovación de la autorización para residir y trabajar en España, ha de ponderarse el delito cometido y la pena impuesta, por ejemplo cuando no revistan la gravedad suficiente que justifique la expulsión del territorio, cuando además se ha cumplido la pena y satisfecho las responsabilidades civiles derivadas del ilícito penal. También han de ponderarse las circunstancias familiares alegadas, como cuando se cuenta con hijos menores bajo la guarda y custodia del extranjero, estando en juego el derecho a la intimidad familiar (artículo 18 CE), junto al de protección social, económica y jurídica de la familia (artículo 39 CE), en relación con el mandato del artículo 10.2 CE, así como el artículo 3.1 de la Convención de

Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 de Derechos del Niño (STC 46/2014, de 7 de abril, fj 7).

La resolución administrativa debe contener las razones de la sanción impuesta, coherentes con los presupuestos objetivos y subjetivos, así como con los criterios, legalmente previstos para la aplicación de la misma. Deben valorarse las alegaciones sobre arraigo familiar, a las que se responde destacando que no se había acreditado, así como la denegación de las solicitudes de permiso de trabajo y residencia y las restantes circunstancias concurrentes, la conducta antisocial del extranjero, evidenciada por las múltiples detenciones por delitos graves. De este modo efectuando un juicio de proporcionalidad, respetuoso con los criterios de graduación de la sanción a aplicar en un procedimiento administrativo sancionador, se concluye que ninguna vulneración de los derechos del trabajador extranjero concurre (STC 212/2009, de 26 de noviembre, fj 5).

En definitiva la imposición de la sanción de expulsión de extranjero no depende de la absoluta discrecionalidad de la Administración, cuya actuación se encuentra condicionada, de una parte por la existencia de una conducta tipificable como infracción grave, y por otra la concurrencia de los criterios establecidos legalmente, permitiendo un control jurisdiccional de sus decisiones (ATC 409/2007, de 6 de noviembre, fj 3).

2. CONTROL EMPRESARIAL DE LA ACTIVIDAD LABORAL

2.1. ACCESO EMPRESARIAL A INFORMACIÓN CONTENIDA EN HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS

No se vulnera el derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE) cuando la empresa conoce los mensajes realizados en plataforma informática abierta y no secreta en el seno de la empresa, de manera que los trabajadores voluntariamente, con sus propios actos, posibilitan el conocimiento de las conversaciones mantenidas por esta vía; y ello supone también que se descarte la vulneración del secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE), al destacar las circunstancias de uso compartido del ordenador por todos los trabajadores y que además se había prohibido la instalación de programas en el mismo, prohibición que no aparece como arbitraria en el ámbito de las facultades organizativas empresariales (STC 241/2012, de 17 de febrero, ffjj 3 y 7).

El derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE) tiene como objeto directo la protección del proceso de comunicación en libertad, con independencia del mensaje remitido, de manera que el derecho resulta afectado tanto por la entrega de listados de llamadas telefónicas, como por el acceso a las llamadas entrantes y salientes de un teléfono móvil.

En el ámbito laboral cabe que el empleador vigile y controle las herramientas informáticas de su titularidad, de conformidad con instrucciones dadas al respecto en el seno de la propia empresa. A estos efectos resulta relevante que el convenio colectivo aplicable tipifique como infracción laboral el uso de los medios informáticos de la empresa para fines distintos de la prestación laboral, lo que supone que regía por tanto una prohibición expresa de uso extralaboral, sin que el trabajador pueda contar con una expectativa fundada y razonable de confidencialidad respecto al conocimiento de las

comunicaciones en la cuenta de correo electrónico facilitada por la empresa (STC 170/2013, de 7 de octubre, fj 4).

Además y ya respecto al derecho a la intimidad (artículo 28.1 CE), recogiendo la doctrina la jurisprudencia del TEDH, se parte de considerar que el uso del correo electrónico por los trabajadores en el ámbito laboral queda protegido por el derecho a la intimidad, pero la regulación convencional aplicable puede hacer factible que la empresa ejerza su facultad de vigilancia sobre los correos electrónicos del trabajador, superando el juicio de proporcionalidad, por resultar una medida justificada, idónea y necesaria, además de ponderada y equilibrada (STC 170/2013, de 7 de octubre, fj 5).

2.2. INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS DE VIDEO-VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD LABORAL

Las imágenes grabadas en un soporte físico constituyen datos de carácter personal, que se considera integrado en la cobertura del artículo 18.4 CE, que reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal (STC 29/2013, de 11 de febrero, ffjj 4 y 5).

En este periodo, el Tribunal Constitucional ha dictado dos sentencias que parecen contener criterios dispares sobre la facultad empresarial de aprovechar las grabaciones de video- vigilancia para acreditar eventuales incumplimientos laborales por parte de los trabajadores. En un primer caso aunque existieran distintivos anunciando en la Universidad de Sevilla la instalación de cámaras de captación de imágenes en el recinto de prestación laboral y se hubiese notificado la creación del fichero a la Agencia de Protección de Datos, se consideró que además era necesaria la información previa y expresa, precisa, clara e inequívoca a los trabajadores de la finalidad de control de la actividad laboral a la que esa captación podía ser dirigida, concretando las características y el alcance del tratamiento de datos que iba a realizarse, esto es, en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos laborales, de lo contrario la medida disciplinaria impuesta resulta nula (STC 29/2013, de 11 de febrero, ffjj 4 y 5).

El Tribunal Constitucional reiterando que la instalación de cámaras de grabación para la seguridad y el control de la actividad laboral no precisa consentimiento del trabajador, pero persiste el deber de información de esta medida de vigilancia (art. 5 LOPD); posteriormente (caso Bershka) ha considerado que bastaba a tal efecto la mera colocación de un distintivo informativo en el escaparate de la tienda, que constituye el centro de trabajo, cumpliéndose con la obligación de información previa, sin que resulte preciso especificar, más allá de la mera vigilancia, la finalidad exacta que se le ha asignado a ese medio de control, siendo lo importante que el dato obtenido por este medio se dirija a la finalidad de control laboral para lo que fue instalado (STC 39/2016, de 3 de marzo, fj 4); lo que supone criterio mas laxo y permisivo en la instalación de estos sistemas de control y su aprovechamiento por parte de la empresa en el ámbito laboral.

3. RETRIBUCIONES

3.1. RETRIBUCIÓN DIFERENTE DERIVADA DEL GÉNERO

Se vulnera el artículo 14 CE, cuando no se tiene en cuenta que la condición biológica y la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de los derechos profesionales, sin que la maternidad pueda producir ninguna desventaja. Cuando se produce una minusvaloración o perjuicio causado por la maternidad, en el reconocimiento de los derechos económicos se produce en definitiva un supuesto de discriminación por razón de sexo (SSTC 66/2014, de 5 de mayo, fj 5; y 162/2016, de 3 de octubre, fj 6).

3.2. RETRIBUCIÓN DIFERENTE POR FECHA DE ANTIGÜEDAD

Cuando la diferencia retributiva deriva de una decisión empresarial, y no de una norma o pacto colectivo, el análisis de tal desigualdad debe realizarse desde la prohibición de discriminación, en la medida en que quepa apreciar que responde a alguna de las causas de discriminación prohibidas en el artículo 14 CE, o 17 ET, o a un criterio de intrínseca inadmisibilidad constitucional análoga a las allí contempladas. En definitiva la decisión empresarial de diferenciación salarial, basada en la fecha de contratación adoptada y en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, no puede considerarse incurso en las causas de discriminación contenidas en la Constitución ni en la ley (STC 36/2011, de 28 de marzo, fj 5).

3.3. RETRIBUCIÓN DIFERENTE POR NACIONALIDAD

Cuando se acredita una diferente retribución entre trabajadores españoles y extranjeros, que cuentan con idéntica categoría profesional, mismas funciones y residencia en España al tiempo de la contratación, sin que se aporten razones admisibles que justifiquen dicha diferencia, la misma resulta desprovista de justificación objetiva y razonable, y resulta vulneradora del artículo 14 CE (STC 5/2007, de 15 de enero, fj 3).

4. MEDIDAS DE FLEXIBILIDAD INTERNA

4.1 MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Sobre la facultad empresarial de modificación sustancial de las condiciones de trabajo reconocidas a los trabajadores en acuerdos o pactos colectivos, que establece el artículo 41.2 ET, la doctrina sienta las siguientes reglas:

- a) No puede afectar a los convenios colectivos sino sólo a pactos “extraestatutarios” o “de eficacia limitada”.
- b) Se concibe únicamente como alternativa al fracaso de la negociación previa y preceptiva con los representantes de los trabajadores.
- c) No excluye la posibilidad de acudir a aquellos otros procedimientos específicos establecidos en la negociación colectiva para llevar a cabo esas

modificaciones.

- d) Tampoco impide a las partes acordar la sustitución de esa negociación previa por un procedimiento de mediación o arbitraje.
- e) No permite al empresario adoptar la decisión de forma discrecional, sino exclusivamente cuando concurren probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- f) Se atribuye al trabajador en determinados casos y cuando acredite la concurrencia de un perjuicio, la posibilidad de rescindir el contrato con derecho a percibir una indemnización.
- g) La decisión empresarial queda sujeta, en todo caso, al control judicial ante la jurisdicción social, al ser impugnable tanto colectivamente (conflicto colectivo), como individualmente (acción individual).

La modificación sustancial de las condiciones de trabajo contenidas en un pacto colectivo, unilateralmente en caso de falta de acuerdo con los representantes de los trabajadores, supera el juicio de idoneidad al ser adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido, que es evitar la destrucción del puesto de trabajo mediante su adaptación a las concretas circunstancias que atraviese la empresa. También supera el juicio de necesidad pues no se advierte que se haya producido con la medida elegida por el legislador un sacrificio patentemente innecesario de los derechos que la Constitución garantiza, a la vista de los condicionantes a los que se somete el ejercicio de la facultad empresarial, y en concreto, al concebir la modificación unilateral del empresario como un recurso sólo permitido ante el fracaso de los preceptivos mecanismos previos de negociación o transacción con los representantes de los trabajadores. Y por último se supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues se trata de una medida que resulta ponderada, no sólo por los límites y garantías a las que la ha sometido el legislador, sino también por derivarse de su aplicación más ventajas para el derecho al trabajo que perjuicios para el derecho a la negociación colectiva (STC 8/2015, de 22 de enero, fJ 4).

4.2. INAPLICACIÓN O DESCUELGO DEL CONVENIO COLECTIVO VIGENTE

La intervención de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos u órgano autónomo correspondiente, ante la falta de acuerdo colectivo para la inaplicación del convenio colectivo cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que establece el artículo 82.3 ET, resulta razonable y proporcionada, constituyendo un remedio subsidiario que en modo alguno desplaza o suplanta a la negociación colectiva o al ejercicio de la libertad sindical. Antes al contrario, opera cuando los diferentes cauces de solución del conflicto previstos en la norma se han mostrado como inservibles, y por tanto como un remedio ante el fracaso de la negociación colectiva, con el exclusivo objetivo de evitar que la situación de bloqueo entre las partes quede abocada al enquistamiento, con grave peligro para la estabilidad de los puestos de trabajo o, incluso de la propia viabilidad de la empresa.

La decisión se atribuye, además, a un órgano colegiado de composición tripartita y paritaria, que está formado por representantes de la Administración General del Estado y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, habiendo

establecido la normativa los mecanismos precisos para garantizar su independencia e imparcialidad.

La inaplicación de condiciones de trabajo se encuentra sujeta, tanto a limitaciones causales (conurrencia de razones económicas, técnicas, organizativas y de producción), materiales (al poder afectar en exclusiva a las materias especificadas en el precepto impugnado) y temporales (su duración no podrá prolongarse más allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en la empresa afectada), además de a un posterior control jurisdiccional (SSTC 119/2014, de 16 de julio; y 8/2015, de 22 de enero, fj 5).

4.3. PRIORIDAD APLICATIVA DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA

Sobre la prioridad aplicativa del convenio colectivo de empresa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior, que resulta indisponible por acuerdos interprofesionales y convenios o acuerdos colectivos sectoriales, establecida en el artículo 84.2 ET sobre determinadas materias que el mismo enumera, el legislador atendiendo a consideraciones de política social y económica puede determinar la conveniencia de descentralización de la negociación colectiva. La negociación de convenios de empresa dotados de prioridad aplicativa en cualquier momento no vulnera el derecho a la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios (artículo 37.1 CE), ni tampoco la libertad sindical (artículo 28.1 CE) (SSTC 119/2014, de 16 de julio, y 8/2015, de 22 de enero, ffjj 6).

5. DERECHOS DE CONCILIACIÓN

5.1. VACACIONES

El derecho a las vacaciones, sin ser un derecho absoluto en cuanto a las fechas de su ejercicio, forma parte del núcleo irrenunciable de los derechos propios de un Estado social.

La suspensión de la relación laboral como consecuencia de la maternidad, hace conservar íntegramente los derechos laborales y el derecho a la reincorporación de la trabajadora a su puesto de trabajo sin perjuicio alguno, y concretamente el derecho a disfrutar de sus vacaciones anuales en un periodo distinto al de su permiso de maternidad, incluso cuando al servirse de tal permiso se haya superado la fecha límite para su disfrute (STC 324/2006, de 20 de noviembre, fj 4).

5.2. REDUCCIÓN DE JORNADA POR GUARDA LEGAL DE HIJO MENOR

La dimensión constitucional de la medida contemplada en el artículo 35.6 y 7 ET, y en general la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo de las mujeres (art. 14 CE), como desde el mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa. La negativa judicial a reconocer la concreta reducción de jornada solicitada puede convertirse en un obstáculo injustificado para la permanencia en el empleo de la trabajadora y para la

compatibilidad de su vida profesional con su vida familiar, y en tal sentido constituye una discriminación indirecta por razón de sexo (STC 3/2007, de 15 de enero ffj 3 y 6).

5.3. ADAPTACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA

El artículo 34.8 ET permite adaptar la duración y la distribución de la jornada de trabajo, para hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, pero queda sujeto a los términos que establezca la negociación colectiva o el acuerdo individual. Si no concurre regulación en el convenio colectivo, o acuerdo individual, sin que pueda obviarse en sede judicial la dimensión constitucional del derecho solicitado, la negativa empresarial de facilitar el mismo no supone infracción del artículo 14 CE, en contraste con el derecho de reducción de jornada recogido en el artículo 35.6 ET (STC 24/2011, de 14 de marzo, fj 3).

5.4. EJERCICIO DEL DERECHO DE CONCILIACIÓN POR TRABAJADOR VARÓN

Se descarta que pueda concurrir discriminación por razón de sexo, pues la denegación de la solicitud del demandante a elegir turno por motivos familiares no se basó en su condición de varón, pero ello no es óbice para considerar que pueda concurrir otro de los motivos de prohibición que enumera el art. 14 CE, concretamente el referido a las circunstancias personales o sociales, por razón en este caso de las circunstancias familiares. Los órganos judiciales en estos casos han de valorar adecuadamente la dimensión constitucional *ex* art. 14 CE, en relación con el art. 39.3 CE, teniendo presente que este derecho se encuentra en juego y puede quedar afectado (STC 26/2011, de 14 de marzo ffj 4, 5 y 6).

5.5. CESIÓN DEL PERMISO POR MATERNIDAD AL VARÓN PROGENITOR

La atribución del derecho al descanso por maternidad en su integridad a la mujer trabajadora en el supuesto de parto no es discriminatoria para el varón, toda vez que la maternidad, y por tanto el embarazo y el parto, son una realidad biológica diferencial objeto de protección derivada del art. 39.2 CE, de manera que las ventajas o excepciones que se determinen para la mujer no pueden ser consideradas discriminatorias para el hombre. La imposibilidad de ejercicio del derecho a permiso por maternidad y de cesión del mismo por la madre al padre, cuando aquella no tenga derecho al mismo por no desempeñar actividad laboral o por ejercer una actividad profesional que no daba lugar a la inclusión en el campo de protección de la Seguridad Social, antes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, no resultaba inconstitucional (STC 75/2011, de 19 de mayo, ffj 4 y 8; y 78/2011, de 6 de junio).

5.6. DERECHOS DERIVADOS DE LA MATERNIDAD BIOLÓGICA Y DE LA ADOPCIÓN Y EL ACOGIMIENTO

Aunque los supuestos de parto y adopción son plenamente equiparables desde el punto de vista de los derechos de los hijos, pues estos son iguales ante la ley con

independencia de su filiación (artículo 39.2 CE), esto no significa necesariamente que tengan que ser supuestos equiparables a efectos de los derechos profesionales de los progenitores y adoptantes por ser distintas las situaciones protegidas en caso de parto (maternidad biológica) y de adopción o acogimiento. Además difiere la finalidad de las normas en cada caso, en el primero la protección de la salud de la madre, sin perjuicio de otros intereses conectados al hecho del alumbramiento, como la lactancia natural y la especial relación de afectividad entre la madre y el neonato, y en el segundo caso la de facilitar la integración del menor adoptado o acogido en la familia y contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares (STC 75/2011, de 19 de mayo fj 8; y 152/2011, de 29 de septiembre, fj 4).

5.7. EXCEDENCIA POR CUIDADO DE FAMILIARES EN EL EMPLEO PÚBLICO

La regulación sobre la situación administrativa de excedencia por cuidado de familiares, contenida en el artículo 89.4 EBEP, es norma básica estatal, derivada de la competencia *ex art.* 149.18 CE, correspondiendo su desarrollo legislativo y de ejecución respecto a los funcionarios locales y autonómicos a la Comunidad Autónoma. La inclusión del cónyuge en la norma autonómica entre las personas cuya atención puede dar lugar a la situación de excedencia voluntaria, no puede considerarse que vulnere la base estatal, debiendo rechazarse la rigorista distinción entre “cónyuge” y “pariente” (como sinónimo en este caso de familiar), por sus consecuencias indeseadas; así como la inclusión de la pareja de hecho, legalmente constituida, en el mismo sentido, que también resulta desarrollo del EBEP y no vulnera competencias estatales (STC 39/2014, de 11 de marzo, fj. 6 y 7).

6. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

6.1. DESPIDO DE TRABAJADORA EMBARAZADA

Todos los criterios de interpretación gramatical, lógica y teleológica previstos en el artículo 3.1 del Código civil, además del criterio último y superior que es el de interpretación conforme a la Constitución, conducen a considerar que la nulidad del despido tiene en el art. 55.5.b/ ET un carácter automático, vinculado exclusivamente a la acreditación del embarazo de la trabajadora y a la no consideración del despido como procedente por motivos relacionados con el mismo. Es supuesto de nulidad objetiva, que actúa en toda situación de embarazo, con independencia del conocimiento de la misma por la empresa, al margen por tanto de que existan o no indicios de tratamiento discriminatorio o incluso de que concurra o no un móvil de discriminación (SSTC 93/2008, de 21 de julio, fj 8; y 124/2009, de 18 de mayo, fj 4).

6.2. DESPIDO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE SEXO

Es doctrina constante considerar que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia en ella de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (artículo 10.1 CE). Esta discriminación

comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.

En estos casos acreditado un panorama indiciario, del que surge la sospecha razonable de que el despido pudiera deberse en realidad al estado de embarazo, corresponde a la empresa la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión de despedir fueron legítimos y ajenos al móvil de discriminación que se le imputaba, acreditando la existencia de causa alguna, seria y real, que permita destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que la decisión de despedir es ajena a todo propósito atentatorio del derecho fundamental a no sufrir discriminación por razón de sexo (artículo 14 CE), al no tener por causa el estado de embarazo de la recurrente (STC 342/2006, de 11 de diciembre, ffjj 3 y 6).

6.3. CESE DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE SEXO DE EMPLEADA PÚBLICA

Concorre discriminación cuando sin motivación la Administración aplaza primero la integración como personal permanente y después se acuerda el cese, sin mayor justificación, de una empleada pública tras quedarse embarazada por segunda vez, sin acreditar mínimamente que la decisión del cese obedeciera a razones objetivas y ajenas por completo a cualquier ánimo discriminatorio. La inactividad probatoria de la Administración no se justifica por el carácter secreto, por razones de seguridad nacional, de dos informes desfavorables que no son aportados como prueba, pudiendo haber concretado motivadamente una suficiente explicación de los hechos o motivos negativos relevantes para no integrar a la reclamante en un puesto permanente, que hubieran permitido su control judicial, con las debidas cautelas para no infringir el carácter secreto de los documentos y la necesaria preservación de la seguridad nacional (STC 31/2014, de 24 de febrero, ffjj 5 y 6).

6.4. SUPRESIÓN DE LOS SALARIOS DE TRAMITACIÓN

Sobre la supresión de los salarios de tramitación para los casos de opción empresarial de extinción de la relación laboral tras la declaración judicial de improcedencia del despido, en contraste con lo que acontece cuando la opción empresarial se decanta por la readmisión, se reconoce que los supuestos de hecho comparables parten de una idéntica situación de origen, el despido improcedente, pero se producen a continuación situaciones radicalmente diferentes; en una el trabajador es readmitido por la empresa, quedando sin efecto el despido, y en otra el contrato de trabajo queda definitivamente extinguido; resultando la diferencia introducida, el abono solo en el primer caso de los salarios de tramitación, no desproporcionada o irrazonable (SSTC 122, 142 y 143/2008, de 20 y de 31 de octubre, ffjj 7; y 85/2009, de 18 de febrero; y ATC 43/2014, de 12 de febrero, fj 6a).

6.5. CAUSAS DE DESPIDO COLECTIVO

El despido colectivo, tras la reforma laboral de 2012, se sigue definiendo como la extinción de contratos de trabajo que se funda en causas económicas, técnicas,

organizativas o de producción. Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas, precisando, además, que en todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior; concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; concurren causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción; y concurren causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

No puede afirmarse que la Ley consagre un despido colectivo no causal o *ad nutum*, basado en un libérrimo arbitrio o discrecionalidad empresarial, sino que la decisión extintiva, como ha sucedido desde sus orígenes, está condicionada a la concurrencia fundada de una causa económica, técnica, organizativa o productiva, cuyo contenido y alcance se delimita, con el objeto de facilitar tanto la aplicación de la norma, por el empresario con los representantes legales de los trabajadores en el período de consultas, como el posterior control judicial de la decisión extintiva en función de las circunstancias concurrentes.

La supresión específica de las referencias a la prueba de la concurrencia de la causa y a la acreditación de la razonabilidad de la decisión extintiva, ni desdibuja las causas extintivas, ni introduce una mayor discrecionalidad empresarial de cara a la adopción de la decisión sino, antes al contrario, suprime espacios de incertidumbre en la interpretación y aplicación de la norma generados por unas previsiones legales, tan abiertas en su contenido como abstractas en sus objetivos, que en ocasiones, podían llegar a constituir la exigencia de una prueba diabólica, de hechos negativos. La nueva redacción no otorga mayor espacio a la discrecionalidad empresarial que la anterior en la adopción de una decisión extintiva, sino que, atendiendo a las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), dota de mayor certidumbre al contenido de la decisión, tanto de cara a su aplicación, como al posterior control, tanto más cuando la norma impone al empresario un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores en el que debe entregarles no sólo una memoria explicativa de las causas del despido colectivo, sino también toda la información necesaria para acreditar las causas motivadoras del despido colectivo (artículo 51.2 ET) (STC8/2015, de 22 de enero, f.º 7).

6.6. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE AFECTADOS EN EL DESPIDO COLECTIVO

La selección de los concretos trabajadores afectados por el despido colectivo constituye una facultad del empresario que debe ejercerse respetando la preferencia legal de los representantes de los trabajadores, las garantías que el ordenamiento otorga a los trabajadores en general y los condicionantes establecidos en el convenio colectivo o en el acuerdo alcanzado durante el periodo de consultas, sin que en ningún caso pueda incurrirse en fraude de ley o abuso de derecho y sin que la actuación empresarial pueda estar guiada por móviles discriminatorios.

La justificación del menor perjuicio que el despido supone para los trabajadores de mayor edad puede convertir la edad próxima a la jubilación en un factor objetivo y no arbitrario de selección de afectados por el despido colectivo. Se considera que tal criterio es adecuado y proporcionado siempre que se adopten medidas efectivas para evitar o minimizar los daños de la extinción del contrato, como es la obligación de sufragar el convenio especial de Seguridad Social (artículo 51.9 ET) y la previsión de subsidio por desempleo para los mayores de 55 años (STC 66/2015, de 13 de abril, ffjj 2 y 6).

6.7. CESE POR JUBILACIÓN OBLIGATORIA

La jubilación forzosa que podía preverse en los convenios colectivos, en la redacción anterior de la vigente DAd 10 ET, tenía que partir de la consideración de los siguientes presupuestos (SSTC 280 y 341/2006, de 9 de octubre, fj 6, y 11 de diciembre):

- a) El límite máximo de edad previsto sólo era efectivo si el trabajador había completado los periodos de carencia para la jubilación y cumplía el resto de los requisitos para acceder a la pensión correspondiente.
- b) Había de garantizarse una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo que no podía suponer en ningún caso una amortización de puestos de trabajo.

En el ámbito del empleo público no existe derecho a obtener jubilación a una determinada edad, sino que el funcionario está en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente, modificable, que no supone que la situación estatutaria quede “congelada” en los términos en que se hallaba regulada al tiempo del ingreso del empleado público. Las prórrogas de jubilación no constituyen un derecho subjetivo de los funcionarios, sino que la ley permite que la Administración, de acuerdo a las necesidades del servicio y dependiendo de la situación presupuestaria, pueda conceder este tipo de ampliación temporal y excepcional, una vez superada la edad legal de jubilación, así como revocarla, sin que ello suponga actuación administrativa arbitraria o discriminatoria (ATC 133/2014, de 6 de mayo, fj 4).

En la jubilación de funcionario docente universitario, la Universidad carece de capacidad para declarar la jubilación obligatoria sin cobertura legal, sin que tal facultad resulte expresión de uno de los ámbitos que integran el contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria (STC 44/2016, de 14 de marzo, fj 5).

CAPÍTULO III

DERECHO COLECTIVO

1. SUJETOS COLECTIVOS

1.1. SINDICATOS

La Constitución ha consagrado al sindicato como un elemento clave dentro de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE), al incluir su reconocimiento en el artículo 7 del título preliminar, que prevé que *“los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios”*. Su especial ubicación en el texto fundamental realza la consideración del sindicato como uno de los soportes institucionales básicos de la sociedad para la defensa, protección y promoción de los intereses colectivos de los trabajadores.

Los sindicatos no solo son piezas económicas y sociales indispensables para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores³⁵, sino, lo que es más importante, organismos básicos del sistema político³⁶, como formaciones sociales con relevancia constitucional³⁷. Son en suma una institución esencial del sistema constitucional español³⁸ (STC 8/2015, de 22 de enero, fJ 2).

Por otro lado, el artículo 14 CE proscribela desigualdad entre sindicatos cuando esté desprovista de una justificación objetiva y razonable, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (STC 118/2012, de 4 de junio, fJ 4).

Al analizar la naturaleza jurídica de una federación de asociaciones funcionarial, que pretende concurrir en el proceso de elección de representantes de funcionarios públicos, y al que se le niega la condición de sindicato en sede judicial, al considerarse que no cumplía los requisitos de carácter subjetivo y objetivo a tal efecto, se realizan consideraciones sobre la naturaleza jurídica del sindicato.

A/ la creación de una federación es resultado del legítimo ejercicio del derecho de asociación sindical de un colectivo concreto de funcionarios.

B/ La referida federación no es una mera asociación profesional, distinta al sindicato, que defiende los intereses profesionales y corporativos de un cuerpo de funcionarios, rechazando la contraposición entre asociación y sindicato, al existir entre ambos una relación de género y especie, como tampoco es dado mantener la

³⁵ STC 70/1982, de 29 de noviembre, fJ 5

³⁶ STC 11/1981, de 8 de abril, fJ 11

³⁷ STC 18/1984, de 7 de febrero, fJ 3

³⁸ STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 3

contraposición entre intereses laborales y los de carácter profesional, pues el presupuesto de profesionalidad es consustancial al fenómeno sindical.

C/ El sindicato es, en definitiva, el portavoz e instrumento representativo que permite la tutela y promoción de los intereses colectivos de un grupo homogéneo de trabajadores unidos por su conexión laboral o por sus comunes intereses profesionales.

D/ El propio art. 28.1 CE prevé el derecho de los sindicatos a constituir confederaciones y organizaciones sindicales, incluso en el ámbito internacional, mediante el ejercicio del derecho de libertad sindical a través de una organización compleja, como tampoco resulta óbice la circunstancia de representar y defender únicamente los intereses de determinados trabajadores, atendiendo a su cualificación o especialidad laboral o profesional (SSTC 152/2008, de 17 de noviembre, fj 4; y 96/2009, de 20 de abril).

1.2. ELECCIÓN Y MANDATO DE LAS REPRESENTACIONES UNITARIAS

1.2.1. Centros de trabajo de entre seis y once trabajadores

A pesar de la dicción literal del artículo 62.1 ET, que reserva la elección de delegados de personal en centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores, a la iniciativa de los propios trabajadores, si estos lo deciden por mayoría, como quiera que la promoción de las denominadas “elecciones sindicales” constituye parte del contenido adicional del derecho fundamental de libertad sindical (artículo 28.1 CE), la armonización de lo dispuesto en los artículos 6.3.e/ LOLS y 67.1 y 67.2 ET, lleva a entender que los sindicatos a los que se les reconoce la capacidad de promoción electoral con carácter general, también pueden llevarla a cabo en aquellos microcentros de trabajo de menos de once trabajadores, siempre que se produzca la participación de la mayoría de estos, bien antes de la promoción o en concreto participando efectivamente en la votación del delegado, sin sujeción por tanto a otras formalidades (SSTC 70 y 71/2006, de 13 de marzo, ffjj 3; y 125/2006, de 24 de abril, fj 3).

Esta doctrina constitucional reitera el carácter promocional del sindicato en nuestro vigente sistema constitucional de relaciones laborales.

1.2.2. Subsanación de candidatura electoral incompleta

Se sienta la necesidad de respetar los requisitos de que la candidatura electoral presentada a comité de empresa debe ser completa, al menos con tantos nombres como puestos a cubrir, y una vez proclamada definitivamente permanezca un número de candidatos de al menos el 60 por 100 de los puestos a cubrir (artículo 71.2.a/ ET).

El problema se suscita en el lapso entre la presentación de la candidatura inicialmente completa y la proclamación definitiva, cuando acontecen renunciaciones de candidatos o cuando alguno de estos concurre en más de una lista electoral, en cuyo caso se concluye que la mesa electoral ha de requerir a la candidatura, que por esta circunstancia quede incompleta, a los efectos de subsanación de la misma, con el fin de que en el momento de la proclamación definitiva la candidatura cuente con tantos nombres como puestos a cubrir, ya que de lo contrario se estaría realizando una interpretación indebida de lo

dispuesto en el artículo 8.1 del RD 1844/1994 y vulnerándose en definitiva el derecho de libertad sindical, en su vertiente funcional (artículo 28.1 CE) (STC 200/2006, de 3 de julio, fj 3).

Se refuerza así el criterio tendente a contrarrestar las maniobras indebidas, que pueden provenir del ámbito de la propia dirección de la empresa o de otras opciones sindicales, en la presentación de candidaturas electorales sindicales con el fin de facilitar la mayor participación de las mismas en un proceso electoral democrático.

1.2.3. Pérdida de condición de los representantes por cambio de centro de trabajo

En principio el traslado de un centro de trabajo a una nueva ubicación no altera su condición y en concreto su representación unitaria, que permanecerá ante dicha circunstancia.

El problema se suscita cuando se produce el cierre de un centro de trabajo y la plantilla del mismo es recolocada o adscrita a otros centros de trabajo, incluso cuando alguno de ellos es de nueva creación y a la misma es trasladada una parte de la plantilla. En este supuesto el Tribunal Constitucional considera que no existe norma legal que garantice el mantenimiento de la condición de representante, a salvo de que se establezca en el convenio colectivo, lo que determina que el representante unitario electo pierde su condición, descartando que concurra atentado a la libertad sindical (STC 64/2016, de 11 de abril, fj 6).

1.3. DIFERENCIAS ENTRE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL Y UNITARIA

No existe identidad constitucional entre los sindicatos, de un lado, y los comités de empresa y delegados de personal, por otro, ya que estos órganos unitarios no tienen constitucionalmente garantizada la libertad sindical consagrada en el artículo 28.1 CE (STC 203/2015, de 5 de octubre, fj 5).

Pero el factor sindical puede tener en el supuesto de hecho un indudable protagonismo cuando el representante unitario de los trabajadores está afiliado a un sindicato y su actividad, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, pueda tener consecuencias desde la perspectiva del artículo 28.1 CE (SSTC 100/2014, de 23 de junio, fj 4; y 203/2015, de 5 de octubre, fj 5).

1.4. REPRESENTACIONES EN LAS COMISIONES DE CONTROL DE LOS PLANES DE EMPLEO

Son inconstitucionales las previsiones contenidas en la Ley de planes y fondos de pensiones, sobre designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por los representantes de los trabajadores en la empresa, al considerar que concurre una diferencia de trato entre los que se encuentran en activo, y eligen en el seno de la empresa a sus representantes, en contraste con los que se encuentran en situaciones de excedencia, jubilación u otras análogas, que no eligen representantes, sin justificación objetiva y razonable, sin que sea suficiente el argumento de la especial vinculación de

los planes de pensiones de empleo al proceso de negociación colectiva (STC 128/2010, de 29 de noviembre, fj 6).

2. LIBERTAD SINDICAL

2.1. GARANTÍA GENERAL DE INDEMNIDAD

La garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad, con carácter general, de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical (artículo 28.1 CE), de manera que no resulta admisible sufrir consecuencias desfavorables por razón de la afiliación o actividad sindical. En el enjuiciamiento de estos casos se produce la inversión de la carga de la prueba, de manera que una vez aportado al proceso judicial un principio de prueba o indicios suficientes sobre la posibilidad de existencia de una conducta vulneradora del derecho fundamental de libertad sindical, corresponde a la parte demandada probar que su decisión, razonable y proporcionada, responde a causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración del derecho apuntada (SSTC 3 y 138/2006, de 16 de enero y 8 de mayo; y 2/2009, de 12 de enero, fj 3).

En el ámbito de la Administración pública la garantía de indemnidad sindical, como ocurre respecto a otros derechos fundamentales, puede verse limitada por la concurrencia de otros bienes y derechos constitucionales, y entre ellos el mandato de eficacia administrativa en la actuación de la Administración pública (artículo 103.1 CE); de manera que pueden resultar conformes con la Constitución ciertos sacrificios impuestos por la Administración al representante sindical, pero siempre que resulten justificados, en tanto que proporcionados, adecuados, indispensables y ponderados (STC 257/2007, de 17 de diciembre, fj 2); sin que baste o resulte suficiente una razón escueta o genérica o una explicación abstracta, general y formalista a tal efecto (SSTC 144/2006, de 8 de mayo; y 257/2007, de 17 de diciembre, fj 4).

2.2. INDEMNIDAD RETRIBUTIVA DEL LIBERADO SINDICAL

El contenido del derecho fundamental de libertad sindical (artículo 28.1 CE), incluye la denominada garantía de indemnidad retributiva, consistente en el derecho del trabajador a no sufrir por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. El “liberado sindical” debe percibir la misma retribución que se le hubiera abonado de haber prestado efectivos servicios en su puesto de trabajo, incluido por ejemplo un plus de turnicidad (STC 200/2007, de 24 de septiembre, fj 2); o el complemento de productividad conforme a la media de las cantidades percibidas en el año anterior, despejando el potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar actividades sindicales en la empresa que se produciría de no respetar esta garantía de indemnidad retributiva (STC 100/2014, de 23 de junio, fj 6).

El no reconocimiento de los periodos de liberación sindical como mérito de experiencia profesional a los efectos de promoción en procesos de provisión de vacantes en el ámbito del empleo público, comporta la vulneración de la garantía de indemnidad profesional y económica del liberado sindical, y por tanto del derecho de libertad sindical (SSTC 137, 178 y 179/2008, de 27 de octubre y 22 de diciembre).

La auténtica “*ratio decidendi*” de esta doctrina en aplicación estriba en evitar el menoscabo patrimonial del liberado sindical y el efecto disuasorio que ese perjuicio podría provocar en el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical (STC 151/2006, de 22 de mayo, fj 4).

2.3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SINDICAL

El 28.1 CE también garantiza, en su vertiente funcional, el derecho a la libertad de expresión e información respecto de cualquier asunto que pueda tener una repercusión directa o indirecta en las relaciones laborales.

La información sobre la empresa puede realizarse fuera del ámbito de la misma por el representante sindical, cuando resulta veraz, no está relacionada en su caso con el ideario de la empresa de tendencia, no resulta ofensiva, ni es reservada ni confidencial, enmarcándose en un contexto de conflictividad laboral en el que se desarrolla la acción de divulgación; en tales condiciones se trata de actuación sindical de ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical, en su vertiente de derecho a la libertad de expresión e información sindical (artículo 28.1 CE) (STC 227/2006, de 17 de julio).

Pero cuando se pretende ejercer este derecho no frente a la empresa por el representante sindical, donde el margen expresivo se ampara en el artículo 28.1 CE, sino en relación a la actuación de otra trabajadora, sin limitarse a valorar la misma de acuerdo a un juicio crítico o en términos de divergencia ética, sino mediante su descalificación abierta, mediante expresiones que pueden afectar a su imagen, honorabilidad y consideración en el seno de la empresa, poniendo en duda su probidad y sus propósitos a pesar de no ser protagonista en el conflicto laboral, se desborda el ámbito de protección de la libertad de expresión (STC 203/2015, de 5 de octubre, fj 6).

2.4. PRÁCTICAS ANTISINDICALES ENTRE SINDICATOS

Merece censura la práctica, en virtud de la cual se controla sindicalmente en cada puerto, el ingreso de los trabajadores en los censos de estiba y desestiba por parte de un sindicato hegemónico en dicha actividad. La negativa por parte del comité de empresa, controlado por este sindicato, al ingreso de un dirigente sindical, perteneciente a otro sindicato, en una sociedad estatal de estiba y desestiba de un puerto, a pesar de que la empresa no se oponía, supone vulneración del derecho de libre sindicación (artículo 28.1 CE) (STC 183/2007, de 10 de septiembre, fj 5).

2.5. INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL

Se considera justificada la condena indemnizatoria sobre la base de la intensidad de la conducta antisindical y los daños provocados, utilizándose un criterio para cuantificarla, la previsión sobre multas en la LISOS. En tales casos la revocación sin motivación razonable de la indemnización reconocida en la instancia judicial inferior, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y al mismo tiempo el propio derecho fundamental sustantivo de libertad sindical (artículo 28.1 CE) (STC 247/2006, de 17 de julio, ffjj 7 y 8).

2.6. LIBERTAD SINDICAL DE TRABAJADORES EXTRANJEROS

En el ejercicio del derecho de sindicación por trabajadores extranjeros, el Tribunal Constitucional, teniendo presente la normativa internacional en materia de derechos humanos, así como los convenios OIT 87 y 98, concluye que la exclusión total del derecho de libertad sindical de aquellos extranjeros que trabajen pese a no haber obtenido autorización de estancia o residencia en España, así como la limitación consiguiente que deriva para el derecho de los sindicatos de defender y promover los intereses de estos trabajadores, no se compadece con el reconocimiento del derecho de libertad sindical que efectúa el artículo 28.1 CE (STC 236/2007, de 7 de noviembre, fj 5).

3. DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

3.1. DOCTRINA GENERAL

Sería erróneo afirmar que cuando el artículo 37.1 CE establece que “*la ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios*”, el constituyente se haya decantado por un determinado modelo de negociación colectiva al que quedaría sujeto el legislador (estatal, *ex art.* 149.1.7 CE), que no podría considerar otras opciones políticas en la regulación de la negociación colectiva. La Constitución no contiene un modelo cerrado de relaciones laborales ni, en particular, de ninguno de los elementos del derecho a la negociación colectiva; se limita en su artículo 37.1 a reconocer el derecho, cuya garantía encomienda al legislador, a señalar quiénes son sus titulares (los representantes de los trabajadores y empresarios) y a establecer la eficacia del resultado de la actividad negocial (fuerza vinculante de los convenios).

El legislador dispone, en consecuencia, de un amplio margen de libertad de configuración en el desarrollo del derecho a la negociación colectiva, aunque esa libertad no sea absoluta. El mandato que el artículo 37.1 CE dirige al legislador de garantizar el derecho a la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios no priva a las garantías contenidas en ese precepto constitucional de eficacia inmediata. La facultad que poseen los representantes de los trabajadores y empresarios de regular sus intereses recíprocos mediante la negociación colectiva no es una facultad derivada de la ley sino que encuentra su expresión jurídica en el texto constitucional. Además la negociación colectiva, cuando es ejercida por las organizaciones sindicales, se integra en el contenido esencial del derecho de libertad sindical (artículo 28.1 CE). La negociación colectiva es un medio necesario para el ejercicio de la actividad sindical que reconocen, junto a las libertades sindicales individuales y las libertades colectivas de organización, los artículos 7 y 28.1 CE ³⁹ (STC 119/2014, de 16 de julio, fj 4).

Aunque el ejercicio del derecho a la negociación colectiva (artículo 37.1 CE) le ha sido atribuido también por la Constitución al sindicato, protagonista principal en la defensa de los intereses de los trabajadores (artículo 7 CE) a través del ejercicio de la libertad sindical (artículo 28.1 CE), no se ha hecho de forma exclusiva ni en modo que descarte a otros posibles representantes de los trabajadores, de manera que no cabe sino

³⁹ SSTC 73/1984, de 27 de junio, fj 4; y 98/1985, de 29 de julio, fj 3; y 238/2005, de 26 de septiembre, fj 3

concluir que la negociación colectiva está atribuida constitucionalmente a los sindicatos y a otras representaciones colectivas de los trabajadores⁴⁰ (STC 8/2015, de 22 de enero, fj 2).

La Constitución de 1978 no diseña un modelo cerrado de relaciones laborales, ni más concretamente de negociación colectiva, correspondiéndole al legislador estatal, en el ejercicio de las funciones que la propia Constitución le confiere, configurar el que considere más idóneo en cada momento⁴¹, eligiendo entre las distintas alternativas posibles la que estime más adecuada, no solo para alcanzar los objetivos que aquélla le impone, sino también para adoptar las medidas precisas que garanticen su realización (STC 8/2015, de 22 de enero, fj 2).

3.2. DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL ÁMBITO FUNCIONARIAL

La íntima relación entre la negociación colectiva (artículo 37.1 CE) y la libertad sindical (artículo 28.1 CE), cuando aquélla es expresión de la acción sindical, resulta matizada en el ámbito funcionarial, en el que del derecho de sindicación no deriva como consecuencia necesaria la negociación colectiva, que se integra como contenido adicional de la libertad sindical en la configuración que establezca la ley (STC 118/2012, de 4 de junio, fj 4).

3.3. CONVENIOS COLECTIVOS ESTATUTARIOS Y EXTRAESTATUARIOS

Tanto los convenios colectivos estatutarios, como los denominados pactos extraestatutarios, son producto del ejercicio del derecho a la negociación colectiva laboral entre representantes de los trabajadores y empresarios, reconocido en el artículo 37.1 CE, siendo predicable de unos y otros, por lo tanto, la fuerza vinculante a la que ese precepto constitucional también se refiere. Sobre esta base, es claro que la medida legal controvertida incide en el citado derecho constitucional al permitir la inaplicación de los citados pactos extraestatutarios por decisión del empresario. Ahora bien, que exista una injerencia en el mismo no supone, por sí misma, que sea inconstitucional, pues puede resultar legítima si cuenta con una justificación razonable y proporcionada al fin perseguido. En este sentido la previsión de modificación sustancial de las condiciones de trabajo contenidas en pactos colectivos, por voluntad unilateral de la empresa a falta de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se dirige a favorecer la flexibilidad interna en las empresas como alternativa a la destrucción de empleo, buscando el reajuste de la organización productiva para adaptarla a la cambiante situación económica.

La norma facilita el ajuste racional de las estructuras productivas a las sobrevenidas circunstancias del mercado, fruto de la variable situación económica, con el objetivo de procurar el mantenimiento del puesto de trabajo en lugar de su destrucción, atendiendo así a fines constitucionalmente legítimos, como son garantizar el derecho al trabajo de los ciudadanos (artículo 35.1 CE), mediante la adopción de una política orientada a la consecución del pleno empleo (artículo 40.1 CE), así como la libertad de empresa y la defensa de la productividad (artículo 38 CE). En definitiva la limitación del derecho a la negociación colectiva mediante la atribución de la facultad de modificar las condiciones

⁴⁰ STC 208/1993, de 28 de junio, fj 4.

⁴¹ STC 11/1981, de 8 de abril, fj 7.

de trabajo pactadas extraestatutariamente, se justifica en la consecución de fines consagrados en la Constitución (STC 8/2015, de 22 de enero, fj 4).

4. DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

4.1. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL DERECHO DE REUNIÓN

El derecho de reunión que reconoce el artículo 21 CE es una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas, que es instrumento para el intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones. Los elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real y objetivo (lugar de celebración). El relieve fundamental que este derecho alcanza en sus dimensiones subjetiva y objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho, determina que para muchos grupos sociales sea en la práctica uno de los pocos medios de los que disponen, para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones (STC 110/2006, de 3 de abril, fj 3).

El derecho de manifestación es una vertiente del derecho de reunión y uno de los ejes vertebradores del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución (STC 193/2011, de 12 de diciembre, fj 3).

4.2. LÍMITES DEL DERECHO DE REUNIÓN

En una sociedad democrática el espacio urbano, la calle, no es solo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación, de manera que la limitación del ejercicio del derecho de reunión debe apoyarse en su caso sobre razones fundadas de alteración del orden público, bajo la exigencia de la proporcionalidad, y resultando presidida toda actuación limitativa del derecho por el principio de “*favor libertatis*” (SSTC 163, 301 y 275/2006, de 22 de mayo, 25 de septiembre y 23 de octubre).

4.3. CONVOCATORIA DURANTE PROCESO ELECTORAL GENERAL

En el ámbito de los procesos electorales, solo en casos muy extremos cabe admitir la posibilidad de que un mensaje tenga capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, dado el carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad de sufragio, de lo contrario se llegaría al absurdo de que durante la campaña electoral estuvieran prohibidas absolutamente todas las manifestaciones (STC 170/2008, de 15 de diciembre, fj 4).

La convocatoria de manifestación para conmemorar el día internacional de la mujer trabajadora, que mundialmente se celebra el 8 de marzo de cada año, aunque coincida con el día de reflexión, víspera del día de votación en elecciones generales y autonómicas, resulta perfectamente legítima y desligada de la contienda electoral, sin que la participación del área de la mujer de un partido político entre los convocantes modifique tal conclusión (STC 96/2010, de 15 de noviembre, fj 5).

4.4. REITERACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN

La reiteración de manifestaciones puede, en su caso, justificar algunas limitaciones adjetivas del derecho de reunión, como la prohibición de cortar el tráfico o superar los límites establecidos en las ordenanzas municipales sobre el ruido, pero sin llegar nunca a legitimar su prohibición (STC 193/2011, de 12 de diciembre, ffjj 6 y 7). Pero ni la reiteración en su ejercicio justifica su prohibición, ni es admisible que la autoridad gubernativa se apoye en el argumento de la habitualidad, con manifestaciones incluso en días sucesivos, para entender conseguido el objetivo de publicidad de las protestas, pues se estaría afectando al contenido esencial del derecho de reunión.

Ni la preceptiva neutralidad de los poderes públicos ante el ejercicio de derechos fundamentales tolera controles sobre el contenido del mensaje a difundir, salvo que el mismo infrinja la legalidad, ni el hecho de que lanzado el mensaje reivindicado a través de la manifestación, el derecho quede consumido o agotado, por cuanto la misma sirve también, entre otros propósitos, para el intercambio de opiniones entre los manifestantes y sobre todo por ser cauce para la participación democrática de la ciudadanía en la vida pública, vinculándose este derecho con el principio democrático y el valor superior del pluralismo político (STC 24/2015, de 16 de febrero, fj 4).

5. HUELGA

5.1. AUTORIDAD COMPETENTE EN LA FIJACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS

La facultad de establecimiento de mecanismos que aseguren el funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 CE, está reservada a autoridades gubernativas, políticamente responsables ante el conjunto de los ciudadanos; condición que no se cumple respecto a la Dirección del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SSTC 296 y 310/2006, de 11 y 23 de octubre; y 36/2007, de 12 de febrero de 2007; ni de la Dirección Gerente del Servicio Murciano de Salud (STC 58/2013, de 11 de marzo), en las que no concurre tampoco la nota de imparcialidad y de posición externa al ámbito del conflicto, que se requiere en la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.

Cuando la autoridad gubernativa atribuye a la empresa afectada por la huelga la determinación con un amplio margen del personal necesario para atender los servicios mínimos durante la huelga, aquella autoridad está abandonando la tarea que legalmente le viene impuesta en ejercicio de su facultad de aseguramiento de funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad (STC 193/2006, de 19 de junio, fj 10).

5.2. SERVICIOS ESENCIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN

La emisión de programas durante la jornada de huelga, previamente grabados, tanto los de puro entretenimiento como los de posible contenido de interés informativo, así como mantener la calificación de servicio mínimo de la producción y emisión de la

normal programación informativa, lesiona el derecho de huelga (SSTC 183, 184 y 193/2006, de 19 de junio).

5.3. DESIGNACIÓN DE TRABAJADORES PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS

Los trabajadores no tienen obligación de comunicar su decisión de secundar o no la huelga, sin que la empresa pueda indagar al respecto, de manera que no puede conocerse de antemano quienes van a sumarse a la misma. Además un trabajador que inicialmente no secunde la huelga puede cambiar de criterio y adherirse a la misma, por reflexión personal o por la acción informativa de los piquetes huelguísticos. Derivado de ello un trabajador que pretendía secundar la huelga, pero ve limitado su derecho por serle asignado el cumplimiento de servicios mínimos, no puede pretender ser sustituido por otro trabajador no huelguista, si se comprueba que en el desarrollo de la huelga otros trabajadores exentos de prestar los servicios mínimos, no secundan la huelga (STC 45/2016, de 14 de marzo, ffjj 4 y 5).

5.4. ESQUIROLAJE INTERNO

La sustitución interna de huelguistas, durante el desarrollo de la huelga, constituye ejercicio abusivo del *ius variandi* empresarial, de manera que no cabe sustituir el trabajo que debían desempeñar los huelguistas por parte de quién en situaciones ordinarias no tiene asignadas tales funciones, ya que por esta vía se anula o aminora la presión ejercida legítimamente por los huelguistas a través de la paralización del trabajo, vulnerándose el derecho fundamental a la huelga (STC 33/2011, de 28 de marzo, fj 4).

5.5. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL EN CONTEXTO DE DESCENTRALIZACIÓN PRODUCTIVA

Supuesto emblemático es el de la huelga en el marco de relaciones laborales en régimen de subcontratación empresarial, cuando la vulneración del derecho fundamental no sea directamente imputable a la empresa titular de la relación laboral, sino a la empresa principal que contrata con esta en régimen mercantil, y cuya relación jurídica se extingue como consecuencia del ejercicio de derechos fundamentales por los trabajadores de aquella. En la práctica, si no pudiera otorgarse tutela jurisdiccional ante vulneraciones de derechos fundamentales en estos supuestos de descentralización productiva, y a pesar de que no existe en la regulación legal previsión alguna al respecto, se originaría una gravísima limitación de las garantías de los derechos fundamentales de los trabajadores afectados por esta realidad empresarial, cuando no directamente su completa eliminación, lo que resulta constitucionalmente inaceptable (SSTC 75 y 76/2010, de 19 de octubre; 106/2010, de 16 de noviembre, ffjj 8 y 9).

5.6. VALORACIÓN DE PRESUNTOS ILÍCITOS PENALES DURANTE LA HUELGA

Unos hechos no pueden ser valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y asimismo como conductas constitutivas de delito, cuestionándose

también la aplicación de los tipos penales en aquellos supuestos en los que pueda apreciarse excesos en el ejercicio del derecho fundamental, pero sin llegar a desnaturalizarlo o desfigurarlo. Respecto al derecho de huelga, que no ampara actos violentos o asimilables, se impone tener presente el contexto de conflicto en su ejercicio y su finalidad de defensa de los intereses de los trabajadores, en escenarios de tensión y antagonismo en los que tiene lugar su desarrollo. La conexión de la conducta del huelguista con el ejercicio del derecho fundamental a la huelga determina que la imposición de una sanción penal pueda constituir una reacción desproporcionada, vulneradora del derecho de legalidad penal (artículo 25.1 CE), por su efecto disuasorio o desalentador del ejercicio del derecho fundamental de huelga (STC 104/2011, de 20 de junio, ffjj 6 y 9).

5.7. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRIGENTE DEL PIQUETE HUELGUÍSTICO

Debe recordarse la doctrina sobre el piquete de huelguistas con sus funciones de información, propaganda, persuasión a los que han optado por continuar el trabajo, que integra el contenido del derecho de huelga (art. 28.2 CE), sin incluir la realización de coacciones o de actos vandálicos. De los daños que pudieran provocarse durante el ejercicio del derecho de huelga, transgrediendo sus límites y de forma ilegítima restringiendo otros derechos constitucionales, se atribuye la responsabilidad al trabajador huelguista que los provoca, además de como acto propio, también por su actuación como líder del piquete (STC 69/2016, de 14 de abril, fj 2).

5.8. DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS

No resulta admisible la exigencia de la situación de legalidad en España para el ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores extranjeros, aunque tal situación resulte exigible para la celebración válida del contrato de trabajo (STC 259/2007, de 19 de diciembre, fj 6).

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN SOCIAL

1. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.1. DOCTRINA GENERAL

Se ha precisado el alcance de las obligaciones impuestas a los poderes públicos por el artículo 41 CE (ATC 306/2008, de 7 de octubre, fñ 4; y STC 128/2009, de 1º de junio, fñ 3):

- a) La protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad es una función del Estado.
- b) Debe establecerse y mantenerse un sistema protector de Seguridad Social de régimen público.
- c) La acción protectora es de configuración legal, atendiendo a circunstancias económicas y sociales, necesarias para su viabilidad y eficacia.

1.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

En relación al principio de igualdad en el sistema de la Seguridad Social, el principio de igualdad en la ley comporta:

- a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 CE, sino sólo aquella que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.
- b) A iguales supuestos de hecho han de aplicarse iguales consecuencias jurídicas.
- c) Se prohíben las desigualdades artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

- d) Las consecuencias jurídicas que resulten de la diferencia de trato deben ser adecuadas y proporcionadas al fin que se persigue con la misma, superando un juicio de proporcionalidad.

Lo expuesto no impide un trato desigual derivado de la diferencia de fechas en que se originan las prestaciones del sistema de Seguridad Social (ATC 306/2008, de 7 de octubre, ffjj 4 y 5).

1.3. PRINCIPIO DE CONTRIBUTIVIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Las cuantías de las prestaciones de la Seguridad Social pueden verse reducidas por el principio de contributividad, aún cuando se trate de no incrementar la base reguladora de la prestación por desempleo durante los periodos de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor, que minoran la prestación correspondiente⁴².

Asimismo respecto de la integración de lagunas de cotización teniendo en cuenta el último contrato de trabajo, cuando este es a tiempo parcial, a pesar de que pueda contar el beneficiario con una dilatada carrera de seguro a tiempo completo, provocando una minoración de la base, no se considera contraria al principio de igualdad, al derivar del carácter contributivo del sistema y de aplicación del principio de proporcionalidad (STC 156/2014, de 25 de septiembre, fj 5; y 110/2015, de 28 de mayo, fj 9).

1.4. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Al analizar la supresión de la revalorización de las pensiones para 2012, aprobada mediante Real Decreto-Ley 28/2012, de 30 de noviembre, se considera que la revalorización referida no se había incorporado al patrimonio del pensionista, por cuanto es la Ley de Presupuestos Generales del Estado el instrumento para determinar el *quantum* de aquella revalorización, de manera que los pensionistas solo tenían una mera expectativa a recibir la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto, expectativa que quedó sin efecto por haberse suspendido con anterioridad su consolidación; por lo que se rechaza que la norma cuestionada haya incurrido en un supuesto de retroactividad auténtica o de grado máximo prohibido por el artículo 9.3 CE. En definitiva la medida impugnada no supuso expropiación de derechos patrimoniales consolidados, al haberse privado a los pensionistas de una mera expectativa; por lo que no resulta vulnerado el artículo 33.3 CE (SSTC 49, 95, 109, 116 a 122, 125 a 135 y 144/2015, de 5 de marzo, 14 y 28 de mayo, 8 y 22 de junio).

2. PROTECCIÓN SOCIAL EN EL TIEMPO PARCIAL

⁴² En su día se establecía en la ley y la doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo mantuvo su aplicación (hasta la aprobación de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres), sin que concurriera discriminación indirecta, a pesar de que las mujeres ejercen mayoritariamente estos derechos de conciliación, ya que en contraste con otros supuestos, no se discutía el acceso a la prestación, sino que la cuestión afecta meramente a su cuantía (ATC 30/2009, de 27 de enero, ffjj 5 y 6).

Vulnera la Constitución el establecimiento de una regla específica de conversión de las horas trabajadas a tiempo parcial en días teóricos⁴³, a efectos de carencia de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente. Eso comporta una diferencia de trato entre el trabajador a tiempo completo y el que presta servicios a tiempo parcial en perjuicio de este último, sin que el coeficiente multiplicador como elemento corrector evite los efectos desproporcionados que su aplicación conlleva en términos de desprotección social, estando en definitiva la diferencia de trato desprovista de justificación razonable que guarde la debida proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, vulnerándose el derecho a la igualdad (artículo 14 CE). Al exigir la normativa un periodo de cotización proporcionalmente mayor a los trabajadores a tiempo parcial, en su inmensa mayoría mujeres, concurre además situación de discriminación indirecta, por cuanto el tratamiento es formalmente neutro, pero provoca un impacto adverso para las mujeres (STC 61/2013, de 14 de marzo, ffjj 4, 5 y 6).

Sin embargo la integración de lagunas de cotización teniendo en cuenta el último contrato de trabajo, cuando este es a tiempo parcial, a pesar de que pueda contar el beneficiario con una dilatada carrera de seguro a tiempo completo, no carece de justificación, pues se trata de crear una ficción legal que consiste en entender que el trabajador habría continuado prestando servicios a tiempo parcial si no se hubiese producido la circunstancia que motivó el cese de la obligación de cotizar y la correspondiente laguna (STC 156/2014, de 25 de septiembre, fj 6). Se descarta asimismo que tal regla pueda resultar supuesto de discriminación indirecta, con cita de la STJUE de 14 de abril de 2015 (asunto C-587/13, Cachaldora Fernández), por cuanto no se aplica a todos los trabajadores a tiempo parcial, sino a los que han visto interrumpida la cotización después de un empleo a tiempo parcial, y porque la norma tal como está prevista puede favorecer o perjudicar al trabajador, dependiendo de si en el momento inmediatamente anterior a la interrupción de la cotización había cotizado a tiempo completo o parcial y con independencia de cuál haya sido la modalidad de contratación predominante a lo largo de su vida laboral (STC 110/2015, de 28 de mayo, fj 11).

3. RECAUDACIÓN

La previsión de que las deudas con la Seguridad Social tengan el carácter de ingresos de Derecho público y de que los recargos e intereses, se incrementen con un recargo de mora del 20%, carece de naturaleza sancionadora, ya que responde más propiamente a una compensación financiera, cuya función es tanto reparadora o indemnizatoria para la Tesorería de la Seguridad Social, como preventiva o disuasoria del posible retraso por parte de la Mutua responsable de las aportaciones a las que se hubiera obligado en relación con el capital coste de las prestaciones derivadas de las contingencias correspondientes (STC 121/2010, de 29 de noviembre, fj 7).

⁴³ Las horas trabajadas a tiempo parcial se convertían en días teóricos de cotización, mediante su división por 5, y multiplicándose a continuación por 1,5.

4. PRESTACIONES

4.1. INCAPACIDAD

4.1.1. Revisión de grado de incapacidad sin plazo para beneficiarios que trabajan

Desde la óptica del principio de igualdad en la ley (artículo 14 CE), la posibilidad de revisar el grado de incapacidad de los pensionistas que trabajen, sin sometimiento a plazo alguno, no supone tratamiento más favorable para los mismos, ya que la revisión puede producirse también por mejoría. Resulta razonable que se dote a las resoluciones firmes sobre grado de incapacidad de cierta estabilidad, impidiendo su revisión permanente, ilimitada e incondicionada, que sobrecargaría a los servicios administrativos y a los órganos judiciales implicados; siendo previsión no contraria al artículo 41 CE, dentro de la libertad del legislador en la articulación técnica del sistema de protección.

Pero la excepción relativa a los pensionistas que trabajen está basada en la circunstancia jurídicamente relevante de compatibilidad de la pensión con el ejercicio de actividad, por cuenta propia o ajena. Así se permite que el agravamiento o mejoría tenga un reflejo inmediato en el grado de incapacidad reconocido, cuando se trate de mejoría por cuanto su situación de percepción de rentas diferentes a la pensión justifica la revisión inmediata; o si concurre agravamiento por la pérdida de aquellas y la necesidad de declaración de nuevo supuesto de incapacidad (STC 205/2011, de 15 de diciembre, ffjj 3, 6, 7 y 8).

4.1.2. Deducción de manutención recibida por beneficiario recluso en la pensión no contributiva de invalidez.

La deducción de la pensión no contributiva del coste de la manutención recibida por el beneficiario que se encuentra en prisión, no es contrario al artículo 14 CE, ni tampoco al artículo 25.2 CE, pues no se está negando el derecho del condenado a pena de prisión el ejercicio de los derechos fundamentales, ni se le priva de los beneficios de Seguridad Social (STC 189/2012, de 29 de octubre, fj 7).

4.2. VIUDEDAD

4.2.1. Vínculo matrimonial y pareja de hecho

La doctrina sobre la configuración de la pensión de viudedad y su vinculación con el matrimonio, que como institución social, y el derecho a contraerlo, está constitucionalmente garantizada (art. 32.1 CE), en contraste con la convivencia *more uxorio*, supone que la diferencia de trato que pudiera establecerse para acceder a la pensión de viudedad en uno u otro caso no es arbitraria o carente de fundamento (STC 41/2013, de 14 de febrero, fj 3).

4.2.2. Noción de pareja de hecho a efectos de pensión de viudedad

La necesidad de acreditar la pareja de hecho mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros públicos o mediante documento público, no vulnera el artículo 14 CE, como tampoco la exigencia de constitución formal, con una antelación mínima de al menos dos años a la fecha del fallecimiento del causante, para generar el derecho a la pensión de viudedad resulta exorbitante y no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto atiende a constatar a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social; sin que se produzca una diferencia de trato normativo entre parejas de hecho, porque sencillamente unas tienen tal condición para la ley y otras no (SSTC 45 y 51/2014, de 7 de abril; y 60/2014, de 5 de mayo, ffjj 3).

La libre opción de los convivientes, sin formalizar su realidad familiar como pareja de hecho o contrayendo matrimonio, es la que tiene como consecuencia la denegación de la pensión de viudedad a la muerte de uno de ellos, sin que derive por tanto de una decisión normativa contraria a la protección constitucional a la familia que establece el artículo 39 CE (STC 51/2014, de 7 de abril, fj 4).

La diferenciación para las parejas de hecho, por el lugar de su vecindad civil en una Comunidad Autónoma con Derecho civil propio o no, es ajena a una finalidad objetiva, razonable y proporcionada, y en definitiva resulta injustificada (fj 4), además esa previsión no constituye una norma de legislación civil (artículo 149.1.8 CE), sino de Seguridad Social (artículo 174.3.5 CE), que en principio y salvo justificación suficiente, debería establecer los requisitos que las parejas de hecho tienen que cumplir para poder lucrar en su momento una pensión de viudedad, con el más exquisito respeto al principio de igualdad (STC 40/2014, de 11 de marzo, ffjj 4 a 6).

La exigencia de que los integrantes de la pareja de hecho no tengan vínculo matrimonial vigente con otra persona, a los efectos de lucrar pensión de viudedad por fallecimiento de uno de ellos, no resulta para el Tribunal Constitucional contraria al artículo 14 CE, ya que la ley puede establecer regímenes de convivencia distintos al matrimonio, estableciendo ciertas condiciones para su efectivo reconocimiento y atribuyéndole determinadas consecuencias, sin que se tenga que otorgar igual tratamiento a todas las situaciones de pareja de hecho (STC 44/2014, de 7 de abril, fj 3).

4.2.3. Situaciones de separación y divorcio

Los efectos sobre la cuantía de la pensión de viudedad en los supuestos de separación judicial y divorcio, que se fija con carácter proporcional al tiempo vivido con el cónyuge causante, en contraste con la pensión íntegra que percibe el cónyuge no separado o divorciado, no son comparables. La diferencia que pudiera resultar respecto a la cuantía de la pensión del cónyuge no separado del causante, en el caso de que perciba la pensión en su integridad, y del cónyuge judicialmente separado, al que le correspondería una pensión en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, no carece de una justificación objetiva, razonable y proporcionada en atención a la finalidad de la pensión, que no es la de atender a una situación de necesidad o

dependencia económica, asegurando un mínimo de renta, sino más bien compensar un daño, consistente en la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge superviviente y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia. Y en cuanto al trato igual del cónyuge separado judicialmente y el divorciado para fijar la cuantía de la pensión, encuentra su razón de ser en la idéntica situación de ambos, respecto al elemento tomado en consideración por la ley para fijar la cuantía de la pensión de viudedad (ATC 328/2007, de 12 de julio, f. 5).

4.2.4. Exigencia de hijos comunes de la pareja de hecho

El requisito exigido con carácter excepcional para resultar beneficiario de la pensión de viudedad para el superviviente de la pareja de hecho que hubiera perdido a ésta antes de la vigencia de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de haber tenido hijos en común, carece para el Tribunal Constitucional de justificación constitucionalmente legítima, puede ser de imposible cumplimiento por razones biológicas y jurídicas, tiene un efecto desproporcionado y vulnera el principio de igualdad ante la ley (SSTC 41 y 55/2013, de 14 de febrero y 11 de marzo; y 188/2014, de 17 de noviembre).

La misma conclusión se establece para el requisito establecido en el régimen de clases pasivas del Estado (STC 81/2016, de 25 de abril).

4.2.5. Superviviente de pareja homosexual, cuando la ley no reconocía la posibilidad de contraer matrimonio

Hay que recordar la doctrina sobre discriminación por orientación sexual, condición que aunque no aparezca expresamente en el artículo 14 CE, está incluida en la cláusula de “*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*” que este precepto contiene, que ha situado a los homosexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad, por los profundos prejuicios arraigados contra esta minoría.

A pesar de la imposibilidad de las personas homosexuales de contraer matrimonio en su día, lo que provoca el consiguiente efecto de poder generar pensión de viudedad, se considera que las uniones homosexuales quedaban entonces fuera de la esfera de protección porque la configuración del matrimonio en aquel momento era clásica o tradicional y respondía a una idea de que las uniones heterosexuales y homosexuales tenían una funcionalidad distinta dentro de la sociedad, pudiendo los poderes públicos otorgar un trato de privilegio, como la pensión de viudedad, a la unión familiar constituida por hombre y mujer frente a la unión homosexual; y sin que el Tribunal Constitucional pueda actuar, se dice, como legislador positivo retrospectivo y comprometiendo desembolsos económicos del erario público (SSTC 92, 93 y 98/2014, de 10, 12 y 23 de junio; 115 y 116/2014, de 8 y 21 de julio; y 157/2014, de 6 de octubre).

4.3. ORFANDAD

Entre los factores prohibidos de discriminación (artículo 14 CE) se encuentra el nacimiento, resultando que la filiación extramatrimonial reclama igualdad de derechos

con la matrimonial; consiguiente la condición extramatrimonial no puede aceptarse como causa de desigualdad de trato, siendo notoria la posición de desigualdad que históricamente han conllevado las relaciones extramatrimoniales frente a las matrimoniales, así como los efectos desfavorables para los hijos nacidos de aquéllas.

Además la discriminación indirecta puede darse no solo cuando exista una norma formalmente neutra que produzca efectos desfavorables en el grupo caracterizado por el factor protegido, sino asimismo cuando se haya dado una interpretación que provoque aquel impacto o resultado adverso, como acontece en este caso al negarse por la Mutua el abono de la indemnización de siete mensualidades de la base reguladora cuando no concorra cónyuge superviviente, al percatarse que la madre del huérfano vive, y en definitiva al no haberse acogido una interpretación viable que aseguraría a los hijos extramatrimoniales una idéntica cobertura familiar de sus necesidades, ocasionando discriminación indirecta al beneficiario (STC 154/2006, de 22 de mayo, ffjj 6 y 8).

5. ENCUADRAMIENTO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS (RETA)

Corresponde al legislador, dentro del margen de libertad del que goza en esta materia de acuerdo con el artículo 41 CE, establecer el marco normativo con previsión de distintos regímenes de Seguridad Social, y aún siendo deseable desde el punto de vista social alcanzar la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos, son legítimas las diferencias de trato normativo en materia de prestaciones de Seguridad Social derivadas de la inclusión en uno; sin que se vulnere el principio de igualdad (artículo 14 CE) cuando se prevé que el personal estatutario de los servicios de salud, cuando realicen actividades complementarias privadas, quede encuadrado en el RETA (ATC 146/2012, de 16 de julio, fj 4).

6. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Constitución reconoce los derechos fundamentales como la vida y la integridad física (art. 15 CE), así como el derecho a la salud (art. 43 CE), y ordena a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo (art. 40.2 CE). En relación con todo ello, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL) supone la concreción legal que en el ámbito de la prestación de trabajo tiene la protección constitucional que impone esa tutela del trabajador. Para apreciar la vulneración del art. 15 CE no es preciso que la lesión de la integridad se haya consumado, lo que convertiría la tutela constitucional en una protección ineficaz, por resultar “*ex post*”, sino que basta con que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (STC 160/2007, de 2 de julio, fj 2).

CAPÍTULO V

DERECHO PROCESAL

1. VÍAS DE ACCESO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1.1. Juicio de aplicabilidad y relevancia

El planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por los órganos judiciales ante el Tribunal Constitucional, en relación a normas legales que pudieran ser declaradas inconstitucionales, exige que se aplique el juicio de aplicabilidad y relevancia de la ley cuestionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 LOTC, como medida que garantiza la necesaria interrelación entre el fallo del proceso y la validez de la norma puesta en cuestión (AATC 408/2007, de 6 de noviembre; 48/2010, de 14 de abril, fj 3; 162 y 191/2012, de 13 de septiembre y 16 de octubre, ffjj 3).

1.1.2. Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad

La satisfacción extraprocesal de las pretensiones deducidas en los procesos laborales sobre los que se articulan las cuestiones de inconstitucionalidad, hace perder el objeto de las mismas y su extinción, como aconteció en las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación a la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 en el sector público, mediante RDL 20/2012, de 13 de julio, al recuperarse los importes de la parte ya devengada al aprobarse dicha norma como consecuencia de la DAd 12^a de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 (SSTC 83, 100, 113 y 141/2015, de 30 de abril, 25 de mayo y 8 y 22 de junio; SSTC 205, 206, 210, 224, 225, 227, 228, 241, 243, 245 y 264/2015, de 5 y 8 de octubre, 2 y 30 de noviembre y 14 diciembre; y SSTC 1,4, 43, 46, 47, 79, 80, 90, 97, 104 Y 106/2016, de 18 de enero, 3, 14 de marzo, 25 de abril, 9 y 23 de mayo y 6 de junio).

1.2. RECURSO DE AMPARO

1.2.1. Agotamiento de vía judicial

Si el recurso de casación para unificación de doctrina resulta inadmitido al haberse aportado una sentencia de contraste que no era firme al momento de publicarse la recurrida, se está privando al Tribunal Supremo de la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo por causa imputable únicamente al propio demandante, lo que determina que no se cumpla el requisito de agotamiento de la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo, como exigen los artículos 44.1.a/ y 50.1.a/ LOTC (STC 8/2007, de 15 de enero, fj 2).

La falta de agotamiento de la vía administrativa, en conflicto de competencia entre una Comunidad Autónoma y el Estado, planteado por un sujeto privado, supone

incumplimiento de la condición contenida en el artículo 68.1 LOTC (ATC 15/2011, de 15 de febrero).

Cuando además de presentarse la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional se constata que la parte demandante promueve simultáneamente incidente de nulidad de actuaciones en sede judicial, implica que el recurso de amparo sea inadmitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa, por incumplimiento del requisito establecido en los artículos 44.1 y 50.1.a/ LOTC (STC 337/2006, de 11 de diciembre).

En los casos en los que se considera manifiestamente improcedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado en sede judicial, el plazo para la interposición del amparo comienza a computarse desde la fecha de notificación de la sentencia que resolvía la suplicación, lo que determina que pueda transcurrir el plazo de caducidad correspondiente (SSTC 325/2006, de 20 de noviembre; y 19/2008, de 31 de enero, fj 3). Aunque en otras ocasiones cuando pueda resultar idóneo para obtener en vía judicial en su caso la reparación de la infracción constitucional que se alega, la falta de agotamiento del incidente de nulidad de actuaciones (artículo 241.1 LOPJ) puede conllevar la inadmisión del recurso de amparo (STC 44/2011, de 11 de abril, fj 5).

1.2.2. Invocación de la vulneración del derecho fundamental en sede judicial

El artículo 44.1.c/ LOTC exige que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello, lo que conlleva que se rechacen las alegaciones sobre vulneración de derechos fundamentales que no hayan sido invocadas convenientemente por el demandante en sede judicial (STC 62/2008, de 26 de mayo, fj 2). No pueden traerse ante el Tribunal Constitucional cuestiones nuevas, que no hayan sido objeto previo de debate y discusión, o que habiendo podido suscitarse ante la jurisdicción ordinaria se hubieran sustraído al pronunciamiento de ésta (STC 130/2006, de 24 de abril).

1.2.3. Plazo de interposición del recurso de amparo

Si se constata que se interpone un recurso de súplica manifiestamente improcedente, sin que concurra la excepción de indicación errónea de recursos que indujera a su interposición, y aunque se omitiera en la resolución consideración alguna sobre su firmeza o recurribilidad, ya que contaba el recurrente con asistencia letrada, al que le resulta exigible la diligencia profesional correspondiente, concurre causa de inadmisión del recurso de amparo, por su presentación extemporánea por incumplimiento del artículo 44. LOTC (STC 325/2006, de 20 de noviembre).

El plazo de caducidad para la interposición del recurso de amparo es de inexorable cumplimiento por razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley, resultando defecto insubsanable que puede ser declarado en la fase de admisión del recurso y superada esta también en sentencia, cuando se constata que ha transcurrido el plazo de treinta días, incluido el día siguiente hasta las quince horas, que constituye el plazo de caducidad previsto en el artículo 44.2 LOTC (STC 24/2016, de 15 de febrero, fj único).

1.2.4. Carácter extraordinario del recurso de amparo para las entidades públicas

El carácter extraordinario del recurso de amparo cuando el actor es un sujeto público, supone que únicamente en ámbitos procesales muy delimitados, se admite la eventual vulneración del artículo 24.1 CE en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial razonable, motivada y fundada en Derecho, como uno de los supuestos excepcionales enumerados en su doctrina constitucional⁴⁴ (STC 19/2008, de 31 de enero, fj 4); careciendo del derecho a la tutela judicial efectiva en defensa de sus potestades (STC 164/2008, de 15 de diciembre, fj 3). Así se niega por el Tribunal Constitucional la legitimación activa de una Universidad pública para invocar la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto defiende su potestad de organización docente, esto es su poder frente a una persona privada, que no ocupa una posición procesal equivalente (STC 44/2016, de 14 de marzo, fj 3).

1.2.5. Legitimación de los herederos del recurrente en amparo fallecido

La sucesión procesal en la personalísima acción de defensa de los derechos fundamentales está implícitamente prevista en el artículo 162.1.b/ CE, que reconoce legitimación a quien invoque un interés legítimo, sin embargo en algunos supuestos la misma no concurre en los herederos del ciudadano recurrente, cuando las resoluciones judiciales impugnadas alcanzan exclusivamente a dicho ciudadano, sin proyectarse negativamente también sobre sus herederos, que por esa razón carecen de interés legítimo. (STC 53/2008, de 14 de abril).

1.2.6. Especial trascendencia constitucional

Analiza el Tribunal Constitucional en su STC 69/2011, de 16 de mayo (fj 3), el requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo que exige el artículo 49.1 LOTC, en los términos siguientes:

- a) La justificación de este requisito se configura como un carga procesal de la parte, y resulta también un instrumento de colaboración con la Justicia constitucional, de manera que su valoración por el Tribunal Constitucional ha de venir precedida de la iniciativa y apreciaciones de la parte recogidas en su demanda de amparo
- b) La justificación de la especial trascendencia constitucional es diferente al razonamiento sobre la existencia de la vulneración del derecho fundamental, de manera que en la demanda de amparo han de dissociarse la argumentación sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y los razonamientos específicos de la especial trascendencia constitucional del recurso.
- c) A la parte recurrente le es exigible un esfuerzo argumental que ponga en conexión las vulneraciones constitucionales alegadas con los criterios

⁴⁴ recogida en la STC 175/2001, de 26 de julio, en los siguientes términos: cuando la posición procesal de los sujetos públicos es equivalente a la de las personas privadas; la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio “*pro actione*” o por el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, cuando se trate del acceso a los recursos legales; y también, como excepción, las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso.

establecidos en el art. 50.1.b/ LOTC, que determina que la especial trascendencia constitucional se aprecie atendiendo a su importancia para la interpretación de la CE, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; sin que baste una simple y abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional.

d/ El Tribunal Constitucional ya avanzó en su STC 155/2009, de 25 de junio sin ánimo exhaustivo, supuestos propiciadores de la especial trascendencia constitucional, facilitando a los recurrentes en amparo el cumplimiento de la justificación de este requisito⁴⁵.

El Tribunal Constitucional ha considerado que concurre esta exigencia cuando se plantean cuestiones novedosas, por ejemplo si concurre discriminación por razón de sexo u otros motivos del artículo 14 CE cuando se limita el ejercicio de derechos de conciliación por un varón (STC 26/2011, de 14 de marzo); si el derecho de manifestación se agota por su reiteración a efectos de prohibir una nueva convocatoria (STC 24/2015, de 16 de febrero, fj 2); o cuando se despliega por el demandante en amparo una argumentación específica basada en jurisprudencia constitucional, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre el arraigo y los superiores intereses de los menores, en supuestos de no renovación a trabajador extranjero la autorización para residir y trabajar en España.

1.2.7. Pérdida sobrevenida de objeto en el recurso de amparo

Cuando la pretensión de amparo, que se dirige al restablecimiento o la preservación de los derechos presuntamente vulnerados, se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo, careciendo por tanto desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse el Tribunal Constitucional, conduce a la extinción del recurso interpuesto por desaparición sobrevenida de objeto (STC 84/2006, de 27 de marzo, fj 3).

⁴⁵ a/ recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b/ o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c/ o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la Ley o de otra disposición de carácter general; d/ o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e/ o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f/ o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 5 LOPJ); g/ o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios) (STC 155/2009, de 25 de junio).

2. GARANTÍA DE INDEMNIDAD

2.1. DOCTRINA GENERAL

La doctrina constitucional sobre la garantía de indemnidad, como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), parte de considerar que no sólo se produce la vulneración del derecho fundamental por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino también cuando del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo, se siguen consecuencias perjudiciales, en el ámbito de las relaciones públicas o privadas, para la persona que los protagoniza. Aportado indicio razonable de que el acto empresarial lesiona el derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto lo que se denuncia, recae entonces en la demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas absolutamente extrañas a la pretendida vulneración (SSTC 120/2006, de 24 de abril, fj 7; 125/2008, de 20 de octubre, fj 3; 92/2009, de 20 de abril, fj 3; 10/2011, de 28 de febrero, ffjj 2 y 4, respectivamente; y 183/2015, de 10 de septiembre, ffjj 3 y 4), incluso aunque no concorra intención lesiva (STC 6/2011, de 14 de febrero, fj 2).

En la aportación del indicio razonable que provoca la inversión de la carga de la prueba es considerado para el Tribunal Constitucional dato relevante el factor temporal, debiendo analizarse la conexión temporal entre los hechos, ya que cabe establecer razonablemente una apariencia de conexión causal entre la denuncia y la demanda anteriores y el trato peyorativo, cuando se produce una secuencia de cercanía temporal (SSTC 120/2006, de 24 de abril, fj 7; y 183/2015, de 10 de septiembre, fj 6).

2.2. GARANTÍA DE INDEMNIDAD POR ACCIÓN COLECTIVA DEL SINDICATO

La promoción de proceso de conflicto colectivo por un sindicato, en cuanto constituye una acción encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos laborales de un colectivo de trabajadores, al que sigue un trato peyorativo a los mismos, como es su cese, puede ser considerado motivo de represalia, correspondiendo entonces a la empleadora la acreditación de causas suficientes, reales y serias para calificar tales ceses como razonables y ajeno a todo propósito lesivo del derecho fundamental (SSTC 16, 45 y 65/2006, fj 5, de 19 de enero, de 13 y 27 de febrero).

2.3. GARANTÍA DE INDEMNIDAD POR DENUNCIA A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

No cabe rechazar que la denuncia ante la Inspección de Trabajo tenga valor indiciario, sin que pueda utilizarse como argumento únicamente el de la coincidencia temporal entre la decisión de cese y la llegada del término del contrato, para negar en este contexto la concurrencia del indicio, que resulta insuficiente por sí mismo, ya que en el pasado el término de cada contrato anual seguía otro en idénticas condiciones, lo que no acontece cuando finaliza el último de ellos tras la denuncia presentada (STC 16/2006, de 19 de enero, fj 5).

2.4. DECISIONES DISCRECIONALES Y GARANTÍA DE INDEMNIDAD

Las decisiones discrecionales o no causales en el ámbito de la relación de trabajo no pueden ser contrarias a los derechos fundamentales, señaladamente al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, resaltando la importancia de la carga de la prueba cuando son acreditados los correspondientes indicios (STC 92/2009, de 20 de abril, fj 6).

En los puestos de trabajo de libre designación corresponde la correlativa libertad de su cese como una libre facultad de la empleadora, pero en el plano de la constitucionalidad queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales. Si se pretende el cese en esos supuestos, ha de justificarse en un dato o elemento objetivo, que puede estar vinculado a las funciones propias de dicho cargo, prohibiéndose las represalias o sanciones que constituyan un instrumento de coacción o condicionamiento, o como represalia, por el legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad (STC 10/2011, de 28 de febrero, ffjj 4 y 5).

2.5. GARANTÍA DE INDEMNIDAD Y DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME

La ejecución de sentencias firmes es parte del derecho fundamental a la tutela judicial (artículo 24.1 CE), ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones, sin garantía de efectividad.

La situación en trámite de ejecución de nombramiento para una jefatura, obtenido tras proceso judicial declarativo, y de cese ese mismo día, por haber transcurrido el plazo máximo previsto para ocupar dicha responsabilidad establecido en la norma aplicable, es dato insuficiente, por cuanto la persona seleccionada inicialmente e irregularmente para ocupar tal jefatura la había ocupado durante un periodo más largo y además resulta nuevamente nombrada como interina a continuación del cese de la reclamante, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva, afectando a sus dos vertientes, de irregularidades procesales y de garantía de indemnidad (STC 92/2009, de 20 de abril, ffjj 3, 5 y 6).

3. DELIMITACIÓN DE ÓRDENES JURISDICCIONALES

3.1. DELIMITACIÓN ÓRDENES SOCIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

La doctrina constitucional sobre la determinación de las competencias de los distintos órdenes jurisdiccionales es recogida en la STC 121/2011, de 26 de septiembre (fj 3), y reiterada en SSTC 146 y 147/2011, de 26 de septiembre, al resolver cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación a la atribución al orden contencioso-administrativo el conocimiento de las reclamaciones sobre encuadramiento del trabajador en el régimen de Seguridad Social, e inscripción de empresas, en los siguientes términos:

- a) Las reservas de ley orgánica son únicamente aquellas expresamente establecidas en los arts. 81.1 y conexos CE.
- b) La reserva a favor de la LOPJ que deriva del artículo 122.1 CE comprende, en lo que interesa a la cuestión planteada, la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso.
- c) Cabe que el legislador ordinario concrete las materias objeto de conocimiento de los distintos órdenes jurisdiccionales.
- d) La LOPJ establece criterios generales de atribución y las leyes ordinarias concretan esos criterios en cada ámbito específico, primordialmente a través de las normas procesales de cabecera de los distintos órdenes (LEC, LECr, LJCA y LPL, ahora LRJS).
- e) Las reglas de competencia judicial establecidas por el legislador no tienen por qué adecuarse a la definición o interpretación doctrinal.

Se reconoce la concurrencia de espacios de intersección o zonas grises entre los órdenes social y contencioso-administrativo, cuyo máximo exponente es el marco de la Seguridad Social, de manera que la concreción mediante ley ordinaria de la genérica delimitación de competencias entre estos órdenes contenida en la LOPJ (artículo 9.4 y 5) constituye un supuesto de colaboración no solo lícito entre la ley orgánica y la ordinaria, sino necesario en aras al principio de seguridad jurídica.

3.2. COMPETENCIA DEL ORDEN SOCIAL EN ACCIÓN DE LA VÍCTIMA DE ACOSO SEXUAL CONTRA PRESUNTO ACOSADOR DE TERCERA EMPRESA

Respecto a la acción contra el presunto acosador, cuando éste no pertenece o está bajo la dependencia de la empresa de la eventual víctima del acoso, se plantea una controversia atribuible a la jurisdicción social, derivada de una interpretación del orden material de competencias entre los distintos órdenes jurisdiccionales, de manera que es conforme el ejercicio del derecho a la utilización del cauce procesal predeterminado por la ley para recabar en estos supuestos, la tutela de derechos fundamentales quebrantados en el ámbito de la relación laboral (STC 250/2007, de 17 de diciembre, fj 5).

4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

4.1. LEGITIMACIÓN DEL SINDICATO EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

La doctrina constitucional sobre legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cabe resumirse en los siguientes puntos (STC 183/2009, de 7 de septiembre, fj 4):

- a) Reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar decisiones que afecten a los empleados públicos, cuando estén en juego sus intereses colectivos (STC 148/2014, de 22 de septiembre, fj 3).
- b) La legitimación ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que se entablen, mediante un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito. Este vínculo debe ser ponderado en cada caso y supone la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio de prosperar la acción instada y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (SSTC 159/2006, de 22 de mayo, fj 2; y 58/2011, de 3 de mayo, fj 2).
- c) No cabe denegar legitimación procesal al sindicato en conflictos dónde se discuten medidas de ejercicio de la potestad organizativa de la Administración, pues no sería acorde con la apreciación del interés económico o profesional cuya defensa se confía a los sindicatos (STC 233/2009, de 9 de febrero, fj 3).
- d) El canon de constitucionalidad resulta reforzado en estos casos, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental, en concreto el derecho de libertad sindical (STC 148/2014, de 22 de septiembre, fj 3).

4.2. LEGITIMACIÓN RESTRINGIDA A SUJETOS COLECTIVOS EN EL PROCESO DE CONFLICTO COLECTIVO

La configuración del conflicto colectivo explica que se sustancie siempre entre entes colectivos o de dimensión colectiva, entre ellos las empresas. La exclusión de la legitimación activa o pasiva de los trabajadores individuales deriva de la propia naturaleza colectiva de los intereses sobre los que versa el procedimiento y es compatible con la tutela del interés individual a través del proceso ordinario. Que la sentencia firme de conflicto colectivo produzca efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse y que versen sobre idéntico objeto, no supone limitación para que en un eventual proceso ordinario se resuelvan pretensiones individuales que en ningún caso hayan sido abordadas ni resueltas, directamente, por aquella resolución precedente de carácter colectivo (STC 12/2009, de 12 de enero, ffj 4 y 6).

4.3. LEGITIMACIÓN DEL SINDICATO EN LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN DEL CONCURSO ANTE EL JUZGADO DE LO MERCANTIL

QUE el Juzgado de lo Mercantil decida con carácter absoluto, de manera tajante y sin ninguna matización, apartar de la sección de calificación del concurso a sindicatos y trabajadores, cuando la Ley Concursal resulta diáfana al prever que se emplace a los terceros que puedan resultar afectados, para que comparezcan en la sección a formular alegaciones, supone limitación de la actuación de los terceros y constituye una interpretación judicial que, apartándose de forma patente de las previsiones legales, restringe de manera constitucionalmente reprochable el derecho de acceso a la jurisdicción garantizado en el artículo 24 CE (STC 15/2012, de 13 de febrero, fj 3).

4.4. LEGITIMACIÓN DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

La negativa de reconocimiento de legitimación activa de asociación empresarial en recurso contencioso-administrativo, en principio es cuestión de legalidad ordinaria, pero los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no solo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio “*pro actione*”, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican.

Cuando se dirige el recurso contra una orden de la Administración pública, que fija los servicios mínimos durante huelga sectorial correspondiente al ámbito de su desenvolvimiento, negar la legitimación activa de la asociación empresarial supone incurrir en un formalismo y un rigorismo excesivos en la interpretación y aplicación de las reglas de legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (STC 73/2006, de 13 de marzo, fj 4).

4.5. LEGITIMACIÓN DE ASOCIACIÓN NO SINDICAL EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Rechazar la legitimación activa de una asociación (Agrupación de Trabajadores Discriminados - ATADOS) abierta a todas las personas físicas y jurídicas que lo deseen, cuyo fin es la defensa de los intereses profesionales de un determinado colectivo, cuando se acredita la relación directa entre los fines de la asociación y los motivos de impugnación de la norma reglamentaria correspondiente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) (STC 218/2009, de 21 de diciembre, fj 3).

Cuando se trate de una mera asociación (Unión Nacional de Opositores Justicia y Ley), pero cuyos fines estatutarios concuerdan notoriamente con el objeto del litigio, a la que se niega legitimación procesal, se produce una restricción desproporcionada del acceso a la jurisdicción, lesiva del derecho fundamental (STC 28/2009, de 26 de enero, fj 4).

4.6. LEGITIMACIÓN DE ASOCIACIÓN NO SINDICAL EN EL ORDEN SOCIAL

No cabe negar a una asociación (Asociación de técnicos de laboratorio) su interés legítimo, dados sus fines de representación, defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de un colectivo profesional, aunque no sea un ente sindical, está en presencia el ejercicio del derecho de asociación (artículo 22 CE) y la defensa del interés profesional de sus asociados (STC 52/2007, de 12 de marzo, fj 4).

4.7. LEGITIMACIÓN DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE JUECES

Se reconoce que la asociación profesional de jueces tiene interés legítimo en la pretensión de anulación del nombramiento judicial cuestionado, que se concreta en el interés profesional de que los procedimientos para la designación de cargos discrecionales observen los principios constitucionales y legales de mérito y capacidad (STC 102/2009, de 27 de abril, fj 3).

4.8. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE TRABAJADOR EN IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA

Se ha reconocido un eventual interés legítimo para intervenir en el proceso contencioso-administrativo a terceros distintos de las personas contra las que se hubiera dirigido el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la infracción controvertida hubiera dado lugar a un accidente laboral y el pronunciamiento judicial que recayera sobre la existencia o no de una infracción de la normativa de seguridad laboral estuviera llamado a producir respecto del trabajador lesionado tal vinculación que le dejara sin alternativa de enjuiciamiento prejudicial diferente, de modo que la suerte de su derecho quedaría decidida en el proceso contencioso-administrativo.

Cuando lo que el demandante pretende es que se imponga una sanción administrativa por infracción en materia de prevención de riesgos laborales, cuya potestad es exclusiva de la Administración laboral, carece de legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo, sin que se le impide acudir a los Tribunales civiles pidiendo una indemnización por los daños causados, ni a los del Orden Social para el pago del recargo de prestaciones. En definitiva la decisión de archivo del expediente sancionador es un mero pronunciamiento administrativo, sin ningún efecto prejudicial sobre los órganos jurisdiccionales civiles o sociales, que mantienen su plenitud de jurisdicción para decidir al margen de lo concluido por la Administración, sobre la existencia de una infracción de normativa de seguridad laboral a los efectos de la concreta acción ejercitada (STC 48/2009, de 23 de febrero, ffjj 2 y 3).

4.9. LEGITIMACIÓN DE CONCEJAL EN IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS SOBRE EMPLEO PÚBLICO EN EL ÁMBITO LOCAL

La legitimación de los concejales de un Ayuntamiento, que no está basada en un interés abstracto de legalidad, se traduce en un interés concreto de controlar su correcto funcionamiento como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. De manera que un concejal está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a la que pertenece, incluido el proceso de funcionarización de empleados laborales, por el interés concreto que ostenta en el funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que tratándose del acto de un órgano colegiado al que perteneciera, no hubiera votado en contra de su aprobación (STC 210/2009, de 26 de noviembre, fj 4).

5. ACCESO AL PROCESO

5.1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL ORDEN SOCIAL

5.1.1. Agotamiento de la vía administrativa previa

La exigencia de la reclamación previa a la vía judicial, carga procesal del demandante, resulta compatible con el artículo 24.1 CE, pues, pese a tratarse de una dificultad en el acceso a la jurisdicción ordinaria, que además en ningún caso se ve impedida, se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional; siendo la finalidad de dicho presupuesto la de poner en conocimiento de la Administración pública el contenido y fundamento de la pretensión, dándole la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial.

El Tribunal Constitucional se ha decantado por una flexible aplicación del requisito procesal en cuestión y por el criterio de favorecer su subsanabilidad a lo largo del proceso, para evitar la ausencia de un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, esto es, como un claro mandato dirigido al Juzgador para advertir de oficio de los defectos en que pueda haber incurrido la demanda y que puedan ser subsanados, criterio mantenido concretamente para la falta de acreditación de la reclamación previa, siempre que la finalidad de ésta se hubiera satisfecho y que la actitud de la parte no hubiera sido incompatible con la petición de subsanación, incluso en supuestos en los cuales, desde la perspectiva constitucional, resultaba procedente la concesión de un nuevo plazo para formular la reclamación.

Esta interpretación se ha mantenido cuando no se acredita el agotamiento de la reclamación previa, también en caso de ausencia, admitiendo su subsanación con carácter *ex post*. Aunque la demanda no hubiera sido precedida de la reclamación dirigida a la Administración pública demandada, es posible rectificar en el plazo de subsanación el requisito procesal incumplido o el acto procesal defectuosamente realizado, siempre y cuando no se trate de un incumplimiento absoluto derivado de una opuesta voluntad a su realización (STC 330/2006, de 20 de noviembre, fj 3).

5.1.2. Subsanación de la demanda

El control constitucional de las decisiones de inadmisión de demandas, mediante resoluciones judiciales de archivo por falta de la subsanación o cuando ésta es irregular, parte de un doble plano o criterio (SSTC 52/2009, de 23 de febrero; y 22/2011, de 14 de marzo, ffjj 2 y 3, respectivamente:

- a) Existencia de causa legal y proporcionalidad de su aplicación al supuesto concreto. Se debe comprobar si la causa esgrimida resulta indicada, evitando que la decisión de archivo sea rigurosa y desproporcionada.
- b) Actuación judicial en el trámite de subsanación, favoreciendo la corrección de los defectos observados. Resulta exigencia constitucional que se garantice en lo posible la subsanación de los defectos que pueden ser reparados.

Debe analizarse la actuación judicial en el trámite de subsanación, ya que el

favor actionis tiene que contrastarse con los datos facilitados por el acto judicial que contenga el requerimiento de subsanación, para determinar si la decisión de archivo resulta proporcionada y respeta el derecho de acceso al proceso integrado en la tutela judicial efectiva (SSTC 122/2006, de 24 de abril, fj 2; 119/2007, de 21 de mayo, ffjj 5 y 7). Así, planteado por la parte recurso de reposición por no precisar el Juzgado los defectos a corregir, aún así aportando aquellas copias de la demanda y de la papeleta de intento previo de conciliación por considerar que podrían ser éstos los defectos concurrentes, y resolviendo el órgano judicial el archivo de la demanda, inadmitiendo la reposición por no citarse precepto legal infringido, resulta decisión fruto de una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria manifiestamente irrazonable, sin facilitar el Juzgado la actividad sanadora que exigió al demandante (STC 19/2006, de 30 de enero).

Cuando el órgano judicial omite otorgar un plazo de subsanación, al haberse obviado el trámite de reclamación interna ante la cooperativa de trabajo asociado, deja en evidencia la aplicación desproporcionada del óbice procesal vulnerándose el artículo 24.1 CE (STC 172/2007, de 23 de julio, fj 4). También cuando se archiva, a pesar de haberse aportado acta del intento conciliatorio previo (STC 127/2006, de 24 de abril, fj 3).

Si el órgano judicial exige subsanar la demanda por no aportarse en la misma los números de teléfono y de fax de la empresa demandada, resulta improcedente el archivo por defectuosa subsanación pues lo solicitado, excede de los contenidos exigidos para la demanda laboral, al exigirse el cumplimiento de un requisito legal inexistente (STC 187/2009, de 7 de septiembre, ffjj 2 y 3).

El requerimiento judicial de subsanación de la demanda presentada, sin asistencia letrada, para que se eliminen expresiones coloquiales, superfluas e impropias de un escrito procesal, que no se precisan, dictando a continuación decisión de archivo de las actuaciones, supone para el Tribunal Constitucional situarse en el terreno de la valoración de la calidad técnica y del rigor expresivo, incurriendo no solo en un formalismo enervante, sin ajustarse al estricto canon que impone el principio “*pro actione*”, sino directamente en la arbitrariedad (STC 231/2012, de 10 de diciembre, fj 3).

5.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR DESPIDO

El control de los plazos de caducidad de la acción constituye cuestión de estricta legalidad ordinaria, que solo alcanza relevancia constitucional cuando afecta al artículo 24.1 CE, por haberse realizado de manera manifiestamente errónea, sin razonamiento alguno o con un razonamiento arbitrario e irrazonable; entendiéndose por tal no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados.

Cuando se produce un despido y la empresa seis días después pretende subsanarlo mediante nueva carta en la que se contienen hechos nuevos, resolviéndose en la instancia que no son admisibles por exceder los límites establecidos para la subsanación en el artículo 55.2 ET, si en el trámite de suplicación se falla que ha caducado la acción, al computar el plazo desde la primera comunicación entregada, la procedencia o improcedencia de las imputaciones contenidas en la segunda carta de

despido y su eficacia subsanadora, no tienen por que condicionar su validez a efectos de la determinación del *dies a quo* para el ejercicio de la acción por despido, determinando que no se produce en definitiva su caducidad (STC 265/2006, de 11 de septiembre, fj 6).

También en el supuesto de dirigir inicialmente la demanda contra una empresa cuya razón social es la que constaba en la carta de despido, que es idéntica a la de la empleadora excepto en una palabra, compartiendo ambas domicilio social, administradores sociales, departamento de personal, marca y siendo representadas las dos por el mismo abogado, ampliando la parte su demanda una vez celebrada la vista oral, a la vista de las alegaciones conocidas en la misma, no cabe estimar que concurra la caducidad de la acción contra la real empleadora contra la que se ha ampliado la demanda, como en el fallo de suplicación se resuelve, ya que la empresa tuvo conocimiento temporáneo de la acción judicial y la decisión judicial resulta excesivamente rigorista y contraria al principio “*pro actione*” (___).

5.3. PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO EN IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO NO VIGENTE

La doctrina constitucional considera legítimas desde la perspectiva del derecho fundamental de acceder a la jurisdicción aquellas decisiones de inadmisión o término anticipado del proceso, sin que se resuelva sobre el fondo de las pretensiones deducidas, cuando encuentren amparo en una norma legal interpretada y aplicada sin rigorismo, ni formalismo excesivo o desproporción. En concreto al haber sido sustituido el convenio colectivo impugnado por otro posterior, concurre causa legal para poner fin al procedimiento judicial con base en la causa legal de carencia sobrevenida de objeto (artículo 22 CE), que ha sido aplicada de forma correcta y razonable y sin incurrir en una interpretación indebidamente restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 44/2013, de 25 de febrero, fj 4).

5.4. INDEBIDA APRECIACIÓN DE FALTA DE ACCIÓN EN LA IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

La estimación de la excepción de falta de acción, por no especificar la demanda en qué supuesto de impugnación del laudo arbitral se fundaba la misma, conforme al artículo 128 LRJS en relación a su vez con lo dispuesto en el artículo 76.2 ET, supone una interpretación rigorista de los presupuestos de admisibilidad e impide el acceso a la justicia de manera desproporcionada y contraria al principio “*pro actione*”. Máxime si la demanda reitera los argumentos del escrito de impugnación inicial en relación con la falta de conocimiento del proceso, la irregular agrupación de centros de trabajo y el cómputo erróneo de trabajadores en el censo, reuniendo los requisitos exigidos en el entonces artículo 128 LPL (en la actualidad y con el mismo contenido el artículo 128 LRJS) (STC 185/2009, de 7 de septiembre, ffjj 3 y 5).

A raíz de la apreciación de falta de acción de un sindicato demandante, por la concurrencia de un pacto con otro sindicato que resulta demandado, en el sentido de que ambos renunciaban mutuamente a la vía jurisdiccional contra los laudos arbitrales adoptados en materia electoral, el Tribunal Constitucional sienta su doctrina sobre la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales, apoyada en jurisprudencia del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁶. Cuando resulta posible, ha de ser expresa y formulada en términos inequívocos, exigiendo que se fundamente en un beneficio o ventaja para el titular de la acción, máxime cuando con ella se pretende la tutela de un derecho fundamental sustantivo, como es en este caso la libertad sindical (STC 65/2009, de 9 de marzo, fj 4).

5.5. ADMISIÓN EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

5.5.1. Admisión del recurso contencioso-administrativo

No se alteran sustancialmente los términos de la pretensión inicial de la parte que interpone el recurso contencioso-administrativo, al alegar la caducidad del expediente sancionador, lo que se hace por primera vez ya en sede judicial, no resultando conducta negligente de la parte, ni provocando indefensión a la Administración demandada. Lo contrario supondría mantener una superada concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa extremadamente rígida y alejada de la que para el Tribunal Constitucional caracteriza nuestro ordenamiento procesal en dicho orden, ya desde la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 1956.

Asimismo aún cuando en el tenor literal del suplico contencioso-administrativo no se contenga de forma explícita ninguna pretensión, sino que parece reducirse a un mero formalismo de finalización del escrito, cuando del cuerpo de la demanda se deduce de forma inequívoca la pretensión principal de nulidad de las resoluciones recurridas, el Tribunal Constitucional hace suya la doctrina legal del Tribunal Supremo, que considera al suplico de la demanda como un elemento que puede y tiene que ser integrado con los restantes elementos de ésta, para determinar con claridad la finalidad que se persigue al activar el mecanismo judicial, de manera que no cabe inadmitir aquella demanda privando a la parte de una resolución sobre el fondo, que resulta nuclear del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al proceso (STC 27/2010, de 27 de abril, fj 3).

En el caso de declaración de responsabilidad solidaria, derivada de actas de infracción en materia de Seguridad Social, por entender la Administración que se producía un supuesto de sucesión empresarial, si se niega en vía contencioso-administrativa a la empresa sucesora la formulación de alegaciones sobre posibles defectos de forma en la actuación administrativa dirigida contra la primera empresa, se deja inerte al responsable solidario o subsidiario ante la conducta pasiva del deudor principal, condicionando indebidamente el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción (STC 39/2010, de 19 de julio, fj 4).

5.5.2. Imposibilidad de control judicial de la declaración del estado de alarma

Las disposiciones gubernamentales de declaración del estado de alarma y de su prórroga, a pesar de ser adoptadas mediante la forma de Real Decreto, tienen rango o valor de ley, por lo que se avala el criterio del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso

⁴⁶ Casos «Barberá, Messegué y Jabardo», de 6 de diciembre de 1988, § 82; «Oberschlick», de 23 de mayo de 1991, § 51; «F.C.B. c. Italia», de 28 de agosto de 1991, § 33 a 35; y «Poitrimol», de 23 de noviembre de 1993, § 31), doctrina igualmente reiterada en otros pronunciamientos posteriores del Tribunal (así, casos «Zana c. Turquía», de 25 de noviembre de 1997, § 70; «Richard c. Francia», de 22 de abril de 1998, § 49; y «Schöps c. Alemania», de 13 de febrero de 2001, § 48).

contencioso-administrativo contra las mismas, de conformidad con la normativa que excluye a las normas legales del ámbito de fiscalización del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin que se vulnere por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (STC 83/2016, de 28 de abril, f.º 11).

5.5.3. Imposibilidad de control de la discrecionalidad técnica de órganos administrativos calificadoros

Es compatible con las exigencias constitucionales que el control judicial de la actividad administrativa no alcance a la revisión de lo que propiamente sea de discrecionalidad técnica, pues los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo no pueden sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros, como ocurre en el caso de la actividad de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (STC 17/2009, de 26 de enero, f.º 5).

5.5.4. Admisión de recurso de apelación

La interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan los requisitos para la admisión de los recursos son materias de legalidad ordinaria, propias de los órganos jurisdiccionales; y cuyos pronunciamientos al respecto no resultan revisables en amparo excepto si se manifiestan carentes de motivación, se apoyan en una causa legalmente inexistente o evidencian un juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente, sin que el control del Tribunal Constitucional pueda extenderse al juicio de proporcionalidad inherente al principio “*pro actione*”, característico del derecho de acceso a la jurisdicción; pero si la inadmisión de un recurso de apelación se basa en la apreciación de una causa legalmente inexistente, por ejemplo cuando se lleva a cabo por razón de la cuantía, cuando el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no había resuelto la demanda por considerarla extemporánea y en esos casos siempre cabe interponer la apelación, se lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a los recursos legalmente previstos (STC 65/2011, de 16 de mayo, f.º 3).

Cuando se han acumulado la impugnación de varias sanciones por otras tantas infracciones, ya sea en la vía administrativa o en sede judicial, a efectos de recurso de apelación por la cuantía, no cabe sumar las derivadas de las sanciones acumuladas, cuando cada una de ellas no supera la cuantía mínima exigida a tal efecto; sin que en la imposibilidad de acceso al recurso de apelación en estos casos se advierta irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad (STC 82/2009, de 23 de marzo, f.º 9).

5.6. ADMISIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR

La imposibilidad de impugnar las faltas leves ante la jurisdicción militar por cauce del procedimiento contencioso-disciplinario ordinario, sin perjuicio del especial y sumario de vulneración de derechos fundamentales, choca frontalmente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE), en cuanto impide el control judicial de las sanciones impuestas por faltas leves en su aspecto más reducido de la legalidad ordinaria, sin que el valor imprescindible de la disciplina militar justifique la limitación al ejercicio del derecho fundamental (SSTC 177 y 202/2011, de 8 y 13 de diciembre, f.º 3).

5.7. TASAS JUDICIALES

El establecimiento de una tasa judicial, que tiene como fin legítimo financiar el servicio público de la Administración de Justicia por parte de los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo la financiación vía impuestos, resulta constitucional. Pero distinta resulta la fijación de algunas cuantías de las tasas, que pueden resultar desproporcionadas, vulnerándose el art. 24.1 CE (STC 140/2016, de 21 de julio ffjj 11 y 12).

El establecimiento de tasa autonómica, que recae sobre la denominada vertiente puramente administrativa al servicio de la función jurisdiccional, resulta constitucional (STC 71/2014, de 6 de mayo, fj 6)

6. NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES

6.1. EMPLAZAMIENTO EDICTAL EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

El emplazamiento personal en sede judicial es preeminente frente al realizado por edictos, ya que garantiza el derecho al acceso al proceso y a los recursos en condiciones de ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. La notificación por edictos es válida constitucionalmente como remedio último, supletorio y excepcional, debiendo extremarse las gestiones para la averiguación del paradero de los destinatarios por los medios normales (SSTC 306/2006, de 23 de octubre, fj2; 58/2007, de 2 de julio, fj 1; y 158/2008, de 24 de noviembre, fj 2); resultando exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia, agotando previamente al emplazamiento edictal, todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible, la recepción por su destinatario de la notificación (SSTC 161/2006, de 22 de mayo, fj 2; 162/2007, de 2 de julio, fj 2; y 93/2009, de 20 de abril, fj 3); así como también es exigible a la parte, que para el comerciante o empresario que cesa en su actividad resulta reforzada a los efectos de permitir su localización por quienes hasta entonces hubieren mantenido negocios o actos relacionados con su giro o tráfico (STC 2/2008, de 14 de enero, fj 2), como acontece cuando se ha reflejado en el Registro Mercantil por la empresa su nuevo domicilio, sin que el órgano judicial comprobara que la citación era realizada en dicho nuevo domicilio social (STC 210/2007, de 24 de septiembre, fj 3).

6.2. EMPLAZAMIENTO DE PARTES INTERESADAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Son tres los requisitos para que la falta de emplazamiento, en el orden contencioso-administrativo, tenga relevancia constitucional (STC 166/2008, de 15 de diciembre, fj 2):

- a) Titularidad de un derecho o interés legítimo y propio, que determina la condición material de demandado desde el inicio del proceso.
- b) Posibilidad de identificación del interesado por el órgano jurisdiccional, a la vista del recurso, del expediente o de la demanda.

c) Indefensión real y efectiva de la parte interesada.

La opción del emplazamiento edictal en el recurso contencioso-administrativo no permite prescindir de la notificación personal de los interesados, en los casos en los que estén identificados y quepa emplazarlos personalmente (STC 166/2008, de 15 de diciembre, fj 4).

7. DERECHO DE DEFENSA Y PRUEBA EN EL PROCESO

El alcance del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE), incluye las cuestiones relativas a la prueba, de tal manera que se considera inmotivada la resolución que desestima la pretensión con el argumento de que no ha quedado probado lo que, precisamente, se pretendía acreditar con la prueba no practicada, resultando patente la indefensión ocasionada (STC 292/2006, de 10 de octubre, fj 3).

En el ámbito del ejercicio de las potestades sancionadoras disciplinarias de la Administración pública, las garantías y conceptos propios del orden penal deben trasladarse con prudencia a las actuaciones y procedimientos administrativos, al ejercicio de las potestades sancionadoras de la Administración le son de aplicación las garantías procedimentales previstas en el artículo 24.2 CE, no por su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de dicho precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 CE. En este sentido la conducta de empleados públicos sancionados, en su condición de policías locales, que mantienen que en el proceso contencioso-administrativo contra tales sanciones tienen derecho a mentir, no constituye acto de ejercicio legítimo del derecho a no declarar contra sí mismos y a declararse culpables (artículo 24.2 CE), en relación con el derecho de defensa, sino una clara extralimitación de tal ejercicio, teniendo en cuenta las modulaciones impuestas al mismo, en especial por la consideración de los deberes que los policías tienen con la Administración y ante los ciudadanos (STC 142/2009, de 15 de junio, ffjj 4 y 6).

8. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN LA INSTANCIA

No cabe plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de legalidad ordinaria, sin relevancia constitucional, relacionada con la interpretación y aplicación de la regulación del desistimiento, que corresponde al Juez ordinario. La circunstancia de que la parte actora pueda plantear nuevamente la demanda de reclamación en el orden social conociendo, según se dice, la “estrategia” de la empresa para oponerse a ella, ya que el desistimiento se produce tras la celebración del acto del juicio y la práctica de diligencia para mejor proveer, diligencia final en la actualidad, y antes del dictado de la sentencia, no supone la lesión de su derecho de defensa, más si cabe cuando no se denuncia una lesión actual, sino una supuesta lesión futura, en relación a la eventual nueva demanda que pudiera presentar la parte actora (STC 123/2007, de 21 de mayo, fj 3).

9. RECURSOS EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

9.1. RECURSO DE SUPPLICACIÓN

9.1.1. Naturaleza del recurso de suplicación

La configuración del recurso de suplicación determina que no pueda valorar el Tribunal Superior de Justicia “*ex novo*” toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que deba limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, sin que resulte admisible que la Sala de suplicación proceda a reconstruir el recurso de suplicación de la parte recurrente, alterando con ello los términos del debate procesal, afectando a los derechos de defensa de la contraparte, que en ningún momento pudo contradecir o argumentar respecto de un motivo de recurso que no fue planteado por la recurrente sino por la propia Sala en su sentencia; quebrándose así tanto el carácter dispositivo del proceso laboral como el principio de contradicción que lo rige (STC 56/2007, de 12 de marzo).

9.1.2. Indicación errónea de recurso contenida en la resolución judicial

Cuando en la resolución judicial en la instancia se inadmite la solicitud de audiencia al demandado en rebeldía, indicándose erróneamente que la misma ha de ser planteada ante el Tribunal Superior de Justicia, sin instruir sobre la procedencia de recurso de suplicación, y la parte sigue la vía indicada por el Juzgado de lo Social, con el efecto de agotar la misma sin obtener respuesta sobre su pretensión, se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión (artículo 24.1 CE) imputable al órgano judicial y no a la estrategia procesal o a la negligencia de la parte (STC 6/2009, de 12 de enero, fj 3).

9.1.3. Gran afectación a los efectos de admisión del recurso

Cuando en la sentencia de instancia se resuelve considerar que cabe contra la misma recurso de suplicación, al recoger que la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores (que prevé el vigente artículo 191.3.b/ LRJS), cuando la cuantía reclamada sea inferior a la establecida para acceder por esta circunstancia a la suplicación, aunque afecte en principio únicamente a la legalidad ordinaria, el Tribunal Superior de Justicia no puede inadmitir el recurso de manera inmotivada, sin razonamiento suficiente, estando sometida su facultad de interpretar el alcance de la norma procesal a la exigencia de un razonamiento suficiente y fundado, asegurando una aplicación objetiva de la ley, con exclusión del puro voluntarismo selectivo en la admisión del recurso, so pena de vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), en su vertiente del derecho de acceso a los recursos (STC 329/2006, de 20 de noviembre).

9.1.4. Aportación de prueba documental en el trámite de suplicación

No se justifica por qué no se hizo efectiva anteriormente a la suplicación la aportación de documento poseído por la parte, con dos años de antelación al inicio del proceso, con el único argumento de que debían esperar a eventual autorización del Colegio de Abogados para la inclusión de tal comunicación en el procedimiento, lo que determina que se pretendiera incorporar en trámite de recurso de suplicación, con palmaria falta de argumentación sobre la concurrencia de las circunstancias previstas

para la admisión documental *ex* artículos 231 LPL (en la actualidad artículo 233 LRJS) y 270 y 271 LEC, por lo que su rechazo por la Sala de Suplicación no merece reproche alguno (STC 187/2014, de 17 de noviembre, fj 4).

9.1.5. Revisión de hechos probados por la parte impugnante del recurso de suplicación

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) no sólo se vulnera cuando la pretensión de la parte no recibe respuesta, sino también cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación principal o fundamental planteada oportunamente por las partes. Así sucede cuando la parte recurrida del recurso de suplicación discrepa del relato de hechos probados de la sentencia de instancia en su escrito de impugnación, y no recibir respuesta a tal alegación sustancial y relevante para el fallo, que provoca la tacha de incongruencia y de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El efecto del otorgamiento del amparo supone retrotraer la actuación judicial a la suplicación para qué, a la vista del contenido del escrito de impugnación, la parte recurrente realice alegaciones en un trámite de audiencia, que el Tribunal Constitucional considera que la ley procesal social debería prever con carácter general (STC 4/2006, de 16 de enero, ffjj 3 y 4). Lo que se lleva a cabo con la previsión contenida a tal efecto en el vigente artículo 197 LRJS.

9.1.6. Recurso de suplicación en tutela de derechos fundamentales

Aún no existiendo un mandato constitucional que asegure el acceso a los recursos en materia de derechos fundamentales, una vez que la ley ha previsto la suplicación en todo caso contra sentencias dictadas en procedimientos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (art. 191.3.f/ LRJS), no cabe interpretar que la remisión del legislador a las modalidades procesales correspondientes, señaladamente sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, para una mejor atención del objeto del proceso, pueda dar como resultado una menor garantía jurisdiccional de un mismo derecho fundamental. En estos casos no se encuentra tan solo en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino la eventual reparación del derecho fundamental invocado ante el órgano judicial (STC 149/2016, de 19 de septiembre, fj 6).

9.1.7. Consignación en el recurso de suplicación

El contenido del artículo 230 LRJS y la falta expresa norma que excluya su aplicación a las empresas en concurso, supone que resulta exigible a estas la consignación de la cantidad objeto de condena para recurrir en suplicación, sin que se vulnere el art. 24.1 CE (STC 166/2016, de 6 de octubre, fj 5).

La posibilidad de admisión de medios sustitutorios de la consignación de la cuantía de la condena o del aval bancario, resulta absolutamente excepcional y restrictiva, y solo se admite en casos límite en los que cabe atenuar tal requisito de consignación (STC 173/2016, de 17 de octubre, ffjj 4 y 5b).

Cuando el despido es declarado improcedente con opción empresarial por la indemnización, con la consignación de esta queda garantizada la ejecución de la sentencia, sin que haya razón alguna que justifique la necesidad de consignar también los salarios de tramitación (STC 176/2016, de

10.2. RECURSO DE QUEJA

La instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales es susceptible de inducir a la equivocación de la parte litigante, y cuando así ocurre se debe considerar el error provocado a esta última como excusable, debido a la autoridad que merecen las decisiones judiciales; pero tal doctrina no se infringe cuando la indicación del Juzgado es conforme a Derecho, al ser susceptible de queja los autos que deniegan la tramitación de un recurso de apelación o suplicación. Cuando la parte pretende cuestionar la validez de actos procesales, en concreto la notificación de la providencia que otorgaba plazo para formalizar la suplicación, obviando la finalidad propia de la queja, esta fue indebidamente utilizada (STC 112/2009, de 11 de mayo, fj 2).

10.3. RECURSO DE REVISIÓN

El criterio del Tribunal Supremo desestimando recurso de revisión, fundado en sentencia favorable dictada para el recurrente por sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al considerar que la ley española no ha previsto en disposición alguna en este sentido como fundamento para revisar sentencias firmes, constituye una respuesta que no puede considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) (STC 197/2006, de 3 de julio).

11. INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES

11.1 INTANGIBILIDAD DE LA COSA JUZGADA

Una de las perspectivas de la tutela judicial efectiva es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el ordenamiento, que supone que deban ser ejecutadas en sus propios términos o que deban respetarse las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios (SSTC 15 y 87/2006, de 16 de enero y 27 de marzo; 20 y 62/2010, de 27 de abril y 19 de octubre, ffjj 4); sin que la intangibilidad de sentencias firmes resulte automáticamente lesionada por la mera alteración de una decisión anterior, sino que debe valorarse su relevancia constitucional real, es decir, si se ha realizado a través de un cauce procesal adecuado y con base en razones suficientemente justificadas (STC 216/2009, de 14 de diciembre, fj 3).

No en todo caso los órganos judiciales deben aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los mismos

debe ser motivada, acreditando razones y fundamentos que justifiquen el apartarse del primer relato fáctico probado, so pena de que pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales, de los que resulte que unos hechos ocurrieron en la primera y no con concurren en la segunda, resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y vulneraría asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (SSTC 16/2008, de 32 de enero, fj 2; y 192/2009, de 28 de septiembre, fj 2). Como acontece asimismo cuando es el mismo órgano judicial el que da dos respuestas diferentes y contradictorias, sin que medie razonamiento que justifique el cambio de criterio (STC 96/2006, de 27 de marzo, fj 6); o cuando un pronunciamiento divergente de una previa resolución firme, contenga como mero argumento que las ópticas de enjuiciamiento eran distintas, por tratarse de diferentes órdenes jurisdiccionales, que para el Tribunal Constitucional resulta del todo punto genérica, no se proyecta sobre el caso o se justifica desde un punto de vista concreto, faltando por ello una motivación siquiera mínima que explique los motivos de la distinta apreciación o valoración de los mismos hechos (STC 21/2011, de 14 de marzo, fj 4).

11.2. INMODIFICABILIDAD DEL FALLO A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN

La doctrina constitucional sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales determina que el remedio excepcional previsto en el artículo 267 LOPJ supone que la aclaración de un concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo de una resolución; en contraste con la rectificación de errores materiales manifiestos, en los que aparece cierta posibilidad de variación de la resolución, si bien no cabe que se utilice como remedio de la falta de fundamentación o corrección de la calificación jurídica, o para subvertir conclusiones probatorias, o para anular o sustituir una resolución por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución (SSTC 139 y 389/2006, 8 de mayo y de 9 de octubre, ffjj 4 y 3, respectivamente).

En este sentido cuando mediante el auto de aclaración se modifica el fallo de la sentencia en base a un pretendido error material que se afirma deducible sin ningún género de dudas, cuando en realidad el error material ni se explica ni se deduce en modo alguno de la fundamentación jurídica de la sentencia, modificando el sentido de su fallo y desbordando ampliamente las posibilidades que ofrece el instrumento de aclaración del art. 267 LOPJ, se vulnera el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 305 y 357/2006, de 23 de octubre y 18 de diciembre, fj 5).

12. ERROR JUDICIAL

El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 61/2008, de 26 de mayo, fj 6; y 66/2010, de 18 de octubre, fj 2); y en este sentido no cabe considerar fundadas en Derecho decisiones judiciales que parten de premisas inexistentes o patentemente

erróneas, o contengan un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas en la resolución (STC 134/2008, de 27 de octubre, fj 2), o adoleciendo la argumentación judicial de irrazonabilidad provocada por incoherencias internas en la motivación (STC 41/2007, de 26 de febrero, fj 10).

Se vulnera el artículo 24.1 CE cuando la resolución judicial se funda en argumento que incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o en error que por su evidencia y contenido sea tan manifiesto y grave que para cualquier observador resulte patente que la resolución carece de toda motivación o razonamiento (STC 64/2010, de 19 de octubre, fj 3).

La resolución judicial cuando es manifiestamente irrazonable y carente de auténtica fundamentación en Derecho, puede infringir la necesidad de motivación reforzada exigida para los supuestos de tutela de los derechos fundamentales, que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 74/2007, de 16 de abril, fj 5). Aunque la aplicación de los plazos de prescripción y caducidad es cuestión de legalidad ordinaria, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando resulte arbitraria, irrazonable o incurra en error patente (STC 172/2007, de 23 de julio, fj 2); como acontece respecto al error en el cómputo del plazo para interponer recurso, imputable al órgano judicial, que resulta palmario y provoca su indebida inadmisión (STC 362/2006, de 18 de diciembre).

Para que un error judicial pueda considerarse vulnerador del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), la doctrina constitucional exige en definitiva que concurren los siguientes requisitos (SSTC 140/2006, de 8 de mayo, fj 6; y 31/2012, de 12 de marzo, fj 2):

- a) Que se trate de un error de hecho, patente, manifiesto, evidente o notorio, sin necesidad de recurrir a ninguna valoración o consideración jurídica.
- b) Que el error haya sido determinante de la decisión adoptada, constituyendo su soporte único o básico.
- c) Que la equivocación sea atribuible al órgano jurisdiccional y no a la negligencia o mala fe de la parte.
- d) Que el error produzca efectos negativos en la esfera jurídica de la parte, a la que se le priva de una respuesta fundada en Derecho.

13. INCONGRUENCIA

La doctrina constitucional sobre la congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su *potestas* en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido.

Ha sido constante y consolidada jurisprudencia la que ha considerado el vicio de incongruencia como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium*.

Concretamente la incongruencia omisiva o *ex silentio* se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (STC 9/2009, de 12 de enero, fj 4).

La incongruencia mixta o por error surge cuando el órgano judicial sufre un error de cualquier género que provoca que no se resuelva sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta y representa una denegación de la tutela judicial efectiva de quién se ve perjudicado por este erróneo proceder (STC 53/2009, de 23 de febrero, fj 2).

En definitiva, la incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo en más (*ultra petitem*) o menos (omisiva) o cosa distinta, de lo pedido, supone una modificación sustancial del objeto procesal, sin perjuicio de que el juzgador funde su fallo en normas jurídicas aún no invocadas por las partes, estando vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas manifestaciones (STC 178/2014, de 3 de noviembre, fj 6).

El Tribunal Supremo al resolver un recurso de casación unificadora no tiene por que optar por una de las dos soluciones contrarias planteadas en la sentencia recurrida y en la de contraste, pudiendo recrear una doctrina propia totalmente diferente, sin que incurra por ello en incongruencia, dada la peculiar naturaleza de este recurso (STC 147/2016, de 19 de septiembre, fj 5).

PARTE SEGUNDA

FICHAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2006-2016

1. AÑO 2006

La garantía de indemnidad exige título

STC 3/2006, de 16 de enero (boe 15/2/2006)

ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Garantía de indemnidad, que no concurre.

supuesto

Representante unitario, por CC.OO., en el Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Málaga, que con categoría de administrativo realiza funciones de superior categoría (cajero), a pesar de carecer de la titulación requerida. Reclamadas judicialmente las diferencias retributivas, obtiene sentencia favorable, en la que se indica también que la situación de falta de titulación, en relación a las funciones desarrolladas, resulta irregular. Consta una segunda reclamación por el periodo subsiguiente, cuya sentencia es recurrida en suplicación por la empleadora; que inmediatamente después le asigna un puesto diferente, con merma del complemento por las funciones de cajero, que pasan a ser desempeñadas por otra compañera de trabajo, afiliada a su mismo sindicato, que ya cuenta con la titulación requerida. Ante esta situación se interpone demanda de tutela del derecho de libertad sindical, que resulta desestimada; así como la suplicación posterior.

criterio

La garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos; así como, en relación al derecho de libertad sindical, a no sufrir consecuencias desfavorables por razón de la afiliación o actividad sindical. Por otro lado la inversión de la carga de la prueba en estos supuestos, no supone para el demandado la prueba diabólica de un hecho negativo – la no discriminación- sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales.

En el presenta caso, la decisión de la empleadora trata de corregir una situación que en vía judicial se había calificado de irregular, no constituyendo una represalia o reacción ilegítima contra el previo ejercicio del derecho a la tutela judicial; ni encubre o enmascara una represalia por el ejercicio de la libertad sindical.

Se deniega el amparo.

reitera criterio STC 38/2005, de 28 de febrero (fj 3); 171/2005, de 20 de junio (fj 3); 17/2005, de 1º de febrero (fj2).

STC 4/2006, de 16 de enero (boe 15/2/2006)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Tutela judicial efectiva en el recurso de suplicación

supuesto

Reclamación de pensiones de viudedad y orfandad en el Régimen Especial Agrario, que es estimada por el Juzgado de lo Social n 3 de Cádiz por haberse ya reconocido a la causante en su día, la situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a prestación económica; y ello a pesar de que entre los hechos probados se recoge la existencia de descubiertos por cuotas impagadas, que podía suponer la denegación del derecho. Recurrída la sentencia ante el TSJ en Sevilla, la parte recurrida en su impugnación insistió en que, pesar del relato fáctico de la sentencia, de la documental obrante en autos se acreditaba que las decisivas cuotas de marzo a noviembre de 2002 estaban abonadas con antelación al hecho causante. La Sala a la vista de los hechos probados estimó el recurso, sin atender las argumentaciones que la parte recurrida hizo valer en su impugnación. Intentado recurso de aclaración resulta desestimado.

criterio

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva (24.1 CE) no sólo se vulnera cuando la pretensión no recibe respuesta, sino también cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación principal o fundamental planteada oportunamente por las partes (fj 3º).

Analiza el TC con detalle la naturaleza y configuración del recurso de suplicación social (fj 4º); para concluir que habiendo discrepado la parte recurrida del relato de hechos probados de la sentencia de instancia en su escrito de impugnación, y no recibir respuesta a tal alegación sustancial y relevante para el fallo, concurre incongruencia y vulneración del derecho fundamental. Se otorga el amparo y se retrotrae la actuación judicial a la suplicación, para que, a la vista del contenido del escrito de impugnación, el INSS realice alegaciones en un trámite de audiencia, que el TC considera que la ley procesal social debería prever con carácter general para estos casos.

reitera criterio SSTC 85/2000, de 27 de marzo; 1/2001, de 15 de enero; 148/2003, de 14 de julio; y 8/2004, de 9 de febrero.

STC 15/2006, de 16 de enero (boe 15/2/2006)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Tutela judicial efectiva
- Intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes

supuesto

Excedente voluntario con reserva de puesto en el IMEFE, que ante la negativa de éste a su reingreso, insta acción por despido y de reconocimiento de derecho, optando al inicio del juicio por la primera acción, que no resulta acumulable a ninguna otra; dictándose sentencia que la estima caducada. Instada nuevamente la acción de reconocimiento de derecho al reingreso, en nueva sentencia en la instancia resulta desestimada, por considerar que se renunció al reingreso al haber optado por mantener la acción por despido en su día. Recurrida en suplicación, la sentencia es anulada, por considerar el TSJ de Madrid vigente la situación de excedencia, sin que concurriera renuncia alguna. Dictada nueva sentencia en la instancia, sobre el fondo, se estima la demanda del actor; pero tras nueva suplicación, resulta anulada por no resolver determinadas excepciones procesales articuladas por el IMEFE; se dicta una nueva sentencia en la instancia, también estimatoria, que resulta también anulada tras nuevo recurso de suplicación, resolviendo el TSJ de Madrid, que la relación laboral entre las partes ya se había extinguido por la acción de despido (contradiciendo su propio criterio anterior). Intentado recurso de casación, resulta inadmitido. Constan por tanto en este conflicto, dos procedimientos, cinco recursos y siete sentencias.

criterio

Sobre la intangibilidad de la cosa juzgada el TC ha reiterado uniformemente, que una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en que se respete la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas; sin perjuicio de su revisión por los cauces legales extraordinarios; de manera que no cabe desconocer lo resuelto en sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guarden con aquélla una relación de estricta dependencia. En este caso el TSJ de Madrid se apartó de lo resuelto en su sentencia firme anterior, privando de eficacia a lo decidido en el mismo proceso sobre idéntica cuestión; vulnerándose el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 151/2001, de 2 de julio (fj 3); 135/2002, de 3 de junio (fj 6); 200/2003, de 10 de noviembre (fj 2).

STC 16/2006 (boe 15/2/2006)

ponente Vicente Conde Martín de Hijas – votos particulares Vicente Conde Martín de Hijas, y Javier Delgado Barrio y Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Tutela judicial efectiva
 - Garantía de indemnidad, por acción colectiva del sindicato.
-

supuesto

16 veterinarios vienen prestando servicios en las campañas de saneamiento, mediante contratos administrativos con la Xunta de Galicia, hasta que en el año 2000 se presenta denuncia ante la Inspección de Trabajo, que provoca en el año siguiente el levantamiento de actas de infracción y de liquidación de cuotas, por considerar que la relación jurídica de aquéllos era laboral. En el mes de noviembre de 2001 el sindicato CIG insta conflicto colectivo, con la pretensión de que se reconozca la relación laboral de los veterinarios contratados por la Xunta; y ésta, con efectos de 31 de diciembre de 2001, comunica el cese, por término del contrato administrativo a los veterinarios recurrentes. Instadas acciones por despido, son declarados nulos en la instancia, y meramente improcedentes por el TSJ de Galicia. Intentado recurso de casación, resulta inadmitido.

criterio

El derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, puede verse vulnerado cuando de su ejercicio, o de actos preparatorios o previos necesarios para el mismo, se siguen consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que las protagoniza.

En el presente caso la concurrencia de las denuncias a la Inspección de Trabajo, y sobre todo la instancia del proceso de conflicto colectivo, aunque fuese por el sindicato, en cuanto constituyó una acción encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos laborales de los recurrentes, y como tal, pudo ser el motivo de represalia denunciado (lo que cuestiona y combate aceradamente el primer voto particular). Por otro lado la Xunta no probó la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar su conducta, de cese de los veterinarios, de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental. Se otorga el amparo solicitado.

reitera criterio STC 55/2004, de 19 de abril; 182/2005, de 4 de julio (fj 8)

STC 19/2006 (boe 1º/3/2006)

ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Tutela judicial efectiva
- Subsanación y archivo en el proceso judicial

supuesto

Demanda presentada por inmigrante que el Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid no admite a trámite, por incumplir los requisitos generales establecidos en el art. 80 LPL. El actor presenta recurso de reposición, al no precisar el Juzgado los defectos a corregir, subsanando la falta de copias de la demanda y de la papeleta de intento previo de conciliación. El Juzgado inadmite el recurso, por no invocarse infracción de precepto legal, y archiva la demanda por no haber sido subsanada. Interpuesto nuevo recurso de reposición, se inadmite por el Juzgado por la misma causa que el anterior.

criterio

El derecho a la tutela judicial efectiva comporta como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en derecho, de manera que cuando se inadmite una acción, ha de ser en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de un causa legal debidamente acreditada. En el trámite procesal de archivo se ha de evitar que la decisión judicial, por resultar rigurosa y desproporcionada, sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales.

En este caso la decisión de archivo es fruto de una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria manifiestamente irrazonable, sin facilitar el Juzgado la actividad sanadora que exigió al demandante; y también la decisión de inadmisión de los recursos interpuestos resultó, a todas luces, irrazonable y claramente contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Se otorga el amparo solicitado

reitera criterio STC 211/2002, de 11 de noviembre (fj 3); 77/2003, de 28 de abril (fj 3); y 79/2005, de 4 de abril (fj 2).

STC 41/2006, de 13 de febrero (boe 16/3/2006)

ponente Elisa Pérez Vera

voces

- No discriminación por orientación sexual

supuesto

Trabajador de Alitalia que ve extinguida su relación laboral por despido disciplinario. Instada acción ante el Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona, resuelve éste en su sentencia que de la redacción de la carta de despido no puede extraerse conducta transgresora del trabajador. Además se acreditan indicios de acoso a su persona por su condición de homosexual, hecho notorio en la empresa; por lo que se califica el despido como discriminatorio y por tanto nulo. Recurrida la sentencia en suplicación, la Sala catalana, aún manteniendo la concurrencia de indicios de trato vejatorio al trabajador por su orientación sexual, considera que la empresa no ha ejercitado el poder disciplinario arbitrariamente, al existir incumplimientos con trascendencia disciplinaria; declarando finalmente la improcedencia del despido.

criterio

Los tratos desfavorables por razón de orientación sexual constituyen una discriminación proscrita por el art. 14 CE, al resultar esta condición, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, una diferencia históricamente muy arraigada, por los profundos prejuicios contra esta minoría, que ha situado a los homosexuales en situaciones contrarias a la dignidad de la persona (art. 10 CE).

Aportados indicios de la relación del despido con la orientación sexual del trabajador, la empresa no logró neutralizar tales principios de prueba, como se pone de manifiesto en la vía judicial, tanto en la sentencia de instancia, como de hecho viene a reconocer la sentencia dictada en suplicación, pese a la conclusión que finalmente adopta.

Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 39/2002, de 14 de febrero (fj 4); 79/2004, de 5 de mayo (fj 3)

STC 44/2006, de 13 de febrero (boe 16/3/2006)

ponente Elisa Pérez Vera – votos particulares Guillermo Jiménez Sánchez y Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Tutela judicial efectiva
 - Garantía de indemnidad, por acción colectiva del sindicato.
-

supuesto

Idéntico sustancialmente al resuelto en la STC 16/2006, afectando ahora a 46 veterinarios, dependientes de la Xunta de Galicia, de la provincia de Lugo.

criterio

Se reitera el criterio sentado en la STC 16/2006, considerándose que la instancia de proceso de conflicto colectivo por un sindicato, en cuanto constituyó una acción encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos laborales de los recurrentes, pudo ser el motivo de represalia denunciado (argumento que es nuevamente cuestionado y combatido por el segundo voto particular). Al no probar la Xunta la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar el cese de los veterinarios de razonable y ajeno a todo propósito lesivo del derecho fundamental, se otorga el amparo solicitado.

reitera criterio STC 16/2006, de 19 de enero.

STC 51/2006, de 16 de febrero (boe 16/3/2006)

ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Distribución competencial en materia laboral y Seguridad Social
- Expedientes sancionadores en materia social

supuesto

Conflicto de competencia instado por la “Generalitat de Catalunya”, en relación al artículo 18.3 del Reglamento General para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (RD 928/1998, de 14 de mayo); que prevé en expedientes sancionadores en materia social, formuladas alegaciones por el sujeto imputado, que el Inspector o Subinspector que practicó el acta de infracción asuma funciones de instructor.

criterio

La competencia para la imposición de sanciones en materia laboral y de Seguridad Social, a la que se aplica el artículo 18.3 del Reglamento objeto de controversia, corresponde en principio a la “Generalitat de Catalunya”, excepto en el caso de aquéllas que han quedado reservadas al Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social; conforme a los apartados 7 y 17 del artículo 149.1 CE.

Se vulneran por tanto las competencias de la “Generalitat” al establecerse que la Inspección o Subinspección de Trabajo y de la Seguridad Social que practicó el acta de infracción pueda asumir, en determinados supuestos, funciones de instructora del expediente, así como la facultad de incluir en su informe la propuesta definitiva de resolución; toda vez que cuando la competencia sancionadora corresponda por razón de la materia a la “Generalitat”, también le corresponde a ésta la determinación del órgano encargado de la instrucción del expediente.

Por último, no se declara la nulidad del precepto reglamentario, ya que en los supuestos en los que la Administración del Estado conserva las competencias en los términos señalados, por no haberse transferido las mismas a la Comunidad Autónoma correspondiente, no se produce conflicto competencial.

reitera criterio STC 18/1982, de 4 de mayo (ffjj 5 y 6); 35/1982, de 14 de junio (fj 2) y 194/1994, de 23 de junio (fj 3).

STC 65/2006, de 27 de febrero (boe 31/3/2006)

ponente Elisa Pérez Vera – votos particulares de Guillermo Jiménez Sánchez y Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Tutela judicial efectiva
- Garantía de indemnidad, por acción colectiva del sindicato.

supuesto

Idéntico en la sustancia a los resueltos en las SSTC 16 y 44/2006, afectando ahora a 47 veterinarios coruñeses, dependientes de la Xunta de Galicia.

criterio

Se reitera el criterio sentado en la SSTC 16 y 44/2006, considerándose que la instancia de proceso de conflicto colectivo por un sindicato, en cuanto constituyó una acción encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos laborales de los recurrentes, pudo ser el motivo de represalia denunciado (argumento que es cuestionado y combatido por el segundo voto particular). Al no probar la Xunta la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar el cese de los veterinarios de razonable y ajeno a todo propósito lesivo del derecho fundamental, se otorga el amparo solicitado.

reitera criterio STC 16/2006, de 19 de enero; y 44/2006, de 13 de febrero.

SSTC 70 y 71/2006, de 13 de marzo (boe 18/4/2006)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Libertad sindical
- Promoción de “elecciones sindicales”

supuesto

Empresas de entre seis y diez trabajadores en las que un sindicato más representativo promueve proceso para la elección de representantes unitarios de los trabajadores (“elecciones sindicales”), declarando los Juzgados de lo Social en Valencia su nulidad, al entender, por aplicación literal del art. 62.1 ET, que la promoción del proceso en estos casos corresponde únicamente a los propios trabajadores por decisión mayoritaria.

criterio

Se reitera que la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional de la libertad sindical, y, en concreto, la armonización de los arts. 6.3.e/ LOLS y 67.1 y 62.1 ET, lleva a entender que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos en centros de trabajo entre seis y diez trabajadores, exigirá siempre la decisión mayoritaria de éstos, que podrá producirse bien antes de aquella promoción bien después, no estando sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, constituyendo un claro supuesto de esta última el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación(ff jj 3).

Como quiera que en los casos ahora planteados la mayoría de los trabajadores participó en la votación, se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 36/2004, de 8 de marzo (fj3); 62, 64 Y 66/2004, de 19 de abril; 103/2004, de 2 de junio; 175/2004, de 18 de octubre; y 60/2005, de 14 de marzo.

STC 73/2006, de 13 de marzo (boe 18/4/2006)

ponente Elisa Pérez Vera

voces

- Legitimación activa de asociación empresarial en la Jurisdicción contencioso-administrativa

supuesto

La Asociación de empresarios de transporte de viajeros de Cádiz y la Federación andaluza empresarial de transportes en autobús interponen recurso contencioso-administrativo contra una Orden de la Junta de Andalucía que fijaba los “servicios mínimos” durante huelga sectorial correspondiente al ámbito de desenvolvimiento de aquéllas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía inadmite el recurso interpuesto por falta de legitimación activa de las asociaciones empresariales recurrentes, al entender que carecen de interés legítimo, más allá de la defensa de sus asociados, no ostentan un interés genérico en la defensa de la legalidad, ni pueden atribuirse la defensa de los intereses de los usuarios ni de los huelguistas, ya que ni representan a unos ni a otros, ni sus intereses tienen que ser coincidentes con los de éstos.

criterio

Pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no solo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio “*pro actione*”, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (fj 4).

En el presente caso la sentencia judicial incurre en un formalismo y un rigorismo excesivos en la interpretación y aplicación de las reglas de legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 220/2001, de 31 de octubre (fj 4); y 73/2004, de 22 de abril (fj 3)

STC 80/2006, de 13 de marzo (boe 18/4/2006)

ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Delito contra la seguridad de los trabajadores
- Condena en apelación sin vista
- Derecho a un proceso penal con garantías

supuesto

Cuando trabajaba como pintor, sin casco y sin cinturón de seguridad, sobre unos andamios sin amarrar, sobre los que se colocó sin asegurar una escalera extensible, un trabajador pierde el equilibrio cayendo al suelo, lo que le provoca la muerte. El Juez de lo Penal nº 12 de Sevilla absuelve al administrador social y al encargado de la empresa, al entender que la víctima había empezado a trabajar, a su iniciativa, antes del inicio de la jornada laboral. La Audiencia Provincial de Sevilla estima recurso de apelación, altera los hechos probados al valorar de forma diferente las declaraciones de los testigos y de los acusados ante el Juez, y condena a éstos como autores de un delito contra los derechos de los trabajadores y una falta de imprudencia, con las penas e indemnización correspondientes.

criterio

Es doctrina consolidada considerar contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quién había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora, bajo el principio de inmediación (fj 3).

En este caso la Audiencia fundó su condena en una nueva valoración de la prueba testifical sin haberla practicado y por ello se vulneró el principio de inmediación, que integra el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 178, 181, 185 y 186/2005, de 4 de julio; y 199, 202, 203 y 208/2005, de 18 de julio:

STC 84/2006, de 27 de marzo (boe 4/5/2006)

ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Extinción del amparo, por satisfacción extraprocesal

supuesto

Exigencia al personal femenino del AVE de uso de falda, con un largo de 2 cm por encima de la rodilla. El sindicato CGT instó conflicto colectivo al entender esta práctica discriminatoria por razón de sexo (14 CE), vulneradora del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (18.1 CE) y contraria al respeto a la dignidad (10.1 CE). La pretensión sindical resulta desestimada tanto por la Audiencia Nacional como por el Tribunal Supremo.

Durante la tramitación del amparo, por decisión de la Ministra de Fomento, y desde mayo de 2004 se dota ya de pantalón como prenda optativa a las trabajadoras del AVE que tienen obligación de ir uniformadas, de manera que la falda deja de ser de uso obligatorio.

criterio

La pretensión de amparo dirigida al restablecimiento o la preservación de los derechos presuntamente vulnerados se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo, careciendo por tanto desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse el Tribunal Constitucional (fj 3), lo que conduce a la extinción del recurso interpuesto por desaparición sobrevenida de objeto.

En todo caso resultan poderosas e interesantes las alegaciones de la Fiscalía, que afirma que la empresa pretende identificar su imagen en el mercado con la exhibición de la imagen femenina que el diseño del uniforme procura, con la única y exclusiva finalidad de que la clientela la perciba y la asimile, de lo que se deduce el tinte sexista de la decisión empresarial, pues la imagen de marca se hace descansar en el físico de la mujer; concluyendo que la empresa explota la imagen de la mujer, en un alarde de exhibición de caducos prejuicios, y vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la intimidad.

reitera criterio SSTC 87/1996, de 21 de mayo (fj 2); 13/2005, de 31 de enero (fj 2)

STC 87/2006, de 27 de marzo (boe 4/5/2006)

ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Tutela judicial efectiva
- Intangibilidad de pronunciamientos no controvertidos en sentencia no firme

supuesto

Reclamación judicial de pensión de orfandad que es estimada parcialmente por el Juzgado de lo Social nº 6 de Madrid, siendo recurrida únicamente por el beneficiario, decretando el TSJ la nulidad de las actuaciones al resultar uno de los hechos probados insuficiente para efectuar los cálculos precisos en la determinación de la base reguladora. Al dictar nueva sentencia el Juzgado en la instancia no se limita a corregir tal hecho probado, sino que desestima la demanda por aplicación de una sentencia del Tribunal Supremo dictada entretanto en unificación de doctrina. Recurrida esta nueva sentencia en suplicación e interpuesto posteriormente recurso de casación, resultan ambos desestimados.

criterio

Profusa argumentación jurídica del TC en este curioso asunto (quien recurre resulta perjudicado precisamente por la interposición del recurso), para concluir que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente como consecuencia de una interpretación irrazonable de los efectos de la primera sentencia dictada en suplicación por el TSJ, que declaró la nulidad de las actuaciones, al estimarse posteriormente que esta anulación alcanzaba a la totalidad de los pronunciamientos y de la resolución en sí misma; desconociéndose el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales fuera de los cauces legalmente previstos.

Se otorga el amparo.

criterio novedoso

STC 96/2006, de 27 de marzo (boe 4/5/2006)

ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Tutela judicial efectiva
- Respuestas contradictorias del mismo órgano judicial sin razonamiento justificativo

supuesto

Persona afiliada a dos regímenes de la Seguridad Social, general y de autónomos, que reclama judicialmente, en base a las mismas lesiones, el reconocimiento de situación de invalidez permanente en aquéllos, desestimando sus pretensiones en la instancia dos Juzgados de Vizcaya. Interpuestos dos recursos de suplicación, la Sala del TSJ dicta dos sentencias el mismo día, en una, correspondiente al régimen general, estima el recurso y declara la existencia de invalidez permanente y absoluta para todo trabajo; y en la otra, correspondiente al régimen de autónomos, se desestima el recurso y se declara al recurrente apto para el trabajo. Interpuesto recurso de casación fue desestimado por el Tribunal Supremo.

criterio

El demandante de amparo ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que ello se ha producido sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio; teniendo declarado el TC que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales (9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (fj 6).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 150/2001, de 2 de julio (fj 4); 162/2001, de 5 de julio (fj 4); y 229/2001, de 26 de noviembre (fj 4).

STC 110/2006, de 3 de abril (boe 9/5/2006)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Derecho de reunión y manifestación

supuesto

Concentración convocada por UGT ante la Delegación de Gobierno en Badajoz, que se realiza ocupando la calzada, cortándose el tráfico de vehículos durante cuarenta y cinco minutos, lo que motivó imposición de sanción administrativa de 301 € a quién instigó de forma reiterada a los participantes para que se situaran en la calzada.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz desestimó el recurso interpuesto contra la resolución que impuso la sanción.

criterio

El derecho de reunión (21 CE) es una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas, que es instrumento para el intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones; y cuyos elementos configuradores, que el TC expone didácticamente, son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real y objetivo (lugar de celebración). El relieve fundamental que este derecho alcanza en sus dimensiones subjetiva y objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho, determina que para muchos grupos sociales sea en la práctica uno de los pocos medios de los que disponen, para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones (fj 3).

En una sociedad democrática el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación (fj 5).

En este caso se vulneró el derecho de reunión y manifestación pues la sanción se impuso por una conducta, la interrupción del tráfico, que no traspasó los límites impuestos por el art. 21.2 CE, pues los cortes de tráfico solo están comprendidos en este límite, cuando como consecuencia de los mismos puedan ponerse en peligro personas o bienes. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 66/1995, de 8 de mayo; 42/2000, de 14 de febrero; 195/2003, de 27 de octubre; y 124/2005, de 23 de mayo.

STC 120/2006, de 24 de abril (boe 26/5/2006)

ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Garantía de indemnidad
- Concurrencia de panorama indiciario de vulneración de derechos fundamentales

supuesto

Trabajadora que presenta denuncia ante la Inspección de Trabajo e interpone demanda de reconocimiento de derechos, y al mes siguiente la empresa deja de abonarle una mejora voluntaria de 5.075 ptas. Instado proceso de tutela de derechos fundamentales tanto el Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles como el TSJ de Madrid consideran que no existen indicios de vulneración de derechos fundamentales, otorgando relevancia a que se hubiera desistido de la demanda judicial de reconocimiento de derechos y de que se desconocían los resultados de la denuncia formulada ante la Inspección de Trabajo.

criterio

Considera el TC que los órganos jurisdiccionales rechazaron de antemano en este caso la existencia del panorama indiciario efectivamente aportado por la demandante, sin analizar la conexión temporal entre los hechos (ya que cabe establecer razonablemente una apariencia de conexión causal entre la denuncia y la demanda anteriores y la eliminación posterior de la mejora, dada su cercanía temporal), sin valorar el resto de circunstancias concurrentes y omitiendo por consecuencia la valoración de las alegaciones y pruebas aportadas por la empresa, vulnerando en definitiva el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (fj 7).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 171/2003, de 29 de septiembre (fj 6); y 175/2005, de 4 de julio (fj 5).

STC 122/2006, de 24 de abril (boe 26/5/2006)

ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)
- Archivo judicial por no subsanación

supuesto

Presentación de demanda ante Juzgado de lo Social sobre impugnación de sanción; admitiéndose a trámite la misma provisionalmente, bajo apercibimiento de archivo si no se acreditaba en el plazo de quince días la celebración del intento de conciliación previa administrativa. Transcurridos casi dos meses el Juzgado archiva la demanda al no resultar subsanado el defecto indicado. Interpuesto recurso de reposición, en el que se alega y acredita la celebración del intento conciliatorio previo, resulta desestimado, puesto que pudiendo subsanar el defecto advertido, la parte no lo hizo en plazo.

criterio

La decisión de archivar el procedimiento judicial, si el demandante incumple un mandato judicial, cuando se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, no viola el art. 24.1 CE, debiendo resultar aplicada la norma con un criterio antiformalista y no rigorista, a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo (fj 2).

Concluye el Tribunal que en este caso la decisión de archivo, fundamentada en la falta de subsanación en plazo, de la acreditación de celebración del acto de intento de conciliación obligatorio, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la jurisdicción.

Se deniega el amparo solicitado.

reitera criterio SSTC 130/1998, de 16 de junio (fj 5); 63/1999, de 26 de abril (fj 2); y 19/2006, de 30 de enero (fj 3).

STC 125/2006, de 24 de abril (boe 26/5/2006)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas
Voto particular Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Libertad sindical
- Promoción de “elecciones sindicales”

supuesto

Centro de trabajo de la empresa Gas Natural de siete trabajadores en el que UGT del País Valenciano promueve proceso para la elección de representantes unitarios de los trabajadores (“elecciones sindicales”), votando cinco de ellos al candidato perteneciente a UGT. El Juzgado de lo Social declara la nulidad del proceso electoral al entender, por aplicación literal del art. 62.1 ET, que la promoción del proceso en estos casos corresponde únicamente a los propios trabajadores por decisión mayoritaria.

criterio

Se reitera que la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional de la libertad sindical, y, en concreto, la armonización de los arts. 6.3.e/ LOLS y 67.1 y 62.1 ET, lleva a entender que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos en centros de trabajo entre seis y diez trabajadores, exigirá siempre la decisión mayoritaria de éstos, que podrá producirse bien antes de aquella promoción bien después, no estando sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita; y en el presente caso cinco de los siete trabajadores participaron en la votación, emitiendo todos ellos su voto a favor del candidato elegido, siendo así clara la existencia de una decisión mayoritaria tácita de contar con un delegado de personal (ff jj 3).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 36/2004, de 8 de marzo (fj3); 62, 64 Y 66/2004, de 19 de abril; 103/2004, de 2 de junio; 175/2004, de 18 de octubre; 60/2005, de 14 de marzo; y 70 y 71/2006, de 13 de marzo.

STC 127/2006, de 24 de abril (boe 26/5/2006)

ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)
- Congruencia entre papeleta de conciliación y demanda

supuesto

Trabajador que solicita en papeleta de conciliación que se le restituya en su puesto de trabajo de conductor, en el abono de los complementos del mismo y en el respeto de todos sus derechos adquiridos. Celebrado el acto de intento conciliatorio sin avenencia, presenta demanda en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, pretendiendo la declaración judicial de injustificación de la medida y que se restituyan las condiciones laborales ya referidas en la papeleta de conciliación. El Juzgado de lo Social nº 5 de Madrid requirió al demandante para que acreditara la celebración del intento de conciliación previa en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, al considerar que la papeleta de conciliación no se correspondía con la demanda del proceso especial instado. El actor aporta nuevamente copia del acta del intento conciliatorio y sostiene que en la demanda se postula exactamente lo mismo que en la papeleta; pese a lo cual el Juzgado determina el archivo la demanda.

criterio

Corresponde al Tribunal revisar las decisiones judiciales en las que los presupuestos procesales, que en principio resultan cuestión de estricta legalidad ordinaria, se interpreten de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en error patente; y cuando de acceso a la jurisdicción se trata, también cabe la revisión en los casos de interpretación rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que la normativa procesal preserva y los intereses que se sacrifican (fj 2). Cuando concurre decisión de archivo de una demanda laboral, por no resultar subsanada, el órgano judicial debe favorecer la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (fj 3). En este caso la decisión judicial de archivo resulta a todas luces irrazonable y constituye una limitación injustificada del derecho a la tutela judicial efectiva. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 58/2002, de 11 de marzo (fj 2); y 211/2002, de 11 de noviembre (fj 3).

STC 130/2005, de 24 de abril (boe 26/5/2006)

ponente Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Tutela judicial efectiva
- Notificación judicial

supuesto

Abogado de Alternativa Sindical de Trabajadores (AST) que prepara recurso de casación contra sentencia de la Audiencia Nacional, indicando como domicilio a efectos de notificaciones el propio de su despacho profesional. La providencia de emplazamiento para comparecer como parte recurrente ante el Tribunal Supremo se notifica en el domicilio del sindicato, pasando inadvertido para el abogado, y transcurrido el plazo correspondiente sin que la parte comparezca, se dicta Auto que declara desierto el recurso. Interpuesto recurso de súplica es desestimado.

criterio

Al no haber cuestionado el recurrente en la vía judicial que no se le hubiese notificado en la sede del sindicato el emplazamiento, ni que la notificación en ésta se realizara irregularmente (lo que sí mantiene en la demanda de amparo), no dio oportunidad a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que pudiera enjuiciar tal realidad; lo que provoca la apreciación por el TC de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a/, en relación con el art. 44.1.c/ LOTC, al no invocar y plantear en el proceso previo el derecho constitucionalmente vulnerado. No pueden traerse ante el TC cuestiones nuevas, que no hayan sido objeto previo de debate y discusión, o que habiendo podido suscitarse ante la jurisdicción ordinaria se hubieran sustraído al pronunciamiento de ésta.

Se desestima el amparo.

reitera criterio SSTC 162/1985, de 29 de noviembre (fj 1); y 195/1989, de 27 de noviembre (fj 2).

STC 151/2006, de 22 de mayo (boe 22/6/2006)

ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Libertad sindical.
- Indemnidad retributiva del liberado sindical.

supuesto

Empleado público, miembro de la junta de personal y liberado sindical por UGT, que al jubilarse pretende la percepción y cotización de un complemento retributivo de “productividad fija”, que es denegada por la Junta de Castilla-La Mancha. Instado procedimiento contencioso-administrativo la pretensión es atendida por el Juzgado, pero el TSJ estima la apelación de la Administración, considerando que no es posible aplicar a un funcionario complementos retributivos que no van ligados al puesto de trabajo que hubiera desempeñado de haber prestado servicios efectivos, sino a la concreta forma en que se desempeñaba el trabajo que por tanto igual podría haber devengado, que no.

criterio

Recuerda el TC su reiterada doctrina sobre la garantía de indemnidad retributiva, que deriva del derecho de libertad sindical (art. 24.1 CE); para afirmar que no puede aceptarse que el criterio determinante de tal doctrina haya sido el de que el complemento retributivo estuviera vinculado al puesto de trabajo que el funcionario venía desempeñando antes de pasar a la situación de liberado sindical; sino que la verdadera “*ratio decidendi*” de la jurisprudencia del TC en este ámbito es la de evitar el menoscabo patrimonial del liberado sindical y el efecto disuasorio que ese perjuicio podría provocar en el ejercicio de la libertad sindical (fj 4).

La negación en este caso del cobro del complemento en cuestión implica un peor trato retributivo en perjuicio del liberado sindical en relación a sus compañeros de trabajo. Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 92/2005, de 18 de abril (fj 3); y 326/2005, de 12 de diciembre (fj 4).

STC 154/2006, de 22 de mayo (boe 22/6/2006)

ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Prestación por orfandad de hijo extramatrimonial
- Discriminación indirecta

supuesto

Huérfano, cuyo padre falleció por accidente de trabajo, al que la Mutua le abona indemnización de siete mensualidades de la base reguladora (seis de ellas corresponden a la indemnización que percibiría el cónyuge sobreviviente y que percibe el huérfano cuando éste no exista). Al percatarse posteriormente la Mutua de que la madre del huérfano vive, reclama la devolución de las seis mensualidades. El Juzgado desestima la demanda, pero el TSJ canario estima el recurso de la Mutua, al aplicar el criterio sentado por el Tribunal Supremo, que considera que tratándose de hijo extramatrimonial y viviendo su madre no cabe el incremento de la indemnización, que tampoco percibirá ésta ante la falta de vínculo matrimonial.

criterio

Entre los factores prohibidos de discriminación (art. 14 CE) se encuentra el nacimiento, resultando que la filiación extramatrimonial reclama igualdad de derechos con la matrimonial; y por consiguiente la condición extramatrimonial no podría aceptarse como causa de desigualdad de trato, siendo notoria la posición de desigualdad que históricamente han conllevado las relaciones extramatrimoniales frente a las matrimoniales, así como los efectos desfavorables para los hijos nacidos de aquéllas (fj 6).

La discriminación indirecta puede darse no solo cuando exista una norma formalmente neutra y directamente no discriminatoria que produzca en cambio efectos desfavorables en el grupo caracterizado por el factor protegido, sino asimismo cuando se haya dado una interpretación que ocasiona que provoque aquel impacto o resultado adverso (fj 6); que concurre en este caso al no haberse acogido una interpretación viable de la norma aplicable, que aseguraría a los hijos extramatrimoniales una idéntica cobertura familiar de sus necesidades, ocasionándose una discriminación indirecta (fj 8)

Se estima el amparo.

reitera criterio STC 240/1999, de 20 de diciembre (fj 6).

STC 159/2006, de 22 de mayo (boe 22/6/2006)

ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Tutela judicial efectiva y derecho de libertad sindical
- Legitimación procesal del sindicato

supuesto

En proceso contencioso-administrativo seguido en materia de personal (régimen disciplinario), se niega la legitimación procesal del sindicato que se persona en el mismo.

criterio

Recuerda el TC que en la legitimación del sindicato en el proceso contencioso-administrativo no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, en lo que denomina función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores; sino que debe concurrir un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, que deberá ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, y que viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (fj 2).

En este caso la actividad sindical desplegada trae causa en la condición del funcionario recurrente afiliado al sindicato CGT, delegado sindical y miembro de la junta de personal, entendiéndose que su adscripción a un nuevo puesto de trabajo en distinta provincia, además de resultar un acto de represalia, perjudicaba sus intereses como sindicato; de tal manera que la negativa judicial a reconocer su legitimación le priva de un medio de acción que le es propio, y así el derecho a la tutela judicial efectiva tiene en este caso un acto reflejo sobre el derecho de libertad sindical.

Se estima el recurso de amparo.

reitera criterio SSTC 112/2004, de 12 de julio (fj 4); 142/2004, de 13 de septiembre (fj 3); 28/2005, de 14 de febrero (fj 3); y 74/2005, de 4 de abril (fj 2).

STC 161/2006, de 22 de mayo (boe 22/6/2006)

ponente Roberto García-Calvo y Montiel

voces

- Tutela judicial efectiva
- Notificación de actos procesales

supuesto

Se logra acuerdo en acto de conciliación en sede administrativa, que la empresaria incumple en una parte, lo que provoca la instancia de proceso judicial de ejecución dineraria, que se sigue durante más de siete años; intentándose las comunicaciones del mismo en el domicilio del centro de trabajo ya cerrado y abandonado. La ejecutada se percata del procedimiento cuando se va a llevar a cabo el desalojo de su vivienda, que había sido embargada y subastada. Instada la nulidad de las actuaciones judiciales, y tras algunos avatares procesales, finalmente se desestima la pretensión empresarial, al no haber obrado la empresa con la debida diligencia, al cerrar el centro de trabajo y no dejar razón de nuevo domicilio.

criterio

La promoción del derecho de defensa comporta la exigencia, en lo posible, del emplazamiento personal de los afectados y la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quién haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero; de manera que resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por su destinatario, de modo que al tiempo que cumple con las formalidades legalmente establecidas, se asegure de que el destinatario del acto de comunicación efectivamente lo reciba (fj 2).

En este supuesto se acredita la situación de indefensión de la demandante de amparo, por una defectuosa actuación del Juzgado de lo Social nº 1 de Las Palmas.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 149/1989, de 20 de julio; y 108/1994, de 11 de abril.

SSTC 163, de 22 de mayo y 275/2006, de 25 de septiembre (boe 22/6 y 26/10/2006, respectivamente)

Ponentes Eugeni Gai Montalvo y Elisa Pérez Vera, respectivamente

voces

- Derecho de reunión con manifestación promovida por sindicatos.

supuesto

Reunión y manifestación de empleados del antiguo INEM en el centro de Madrid, promovidas por varios sindicatos para la mañana y hasta el mediodía de un viernes, víspera de festivo; que la Delegación de Gobierno, a la vista de informe del Ayuntamiento, limita a una mera concentración, al considerar que, en otro caso, se impediría o dificultaría la mínima normalidad exigible al tráfico peatonal y rodado; así como la prestación de servicios públicos de emergencia. El TSJ resuelve los recursos contenciosos-administrativos interpuestos considerando fundadas las razones contenidas en la resolución administrativa limitando el derecho de manifestación.

criterio

Recoge el TC su doctrina sobre el derecho de reunión y sus límites (art. 21 CE) (fj 2 – STC 163/06); y en concreto sobre los problemas que se suscitan en relación con el tráfico rodado (fj 3). Concluyendo que en este caso se ha vulnerado el derecho fundamental, al prohibir la Delegación de Gobierno la manifestación en su totalidad y reducir las dos concentraciones propuestas a una sola, con una argumentación que no solo carece de razones fundadas sobre la alteración del orden público, sino que además incumple la exigencia de proporcionalidad, a la que debe someterse toda decisión limitativa del ejercicio del derecho de reunión.

reitera criterio STC 110/2006, de 3 de abril (fj 3).

STC 168/2006, de 5 de junio (boe 7/7/2006)

ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Libertad sindical.
- Extinción de contrato temporal de representante sindical.

supuesto

Intérprete-traductor de lengua árabe, con contrato laboral temporal y categoría profesional de auxiliar administrativo, con destino en la Agregaduría de Defensa en la Embajada de España en Rabat, que resulta nombrado secretario general de la sección sindical de CCOO. Comunicada esta última circunstancia al Agregado de Defensa en febrero de 2001, que acababa de tomar posesión, desde entonces éste vierte diversos comentarios críticos respecto de la actividad sindical de aquél. En junio de ese mismo año se comunica el cese al trabajador, al modificarse el catálogo de puestos de trabajo, lo que supuso la amortización de la plaza de auxiliar administrativo y la creación de puesto de oficial de administración (traductor de francés y árabe), que ya no ocupó el trabajador referido. Interpuesta demanda, el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid calificó la extinción laboral como despido nulo; pero interpuesto recurso de suplicación ante el TSJ, se resuelve que la relación laboral se había extinguido válidamente. Por último el recurso de casación unificadora resulta inadmitido por el Tribunal Supremo.

criterio

Recuerda primero el TC su conocida doctrina sobre la regla de la inversión de la carga de la prueba como garantía de los derechos fundamentales (fj 4); para a continuación considerar que en el presente asunto se desprende de manera inequívoca que el demandante de amparo ha aportado indicios suficientes de una posible conexión entre la decisión de su cese, previa amortización del puesto de trabajo que venía ocupando, y el ejercicio de su actividad sindical; sin que la Administración hubiera probado, y ni siquiera alegado, justificación alguna en relación con la modificación del catálogo de puestos de trabajo efectuada, ni quién la solicitó, ni en qué momento se solicitó, ni cuáles fueron las razones organizativas o de otro tipo que la justificaban, ni si la reorganización afectó a todas las Agregadurías de la Embajada o sólo a la de Defensa, ni si afectó al conjunto de puestos de trabajo de la Agregaduría o sólo al del actor etc.; no cumpliendo por ello, con su obligación probatoria, consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras de su decisión, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración del derecho de libertad sindical. Se estima la demanda de amparo.

reitera criterio SSTC 90/1997, de 6 de mayo (fj 5); 74/1998, de 31 de marzo (fj2); y29/2002, de 11 de febrero (fj 3)

STC 181/2006, de 19 de junio (boe 20/7/2006)

ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Libertad de expresión.
- Poder disciplinario empresarial.

supuesto

Asistente social de la residencia geriátrica Parque Coimbra de Móstoles, que a su iniciativa redacta carta de protesta y reivindicación laborales, recoge firmas de respaldo a la misma entre sus compañeros y la remite a la Dirección de la empresa; lo que provoca la reacción de ésta que impone sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo de quince días por la comisión de falta grave. La empresa sostenía que las imputaciones recogidas en la carta remitida eran radicalmente falsas y suponían desprestigio para la empresa y su Dirección; añadiendo que tal conducta resultaba agravada entre otras circunstancias, por la recogida de firmas mediando engaño, ya que a algunas personas no se les permitió leer la carta de protesta. El mismo día que la Dirección comunica la sanción, la condona, pese a lo cual resulta impugnada ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid, que confirma la sanción mediante sentencia firme. Consta que la trabajadora fue despedida unos meses más tarde.

criterio

Recuerda el TC la distinción entre los contenidos que garantizan la libertad de expresión (pensamientos, ideas, opiniones, apreciaciones y juicios de valor) y el derecho de información (difusión de hechos noticiables) (fj 4); de manera que la primera dispone de un campo de acción que viene solo delimitado por la falta de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (fj 5); al que debe añadirse la modulación que en el ejercicio de tal derecho se deriva del contrato de trabajo, que en modo alguno significa que exista un deber genérico de lealtad con un significado omnicompresivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, no acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales. En este caso se ejerció por la recurrente el derecho a la libertad de expresión, con respeto tanto a los límites genéricos como a los específicos derivados del vínculo contractual, de manera que la sanción impuesta es constitucionalmente ilegítima y se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 4/1996, de 19 de febrero (fj 3); 241/1999, de 20 de diciembre; y 148/2001, de 15 de octubre (fj 4)

SSTC 183 y 184/2006, de 19 de junio (boe 20/7/2006)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Derecho de huelga
- Servicios esenciales en radio y televisión

supuesto

Impugnación por FES-UGT de dos Decretos de establecimiento de servicios esenciales en radio y televisión durante la Huelga General del 20-J, consistentes, entre otros, en la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada y la producción y emisión de la normal programación informativa. El Tribunal Supremo desestimó los recursos contenciosos administrativos interpuestos contra tales decretos.

criterio

Recoge didácticamente el TC su doctrina sobre los límites del derecho de huelga para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad (fj 3). La emisión de programas durante la jornada de huelga, previamente grabados, tanto los de posible contenido de interés informativo como la de puro entretenimiento, y su calificación como servicio esencial lesiona el derecho de huelga (fj 8), provocando el efecto de privar de repercusión apreciable a la huelga, sustrayendo, mediante la apariencia de normalidad del servicio, su virtualidad de medio de presión y de inequívoca exteriorización del paro laboral. La misma conclusión se impone en relación con la calificación como servicio mínimo de la producción y emisión de la normal programación informativa. Se estima la demanda de amparo de UGT.

reitera criterio SSTC 26/1981, de 17 de julio (fj 10) y 51/1986, de 24 de abril (fj 2).

STC 193/2006, de 19 de junio (boe 20/7/2006)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Derecho de huelga
- Servicios esenciales en radio y televisión
- Competencia en la determinación de la plantilla necesaria.

supuesto

Impugnación por CC OO de Decreto de establecimiento de servicios esenciales en RTVE durante la Huelga General del 20-J, consistentes, entre otros, en la emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada y la producción y emisión de la normal programación informativa. Asunto idéntico al resuelto en la STC 184/06, salvo que ahora se cuestiona también la atribución al Director General de RTVE de la determinación del personal mínimo necesario para atender aquellos servicios que se dicen esenciales.

criterio

Reitera el TC los mismos argumentos contenidos en las sentencias 183 y 184/2006 que resolvieron las demandas de FES-UGT; añadiendo que la atribución, en este caso, al empleador de la determinación, con un amplio margen, del personal mínimo necesario para atender los servicios durante la huelga, que se contiene en el Decreto, supone que la autoridad gubernativa abandona la tarea que legalmente le viene impuesta (fj 10) y por consiguiente se vulnera el derecho de huelga. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 26/1981, de 17 de julio (fj 10) y 51/1986, de 24 de abril (fj 2) y 8/1992, de 16 de enero.

STC 200/2006, de 3 de julio (boe 4/8/2006)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Libertad sindical.
- Defectos subsanables en proceso electoral sindical.

supuesto

Proceso electoral sindical en el Ayuntamiento de Palencia promovido por UGT, al que concurre candidato en dos listas, por CCOO y por CGT. Habiendo renunciado este candidato a integrar la correspondiente a CCOO, la Mesa Electoral no proclama provisionalmente ésta, por no presentarse completa, sin requerir su subsanación. Cinco días después CCOO presenta nueva lista electoral, que no es proclamada por la Mesa. Instado proceso arbitral, el laudo anula la decisión de la Mesa y resuelve que la lista electoral de CCOO ha de ser admitida. Formulada demanda por CSI-CSIF el Juzgado de lo Social nº 2 de Palencia revoca el laudo arbitral, considerando que la lista en el momento de su presentación no estaba completa, que no fue impugnada la primera decisión de la Mesa y que se presenta la segunda candidatura fuera de plazo.

criterio

El TC expone didácticamente el alcance de la vertiente funcional del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) y su relación con el doble canal de representación de los trabajadores en las empresas (FJ 3).

El derecho fundamental ha sido lesionado merced a una interpretación contraria al art. 8.1 del RD 1844/1994, sobre la posibilidad de subsanación y por una interpretación restrictiva y formalista de la regulación legal sobre el deber de impugnación de actos electorales, no justificadas ninguna de ellas por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección.

Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 13/1997, de 27 de enero

STC 214/2006, de 3 de julio (boe 4/8/2006)

Ponente Elisa Pérez Vera.

voces

- Discriminación por razón de sexo.

supuesto

Desempleada que causa baja por maternidad, lo que provoca que no sea incluida por el INEM en una lista de candidatos para ofertas de empleo recibidas desde la Junta de Andalucía. Solicitada por la demandante su inclusión entre los candidatos, el INEM la deniega por encontrarse la demanda de empleo suspendida por situación de incapacidad temporal. Interpuesto recurso contencioso-administrativo es estimado por el Juzgado nº 1 de Granada, por haberse vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE); pero el TSJ revoca este pronunciamiento bajo la tesis de que la trabajadora no está en disposición de trabajar, no se encuentra disponible legalmente para ser contratada, debiendo suspenderse la relación existente entre el INEM y la desempleada, pues pretender lo contrario, según la Sala, sería discriminatorio para cualquier otro trabajador desempleado que estuviera de baja y no pudiera ser contratado (!).

criterio

Combativa, intensa y poderosa sentencia que supone otro hito del TC en la labor de corrección de las situaciones sociales de desigualdad que sufren las mujeres. La decisión del INEM de suspender la demanda de empleo de la trabajadora demandante de amparo durante el periodo obligatorio de su descanso por maternidad, impidiendo con ello su inclusión en la lista de candidatos seleccionados para la cobertura de una oferta de empleo, cuyos requisitos satisfacía y perjudicando sus posibilidades de acceso al mercado de trabajo, careció de cualquier justificación razonable, resultando discriminatoria para la demandante por su condición de mujer, con vulneración del art. 14 CE (fj 9). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 173/1994, de 7 de junio (fj 2); 136/1995, de 23 de julio (fj 5); 20/2001, de 29 de de enero (fj 4); 41/2002, de 25 de febrero (fj 3); 17/2003, de 30 de enero (fj 3); y 182/2005, de 4 de julio (fj 4).

STC 227/2006, de 17 de julio (boe 18/8/2006)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Libertad de expresión e información sindical ejercida en relación con clientes de la empresa

supuesto

Despido de presidente del comité de empresa, afiliado a UGT, por reunirse, en un bar, con los padres de alumnos del centro de enseñanza a los que transmite información crítica con la Dirección del colegio. El despido es calificado de nulo por el Juzgado nº 25 de Madrid, pero el TSJ estima recurso de suplicación de la empresa y lo considera procedente.

criterio

Determina el TC que la veracidad de la información, su falta de relación con el ideario del colegio y transmisión no ofensiva, junto con la no exigencia de comunicación o autorización previa para el desarrollo de reuniones de acción sindical, la falta de prueba de la adquisición ilegítima de la información y de su carácter reservado o confidencial, en el contexto de conflictividad laboral en el que se enmarca la acción del recurrente y su finalidad inequívocamente sindical, hacen de la divulgación realizada una actuación sindical que no ha quebrantado los límites constitucionales del ejercicio de derechos fundamentales que se invocan, de manera que se ha vulnerado el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), en su vertiente de derecho a la libertad de expresión e información sindical. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 213/2002, de 11 de noviembre (fj 9); 198/2004, de 15 de noviembre (fj 9).

STC 247/2006, de 17 de julio (boe 18/8/2006)

Ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Indemnización por vulneración de libertad sindical

supuesto

Profesor de moral y religión católica, representante sindical activo por CGT, al que la Administración canaria traslada de centro sin causa y de la misma forma injustificada le reduce la jornada y el salario. Instado proceso de tutela de derechos fundamentales, en sentencia del Juzgado nº 5 de Las Palmas se estima la existencia de conducta antisindical y se condena a la empleadora al abono de una indemnización de cinco millones de pesetas, lo que resulta confirmado por el TSJ. Interpuesto recurso de casación unificadora, resulta estimado por el TS respecto a la condena indemnizatoria, que deja sin efecto, al no haberse alegado adecuadamente en la demanda las bases y elementos clave de la indemnización reclamada, sin que se acreditaran indicios o puntos de apoyo suficientes para tal condena.

criterio

Considera el TC que el demandante trató de justificar la procedencia de la condena indemnizatoria sobre la base de la intensidad de la conducta antisindical y los daños provocados, utilizando un criterio para cuantificar la indemnización que consideró adecuado, relativo a la previsión sobre multas en la LISOS (fj 7). El TS al revocar sin motivación razonable la indemnización reconocida en las instancias judiciales inferiores, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al mismo tiempo el propio derecho fundamental sustantivo de libertad sindical (art. 28.1 CE) (fj 8). El TC no llega a sentar la regla de automaticidad de la condena al pago de indemnización cuando concurre lesión de derecho fundamental en el orden social. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 186/2001, de 17 de septiembre (fj 7); 211/2004, de 1º de diciembre (fj 4); y 100/2004, de 2 de junio (fj 5).

STC 265/2006, de 11 de septiembre (boe 11/10/2006)

Ponente Elisa Pérez Vera

Voto particular Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Caducidad de la acción por despido

supuesto

Empresa que entrega carta de despido, para transcurridos seis días proceder a subsanarla mediante notificación de nueva carta, en la que se contienen hechos nuevos. El despido es declarado improcedente por sentencia del Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid, no admitiéndose la adición de hechos novedosos de la segunda carta de despido, al exceder los límites que para la subsanación del despido prevé el art. 55.2 ET. En la sentencia del TSJ que resuelve el recurso de suplicación se estima la caducidad de la acción, al computar el inicio del plazo de veinte días hábiles desde la notificación de la primera carta de despido. Interpuesto recurso de casación unificadora resulta inadmitido por el TS.

criterio

El control de los plazos de caducidad de la acción es una cuestión de estricta legalidad ordinaria y solo alcanza relevancia constitucional cuando afecta al art. 24.1 CE, por haberse realizado de manera manifiestamente errónea, sin razonamiento alguno o con un razonamiento arbitrario e irrazonable; entendiendo por tal no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados (fj 6º).

En este caso la procedencia o improcedencia de las imputaciones contenidas en la segunda carta de despido y su eficacia subsanadora a los efectos previstos en el art. 55.2 ET, no tienen por que condicionar su validez a efectos de la determinación del *dies a quo* para el ejercicio de la acción por despido; por lo que se ha vulnerado por el TSJ el derecho a la tutela judicial efectiva. Se otorga el amparo. El voto particular analiza la concurrencia de una causa de inadmisión del recurso de amparo.

reitera criterio SSTC 126/2004, de 19 de julio (fj 3); 327/2005, de 12 de diciembre (fj 3); y 14/2006, de 16 de enero (fj 2).

STC 272/2006, de 25 de septiembre (boe 26/10/2006)

Ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Sanción disciplinaria a guardia civil
- Derechos de defensa, intimidad y libertad de expresión

supuesto

Delegado en Soria de la Asociación Unificada de Guardias Civiles, al que se impone sanción de separación del Cuerpo durante un año por falta muy grave, al haber realizado declaraciones a distintos periódicos sobre la situación profesional de los guardias, llegando a manifestar que las represalias contra los asociados constituían “terrorismo psicológico”. Interpuestos recurso de reposición ante el Ministro de Defensa y contencioso-administrativo ante la Sala de lo Militar del TS, son desestimados.

criterio

Alega el recurrente que se ha vulnerado una larga lista de derechos (presunción de inocencia; a la defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías; del principio de legalidad en materia sancionadora; el derecho al honor y a la intimidad personal; la libertad de expresión; el derecho de asociación y hasta el derecho de libertad sindical); que no es atendida por el TC.

Quizá lo más interesante de la sentencia se encuentre en el análisis del alcance y los límites del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) cuando de miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se trata, contenido en su fundamento noveno.

reitera criterio SSTC 81/1983, de 10 de octubre (fj 3); 69/1989. de 29 de abril (fj 2); y 127/1995, de 25 de julio (fj 3).

STC 280/2006, de 9 de octubre (boe 16/11/2006)

ponente Pascual Sala Sánchez

voces

- Principio de igualdad
- Jubilación obligatoria prevista en convenio colectivo

supuesto

Trabajador al que su empresa, Gas Natural, extingue su contrato de trabajo al cumplir 63 años de edad, en virtud de pacto colectivo de eficacia limitada, al que aquél se había adherido en su día. Disconforme el trabajador, presenta demanda por despido, que es desestimada por el Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona, confirmada por el TSJ de Cataluña.

criterio

Refiere el TC el refuerzo de la protección contra la discriminación por razón de edad que se refleja en la nueva redacción de algunas disposiciones legales, por la trasposición de distintas Directivas europeas en materia de igualdad (fj 5).

La jubilación forzosa que puede preverse en los convenios colectivos tiene que partir de la consideración de los siguientes presupuestos o precondiciones (fj 6):

1 El límite máximo de edad previsto sólo será efectivo si el trabajador ha completado los periodos de carencia para la jubilación y cumple el resto de los requisitos para acceder a la pensión correspondiente.

2 Ha de garantizarse una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo que no puede suponer en ningún caso una amortización de puestos de trabajo.

En el presente caso, vigente la D.Ad. 10ª ET, además de un compromiso que favorece la estabilidad en el empleo durante su vigencia, concurre en el convenio, en la cláusula de jubilación obligatoria, una garantía de oportunidad de trabajo a otro trabajador, sin que se amortice el puesto de trabajo; lo que supone justificación de la medida convencional y fundamento legítimo de la decisión empresarial.

Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 22/1981, de 2 de julio; y 58/1985, de 30 de abril.

STC 289/2006, de 9 de octubre (boe 16/11/2006)

ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Tutela judicial efectiva
- Aclaración de sentencia

supuesto

Farragoso procedimiento por despido, con elementos de extranjería, seguido ante el Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid, que tras recurso de suplicación ante el TSJ, con 14 motivos (!), termina en sentencia en la que se declara la improcedencia del despido, condenando a dos de las empresas codemandadas. A instancia de los codemandados el TSJ realiza una primera aclaración sobre las personas y entidades absueltas por falta de legitimación pasiva. Presentados dos escritos por el recurrente, el TSJ acuerda darle al último de ellos trámite de súplica; estimando la misma modificando el fallo y condenando a una persona física que había sido absuelta en la sentencia.

criterio

Recuerda el TC su doctrina sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (fj 3); sentando que el remedio excepcional previsto en el art. 267 LOPJ supone que la aclaración de un concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo de una resolución; en contraste con la rectificación de errores materiales manifiestos, en los que aparece cierta posibilidad de variación de la resolución, si bien no cabe que se utilice como remedio de la falta de fundamentación o corrección de la calificación jurídica, o para subvertir conclusiones probatorias, o para anular o sustituir una resolución por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución.

De lo expuesto se concluye que en este caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 140/2001, de 18 de junio (ffjj 3 a 7); 89/2004, de 19 de mayo (fj 3); 206/2005, de 18 de julio (fj 3); y 139/2006, de 8 de mayo (fj 2).

STC 292/2006, de 10 de octubre (boe 16/11/2006)

ponente Roberto García-Calvo y Montiel

voces

- Tutela judicial efectiva
- Derecho a la prueba en el proceso

supuesto

Trabajador que reclama una comisión por operación de venta de maquinaria e interesa la práctica de prueba de exhibición de libros de la empresa para acreditar aquella operación, resultando la prueba denegada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Coruña. Celebrado el juicio, y a pesar de que no se practicó aquella prueba, se estima la demanda. Interpuesto recurso de suplicación por la empresa resulta estimado parcialmente por no haber probado el trabajador el hecho constitutivo de su pretensión.

criterio

El alcance del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1) incluye las cuestiones relativas a la prueba; de tal manera que se considera arbitraria la resolución, formalmente razonada, cuando el órgano judicial frustra la práctica de determinada prueba de parte para después desestimar la pretensión, con el argumento de que no ha quedado probado lo que precisamente se pretendía acreditar con la prueba no practicada (fj 3); tal como sucede en el presente caso.

Concurre además la particularidad de que la indefensión causada resulta imputable a la sentencia dictada en suplicación y no en la instancia, siendo así que fue el Juez de lo Social, y no la Sala, quién denegó la práctica de la prueba solicitada. Estas situaciones, cuando no exista otro remedio jurisdiccional, y siempre que no hayan sido ocasionadas por la conducta imperita o negligente de la propia parte en el proceso, han de ser corregidas mediante la vía de amparo ante el TC, como sucede también en este caso (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 50/1988, de 22 de marzo (fj 3); 246/1994, de 19 de septiembre (fj 5); 172/2000, de 26 de junio (fj 2); y 246/2000, de 16 de octubre (fj 5)

STC 296/2006, de 11 de octubre (boe 16/11/2006)

ponente Elisa Pérez Vera

voces

- Derecho de huelga
- Autoridad competente en la fijación de servicios mínimos

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo respecto al art. 15.2.1/ de la Ley asturiana 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), que establece, desde el año 2001, que su Director Gerente asume la función de fijar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal del SESPA, previa consulta a las centrales sindicales más representativas.

criterio

El TC afirma rotundamente, interpretando el art. 28.2 CE, que la facultad de establecer los mecanismos que aseguren el funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad, está reservada a autoridades gubernativas, políticamente responsables ante el conjunto de los ciudadanos; condición que no se cumple en la Dirección del SESPA, en quién tampoco concurre la nota de imparcialidad, y por tanto de posición externa al ámbito en el que se va a desarrollar la huelga.

Se declara inconstitucional y nulo el precepto legal asturiano.

reitera criterio SSTC 11/1981, de 8 de abril (fj 18); 53/1986, de 5 de mayo (fj 5); 233/1997, de 18 de diciembre (fj 2); y 49/2004, de 13 de febrero (fj 3).

**El SESPA parece lo que no es.*

STC 301/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/2006)

ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Ejercicio reiterado del derecho de reunión y manifestación

supuesto

La Asociación para la colaboración con los trabajadores de Sintel comunicó su intención de manifestarse durante cuatro días del mes de febrero de 2003, lo que es prohibido por la Delegación de Gobierno de Madrid ante la reiteración de manifestaciones en torno al asunto Sintel (28 en 2000, 134 en 2001 y 6 en 2002), que constituye en sí, para la autoridad gubernativa, una alteración del orden público y un abuso en el ejercicio del derecho. El TSJ de Madrid, al que le llama la atención que se escoja reiteradamente la forma más “primitiva” de difundir un problema colectivo cuando la sociedad del siglo XXI brinda otras posibilidades, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

criterio

El TC recuerda que en una sociedad democrática la calle no es solo un ámbito de circulación sino también de participación; y que para limitar el ejercicio del derecho de reunión (art. 21 CE) deben existir razones fundadas de alteración del orden público, resultando presidida toda actuación limitativa del derecho por el principio de “favor libertatis”; lo que no concurre en el presente asunto, siendo la medida de la Delegación de Gobierno desproporcionada.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 284/2005, de 7 de noviembre; y 163/2006, de 26 de mayo.

STC 305/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/2006)

ponente Roberto García-Calvo y Montiel

voces

- Tutela judicial efectiva
- Aclaración e invariabilidad de las resoluciones judiciales

supuesto

Laudo arbitral dictado en proceso electoral en centro de trabajo de la empresa Bimbo Martínez, que resuelve cuestión sobre el número de trabajadores y momento de su cómputo para determinar la elección de tres delegados de personal, en lugar de uno como pretendía la empresa. Instado procedimiento judicial se dicta por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander sentencia que confirma el laudo impugnado. Solicitada aclaración de sentencia el Juzgado corrige su sentencia, para estimar la demanda y revocar el laudo arbitral.

criterio

Recoge el TC su reiterada doctrina, que constituye un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva (fj 5).

El auto de aclaración dictado por el Juzgado cántabro en este asunto modifica el fallo de la sentencia en base a un pretendido error material que se afirma deducible sin ningún género de dudas, cuando en realidad el error material ni se explica ni se deduce en modo alguno de la fundamentación jurídica de la sentencia, afectando a la intangibilidad de ésta, modificando el sentido de su fallo y desbordando ampliamente las posibilidades que ofrece el instrumento de aclaración del art. 267 LOPJ.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 140/2001, de 18 de junio (ffjj 3 a 7); 187/2002, de 14 de octubre (fj 6); 224/2004, de 29 de noviembre (fj 6); y 23/2005, de 14 de febrero (fj 4); y 162/2006, de 22 de mayo (fj 6).

STC 306/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/2006)

ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Tutela judicial efectiva
- Notificación de actos procesales

supuesto

En procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid se celebra el juicio oral sin que la empresa demandada comparezca. Se había intentado una única citación por correo certificado, devuelta con el sello de “caducado”, resultando la demandada emplazada por edictos. En el trámite de ejecución la empresa demandada tiene conocimiento del proceso judicial, solicitando entonces la nulidad de actuaciones por indefensión, que es desestimada por el Juzgado.

criterio

El emplazamiento edictal constituye un remedio último, supletorio y excepcional, para los actos de comunicación procesal, y requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario; así como la convicción del órgano judicial, obtenida con criterios de razonabilidad, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (fj 2).

En este supuesto el Juzgado no cumplió el deber de diligencia, constitucionalmente exigible, que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal, para asegurar que puedan comparecer los demandados en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 9/1981, de 31 de marzo (fj 6); 76/2006, de 13 de marzo (ffjj 3 y 4); 106/2006, de 3 de abril (fj 2); y 126/2006, de 24 de abril (fj 3).

STC 307/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/2006)

ponente Roberto García-Calvo y Montiel

voces

- Derecho a la igualdad y fuerza de cosa juzgada

supuesto

Beneficiario de la Seguridad Social al que se le reconoce tras un proceso judicial la situación de incapacidad permanente. En proceso judicial posterior solicita la revisión de la base reguladora ya fijada en sentencia, en base al cambio de criterio del Tribunal Supremo sobre su cálculo (en la antigua situación de invalidez provisional no se computan bases mínimas, sino que se aplica la teoría del “paréntesis”). El Juzgado de los Social 19 de Barcelona atiende la pretensión, sin que la alegación del INSS de cosa juzgada resulte obstáculo, por cuanto quién acudió a la vía judicial para el reconocimiento de su derecho, no puede tener peor trato que el recibido por quién el derecho le fue reconocido inicialmente en la vía administrativa. En la suplicación el TSJ revoca esta sentencia apreciando la cosa juzgada. Se intenta sin éxito recurso de casación.

criterio

Está en tela de juicio en este asunto el derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 14 CE); resultando arbitraria la razón opuesta por el INSS para denegar la revisión de la pensión; ya que el instituto de la cosa juzgada no puede ser justificación para que la Administración depare peor tratamiento a pensionistas que se encuentran en idéntica situación y que se verían perjudicados por el único hecho de haber acudido a los órganos jurisdiccionales para obtener el reconocimiento de su derecho.

De lo expuesto se concluye que en este caso se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 49/1982, de 14 de julio (fj 2); 29/1987, de 6 de marzo (fj 5); 200/2001, de 4 de octubre (fj 5); y 125/2003, de 19 de junio (fj 4).

STC 310/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/2006)

ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Derecho de huelga
- Autoridad competente en la fijación de servicios mínimos

supuesto

En este caso se plantea recurso de amparo en relación a la fijación de servicios mínimos en un proceso de huelga, en la que al amparo de lo dispuesto en el art. 15.2.1/ de la Ley asturiana 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), su Director Gerente fija los servicios mínimos del personal del SESPA. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Oviedo había desestimado el recurso interpuesto por la Asociación de Refuerzos del Principado de Asturias.

criterio

Asunto ya resuelto por el TC en la cuestión de inconstitucionalidad considerada en la sentencia 296/2006, de 11 de octubre, que declaró nulo por inconstitucional el art. 15.2.1/ de la Ley asturiana 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA).

Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 296/2006, de 11 de octubre.

**El SESPA parece lo que no es.*

STC 324/2006, de 20 de noviembre (boe 20/12/2006)

Ponente Pablo Pérez Tremps.

voces

- Discriminación por razón de sexo.
- Disfrute de vacaciones.

supuesto

Auxiliar administrativa del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra) que justo un día antes de empezar sus vacaciones causa baja por enfermedad común, hasta el 25 de septiembre siguiente que nace su hijo, situándose en licencia por maternidad durante las 16 semanas siguientes, que termina el día 14 de enero del año siguiente. Pretendiendo la empleada disfrutar a continuación del periodo de licencia por maternidad su mes pendiente de vacaciones, el Ayuntamiento lo deniega al haber caducado el derecho a su disfrute. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Pontevedra considera que el derecho de la actora caducó por encontrarse de baja en la fecha prevista del comienzo del periodo de vacaciones.

criterio

Importante sentencia del TC, que parte de su conocido corolario de considerar la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que cualquier perjuicio en éstos causado por el embarazo o la maternidad constituye discriminación directa por razón de sexo (fj 4). Para continuar constatando que la recurrente ha perdido como consecuencia de su maternidad, el derecho a las vacaciones, que sin ser un derecho absoluto en cuanto a las fechas de su ejercicio, forma parte del núcleo irrenunciable de los derechos propios de un Estado social (fj 5). Concluyendo que la trabajadora que suspende su relación laboral como consecuencia de la maternidad, conserva íntegramente sus derechos laborales y ha de reincorporarse a su puesto de trabajo sin perjuicio alguno; y así, con cita de la sentencia del TJCE de 18 de marzo de 2004 (asunto Merino Gómez), cualquier trabajadora ha de poder disfrutar de sus vacaciones anuales en un periodo distinto al de su permiso de maternidad, incluso cuando al servirse de tal permiso se haya superado la fecha límite para el disfrute de las vacaciones.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 17/2003, de 30 de enero (fj 3); y 182/2005, de 4 de julio (fj 4; y 214/2006, de 3 de julio (fj 2).

STC 325/2006, de 20 de noviembre (boe 20/12/2006)

Ponente Pablo Pérez Tremps.

voces

- Inadmisión de recurso de amparo
- Recurso de súplica manifiestamente improcedente

supuesto

Proceso judicial en el que se anula concurso de traslados de personal médico del Servicio Andaluz de Salud, lo que provoca que un médico, que no había sido parte en el procedimiento, resulte cesado retornando a su puesto de origen. Interpuesto por este médico incidente de nulidad de actuaciones, resulta inadmitido por no haber resultado parte del proceso; ante lo cual presenta recurso de súplica, que resulta desestimado.

criterio

Determina el TC que concurre causa de inadmisión del recurso de amparo, por su presentación transcurridos más de veinte días (art. 442 LOTC). Se constata que el recurso de súplica resulta manifiestamente improcedente, sin que concurra la excepción de indicación errónea de recursos que indujera a su interposición, y aunque se omitiera en la resolución consideración alguna sobre su firmeza o recurribilidad, contaba el recurrente con asistencia letrada, al que le resulta exigible la diligencia profesional correspondiente.

Se inadmite el recurso.

reitera criterio SSTC 171/2006, de 5 de junio (fj 1); y 162/2006, de 22 de mayo (fj 3).

STC 329/2006, de 20 de noviembre (boe 20/12/2006)

Ponente Javier Delgado Barrio.

voces

- Tutela judicial en el acceso al recurso
- Inadmisión de recurso con falta de motivación

supuesto

Trabajador de Telefónica que se jubila anticipadamente, en virtud de plan de extinciones de contratos previsto en convenio colectivo, suscitándose en el Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia la cuestión sobre el porcentaje reductor que correspondería en la pensión en este caso (pretendiendo el actor el 7%, en lugar del 8%). El Juzgado desestima la demanda y recoge en la sentencia que la cuestión debatida afectaba a un gran número de trabajadores. Interpuesto recurso de suplicación, resulta inadmitido por el TSJ al resultar la cuantía reclamada inferior a 1.803,04 €. El Tribunal Supremo inadmite recurso de casación por carencia de contenido casacional y por resultar la doctrina del TSJ coincidente con la sentada por el TS.

criterio

El TC mantiene que la interpretación del art. 189.1.b/ LPL es una cuestión de legalidad, que corresponde a los órganos judiciales que conozcan del asunto, pero esta facultad está sometida a la exigencia de un razonamiento suficiente y fundado, asegurando una aplicación objetiva de la ley, con exclusión del puro voluntarismo selectivo en la admisión del recurso. En el presente asunto el TSJ valenciano vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente del derecho de acceso a los recursos, al inadmitir de manera inmotivada el recurso de suplicación presentado, sin razonamiento suficiente y motivado para dejar sin efecto la declaración contraria que había realizado el Juzgado de lo Social.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 127/2003, de 19 de abril (fj único); y 144/1992, de 13 de octubre (fj 1); 347/1993, de 22 de noviembre (fj 2).

STC 330/2006, de 20 de noviembre (boe 20/12/2006)

Ponente Manuel Aragón Reyes.

voces

- Tutela judicial en el acceso al recurso
- Reclamación previa en vía administrativa

supuesto

Trabajador accidentado al que se le deniega reconocimiento de invalidez permanente en grado alguno. Instado proceso judicial, tras ser denegada la reclamación previa, el actor desiste de su demanda. Casi un año después vuelve el recurrente a presentar nueva solicitud de reconocimiento de prestación por invalidez, que no resulta contestada, lo que motiva presentación de nueva reclamación, con valor de reclamación previa, solicitando resolución expresa. Finalmente la Administración de la Seguridad Social dicta resolución expresa denegatoria, contra la que el recurrente presenta demanda judicial. El Juzgado nº 25 de Madrid desestima la demanda por falta de reclamación previa, o subsidiariamente por falta de agotamiento del plazo para formular la demanda. Resulta desestimado el recurso de suplicación e inadmitido el de casación.

criterio

Mediante una interpretación extremadamente formalista y desproporcionada considera el órgano judicial que la primera solicitud había caducado, al no haber sido seguida por demanda tras operar el silencio administrativo; y que la segunda no tenía el valor de reclamación previa, de manera que para interponer la demanda debería haber presentado nuevo escrito de reclamación previa. Como no es menos formalista cuando se sostiene que la presentación de la demanda resulta prematura, al no haber transcurrido el plazo del silencio administrativo, cuando en realidad se había producido resolución expresa denegatoria antes de la presentación de aquélla.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 217/1991, de 14 de noviembre (fj 5); 12/2003, de 28 d enero (fj 5); y 275/2005, de 7 de noviembre (fj 4)

STC 337/2006, de 11 de diciembre (boe 16/1/2007)

Ponente Pablo Pérez Tremps.

voces

- Inadmisión de amparo por falta de agotamiento de vía judicial.

supuesto

Reclamación de cantidad que el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid desestima. Interpuesto recurso de suplicación es inadmitido por el TSJ por razón de la cuantía. Presentada la demanda de amparo es posteriormente intentada ante el TSJ la declaración de nulidad por notorio error al determinar la cuantía que resulta desestimada.

criterio

Constatado que una vez interpuesta la demanda de amparo, el recurrente promovió ante el TSJ la nulidad de su sentencia, por vulneración del art. 24.1 CE por haberse incurrido en error patente; implica que el recurso de amparo debe inadmitirse por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 50.1.a/, relación con el art. 44.1 LOTC).

reitera criterio STC 249/2006, de 24 de julio (fj 2).

STC 341/2006, de 11 de diciembre (boe 16/1/2007)

ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Principio de igualdad
- Jubilación obligatoria prevista en convenio colectivo

supuesto

Trabajador de Terminal de Contenedors de Barcelona, que al cumplir los 65 años pacta con la empresa prorrogar su relación laboral, a pesar de la previsión de convenio colectivo sobre jubilación obligatoria. Ante esta situación es instado conflicto colectivo por el Comité de empresa, a cuya demanda la empresa se allana. Finalmente la empresa procede a extinguir el contrato de trabajo por jubilación obligatoria. Disconforme el trabajador, presenta demanda por despido, que es estimada parcialmente por el Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona, que declaró la concurrencia de despido improcedente. El TSJ de Cataluña estima la suplicación interpuesta por la empresa y el TS inadmite la casación instada por el trabajador.

criterio

Partiendo de que el convenio colectivo con la cláusula de jubilación forzosa entró en vigor vigente la D.Ad. 10ª ET resulta de aplicación su doctrina contenida en la reciente STC 280/2006, de 9 de octubre. Concurriendo en este caso un compromiso en el convenio que favorece la estabilidad en el empleo, la cláusula convencional sobre jubilación forzosa no merece ningún reproche desde el punto de vista constitucional. Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 22/1981, de 2 de julio; 58/1985, de 30 de abril; y 280/2006, de 9 de octubre.

STC 342/2006, de 11 de diciembre (boe 16/1/2007)

Ponente Manuel Aragón Reyes.

voces

- Discriminación por razón de sexo.

supuesto

Trabajadora que da noticia de su embarazo a la empresa, y pasado un mes es despedida, por motivos disciplinarios. El Juzgado nº 30 de Madrid declara nulo el despido, pero sin resultar discriminatorio, al no guardar relación éste con la situación de embarazo. El TSJ desestima el único recurso de suplicación, que es interpuesto por la trabajadora, resultando inadmitida la casación intentada, así como desestimado un incidente de nulidad de actuaciones.

criterio

El TC recuerda que la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.

El mero dato del conocimiento por la empresa del embarazo y el posterior despido, no puede constituir por sí solo un indicio por razón de sexo; pero concurren otros datos (la conversión del contrato temporal en indefinido y el incremento salarial, en los meses en los que se dice que se producen las faltas que motivan el despido); sin que la empresa acreditara una causa seria y real, supone que los indicios desplieguen todos sus efectos. Se otorga el amparo. El Juzgado de instancia ha de fijar ahora la indemnización reclamada.

reitera criterio SSTC 17/2003, de 30 de enero (fj 3); 98/2003, de 2 de junio (fj 4); y 175/2005, de 4 de julio (fj 3).

STC 349/2006, de 11 de diciembre (boe 16/1/2007)

Ponente Pablo Pérez Tremps.

voces

- Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

supuesto

Médico de refuerzo, que reclama, durante sus nombramientos, permanecer ininterrumpidamente en alta en Seguridad Social, así como la cotización correspondiente. El Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca estima parcialmente la demanda, declarando la competencia del orden de lo contencioso-administrativo en relación a la pretensión de cotización. El TSJ amplía la incompetencia de la jurisdicción social respecto a la pretensión atendida en la instancia. Interpuesto recurso de casación unificadora, es admitido pero se desestima finalmente en sentencia, por falta de contradicción y de contenido casacional.

criterio

Concurren todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). En primer lugar concurren resoluciones judiciales, que llegan a soluciones jurídicas diferentes sobre casos sustancialmente idénticos. En segundo lugar hay alteridad en los supuestos contrastados, al realizarse la comparación con referencia a otros miembros del personal sanitario que realizan, como el recurrente, trabajos de refuerzo en la misma entidad pública. En tercer lugar se da el presupuesto de la identidad del órgano judicial, la Sala de lo Social del TS en este caso, que resuelve de forma contradictoria respecto a otras resoluciones previamente dictadas en casos sustancialmente iguales, sin justificar los motivos de su cambio de criterio. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 58/2006, de 27 de febrero (fj 3); 115/2006, de 24 de abril (fj 3); y 246/2006, de 24 de julio (fj 3).

STC 357/2006, de 18 de diciembre (boe 25/1/2007)

Ponente Pablo Pérez Tremps.

voces

- Tutela judicial efectiva
- Aclaración de sentencia

supuesto

Procedimiento por despido cuyo acto de juicio resulta suspendido por enfermedad de la trabajadora. Dictada sentencia en la que se reconoce la improcedencia del despido, en el fallo se excluyen de los salarios de tramitación los correspondientes al periodo que provocó la suspensión de la primera vista. Optando la empresa por la readmisión y firme la sentencia, el Juzgado a instancia de la actora, aclara la sentencia y corrige el fallo incluyendo todo el periodo del proceso a efectos de salarios de tramitación. Intentada la nulidad de actuaciones es desestimada por el Juzgado nº 35 de Madrid.

criterio

Con independencia de la corrección de excluir o incluir del periodo de cómputo de los salarios de tramitación el correspondiente a la suspensión por enfermedad de la parte actora, que es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no compete pronunciarse al TC; lo cierto es que no se puede constatar con la certeza exigida que se hubiera incurrido en un error material que justificara una alteración del sentido del fallo de una resolución firme por la vía de la aclaración.

Se estima el amparo.

reitera criterio STC 139/2006, de 8 de mayo (fj 2).

STC 362/2006, de 18 de diciembre (boe 25/1/2007)

Ponente Pablo Pérez Tremps.

voces

- Tutela judicial efectiva
- Error patente en cómputo de plazo

supuesto

Preparado recurso de casación unificadora, se emplazó al abogado de la recurrente para que interpusiera el recurso ante el Tribunal Supremo en el plazo de veinte días. Por diligencia de la Secretaría de Justicia se hace constar que el abogado no compareció para ser notificado, entregándose copia de la resolución de emplazamiento al Colegio de Abogados de Coruña en fecha de 10 de junio, notificándose al abogado finalmente por su Colegio 4 días después. Presentado el recurso de casación el día 12 de julio, el TS mantiene que se interpone fuera de plazo al computar su inicio en la fecha de entrega al Colegio de la resolución de emplazamiento. Se intenta un recurso de súplica, sin éxito.

criterio

Concurren todos los requisitos para dotar de relevancia constitucional el error denunciado. En primer lugar el error en el cómputo no ha sido inducido por el recurrente, sino que es imputable sólo al órgano judicial. En segundo lugar el error es palmario. Y por último el razonamiento para desestimar el recurso de súplica toma como único y determinante el error en el cómputo de considerar que el vigésimo día era el 8 de julio de 2004 y no el 12 de julio siguiente, que es el día en que se había formalizado el recurso de casación. Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 287/2006, de 9 de octubre (fj 2).

2. AÑO 2007

¡Viva la Conciliación!

STC 3/2007, de 15 de enero (boe 15/2/07)

Ponente Maria Emilia Casas Baamonde

voces

- Conciliación de la vida familiar y profesional
- Discriminación indirecta por razón de sexo

supuesto

Cajera-dependienta de Alcampo con jornada a turnos, de lunes a sábado, que por guarda legal de hijo menor de 6 años pretende reducir su jornada (art. 37.5 ET), fijándola en horario fijo de tarde, de lunes a miércoles. La empresa se opone y la trabajadora insta proceso especial de concreción horaria (art. 138 bis LPL), desestimando el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid la demanda.

criterio

El Juzgado ha denegado la reducción de jornada solicitada con base a consideraciones de estricta legalidad, interpretando el art. 37.6 ET, y prescindiendo de ponderar las circunstancias concurrentes y de cualquier valoración para la efectividad del derecho a la no discriminación por razón de sexo, implícito en el ejercicio al derecho a la reducción de jornada por motivos familiares.

La dimensión constitucional de la medida contemplada en el art. 35.6-7 ET, y en general la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo de las mujeres (art. 14 CE), como desde el mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa.

La negativa del Juzgado a reconocer la concreta reducción de jornada solicitada en este caso, se convierte en un obstáculo injustificado para la permanencia en el empleo de la trabajadora y para la compatibilidad de su vida profesional con su vida familiar, y en tal sentido constituye una discriminación indirecta por razón de sexo (fj 6; en relación con el fj 3, en el que se recoge profusamente normativa y jurisprudencia comunitaria sobre la materia).

Se otorga el amparo.

STC 5/2007, de 15 de enero (boe 15/2/07)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Principio de igualdad
- Diferencias retributivas por razón de nacionalidad

supuesto

Tres profesoras españolas del Liceo Italiano reclaman la misma retribución que los profesores italianos contratados en España por el Liceo. El Juzgado nº 35 de Madrid desestimó sus demandas por considerar que se pretendía comparar situaciones que resultan desiguales. El TSJ desestimó a su vez el recurso de suplicación.

criterio

Se ha acreditado una diferencia retributiva entre el personal docente español y el italiano, con idéntica categoría profesional, mismas funciones y residencia en España al tiempo de la contratación. Sin que se hayan aportado razones admisibles que justifiquen tal diferencia de trato salarial (la falta de fijeza de los profesores italianos, la sustitución de profesores funcionarios por éstos o el principio de autonomía de la voluntad).

La diferencia retributiva resulta desprovista de justificación objetiva y razonable, con vulneración del art. 14 CE, al concurrir discriminación salarial por razón de nacionalidad (fj 3).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 34/2004, de 8 de marzo (fj 3); 154/2006, de 22 de mayo (fj 4); 214/2006, de 3 de julio (fj 2).

STC 8/2007, de 15 de enero (boe 15/2/07)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Inadmisión del recurso de amparo

supuesto

Beneficiario de la Seguridad Social al que se le reconoce tras un proceso judicial la situación de incapacidad permanente. En proceso judicial posterior solicita la revisión de la base reguladora ya fijada en sentencia, en base al cambio de criterio del Tribunal Supremo sobre su cálculo (en la antigua situación de invalidez provisional no se computan bases mínimas, sino que se aplica la teoría del “paréntesis”). Tanto el Juzgado nº 18 de Barcelona, como el TSJ, consideran que concurre cosa juzgada. Se trata de un supuesto de hecho similar al resuelto por STC 307/2006, con la peculiaridad de que en este caso, en el recurso de casación para la unificación de doctrina, la sentencia citada de contraste no era firme, lo que provoca su inadmisión.

criterio

La demanda de amparo resulta inadmitida por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 50.1.a/, en relación con el art. 44.1.a/ LOTC), al haber sido inadmitido el recurso de casación para unificación de doctrina por falta de diligencia del recurrente, al haberse aportado como sentencia contradictoria una que no era firme al momento de publicarse la recurrida; privando al Tribunal Supremo de la posibilidad de pronunciarse sobre su contenido, por causa imputable únicamente al propio demandante (fj 2).

reitera criterio STC 251/00, de 30 de octubre (fj 4).

STC 17/2007, de 12 de febrero (boe 14/3/07)

Ponente Maria Emilia Casas Baamonde.

voces

- Despido en periodo de prueba improcedente
- Discriminación directa por razón de sexo

supuesto

Trabajadora de Telefónica con relación laboral especial de mediadora mercantil que convierte su contrato en común, pactándose un nuevo periodo de prueba de dos años, conforme prevé el convenio colectivo. Tras unos meses en los que se producen dos embarazos de la trabajadora que terminan en aborto, con cuatro situaciones de IT; la empresa extingue el contrato por no superación del periodo de prueba. Instado proceso por despido, el Juzgado nº 2 de Bilbao convalida la extinción contractual; y el TSJ estima parcialmente el recurso de suplicación declarando improcedente el despido.

criterio

Habiendo aportado la demandante un panorama indiciario del que surgía al menos la sospecha razonable de la eventual relación de causa efecto entre las bajas laborales ocasionadas por embarazo y la decisión empresarial de prescindir de sus servicios, no se exigió a la empresa por los órganos jurisdiccionales, en aplicación de la regla de inversión de la carga de la prueba, que acreditara que la medida extintiva fuera legítima y ajena al móvil de discriminación que se imputaba; e incluso se llegó a reprochar en sede judicial a la actora su falta de actuación probatoria, al no acreditar cuál había sido el trato dispensado por la empresa a otras trabajadoras que a pesar de tener igual rendimiento no habían sido despedidas (ffjj 5 y 6).

Termina el TC, con cita de la STJCE de 30 de junio de 1998 (caso Brown), afirmando que si la extinción del contrato se encuentra motivada en la disminución del rendimiento, y este último se ha cifrado sin tener en cuenta las ausencias en el trabajo por motivos derivados del estado de gestación, en definitiva el cese obedece a la aparición de riesgos inherentes a tal estado y por lo tanto debe calificarse como fundado esencialmente en el embarazo; concluyendo que tal despido sólo puede afectar a las mujeres y supone una discriminación directa por razón de sexo. Se otorga el amparo.

reitera criterio. SSTC 175/2005, de 4 de julio (fj 3); 182/2005, de 4 de julio (fj 4); 214/2006, de 3 de julio (fj3).

STC 18/2007, de 12 de febrero (boe 14/3/07)

Ponente Pablo Pérez Tremps.

voces

- Derecho de huelga
- Sustitución de huelguistas no acreditada

supuesto

Huelga en la comunidad comarcal de regantes Sol y Arena (Almería) en la se plantea la actividad laboral del Jefe de Servicios y los integrantes de la Junta de la Comunidad, sustituyendo a los huelguistas, que provoca interposición de demanda de tutela del derecho de libertad sindical, que es estimada por el Juzgado nº 2 de Almería; pero que resulta revocada por el TSJ, sin revisar los hechos probados, y al constar que los propios agricultores, con la colaboración del Jefe de Servicios, asumiendo éste funciones propias de su puesto, llevaron a cabo una actividad personal, se considera que minoró los efectos de la huelga, pero sin que se haya llegado a vulnerar el art. 28 CE.

criterio

Empiezan reconociendo los propios recurrentes que los miembros de la Junta, como empresarios, con su participación no vulneraron derecho alguno; argumentándose por primera vez en el recurso que otros agricultores realizaron labores de sustitución de los huelguistas; y además como se parte del presupuesto fáctico de que el Jefe de Servicios no llevó a cabo durante la huelga funciones que no le correspondían; el recurso está condenado al fracaso. Se deniega el amparo.

reitera criterio. STC 120/2006, de 24 de abril (fj 4)

STC 33/2007, de 12 de febrero (boe 14/3/07)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

voces

- Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

supuesto

Otro médico de refuerzo, igual que en el caso resuelto en la STC 349/2006, de 11 de diciembre, que reclama, durante sus nombramientos, permanecer ininterrumpidamente en alta en Seguridad Social, así como la cotización correspondiente. El Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca desestima la demanda, declarando la incompetencia del orden de lo contencioso-administrativo en relación a la pretensión de cotización. El TSJ desestima la suplicación e interpuesto recurso de casación unificadora, es admitido pero se desestima finalmente en sentencia, por falta de contradicción y de contenido casacional.

criterio

Se presentan todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). En primer lugar concurren resoluciones judiciales, que llegan a soluciones jurídicas diferentes sobre casos sustancialmente idénticos. En segundo lugar hay alteridad en los supuestos contrastados, al realizarse la comparación con referencia a otros miembros del personal sanitario que realizan, como el recurrente, trabajos de refuerzo en la misma entidad pública. En tercer lugar se da el presupuesto de la identidad del órgano judicial, la Sala de lo Social del TS en este caso, que resuelve de forma contradictoria respecto a otras resoluciones previamente dictadas en casos sustancialmente iguales, sin justificar los motivos de su cambio de criterio.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 58/2006, de 27 de febrero (fj 3); 115/2006, de 24 de abril (fj 3); y 246/2006, de 24 de julio (fj 3); y en caso idéntico: 349/2006, de 11 de diciembre.

STC 36/2007, de 12 de febrero (boe 14/3/07)

ponente Manuel Aragón Reyes.

voces

- Derecho de huelga
- Autoridad competente en la fijación de servicios mínimos

supuesto

Otro recurso de amparo en relación a la fijación de servicios mínimos en un proceso de huelga, en la que al amparo de lo dispuesto en el art. 15.2.1/ de la Ley asturiana 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), su Director Gerente fija los servicios mínimos del personal del SESPA. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Oviedo había estimado el recurso, en materia de derechos fundamentales, interpuesto por la Asociación de Refuerzos del Principado de Asturias, aún admitiendo la competencia del Director Gerente del SESPA; pero el TSJ revoca finalmente la sentencia de instancia.

criterio

Asunto ya resuelto por el TC en la cuestión de inconstitucionalidad conocido en la sentencia 296/2006, de 11 de octubre, que declaró nulo por inconstitucional el art. 15.2.1/ de la Ley asturiana 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 296/2006, de 11 de octubre; y 310/2006, de 23 de octubre.

*El SESPA sigue pareciendo lo que no es.

STC 38/2007, de 15 de febrero (boe 14/3/07)

Ponente Maria Emilia Casas Baamonde.

voces

- Contratación profesores de religión en centros públicos
- Cooperación del Estado con las confesiones religiosas

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ canario, tras sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Las Palmas, que desestimó demanda de tutela de derechos fundamentales de profesora de religión católica, que no es propuesta por el Obispo católico para su contratación al inicio de curso escolar, por vivir en pecado al mantener relación afectiva con hombre distinto a su esposo, del que se había separado. Las normas objeto de la cuestión son la D.Ad. 2ª LOGSE (ya derogada) y los arts. III, VI y VII del Acuerdo de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede; respecto a los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 CE.

criterio

Recoge primero el TC los avatares del régimen normativo aplicable al profesorado de religión católica (fj 4).

Derivado del contenido del derecho de libertad religiosa (16.3 CE), resulta exigible a los poderes públicos una actitud positiva de naturaleza asistencial o prestacional hacia las confesiones religiosas, como facilitar la formación religiosa en centros docentes públicos; siendo el credo religioso objeto de esta enseñanza el definido por cada iglesia, comunidad o confesión; correspondiendo a éstas la competencia para el juicio de idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su credo, pudiendo extenderse a extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su religión, hasta el punto de ser determinante en la aptitud de la docencia, como vía de transmisión de sus valores (fj 5).

Concluyendo que la exigencia de declaración eclesiástica de idoneidad para poder impartir enseñanzas de religión en los centros educativos públicos, no puede estimarse irracional o arbitraria, respondiendo a una justificación objetiva y razonable coherente con los principios de aconfesionalidad y neutralidad religiosa del Estado; y resultando conforme a los preceptos constitucionales.

reitera criterio. SSTC 175/2005, de 4 de julio (fj 3); 182/2005, de 4 de julio (fj 4); 214/2006, de 3 de julio (fj 3).

STC 41/2007, de 26 de febrero (boe 27/3/07)

Ponente Eugeni Gay Montalvo.

voces

- Tutela judicial efectiva.
- Arbitrariedad en la motivación de la resolución judicial

supuesto

A la recurrente de amparo se le negó prestación por incapacidad permanente por el INSS, por lo que presentó demanda, que fue conocida y estimada por el Juzgado de lo Social nº 2 (de San Sebastián), en sentencia que condenó a la Mutua Pakea. Interpuesto recurso de suplicación es estimado por el TSJ que absuelve a la Mutua, sin dejar de reconocer la concurrencia de incapacidad permanente absoluta, pero por aplicación del principio de rogación, al no haberse solicitado en la demanda que la prestación fuera abonada por otra entidad distinta a la Mutua, y por ser inseparable el reconocimiento de la invalidez y el reconocimiento de la prestación, no se condena al INSS. Se intenta la nulidad de actuaciones sin éxito.

criterio

La virtualidad arbitraria que se otorga al principio de rogación se une a la incoherencia del razonamiento que lleva a declarar sin ambages un responsable del pago (INSS), que se reconoce demandado y comparecido, pero al que no se condena, dejando sin las naturales consecuencias el asunto planteado cuando era claro el contenido jurídico de la acción interpuesta por la demandante y el alcance subjetivo de lo pretendido (donde del cuerpo y fundamentos de la demanda permitían entender perfectamente la pretensión y los sujetos demandados) y cuando el único aspecto cuestionado (sujeto pagador) se rige además por normas de derecho necesario; adoleciendo la argumentación judicial de irrazonabilidad, provocada por incoherencias internas en la motivación (fj 10); supone la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Se estima el amparo.

reitera criterio. SSTC 51/1982, de 19 de julio (fj 3); 214/1999, de 29 de noviembre (fj 4); y 164/2002, de 17 de septiembre (fj 4).

STC 52/2007, de 12 de marzo (boe 17/4/07)

Ponente, y también voto particular, Vicente Conde Martín de Hijas.

voces

- Legitimación en el orden social de asociación profesional

supuesto

Asociación de técnicos de laboratorio, que sin ser sindicato presenta demanda judicial interesando la declaración de nulidad de cobertura de plazas en el Servicio Gallego de Salud (SEGAS) por trabajadores no especialistas en laboratorio, que resulta estimada en la instancia; pero en la sentencia del TSJ gallego, que resuelve la suplicación, se aprecia la falta de legitimación activa de la Asociación. Intentado recurso de casación unificadora, resulta inadmitido.

criterio

Reafirma el TC que aunque la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir, es cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales que la regulan no sólo de manera razonable y razonada, sino en sentido amplio y no restrictivo, conforme al principio “pro actione”, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (fj 2); para recordar a continuación distintos antecedentes resueltos por el TC con tal criterio (fj 3).

No se puede negar a la Asociación demandante de amparo su interés legítimo, dados sus fines de representación, defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de los técnicos especialistas de laboratorio; y el hecho de no ser un ente sindical no le impide, en ejercicio del derecho de asociación (art. 22 CE), la defensa del interés profesional de sus asociados.

Superado el óbice procesal último apreciado por el TSJ sobre el defecto de acreditación de la personalidad de la Asociación y de la falta de constancia de quienes estaban incluidos en su ámbito; se otorga finalmente el amparo

reitera criterio STC 220/2001, de 31 de octubre (fj 4); 3/2004, de 14 de enero (fj 3); 73/2004, de 22 de abril (fj 3); y 73/2006, de 13 de marzo (fj 4)

STC 56/2007, de 12 de marzo (boe 17/4/07)

Ponente Roberto García-Calvo y Montiel.

voces

- Incongruencia por resolver con fundamento ajeno al debate procesal
- Configuración del recurso de suplicación

supuesto

Trabajadora que es despedida por remisión al Director de la empresa de carta anónima ofensiva. El Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid, probada la autoría de la carta, calificó de procedente el despido; pero en la suplicación el TSJ de Madrid considera que el contenido del anónimo se relacionaba con la esfera privada del Director y resultaba ajeno a la relación laboral, declarando la improcedencia del despido. Intentada casación unificadora e incidente de nulidad de actuaciones, resultan ambos remedios inadmitidos.

criterio

Desconsidera el TC la concurrencia de un supuesto de error patente en la sentencia del TSJ (fj 2). Pero aprecia que la Sala ha procedido a reconstruir el recurso de suplicación de la parte recurrente, alterando con ello los términos del debate procesal, afectando a los derechos de defensa de la contraparte, que en ningún momento pudo contradecir o argumentar respecto de un motivo de recurso que no fue planteado por la recurrente sino por la propia Sala en su sentencia; quebrándose así tanto el carácter dispositivo del proceso laboral como el principio de contradicción que lo rige.

La configuración del recurso de suplicación determina que no pueda valorar el TSJ “*ex novo*” toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que deba limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes.

Se estima el amparo.

reitera criterio STC 215/1999, de 29 de noviembre (fj 3); 227/2000, de 2 de octubre (fj 2); 5/2001, de 15 de enero (fj 4); y 27/2002, de 11 de febrero (fj 3); 169/2002, de 30 de septiembre (fj 2); y 110/2003, de 16 de junio (fj 2).

STC 62/2007, de 27 de marzo (boe 26/4/07)

Ponente Javier Delgado Barrio.

voces

- Derecho a la integridad física
- Embarazo y prevención de riesgos laborales

supuesto

Funcionaria interina del SAS que es trasladada de centro de trabajo, con asignación de nuevas funciones que resultan peligrosas dado su estado de gestación. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, resulta estimado por el Juzgado nº 6 de Sevilla, pero el TSJ dicta sentencia en la apelación y desestima finalmente el recurso, al considerar que la funcionaria no probó que hubiera comunicado su estado de gestación a las personas de su entorno laboral, sin que pueda presumirse que un embarazo de seis meses sea un hecho que se conozca siempre a simple vista.

criterio

Aunque al adoptar la medida se desconociera por el SAS el hecho del embarazo, resulta decisivo que tal circunstancia resulte conocida mediante el escrito de reclamación previa, y que por tanto, de mantenerse las nuevas funciones asignadas, pudieran ponerse en peligro derechos consagrados en el art. 15 CE (fj 4).

Se concluye que no se tuvo en consideración el derecho fundamental de la recurrente a su integridad física, de especial intensidad durante el embarazo, habiéndose incumplido las obligaciones que concreta la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, expresión en el ámbito de la prestación de trabajo de la protección constitucional derivada del art. 15 CE (fj 6).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 119/2001, de 24 de mayo (fj 6); y 5/2002, de 14 de enero (fj 4).

STC 68/2007, de 28 de marzo (boe 26/4/07)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

voces

- Decreto-ley y extraordinaria y urgente necesidad

supuesto

Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Junta de Andalucía y por diputados de los grupos socialista, IU y mixto, contra el RD-L 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

criterio

Determina el TC en primer lugar (fj 4), que las quejas de inconstitucionalidad planteadas en los recursos, y referidas a algunos concretos preceptos del RD-L, han perdido objeto, al haber quedado derogados éstos y modificada sustancialmente la regulación contemplada en el mismo, tras la entrada en vigor de la Ley 45/2002.

Al hilo de que el Gobierno ha ejercido su poder legislativo extraordinario en un marco previo de diálogo social y en el contexto de una medida de conflicto anunciada tras el fracaso de éste, el TC realiza interesantes consideraciones sobre la denominada legislación prenegociada y su relación con la potestad legislativa estatal (fj 11).

El TC resuelve que el Gobierno no aportó justificación alguna que permitiera apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el art. 86.1 CE (extraordinaria y urgente necesidad); sosteniendo que los argumentos recogidos en el preámbulo de la norma no sólo resultan teóricos y abstractos, impidiendo con ello todo control de contraste con la realidad, sino que además han sido matizados, cuando no neutralizados, por la propia percepción de la realidad transmitida por el Gobierno en el debate parlamentario de convalidación; y en todo caso no se ha justificado cuáles eran los perjuicios u obstáculos, que para conseguir los objetivos perseguidos se derivaban de la tramitación por el procedimiento legislativo parlamentario, en su caso por el trámite de urgencia (fj 12).

El RD-L se declara inconstitucional y nulo.

reitera criterio SSTC 182/1997, de 28 de octubre (fj 3); 11/2002, de 17 de enero (fj 4); 137/2003, de 3 de julio (fj 3); 189/2005, de 7 de julio (fj 3); y 329/2005, de 15 de diciembre (fj 5).

STC 69/2007, de 16 de abril (boe 23/5/07)

Ponente Pablo Pérez Tremps. Voto particular Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

voces

- Matrimonio gitano y pensión de viudedad
- Principio de no discriminación por razón de etnia

supuesto

Gitana que contrajo matrimonio bajo el rito gitano en 1971 y que al fallecer su “marido” en 2001, solicita pensión de viudedad que le es denegada por el INSS, por no ser cónyuge del fallecido. El Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid atiende la reclamación, pero el TSJ estima recurso de suplicación y deniega el derecho finalmente a la actora.

criterio

Comienza el TC recordando que la opción del legislador limitando la pensión de viudedad a los supuestos de convivencia institucionalizada como casados, excluyendo otras uniones o formas de convivencia, no supone discriminación por razones sociales; resultando por otra parte legítimo propugnar que se extienda por el legislador a otras uniones (fj 3). Las formas legalmente reconocidas para acceder al matrimonio no están condicionadas por la pertenencia a una determinada etnia, no concurriendo tampoco forma encubierta de discriminación en concreto de la gitana, por cuanto no se toman siquiera como presupuesto las tradiciones, usos o costumbres de una etnia en detrimento de otras (fj 4); conclusión que combate el voto particular.

Por tanto no concurre en el presente caso trato discriminatorio por motivos sociales, ni razones étnicas o “raciales”; y ello sin perjuicio de que el legislador pudiera desarrollar una regulación legal, en la que preservando los derechos y valores constitucionales, se establecieran las condiciones materiales y formales en que las uniones celebradas conforme a los ritos y usos gitanos, pudieran contar con plenos efectos civiles matrimoniales (fj 5).

Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 184/1990, de 15 de noviembre (fj 3); y 30, 31, 35 y 38/1991, de 14 de febrero (fj 3).

**Justicia paya y la Nena*

STC 71/2007, de 16 de abril (boe 23/5/07)

Ponente Pablo Pérez Tremps.

voces

- Relato fáctico a considerar en el recurso de amparo

supuesto

Extraño y alambicado caso en el que cuatro trabajadores, en huelga por impago de salarios de tramitación, no atienden requerimiento empresarial de reincorporación a sus puestos de trabajo, formulando demanda por despido, de la que desisten en la vista oral ante el Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid, manteniendo otra de resolución de contrato. El TSJ estima recurso de la empresa “Irlanda 4” por falta de acción de los actores, al haber causado baja voluntaria por abandono del puesto de trabajo.

criterio

Como en la demanda de amparo interpuesta en ningún caso se ha alegado que el 29 de enero de 2002 existiera situación de huelga legal, que es cuando se fija realmente la baja voluntaria en la sentencia del TSJ, el TC, que ha de partir de los hechos que han dado lugar al proceso y que son expresados en la sentencia impugnada, no puede desarrollar en este recurso un análisis desde la perspectiva pretendida por los recurrentes de vulneración del derecho de huelga.

Se deniega el amparo.

reitera criterio STC 10/2007, de 15 de enero (fj 3).

STC 74/2007, de 16 de abril (boe 23/5/07)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Integridad física y moral y tutela judicial efectiva.

supuesto

Trabajadora a la que su jefe se dirige con gritos, golpes (en la mesa) y malos modales, lo que provoca su baja médica por cuadro ansioso depresivo, durante dos largos periodos; y la interposición de demanda de tutela de derechos fundamentales contra su jefe y la empresa. El Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid estima parcialmente la demanda, aún descartando que el comportamiento denunciado pueda ser encuadrado en el concepto técnico de acoso laboral o moral (“*mobbing*”), dado que el jefe tenía la misma actitud con todos sus subordinados y su comportamiento estaba vinculado a órdenes útiles para el trabajo, y no innecesarias o absurdas orientadas a la destrucción de la trabajadora, rasgo éste identificador del acoso moral. Se condena al jefe codemandado por atentado a la integridad moral y se absuelve a la empresa, al desconocer ésta la situación enjuiciada. El TSJ de Madrid desestima los recursos de suplicación interpuestos por la trabajadora (que pretendía la condena de la empresa) y por la empresa (por carecer de interés al haber resultado absuelta en la instancia); y estima el presentado por el jefe, sin revisar los hechos probados, al no poder ser autor de violación del derecho fundamental alegado.

criterio

Considera el TC que la sentencia del TSJ es manifiestamente irrazonable y carente de auténtica fundamentación en Derecho, que infringe la exigencia de una motivación reforzada para los supuestos de tutela de los derechos fundamentales; siendo contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (fj 5). Respecto a la sentencia del Juzgado se afirma que ha ofrecido una respuesta motivada, razonable y no manifiestamente errónea o arbitraria; sin que le competa al TC enjuiciar, en términos de legalidad ordinaria, la posible extensión de responsabilidad a la empresa (fj 6). Se otorga el amparo y se anula la sentencia del TSJ retro trayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al dictado de la sentencia en el recurso de suplicación.

reitera criterio SSTC 80/2001, de 26 de marzo (fj 3); 126/1990, de 5 de julio (fj 4); y 224/1999, de 13 de diciembre (fj 3).

SSTC 80 a 90/2007, de 19 de abril (boe 23/5/07)

Ponentes Rodríguez-Zapata (80 y 85), Gay (81 y 82), Delgado (83), Casas (84), Rodríguez (86, 87 y 88), Aragón (89) y Sala (90).

voces

- Contratación profesores de religión en centros públicos
- Cooperación del Estado con las confesiones religiosas

supuesto

11 nuevas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el TSJ de la Comunidad Canaria, idénticas a la resuelta por la reciente STC 38/2007; salvo en que se añade la posible vulneración de los arts. 20.1 y 28.2 CE.

criterio

Se inadmiten las once cuestiones planteadas con remisión a lo ya resuelto en la STC 38/2007, de 15 de febrero.

Sobre el problema adicional de posible vulneración de los derechos de libertad de expresión (art. 20.1 CE) y de huelga (art. 28.2 CE), se recuerda que tanto la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, como los derechos reconocidos en el art. 16 CE no son absolutos; pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional (ffjj 2).

En las cuatro últimas sentencias el TC despacha la cuestión sobre la disposición adicional 2ª de la Ley 1/1990, ya que al haberse derogado no resulta norma aplicable en el proceso “a quo”, ni depende la validez de la decisión del TSJ.

reitera criterio. STC 38/2007, de 15 de febrero (fj 3).

STC 119/2007, de 21 de mayo (boe 22/6/07)

Ponente María Emilia Casas Baamonde

voces

- Inadmisión de demanda y acreditación de intento previo de conciliación.

supuesto

El Juzgado de lo Social 10 de Sevilla admite a trámite demanda por despido y llegado el día del juicio acuerda su suspensión; requiriendo a la parte actora para que en el plazo de 4 días aporte original, o copia certificada, del acta de intento previo de conciliación. La actora se dirigió a otro Juzgado, dónde se había presentado demanda de otra compañera y a la que se había acompañado el acta requerida (en la que constaba el intento de conciliación de ambas al haberse celebrado en el mismo acto). Copia de esta solicitud, en el plazo de subsanación, fue presentada ante el Juzgado 10, interesando asimismo que éste reclamase directamente su desglose al otro Juzgado. En fechas siguientes la parte actora presentó copia del acta que le había sido entregada por el otro Juzgado. A pesar de ello se dicta Auto de archivo al no ser cumplido el requerimiento de subsanación, que es atacado infructuosamente mediante incidente de nulidad de actuaciones y recursos de reposición.

criterio

Debe analizarse la actuación judicial en el trámite de subsanación, ya que el *favor actionis* tiene que contrastarse con los datos facilitados por el acto judicial que contenga el requerimiento de subsanación; y en este sentido el TC recuerda que el Juzgado admite inicialmente la demanda, concediéndole únicamente el plazo de 4 días para subsanar (en lugar de 15, que prevé el art. 81.2 LPL), realizando el requerimiento en el acto de la vista oral que se suspende. Además la demandante no permaneció pasiva, ni se resistió a lo ordenado, intentando dentro de plazo obtener lo que se le solicitaba, acreditando ante el Juzgado su solicitud de copia testimoniada del acta requerida, indicándole a éste que podía reclamar directamente su desglose y finalmente entregando el testimonio solicitado en cuanto llegó a sus manos (fj 5).

La decisión de archivo no resulta proporcionada y vulnera el derecho de acceso al proceso integrado en el fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (fj 7). Se estima el recurso de amparo.

reitera criterio SSTC 65/1993, de 1º de marzo (fj 3); 16/1999, de 22 de febrero (fj 4); y 289/2005, de 7 de noviembre (fj 2).

STC 123/2007, de 21 de mayo (boe 22/6/07)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Desistimiento tras la celebración del juicio y de la práctica de prueba

supuesto

El Juzgado de lo Social 1 de Albacete aceptó, en procedimiento ordinario, el desistimiento de los demandantes, tras la celebración del juicio oral y la práctica de diligencia para mejor proveer; al que se opone la empresa, al mantener que se ha conocido su estrategia defensiva, que la parte aprovechará en nueva demanda que pueda plantear.

criterio

No cabe plantear ante el TC una cuestión de legalidad ordinaria, sin relevancia constitucional, relacionada con la interpretación y aplicación de la regulación del desistimiento, que corresponde al Juez ordinario. La circunstancia de que la parte actora pueda plantear nuevamente la demanda de reclamación conociendo, según se dice, la “estrategia” de la empresa para oponerse a ella, no supone la lesión de su derecho de defensa. Además en este caso no se denuncia una lesión actual, sino una supuesta lesión futura (fj 3).

Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 187/1990, de 26 de noviembre (fj 5); 263/2005, de 24 de octubre (fj 6); y 115/2006, de 24 de abril (fj 4).

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Libertad de expresión.

supuesto

El redactor jefe de cierre del diario “El Mundo”, venía participando en una tertulia de TV (Tele 5), dónde a raíz de la huelga general del 20-J (2002) vierte duras críticas contra su periódico por la posición de su línea editorial ante el conflicto y por la forma de distribución del diario durante la huelga. Al mes siguiente, la dirección del periódico condiciona, para el personal con dedicación exclusiva, la participación en otros medios de comunicación a la obtención de autorización expresa de la dirección. En septiembre de 2002 el redactor jefe solicitó autorización para seguir colaborando en el programa de TV, que le es denegada. Ante esta situación se insta proceso de tutela de los DD.FF., estimando el Juzgado de lo Social 11 de Madrid la demanda; pero interpuesto recurso de suplicación, el TSJ revoca la sentencia al considerar que concurre un pacto de dedicación exclusiva, con remuneración específica, y que la autorización para participar en tertulias de otros medios, era una liberalidad, por lo que la negativa a concederla no podía suponer la lesión de derechos fundamentales.

criterio

El objeto del derecho fundamental (art. 20.1.a CE) es la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el que deben incluirse las creencias y juicios de valor, que comprende la crítica de otro, aún cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar (fj 2). En este caso concurren indicios reveladores de que el acto empresarial vulneró este derecho (fj 3); sin que la empresa cumpliera su carga de acreditar la existencia de causa seria y real justificativa de su actuación, destruyendo la apariencia discriminatoria y despejando que la decisión resultaba ajena a todo propósito atentatorio del derecho fundamental (fj 3). El TSJ madrileño no ponderó, como le correspondía, si existía una lesión constitucional encubierta tras la legalidad aparente del acto empresarial, limitándose a justificar éste en la genérica invocación de las facultades organizativas y directivas del empleador, que no basta para neutralizar el panorama indiciario (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 41/2006, de 13 de febrero (fj 4); 181/2006, de 19 de junio (ffjj 4 y 5); y 342/2006, de 11 de diciembre (fj 4).

STC 128/2007, de 4 de junio (boe 6/7/07)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas. Voto particular Elisa Pérez Vera y Pascual Sala Sánchez

voces

- Contratación profesores de religión en centros públicos
- Cese por publicidad de circunstancias personales contrarias al credo católico

supuesto

Profesor de religión y moral católicas en centro de enseñanza público, con la condición de sacerdote secularizado, casado bajo la forma civil antes de la concesión de la dispensa religiosa, padre de cinco hijos, y miembro activo del “Movimiento Pro-celibato Opcional”; que aparece en reportaje gráfico del diario “La Verdad” junto a su familia, en una reunión del “Movimiento” del que forma parte. Ante esta situación el Obispo dispuso que no se renovara su contrato como profesor. Instado proceso por despido, el Juzgado de lo Social 3 de Murcia declara la nulidad de éste. El TSJ estima los recursos de suplicación interpuestos por el Obispado y la Administración Pública, y resuelve que no concurre despido, sino una mera no renovación de un contrato temporal, sin vulneración alguna de DDFE.

criterio

Extensa sentencia que aplica la tesis ya recogida en la reciente 38/07. En primer lugar se considera acreditado que la falta de propuesta del Obispo, para renovar la contratación del demandante, obedeció a criterios de índole religiosa o moral, cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en ejercicio del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado (art. 16. 1 y 3 CE) (fj 10); para a continuación resolver que la modulación producida en los derechos del profesor a la libertad religiosa, en su dimensión ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con la libertad de expresión (art. 20.1.a/ CE), no resulta desproporcionada ni inconstitucional, dado que han sido razones exclusivamente religiosas las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión y moral católicas (fj 11) (conclusión que es combatida por el voto particular).

Se deniega el amparo.

reitera criterio. SSTC 38/2007, de 15 de febrero; y 80 a 90/2007, de 19 de abril.

STC 158/2007, de 2 de julio (boe 3/8/07)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Tutela judicial efectiva.
- Notificación de actos procesales.

supuesto

Procedimiento de Seguridad Social seguido ante el Juzgado 2 de Barcelona, en el que resultan partes codemandadas dos personas físicas, a las que se les emplaza al proceso, ante el cierre y desaparición del centro de trabajo, mediante edictos. En la fase de ejecución se notifica diligencia de embargo en el domicilio particular de uno de los codemandados, que se averiguó a través del padrón municipal. Promovido incidente de nulidad de actuaciones por la persona perjudicada, resulta desestimado.

criterio

El TC recuerda que la necesidad de que los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes se realicen de forma correcta y con la diligencia debida, es garantía contenida en el art. 24.1 CE, toda vez que ello es presupuesto para que puedan articular aquéllas la defensa de sus intereses; y así el emplazamiento edictal constituye un remedio último, supletorio y excepcional (fj 1).

En este caso la falta de diligencia del Juzgado en la averiguación del domicilio que derivó en la tramitación en rebeldía del procedimiento en que resultó condenado el recurrente, unido a que no consta que éste hubiera tenido conocimiento del procedimiento hasta la notificación de embargo y que no actuó especialmente falto de diligencia a efectos de permitir su localización, determinan el otorgamiento del amparo (fj 3).

reitera criterio SSTC 255/2006, de 11 de septiembre (fj 2); y 306/2006, de 23 de octubre (fj 2).

STC 160/2007, de 2 de julio (boe 3/8/07)

Ponente M. Emilia Casas Baamonde. Voto particular Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Derecho a la integridad física y prevención de RRL

supuesto

Facultativa interina del IMSALUD que denuncia desaparición de material del centro sanitario, lo que da lugar a la incoación de medidas disciplinarias y penales contra el jefe del servicio, resultando éste suspendido de empleo y sueldo durante un tiempo. La denunciante, entretanto, es trasladada a otro centro. Tras la reincorporación del jefe del servicio, éste solicita que la denunciante sea trasladada de nuevo al centro originario, y el IMSALUD atendiendo tal solicitud ordena en tal sentido a aquella facultativa. Ante esta situación la trabajadora cae en situación de depresión mayor y recibe baja médica. Unas semanas después insta procedimiento de tutela de los DDF, y el Juzgado de lo Social 16 de Madrid estima la demanda anulando la orden del IMSALUD, por vulneración del art. 15 CE, y condena a éste a abonar una indemnización de 6.000 €. Interpuesto recurso de suplicación, el TSJ de Madrid revoca la sentencia por considerar que el derecho a la integridad física no se ha visto afectado en este caso.

criterio

Recuerda el TC consideraciones recogidas en la reciente STC 62/2007, reiterando que para apreciar la vulneración del art. 15 CE no es preciso que la lesión de la integridad se haya consumado, lo que convertiría la tutela constitucional en una protección ineficaz, “*ex post*”, bastando por el contrario que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (fj 2). Se afirma que una orden de prestación de servicios bajo la dirección de una persona a la que se denunció, no puede calificarse “*a priori*” como dañosa en todo caso para la salud; pero debe enjuiciarse en este caso si existe relación de causalidad entre los antecedentes y el cuadro psicopatológico, partiendo de la previsibilidad del riesgo para la salud en una situación como la descrita (fj 4). Termina el TC considerando que además de la advertencia del riesgo y de la pasividad y desinterés del IMSALUD ante el mismo (con profusa cita de la normativa sobre prevención de riesgos laborales), adicionalmente en este caso, los informes médicos establecían la conexión directa entre los hechos acaecidos y la salud de la trabajadora (fj 5). Se resuelve que se ha vulnerado el art. 15 CE y se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 255/2006, de 11 de septiembre (fj 2); y 306/2006, de 23 de octubre (fj 2).

STC 162/2007, de 2 de julio (boe 3/8/07)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Tutela judicial efectiva.
- Notificación de actos procesales.

supuesto

Procedimiento por despido seguido ante el Juzgado 3 de Murcia, en el que resulta parte codemandada una persona física, a las que se le emplaza al proceso mediante edictos, tras tres intentos de notificación mediante agente judicial, sin encontrar a nadie en la vivienda. En la fase de ejecución la notificación se realiza en nueva dirección, antes no utilizada, y que constaba en las nominas del trabajador aportadas en autos. Promovido incidente de nulidad de actuaciones por la persona perjudicada, resulta desestimado, considerando el Juzgado que eventualmente podría dirigir una reclamación contra la parte actora, por ocultación intencionada de este último domicilio.

criterio

El TC aplica su reiterada doctrina sobre la notificación de las actuaciones procesales; y en concreto recuerda que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (fj 2). No consta que el recurrente conociera el procedimiento con anterioridad a la notificación dirigida a la nueva dirección ya en la fase de ejecución, ni que realizase cualquier otra actuación con la voluntad de impedir o dificultar la recepción de las notificaciones colocándose en situación de rebeldía, de manera que no puede enervarse la tacha de indefensión, mostrándose en toda su entidad el efecto lesivo de la falta de diligencia del Juzgado, pues se mantuvo pasivo en el intento de comunicación personal en otros domicilios y se negó a reparar la indefensión en el incidente de nulidad de actuaciones (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 293/2005, de 21 de noviembre (fj 2); por todas.

ATC 328/2007, de 12 de julio (boe 31/10/07)

voces

- Cuestión de inconstitucionalidad, art. 174.2 LGSS (viudedad)

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona, en relación al art. 174.2 LGSS, en la redacción dada por la Ley 66/1997, por su posible contradicción con el art. 14 CE; que trae causa en una reclamación de pensión de jubilación, en la que una viuda solicita a efectos de cómputo de porcentaje, el periodo de convivencia con su cónyuge y causante, tras su separación judicial.

El Juzgado considera que la previsión legal, de que la cuantía de la pensión de viudedad en los supuestos de separación judicial sea proporcional al tiempo vivido con el cónyuge causante es contraria al principio de igualdad, por establecer un trato diferenciado carente de justificación, entre el cónyuge judicialmente separado y el cónyuge no separado, y un trato no diferenciado entre aquél y el divorciado, cuando se trata de situaciones notoriamente distintas, pudiendo constituir una discriminación por razón de una condición personal.

criterio

El TC inadmite la cuestión, al considerar que con independencia de la posible falta de idoneidad de los términos que se pretenden comparar, por la heterogeneidad de los supuestos fácticos, lo cierto es que la diferencia que pudiera resultar respecto a la cuantía de la pensión del cónyuge no separado del causante, en el caso de que perciba la pensión en su integridad, y del cónyuge judicialmente separado, al que le correspondería una pensión en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, no carece de una justificación objetiva, razonable y proporcionada en atención a la finalidad de la pensión de jubilación, que no es la de atender a una situación de necesidad o dependencia económica, asegurando un mínimo de renta, sino más bien compensar un daño, consistente en la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia (fj 5). En cuanto al trato igual del cónyuge separado judicialmente y el divorciado para fijar la cuantía de la pensión, encuentra su razón de ser en la idéntica situación de ambos, para el TC, respecto al elemento tomado en consideración por el legislador para fijar aquella cuantía.

STC 172/2007, de 23 de julio (boe 21/8/07)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción
- Falta de agotamiento de reclamación interna en cooperativa

supuesto

Socio cooperativista despedido disciplinariamente, que no interpone reclamación ante los órganos rectores de la cooperativa Feiraco, como exige la norma autonómica gallega aplicable. Agotado intento de conciliación en sede administrativa se presenta demanda, que es desestimada por el Juzgado de lo Social 2 de Santiago de Compostela, por falta de aquella reclamación interna y caducidad de la acción. La sentencia de instancia es confirmada por el TSJ gallego, inadmitiendo el TS recurso de casación.

criterio

El primer contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en un orden lógico y cronológico, es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual opera el principio “pro actione”, por lo que las decisiones de inadmisión solo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelve la pretensión formulada (lo que, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan); y aunque la aplicación de los plazos de prescripción y caducidad es cuestión de legalidad ordinaria, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando resulte arbitraria, irrazonable o incurra en error patente (fj 2).

En este caso el TC destaca las circunstancias de que la cooperativa omitió en la carta de despido cualquier mención a la vía de recurso en su seno y que el recurrente posibilitó la consecución de un acuerdo extrajudicial en el trámite de intento de conciliación administrativa, con el resultado de no avenencia, pero no porque la cooperativa considerara en aquel momento que el trámite fuera inadecuado. El Juzgado, a pesar de tales circunstancias, omitió otorgar un plazo de subsanación, lo que pone en evidencia la aplicación desproporcionada del óbice procesal; vulnerándose el art. 24.1 CE (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio. SSTC 274/2006, de 25 de septiembre (fj 5); y 131/2007, de 4 de junio (fj 2).

STC 181/2007, de 10 de septiembre (boe 16/10/07)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Principio de igualdad en la aplicación de la ley

supuesto

Los progenitores de un policía local, muerto en accidente de tráfico, reclaman por separado pensión a favor de familiares, obteniendo el padre, en suplicación, sentencia favorable del TSJ de Canarias (por constar la dependencia económica del causante y por resultar el accidente *in itinere*); en contraste con la madre, al que el mismo TSJ canario niega su derecho, al no acreditar la dependencia económica y además porque tampoco puede considerarse que su hijo falleciera en acto de servicio, ya que no quedó probado que el accidente fuera *in itinere*. Intentado recurso de casación ante el TS, resulta inadmitido.

criterio

Recuerda el TC los requisitos para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (fj 5):

- La comparación entre la sentencia impugnada y la precedente, que en caso sustancialmente igual haya resuelto de forma contradictoria (término de comparación).
- La comparación con otro supuesto contrastado (alteridad).
- Resoluciones de un mismo órgano judicial, debiendo tratarse, en su caso, de la misma Sala y sección (identidad).
- Falta de toda motivación en el cambio de criterio (quiebra de una línea doctrinal previa y consolidada o de un antecedente exactamente igual).

En el caso planteado no se ha aportado un término de comparación idóneo, del que quepa derivar un tratamiento desigual, toda vez que los casos no son idénticos en su presupuesto de hecho; careciendo de consecuencia jurídica alguna para la recurrente la distinta calificación del accidente, al no haber quedado acreditada la necesaria dependencia económica de ésta respecto a su hijo.

Se deniega el amparo.

reitera criterio. STC 33/2007, de 12 de febrero (fj 1), por todas.

STC 183/2007, de 10 de septiembre (boe 16/10/07)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Prácticas antisindicales entre sindicatos

supuesto

Trabajador (maquinista de grúas) de la Autoridad portuaria de Castellón, dirigente sindical de CCOO, que reclama su ingreso en la Sociedad estatal de estiba y desestiba del puerto de Castellón SA (SEDCAS), a lo que no se opone esta Sociedad estatal, pero sí su Comité de empresa, que es controlado por el sindicato “Coordinadora estatal de trabajadores del mar”, bajo el pretexto de que el proceso de transferencia de personal desde la Autoridad portuaria al SEDCAS ya estaba cerrado. Interpuesta demanda bajo la modalidad de tutela de los derechos de libertad sindical, es desestimada por el Juzgado nº 3 de Castellón, así como el recurso de suplicación por el TSJ valenciano.

criterio

De los hechos declarados probados en sede judicial, para el TC se desprende de manera inequívoca que el demandante de amparo ha acreditado indicios suficientes de una posible conexión entre la decisión denegatoria de su ingreso en SEDCAS y su concreta afiliación sindical. Entre las circunstancias relevantes a estos efectos, el TC resalta que ha quedado acreditada la práctica habitual consistente en que las decisiones, sobre el ingreso de personal en las Sociedades estatales de estiba y desestiba, se dejen en manos del Comité de empresa, incluso en contra de la opinión que mantenga al respecto la propia empresa (fj 5). Los órganos jurisdiccionales asumieron sin más la escueta explicación ofrecida por el Comité de empresa, que sostenía que el proceso de transferencia de personal ya estaba cerrado; y además no ponderaron la verosimilitud de la lesión constitucional, al poner de manifiesto la referida práctica en virtud de la cual se controla sindicalmente en cada puerto el ingreso de los trabajadores en los censos de estiba y desestiba. Se ha vulnerado el derecho de libre sindicación (art. 28.1 CE), otorgándose por tanto el amparo.

reitera criterio. SSTC 111/2003, de 16 de junio (fj 5); 79/2004, de 5 mayo (fj 3); 188/2004, de 2 de noviembre (fj 4); 326/2005, de 12 de diciembre (fj 4); 336/2005, de 20 de diciembre (fj 4); y 144/2006, de 8 de mayo (fj 4).

STC 200/2007, de 24 de septiembre (boe 31/10/07)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Indemnidad retributiva del liberado sindical.

supuesto

Educador dependiente de la Xunta gallega, liberado sindical, que reclama la percepción de un plus de turnicidad ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Lugo, que éste desestima por la condición de liberado sindical del reclamante, que al no prestar servicios en el centro no le afectan los turnos establecidos.

criterio

Dentro del contenido del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) se encuadra como garantía de indemnidad retributiva, el derecho del trabajador a no sufrir por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (fj 2). Siendo que la única y exclusiva razón para desestimar en vía judicial la pretensión del recurrente de acceder al complemento retributivo solicitado, ha sido su condición de liberado sindical, se ha vulnerado su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). Se otorga el amparo.

reitera criterio. STC 151/2006, de 22 de mayo (fj 4), por todas.

STC 201/2007, de 24 de septiembre (boe 31/10/07)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Igualdad en la aplicación de la ley
- Sucesión de convenios y profesores de religión católica

supuesto

Diez profesoras de religión católica reclaman diferencias salariales por aplicación de convenio colectivo del año 1993, que establecía su equiparación retributiva con los profesores interinos del mismo nivel; estimando el Juzgado de lo Social 27 de Barcelona las demandas. Pero el TSJ revoca la sentencia, al haber sido suscrito nuevo convenio en 1999, que establecía un nuevo periodo de equiparación en cuatro años, salvo para aquéllos profesores que contaran con reconocimiento expreso anterior, por resolución administrativa o judicial. Interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, resulta desestimado modificando el TS su doctrina que hasta ese momento venía estableciendo que la modificación legal y el nuevo convenio, que posponía la equiparación retributiva de aquéllos profesores, no se aplicaba a los que hubiesen prestado servicios con anterioridad a tal reforma.

criterio

Concurren causas de inadmisión de los dos primeros motivos de la demanda de amparo, por invocación del art. 9.3 CE, que no se refiere a derechos susceptibles de amparo (fj 3), y por la falta de invocación previa del art. 14 CE (fj 4). Únicamente se admite la vulneración del art. 14 CE, pero solo respecto a su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación judicial en la ley, recordando el TC los requisitos de su doctrina (fj 5), para concluir que el TS en este caso matizó su jurisprudencia anterior, de forma razonada y seguida con regularidad posteriormente. Se deniega el amparo.

reitera criterio. SSTC 5/2006, de 16 de enero (fj 2); 27/2006, de 30 de enero (ffjj 3 y 5); 54 y 58/2006, de 27 de febrero (ffjj 4 y 3); 115/2006, de 24 de abril (fj 3); y 246/2006, de 24 de julio (fj 3) .

STC 210/2007, de 24 de septiembre (boe 31/10/07)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Emplazamiento edictal y tutela judicial efectiva
- Límite temporal para reparar el derecho fundamental

supuesto

Reclamación de salarios que es conocida por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, que se tramita tanto en la fase declarativa como ejecutiva sin la comparecencia de la empresa demandada, al ser emplazada en domicilio de dónde se había ausentado. Transcurridos más de seis años desde el inicio del proceso la empresa recibe resolución judicial en su nuevo domicilio social, que aporta el FOGASA, ya subrogado en la fase de ejecución. La empresa interesa entonces el término de vista, con suspensión de plazos y términos, y en especial del previsto en el art. 240.3 LOPJ; pretensión que resulta desestimada.

criterio

Recuerda el TC su conocida doctrina sobre el emplazamiento edictal de las partes en el proceso, último remedio de comunicación, que exige, observando el órgano judicial una especial diligencia, el agotamiento previo de otras modalidades de mayor garantía y la constancia formal de su intento de práctica (fj 2). En este supuesto, a pesar de que la Abogacía del Estado alega la negligente actuación de la empresa que abandona su domicilio inicial sin dejar constancia de su nueva dirección, para asegurarse la recepción de toda correspondencia a ella dirigida, recuerda el TC la relevancia especial al dato de haber reflejado en el Registro Mercantil el nuevo domicilio; que en este caso se produjo en el año 1997, sin que el Juzgado comprobara que la citación era realizada en tal domicilio social (fj 3).

Se plantea por último, también alegada por la Abogacía del Estado, la cuestión de que el plazo quinquenal establecido para la nulidad de actuaciones y para la revisión de sentencias firmes, se aplique también a las pretensiones de amparo, resolviendo el TC que tal plazo resulta aplicable a la jurisdicción ordinaria y no es trasladable al proceso constitucional. Se otorga el amparo.

reitera criterio. SSTC 7/2003, de 26 de enero (fj 3); 162/2004, de 4 de octubre (fj 5); 38 y 43/2006, de 13 de febrero (ffjj 4 y 3, respectivamente).

STC 233/2007, de 5 de noviembre (boe 10/12/07)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Discriminación por razón de sexo

supuesto

Administrativa en un taller de coches que después de una baja y el disfrute de dos periodos de excedencia por maternidad, queda adscrita al trabajo de administración del taller de chapa, similar al que venía desempeñando con anterioridad al ocupar otro trabajador su anterior puesto; lo que no es aceptado por la trabajadora que permanece sin ocupación efectiva por tal motivo; y motiva una actuación sancionadora de la Inspección. Instado proceso de tutela de derechos fundamentales, la demanda es desestimada por el Juzgado 9 de Madrid, en sentencia que es confirmada por el TSJ.

criterio

Recuerda profusamente el TC su doctrina sobre la prohibición de discriminación (art. 14 CE) (fj 5) y la específica por razón de sexo (fj 6); para analizar la aplicación a situaciones en las que pueda llegar a producirse ésta vulneración originada por una disconformidad entre las decisiones empresariales y la regulación legal de los derechos asociados a la maternidad (fj 7).

Aún constando que concurre una modificación parcial en las funciones de la trabajadora tras su reincorporación a la empresa, que supone la existencia de indicio que provoca el desplazamiento de la carga de la prueba a la empresa, que en este caso acreditó que la decisión empresarial estaba relacionada con factores objetivos de carácter organizativo y productivo ajenos a una intención discriminatoria (fj 9).

No ha quedado acreditada además de la motivación discriminatoria que se haya producido un deterioro de las condiciones de trabajo que quepa relacionar con el disfrute de la excedencia por cuidado de hijo, y aún considerando que se ha realizado una interpretación que limita las garantías legales que asisten a la recurrente por no haberse respetado la reserva de su puesto de trabajo, no habría fundamento del que derivar la existencia de una lesión del art. 14 CE.

reitera criterio SSTC, por todas, 39/2002, de 14 de febrero (fj 4); y 3/2007, de 15 de enero (fj 5)

ATC 408/2007, de 6 de noviembre (boe 27/12/07)

voces

- Cuestión de inconstitucionalidad DT 9ª Ley 45/2002

supuesto

Cuestión planteada por el Juzgado de lo Social 10 de Barcelona, sobre la DTransitoria 9ª de la Ley 45/2002, en relación a la previsión del nuevo art. 145 bis LPL, que permite que la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo pueda reclamar a la empresa que ha suscrito, abusiva o fraudulentamente, sucesivos contratos de trabajo temporales con un mismo trabajador, que ha resultado por tal circunstancia beneficiario de aquellas prestaciones; por considerar que la misma pueda ser contraria al art. 9.3 CE, al atribuir al art. 145 bis LPL una naturaleza sancionadora y aplicarse a situaciones anteriores a la vigencia de la ley.

criterio

Recuerda el TC la posibilidad de rechazar mediante Auto y en trámite de admisión, la cuestión planteada cuando falten las condiciones procesales requeridas o fuera notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC) (fj 3); que resulta aplicable en este caso, ya que ni el art. 145 bis LPL tiene carácter sancionador (fj 5), ni la DT 9ª L45/2002 supone su aplicación retroactiva; sino que para el TC el supuesto de hecho determinante de su aplicación ha de existir con posterioridad a la entrada en vigor de la L45/2002, y aquélla resulta simple derivación de las consecuencias de considerar la contratación en cuestión como de carácter indefinido, ajustándola así a su verdadera naturaleza (fj 6).

reitera criterio AATC 389/1990, de 29 de octubre (fj 1); 119/2000, de 10 de mayo (fj 2); 63/2004, de 24 de febrero (fj 2); y 200/2007, de 27 de marzo (fj 3). SSTC 42/1986, de 10 de abril (fj 4), 386/1993, de 23 de diciembre (fj 8); y 83/2005, de 7 de abril (fj 5).

ATC 409/2007, de 6 de noviembre (boe 27/12/07)

voces

- Cuestión de inconstitucionalidad art. 57.1 LO 4/2000

supuesto

Cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 5 de Oviedo, sobre el art. 57.1 LO 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España, que dispone que podrá aplicarse al que se encuentre irregularmente en territorio español, su expulsión en lugar de la sanción de multa; lo que podría conculcar el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE); y permite a la Administración optar por una sanción de multa o de expulsión, sin pauta o criterio para imponer una u otra, vulnerándose también el art. 9.3 CE. Además el precepto impugnado podría infringir el principio de eficacia de la Administración (art. 103 CE).

criterio

Recuerda primero el TC la posibilidad de rechazar mediante Auto y en trámite de admisión, la cuestión planteada cuando falten las condiciones procesales requeridas o fuera notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC) (fj 2); para concluir (fj 3) que el precepto cuestionado cumple con las exigencias de predeterminación normativa y certeza, que se derivan de los principios de legalidad y seguridad jurídica (arts. 25.1 y 9.3 CE) pues la imposición de la sanción de expulsión no depende de la absoluta discrecionalidad de la Administración, cuya actuación se encuentra condicionada, de una parte, por la existencia de una conducta tipificable como infracción grave, y por otra, por la concurrencia de los criterios establecidos en la propia ley o por la remisión a la L 30/1992; de manera que se establecen criterios que condicionan normativamente a la Administración para decidir cuándo procede la imposición de la sanción de expulsión y permiten el control jurisdiccional de sus decisiones.

Por último la duda sobre la posible vulneración del principio de eficacia de la Administración resulta notoriamente infundada. Se inadmite la cuestión planteada.

reitera criterio AATC 389/1990, de 29 de octubre (fj 1); 119/2000, de 10 de mayo (fj 2); 63/2004, de 24 de febrero (fj 2); y 200/2007, de 27 de marzo (fj 3). SSTC 207/1990, de 17 de diciembre (fj 3); y 113/2002, de 9 de mayo (fj 7).

STC 236/2007, de 7 de noviembre (boe 10/12/07)

Ponente M^a Emilia Casas Baamonde. Voto particular Vicente Conde Martín e Hijas, Jorge Rguez-Zapata Pérez y Roberto G^a-Calvo Montiel

voces

- Derechos fundamentales de los extranjeros
- Libertad sindical de trabajadores extranjeros

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Navarra contra preceptos de la LO 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

criterio

Importante sentencia que examina la constitucionalidad de los límites que para determinados derechos fundamentales (asociación; educación; sindicación; intimidad; tutela judicial efectiva; principio *non bis in idem*, conectado con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones, y principios de reeducación y reinserción social; y libertad y seguridad) establece la normativa legal impugnada. El TC parte dos argumentos generales, en el primero se afirma que el art. 13.1 CE concede al legislador libertad para regular los derechos de los extranjeros en España, pudiendo establecer determinadas condiciones para su ejercicio, pero teniendo presente: 1 el grado de conexión de los concretos derechos con la garantía de la dignidad humana, 2 el contenido del derecho recogido directamente para los extranjeros en la CE, 3 el contenido delimitado para el derecho por la CE y los tratados internacionales, y 4 las condiciones que fije el legislador deberán dirigirse a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, y guardar proporcionalidad con la finalidad perseguida (fj 4). Además es necesario determinar si el legislador ha respetado los límites impuestos ex art. 10.2 CE por las normas internacionales, que le obligan a interpretar de acuerdo con ellas los derechos y libertades consagrados en la CE (fj 5). En relación al derecho de sindicación, teniendo en cuenta los arts. 23 DUDH, 22 PIDCP, 8 PIDESC, 11.1 CEDH, 5 Carta social europea; así como los convenios OIT 87 y 98; el TC concluye que la exclusión total del derecho de libertad sindical de aquellos extranjeros que trabajen pese a no haber obtenido autorización de estancia o residencia en España, ni la limitación consiguiente que deriva para el derecho de los sindicatos de defender y promover los intereses de estos trabajadores, no se compadece con el reconocimiento del derecho de libertad sindical que efectúa el art. 28.1 CE. Lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad en concreto del art. 11.1 LO 4/2000.

STC 250/2007, de 17 de diciembre (boe 22/1/08)

Ponente Vicente Conde Martín e Hijas

voces

- Acoso sexual y la competencia del proceso social

supuesto

Camarera de un buque que es víctima de agresiones y requerimientos sexuales, lo cuál era conocido en el barco. por su inmediato superior, que estaba contratado por una tercera empresa; presenta denuncia, que sobreseyó el Juzgado de Instrucción de Baracaldo, al ser el buque donde se desarrollan los hechos de bandera británica, a pesar de que la denunciante había manifestado que el acoso también se desarrolló en tierra. Presentada demanda de tutela de los derechos fundamentales, es estimada por el Juzgado de lo Social 6 de Bilbao, condenando solidariamente al acosador y a las empresas codemandadas. El TSJ revoca finalmente esta sentencia considerando que en relación al acosador el orden jurisdiccional social resulta incompetente, al pertenecer a empresas distintas éste y la víctima, precisando que lo mismo ocurriría si pertenecieran a la misma; y al no dar por probado que la trabajadora denunciara ante el capitán del barco ni ante ninguna de las empresas la situación que soportaba, absuelve a éstas. Se intenta recurso de casación, que es inadmitido por el TS al considerar que no concurre contradicción al presentar las sentencias comparadas un elemento diferencial: la pertenencia, en el caso de contraste, del acosador a la misma empresa que la víctima.

criterio

En primer lugar y respecto a la acción contra el acosador, el TC no duda que la recurrente planteó una controversia atribuible a la jurisdicción social y al no haberlo apreciado así por el TSJ, realizó éste una interpretación del orden material de competencias entre los distintos órdenes jurisdiccionales desconociendo el derecho de la actora a la utilización del cauce procesal predeterminado por la ley para recabar la tutela de DDFD quebrantados en el ámbito de su relación laboral (fj 5). Respecto a la absolución de las empresas codemandadas, constando en el relato fáctico que las agresiones y requerimientos sexuales eran conocidos en el barco, no resulta razonable deducir que tal conocimiento no alcanzó a ningún responsable empresarial, resultando la apreciación del TSJ en este aspecto irrazonable y ayuna de todo fundamento, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva (fj 6). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 74/2007, de 16 de abril (fj 3); 202/2007, de 24 de septiembre (fj 3) – sobre el reforzamiento del canon de constitucionalidad

STC 257/2007, de 17 de diciembre (boe 22/1/08)

Ponente María Emilia Casas Baamonde

voces

- La garantía de indemnidad sindical y el principio de eficacia administrativa

supuesto

Funcionario docente, liberado sindical, al que se le deniega por la Administración autonómica de Castilla y León la solicitud de nombramiento de jefe de departamento en un centro educativo. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, resulta estimado por el Juzgado 1 de León, que considera que no cabe desatender la solicitud cuando la única circunstancia para ello es la condición de liberado sindical del funcionario. El TSJ revoca esta sentencia, con cita de doctrina constitucional llega a la conclusión de que siendo la única forma de dar satisfacción al principio de eficacia administrativa el que el funcionario acuda diariamente al centro educativo, no es desproporcionado el sacrificio de la indemnidad sindical.

criterio

Recuerda el TC que la garantía de indemnidad sindical, como otros derechos fundamentales, puede verse limitada por la concurrencia de otros bienes y derechos constitucionales, y entre ellos el mandato de eficacia administrativa en la actuación de la Administración pública (art. 103.1 CE); de manera que ciertos sacrificios impuestos por la Administración al representante sindical pueden resultar conformes con la Constitución, siempre que resulten justificados en tanto que proporcionados, esto es, adecuados, indispensables y ponderados (fj 2). En el presente caso el demandante había aportado sólidos indicios de que su actividad sindical era determinante para la denegación del nombramiento que solicitaba; correspondiendo a la Administración demostrar que la medida era un mal necesario para la libertad sindical y estaba justificada; lo que no hizo, como tampoco la sentencia de apelación del TSJ, que ofrecieron una explicación abstracta, general y formalista (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 70/2000, de 13 de marzo (fj 7); 265/2000, de 13 de noviembre (fj 5); y 336/2005, de 20 de diciembre (fj 7).

STC 259/2007, de 19 de diciembre (boe 22/1/08)

Ponente Vicente Conde Martín e Hijas Voto particular Vicente Conde Martín e Hijas,
Jorge Rguez-Zapata Pérez y Roberto G^a-Calvo Montiel

voces

- Derechos fundamentales de los extranjeros
- Derechos de sindicación y huelga de trabajadores extranjeros

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Andalucía contra preceptos de la LO 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

criterio

Importante sentencia que complementa la STC 236/2007, a la que se remite en sus razonamientos. Se añade el enjuiciamiento constitucional respecto a la regulación del derecho de huelga (art. 11.2 LO 4/2000, en la redacción dada por la LO 8/2000), que la ley condiciona a la obtención del extranjero de la autorización para trabajar. Se resalta la directa relación del derecho de huelga con el derecho de libertad sindical; y previo recordatorio de su contenido esencial, se concluye que la noción relevante de trabajador para la determinación del ámbito subjetivo del derecho de huelga del trabajador extranjero, radica en su caracterización material, en concreto si presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona; no resultando admisible la exigencia de la situación de legalidad en España para el ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores extranjeros, aunque tal situación resulte exigible para la celebración válida de su contrato de trabajo (FJ 6). Se declara inconstitucional y nulo el inciso “cuando estén autorizados para trabajar” del art. 11.2 LO 4/2000, en la redacción dada por la LO 8/2000; y la inconstitucionalidad del art. 11.1 de la misma ley, exclusivamente respecto al derecho de sindicación.

Reitera criterio STC 236/2007, de 7 de noviembre.

SSTC 260, 261, 262, 263, 264 y 265/2007, de 20 de diciembre (boe 22/1/08)

Ponentes Pascual Sala Sánchez, Ramón Rodríguez Arribas, Pablo Pérez Tremps, Elisa Pérez Vera, Javier Delgado Barrio y Eugeni Gay Montalvo, respectivamente Voto particular en todas ellas de Vicente Conde Martín e Hijas, Jorge Rguez-Zapata Pérez y Roberto G^a-Calvo Montiel

voces

- Derechos fundamentales de los extranjeros
- Derechos de sindicación y huelga de trabajadores extranjeros

supuesto

Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento Vasco, Grupo Parlamentario del PSOE, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Comunidad Autónoma de Aragón, Junta de Extremadura y Principado de Asturias, respectivamente, contra preceptos de la LO 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

criterio

Sentencias de la serie iniciada por la STC 236/2007 y continuada por la STC 259/2007, de 19 de diciembre; a las que se remiten en sus razonamientos las ahora dictadas; declarando respecto a la impugnación de la regulación sobre el derecho de huelga (art. 11.2), la extinción del recurso por desaparición sobrevenida de su objeto, al haber sido ya declarada la inconstitucionalidad en las sentencias referidas; y la inconstitucionalidad del art. 11.1 de la misma ley, exclusivamente respecto al derecho de sindicación.

Reitera criterio SSTC 236/2007, de 7 de noviembre; y 259/2007, de 19 de diciembre.

3. AÑO 2008

Notificación edictal indebida

STC 2/2008, de 14 de enero (boe 15/2/2008)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Emplazamiento edictal y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

supuesto

Procedimiento por despido seguido ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia contra, entre otras, una persona física, que es citada por edictos, tras intentos infructuosos de notificación por correo certificado y mediante agente judicial. Dictada sentencia, sin que compareciera esta parte, se despacha su ejecución mediante auto que es notificado por correo en domicilio en el que vive la esposa separada del demandado; que presenta escrito comunicando tal circunstancia y el desconocimiento del domicilio actual de éste. Finalmente el demandado comparece personalmente en la sede judicial, al ser informado por un hijo de la recepción del auto de ejecución, solicitando copia de los autos e interponiendo incidente de nulidad de actuaciones que resulta desestimado, considerando que la circunstancia de no ser citado convenientemente no sería imputable al órgano judicial, ofreciendo como solución la reclamación, contra la parte actora, por ocultación intencionada de su domicilio.

criterio

Recuerda el TC su doctrina sobre la ejecución por los órganos judiciales de los actos de comunicación y la limitación de la notificación edictal a los supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o se ignore su paradero, siendo el último remedio de comunicación, exigiéndose una especial diligencia al órgano judicial en el agotamiento previo de todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por el destinatario; y por otra parte también es exigible a la parte una mínima diligencia, que para el comerciante o empresario que cesa en su actividad resulta reforzada a los efectos de permitir su localización por quienes hasta entonces hubieren mantenido negocios o actos relacionados con su giro o tráfico (fj 2). En este caso no existe base alguna para considerar que el recurrente conociera el procedimiento, ni que realizase cualquier otra actuación con la voluntad de impedir o dificultar la recepción de notificaciones (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 39/1987, de 3 de abril; 268/2000, de 13 de noviembre (fj 4); 161/2006, de 22 de mayo.

STC 16/2008, de 31 de enero (boe 29/2/2008)

Ponente Elisa Pérez Vera

voces

- Resoluciones judiciales contradictorias sobre mismos hechos
- Seguridad jurídica y tutela judicial efectiva

supuesto

Accidente de trabajo que da lugar a la incoación de procedimiento administrativo sancionador y a la imposición de sanción a la empresa, por falta de medidas de seguridad e higiene; contra la que, agotada la vía administrativa, se interpone recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Murcia. Simultáneamente se sigue en base a los mismos hechos, por imposición de recargo por el INSS, procedimiento ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia, que consideró en sentencia firme que el accidente no se produjo por causa imputable a la empresa, estimando la demanda de ésta.

Aportada esta sentencia del orden social ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ, ésta dictó sentencia que confirmó la sanción impuesta, sin mención alguna a aquélla.

criterio

El TC ha señalado que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no concurrieron, es incompatible con el principio de seguridad jurídica, que se impone a todos los órganos del Estado (art. 9.3 CE); y vulneraría asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En la realidad jurídica, es decir en la realidad histórica relevante para el Derecho, no puede admitirse que algo es y no es, que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, pues a ello se oponen principios elementales de lógica jurídica y extrajurídica. No obstante también ha sostenido que tal doctrina no conlleva que los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados en otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación debe ser motivada, exponiendo las razones por las cuales, a pesar de la apariencia, tal contradicción no concurre a su juicio (fj 2). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 77/1983, de 3 de octubre (fj 4); 30/1996, de 26 de febrero; 151/2001, de 2 de julio (fj 4); y 34/2003, de 25 de febrero (fj 4).

STC 19/2008, de 31 de enero (boe 29/2/2008)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Extemporaneidad de la demanda de amparo
- Falta de legitimación activa de los entes públicos

supuesto

Procedimiento judicial de Seguridad Social seguido ante el Juzgado de lo Social 8 de Madrid, que desestima la demanda pero fija una base reguladora con la que no se muestra conforme el INSS. Interpuesto recurso de suplicación por la parte vencida, que es impugnado por la Entidad Gestora, entre otras consideraciones, cuestionando la base reguladora declarada probada en la instancia, resulta estimado sin ser revisada la base reguladora. Planteado incidente de nulidad de actuaciones por el INSS ante el TSJ, resulta desestimado.

criterio

En primer lugar el TC confirma el criterio del TSJ de considerar manifiestamente improcedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado; comenzando por tanto a computar el plazo, para la interposición del amparo, en la fecha de notificación de la sentencia dictada por el TSJ resolviendo la suplicación; de manera que la demanda de amparo se interpone ante el TC cuando ha transcurrido sobradamente el plazo de caducidad (fj 3).

Además recuerda el TC el carácter extraordinario del recurso de amparo cuando el actor es un sujeto público, no resultando la eventual vulneración del art. 24.1 CE en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial razonable, motivada y fundada en Derecho, uno de los supuestos excepcionales enumerados en su doctrina constitucional (fj 4).

Se inadmite el recurso de amparo.

reitera criterio SSTC 245/2000, de 16 de octubre (fj 2); y 175/2001, de 26 de julio.

STC 53/2008, de 14 de abril (boe 14/5/2008)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

voces

- Fallecimiento de la recurrente en amparo y pérdida de objeto del recurso.
- Falta de legitimación de los herederos de recurrente de amparo.

supuesto

Funcionaria de la Generalitat Valenciana que recibe comunicación del Director del servicio al que está adscrita, asignándole un determinado horario, ante su jornada reducida por guarda legal de hijo menor de 6 años. Contra esta decisión la funcionaria interpuso directamente recurso contencioso-administrativo, que fue inadmitido por el Juzgado, que condenó en costas a la Administración por no haber indicado en su resolución que contra la misma cabía recurso administrativo de alzada. En trámite de apelación, el TSJ valenciano desestimó el recurso interpuesto por la funcionaria, pero estima el de la Administración, dejando sin efecto la condena a ésta en costas. Instado el amparo ante el TC, la recurrente fallece durante su tramitación.

criterio

Aunque a raíz de la muerte de la funcionaria recurrente se tuvo por personada y parte a la representación de sus herederos, y que la sucesión procesal en la personalísima acción en defensa de los derechos fundamentales está implícitamente prevista en el art. 162.1.c/ CE, que reconoce legitimación a quién invoque un interés legítimo; sin embargo en este caso, las consecuencias de las resoluciones judiciales impugnadas alcanzaron exclusivamente a la persona originariamente recurrente en amparo, sin proyectarse negativamente también sobre sus herederos, que carecen de interés legítimo; produciéndose una desaparición sobrevenida del objeto del proceso (fj único).

Se declara extinguido, por desaparición del objeto, el recurso de amparo.

reitera criterio ATC 156/2003, de 19 de mayo (fj 5).

STC 56/2008, de 14 de abril (boe 14/5/2008)

Ponente Pascual Sala Sánchez; voto particular Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Libertad de expresión y despido disciplinario.

supuesto

Trabajador canario de Repsol, que coloca en la empresa un cartel, y entrega copias del mismo a compañeros de trabajo, en el que manifiesta dar homenaje a cuatro trabajadores que habían muerto en accidente laboral ocurrido hacía más de 10 años (con expresiones como: “*que murieron quemados como perros*”, “*que murieron así por, entre otras causas, gran compañerismo...*”, “*encefalograma plano y bobalicón que está imperando aquí desde hace mucho tiempo*”); y en el que añade, sobre una sanción que le había sido retirada la víspera, referencia genérica a “*todas las personas, entes sindicales y laborales, que participaron en aquel engendro sancionador*”. Se produce su despido, que es declarado procedente por el Juzgado, y por el TSJ. Intentado recurso de casación ante el TS, resulta inadmitido.

criterio

Recuerda el TC que la libertad de expresión es formulación de pensamientos, ideas y opiniones, que sin llegar al insulto, comprende la crítica de otro, aún desabrida y molesta, que provoca inquietud y disgusto contra quién se dirige; porque así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (fj 5). El TC reitera que el contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para el trabajador de sus derechos constitucionales (las manifestaciones de “feudalismo industrial” repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad); para continuar sentando que el ejercicio de derechos constitucionales por las partes del contrato de trabajo, precisa ser modulado en la medida estrictamente imprescindible; surgiendo, respecto a la libertad de expresión, un condicionamiento, que deriva del principio de buena fe, al que las partes han de ajustar su comportamiento mutuo, y que no supone un deber genérico de lealtad del trabajador al interés empresarial (fj 6). Analizadas pormenorizadamente las circunstancias del caso (ffjj 7 al 10), el TC concluye que lo manifestado por el trabajador guardaba relación con sus intereses laborales y no entrañaba ofensa grave hacia nadie, por lo que se vulnera su derecho a la libertad de expresión. Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 151/2004, de 20 de septiembre (fj 7); 181/2006, de 19 de junio (fj 5); 9/2007, de 15 de enero (fj 4); y 139/2007, de 4 de junio (fj 6).

STC 61/2008, de 26 de mayo (boe 26/6/2008)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Error judicial patente y tutela efectiva (art. 24.1 CE)
- “*Ficta confessio*” de la Administración en proceso contencioso

supuesto

15 Subinspectores de Hacienda obtienen resolución favorable en un primer proceso contencioso-administrativo sobre diferencias retributivas por desempeño de funciones de nivel superior. Instado nuevo proceso por reclamación de diferencias retributivas por un periodo posterior y de reclasificación profesional, es conocido por el Juzgado Central 1, que tras algunos avatares que provocaron la retroacción de las actuaciones, por la negativa a practicar determinadas pruebas, finalmente requiere a la Administración para la práctica de interrogatorio, con los apercibimientos de tenerla por confesa, por aplicación del art. 307 LEC. El día del juicio no se habían recibido los oficios, que se recibieron dos días después, cuando había sido ya dictada sentencia estimatoria. Interpuesta apelación la Audiencia Nacional revocó la sentencia del Juzgado Central, entre otras razones porque debían tenerse en cuenta y valoradas las contestaciones al interrogatorio de la Administración, al no haberse realizado el apercibimiento del art. 307 LEC y porque la respuesta, además, había llegado en plazo (!).

criterio

El análisis de los requisitos que han de concurrir para la correcta aplicación de la “*ficta confessio*” del art. 307 LEC es una cuestión que no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria, sin que en general en su determinación e interpretación el art. 24.1 CE imponga a los órganos jurisdiccionales más limitaciones que las derivadas del error patente, la arbitrariedad y la mera irrazonabilidad (fj 6).

Concurren en este caso dos errores patentes en la sentencia de apelación de la Audiencia Nacional, ya que efectivamente se había hecho el apercibimiento regulado en el art. 307 LEC y los oficios de contestación al interrogatorio llegaron al Juzgado Central dos días después de celebrado el juicio, y al día siguiente de dictada la sentencia, por tanto fuera de plazo (fj 7); lo que provoca el otorgamiento del amparo.

reitera criterio: SSTC 147/1999, de 4 de agosto (fj 3); 25/2000, de 31 de enero (fj 2); 221/2001, de 31 de octubre (fj 6); 55/2003, de 24 de marzo (fj 6); y 325/2005, de 12 de diciembre (fj 2).

STC 62/2008, de 26 de mayo (boe 26/6/2008)

Ponente M. Emilia Casas Baamonde; voto particular Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Enfermedad y principio de no discriminación

supuesto

Albañil de 54 años de edad que es despedido disciplinariamente dos meses después de ser contratado y a los diez días de iniciar una situación de incapacidad temporal, por ocultar a la empresa que padecía una enfermedad que ya había provocado situaciones anteriores de IT en otras empresas. Pretendida la declaración de nulidad del despido, éste es calificado como improcedente por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid y por el TSJ. Intentado recurso de casación ante el TS, resulta inadmitido.

criterio

El TC limita su enjuiciamiento a la pretendida vulneración del art. 14 CE (prohibición de discriminación); rechazando lamentablemente las alegaciones referidas a los arts. 15 CE (integridad física) y 18.1 CE (intimidad), al no haber sido invocadas convenientemente por el demandante en sede judicial (fj 2).

Considera el TC que el estado de salud del trabajador o, más propiamente, su enfermedad, puede, en determinadas circunstancias, constituir un factor de discriminación análogo a los expresamente contemplados en el art. 14 CE; y así ocurriría, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando la enfermedad sea tomada como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma considerada o en la estigmatización de la persona enferma, al margen de cualquier consideración que permita poner en relación dicha circunstancia con la aptitud del trabajador para desarrollar el contenido de la prestación laboral objeto del contrato (fj 6). En este caso el despido está basado en la pretendida incapacidad del trabajador para desarrollar su trabajo por razón de su enfermedad o de su estado de salud, que podrá calificarse de improcedente o procedente, pero no constituye en sí mismo un despido discriminatorio (fj 6, in fine). Se rechazan por último las alegaciones del Fiscal sobre la concurrencia, que justificaría el otorgamiento del amparo, de “una suerte de disfuncionalidad periódica con base en una patología facilitadora de la cíclica aparición de la enfermedad, sin llegar a tener un carácter definitivamente invalidante”, que constituiría una categoría intermedia, entre la IT y la IP, factores éstos no discriminatorios a juicio de la Fiscalía (fj 7).

reitera criterio: no consta.

STC 74/2008, de 23 de junio (boe 24/7/2008)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Embarazo, renovación de contrato y no discriminación

supuesto

Trabajadora social del Ayuntamiento de Bormujos que tras tres contratos temporales vinculados a programas públicos anuales de servicios sociales, y después de dos situaciones de incapacidad temporal vinculadas al embarazo, la segunda hasta el parto que se produce en enero de 2004; no es contratada nuevamente al inicio de ese año 2004. Además el Ayuntamiento había contratado, unas semanas antes, a otra trabajadora social. Instada acción por despido es calificado de nulo por el Juzgado de lo Social 8 de Sevilla; pero el TSJ al considerar que no consta que para el año 2004 se hubiera concertado un nuevo programa, resuelve que el cese es regular por término de contrato. Intentado recurso de casación ante el TS, resulta inadmitido.

criterio

Recuerda el TC que la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en la vida social y jurídica de la mujer; y supone la proscripción de tratamientos peyorativos fundados en un elemento o factor diferencial que incide exclusivamente sobre las mujeres, como sucede con el embarazo (fj 2).

Aunque en relación a los contratos temporales el hecho de que los mismos se extingan en la fecha de su término, en las condiciones previstas por las partes en el momento de su celebración, puede neutralizar el indicio probatorio de la vulneración de DDFF, sin embargo en ocasiones este dato no es siempre por sí mismo suficiente para entender que ello deba ser necesariamente así; y en este caso acreditados indicios de discriminación, consta que el Ayuntamiento contrató a otra trabajadora social, y en su escrito de suplicación había justificado la no contratación de la demandante de amparo en su libertad de contratar o ejecutar programas, en contratar a quien quisiera, así como en el hecho de que estando ésta de baja médica no era posible físicamente efectuar la contratación; no concurriendo para el TC causa fundada y real que permita destruir la apariencia discriminatoria creada, desplegando toda su operatividad ésta para declarar la lesión del derecho garantizado en el art. 14 CE (fj 3). El despido resulta nulo, otorgándose el amparo.

reitera criterio: SSTC 174/1994, de 7 de junio (fj 2); 17/2003, de 30 de enero (fj 3); y 342/2006, de 11 de diciembre (fj 3).

STC 84/2008, de 21 de julio (boe 19/8/2008)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Cuestión de inconstitucionalidad previa al recurso de amparo
- Supresión de salarios de tramitación y principio de igualdad y derecho de tutela judicial efectiva

supuesto

Demanda por despido de trabajadora del Ayuntamiento de Tres Cantos (Madrid), vigente el RD-L 5/2002, que había suprimido la percepción de salarios de tramitación cuando el despido era declarado improcedente en sede judicial y no se producía readmisión. El Juzgado de lo Social 19 de Madrid no atendió la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad interesada por la actora, y declarando la improcedencia del despido, no condenó a salarios de tramitación de no producirse readmisión. El TSJ de Madrid desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora.

criterio

El RD-L 5/2002, vigente hasta la Ley 45/2002, fue declarado inconstitucional y nulo por STC 68/2007. Se plantea el TC de que manera afecta su anterior pronunciamiento al presente recurso de amparo, concluyendo, previa cita de su doctrina al respecto, que fundándose aquél primero en la vulneración del art. 86.1 CE, no cabe extender al presente recurso los efectos de la inconstitucionalidad ya declarada (fj 4). Recuerda el TC que el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, que la parte solicitó en sede judicial, es potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sin que, en principio, resulte posible plantear el control sobre tal decisión al TC mediante la alegación del art. 24 CE (fj 5). Sobre el fondo del asunto, con amplia cita de su conocida doctrina sobre el alcance del principio de igualdad (fj 6), se resuelve que aunque los supuestos de hecho comparables parten de una idéntica situación de origen (el despido improcedente) se producen para el TC a continuación situaciones radicalmente diferentes; en una el trabajador es readmitido por la empresa, quedando sin efecto el despido, y en otra el contrato de trabajo queda definitivamente extinguido; resultando la diferencia introducida (abono solo en el primer caso de los salarios de tramitación) no desproporcionada o irrazonable (fj 7). Se descarta por último la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los principios de seguridad jurídica e igualdad procesal (fj 8)

reitera criterio: SSTC 200/2001, de 4 de octubre (fj 5); 39/2002, de 14 de febrero (fj 4); 88/2005, de 18 de abril (fj 5); y 87/2007 de 27 de marzo (fj 4).

STC 88/2008, de 21 de julio (boe 19/8/2008)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Incongruencia por sentencia peyorativa para el único recurrente en suplicación

supuesto

Dictada sentencia por el Juzgado de lo Social nº 1 de Sabadell que declara la improcedencia de un despido, el empresario opta por abonar la indemnización y por formalizar recurso de suplicación, que es parcialmente estimado por el TSJ catalán en relación al salario declarado probado, con efecto sobre la cuantía de la indemnización, pero además condena al empresario recurrente a abonar los salarios de tramitación hasta el dictado de su sentencia. Intentadas aclaración ante el TSJ y casación unificadora ante el TS, resultan inadmitidas.

criterio

Recuerda el TC que la prohibición de reforma peyorativa en el proceso tiene dimensión constitucional, representando por un lado un principio que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen legal de los recursos, que deriva de la prohibición de la indefensión; y de otro es una proyección de la necesidad de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano que resuelve el recurso exceder los límites en los que está planteado éste, agravando el resultado de la sentencia con origen en su sola interposición (fj 2). Por aplicación de esta doctrina se otorga el amparo y se anula la sentencia del TSJ, en lo que se refiere a la condena de pago de los salarios de tramitación.

reitera criterio: por todas STC 87/2007 de 27 de marzo (fj 4).

STC 90/2008, de 21 de julio (boe 19/8/2008)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Indemnidad del liberado sindical.

supuesto

Funcionario de la Junta de Extremadura que durante dos periodos es liberado sindical por CCOO. Posteriormente participa en un concurso de provisión de plazas, dónde no se le reconocen tales periodos como mérito de experiencia profesional, al no haber ejercido durante los mismos las funciones y los actos propios de su profesión. Tanto el Juzgado de lo contencioso-administrativo 1 de Mérida como el TSJ extremeño desestiman su recurso y la apelación correspondiente.

criterio

La garantía de indemnidad por la afiliación o actividad sindical supone el derecho del trabajador a no sufrir menoscabo en su situación profesional o económica en la empresa, o en la Administración para el empleado público, prohibiéndose cualquier diferencia de trato por aquella circunstancia de los trabajadores o sus representantes respecto al resto de la plantilla; de manera que se vulnera el derecho de libertad sindical si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quién la ejercita, y no solo para el representante que las realiza sino también, por su efecto disuasorio, sobre el propio sindicato, menoscabando sus tareas constitucionales de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores. Esta garantía de indemnidad sindical puede verse limitada por la concurrencia de otros bienes y derechos constitucionales, entre ellos el mandato de eficacia de la Administración Pública, de manera que se puedan imponer sacrificios al representante sindical, que en todo caso han de estar justificados y resultar proporcionados, es decir adecuados, indispensables y moderados (fj 2).

La aplicación de esta doctrina constitucional al caso, sin que concurra justificación en la preservación de la eficacia de la Administración, supone que se ha obstaculizado objetivamente el ejercicio del derecho libertad sindical (28.1 CE), desde la perspectiva de la garantía de indemnidad (fj 3). Se otorga el amparo.

reitera criterio: SSTC 38/1981, de 23 de noviembre; 200/2007, de 24 de septiembre (fj 2); 257/2007, de 17 de diciembre (fj 2).

STC 92/2008, de 21 de julio (boe 19/8/2008)

Ponente María Emilia Casas Baamonde

voces

- Embarazo no conocido por la empresa y despido nulo

supuesto

Trabajadora embarazada que es despedida por la Asociación Provincial de Metal de Badajoz, reconociendo ésta la improcedencia del despido, sin que conociera en ese momento el estado de embarazo. Tanto el Juzgado nº 1 de Badajoz, como el TSJ en suplicación no reconocieron la nulidad del despido, por desconocer la empleadora la circunstancia del embarazo en el momento del despido. Intentado recurso de casación ante el TS, no resulta admitido.

criterio

Sobre el fondo de la cuestión, comienza el TC recogiendo su conocida doctrina sobre la prohibición de discriminación por razón de sexo, con profusa cita de precedentes (fj 3), y concreta su alcance respecto a la necesidad de que la empresa conozca el estado de embarazo de la trabajadora para apreciar la existencia de panorama indiciario de la lesión del derecho fundamental (fj 4). Para a continuación recordar la nueva normativa derivada de la Ley 39/1999, que dio nueva redacción al art. 55.5 ET, considerando que en las sentencias del Juzgado y TSJ, por la parquedad en su razonamiento, no se han satisfecho las exigencias del canon de motivación reforzado, comprometiendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); en concreto la mera cita de la Directiva 92/85/CEE, que exige el conocimiento del embarazo por la empresa para calificar la nulidad del despido, con exclusión de cualquier otro criterio interpretativo, no constituye motivación suficiente (ffjj 6 y 7). Para el TC todos los criterios de interpretación gramatical, lógica y teleológica aplicables (art. 3.1 CC) además del criterio último y superior que es el de interpretación conforme a la CE, conducen a considerar que la nulidad del despido tiene en el art. 55.5.b/ ET un carácter automático, vinculado exclusivamente a la acreditación del embarazo de la trabajadora y a la no consideración del despido como procedente por motivos relacionados con el mismo; en un supuesto de nulidad objetiva, que actúa en toda situación de embarazo al margen de que existan o no indicios de tratamiento discriminatorio o incluso de que concurra o no un móvil de discriminación (fj 8). Por tanto en este caso el despido resulta nulo, otorgándose el amparo.

establece criterio nuevo

STC 93/2008, de 21 de julio (boe 19/8/2008)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

supuesto

En el marco del proceso de normalización previsto en el RD 2393/2004, un ciudadano inmigrante solicita autorización para residir y trabajar, que resulta denegada. Instado procedimiento abreviado en abril de 2006 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Málaga, éste señala el acto de la vista para octubre de 2008. Interpuesto recurso de súplica, el Juzgado desestima el adelanto del señalamiento por inviable, ya que en el año 2006 habían entrado 750 asuntos, cuando el módulo anual es de 600, dando cuenta de la bolsa de pendencia provocada por años anteriores, cuyo número llega al asombro según se hace constar en el Auto.

criterio

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) es expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que exige analizar cada supuesto concreto, no se identifica con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales y se configura a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. Con cita de la doctrina del Tribunal Europeo de DDHH sobre el derecho a que la causa sea oída en un tiempo razonable (art. 6.1 del Convenio de Roma), el TC recuerda los criterios objetivos para determinar si las dilaciones son indebidas, a saber, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades (fj 2).

Se destaca en este caso que el retraso se debe a causas estructurales y a la excesiva carga de trabajo del Juzgado, habiendo obrado el órgano judicial con la debida diligencia; lo que no altera la conclusión del carácter injustificado del retraso. El TC no puede entrar en los problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que no impide el otorgamiento “parcial” del amparo (fj 3); que se reduce al reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la vulneración del mismo.

reitera criterio: por todas STC 5/1985, de 23 de enero; y 38/2008, de 23 de enero (fj 2).

STC 105/2008, de 15 de septiembre (boe 10/10/2008)

Ponente María Emilia Casas Baamonde

voces

- Tutela judicial efectiva y resolución con motivación razonable y fundada en Derecho.

supuesto

Futbolista profesional que reclama judicialmente el reconocimiento de situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, que le es denegada por el Juzgado de lo Social 7 de Barcelona. Sobre la determinación de la base reguladora, la sentencia de instancia baraja hasta ocho posibles decantándose por una en cuantía de 1.058,69 €. Interpuesto recurso de suplicación es estimado por el TSJ catalán, que reconoce la incapacidad permanente total, pero en relación a una base reguladora de 442,13 €, que se dice que era postulada por la Entidad Gestora. Intentada aclaración, es desestimada; e interpuesto recurso de casación, es inadmitido.

criterio

Recuerda el TC su reiterada doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente (fj 3).

En este caso la Sala catalana reconoció una base reguladora que ni fue postulada por el INSS, ni la pretendió el recurrente, ni se corresponde con los parámetros de cálculo resueltos por la sentencia de instancia y no revisados ni discutidos en suplicación. Carece la resolución recurrida de cualquier motivación razonable, no pudiendo estimarse por ello una resolución fundada en Derecho (fj 5).

Se otorga el amparo

reitera criterio: SSTC 221/2001, de 31 de octubre (fj 6); 55/2003, de 24 de marzo (fj 6); y 325/2005, de 12 de diciembre (fj 2).

STC 108/2008, de 22 de septiembre (boe 10/10/2008)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Libertad de expresión y libertad sindical en el ámbito penal

supuesto

Sindicalista de CNT-AIT que informa por medio de un pasquín de un conflicto laboral en una empresa de limpieza, a la que, entre otros calificativos, denomina como “*compañía de explotación*”, y a su gerente como “*explotador de esta sucia empresa*”. El pasquín es repartido y colocado en portales y buzones de varias comunidades de vecinos de Zaragoza, clientes de la referida empresa. Interpuesta querrela criminal, el sindicalista es condenado por la comisión de una falta de injurias, pena que es confirmada por la Audiencia Provincial.

criterio

La elaboración y distribución de la nota informativa, del conflicto laboral en este caso, es un instrumento de acción sindical en defensa de los derechos de los trabajadores, por tanto la conducta que motivó la condena penal se realizó en el marco del ejercicio de las funciones inherentes a la condición de representante sindical, revistiendo la acción un estricto interés laboral y sindical. Ni el Juzgado ni la Audiencia hicieron ninguna ponderación acerca del posible ejercicio del derecho de libertad sindical, a pesar de la invocación realizada por el demandante de amparo de que su conducta estaba motivada por su actividad sindical y en un contexto de conflicto laboral (fj 5).

Añade el TC que la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro; siendo los epítetos empleados en este caso propios de un lenguaje duro y agresivo, que ha venido utilizándose por los trabajadores y sus representantes más contra la empresa como entidad empleadora que contra alguna persona determinada, y que por la naturaleza de los conflictos que aquí se dilucidan debe ser tolerable en este ámbito de las relaciones colectivas (fj 6).

Se otorga el amparo.

reitera criterio: SSTC 185/2003, de 27 de octubre (fj 5); 198/2004, de 15 de noviembre (fj 7); y 9/2007, de 15 de enero (fj 4).

STC 112/2008, de 29 de septiembre (boe 31/10/2008)

Ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Error judicial patente y tutela judicial efectiva

supuesto

Guardia civil que sufre un accidente de tráfico en 1988 que provoca situación de retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas en el año 1995. Entretanto ha sufrido un segundo accidente que le provoca lesiones nuevamente en su pierna derecha, solicitando el guardia su exclusión por inutilidad física, que es denegada. Interpuesto recurso contencioso-administrativo es desestimado por el TSJ canario, al no acreditarse la existencia del necesario dictamen médico. Instado incidente de nulidad de actuaciones, la Sala reconoce que la sentencia dictada está plagada de errores, pero desestima el incidente ya que del contenido del último fundamento de ésta se infiere el motivo de desestimación, no causando indefensión.

criterio

El TC rechaza primero que concurra vicio de incongruencia omisiva, ya que la sentencia, aún siendo notoriamente deficiente, resuelve la controversia planteada, que no queda imprejuizada (fj 2).

A continuación refiere el TC su doctrina sobre la entidad del error judicial que vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 CE (fj 3):

a/ Ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio.

b/ Ha de ser determinante de la decisión adoptada, siendo el soporte único o fundamental de la resolución.

c/ Es atribuible al órgano judicial y no imputable a la negligencia o mala fe de la parte.

d/ Ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano.

En este asunto consta en las actuaciones la existencia de un dictamen médico, al que además se hace referencia en el fundamento primero de la sentencia del TSJ, resolviendo éste finalmente la desestimación del recurso por la inexistencia del dictamen médico en las actuaciones. Se trata por tanto de un error que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); otorgándose el amparo (fj 4).

reitera criterio: SSTC 287/2006, de 9 de octubre (fj 2); 362/2006, de 18 de diciembre (fj 2); y 161/2007, de 2 de julio (fj 4).

ATC 306/2008, de 7 de octubre (boe 21/11/08)

voces

- Principio de igualdad en el sistema de Seguridad Social

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social 1 de Zamora en marzo de 2008, referida al art. 42.3 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que establecía el incremento del 20% de la pensión por incapacidad permanente total derivada del régimen agrario para el beneficiario mayor de 55 años, siempre que la pensión se hubiera generado a partir del 1º de enero de 2003. Se plantea su posible contradicción con el art. 14, en relación con el art. 41 CE.

criterio

Recuerda el TC su doctrina sobre el principio de igualdad en la ley: a/ No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 CE, sino sólo aquella que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b/ A iguales supuestos de hecho han de aplicarse iguales consecuencias jurídicas; c/ Se prohíben las desigualdades artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; y d/ Las consecuencias jurídicas que resulten de la diferencia de trato deben ser adecuadas y proporcionadas al fin que se persigue con la misma, superando un juicio de proporcionalidad (fj 4).

Además, el art. 41 CE se refiere a una función protectora de titularidad estatal, que se traduce en forma de garantía institucional relativa al establecimiento y mantenimiento por parte de los poderes públicos de un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un Sistema Público de Seguridad Social, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante las situaciones de necesidad para todos los ciudadanos; y salvada esta indisponible limitación, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta legalidad ordinaria, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema en atención a circunstancias económicas y sociales, imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (fj 4). Sin que se impida un trato desigual derivado de la diferencia de fechas en que se originan las prestaciones (fj 5). Se inadmite la cuestión.

reitera criterio: SSTC 38/1995, de 13 de febrero (fj 4); 253/2004, de 22 de diciembre (fj 5); y 213/2005, de 21 de julio (fj 3).

STC 118/2008, de 13 de octubre (boe 31/10/08)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Derecho a la igualdad y acceso a funciones y cargos públicos

supuesto

Convocatoria para cubrir puesto de Jefatura en un servicio de la Diputación aragonesa, de la que se excluye a funcionarios de los sectores de Docencia, Investigación, Sanidad, Servicios Postales y Telegráficos, Instituciones Penitenciarias y Transporte Aéreo y Meteorología; y que un funcionario docente impugna primero en vía administrativa y ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza después, que estima parcialmente el recurso. Pero finalmente el TSJ estima recurso de apelación interpuesto por la Administración y considera conforme a Derecho la convocatoria.

criterio

Supone vulneración del art. 23.2 CE la exclusión *a limine* de ciertos cuerpos de funcionarios de los concursos para determinados puestos de la Administración, en tanto que ello establece una presunción de la inidoneidad, para el desempeño de la función, de personas en la que podrían concurrir las condiciones necesarias para su óptimo desarrollo; y en concreto se lesiona aquel derecho al excluir a los docentes con la única justificación de que sus funciones resultan ajenas absolutamente a las funciones de gestión administrativa, tanto si se analiza desde la perspectiva puramente de gestión, ya que existen docentes en ramas especializadas de la misma, como por la materia a gestionar, porque existen titulaciones varias en las que los servicios sociales constituyen el núcleo de la formación. Se otorga el amparo.

reitera criterio: SSTC 48/1998, de 2 de marzo (fj 2); y 129/2007, de 4 de junio.

SSTC 122, 142 y 143/2008, de 20 y de 31 de octubre, las dos últimas (boe 21/11/08)

Ponentes Vicente Conde Martín de Hijas, Javier Delgado Barrio y Manuel Aragón Reyes, respectivamente

voces

- Supresión de salarios de tramitación y principio de igualdad y derecho de tutela judicial efectiva.

supuesto

Asuntos semejantes al resuelto en STC 68/2007. En el primer caso se plantea demanda por despido de trabajador de ETT, vigente el RD-L 5/2002, que había suprimido la percepción de salarios de tramitación cuando el despido era declarado improcedente en sede judicial y no se producía readmisión. El Juzgado de lo Social 3 de Sevilla declaró la improcedencia del despido y no condenó a salarios de tramitación al no producirse readmisión; lo que fue confirmado por el TSJ andaluz. En el segundo caso son el Juzgado 28 y el TSJ de Madrid los que mantienen ese mismo criterio; y en el tercero el Juzgado 1 de Badajoz y el TSJ extremeño.

criterio

El RD-L 5/2002, vigente hasta la Ley 45/2002, fue declarado inconstitucional y nulo por STC 68/2007. Se plantea el TC de que manera afecta su anterior pronunciamiento a los presentes recursos de amparo, concluyendo, como ya lo había hecho en STC 46/2008, que fundándose aquél primero en la vulneración del art. 86.1 CE, no cabe extender a estos recursos los efectos de la inconstitucionalidad ya declarada (fj 5). Sobre el fondo del asunto se insiste que aunque los supuestos de hecho comparables parten de una idéntica situación de origen (el despido improcedente) se producen para el TC a continuación situaciones radicalmente diferentes; en una el trabajador es readmitido por la empresa, quedando sin efecto el despido, y en otra el contrato de trabajo queda definitivamente extinguido; resultando la diferencia introducida (abono solo en el primer caso de los salarios de tramitación) no desproporcionada o irrazonable (fj 7). Se deniega el amparo.

reitera criterio: STC 46/2008, de 21 de julio.

STC 125/2008, de 20 de octubre (boe 21/11/08)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

voces

- Tutela judicial efectiva y garantía de indemnidad

supuesto

Coordinadora de la empresa Atento que ve modificado su turno de trabajo instando contra esta medida una demanda judicial, de la que desiste posteriormente tras una conversación con el jefe de personal de la empresa, en la que éste le pide, para solucionar su problema laboral que espere y que deje transcurrir uno o dos meses. Unos días después de esta conversación la trabajadora es despedida disciplinariamente por bajo rendimiento, reconociendo la empresa la improcedencia del despido. El Juzgado de lo Social nº 4 coruñés declaró la nulidad del despido, pero el TSJ gallego estima el recurso de suplicación y lo califica finalmente como improcedente. Se intenta por ambas partes, infructuosamente, casación unificadora.

criterio

Recoge el TC su doctrina sobre la garantía de indemnidad, que supone que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo, no pueden seguirse consecuencias perjudiciales para una persona en el ámbito de las relaciones públicas o privadas; así como su criterio sobre la regla de distribución de la carga de la prueba en tales supuestos (fj 3). En este caso aportados indicios de la posibilidad de que la trabajadora ha sido sancionada por la instancia de acción judicial, la empresa ni ha acreditado la concurrencia de la causa legal expresada en la carta de despido, ni que los hechos invocados en la misma fueran los determinantes de la adopción de su decisión extintiva, desplegando aquellos indicios toda su efectividad para declarar la lesión del derecho fundamental (fj 7).

Se otorga el amparo

reitera criterio: SSTC 87/2004, de 10 de mayo (fj 2), 38/2005, de 28 de febrero (fj 3); y 144/2005, de 6 de junio (fj 3).

STC 126/2008, de 27 de octubre (boe 21/11/08)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Principio de igualdad y acceso a funciones públicas

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala III del Tribunal Supremo en enero de 2000, en relación a la disposición adicional 20ª de la Ley 66/1997, que excluía de un concurso-oposición del Sistema Nacional de Salud a los facultativos que ostentaran ya plaza en propiedad de la misma categoría y especialidad; por su posible contradicción con los arts. 14 y 23.2, en relación con el art. 103 CE.

criterio

Señala en primer lugar el TC que en este caso no se trata de pruebas restringidas, ya que la norma impugnada permite la participación en el concurso-oposición a cualquier persona que cumpla los requisitos comunes y de titulación exigidos, con la exclusión del personal objeto de cuestionamiento. Tal exclusión carece de toda relevancia desde la perspectiva del art. 23.2 CE en su concreta dimensión de acceso a la función pública, por cuanto resulta plenamente congruente con el sistema de provisión de vacantes, de manera que quienes ya sean titulares en propiedad de una plaza de la categoría y especialidad de las convocadas, no puedan concurrir a un proceso selectivo dirigido precisamente a cubrir plazas de la misma condición (fj 4).

A ello ha de sumarse que este concurso-oposición es excepcional, como la propia norma indica, y que se les ofrece a los facultativos excluidos la posibilidad de acceder a otras plazas por el sistema de concurso de traslados. En conclusión la norma no vulnera los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (fj 6).

reitera criterio: SSTC 99/1999, de 31 de mayo; y 97/2008, de 21 de julio (fj3).

STC 134/2008, de 27 de octubre (boe 21/11/08)

Ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Sentencia irrazonable y tutela judicial efectiva

supuesto

Encargado del restaurante-taberna “El Quijote” que demanda por despido, dictando sentencia el Juzgado de lo Social 21 de Madrid que previo reconocimiento de la naturaleza laboral de la prestación de servicios, desestima la demanda, al no haberse acreditado el propio acto extintivo del despido. Interpuesto recurso de suplicación el TSJ lo desestima por falta de acción, al considerar que no concurre relación laboral.

criterio

Recuerda el TC que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos; y en este sentido no cabe considerar fundadas en Derecho decisiones judiciales que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o contengan un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas en la resolución (fj 2). Aplicando esta doctrina al caso se concluye que ha sido vulnerado el derecho fundamental, toda vez que la lógica del razonamiento judicial parte de una premisa jurídica, en concreto la falta de relación laboral, que resulta inexistente o errónea (fj 3); provocando un perjuicio cierto en la esfera jurídica del demandante, ya que resulta relevante, aún desestimándose la demanda de despido, el reconocimiento de la relación laboral en el proceso (fj 4). Se otorga el amparo

reitera criterio: SSTC 20/2004, de 23 de febrero (fj 6); 223/2005, de 12 de septiembre (fj 3); 276/2006, de 25 de septiembre (fj 2); y 177/2007, de 23 de julio (fj 5).

Indemnidad del liberado sindical también en la promoción profesional (II)

SSTC 137,178 y 179/2008, de 27 de octubre (boe 21/11/08) y 22 de diciembre, las dos últimas (boe 24/1/09)

Ponentes Eugeni Gay Montalvo y Elisa Pérez Vera, las dos últimas

voces

- Indemnidad de los liberados sindicales.

supuesto

Funcionarios de la Junta de Extremadura con periodos de liberación sindical, que participan en concurso de provisión de plazas, dónde no se les reconoce tales periodos como mérito de experiencia profesional. Tanto los Juzgados de lo contencioso-administrativo 1 y 2 de Mérida como el TSJ extremeño desestiman sus recursos y las apelaciones correspondientes.

criterio

Asuntos sustancialmente idénticos al resuelto en STC 90/2008, de 21 de julio; y por la misma doctrina allí referida sobre la garantía de indemnidad profesional y económica del liberado sindical, se les otorga el amparo constitucional; puesto que por motivo de su actividad sindical se les ha dado a los recurrentes un trato diferente e injustificado en relación al resto de los trabajadores concursantes en el proceso de provisión de plazas correspondiente, vulnerándose su derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE).

reitera criterio: SSTC 38/1981, de 23 de noviembre; 200/2007, de 24 de septiembre (fj 2); 257/2007, de 17 de diciembre (fj 2); y 98/200, de 21 de julio.

STC 146/2008, de 10 de noviembre (boe 12/12/08)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Pensión de viudedad
- Incongruencia omisiva y tutela judicial efectiva

supuesto

La demandante de amparo solicitó pensión de viudedad por el fallecimiento de la persona con la que había mantenido una relación de noviazgo durante dieciséis años, con convivencia durante dos de ellos. El novio fue asesinado la víspera de la boda por el hermano de la demandante, por oponerse éste al matrimonio. Tras su muerte nace una niña fruto de esta relación. El INSS no atendió la solicitud de pensión de viudedad por no existir vínculo matrimonial, ni imposibilidad legal para haberlo contraído; y el Juzgado de lo Social 2 de Burgos confirmó el criterio administrativo. El TSJ desestima la suplicación, pero no resuelve la petición de posible aplicación analógica de la DAd. 10ª Ley 30/1981. Se desestima la nulidad de actuaciones intentada.

criterio

La única queja del recurso se plantea por la existencia de incongruencia omisiva, que se produce cuando el órgano judicial deja de contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución; y sin que sea necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones de las partes, pudiendo bastar, atendiendo a las circunstancias, con una respuesta global o genérica. Por otra parte se precisa que en el juicio sobre la congruencia de una resolución, se confronte la parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitados por sus elementos subjetivos (las partes) y objetivos (causa de pedir y *petitum*) (fj 3).

En este caso ninguna consideración se contiene en relación a la segunda de las cuestiones planteada al TSJ, con carácter subsidiario, sobre la posible aplicación analógica de la DAd. 10ª Ley 30/1981, para el caso de que se considerara que no existía vínculo matrimonial (fj 4).

Se otorga el amparo

reitera criterio: SSTC 264/2005, de 24 de octubre (fj 2); 40/2006, de 13 de febrero (fj 2); y 216/2007, de 8 de octubre (fj 2)

STC 152/2008, de 17 de noviembre (boe 12/12/08)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Libertad sindical y federación de asociaciones de funcionarios

supuesto

La Federación de Asociaciones de los Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado pretende concurrir en el proceso de elección de representantes de funcionarios públicos en febrero de 2007. Mediante laudo arbitral se consideró que tal Federación no era un sindicato, al no cumplir los requisitos de carácter subjetivo y objetivo. El Juzgado de lo Social 21 de Madrid confirmó el laudo arbitral, lo que impidió a esta Asociación finalmente concurrir al proceso electoral.

criterio

La controversia afecta al contenido esencial del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), siendo inadmisibles los argumentos contenidos en la sentencia del Juzgado para negar a la Federación su condición sindical. En primer lugar, a la vista de sus estatutos, la creación de la Federación es resultado del legítimo ejercicio del derecho de asociación sindical de un colectivo concreto de funcionarios. En segundo lugar mantener que la Federación es una mera asociación profesional, distinta al sindicato, porque defiende los intereses profesionales y corporativos de un cuerpo de funcionarios, supone una contraposición entre asociación y sindicato que no cabe acoger, al existir entre ambos una relación de género y especie; como igual de inadmisibles resulta mantener la contraposición entre intereses laborales y los de carácter profesional, pues el presupuesto de profesionalidad es consustancial al fenómeno sindical; el sindicato es en definitiva el portavoz e instrumento representativo que permite la tutela y promoción de los intereses colectivos de un grupo homogéneo de trabajadores unidos por su conexión laboral o por sus comunes intereses profesionales. En tercer lugar la forma federativa adoptada no resulta impedimento alguno, y así el propio art. 28.1 CE prevé el derecho de los sindicatos a constituir confederaciones y organizaciones sindicales internacionales, mediante el ejercicio del derecho de libertad sindical, a través de una organización compleja; como tampoco resulta impedimento la circunstancia de representar y defender únicamente los intereses de determinados trabajadores, atendiendo a su cualificación o especialidad laboral o profesional (fj 4).

Se otorga el amparo.

reitera criterio: SSTC 18/1984, de 7 de febrero (fj 3); y 187/1987, de 25 de noviembre (fj 6); y 7/2001, de 15 de enero (fj 5).

STC 158/2008, de 24 de noviembre (boe 12/12/08)

Ponente María Emilia Casas Baamonde

voces

- Tutela judicial efectiva y emplazamiento edictal

supuesto

Procedimiento por despido seguido ante el Juzgado de lo Social 30 de Madrid contra la titular de la “Peluquería Iraga”, cuyo juicio se celebra sin la comparecencia de ésta, emplazada por edicto al haber sido intentados actos de notificación personal infructuosos, por no figurar en listados ni ser conocida por personas de la finca. Dictada la sentencia que declaró la improcedencia del despido, se intenta la nulidad de actuaciones, que es desestimada.

criterio

La preeminencia del emplazamiento personal, en sus diversas formas, frente al realizado por edictos deriva del art. 24.1 CE, garantiza el derecho al acceso al proceso y a los recursos en condiciones de ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. La notificación por edictos es válida constitucionalmente como remedio último, supletorio y excepcional, debiendo extremarse las gestiones para la averiguación del paradero de los destinatarios por los medios normales (fj 2).

En este caso la falta de emplazamiento personal se debió a que en la citación sólo constaba el nombre de la persona física titular del negocio de peluquería, sin identificación de esta actividad, pese a que este dato constaba en la demanda, lo que hubiera provocado que los funcionarios del Servicio Común de Notificaciones hubieran advertido tal circunstancia y realizado la notificación. El Juzgado, quizá porque la citación al acto de intento de conciliación administrativa había resultado fallida, remitió simultáneamente la cédula de citación personal y la solicitud de publicación oficial del edicto. Todo ello pone de manifiesto la falta de diligencia del órgano judicial en la constitución de la relación jurídica procesal; a lo que se suma su negativa a corregir esta situación en el incidente de nulidad de actuaciones instado (fj 3).

Se otorga el amparo.

reitera criterio: SSTC 158/2007, de 2 de julio (fj 2); y 32/2008, de 25 de febrero (fj 2).

STC 164/2008, de 15 de diciembre (boe 9/1/09)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

Voces

- Derechos al juez legal e imparcial y a un proceso con garantías

supuesto

Adscripción de funcionario a puesto de nueva creación, que éste considera medida desviada de poder adoptada con ánimo de perjudicarlo. Instado proceso contencioso-administrativo el recurso es desestimado por el Juzgado 1 de Logroño. Interpuesta apelación, es aportada copia de sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ riojano, que había reconocido en otro proceso la concurrencia de acoso laboral ejercido directamente sobre el mismo funcionario. Finalmente la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la que formó parte, tras cambios en su composición, uno de los magistrados que había a su vez conformado la Sala de lo Social que dictó aquella sentencia sobre acoso, estima el recurso del funcionario. Intentada nulidad de actuaciones por la Administración, resulta inadmitida.

criterio

Comienza recordando el TC la limitada posibilidad que tiene la Administración Pública de acudir al amparo constitucional, careciendo del derecho a la tutela judicial efectiva en defensa de sus potestades, limitándose aquél a las facultades inherentes a su condición de parte en el proceso sin sufrir indefensión (fj 3).

El TC en una fundamentación quizá un tanto alambicada, como el propio caso, considera que una de las garantías que deriva del art. 24.2 CE es la relativa al juez ordinario predeterminado por la ley; y aunque en este caso se han incumplido las normas legales en materia de abstención, sustitución y designación de los Magistrados de la Sala, desde el punto de vista del derecho al juez legal ello es irrelevante, al haberse aquietado la Administración al cambio de composición de la Sala y porque la falta de razones sobre tal cambio no vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, sino cuando el incumplimiento impide a la parte ejercer su derecho a recusar (fj 4). Otra de las garantías del derecho a un proceso justo es la del derecho a un juez imparcial, que aquí se vulnera por cuanto aportada la sentencia de la Jurisdicción Social por el apelante, no se da traslado a la Administración, impidiéndole realizar alegaciones, siendo además esta sentencia decisiva en la resolución de la apelación (fj 5). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 58/2004, de 19 de abril (fj 4); 306/2005, de 12 de diciembre (fj 2); y 116/2006, de 24 de abril (fj 3)

STC 166/2008, de 15 de diciembre (boe 9/1/09)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

Voces

- Tutela judicial efectiva y emplazamiento edictal de interesados en proceso contencioso-administrativo

supuesto

Procedimiento contencioso-administrativo seguido inicialmente ante el Juzgado 1 de Vigo, en el que se impugnaba un proceso de provisión de plazas de pediatras en el Servicio Gallego de Salud, resultando emplazados los posibles interesados mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia. Posteriormente este Juzgado se inhibe a favor del Juzgado 1 de Santiago de Compostela. Once pediatras que habían resultado adjudicatarios de las plazas se personan primero ante el Juzgado de Vigo y posteriormente ante el de Santiago, cuando éste ya había dictado sentencia firme anulando la resolución impugnada. Intentado incidente de nulidad de actuaciones resulta desestimado.

criterio

Tres son los requisitos para que la falta de emplazamiento en el orden contencioso-administrativo tenga relevancia constitucional: a/titularidad de un derecho o interés legítimo y propio, que determina la condición material de demandado desde el inicio del proceso; b/posibilidad de identificación del interesado por el órgano jurisdiccional, a la vista del recurso, del expediente o de la demanda; y c/indefensión real y efectiva del interesado (fj 2).

En este caso no consta que los demandantes de amparo tuvieran conocimiento extraprocesal del recurso ni una actitud poco diligente.

Sobre la interpretación del art. 49.1 LJCA, y su remisión al art. 59.6.b/ LRJ-PAC, en materia de emplazamientos, el Juzgado optó solo por el realizado mediante anuncio publicado en boletín oficial, que produce el efecto de impedir a los interesados el acceso al proceso; y en todo caso, con cita del sentencia del TS de 10-X-05, aquella interpretación de optar por el emplazamiento edictal no permite prescindir de la notificación personal en estos casos a los interesados cuando estén identificados (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 53/2003, de 24 de marzo (fj 3); 102/2003, de 2 de junio (fj 2); y 207/2005, de 18 de julio (fj 2).

STC 170/2008, de 15 de diciembre (boe 9/1/09)

Ponente Elisa Pérez Vera

Voces

- Convocatoria sindical de manifestación en proceso electoral

supuesto

Un sindicato de Mossos d'Esquadra y otros sindicatos de Policía de Cataluña convocan una manifestación en Barcelona a celebrar durante el periodo de campaña de las elecciones al Parlamento catalán, como protesta por sus precarias condiciones laborales y reivindicando la dignificación de los servicios públicos. La manifestación es prohibida porque podría tener incidencia sobre el proceso electoral, a juicio de la Junta Electoral y de la autoridad autonómica. Interpuesto por el sindicato de Mossos recurso contencioso-administrativo, resulta desestimado por el TSJ catalán.

criterio

Se recoge la consolidada doctrina del TC sobre el contenido y límites del derecho de reunión (art. 21 CE), de titularidad individual y ejercicio colectivo; y cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real u objetivo (lugar de celebración). Este derecho no es absoluto, y en cuanto a sus límites, con cita de su doctrina al respecto, así como del art. 11.2 del Convenio Europeo DDHH y de sentencias del TEDH, no solo son aplicables los expresamente previstos en el art. 21.2 CE, sino también aquellos precisos que eviten la colisión con otros valores constitucionales, aunque en la restricción deben concurrir razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación en la resolución limitadora (fj 3).

En el ámbito de los procesos electorales solo en casos muy extremos cabe admitir la posibilidad de que un mensaje tenga capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, dado el carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad de sufragio; de lo contrario se llegaría al absurdo de que durante la campaña electoral estuvieran absolutamente prohibidas todas las manifestaciones (fj 4).

Se otorga el amparo, pero se desestima la pretensión accesoria de inclusión o lectura de la sentencia en diversos medios de comunicación, al no corresponder al TC tal función reparadora (fj 5)

reitera criterio SSTC 136/1999, de 20 de julio (fj 16); 301/2006, de 23 de octubre (fj 2); y 236/2007, de 7 de noviembre (fj 6) **Quieren manifestaciones en las elecciones*

SSTC 87, 121, 130, 131, 132, 133, 136, 138, 154, 155 y 157/2008, de 21 de julio (boe 19/8/08), de 15 de octubre (boe 31/10/08), de 27 de octubre (boe 21/11/08), y de 24 de noviembre (boe 12/12/08)

Ponentes María Emilia Casas Baamonde, Elisa Pérez Vera, Guillermo Jiménez Sánchez, Ramón Rodríguez Arribas, Pascual Sala Sánchez, Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y Pablo Pérez Tremps

voces

- Principio de igualdad y acceso a funciones públicas

supuesto

Guardias civiles concurren a concurso-oposición restringido para proceso de promoción interna que no superan. Otro guardia en su misma situación impugnó el proceso, obteniendo sentencia favorable de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra, que declaró la nulidad parcial de las bases de la convocatoria. Los guardias que se aquietaron a la resolución administrativa inicial, al conocer la sentencia favorable de su compañero, inician reclamación invocando el principio de igualdad, que es finalmente desestimada por el TSJ de Madrid, entre otros aspectos por no haber impugnado en su día las declaraciones de no aptos en el proceso, que quedaron firmes y consentidas.

criterio

Se invoca por los demandantes de amparo la aplicación de la doctrina contenida en la STC 10/1998, de 13 de enero; pero el TC concluye en la poca relación de la misma con los presentes casos, ya que la Administración en éstos dio originariamente el mismo trato a los demandantes de amparo que al aspirante con el que se comparan. En aquél resuelto por la STC 10/1998 la Administración aplicó diferentes criterios de corrección en uno de los ejercicios de la oposición a unos y otros aspirantes y la recurrente impugnó la resolución final del proceso selectivo precisamente invocando trato discriminatorio; en contraste con los ahora planteados en los que demandantes de amparo consintieron la resolución final del proceso selectivo, que les declaró no aptos, y que era, al tiempo, un acto declarativo de derechos para los aspirantes que habían superado las pruebas; y finalmente no exteriorizaron disconformidad con las bases ni con su aplicación ni con su resultado, sino con ocasión de una impugnación promovida por un aspirante diligente en la defensa de sus intereses y ajena, por otra parte, a toda denuncia de discriminación (fj 4 STC 87/2008). Se desestiman los recursos.

reitera criterio SSTC 115/1996, de 25 de junio (fj 4) y 138/2000, de 29 de mayo.

4. AÑO 2009

Mecánica antisindical

STC 2/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

Voces

- Libertad sindical, garantía de indemnidad, indicios de discriminación y nulidad del despido

supuesto

Delegado de personal que en el plazo de cuatro meses es sancionado por uso del crédito horario sindical (que se resuelve en conciliación judicial); se le impone irregularmente un periodo vacacional (con demanda estimada en sede judicial); es revocado en su condición de representante; sancionado nuevamente (resuelta en conciliación judicial); comparece como testigo en procedimiento de despido de otro delegado de CCOO (que fue declarado improcedente); y despedido finalmente por causas objetivas y también disciplinarias, reconociendo la empresa su improcedencia. El despido es calificado inicialmente de nulo por el Juzgado de lo Social 3 de Sevilla; y como improcedente por el TSJ en suplicación.

criterio

Cuando se invoca la regla de inversión de la carga de la prueba el demandante debe aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, que no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, mediante un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto el motivo oculto de la empresa, y que permita deducir la posibilidad de que la lesión se haya producido. Re caerá entonces en la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar la decisión o práctica empresarial de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental (fj 3).

En este caso existe un evidente panorama indiciario, suficiente para que opere la inversión de la carga de la prueba; sin que se hayan aportado, como correspondía, elementos de prueba que permitan explicar de forma objetiva, razonable y proporcionada la decisión empresarial; ni despejado la inicial sospecha de que ésta pueda constituir una represalia por el ejercicio de la libertad sindical (fj 5).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 138/2006, de 8 de mayo (fj 7); 168/2006, de 5 de junio (ffjj 4 y 7); y 183/2007, de 10 de septiembre (fj 4).

STC 6/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

Voces

- Indicación de recursos y tutela judicial efectiva

supuesto

Procedimiento de despido seguido ante el Juzgado de lo Social 3 de Coruña contra empresa domiciliada en Canarias, que es emplazada mediante edictos. En el trámite de ejecución un edicto se publica en el Boletín Oficial de Las Palmas y es conocido por la empresa, solicitando audiencia al demandado rebelde, que es inadmitida por el Juzgado por considerar que debía formularse ante el TSJ. Presentada ante éste es también desestimada, indicándole el TSJ que el cauce procesal debía ser el del incidente de nulidad de actuaciones. La empresa instó ante el Juzgado este incidente que es desestimado al considerar el Juzgado ahora que debía haberse interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia y que además se había instado el incidente fuera de plazo.

criterio

El Juzgado al inadmitir la audiencia al demandado rebelde indicó únicamente que tal petición se debía presentar ante el TSJ, sin instruir sobre la procedencia de recurso de suplicación; siguiendo la empresa la vía procesal que le fue indicada. No se aprecia negligencia alguna de la empresa en un escenario procesal confuso en el que el Juzgado no solo le causó indefensión, sino que tampoco favoreció en ningún momento la reparación de la situación creada; vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión imputable al órgano judicial y no a la estrategia procesal o la negligencia de la parte (fj 3). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 191/2001, de 1º de octubre (fj 2); 275/2005, de 7 de noviembre (fj 5); y 220/2007, de 8 de octubre (fj 2).

STC 7/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Voces

- Igualdad en aplicación de la ley
- Médicos de distintos cuerpos de funcionarios

supuesto

Médico del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria con dedicación exclusiva que solicita a la Administración le sufrague las cuotas que satisface al Colegio de Médicos, como ocurre con los médicos del Insalud. El TSJ de Madrid desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

criterio

El TC ha venido reconociendo que el artículo 14 CE incluye el principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de los poderes públicos, pero en el seno de la Administración, igual que en el ámbito jurisdiccional, solamente es predicable de las decisiones que tengan su origen en un mismo órgano o entidad. La Administración ejerce sus funciones a través de una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica y de autonomía de dirección y gestión, lo que obliga a entender que el principio de igualdad en la aplicación de la ley haya de limitar sus efectos a las resoluciones adoptadas dentro de un mismo ámbito de organización y dirección y en virtud de un mismo poder de decisión (fj 3).

En este caso no concurre el presupuesto imprescindible para reconocer la lesión del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, no pudiendo apreciarse identidad de supuestos de hecho al pertenecer los profesionales médicos a distintos cuerpos de funcionarios; por un lado se encuentra el personal médico del Insalud y de otro el Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria. Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 47/1989, de 21 de febrero (fj 2)

STC 9/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)

Ponente Elisa Pérez Vera

Voces

- Incongruencia omisiva, error patente y tutela judicial efectiva

supuesto

Procedimiento por despido seguido en trámite de ejecución ante el Juzgado de lo Social 33 de Madrid, en el que se impugna la tasación de costas practicada, en relación a los honorarios de la abogada de la parte ejecutante, por resultar unas partidas indebidas y otras excesivas. El Juzgado estimó la impugnación presentada pero no se pronunció sobre la expresa solicitud de condena en costas derivadas del incidente. Ante esta omisión la parte ejecutada solicitó que se completara o aclarara el Auto con pronunciamiento sobre la cuestión de las costas solicitadas; lo que es rechazado por el Juzgado “*por cuanto en ningún momento la parte actora ha solicitado las costas generadas por el propio trámite de costas*”.

criterio

El TC recuerda que como criterio general la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es un problema de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional, salvo que se incurra en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad, o se vulnere el derecho fundamental por incongruencia de la resolución judicial de que se trate (fj 2). Se constata que el Juzgado yerra en el presupuesto en el que sostiene su razonamiento de que sólo proceden las costas en estos casos cuando son expresamente solicitadas, cuando en la realidad precisamente se solicitó la expresa imposición de costas en el escrito de impugnación (fj 3).

Recoge a continuación el TC su doctrina sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el dictado de una resolución judicial incongruente; que en concreto y respecto a la incongruencia omisiva se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, sin que resulte precisa una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones de las partes, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 107/2006, de 3 de abril (fj 4); y 44/2008, de 10 de marzo (fj 2).

Ponente María Emilia Casas Baamonde

Voces

- Legitimación en el proceso de conflicto colectivo

supuesto

El Ayuntamiento de Burgos acuerda promover proceso de cobertura temporal de determinadas plazas, interponiendo USO conflicto colectivo por considerar que se vulneraba el convenio colectivo. El Juzgado de lo Social 2 de Burgos estimó la demanda, que fue confirmada por el TSJ. Uno de los trabajadores que había obtenido plaza en aquél proceso de cobertura, al conocer la sentencia insta incidente de nulidad de actuaciones, por resultar perjudicado y no haber tenido la oportunidad de defenderse; que resulta desestimado.

criterio

Comienza el TC detallando la configuración del proceso de conflicto colectivo, su origen y evolución, la doctrina constitucional al respecto (que lo considera garantía de la tutela judicial efectiva en las controversias que son asumidas por la colectividad de los afectados y planteada a través de instrumentos colectivos), la diversidad de pretensiones que canaliza y los distintos pronunciamientos posibles (mera declaración o interpretación y fallo de condena más o menos detallado), y la jurisprudencia uniforme y constante del Tribunal Supremo (elementos subjetivo y objetivo) (fj 3). La configuración del conflicto colectivo explica que se sustancie siempre entre entes colectivos o de dimensión colectiva, entre ellos las empresas; y que para la jurisprudencia ordinaria la impugnación de los concursos de plazas, que afecta de manera homogénea e indiferenciada a todo el colectivo implicado, resulte adecuada esta modalidad, respecto a los concursos en fase anterior a la adjudicación de las plazas, porque después no sería el grupo el afectado, sino los adjudicatarios de aquéllas (fj 4). Concluye el TC considerando que la exclusión de la legitimación activa o pasiva de los trabajadores individuales deriva de la propia naturaleza colectiva de los intereses sobre los que versa el procedimiento y es compatible con la tutela del interés individual a través del proceso ordinario. Que la sentencia firme de conflicto colectivo produce efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse y que versen sobre idéntico objeto, no supone una limitación para que en un potencial proceso ordinario se resuelvan pretensiones individuales que en ningún caso han sido abordadas ni resueltas, directamente, por aquella resolución precedente (fj 6). Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 74/1983, de 30 de julio (fj 1); 3/1994, de 17 de enero (fj 4); y 178/1996, de 12 de noviembre (fj 8).

STC 17/2009, de 26 de enero (boe 26/2/09)

Ponente Manuel Aragón Reyes

Voces

- Tutela judicial efectiva y motivación de las resoluciones
- Discrecionalidad técnica de la Administración en la evaluación de la actividad investigadora

supuesto

Catedrático de Derecho Penal al que la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI) le deniega un tramo de investigación (sexenio), al contar con informe desfavorable del Comité Asesor de ésta. Agotada la vía administrativa, en la que se alega falta de motivación de la resolución y la ausencia de especialistas en Derecho Penal en el Comité Asesor, el TSJ de Madrid desestima el recurso contencioso-administrativo.

criterio

La posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales sólo acontece cuando no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales (sin olvidar que las garantías procesales del art. 24 CE son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores); lo que no se aprecia en este caso, sin que el TC pueda pronunciarse acerca de si la motivación de la resolución de la CNEAI, por remisión al informe de su Comité Asesor, satisface las exigencias de motivación establecidas en la normativa administrativa, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, sin dimensión constitucional (fj 2).

Ningún reproche tampoco cabe hacer a la sentencia del TSJ madrileño desde la perspectiva de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales derivada del art. 24.1 CE, en relación con el art. 120.3 CE, al haberse obtenido respuesta judicial motivada y fundada en Derecho a la pretensión planteada, que no incurre en error patente, ni puede ser tachada de irrazonable ni arbitraria. Como tampoco cabe hacer censura alguna a que el control judicial de la actividad administrativa no alcance a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica, pues lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir, en las valoraciones técnicas, a los órganos administrativos calificadores (fj 5).

Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 36/2000, de 14 de febrero (fj 4); 86/2004, de 10 de mayo (fj 3); y 308/2006, de 23 de octubre (fj 3)

ATC 30/2009, de 27 de enero (boe 26/2/09)

Voto particular María Emilia Casas Baamonde y Elisa Pérez Vera; al que se adhieren Eugeni Gay Montalvo y Pablo Pérez Tremps

Voces

- Principio de contributividad en la Seguridad Social y falta de discriminación indirecta

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ catalán respecto al art. 211.1 LGSS (redacción anterior a la Ley 3/2007), sobre cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo en los casos de reducción de jornada por guarda legal de hijo menor (art. 37.5 ET), por considerar aquél precepto (en la interpretación que sentó el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 2-11-04, que no procedía a incrementar la base como si de tiempo completo se tratara), contrario a los arts. 9.2, 14 y 39 CE; pudiendo comportar una discriminación indirecta para las mujeres por razón de sexo.

criterio

El TC considera innegable que las mujeres trabajadoras ejercen mayoritariamente los derechos de conciliación del art. 37.5 ET; así como que la cuantía de la eventual prestación por desempleo, u otras prestaciones de la Seguridad Social, pueden verse reducidas en estos casos, por el principio de contributividad; pero esto no determina que concurra discriminación indirecta, en contraste con el supuesto del tiempo parcial resuelto en STC 253/2004, por cuanto en este último caso se discutía el acceso a la prestación (carencia, que se traducía en la exigencia de un mayor número de días trabajados para generar la misma) y ahora la cuestión afecta meramente a su cuantía (ff jj 5 y 6).

La norma cuestionada, consecuencia del principio de contributividad del sistema de Seguridad Social, no es lesiva del art. 14 CE, en relación a los arts. 9.2 y 39 CE; siendo el legislador a quién, en atención a las circunstancias económicas y sociales imperativas para la viabilidad y eficacia del sistema, le corresponde, con respeto del art. 41 CE, sobre el grado de protección de las distintas necesidades sociales (como se ha plasmado en la nueva redacción del precepto cuestionado mediante la Ley 3/2007, que precisamente ya eleva el cómputo de las bases de cotización en estos casos) (fj 8).

reitera criterio SSTC 253/2004, de 22 de diciembre; 49 y 50/2005, de 14 de marzo; y 200/2007, de 27 de marzo (fj 7)

STC 28/2009, de 26 de enero (boe 26/2/09)

Ponente María Emilia Casas Baamonde

Voces

- Tutela judicial efectiva y legitimación de asociación de opositores en proceso contencioso-administrativo

supuesto

La asociación “Unión Nacional de Opositores Justicia y Ley” impugna convocatoria de concurso de promoción interna de plaza de administrativo del Ayuntamiento de Simancas. Agotada la vía administrativa, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Valladolid desestimó la demanda por carecer la asociación de legitimación activa. Interpuesta apelación, el TSJ de Castilla y León confirma la sentencia del Juzgado.

criterio

Constituye doctrina consolidada del TC que en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se encuentra el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado ante los órganos judiciales, quedando igualmente satisfecho cuando éstos, por concurrir una causa legal apreciada razonablemente, dictan una resolución de inadmisión. En relación a la legitimación, para acceder al proceso en el orden contencioso-administrativo, el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación del acto o disposición impugnada produzca automáticamente un beneficio o perjuicio, actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético. Se trata de una titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial por parte de quien ejercita la pretensión, que materializa de prosperar ésta (fj 2).

En este caso es notoria la concordancia de los fines estatutarios de la asociación recurrente con el objeto del litigio, sin que se haya reflejado en la solución judicial la amplitud que desde la perspectiva constitucional debe guiar las reglas de atribución de legitimación objetiva. Se ha producido una restricción desproporcionada del acceso a la jurisdicción, lesiva del derecho fundamental (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 252/2000, de 30 de octubre (fj 3); 73/2006, de 13 de marzo (fj 4); 52/2007, de 12 de marzo (fj 3); 85/2008, de 21 de julio (fj 4); y 119/2008, de 13 de octubre (fj 4)

STC 33/2009, de 9 de febrero (boe 14/3/09)

Ponente Pascual Sala Sánchez

Voces

- Tutela judicial efectiva y legitimación del sindicato en proceso contencioso-administrativo

supuesto

El sindicato CC OO impugna Orden del Gobierno canario de readjudicación de puestos de trabajo. Agotada la vía administrativa el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Santa Cruz de Tenerife inadmitió el recurso, negando al sindicato la legitimación para recurrir. El TSJ canario confirma este criterio en la apelación.

criterio

Sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo existe ya una consolidada doctrina constitucional, que parte del reconocimiento abstracto o general de aquélla para impugnar decisiones que afecten a los empleados públicos, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto (*legitimatío ad causam*), vinculada al interés profesional o económico, entendido como interés en sentido propio, cualificado o específico, sin que baste con acreditar la defensa de un interés colectivo o la realización de la actividad sindical; y que doctrinal y jurisprudencialmente se viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción, que no ha de revestir necesariamente un contenido patrimonial. Además el canon de constitucionalidad en estos casos es reforzado, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa del derecho fundamental de libertad sindical.

La consideración de que la materia controvertida sea propia de la potestad de organización de la Administración, no la excluye *per se* del ámbito de la actividad sindical, pues no sería acorde con la apreciación del interés económico o profesional cuya defensa se confía a los sindicatos (fj 3).

En este caso el sindicato ostenta un interés específico y concreto en la controversia, lo que conduce a otorgar el amparo.

reitera criterio SSTC 112/2004, de 12 de julio; 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; y 202/2007, de 24 de septiembre (fj 3)

STC 48/2009, de 23 de febrero (boe 28/3/09)

Ponente Pablo Pérez Tremps

Voces

- Proceso judicial para imposición de sanción a empresa por infracción en materia de prevención de riesgos laborales
- Falta de legitimación activa del trabajador

supuesto

En vía administrativa se acuerda anular propuesta de sanción realizada por la Inspección de Trabajo contra una empresa por infracción en materia de prevención de riesgos laborales. El trabajador accidentado presenta demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Santiago de Compostela, que resulta inadmitida por falta de legitimación activa del recurrente. Tramitado recurso de apelación, el TSJ de Galicia confirma el fallo del Juzgado.

criterio

El TC sólo ha reconocido un eventual interés legítimo para intervenir en el proceso contencioso-administrativo a terceros distintos de las personas contra las que se hubiera dirigido el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la infracción controvertida hubiera dado lugar a un accidente laboral y el pronunciamiento judicial que recayera sobre la existencia o no de una infracción de la normativa de seguridad laboral estuviera llamado a producir respecto del trabajador lesionado tal vinculación que le dejara sin alternativa de enjuiciamiento prejudicial diferente, de modo que la suerte de su derecho quedaría decidida en el proceso contencioso-administrativo, en el que su interés no puede quedar ayuno de posible defensa (fj 2). En este caso al trabajador no se le impide acudir a los Tribunales civiles para obtener una indemnización por los daños causados, ni a los del Orden Social para el pago del recargo de prestaciones. La decisión de archivo del expediente sancionador es un mero pronunciamiento administrativo, sin ningún efecto prejudicial sobre los órganos jurisdiccionales civiles o sociales, que mantienen su plenitud de jurisdicción para decidir al margen de lo concluido por la Administración, sobre la existencia de una infracción de normativa de seguridad laboral a los efectos de la concreta acción ejercitada. Lo que el actor pretende en definitiva es que se imponga una sanción, cuya potestad es exclusiva de la Administración (fj 3). Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 182/1994, de 20 de junio (fj 3); y 143/2000, de 29 de mayo (fj 4)

Inadmisión indebida de demanda por despido

STC 52/2009, de 23 de febrero (boe 28/3/09)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

Voces

- Vulneración de la tutela judicial efectiva por inadmisión de demanda

supuesto

Seis trabajadores presentan demanda por despido y el Juzgado de lo Social 5 de Alicante les requiere para que concreten la suscripción de contratos temporales y en su caso se especifiquen los mismos, su naturaleza y su duración. Los demandantes comunicaron que concurrían contratos temporales que constaban en las vidas laborales que se adjuntaron. El Juzgado consideró que no se habían subsanado las demandas, al no aportar información sobre la naturaleza de los contratos, su suscripción en fraude de ley o no y su duración; procediendo a su archivo.

criterio

En los casos de resoluciones judiciales de archivo por falta la subsanación o cuando ésta es irregular, el TC establece dos criterios: a/ Se debe comprobar si la causa esgrimida resulta indicada, evitando que la decisión de archivo sea rigurosa y desproporcionada.

b/ Es una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (fj 2).

En este asunto el Juzgado requiere la subsanación de un requisito que no se halla entre los contenidos estrictos de las demandas en general (art. 80 LPL) y de las despido en particular (104 LPL); por lo que la decisión de archivo carece de fundamento legal (fj 3).

Además, los demandantes proporcionaron la información requerida sobre los contratos, advirtiéndose en su comportamiento una clara voluntad de satisfacer el requerimiento judicial, pese a lo cual han visto indebidamente cercenado, mediante una decisión claramente desproporcionada y rigurosa, su derecho de acceso a la jurisdicción (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 127/2006, de 24 de abril (fj 4); y 119/2007, de 21 de mayo (fj 5)

STC 53/2009, de 23 de febrero (boe 28/3/09)

Ponente Manuel Aragón Reyes

Voces

- Incongruencia fallando sobre pretensión no deducida

supuesto

Mecánico conductor del Ministerio de Defensa que reclama ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ madrileño el derecho a ser encuadrado en el grupo retributivo D, resolviendo ésta desestimar su recurso, partiendo de la premisa de que había solicitado el reconocimiento del derecho a percibir determinado complemento específico. Solicitada aclaración, no resulta atendida.

criterio

Consolidada jurisprudencia constitucional mide el vicio de la incongruencia de las resoluciones judiciales por el ajuste o la adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido. La incongruencia mixta o por error se produce cuando por equivocación de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta; representando una denegación de la tutela judicial efectiva de quién se ve perjudicado por este erróneo proceder (fj 2).

En este caso el TSJ de Madrid ha errado en la identificación de las pretensiones deducidas en el proceso, con el resultado de dejar sin respuesta la pretensión sometida a su consideración (fj 3).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 85/2000, de 27 de marzo (fj 3); 152/2006, de 22 de mayo (fj 5); y 255/2007, de 17 de diciembre (fj 3)

STC 55/2009, de 9 de marzo (boe 14/4/09)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

Voces

- Principio de igualdad y diferencia retributiva de personal transferido a una Comunidad Autónoma

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad, por presunta vulneración del art. 14 CE, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ balear, respecto al art. 11, ap. 1,3 y 4 de la Ley balear 9/1997, que prevén un periodo transitorio de equiparación del personal funcionario no docente transferido a la Comunidad de las Islas Baleares, que en caso de las retribuciones podía llegar a los cuatro años.

criterio

Asunto ya abordado en STC 110/2004, de 30 de junio que declaró la inconstitucionalidad de norma legal que establecía, una vez acordada la transferencia del personal, una diferencia de régimen jurídico de estos trabajadores transferidos cuando la inserción se había perfeccionado, por no concurrir justificación objetiva y razonable en esta diferencia de trato. Por su parte la STC 330/2005, de 15 de diciembre consideró medida justificada, por su carácter transitorio y propio de la complejidad de actualización de regímenes jurídicos derivados de traspasos entre Administraciones, la situación de no devengo de atrasos hasta la plena integración de los funcionarios transferidos (fj 2).

Aplicada esta doctrina al presente caso, conduce a la declaración de inconstitucionalidad y de nulidad del ap. 4º del art. 11 Ley balear 9/1997, al posibilitar diferencias retributivas entre los funcionarios no docentes transferidos y los de la Administración autonómica una vez hecha efectiva la integración de los primeros en la Administración de destino (fj 5).

reitera criterio SSTC 110/2004, de 30 de junio (ffjj 5 y 6); y 330/2005, de 15 de diciembre.

STC 58/2009, de 9 de marzo (boe 14/4/09)

Ponente Pascual Sala Sánchez

Voces

- Tutela judicial efectiva en proceso contencioso-administrativo
- Falta de pronunciamiento sobre caducidad del procedimiento sancionador administrativo

supuesto

La empresa Piscinas Meco interpone recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Delegación de Gobierno que le imponía multa por infracción muy grave, al haber contratado a un trabajador extranjero que no contaba con autorización al efecto. En este proceso judicial la empresa alega por primera vez la caducidad del expediente sancionador, lo que el Juzgado Contencioso-Administrativo 10 de Madrid rechaza, dada la naturaleza revisoria de esta Jurisdicción; al haber sido conocida por la Administración en el proceso judicial, impidiéndole pronunciarse sobre la misma.

criterio

Comienza el TC recordando su doctrina sobre el control constitucional de las decisiones judiciales de inadmisión, o de no pronunciamiento sobre el fondo, que se verifica de forma especialmente intensa ante la presencia del principio *pro actione*, que no significa la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución de fondo, pero que supone la interdicción de aquellas decisiones que por su rigorismo, formalismo excesivo, u otra razón, revelen una desproporción entre los fines que tales causas preservan y los intereses que sacrifican (fj 2).

En este caso la parte no alteró sustancialmente los términos de su pretensión inicial al alegar la caducidad del expediente sancionador, no resultando su conducta negligente, que se ampara en la literalidad de la ley procesal (arts. 56.1 y 78.6 LJCA); y además no se ha provocado indefensión a la Administración (fj 4). La sentencia judicial mantiene una superada concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, extremadamente rígida y alejada de la que se derivaba ya de la LJCA de 1956 y contraria a la literalidad de la vigente Ley 29/1998 (fj 5).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 158/2005, de 20 de junio (fj 5); y 75/2008, de 23 de junio (fj 4)

SSTC 68 Y 69/2009, de 18 de marzo (boe 14/4/09)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Voces

- Principio de igualdad y acceso a funciones públicas

supuesto

Dos Guardias civiles concurren a concurso-oposición restringido para proceso de promoción interna que no superan. Otro guardia en su misma situación impugnó el proceso, obteniendo sentencia favorable de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra, que declaró la nulidad parcial de las bases de la convocatoria. Los guardias que se aquietaron a la resolución administrativa inicial, al conocer la sentencia favorable de su compañero, inician reclamación invocando el principio de igualdad, que es finalmente desestimada por el TSJ de Madrid, entre otros aspectos por no haber impugnado en su día la declaración de no apto, que quedo firme y consentida.

criterio

Asuntos iguales a los resueltos en la STC 87/2008, de 21 de julio, a la que siguen diez más en ese año con el mismo criterio; en las que el TC mantiene que los demandantes de amparo consintieron la resolución final del proceso selectivo, que les declaró no aptos, y que era, al tiempo, un acto declarativo de derechos para los aspirantes que habían superado las pruebas; y finalmente no exteriorizaron disconformidad con las bases ni con su aplicación ni con su resultado, sino con ocasión de una impugnación promovida por un aspirante diligente en la defensa de sus intereses y ajena, por otra parte, a toda denuncia de discriminación; por lo que se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 87, 121, 130, 131, 132, 133, 136, 138, 154, 155 y 157/2008, de 21 de julio; de 15 de octubre; , de 27 de octubre, y de 24 de noviembre.

STC 69/2009, de 9 de marzo (boe 14/4/09)

Ponente Elisa Pérez Vera

Voces

- Tutela judicial efectiva y acuerdo entre sindicatos de no impugnar laudos en materia electoral

supuesto

El sindicato CCOO impugna laudo arbitral en materia electoral; desestimando el Juzgado de lo Social 3 de Jaén la demanda por falta de acción del sindicato demandante, al haber suscrito con UGT, sindicato demandado, un pacto por el que ambos renunciaban a la vía jurisdiccional contra los laudos arbitrales adoptados en materia electoral.

criterio

Se plantea el TC si es viable que los sindicatos puedan, mediante un pacto, renunciar a acudir a la vía jurisdiccional para impugnar laudos arbitrales dictados en materia electoral. Recuerda el TC, con cita de jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH, que la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales, cuando resulta posible, ha de ser expresa y formulada en términos inequívocos, ya que de lo contrario podrían legitimarse a través de ella situaciones contrarias a la dignidad humana; exigiendo que se fundamente en un beneficio o ventaja para el titular de la acción, máxime cuando con ella se pretende la tutela de los Derechos Fundamentales sustantivos, como ocurre ahora, en el que está presente el derecho de libertad sindical (fj 4). En este caso no figura en autos el contenido íntegro ni el texto completo del pacto, ni se ha analizado por el Juzgado en qué medida la demanda puede verse afectada por el mismo. No se efectúa tampoco consideración alguna sobre su vigencia, ni sobre su eficacia jurídica, ni sobre la necesaria adecuación del pacto a las exigencias derivadas del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, de conformidad con la doctrina constitucional. En conclusión la resolución judicial ha impedido el acceso a la jurisdicción del sindicato demandante sobre la base de una pretendida renuncia al ejercicio de este derecho, sin que la fundamentación jurídica de la sentencia satisfaga las exigencias mínimas de motivación que para una resolución de este alcance impone el derecho a la tutela judicial efectiva, máxime teniendo en cuenta el canon de motivación reforzada al verse afectado el derecho sustantivo de libertad sindical (fj 5). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 27/1981, de 20 de julio (fj 9); 76/1990, de 26 de abril (fj 7); y 51/2003, de 17 de marzo (fj 6)

Ponente María Emilia Casas Baamonde

Voces

- Vulneración de derecho a la intimidad en jubilación por incapacidad de funcionario docente

supuesto

Profesor de secundaria que la autoridad educativa de Galicia resuelve jubilar por incapacidad, en base a dos informes de su psiquiatra, previos al procedimiento administrativo. Agotada la vía administrativa el TSJ de Galicia desestima el recurso contencioso-administrativo.

criterio

Comienza el TC recordando su consolidada doctrina sobre el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y su conexión con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), que implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, necesario según pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana; y en el que se comprende la información relativa a la salud física o psíquica de una persona (fj 2).

En este caso no resulta discutido que el procedimiento administrativo ha afectado a la intimidad del recurrente, con la incorporación y valoración de dos informes previos, del psiquiatra que le atendía, sobre su salud psíquica. El TC con cita de jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH y descartando que exista cobertura legal que habilite para la intromisión llevada a cabo en la historia clínica del profesor, concluye en el necesario otorgamiento del amparo (ffjj 4 y 5). Además tampoco es posible considerar proporcionada dicha intromisión por cuanto aún concurriendo un interés legítimo, de garantía de la calidad en la prestación de un servicio público, en este caso educativo, que además implica al derecho fundamental a la educación (art. 27.1 CE), y en el que se involucra el interés de los menores (art. 39.4 CE); la afectación del derecho a la intimidad puede ser constitucionalmente legítima si resulta proporcionada, cuando, entre otros requisitos, no existen otras medidas menos gravosas que sin imponer el sacrificio del derecho fundamental, o minimizándolo, puedan ser igualmente aptas para conseguir dicho fin. En las resoluciones administrativa y judicial nada se dice sobre la necesidad de invadir la intimidad de la persona cuya jubilación se decide (fj 5). Concluye el TC indicando que la Administración deberá resolver nuevamente sobre la cuestión, pero con exclusión de los informes médicos que vulneran el derecho a la intimidad (fj 6).

reitera criterio SSTC 196/2004, de 15 de noviembre (fj 2); 25/2005, de 14 de febrero (fj 6); y 206/2007, de 24 de septiembre (fj 5) **No necesitamos educación. Pink Floyd. Another brick in the wall. 1979*

STC 82/2009, de 23 de marzo (boe 27/4/09)

Ponente Manuel Aragón Reyes

Voces

- Procedimiento administrativo sancionador en materia de trabajo de extranjeros

supuesto

Imposición a la titular del Hostal El Castillo de sanción por infracciones en materia de extranjería, al prestar servicios 32 trabajadoras extranjeras sin la preceptiva autorización, que ejercían la actividad de alternadoras-captadoras de clientes, consistente en inducir, mediante sus atractivos físicos, al consumo de bebidas de los clientes. Instado recurso contencioso-administrativo el Juzgado 1 de Madrid lo desestima. Interpuesta apelación resulta inadmitida por considerar el TSJ que ninguna de las sanciones supera la cuantía de 18.030,36 € exigida por la norma procesal para acceder al recurso.

criterio

Descarta el TC, por carecer de fundamento las alegaciones de la recurrente, que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la resolución administrativa (fj 2) o de la sentencia del Juzgado (fj 7); y que a la recurrente se le haya lesionado los derechos a la defensa y a utilizar los medios de prueba, así como el derecho a la presunción de inocencia; tanto en la vía administrativa, al resultar las garantías recogidas en el art. 24.2 CE aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores (ffj 3 y 4); como en el procedimiento judicial (fj 5).

Por último en cuanto a la imposibilidad de acceso al recurso de apelación no se advierte irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad por parte del TSJ madrileño, al aplicar los arts. 43.1 y 81.1.a/ LJCA y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya que aunque la cuantía total de la sanción ascendía a 192.032 €, se trata de la acumulación de 32 sanciones por la comisión de otras tantas infracciones, sin que ninguna de ellas supere la cuantía mínima exigida al efecto de interposición de la apelación, siendo indiferente que la acumulación se haya producido en vía administrativa o en vía judicial (fj 9). Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 272/2006, de 25 de septiembre (fj 2); 70/2008, de 23 de junio (fj 4); y 17/2009, de 26 de enero (fj 2).

STC 85/2009, de 18 de febrero (boe 27/4/09)

Ponente Manuel Aragón Reyes

Voces

- Supresión de salarios de tramitación y principio de igualdad y derecho de tutela judicial efectiva.

supuesto

Asunto igual al planteado en la STC 84/2008, de 21 de julio, en el que se produce despido, vigente el RD-L 5/2002, que había suprimido la percepción de salarios de tramitación cuando el despido era declarado improcedente en sede judicial y no se producía readmisión. Ahora es el Juzgado de lo Social 29 de Madrid, que declaró la improcedencia del despido, el que no condena al abono de salarios de tramitación de no producirse readmisión; criterio confirmado por el TSJ de Madrid.

criterio

El RD-L 5/2002, vigente hasta la Ley 45/2002, fue declarado inconstitucional y nulo por STC 68/2007. Reitera nuevamente el TC de que manera afecta su anterior pronunciamiento al presente recurso de amparo, concluyendo, como ya lo había hecho en STC 46/2008, que fundándose aquél primero en la vulneración del art. 86.1 CE, no cabe extender al presente recurso los efectos de la inconstitucionalidad ya declarada (fj 5). Sobre el fondo del asunto se insiste que aunque los supuestos de hecho comparables parten de una idéntica situación de origen (el despido improcedente) se producen para el TC a continuación situaciones radicalmente diferentes; en una el trabajador es readmitido por la empresa, quedando sin efecto el despido, y en otra el contrato de trabajo queda definitivamente extinguido; resultando la diferencia introducida (abono solo en el primer caso de los salarios de tramitación) no desproporcionada o irrazonable (fj 7). Se deniega el amparo

reitera criterio SSTC 84/2008, de 21 de julio (fj 7); 122/2008, de 22 de octubre; y 142/2009, de 31 de octubre.

STC 86/2009, de 23 de febrero (boe 7/5/09)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

Voces

- Competencias estatales en materia retributiva de funcionarios y su vulneración por norma autonómica

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad, por presunta vulneración de los arts. 149.1, 13ª y 18ª; y 156.1 CE, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias, respecto al art. 82.2, de la Ley canaria 2/1987, cuyo último inciso establece que en ningún caso el sueldo de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos o escalas del grupo E, podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional (SMI).

criterio

Desde un punto de vista formal la atribución del carácter básico del art. 24 de la antigua Ley 30/1984 de 2 de agosto, ya derogada, resultaba de su incardinación en la competencia estatal para el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos del art. 149,1,18ª CE; procurándose una mínima y fundamental homogeneidad en los derechos económicos de los funcionarios, que resulta esencial en su régimen jurídico.

El precepto canario cuestionado representa un obstáculo a esa nivelación, desde el momento en que supedita la aplicabilidad general de las normas que la concretan y actualizan, en concreto las disposiciones sobre retribuciones de las leyes anuales de presupuestos generales del Estado, al cumplimiento de la condición de que el sueldo de los funcionarios del grupo E deba ser en todo caso superior al SMI, desconociendo lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley 30/1984 (fj 3); lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad de esta norma legal canaria.

reitera criterio SSTC 103/1997, de 22 de mayo; 148/2006, de 9 de mayo (fj6).

SSTC 87, de 20 de abril (boe 7/5/09), 135 y 137/2009, de 15 de junio (boe 17/7/09)

Ponentes Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Pablo Pérez Tremps y Pascual Sala Sánchez, respectivamente

Voces

- Principio de igualdad y trato diferente a funcionarios interinos
-

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad, por presunta vulneración de los arts. 14 y 149.1.18 CE, planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas y el TSJ de Canarias, respecto al ap. 3º de la DT 1ª de la Ley canaria 2/1999, por carecer la Comunidad Autónoma de competencia al efecto; así como por el doble régimen jurídico establecido, diferente si se trata de funcionarios con plaza de farmacéutico en propiedad o de interinos.

criterio

Resuelve en primer lugar el TC que las funciones atribuidas en su momento a los farmacéuticos titulares en relación con la salud pública se encuentran directamente vinculadas a las competencias autonómicas, en este caso de la Comunidad Canaria; sin que se esté regulando un supuesto de incompatibilidad no previsto en la norma estatal (ffjj 5 y 6 STC 87/2009).

La regulación cuestionada, en contraste con la situación de los funcionarios con plaza en propiedad, exige a los funcionarios interinos farmacéuticos, que sean a su vez propietarios de oficinas de farmacia, el cese en esta actividad o, en caso contrario, el cese en su condición de interinos. Recuerda el TC que los funcionarios interinos son aquéllos que por razones de necesidad y urgencia, con carácter excepcional y temporal, ocupan una plaza en tanto no se provea por un funcionario de carrera; de manera que solo puede aplicarse analógicamente el régimen de funcionarios de carrera, cuando ello resulte adecuado y compatible con su naturaleza.

En este caso la norma canaria respeta las situaciones preexistentes de quienes ya eran funcionarios de carrera, y por otro lado tiende a lograr que las funciones en materia de salud pública asignadas con anterioridad a farmacéuticos interinos sean realizadas por personal en régimen de dedicación exclusiva. No se trata de situaciones iguales, ya que los funcionarios interinos por la propia transitoriedad en el desempeño de sus funciones asignadas no han generado situaciones jurídicas consolidadas (fj 7 STC 87/2009). No se produce vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) y se desestiman las cuestiones planteadas.

reitera criterio SSTC 253/2004, de 22 de diciembre (fj 5); y 22/2008, de 20 de octubre (fj 6)

STC 88/2009, de 20 de abril (boe 7/5/09)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

Voces

- Inembargabilidad de derechos consolidados de planes de pensiones y tutela judicial efectiva

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad, por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 117.3 CE, planteada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, respecto al ap. 3º del art. 8.8 de la Ley 8/1987, de planes y fondos de pensiones, que establece la inembargabilidad de los derechos consolidados hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en casos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

criterio

Aunque el derecho consolidado de un partícipe en un plan de pensiones puede valorarse en dinero, la ley impide al partícipe a su voluntad enajenar, gravar o rescatar tal derecho.

Considera el TC que la imposibilidad de embargo de los derechos consolidados, en los términos que establece la ley, se sustenta en la doble función económica y social que desempeñan: la de complementar el nivel obligatorio y público de protección social y la de favorecer la modernización, desarrollo y estabilidad de los mercados financieros.

La medida resulta idónea y necesaria para asegurar la viabilidad y estabilidad de los planes y fondos de pensiones; respeta el canon de proporcionalidad, ya que el sacrificio de los acreedores es muy inferior a la amenaza que para aquélla viabilidad y estabilidad representaría la embargabilidad de los derechos consolidados (fj 2).

Se desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

reitera criterio STC 113/1989, de 22 de junio (fj 3)

STC 89/2009, de 20 de abril (boe 7/5/09)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Voces

- Seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad
 - Encuadramiento de administradores sociales en la Seguridad Social y obligación de cotizar con efectos retroactivos
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad, por presunta vulneración del art. 9.3 CE, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, respecto al art. 34 de la Ley 50/1998, que estableció la inclusión en el RGSS, con efectos retroactivos a enero de 1998, de los consejeros y administradores de sociedades mercantiles, cuando no posean el control de éstas, y desempeñen por su cargo funciones de dirección y gerencia, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores de las mismas.

criterio

Recoge el TC los avatares normativos y jurisprudenciales sobre el encuadramiento en la Seguridad Social de los socios trabajadores y miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles, de manera que tras la Ley 50/98, y con efectos retroactivos de enero de 2008, el anterior encuadramiento en el RETA de los administradores sociales retribuidos que no ostentaran el control efectivo de la sociedad dejó de ser correcto, quedando encuadrados en el RGSS (con exclusión de la protección por desempleo y del FOGASA) (fj 2). Recuerda el TC que las normas tributarias o de cotización a la Seguridad Social pueden tener eficacia retroactiva (que sólo se prohíbe en las normas sancionadoras no favorables y las restrictivas de derechos individuales, referidos al ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas). Pero en ocasiones pueden entrar en juego otros principios constitucionales (seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad). En este caso, cuando en el 1º de enero de 1998 entró en vigor la Ley 66/97, tanto los administradores sociales como las sociedades para las que prestaban servicios tuvieron la plena certeza jurídica sobre la opción del legislador a favor de su encuadramiento en el RETA, sin que nada hiciera pensar que tal solución resultaba provisional o que el legislador fuera a cambiar de criterio un año después, adoptando una solución contraria a la inicial.

El incremento retroactivo de las cotizaciones empresariales puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a estimar que se vulnera el principio de seguridad jurídica (ar. 9.3 CE); y se declara inconstitucional y nulo el precepto legal.

reitera criterio SSTC 126/1987, de 16 de julio (fj 9); 173/1996, de 31 de octubre (fj 5); y 234/2001, de 13 de diciembre (fj 11).

**Cantares de vela. Juan Perro (2002)*

STC 90/2009, de 20 de abril (boe 7/5/09)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

Voces

- Seguridad jurídica, irretroactividad, publicidad de las normas e interdicción de la arbitrariedad
 - Derechos consolidados en planes de pensiones y plazo para el rescate de aportaciones tras el cese de la actividad
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad, por presunta vulneración de los arts. 9.3 y 31.1 CE, planteada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Elche, respecto a la DT 13ª de la Ley 40/1998, del IRPF, que estableció excepcionalmente durante el ejercicio 1999, la opción a quienes hubieran realizado aportaciones, cuando ya se encontraban jubilados, para cubrir la contingencia precisamente de jubilación, entre rescatar las aportaciones o mantenerlas para cubrir la única contingencia o riesgo posible: el fallecimiento. El conflicto se suscita ante la Jurisdicción civil entre una beneficiaria de un plan de pensiones y la entidad gestora del mismo, que no le informó de la posibilidad de opción.

criterio

Comienza el TC analizando el marco normativo de los planes de pensiones, que define como acuerdos contractuales de estructura compleja con la finalidad de garantizar como causa misma del consentimiento de voluntades, la percepción por los beneficiarios de una serie de prestaciones económicas cuando se produzcan los acaecimientos previstos para su percepción (que para el plan de pensiones de tipo individual son la jubilación, la incapacidad laboral, la muerte y la dependencia severa o gran dependencia). Las prestaciones pueden ser en forma de capital, de renta o mixta. Los derechos consolidados, derivados de las aportaciones directas o imputadas aunque son de titularidad de los partícipes no son rescatables, salvo en los supuestos de desempleo de larga duración o la enfermedad grave (fj 2).

Primero se descarta que la norma impugnada resulte retroactiva. Aunque no se haya previsto para las entidades gestoras el deber de comunicar a los partícipes sobre el límite temporal para ejercer su derecho de opción, el principio de publicidad queda garantizado mediante la inserción de la norma en el BOE. Tampoco se aprecia que su contenido sea discriminatorio; y la norma en definitiva cuenta con una explicación racional que justifica sobradamente tanto el uso de los planes de pensiones para fines distintos de los que estaban previstos, como de permitir la recuperación, durante el periodo temporal dado, de los derechos consolidados en los planes de pensiones a quienes no opten por mantenerlos para cubrir la contingencia de fallecimiento. Se desestima la cuestión planteada.

reitera criterio SSTC 47/05, de 3 de marzo (fj 7); 13/07, de 18 de enero (fj4).

STC 92/2009, de 20 de abril (boe 23/5/09)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Garantía de indemnidad y derecho a la ejecución de sentencias firmes

supuesto

Empleada pública del Servicio Navarro de Salud (SNS) que concurre a proceso selectivo para ocupar Jefatura de Unidad de Enfermería de Zona Básica; en el que no resulta seleccionada. Tras dos procesos contencioso-administrativos se declara el derecho de la demandante a ser nombrada como Jefa de la Unidad de Enfermería. El SNS en ejecución de sentencia dicta en el mismo día una resolución de nombramiento y otra de cese de la demandante. Instado incidente de ejecución, el TSJ considera ejecutada la sentencia, aún habiéndose producido el cese el mismo día del nombramiento.

criterio

El TC recuerda su doctrina en las dos vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva que aquí se ven afectadas (art. 24.1 CE): a) la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de actos preparatorios o previos al mismo, no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza; resaltando la importancia en estos casos de la regla de inversión de la carga de la prueba, cuando son acreditados los correspondientes indicios; y b) la ejecución de sentencias firmes, como parte del derecho fundamental, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen, no serían más que meras declaraciones de intenciones, sin garantía de efectividad de la tutela judicial (fj 3).

En este caso se aportó un indicio razonable de la vulneración del derecho fundamental, ya que después de diez años de reclamaciones judiciales se dictan las resoluciones de nombramiento y de cese el mismo día. El SNS alegó que el cese era obligado, al haber transcurrido el plazo de nombramiento de la Jefatura previsto en la norma foral, que lo limita a seis años. Pero el TC considera que este dato no es suficiente, ya que la persona que había sido seleccionada inicial e irregularmente, ocupó la Jefatura durante un mayor periodo; y además es nombrada nuevamente como interina al cesar la demandante (fj 5). Aunque el nombramiento en interinidad es de libre designación, el TC recuerda que las decisiones discrecionales o no causales, no pueden ser contrarias a los derechos fundamentales (fj 6).

Se ha vulnerado la garantía de indemnidad y el derecho a la ejecución de sentencias firmes.

reitera criterio: SSTC 217/2005, de 12 de septiembre (fj 7); 70/2006, de 13 de marzo (fj 2); y 180/2006, de 19 de junio (fj 2).

STC 93/2009, de 20 de abril (boe 23/5/09)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Tutela judicial efectiva y emplazamiento edictal

supuesto

Procedimiento por despido seguido ante el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid contra “Discotecas Cánovas, SA”, cuyo juicio se celebra sin la comparecencia de ésta, emplazada por edicto, al haber sido intentados infructuosamente actos de notificación personal.

Dictada la sentencia que condena a la empresa, ésta intenta la nulidad de actuaciones, que es desestimada.

criterio

En los casos de emplazamiento edictal resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia, agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar, en el mayor grado posible, la recepción por su destinatario de la notificación (fj 3).

En este caso, tras un intento infructuoso de emplazamiento de la demandante de amparo por correo certificado con acuse de recibo, se realizan dos diligencias negativas de comunicación llevadas a cabo en el local de negocio y en el domicilio social, en las que únicamente se hace figurar que en los mismos aparece el rótulo: “La reina de Cuba”; pero sin que conste si se intentó practicar la comunicación, ni su entrega a un vecino o portero del inmueble, ni en fin si se procuró averiguar si aquellas direcciones constituían el domicilio del destinatario de la comunicación o resultó imposible también tal tentativa. Estas irregularidades cometidas en la práctica del emplazamiento son contrarias a las previsiones legales (arts. 55 a 59 LPL; y 155 y ss LEC) e impiden considerar que la decisión judicial de emplazar por edictos se haya fundado en criterios razonables; sin que exista dato alguno que permita reprochar a la demandante de amparo, ni una actitud consciente y deliberada dirigida a impedir o dificultar su localización y a entorpecer el proceso judicial, ni un conocimiento extraprocesal del mismo (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio: SSTC 158/2007, de 2 de julio (fj 2); 32/2008, de 25 de febrero (fj 2); y 158/2008, de 24 de noviembre (fj 2).

STC 96/2009, de 20 de abril (boe 23/5/09)

Ponente Pascual Sala Sánchez

voces

- Libertad sindical y federación de asociaciones de funcionarios

supuesto

La Federación de Asociaciones de los Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado pretende concurrir en el proceso de elección de representantes de funcionarios públicos en febrero de 2007, en este caso en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Mediante laudo arbitral se consideró que tal Federación no era un sindicato, al no cumplir los requisitos de carácter subjetivo y objetivo. El Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid confirmó el laudo arbitral, lo que impidió a esta Asociación concurrir al proceso electoral.

criterio

Asunto igual al resuelto en la STC 152/2008. Como en aquél caso y a la vista de sus estatutos, la creación de la Federación es resultado del legítimo ejercicio del derecho de asociación sindical de un colectivo concreto de funcionarios; que puede utilizar medios de acción sindical, singularmente la constitución de secciones sindicales, nombramiento de delegados sindicales, negociación colectiva de las condiciones de trabajo, adopción de medidas de conflicto colectivo y presentación de candidaturas en los procesos de elección de representantes del personal para velar por los intereses profesionales de sus representados ante la Administración pública, por medio de delegados y de presencia en las juntas de personal.

Tampoco la forma federativa adoptada resulta impedimento alguno; el propio art. 28.1 CE prevé el derecho de los sindicatos a constituir confederaciones, mediante el ejercicio del derecho de libertad sindical a través de una organización compleja, como tampoco lo es la circunstancia de representar y defender únicamente los intereses de determinados trabajadores, atendiendo a su cualificación o especialidad laboral o profesional (fj 3).

Se otorga el amparo.

reitera criterio: STC 152/2008, de 17 de noviembre (fj 3).

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Legitimación procesal de asociación profesional de jueces
- Mantenimiento del interés profesional de impugnación de nombramiento tras la dimisión del afectado

supuesto

Al proceso de provisión de la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife concurren tres magistrados, siendo designado por el CGPJ el candidato peor colocado en el escalafón. Foro Judicial Independiente impugna este nombramiento e insta proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Entretanto el magistrado designado dimite, lo que es aceptado por el CGPJ y provoca el archivo del proceso judicial por pérdida de objeto.

criterio

El TC reconoce que la asociación profesional recurrente tiene interés legítimo en la pretensión de anulación del nombramiento judicial cuestionado, que se concreta en el interés profesional de que los procedimientos para la designación de cargos discrecionales observen los principios constitucionales y legales de mérito y capacidad (fj 3).

Se alega que la aceptación de la dimisión del Presidente de la Audiencia le otorgaba preferencia en la adjudicación de cualquier plaza de su categoría no reservada a especialistas que se convocara en los dos años siguientes; persistiendo un efecto que evidencia que la asociación recurrente mantenía un interés jurídico, ligado al interés profesional, en que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre la legalidad del acto de nombramiento, al poder quedar postergados aún mayor número de magistrados, dado el bajo puesto ocupado en el escalafón por el que fue nombrado (fj 7). Al haberse archivado la causa, el Tribunal Supremo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la asociación profesional judicial recurrente (art. 24.1 CE).

Se resuelve finalmente sobre la ampliación del recurso contencioso-administrativo intentada por la recurrente ante el Tribunal Supremo contra el acuerdo del CGPJ, que había aceptado la dimisión del Presidente de la Audiencia designado, y que fue desestimada; considerando el TC que no supuso una decisión de cierre del proceso, sino remisión a una vía de promoción en otro proceso contencioso-administrativo, por lo que se desestima la pretensión de la demandante en este punto (fj 8)

reitera criterio: SSTC 24/1987, de 25 de febrero (fj 3); 52/2007, de 12 de marzo (fj 3); y 135/2008, de 27 de octubre (fj 2).

Ponente Eugeni Gay Montalvo

Voces

- Inadmisión motivada de queja y tutela judicial efectiva

supuesto

Sentencia desestimatoria en procedimiento por despido dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia, que es recurrida en suplicación. Habiendo indicado el Juzgado a la parte que indicase un domicilio en Valencia, dónde se encuentra la sede del TSJ, se facilitó por el abogado domicilio en aquella ciudad. Notificada la providencia para formalizar el recurso en dicho domicilio, se dejó transcurrir el plazo otorgado, dictándose auto que puso fin al trámite de suplicación. Transcurrido sobradamente el plazo otorgado la parte formaliza la suplicación, manteniendo que había tenido conocimiento posteriormente de la providencia para formalizar el recurso. El recurso es inadmitido, notificándose posteriormente el auto que había puesto fin al trámite; contra el que la parte interpone reposición y posteriormente recurso de queja. El TSJ valenciano desestimó la queja, ya que se denunciaba una eventual indefensión por incorrecta notificación de resolución judicial, habiendo debido la parte instar la nulidad de actuaciones, sin que además se acreditara la defectuosa notificación en este caso.

criterio

Comienza el TC reconociendo que la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales es susceptible de inducir a la equivocación de la parte litigante, y que cuando así ocurre, se debe considerar el error provocado a esta última como excusable, debido a la autoridad que merecen las decisiones judiciales; pero en este caso tal doctrina no se ha infringido, ya que la indicación del Juzgado es conforme a Derecho, al ser susceptibles de queja los autos que deniegan la tramitación de un recurso de apelación o suplicación. Se intentó en este asunto cuestionar la validez de actos procesales, en concreto la notificación de la providencia que otorgaba plazo para formalizar la suplicación, obviando la finalidad propia de la queja, que fue indebidamente utilizada.

Reconoce el TC que contra el auto que desestimó la reposición no cabía suplicación, pero tal circunstancia no impide que se aprecie desde el punto de vista constitucional que la desestimación del recurso de queja fue respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al estar razonada y razonablemente motivada (fj 2). Se desestima el amparo.

reitera criterio SSTC 244/2005, de 10 de octubre (fj 3); 26/2008, de 11 de febrero (fj 2); y 4/2009, de 12 de enero (fj 2). * Ni quejarse

STC 124/2009, de 18 de mayo (boe 20/6/09)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

Voto particular Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Embarazo no conocido por la empresa y nulidad del despido

supuesto

Trabajadora embarazada que es despedida, reconociendo la empresa la improcedencia del despido, sin que conociera en ese momento el estado de embarazo de la trabajadora. El Juzgado de lo Social nº 4 de Granada no declaró la nulidad del despido, lo que si hace el TSJ en la suplicación. Finalmente el TS estimó recurso de casación y declaró la improcedencia del despido, descartando su nulidad.

criterio

Reitera el TC su criterio, expresado en su relevante STC 92/2008, de 21 de julio; reproduciéndose párrafos completos de ésta; afirmando que el canon de constitucionalidad aplicable en estos casos es el reforzado del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por tratarse de un supuesto en el que está en juego el derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) (fj 3); y concluyendo que en este caso las sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Supremo han vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la no discriminación por razón de sexo, al estimar ajustado a derecho el reconocimiento de la improcedencia de su despido efectuado por la empresa en la misma fecha en que éste tuvo lugar, condicionando la aplicación del art. 55.5 b) ET, en la redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, al encontrarse la recurrente embarazada en el momento del despido, a la exigencia de que la empresa hubiera tenido conocimiento de su estado de gravidez en dicho momento (fj 4).

El despido resulta nulo, otorgándose el amparo.

reitera criterio: STC 92/2008, de 21 de julio

STC 128/2009, de 1º de junio (boe 2/6/09)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y protección social ante situaciones de necesidad

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Social del TSJ vasco contra el entonces vigente art. 219.2 LGSS, que excluía la posibilidad de retomar el subsidio por desempleo para mayores de 52 años, cuando éste se perdía por percibir coyunturalmente el beneficiario renta superior al 75% del SMI.

criterio

El precepto impugnado ha sido modificado por la Ley 45/2002, previéndose ahora la posibilidad de suspensión del subsidio si el exceso de rentas o la no concurrencia de dependencia familiar dura menos de un año. Aún así la cuestión no ha perdido su objeto (fj 2).

El TC descarta que el precepto legal cuestionado resulte arbitrario o irracional y contrario al art. 9.3 CE (fj 3); y recuerda el alcance de las obligaciones impuestas a los poderes públicos por el art. 41 CE:

a/ la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad es una función del Estado;

b/ ha de establecerse y mantenerse un sistema protector de Seguridad Social de régimen público;

c/ la acción protectora es de configuración legal, atendiendo a circunstancias económicas y sociales, necesarias para su viabilidad y su eficacia.

Corresponde al legislador en definitiva determinar el grado de protección ante las distintas necesidades sociales, y articular técnicamente los sistemas de protección destinados a su cobertura, estableciendo, en particular respecto al mantenimiento del derecho a una prestación asistencial como el subsidio por desempleo, requisitos como la obtención por el percceptor de rentas en cuantía determinada, con criterios vinculados a la definición misma de la situación de necesidad (fj 4). Se inadmiten las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

reitera criterio: SSTC 65/1987, de 21 de marzo (fj 7); 76/1988, de 26 de abril (fj 4); 47/2005, de 3 de marzo (fj 7); y 90/2009, de 20 de abril (fj 6).

STC 130/2009, de 1º de junio (boe 2/7/09)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

voces

- Acceso a la función pública en condiciones de igualdad

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad por posible vulneración del art. 23.2 CE, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra en relación con la DAd1ª I de la Ley Foral 11/2004, que impide el acceso a las pruebas de habilitación, no sólo a potenciales aspirantes que no hubieran desempeñado ya funciones de secretaría o intervención en las entidades locales, sino también a aquellos interinos que no las hubieran realizado durante un determinado tiempo.

criterio

Recuerda el TC su consolidada doctrina sobre el art. 23.2 CE (acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas), en el sentido de que es un derecho de configuración legal sometido a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (103.3 CE). No cabe excluir que en casos excepcionales la diferencia de trato, establecida mediante pruebas restringidas, pueda considerarse razonable, proporcionada y no arbitraria, siempre que se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en la ley, y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra la propia eficacia de la Administración (fj 3).

En este caso no se presenta una situación excepcional que suponga que la diferencia de trato cumpla tales condiciones de justificación constitucional, resaltando el TC que la propia Comunidad Foral ha contribuido a crearla, y tras ello la aporta como fundamento para justificar una decisión que por su carácter limitativo de un derecho fundamental, ha de ser necesariamente configurada de forma restrictiva; sin que además se haya acreditado, ni resulte evidente, que la eficacia de la Administración y la satisfacción del interés local, justifiquen la limitación del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (fj 5).

El precepto foral cuestionado es inconstitucional y resulta nulo.

reitera criterio: SSTC 12/1999, de 11 de febrero (fj 3); 38/2007, de 15 de febrero (fj 9); 30/2008, de 25 de febrero (fj 6); 126/2008, de 27 de octubre (fj 3)

STC 142/2009, de 15 de junio (boe 17/7/09)

Ponente M. Emilia Casas Baamonde, voto concurrente de Jorge Rguez-Zapata Pérez

voces

- Derecho a la defensa de los funcionarios en el proceso administrativo

supuesto

Dos policías locales son sancionados con suspensión de dos días, por una “falsedad gratuita” manifestada en una información reservada, realizada en el seno de la Administración local sevillana, ante la denuncia de un ciudadano que les imputaba abuso de autoridad, intimidación, amenazas y actuación arbitraria. Las sanciones son confirmadas por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo 2 de Sevilla.

criterio

Los recurrentes mantienen que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a no declarar contra sí mismos o declararse culpables (art. 24.2 CE); sosteniendo que tenían derecho a mentir.

Recuerda el TC la prudencia con la que deben trasladarse las garantías y conceptos propios de orden penal a actuaciones y procedimientos administrativos; y así ha establecido que al ejercicio de las potestades sancionadoras de la Administración le son de aplicación las garantías procedimentales previstas en el art. 24.2 CE, si bien no por su aplicación literal, si en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de dicho precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE (fj 4).

La conducta de los recurrentes no constituye acto de ejercicio legítimo del derecho a no declarar contra sí mismos y a declararse culpables (art. 24.2 CE), en relación con el derecho de defensa, sino una clara extralimitación de tal ejercicio, teniendo en cuenta las modulaciones impuestas al mismo, en especial la consideración de los deberes que los recurrentes tenían con la Administración y ante los ciudadanos, en su condición de policías locales (fj 6).

Se deniega el amparo.

reitera criterio: SSTC 31/2000, de 3 de febrero (fj 4); 179/2004, de 21 de octubre (fj 6); 26/2005, de 14 de febrero (fj 5); y 81/2009, de 23 de marzo (fj 5).

STC 149/2009, de 17 de junio (boe 17/7/09)

Ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Tutela judicial efectiva
- Inadmisión de recurso contra resolución sobre autorización de residencia y de trabajo de un inmigrante

supuesto

Inmigrante de Malí que solicita en marzo de 2004 autorización de residencia y trabajo en España; expidiendo la Delegación de Gobierno en Madrid comunicación de inicio de procedimiento, en la que se hizo constar que el plazo máximo para notificar la resolución era de tres meses; y que transcurrido ese plazo sin haberse notificado la resolución, podía entenderse desestimada la solicitud.

Vencido dicho plazo sin haberse dictado resolución el inmigrante interpuso recurso contencioso-administrativo en marzo de 2005, por silencio administrativo. El Juzgado nº 26 de Madrid inadmitió el recurso por extemporáneo, al haber transcurrido más de seis meses a contar desde que se había producido el acto presunto (art. 46.1 LJCA). Intentado recurso de súplica es desestimado.

criterio

Reitera el TC su consolidada doctrina sobre la fijación y cómputo de los plazos para impugnar actos desestimatorios presuntos por silencio administrativo de carácter negativo; considerado como ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración. De manera que, en estos supuestos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prima tal inactividad, colocando a la Administración en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver.

Ante una desestimación presunta, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no se le exige a la propia Administración (fj 2).

Se otorga el amparo.

reitera criterio: SSTC 6/1986, de 21 de enero (fj 3); 294/1994, de 7 de noviembre (fj 4); 220/2003, de 15 de diciembre (fj 5); 186/2006, de 19 de junio (fj 3); 40/2007, de 6 de febrero (fj 2); y 117/2008, de 13 de octubre (fj 2).

STC 159/2009, de 29 de junio (boe 28/7/09)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

Voces

- Vulneración de derecho a la intimidad
- Intercambio entre Administraciones de datos sobre estado de salud, sin cobertura legal y al margen de todo procedimiento

supuesto

Policía local que habiendo superado proceso selectivo, incluidas pruebas médicas, se encuentra en prácticas en la Academia de Policía del País Vasco, donde casualmente es reconocido por un médico que había participado en proceso anterior de selección para la Ertzantza, del que había sido excluido por padecer *diabetes mellitus*. Este médico comunica telefónicamente la enfermedad del policía a los servicios médicos del Ayuntamiento de San Sebastián, lo que provoca su exclusión del cuerpo de la policía local por causa médica.

criterio

El TC recuerda su consolidada doctrina sobre el derecho a la intimidad personal y su conexión con la dignidad de la persona (art. 10 CE), que implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás; en el que se comprende la información relativa al padecimiento de una enfermedad por una persona. Las posibles limitaciones de este derecho fundamental deberán además de ser proporcionadas, estar fundadas en una previsión legal, con justificación constitucional, que exprese con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora. Existirá intromisión ilegítima cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto no sea acorde con la ley, no sea consentida, o aún autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento. Ello implica realizar al respecto el triple juicio de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad (fj 3).

Aún partiendo de que es constitucionalmente legítimo limitar el derecho a la intimidad para determinar la observancia de especiales requisitos de idoneidad profesional, en cuanto a la condición física y psíquica de los aspirantes a los cuerpos y fuerzas de seguridad; en este caso la actuación al margen de los procedimientos legalmente establecidos, utilizándose información sobrevenida y obtenida de forma irregular y no contrastada, pues el Ayuntamiento no hizo prueba alguna para corroborar ese dato, supone que no se supera el juicio estricto de proporcionalidad, vulnerándose el derecho a la intimidad del demandante y otorgándose por tanto el amparo (fj 6).

reitera criterio SSTC 196/2004, de 15 de noviembre (fj 2); 206/2007, de 24 de septiembre (fj 5) y 70/2009, de 23 de marzo (fj 2).

**Policía vasco no, policía de San Sebastián si*

voces

- Fraude o irregularidades en la contratación laboral de empleados públicos
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad que plantea el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid por considerar que los arts. 8.1, 15.2 y 15.3 ET, en la interpretación que la comunidad jurídica ha venido dando a los mismos, que supone que la irregularidad de la contratación laboral de empleados públicos provoca que la prestación de servicios se considere relación laboral indefinida no fija; contraviene los arts. 14, 23.2 y 103 CE; por cuanto si se ha incurrido en defecto sustancial de omisión del procedimiento de selección previsto o no se hayan satisfecho los principios de igualdad, capacidad y mérito, no procedería convalidar la contratación como de duración indefinida, sino declararla nula e ineficaz, sin perjuicio de la eficacia limitada que previene el art. 9.2 ET (abono de los salarios correspondientes) e incluso de la reparación de los daños y perjuicios sufridos.

criterio

En primer lugar se inadmite la cuestión que afecta al art. 15.2 ET por cuanto en la Providencia de traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, el Juzgado no mencionó tal precepto, que se incorpora después en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; incumplándose la finalidad sustancial de la audiencia prescrita en el art. 35.2 LOTC. (fj 2).

Respecto a los arts. 8.1 y 15.3 ET la cuestión es inadmitida por resultar notoriamente infundada. El TC ya había precisado que las irregularidades de la contratación tienen un alcance distinto en el sector privado y en el público, pues el carácter de la Administración pública como empleador es factor por sí mismo de diferenciación relevante en atención a otros mandatos constitucionales. En el sector público ha de apreciarse la concurrencia de un interés general relevante, y de riesgo de una posible colisión entre la Administración y el empleado, en cuanto que la creación de una situación de irregularidad puede ser una vía utilizada para dar lugar a un ingreso fraudulento en el empleo público, fuera de los cauces constitucional y legalmente correctos de igualdad, capacidad y mérito. A evitar tales efectos se orienta la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia; y sobre su concreta jurisprudencia unificada, la doctrina del TC ya ha venido aceptando su constitucionalidad (fj 4).

reitera criterio: STC 47/2005, de 3 de marzo (fj 10); y AATC 11/2006, de 17 de enero; y 404/2006, de 8 de noviembre.

ATC 190/2009, de 23 de junio (boe 11/8/09)

voces

- Cuestionamiento del sistema educativo público en materia de contratación de profesores de religión católica
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad que plantea el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid sobre las DAd. 2ª y 3ª LOE y el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979; por resultar contrarios a los arts. 81.1 y 93 CE, por una supuesta deficiencia formal del marco normativo del modelo de enseñanza de la religión católica en los centros docentes públicos; lo que supondría la nulidad de los contratos de los profesores de religión y moral católica en tales centros públicos.

criterio

Se inadmite la cuestión por incumplimiento de los requisitos procesales exigibles y por ser notoriamente infundada la duda planteada. La DAd. 3ª LOE no constituye desarrollo del derecho fundamental a la educación (art. 27 CE); y aún admitiendo que la eventualidad de la enseñanza de la religión, e incluso el régimen de incorporación de esa materia en los planes docentes, pudiera implicar el desarrollo del derecho a la educación, para el TC parece claro que el régimen de contratación de los docentes no comparte esa condición (fj 1). Por lo mismo se rechaza la inconstitucionalidad de la DAd. 2ª LOE, siendo doctrina reiterada sobre la exigencia de la forma de ley orgánica, que desarrollar no puede equipararse a simplemente afectar (fj 2).

Por último respecto a la vía de incorporación del Acuerdo con la Santa Sede al ordenamiento interno, ni ésta se aviene al concepto de organización o institución internacional a que se refiere el art. 93 CE, ni a través del Acuerdo se ha cedido el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, dada la perfecta y completa sumisión de sus actos de aplicación a la jurisdicción del Estado (fj 3).

reitera criterio: SSTC 127/1994, de 5 de mayo (fj 3); 129/1999, de 1º de julio (fj 2); y 38/2008, de 15 de febrero.

STC 183/2009, de 7 de septiembre (boe 7/3/09)

Ponente Javier Delgado Barrio
Voto particular María Emilia Casas Baamonde

Voces

- Falta de legitimación del sindicato en proceso contencioso-administrativo

supuesto

CCOO interpone recurso contencioso-administrativo contra resolución de la TGSS que adjudica a una empresa privada el concurso abierto para la contratación de apoyo técnico en clasificación, análisis y tratamiento de documentos; que el TSJ de Madrid inadmite al carecer el sindicato de legitimación activa. El TS confirma en casación el fallo.

criterio

Recuerda el TC su doctrina constitucional sobre legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo(fj 4):

- a/ Reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar decisiones que afecten a los empleados públicos;
- b/ Esta legitimación ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que se entablen, mediante un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito;
- c/ No cabe denegar legitimación procesal al sindicato en conflictos dónde se discuten medidas de ejercicio de la potestad organizativa de la Administración.

En este caso el TC no valora la lesión de la libertad sindical, por no haber sido invocada, y considera que el sindicato además no ha acreditado que fuera a lograr la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en caso de estimarse el recurso (la ventaja de anularse la resolución alcanzaría solo al resto de las empresas concursantes no adjudicatarias) (fj 5); extremos que son contestados en el fundado y convincente voto particular.

Al no haber resultado la inadmisión del recurso en sede judicial particularmente rigorista ni desproporcionada, se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 112/2004, de 12 de julio (fj 6); 202/2007, de 24 de septiembre (fj 3); y 33/2009, de 9 de febrero

STC 185/2009, de 7 de septiembre (boe 7/3/09)

Ponente Javier Delgado Barrio

Voces

- Fallo que no resuelve el fondo de la *litis* por falta de acción
- Derecho a la tutela judicial efectiva

supuesto

Empresa que impugna proceso electoral de delegados de personal en su seno, dictándose laudo arbitral que además de no considerar acreditadas las irregularidades denunciadas, aprecia la caducidad de la reclamación y su falta de planteamiento ante la mesa electoral. Impugnado el laudo el Juzgado de lo Social nº 4 de Alicante estima la excepción de falta de acción, al no haberse especificado por la empresa en su demanda, en cuál de los supuestos del art. 128 LPL ésta se fundaba.

criterio

Recuerda el TC que su control sobre decisiones judiciales, de inadmisión o no resolución sobre el fondo, puede producirse cuando los presupuestos y requisitos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente (fj 3).

En este asunto, la interpretación rigorista de los presupuestos de admisibilidad previstos en el art. 128 LPL ha impedido el acceso a la justicia de manera desproporcionada y contraria al principio *pro actione*, resultando lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Además resulta obvio para el TC, que la demanda reunía los requisitos exigidos en el art. 128 LPL, en relación con el art. 76.2 ET, para obtener una resolución judicial de fondo (fj 5).

Se otorga el amparo solicitado.

reitera criterio SSTC 327/2005, de 12 de diciembre (fj 3); y 236/2009, de 17 de julio (fj 2).

STC 187/2009, de 7 de septiembre (boe 7/3/09)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

Voces

- Inadmisión de demanda por no subsanar defectos inexistentes
- Derecho a la tutela judicial efectiva

supuesto

Demanda de impugnación de sanción que el Juzgado de lo Social nº 1 de Santiago de Compostela exige subsanar por no estar firmada y por no aportar los números de teléfono y de fax de la empresa demandada. Aunque el trabajador comparece ante el Juzgado y firma la demanda e indica verbalmente que los datos de teléfono y de fax de la empresa se recogen en la carta de sanción, que había sido ya aportada, el Juzgado dicta auto de archivo por no haberse atendido el requerimiento de subsanación en su totalidad. Interpuesto recurso de reposición, el Juzgado confirma la inadmisión de la demanda.

criterio

La doctrina del TC sobre el principio *pro actione* sirve también de fundamento al trámite de subsanación de la demanda, que en el proceso laboral se regula en el art. 81.1 LPL; de manera que se exige que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real y necesariamente determinante del archivo de las actuaciones, y que la decisión no resulte rigurosa y desproporcionada al punto de sacrificar el derecho de acceso al proceso, de modo reprochable en términos constitucionales. Y así resulta improcedente el archivo por defectuosa subsanación cuando lo solicitado extralimite los contenidos exigidos para la demanda laboral en el art. 80 LPL, sea cual sea el propósito al que responda el exceso cometido por el requerimiento judicial (fj 2).

En este caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, antes que por exigir el cumplimiento de un requisito legal inexistente o por ser desproporcionada la decisión de archivo, porque no se ha producido el déficit de cumplimiento que el juzgador achaca a la demandante; porfiando el órgano judicial en reiterar y confirmar su decisión previa cuando concluyentemente se le pone de manifiesto en el recurso de reposición que ningún defecto había que paliar (fj 3).

Se estima la demanda y se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 289/2005, de 7 de noviembre (fj 2); 127/2006, de 24 de abril (fj 3); y 119/2007, de 21 de mayo (fj 3).

STC 192/2009, de 28 de septiembre (boe 21/10/09)

Ponente Pablo Pérez Tremps

Voces

- Sentencia sobre recargo de prestaciones que contradice hecho probado de anteriores sentencias firmes
- Tutela judicial efectiva e intangibilidad de los pronunciamientos firmes

supuesto

Auxiliar de enfermería que obtiene reconocimiento de incapacidad permanente por sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 tinerfeño, y posteriormente del Juzgado nº 2, también de Santa Cruz, la calificación de la contingencia como profesional. Ambas resoluciones fueron confirmadas por el TSJ canario. Instado un tercer proceso sobre recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de prevención de riesgos laborales, la demanda es desestimada por el mismo Juzgado de lo Social nº 2, con un relato fáctico que contradecía los pronunciamientos anteriores ya firmes. Intentadas suplicación y casación unificadora, la sentencia es confirmada.

criterio

La existencia de pronunciamientos contradictorios en resoluciones judiciales, de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no concurrieron, es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); y vulneraría asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ello no implica que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada, acreditando razones y fundamentos que justifiquen tal apartamiento de la versión anterior (fj 2).

En este caso fue reabierto el análisis de lo ya resuelto en sentencia firme, desconociendo el efecto de la cosa juzgada y privando de eficacia a lo que se había decidido en los procesos sobre invalidez y sobre accidente laboral; lesionándose la seguridad jurídica de quién se vio protegida judicialmente por las sentencias dictadas en los procesos anteriores entre las mismas partes y en las que se había considerado acreditado el incumplimiento de medidas de seguridad en el trabajo (fj 4). Se otorga el amparo solicitado.

reitera criterio SSTC 34/2003, de 25 de febrero (fj 4); 16/2008, de 31 de enero (fj 2); y 109/2008, de 22 de septiembre (fj 3).

ATC 245/2009, de 29 de septiembre (boe 4/11/09)

Voces

- Rendimientos irregulares del trabajo e IRPF

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía respecto al art. 17.2 Ley 40/1998, del IRPF (en la redacción dada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre); por si pudiera ser contrario a los arts. 14 y 31.1 CE, al establecerse un tope máximo sobre el que aplicar el porcentaje de reducción para determinar los rendimientos netos sometidos a gravamen, en la medida en que está ideado por la ley exclusivamente para los rendimientos netos del trabajo, introduciendo a juicio de la Sala un tratamiento discriminatorio en comparación con el dispensado a los restantes rendimientos irregulares, de capital inmobiliario o derivados de actividades económicas, sin que medien razones objetivas, de política financiera o económica, técnica tributaria, o simplemente redistributivas, que lo justifiquen.

criterio

Al plantearse si la diferencia de trato entre las rentas irregulares obtenidas del trabajo y el resto de rentas irregulares, en condiciones de igualdad en la capacidad económica pero con tributación distinta, resulta incompatible con el art. 14 CE; el TC considera que no se trata de situaciones homologables respecto de las cuales se pueda efectuar un juicio de igualdad, al tratarse de rentas no sólo de diferente fuente, sino también de distinta naturaleza. El legislador en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede someter a tributación de forma distinta a diferentes clases de rendimientos gravados en el impuesto, en atención a su naturaleza (fj 4). Se inadmite la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

reitera criterio SSTC 27/1981, de 20 de julio (fj 4); 46/2000, de 14 de febrero (fj 6); 96/2002, de 25 de abril (fj 7); y 112/2006, de 5 de abril (fj 5)

STC 210/2009, de 26 de noviembre (boe 29/12/09)

Ponente Manuel Aragón Reyes

Voces

- Legitimación activa de concejal en impugnación de nombramiento de empleados laborales como funcionarios

supuesto

Concejal de IU que impugna proceso de funcionarización de empleados laborales del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el TSJ de Murcia lo inadmite al estimar la excepción de falta de legitimación activa de la recurrente. Se intenta sin éxito incidente de nulidad de actuaciones.

criterio

Resuelve previamente el TC la tacha de inadmisibilidad planteada por el Ayuntamiento, sobre la falta de agotamiento de la vía judicial por la demandante; que se desestima al establecer la propia sentencia del TSJ murciano su firmeza y que contra la misma no cabía recurso alguno; sumado a la dudosa procedencia de la casación (fj 2).

Se despeja a continuación la alegación de posible vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, al haber formado la Sala del TSJ y resultar ponente un Magistrado nombrado a propuesta de la Asamblea de la Región de Murcia; que resulta asimismo desestimada (fj 3).

Respecto a la legitimación de los concejales de un Ayuntamiento, que no está basada en un interés abstracto de legalidad, se traduce en un interés concreto de controlar su correcto funcionamiento como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. De manera que un concejal está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a la que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado al que perteneciera, no hubiera votado en contra de su aprobación (fj 4).

Se estima la demanda y se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 173/2004, de 18 de octubre (ffjj 3 y 4); y 108/2006, de 3 de abril (fj 3).

Ponente María Emilia Casas Baamonde

Voces

- Expulsión de extranjero valorando sus circunstancias

supuesto

Ciudadano extranjero que es detenido por la presunta comisión de delito de robo y contra el que se acuerda su expulsión y la prohibición de entrada en España por diez años, al carecer de documentación de estancia o residencia legal. En el procedimiento administrativo se había alegado por el recurrente la presentación previa de solicitud de permiso de trabajo y residencia, su estancia en España durante más de una década, que su pareja, con un hijo en común, tenía residencia legal, y que además estaba empadronado. Interpuesto recurso contencioso-administrativo el Juzgado nº 9 de Madrid, después de acordar la suspensión de la expulsión en atención al arraigo familiar, desestima finalmente el recurso. Este pronunciamiento es confirmado por el TSJ madrileño.

criterio

Se desestiman, con carácter previo cuestiones de inadmisión sobre la representación otorgada por el demandante (fj 3) y sobre constancia de la denuncia en la vía judicial de la violación del derecho fundamental (fj 4).

Considera el TC que la resolución administrativa contiene las razones de la sanción impuesta, que no son incoherentes con los presupuestos objetivos y subjetivos, así como con los criterios, legalmente previstos para la aplicación de la misma. Se tienen presentes las alegaciones del recurrente (a las que se responde destacando que el arraigo familiar finalmente no se había acreditado y que las solicitudes de permiso de trabajo y residencia habían sido denegadas) y las restantes circunstancias concurrentes (la conducta antisocial del recurrente, evidenciada por las múltiples detenciones por delitos graves), efectuando un juicio de proporcionalidad, respetuoso con los criterios de graduación de la sanción a aplicar en un procedimiento administrativo sancionador (fj 5).

Se rechaza por último la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (que el TC en su fj 4 recuerda que se conecta con la garantía de la dignidad humana; y por tanto del que gozan los extranjeros, con independencia de su situación jurídica en España), basada en que primero se estimó la circunstancia de arraigo familiar en una resolución cautelar, para después desestimarse en la resolución judicial final; por cuanto para el TC los datos relevantes en un caso y en otro no son necesariamente los mismos (fj 6). Se desestima la demanda de amparo.

reitera criterio SSTC 236/2007, de 7 de noviembre (ffjj 12 y 16); 62/2009, de 9 de marzo (fj 2); y 140/2009, de 15 de junio.

Ponente Eugeni Gay Montalvo

Voces

- Tutela judicial efectiva e intangibilidad de resoluciones firmes

supuesto

Funcionaria de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional (SOEV) adscrita al cuerpo de maestros, que obtiene en 1995 sentencia favorable del TSJ de Madrid en la que se reconoce su integración en el Grupo A con todos los efectos. Cuando en 2003 se jubila se le reconoce pensión de jubilación calculada conforme a los haberes del Grupo B. Agotada la vía administrativa, la Audiencia Nacional desestima su recurso, al considerar que el reconocimiento judicial obtenido en su día no tenía efectos en materia de clases pasivas. Se desestima posterior incidente de nulidad de actuaciones.

criterio

Se plantea si el recurso ha perdido su objeto como consecuencia de la aprobación de Orden del Ministerio de Educación, que integra a la demandante en el cuerpo docente de profesores de enseñanza secundaria; cuestión que es descartada, al no haberse satisfecho plenamente las pretensiones de la recurrente (fj 2).

Una de las perspectivas de la tutela judicial efectiva es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el ordenamiento, que supone que deban ser ejecutadas en sus propios términos o que deban respetarse las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios; de manera que la intangibilidad de sentencias firmes no resulta automáticamente lesionada por la mera alteración de una decisión anterior, sino que debe valorarse su relevancia constitucional real, es decir, si se ha realizado a través de un cauce procesal adecuado y con base en razones suficientemente justificadas (fj 3).

En este caso de la lectura de la fundamentación jurídica y del fallo de la primera sentencia del TSJ, del contexto del proceso y de los incidentes de su ejecución se deduce sin duda que la integración de la recurrente en el Grupo A incluía los derechos pasivos. La Audiencia Nacional modificó la situación jurídica creada por una sentencia firme al margen de los procedimientos legalmente establecidos a tal efecto y sin ninguna razón que justificase dicha alteración, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva (fj 4).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 234/2007, de 5 de noviembre; 67/2008, de 23 de junio (fj 2); 185/2008, de 22 de diciembre (fj 2); y 22/2009, de 26 de enero (fj 2).

Voces

- Legitimación activa de asociación en recurso contencioso-administrativo

supuesto

La Agrupación de Trabajadores Discriminados (ATADOS) interpone recurso contencioso-administrativo contra el RD 370/2004, que aprueba el estatuto del personal de la sociedad estatal Correos y Telégrafos. El Tribunal Supremo inadmite el recurso por su falta de legitimación activa, ya que ni en sus estatutos, ni en su actuación procesal, ha justificado ser titular de derechos o intereses afectados por la referida norma reglamentaria, destacando que sus estatutos permiten asociarse a todas las personas físicas y jurídicas que lo deseen, siendo irrelevante que en el acta fundacional se aluda a los trabajadores de Correos y Telégrafos.

criterio

En relación con la legitimación para acceder al proceso en el orden contencioso-administrativo, el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un beneficio o perjuicio, actual o futuro pero cierto; entendiéndose tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico y real (no potencial o hipotético). Se trata de la posible titularidad de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quién ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (fj 2).

La inadmisión del recurso en este caso es excesiva o desproporcionadamente rigorista; ya que se observa que la finalidad estatutaria de la asociación recurrente, promovida por empleados públicos de Correos y Telégrafos, es procurar la igualdad constitucional para todos los ciudadanos y de manera especial el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de Correos y Telégrafos, así como certificar el actual estado de discriminación de los empleados públicos de tales servicios y el peligro de este precedente para el resto de la función pública en este país. Por otro lado el RD impugnado establece un régimen jurídico de los funcionarios públicos que venían prestando servicios en la entidad pública empresarial de Correos y Telégrafos, y que se integran en la nueva sociedad estatal mercantil.

Existe por tanto relación directa entre los fines de la asociación y los motivos de impugnación del RD (fj 3). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 52/2007, de 12 de marzo (fj 3); 119/2008, de 13 de octubre (fj 3); y 28/2009, de 26 de enero (fj 2).

4 . AÑO 2010

*Atiendi Asturias atiendi, lo que falo en la to fala**

ATC 27/2010, de 25 de febrero (boe 23/3/10)

Voto particular: Manuel Aragón Reyes

Voces

- Uso de la lengua asturiana por empleado público

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Oviedo, en recurso interpuesto por letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias que había presentado solicitud de determinado permiso redactado en asturiano; por posible contravención del art. 3.2 CE y en relación a los arts. 2,4 y 7 de la Ley asturiana 1/1998, de 23 de marzo de uso y promoción del bable/asturiano, que establece que se atiendan las comunicaciones en lengua asturiana, orales o escritas, de los ciudadanos del Principado de Asturias, sin hacer mención expresa a

los asuntos que en relación con el servicio, planteen los funcionarios de esta Administración, en su condición de tales.

criterio

La cuestión se centra para el órgano judicial en determinar si la ley asturiana desconoce el sistema de fuentes en materia de derechos lingüísticos, porque a pesar de no establecerse en el Estatuto de Autonomía el carácter oficial de la lengua asturiana, la ley cuestionada reconoce al bable/asturiano la condición de medio normal de comunicación entre la Administración y los ciudadanos (fj 3).

Acerca de la noción de lengua oficial el Tribunal Constitucional ha venido sentando que aunque la Constitución la da por supuesta y no la define, es aquella que, con independencia de su realidad y peso como fenómeno social, es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en su relación con los sujetos privados, así como entre éstos, con plena validez y efectos jurídicos, sin perjuicio de que en otros ámbitos específicos, las leyes y los tratados internacionales permitan la utilización de lenguas no oficiales (fj 4).

El precepto cuestionado se limita a imponer a la Administración asturiana la obligación de tramitar los escritos que los ciudadanos le dirijan en bable/asturiano; y desde otra perspectiva su principal virtualidad consiste en privar de toda discrecionalidad a la Administración del Principado de Asturias a la hora de aceptar las comunicaciones que reciba en esa lengua.

Se inadmite la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

reitera criterio SSTC 82/1986, de 26 de junio (ffjj 2 y 4); y 87/1997, de 24 de abril (fj 3).

**Atiende Asturias atiende, lo que hablo en tu lengua. Nuberu. 1980*

ATC 48/2010, de 14 de abril (BOE 25/5/10)

Voces

- Cuestión de inconstitucionalidad planteada con inadecuada formulación del juicio de relevancia

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche en relación a la D.Ad. 15ª LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedicada a los maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico, cuando prevé el reconocimiento, a los solos efectos de antigüedad en el cuerpo que se integran, de la fecha de acceso definitivo en los equipos psicopedagógicos de la Administración educativa; por eventual contravención del principio de igualdad.

criterio

Como quiera que en el proceso judicial se pretende el reconocimiento a una funcionaria pública de su derecho a la retroacción de la antigüedad hasta la fecha en que accedió definitivamente al equipo psicopedagógico de la Administración educativa; tal pretensión no encuentra cobertura en el precepto cuestionado, puesto que la demandante no se halla comprendida en el ámbito subjetivo de aplicación del mismo; lo que conduce a la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, por inadecuada formulación del juicio de relevancia, como medida que garantiza una interrelación necesaria entre el fallo del proceso y la validez de la norma cuestionada (fj 3)

reitera criterio AATC 24/2008, de 22 de enero (fj 4); y 189/2009, de 23 de junio (fj 2).

STC 8/2010, de 27 de abril (BOE 25/5/10)

Ponente Vicente Conde Martín de Hijas

Voces

- Requisitos de movilidad interadministrativa de funcionarios
- Competencias de Administración autonómica

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza; sobre el art. 19.2 de la Ley de ordenación de la función pública de Aragón, que establece la posibilidad de incorporación de funcionarios de la Administración del Estado a la de la Comunidad Autónoma, cuando así lo prevean las convocatorias de concurso o de libre designación; por su posible contradicción con el art. 149.1.18 CE, en relación con el art. 17.1 de la derogada Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

criterio

En ejercicio de la competencia que le reserva el art. 149.1.18 CE, el Estado aprobó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, en cuyo art. 17 se reguló la movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones públicas que tiene carácter básico y que en la actualidad está regida por el art. 84.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Realiza el TC una interpretación sistemática de la norma estatal y la autonómica, para concluir que no se contradicen, entendiendo que el precepto aragonés añade un requisito al establecido en la legislación básica estatal entonces vigente, consistente en qué, además de en las relaciones de puestos de trabajo, también la movilidad de los funcionarios de la Administración del Estado a la aragonesa se prevea en las convocatorias públicas correspondientes, en desarrollo legislativo del Comunidad Autónoma en materia de función pública (fj 5).

Se desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

reitera criterio SSTC 223/2000, de 21 de septiembre (fj 6); 1/2003, de 16 de enero (fj 8); y 38/2004, de 11 de marzo (fj 2); 222/2006, de 6 de julio (fj 7); 87/2009, de 20 de abril (fj 2)

STC 20/2010, de 27 de abril (BOE 25/5/10)

Ponente Elisa Pérez Vera

Voces

- Intangibilidad de sentencia firme y derecho a la tutela judicial efectiva

supuesto

Funcionario que obtiene sentencia del Tribunal Supremo que le reconoce su encuadramiento en el grupo de clasificación D, en lugar del E que indebidamente le había asignado la Administración. Posteriormente mediante ley se clasifica a todos los conductores del Parque Móvil Ministerial en el grupo D.

La Administración procede a regularizar las retribuciones del funcionario por aplicación de dicha ley, abonando los trienios anteriores a su entrada en vigor conforme al grupo E, en lugar del grupo D, y los posteriores ya en relación a este grupo D; que provoca la instancia por el funcionario de nuevo procedimiento judicial, que termina con sentencia desestimatoria del TSJ de Madrid. Se intenta también sin éxito incidente de nulidad de actuaciones

criterio

Una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como el respeto a su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas (fj 4).

En este caso el derecho que le fue reconocido al funcionario mediante resolución judicial y su ejecución, su clasificación al grupo D desde el inicio de su carrera funcional, es un derecho adquirido que no resulta respetado por la última sentencia dictada por el TSJ madrileño, vulnerándose su derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales (fj 5).

Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 322/2006, de 20 de noviembre (fj 2).

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

Voces

- Pensión de viudedad y principio de igualdad en la ley

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala IV del Tribunal Supremo respecto del art. 174 de la LGSS, ya modificado, en su remisión al art. 101 del Código civil, por posible vulneración del art. 14 CE; al establecer como causa de extinción de la pensión de viudedad la convivencia *more uxorio* del beneficiario, que hubiera anulado su matrimonio, o se hubiera separado judicialmente o divorciado de la persona causante; en contraste con el beneficiario viudo en el resto de situaciones.

criterio

Aunque el precepto cuestionado ya no está en vigor desde la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (la redacción vigente establece que los derechos derivados del apartado anterior (pensión de viudedad) quedarán sin efecto en los supuestos del art. 101 del Código civil, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca en el supuesto de que se contraiga nuevo matrimonio); no se determina la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (fj 2).

Reproduce el TC su fundamentación contenida en la STC 125/2003, sobre la inconstitucionalidad de disposición de la Ley 30/1981, en su referencia a la concreta causa de extinción establecida en el art. 101 del Código civil de “vivir maritalmente con otra persona”; al constatarse un evidente panorama de desigualdad, ya que si a todos los cónyuges sin distinción se les otorga el derecho a la pensión de viudedad, la pensión queda concebida como única pensión repartida entre todos los cónyuges *supérstites*, por lo que es evidente que no puede considerarse constitucionalmente admisible que la concreta causa de extinción de la pensión por convivencia *more uxorio* pueda aplicarse en unos casos y no en otros; y si tal convivencia es perfectamente lícita en el marco de nuestro ordenamiento legal, de este hecho no puede deducirse la privación de una pensión de viudedad, cuando tal medida no guarda relación alguna con la finalidad que persigue la ley al acordar su establecimiento, máxime cuando sólo en los casos concretos de cónyuges con matrimonio anulado, divorciados o separados opera esta circunstancia, sin que exista justificación razonable que explique ese diferente trato legal con respecto al cónyuge viudo (fj 4).

La cuestión de inconstitucionalidad es estimada.

reitera criterio STC 125/2003, de 19 de junio.

STC 27/2010, de 27 de abril (BOE 25/5/10)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

Voces

- Vulneración tutela judicial efectiva, pretensión contenida en la demanda, aunque no en su suplico.

supuesto

Profesora asociada de la Universidad de Sevilla que impugna anulación de adjudicación de su plaza ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 hispalense; desestimando éste la demanda, al no contener en su “suplico” la pretensión material que se quiere hacer valer. El TSJ andaluz desestimó también el recurso de apelación siguiente, al no explicitar la recurrente lo que quiere que se declare o realice por el Tribunal, haciendo imposible a su juicio atender una pretensión inexistente.

criterio

Consolidada doctrina del TC ha venido considerando que la denegación de una resolución judicial sobre el fondo de un asunto, resulta elemento nuclear del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al proceso (art. 24.1 CE), cuando tal inadmisión suponga una interpretación de la legalidad procesal manifiestamente irrazonable, arbitraria o fruto de error patente; así como cuando las reglas de acceso a la jurisdicción se interpreten de un modo rigorista o excesivamente formalista, que revele una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión (o de no pronunciamiento sobre el fondo) preservan y los intereses que se sacrifican (fj 3).

En este caso aún cuando en el tenor literal del “suplico” de la demanda contencioso-administrativa no se contiene de forma explícita ninguna pretensión, sino que parece reducirse a un mero formalismo de finalización del escrito; del cuerpo de la demanda se deduce de forma inequívoca la pretensión principal de nulidad de las resoluciones del Rectorado que habían anulado la propuesta a su favor de adjudicación de plaza de profesora asociada. Termina el TC citando la doctrina legal del Tribunal Supremo, que considera al “suplico” de la demanda como elemento que puede y tiene que ser integrado con los restantes elementos de ésta, para determinar con claridad la finalidad que se persigue al activar el mecanismo judicial.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 27/2003, de 10 de febrero (fj 4); 3/2004, de 14 de enero (fj 3); 158/2005, de 20 de junio (fj 4); y 153/2008, de 24 de noviembre (fj 2)

Ponente María Emilia Casas Baamonde Votos particulares Vicente Conde Martín de Hijas, Javier Delgado Barrio, Eugeni Gay Montalvo, Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 99 diputados del grupo popular contra varios preceptos del reformado Estatuto de Cataluña.

criterio

La administración de la Administración de Justicia, al servicio de la función administrativa del Estado, en la vertiente puramente administrativa puede ser competencia autonómica (fj 42); siendo inconstitucionalidad el Consejo de Justicia catalán, como órgano de gobierno del Poder Judicial (ffjj 47 y 48). Sobre el ejercicio de profesiones tituladas, que se reserva como competencia exclusiva autonómica, queda sujeto a las competencias básicas que ex art. 149.1.30 CE disciplinen cada título académico y en relación a las titulaciones profesionales de otro tipo que el Estado pueda ostentar, *ratione materiae* (fj 71). El art. 149.1.18 CE reserva al Estado las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, incluyéndose la normación de la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, de la promoción, de los derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios, su régimen disciplinario, la creación e integración de los cuerpos funcionariales y escalas y provisión de puestos públicos (fj 82). Pero las CCAA pueden conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo (fj 93). Las competencias de sanidad, salud pública y ordenación farmacéutica previstas en el *Estatut* no excluyen la aplicación de normas básicas o coordinadoras del Estado (fj 102). La competencia exclusiva de la Generalitat en materia de servicios sociales, no se enmarca en la materia de Seguridad Social (fj 104). Sobre trabajo y relaciones laborales, la competencia autonómica es ejecutiva. La determinación de los servicios mínimos de las huelgas en Cataluña, es competencia autonómica en los casos de responsabilidad política del servicio en cuestión y únicamente en su territorio. En relación a la función pública inspectora, cuya competencia ejecutiva se declara exclusiva para la Generalitat, permite la autoorganización de los servicios correspondientes, sin que se impida que se mantenga la dualidad de funciones de los funcionarios del cuerpo nacional de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (fj 106).

STC 39/2010, de 19 de julio (BOE 9/8/10)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

Voces

- Vulneración de tutela judicial efectiva en proceso de derivación de responsabilidad por cotizaciones a la Seguridad Social

supuesto

Empresa que es declarada responsable solidaria por entender la Administración de la Seguridad Social que había sucedido a una tercera que tenía contraídas deudas derivadas de actas de infracción. Agotada la reclamación en vía administrativa la empresa perjudicada insta recurso en vía contenciosa que es desestimado por el TSJ de Andalucía (Granada), al considerar que esta empresa no podía formular alegaciones sobre posibles defectos de forma que concurrían cuando la actuación administrativa no se había dirigido aún contra la misma, que hubiera podido invocar en su caso la deudora principal, pero no la declarada posteriormente como solidaria. Se agota sin éxito incidente de nulidad de actuaciones.

criterio

El TC considera que la denegación de una resolución judicial sobre el fondo de una cuestión planteada, se sitúa dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, lo que implica que el canon de constitucionalidad aplicable no quede limitado sólo a la apreciación de la arbitrariedad, de la irrazonabilidad o de un error patente en la resolución judicial, sino que hay que acudir también al de proporcionalidad, que margina las interpretaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (fj 3).

La conducta pasiva del deudor principal frente a pretensiones liquidatorias o recaudatorias administrativas, haciendo dejación de su derecho a reaccionar en tiempo y forma, dejaría inerte al responsable solidario o subsidiario, al condicionar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la actitud procesal diligente del deudor principal. De manera que la negativa del órgano judicial a entrar a conocer sobre las cuestiones que la parte actora planteaba en relación con la deuda que se le derivaba, ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción (fj 4).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 85/2006, de 27 de marzo (fj 7); 133/2009, de 1º de junio (fj 3); y 183/2009, de 7 de septiembre (fj 3)

STC 62/2010, de 19 de octubre (boe 18/11/10)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Intangibilidad de las sentencias firmes

supuesto

Trabajador que mediante sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Málaga resuelve su contrato de trabajo (art. 50 ET) y obtiene indemnización en cuantía de 10.774,50 €, haciendo valer documento de la empresa, que certificaba, a los efectos de solicitar un préstamo bancario, la percepción de un salario superior.

La empresa posteriormente reclama en la vía civil contra el trabajador por incumplimiento de la obligación de utilización de la certificación para fines diferentes a los que propiciaron su expedición, obteniendo en apelación sentencia favorable de la Audiencia Provincial, que condena al trabajador a abonar a la empresa indemnización en la misma cuantía que la fijada en la vía laboral.

criterio

Una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales firmes alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, sin perjuicio de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente reconocidos (fj 4).

La decisión del Juez Social sobre la idoneidad de la certificación empresarial que fue adoptada con plenitud de jurisdicción y competencia, es desconocida y neutralizada por la Audiencia Provincial al estimar la pretensión de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de no utilización de la misma salvo para solicitar el préstamo bancario (fj 5); lesionando el derecho del trabajador a la intangibilidad de las resoluciones firmes, al dejar sin efecto práctico el pronunciamiento indemnizatorio del Juzgado de lo Social (fj 6). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 309/2000, de 18 de diciembre (fj 3); 151/2001, de 2 de julio (fj 3); y 17/2008, de 31 de enero.

STC 64/2010, de 18 de octubre (boe 18/11/10)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Selección irrazonable de la normativa aplicable que vulnera derecho a la tutela judicial efectiva

supuesto

Militar que solicita a través de su superior jerárquico, en fecha de 23-10-02, la convalidación de título farmacéutico especialista en análisis y control de medicamentos y drogas; remitiéndose 5 días después la solicitud mediante oficio y registrándose ante el órgano central de la Defensa el 4 de noviembre siguiente. Entretanto se publica OM de 28 de octubre que condiciona la convalidación de tal titulación; y que motiva en definitiva la desestimación de su solicitud, del recurso de alzada; y también de reclamación judicial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid.

criterio

Se vulnera el art. 24.1 CE cuando la resolución judicial se funda en argumento que incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o en error que por su evidencia y contenido sea tan manifiesto y grave que para cualquier observador resulte patente que la resolución carece de toda motivación o razonamiento (fj 3).

Para el TC en este caso entender que la normativa aplicable no viene determinada por la fecha en la que se presenta la solicitud, que es anterior a la vigencia de la OM, sino por el momento en que la Administración estuvo en condiciones de empezar a examinarla, transcurriendo un lapso de tiempo en el que produce un cambio de norma aplicable a la solicitud, es manifiestamente irrazonable y en consecuencia lesivo del derecho fundamental a obtener una resolución motivada (fj 4).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 96/2006, de 27 de marzo (fj 6); y 105/2009, de 4 de mayo (fj 2).

STC 66/2010, de 18 de octubre (boe 18/11/10)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Resolución fundada en Derecho, sin arbitrariedad ni irrazonabilidad

supuesto

Solicitud de pensión de viudedad por la prestación de servicios como militar de tropa desde 1938 a 1945 del que fuera marido de la solicitante; que resulta denegada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 y por la Audiencia Nacional, al no cumplirse los requisitos previstos en los arts. 25 y 29 del D 1211/1972, junto a los principios generales que informan la legislación de clases pasivas.

criterio

La selección de la normativa aplicable corresponde a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 CE), de suerte que el control por parte del TC solo se produce, en términos generales, si se trata de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o ha sido fruto de error patente; siendo el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (fj 2).

Las sentencias dictadas en este asunto, especialmente la de apelación, además de realizar una justificación de la normativa aplicable, que desde la jurisprudencia constitucional no merece reproche alguno, contestaron a lo solicitado afirmando que el debate debía centrarse no tanto en la naturaleza obligatoria o voluntaria de la prestación, como en el carácter funcional o no de la misma, concluyendo que lo relevante era que la prestación efectiva de servicios fuera retribuida; no apreciándose lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se razona, conforme a las exigencias constitucionales, por qué se ha aplicado en este caso la norma de derechos pasivos del personal militar y asimilado de 1972 (fj 3).

Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 112/1996, de 24 de junio (fj 2); 87/2000, de 27 de marzo (fj 6); y 82/2009, de 23 de marzo (fj 6).

**SSTC 73 y 122/2010, de 18 de octubre y 29 de noviembre
(boe 18/11 y 24/12/10) respectivamente**

Ponente Elisa Pérez Vera

voces

- Sanción de privación de libertad impuesta a guardias civiles

supuesto

Recurso de amparo de guardia civil de Altea, que había resultado sancionado con privación de libertad, por inexactitud en el cumplimiento de órdenes recibidas en el desarrollo de una inspección ocular realizada en un inmueble en la investigación de un hecho delictivo, por tanto en el ámbito de la actividad policial y no estrictamente militar. Este recurso da lugar a autocuestión de inconstitucionalidad del artículo 10.1 y 2 LO 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, por vulneración del artículo 25.3 CE.

criterio

Sienta en primer lugar el TC que la sanción de arresto domiciliario supone verdadera privación de libertad; y analiza a continuación la naturaleza mixta de las funciones de la Guardia Civil, unas militares y otras estrictamente policiales, dependiendo las primeras del Ministerio de Defensa y las segundas del Ministerio del Interior.

De conformidad con el art. 25.3 CE, para aplicar una sanción de arresto a un guardia civil como prevé el artículo 10 LO 11/1991, debe quedar acreditado y motivado en la resolución correspondiente que la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una función militar, y no derivada de funciones policiales.

Se otorga el amparo y se declara inconstitucional, en los términos indicados, el art. 10.1 y 2 LO 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil.

reitera criterio SSTC 31/1985, de 5 de marzo (fj 3); 56/1997, de 17 de marzo (fj 10); y 14/1999, de 22 de febrero (fj 9).

SSTC 75 y 76/2010, de 19 de octubre (boe 18/11/10) y 98 a 106/2010, de 16 de noviembre (boe 17/12/10)

Ponentes Elisa Pérez Vera y María Emilia Casas Baamonde en las dos primeras Votos particulares G. Jiménez Sánchez, J. Rguez.-Zapata Pérez, R. Rguez. Arribas, V. Conde Martín de Hijas y J. Delgado Barrio, en todas ellas

voces

- Derecho de huelga en contexto de descentralización empresarial

supuesto

Los trabajadores empleados en empresa contratista se ven involucrados en conflicto laboral, en el que se suscita igualar las condiciones de trabajo a las disfrutadas en la empresa cliente, lo que da lugar a negociaciones, convocatoria de huelga y denuncia ante la Inspección de Trabajo por posible cesión ilegal de mano de obra. En esa situación la empresa cliente resuelve el contrato de arrendamiento de servicios con la contratista, lo que da lugar a la extinción del contrato de trabajo, entre otros, de los trabajadores demandantes de amparo. El Juzgado de lo Social de Gijón negó la cesión ilegal, concluyendo que la empresa cliente era ajena a la extinción del contrato; y rechazando la nulidad y la improcedencia de los despidos. El TSJ asturiano desestimó los recursos de suplicación.

criterio

Se plantea el TC en el marco de las relaciones laborales en régimen de subcontratación, los supuestos en los que la vulneración del derecho fundamental no sea directamente imputable a la empresa titular de la relación laboral, sino a la empresa principal que contrata con esta en régimen mercantil, y cuya relación jurídica se extingue como consecuencia del ejercicio de derechos fundamentales por los trabajadores de aquella. Sienta el TC que en la práctica, si no pudiera otorgarse tutela jurisdiccional ante vulneraciones de derechos fundamentales en estos supuestos de descentralización productiva, y a pesar de que no existe en la regulación legal previsión alguna al respecto, se originaría una gravísima limitación de las garantías de los derechos fundamentales de los trabajadores afectados por esta realidad empresarial, cuando no directamente su completa eliminación, lo que resulta constitucionalmente inaceptable (ffjj 8 y 9). Resuelve finalmente el TC que el Juzgado de lo Social, en incidente de ejecución (art. 284 LPL) ha de determinar si la efectiva readmisión de los recurrentes es posible, y de no serlo, la indemnización y los salarios de tramitación que procediera abonar entonces y la responsabilidad de las empresas concernidas para la reparación de la lesión de los derechos fundamentales ocasionada (fj 10).

Se otorga el amparo.

Criterio novedoso.

STC 96/2010, de 15 de noviembre (boe 17/12/10)

Ponente Pascual Sánchez Sala

voces

- Reunión y manifestación en jornada de reflexión electoral

supuesto

La “Plataforma 8 de Marzo de Sevilla” comunicó a la autoridad gubernativa la celebración de manifestación el día 8 de marzo de 2008, para conmemorar el día internacional de la mujer; que la Junta Electoral hispalense propuso modificar, por resultar coincidente con el día de reflexión, víspera de elecciones generales y autonómicas. Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Andalucía, resultó desestimado.

criterio

En relación con las manifestaciones, con posible repercusión negativa sobre la limpieza de los procesos electorales, el TC trae a colación el principio *favor libertatis*, que debe guiar las decisiones administrativas y judiciales sobre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, de manera que solo puede ceder ante cualificados bienes o derechos dignos de protección constitucional, que en todo caso deberán ser debidamente acreditados, sin que a tal efecto puedan bastar las meras sospechas o la simple posibilidad de perturbación de tales bienes o derechos (fj 4).

La recurrente en este caso se limitó a convocar manifestación para conmemorar el día internacional de la mujer, que mundialmente se celebra el 8 de marzo de cada año, objetivo perfectamente legítimo, desligado de la contienda electoral y propio de una asociación de esa naturaleza; sin que la participación del área de la mujer de IU entre los componentes de la Plataforma convocante, ni la alegación sugerida por la Abogacía del Estado de que tal conmemoración tenga desde sus orígenes un tinte socialista y comunista, ligado a las fuerzas políticas de la izquierda, resulten datos o alegaciones que supongan que la manifestación fuera de contenido político o pudiera influir inmediata o directamente en la decisión de los electores (fj 5).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 170/2008, de 15 de diciembre (fj 4); 37 y 38/2009, de 9 de febrero (fj 3).

STC 113/2010, de 24 de noviembre (boe 24/12/10)

Ponente Guillermo Jiménez Sánchez

voces

- Relaciones entre normas estatales y autonómicas
- Dispensa de titulación a favor de personal interino

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno central, por posible vulneración de la Ley estatal 30/1984 y del principio de igualdad, en relación al acceso a la función pública del personal docente conforme a la LOGSE, contra dos disposiciones (adicional y transitoria segundas) de la Ley de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de FP marítimo-pesquera, que permitían por una parte que personal funcionario de carrera transferido, a pesar de no reunir requisitos de titulación y condiciones establecidas en la normativa, se integrara en los grupos en los que fueron transferidos; y por otra extendía tal previsión a personal con vínculo interino.

criterio

Aunque las normas estatales invocadas han perdido vigencia, pero han sido sustituidas por normas con contenido materialmente similar (Estatuto Básico del Empleado Público y Ley Orgánica de Educación), que el TC tiene presentes en su enjuiciamiento (fj 3). Respecto a la primera previsión sobre funcionarios de carrera, la norma canaria y la estatal no se contradicen, por cuanto la primera responde a una necesidad de no alterar la situación de un grupo de funcionarios de carrera en excepcional situación (fj 5). En cambio, sobre el mecanismo de acceso a la función pública de personal interino con dispensa de la titulación necesaria, que la norma canaria prevé, desconoce los principios de mérito y capacidad y vulnera la distribución competencial (art. 149.18 CE) al contradecir lo dispuesto en la legislación básica estatal; lo que provoca la nulidad de los preceptos impugnados (fj 9).

reitera criterio SSTC 110/2004, de 30 de junio (fj 4);y 31/2006, de 1º de febrero (fj 4).

STC 120/2010, de 24 de noviembre (boe 24/12/10)

Ponente Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

voces

- Igualdad en la ley y exclusión de determinado personal del proceso de elección del Consejo Nacional de Policía

supuesto

Autocuestión de inconstitucionalidad que se plantea internamente el TC, al conocer un recurso de amparo, sobre los arts. 25.3, 26.1 y 2 LO 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, en la medida en que limitan el derecho de representación en el Consejo de la Policía a los integrantes de las 4 escalas del Cuerpo Nacional de Policía, excluyendo a los funcionarios facultativos y técnicos.

criterio

Se plantea si la previsión de un procedimiento para designar a los representantes en el Consejo de Policía, referido exclusivamente a las Escalas previstas en la ley, excluyendo por tanto a los funcionarios con plaza de facultativo y técnico (que ejercen funciones auxiliares y de apoyo a las funciones estrictamente policiales), supone un trato diferenciado contrario al principio de igualdad (art. 14 CE); concluyendo el TC que la atribución del sufragio activo y pasivo en función de un criterio formal (la pertenencia a una de las Escalas cuyo establecimiento obedece a la racionalización de la organización policial y promoción interna), deviene artificioso por no adecuado a dicho fin y resulta demasiado gravoso o desproporcionado, lo que supone la inconstitucionalidad de los preceptos afectados (fj 5).

Al haber determinado el TC que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad es fundamentalmente una omisión del legislador en la ley (fj 2), al ser estimada no cabe subsanarse mediante la anulación de preceptos legales; requiriéndose al legislador para que determine, a la mayor brevedad, el nuevo régimen de participación de facultativos y técnicos en el Consejo de la Policía, con respeto al derecho de igualdad (art. 14 CE).

reitera criterio SSTC 57/1990, de 29 de marzo (fj 2);y 110/2004, de 30 de junio (fj 4).

STC 121/2010, de 29 de noviembre (boe 5/1/11)

Ponente Guillermo Sánchez Rodríguez

voces

- Recargo único del 20% para ingresos fuera de plazo a la Seguridad Social por parte de las Mutuas.

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad que plantea el Juzgado Contencioso-Administrativo N° 1 de Tarragona, respecto al art. 28.1 LGSS, que establece que las deudas con la Seguridad Social que tengan el carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a las cuotas, recargos o, en su caso, intereses sobre unas y otras, se incrementarán con un recargo de mora del 20% cuando se paguen fuera de plazo; por presunta vulneración de los arts. 24, 25.1 y 9.3 CE, al considerarse que pueda tener naturaleza sancionadora encubierta.

criterio

El recargo de mora cuestionado carece para el TC de naturaleza sancionadora, ya que responde más propiamente a una compensación financiera, cuya función es tanto reparadora o indemnizatoria para la Tesorería de la Seguridad Social como preventiva o disuasoria del posible retraso por parte de la Mutua, responsable de las aportaciones a las que se hubiera obligado en relación con el capital coste de las prestaciones derivadas de las contingencias correspondientes (fj 7).

Se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

reitera criterio SSTC 164/1995, de 13 de noviembre (fj 4);y 276/2000, de 16 de noviembre (fj 3).

STC 128/2010, de 29 de noviembre (boe 5/1/11)

Ponente Eugeni Gay Montalvo
Voto particular Elisa Pérez Vera

voces

- Representaciones en la Comisiones de Control de los Planes de pensiones de sistema de empleo

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala III del Tribunal Supremo, por posible vulneración del artículo 14 CE, respecto al art. 7.2, inciso 4º, del texto refundido de la Ley de regulación de Planes y Fondos de pensiones, aprobado por R-DLeg 1/2002, de 29 de noviembre, que excluye a determinados partícipes en la designación de los miembros de las comisiones de control de los planes de empleo.

criterio

Parte el TC de considerar que concurre diferencia de trato en la norma legal cuestionada, al regular que los partícipes del plan que se encuentren en activo puedan designar, a través de sus representantes en la empresa, a los integrantes de la comisión de control del plan, y por el contrario aquellos que no están en activo, por encontrarse en excedencia, jubilación u otras situaciones similares, no pueden elegir ningún miembro, sino acatar los que sean elegidos en el seno de la empresa (fj 5).

A continuación se considera que ninguna justificación objetiva y razonable avala tal diferencia de trato, sin que sea suficiente el argumento de la especial vinculación de los planes de pensiones de empleo al proceso de negociación colectiva (fj 6); lo que conduce a estimar la cuestión planteada y a la declaración de inconstitucionalidad y de nulidad de las dos primeras frases del inciso 4º del art. 7.2 del texto refundido de regulación de planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por el RD-Leg 1/2002, de 29 de noviembre (en concreto la referencia a la “*designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa*”; y en relación a los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta la frase: “*por parte de la representación de los trabajadores y empresas en dicho ámbito*”).

reitera criterio STC 87/2009, de 20 de abril (por todas).

6. AÑO 2011

Formación en profesiones sanitarias

STC 1/2011, de 14 de febrero (boe 15/3/11)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Determinación de competencias sobre formación continuada de las profesiones sanitarias

supuesto

Conflictos de competencias interpuestos por la Dirección General de Aragón en relación a convenios de colaboración de formación continuada de cinco profesiones sanitarias, suscritos entre los Ministerios competentes en la materia y los Consejos Generales de los Colegios de éstas; por considerar que invaden competencias autonómicas exclusivas en sanidad e higiene, ejecución de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social y sobre Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; al que se acumula recurso de inconstitucionalidad, con argumentos semejantes, contra los artículos 35.1 y 35.4 y disp. final 1ª de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

criterio

Arranca el TC descartando que la formación continua de las profesiones sanitarias se incardine en la materia de educación, sino en la materia de sanidad, en la que el Estado tiene atribuida la competencia para el establecimiento de las normas básicas y de coordinación (art. 149.1.16 CE) y la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva, respetando tales normas básicas y de coordinación estatales (fj 5).

No se aprecia en este caso que las actuaciones controvertidas deban ser necesariamente realizadas por el Estado y calificadas como básicas, vulnerando gran parte del contenido de los convenios, suscritos por éste con las organizaciones colegiales, las competencias de Aragón en materia de sanidad (ffjj 6 y 7).

Asimismo y respecto a los preceptos de la Ley 44/2003, en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, en cuanto establecen potestades de naturaleza ejecutiva como competencia del Estado, son inconstitucionales, por resultar competencia de la Comunidad Autónoma en virtud del art. 149.1.16 CE (fj 9).

reitera criterio SSTC 188/2001, de 20 de septiembre (fj 12); 194/2004, de 4 de noviembre (fj 8); y 31/2010, de 28 de junio (fj 63)

STC 6/2011, de 14 de febrero (boe 15/3/11)

Ponente Elisa Pérez Vera

voces

- Exclusión de bolsas de contratación temporal por reclamación anterior por despido.

supuesto

24 solicitantes fueron preteridos en las bolsas de contratación de Correos y Telégrafos por haber demandado por despido contra la empresa en relación a un contrato laboral anterior; por lo que interponen demandas de tutela de DDFF, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad. Las demandas resultan desestimadas por el Juzgado de lo Social 2 de Navarra, por entender que concurre justificación objetiva y razonable, confirmando el TSJ navarro las sentencias en suplicación.

criterio

Recuerda el TC su doctrina de la garantía de indemnidad en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que supone que éste resulta lesionado si se acredita una reacción o represalia frente a su ejercicio previo, o se constata un perjuicio derivado y causalmente conectado, incluso aunque no concorra intención lesiva (fj 2).

Los órganos judiciales habían considerado en este caso que el impedimento para contratar a los solicitantes estaba justificado, al garantizar el derecho de opción empresarial en caso de despido improcedente, y no imponerse de facto la readmisión al quedar incluidos de nuevo en las listas de contratación, la evitación de enriquecimiento injusto, al abonarse indemnización por despido y poder continuar prestando servicios y para evitar por último y en su caso la nueva contratación de un trabajador despedido precedentemente; lo que fue recogido además en acuerdos colectivos (fj 3).

El TC rechaza tales argumentos y considera inequívocamente que concurre una afectación de la garantía de indemnidad, en la medida en que los demandantes sufrieron un perjuicio real y efectivo con su exclusión de las bolsas de contratación, como consecuencia única y exclusivamente del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (fj 6). Se estima el amparo.

reitera criterio SSTC 38/2005, de 28 de febrero (fj 3); 144/2005, de 6 de junio (fj 3); y 125/2008, de 20 de octubre (fj 3).

ATC 15/2011, de 15 de febrero (boe 15/3/11)

voces

- Restitución de documentos incautados con motivo de la guerra civil

supuesto

Conflicto de competencia promovido por CNT sobre competencia entre la Comunidad de Madrid y la Administración General del Estado en relación al RD 2134/2008, de 26 de diciembre, que regula el procedimiento para la restitución a particulares de documentos incautados con motivo de la guerra civil.

La CNT reclamó a la Comunidad de Madrid la restitución de determinados fondos documentales, documentos y efecto, al amparo de aquella norma reglamentaria; y simultáneamente se dirigió al Ministerio de Cultura interesando ser parte en el procedimiento correspondiente de restitución de aquellos documentos incautados, derivado de la petición de participación de la comunidad autónoma en el mismo. La Comunidad de Madrid resolvió declarando su falta de competencia, al resultar el Centro Documental de la Memoria Histórica de titularidad estatal, remitiendo la solicitud al Ministerio de Cultura. La CNT ante la renuncia de la Comunidad de Madrid a tramitar su solicitud presenta ante el Ministerio de Cultura nuevo escrito de reiteración de su solicitud inicial. Finalmente el Ministerio resuelve que ha de ser la Comunidad de Madrid la competente en la tramitación y resolución de la solicitud.

criterio

El TC inadmite el conflicto planteado al entender que la CNT no agotó la vía administrativa frente a la Comunidad de Madrid, mediante el precedente recurso administrativo, con anterioridad a reproducir su pretensión frente a la Administración General del Estado, y ello a pesar de que la decisión declinatoria de la Comunidad de Madrid no indicase los recursos que contra la misma procedía interponer.

No se cumple por tanto la condición contenida en el art. 68.1 LOTC.

reitera criterio SSTC 192/1998, de 15 de septiembre (fj 1); 169/2001, de 21 de junio; y 269/2001, de 16 de octubre (fj 1).

STC 10/2011, de 28 de febrero (boe 29/3/11)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Personal de especial confianza y garantía de indemnidad

supuesto

Directora económico-administrativa de la empresa pública Puertos de Andalucía que es cesada por haber reclamado judicialmente determinados conceptos salariales. El Juzgado de lo Social 6 de Sevilla desestima la demanda contra su cese, por resultar su cargo de confianza, procediendo libremente su nombramiento y su cese.

criterio

Parte el TC de que en los puestos de trabajo de libre designación la correlativa libertad de cese es una libre facultad que en el plano de la constitucionalidad también queda limitada por el respeto de los derechos fundamentales, por lo que si pretende el cese en esos supuestos ha de justificarse en un dato o elemento objetivo, que puede estar vinculado a las funciones propias de dicho cargo, prohibiéndose las represalias o sanciones que constituyan un instrumento de coacción o condicionamiento por el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (fj 4).

En este caso la decisión de cese no se produjo por motivos profesionales, sino exclusivamente como represalia por el legítimo ejercicio del derecho fundamental que consagra el art. 24.1, lo que supone comportamiento contrario a la garantía de indemnidad que integra el derecho a la tutela judicial efectiva (fj 5).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 202/1997, de 25 de noviembre (fj 5); 202/1997, de 25 de noviembre (fj 3); y 216/2005, de 12 de septiembre (fj 7).

STC 21/2011, de 14 de marzo (boe 11/4/11)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Resoluciones judiciales contradictorias y tutela judicial efectiva
-

supuesto

Encofrador que sufre accidente de trabajo con resultado de lesiones, que da lugar a acta de infracción, que es anulada por sentencia dictada en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Impuesto recargo del 40% por falta de medidas de seguridad e higiene, tanto las empresas afectadas como el trabajador instan procedimiento que es conocido por el Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona, que desestima todas las demandas. El recurso de suplicación interpuesto por las empresas fue desestimado por el TSJ catalán, siendo inadmitido recurso de casación unificadora ante el TS.

criterio

Concurren resoluciones contradictorias de dos órdenes jurisdiccionales sobre la suficiencia de las medidas preventivas, constando que la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña trata de fundar su pronunciamiento, divergente de la resolución firme ya dictada en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el mero argumento de que eran distintas las ópticas de enjuiciamiento, razón que para el TC resulta del todo genérica, no se proyecta ni se justifica desde el caso concreto, faltando una motivación siquiera mínima que explique los motivos de la distinta apreciación o valoración de los mismos hechos (fj 4).

Se considera por ello vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo retrotraerse las actuaciones judiciales, para que el Juzgado de lo Social dicte nueva sentencia, ya respetuosa con el derecho fundamental.

reitera criterio SSTC 158/1985, de 26 de noviembre (fj 4); y 16/2008, de 31 de enero (fj 3).

STC 22/2011, de 14 de marzo (boe 11/4/11)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Identificación completa en sede judicial de los posibles afectados en impugnación de convocatoria de empleo fijo

supuesto

Las dos recurrentes en amparo impugnaron las bases de convocatoria para cubrir plazas de personal laboral fijo por promoción interna en el Centro de Transfusión de Galicia, que fue conocido por el Juzgado de lo Social 1 de Santiago de Compostela.

La demanda se dirigió inicialmente contra 34 posibles interesados, ampliada hasta 104 personas más, todos ellos trabajadores del Centro. Finalmente el Juzgado, tras varios requerimientos de subsanación, dicta Auto de archivo al no haberse aportado por las demandantes listado completo de los codemandados, incluyendo su domicilio y DNI. Interpuesto recurso de reposición resulta desestimado por cuanto el Juzgado mantiene que el DNI puede ser obtenido a través de los censos electorales de los trabajadores, que son de acceso público, y que no cabe designar el domicilio a efectos de notificaciones del Centro de Transfusiones, ya que cuenta con diversas sedes en las que se prestan servicios y cuyas direcciones no han sido aportadas por las recurrentes.

criterio

El control constitucional de las decisiones de inadmisión de demandas, parte de un doble plano o criterio: a/ existencia de causa legal y la proporcionalidad de su aplicación al supuesto concreto; y b/ actuación judicial en el trámite de subsanación, favoreciendo la corrección de los defectos observados (fj 3).

Al propio carácter desproporcionado de la exigencia judicial de identificar con el DNI a los eventuales interesados e indicar un domicilio de notificaciones diferente al de la sede central de la empleadora, se suman los esfuerzos desarrollados por las demandantes para dar cumplimiento a los sucesivos requerimientos, y la actuación judicial rigorista para remover los obstáculos que impedían dar cumplimiento a sus requerimientos. En este sentido se resalta el hecho de que solicitados por las demandantes a la entidad empleadora los datos requeridos por el Juzgado, esta se opuso alegando que por su carácter personal solo los proporcionaría a requerimiento judicial, negándose el Juzgado a cursar tal solicitud (fj 6). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 218/2009, de 21 de diciembre (fj 2); y 125/2010, de 29 de noviembre (ffjj 2 y 3).

STC 24/2011, de 14 de marzo (boe 11/4/11)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- Adaptación de turno de trabajo sin reducción de jornada.

supuesto

Trabajadora a la que Telefónica deniega la adscripción a turno fijo de mañana para el cuidado de su hija. El Juzgado de lo Social 3 de Albacete desestima la demanda la no haberse solicitado reducción de jornada al amparo del art. 37 ET. La Sala del TSJ de Castilla-La Mancha desestimó el recurso de suplicación, considerando que el art. 34.8 ET, apartado añadido por la LO 3/2007, que permite adaptar la duración y la distribución de la jornada de trabajo, para hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, queda sujeto a los términos que establezca la negociación colectiva o en el acuerdo individual.

criterio

Recuerda el TC su sentencia 3/2007, de 15 de enero, sobre la dimensión constitucional de los derechos de conciliación, pero los razonamientos contenidos en la misma no son trasladables al presente asunto, puesto que se ejercía entonces un derecho exigible legalmente, y ahora la pretensión se ampara en un precepto legal que condiciona el derecho a la existencia de un pacto, que no concurre en el presente caso.

El TC concluye que la Sala del TSJ castellano-manchego no obvió en la suplicación la dimensión constitucional del derecho solicitado, justificando la imposibilidad de apreciar la infracción del art. 14 CE, al no existir en el caso de autos una concreta regulación positiva que diera cobijo a la petición articulada por la reclamante, por lo que tampoco se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (fj 3).

Se desestima la demanda de amparo.

criterio novedoso

STC 26/2011, de 14 de marzo (boe 11/4/11)

Ponente Manuel Aragón Reyes
Voto particular Pablo Pérez Tremps

voces

- Conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- Dimensión constitucional del ejercicio del derecho por un varón

supuesto

Ayudante técnico educativo en Residencia de educación especial, con dos hijos de corta edad, que solicita la adscripción a turno fijo de noche durante un curso escolar, con el fin de conciliar la vida laboral y familiar. Al no recibir contestación expresa de la Junta de Castilla y León, presenta demanda que es desestimada por el Juzgado de lo Social 1 de Palencia, al no reconocer la normativa aplicable un derecho directo del trabajador a elegir turno de trabajo por motivos familiares. El TSJ desestima el recurso de suplicación al no concurrir discriminación y carecer el trabajador de derecho superior al de sus compañeros de trabajo. Intentada casación unificadora, el TS inadmite el recurso por falta de contenido casacional.

criterio

Comienza el TC reconociendo la especial trascendencia del constitucional del recurso, por concurrir ejercicio de derechos de conciliación por un varón, debiendo examinarse si concurre discriminación por razón de sexo u otros motivos del art. 14 CE (fj 2). Se descarta que pueda concurrir discriminación por razón de sexo, pues la negativa de la solicitud del demandante no se basó en su condición de varón (fj 4).

Pero ello no es óbice para considerar que pueda concurrir otro de los motivos de prohibición que enumera el art. 14 CE, concretamente el referido a las circunstancias personales o sociales, y en este caso por razón de las circunstancias familiares (fj 5). Los órganos judiciales en el asunto planteado no han valorado adecuadamente la dimensión constitucional ex art. 14 CE, en relación con el art. 39.3 CE, sin que ni siquiera se haya tenido en cuenta que este derecho estaba en juego y podía quedar afectado (fj 6); lo que conduce a otorgar el amparo solicitado.

Reitera criterio: SSTC 191/1998, de 29 de septiembre (fj 5); 92/2005, de 18 de abril (fj 5); y 3/2007, de 15 de enero (fj 6).

STC 33/2011, de 28 de marzo (boe 28/4/11)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Derecho de huelga y esquirolaje interno

supuesto

42 trabajadores del diario ABC presentan demanda de tutela de DDFE por vulneración de su derecho de huelga, al haber sido asumido jefes y directivos sus funciones durante el desarrollo de la Huelga General del 20 de junio de 2002. El Juzgado de lo Social 33 de Madrid estimó su demanda, condenando a la empresa además a abonar 300 € por daños morales a cada uno de los demandantes. Interpuesto recurso de suplicación es estimado por el TSJ, por considerar que la normativa vigente prohíbe únicamente el esquirolaje externo y que los propios directivos al margen de la empresa tomaron la iniciativa de asumir funciones que permitieran editar el periódico dicho día. Intentado incidente de nulidad de actuaciones, resultó rechazado, por no haberse acudido a la casación unificadora.

criterio

Recuerda el TC su doctrina sobre el ejercicio del derecho de huelga, que en relación a la sustitución interna de huelguistas durante su desarrollo constituye ejercicio abusivo del ius variandi empresarial, de manera que no cabe sustituir el trabajo que debían desempeñar los huelguistas por parte de quién en situaciones ordinarias no tiene asignadas tales funciones, ya que por esta vía se anula o aminora la presión ejercida legítimamente por los huelguistas a través de la paralización del trabajo. Probado que las funciones de los huelguistas han sido desarrolladas por quienes tenían asignadas otras diferentes en la misma empresa, como ocurre en este caso, debe concluirse que se lesiona el derecho fundamental a la huelga (fj 4).

Sobre la iniciativa de llevar a cabo el esquirolaje interno por los propios jefes y directivos, el TC considera que la responsabilidad empresarial, en relación al ejercicio del derecho de huelga, no se limita a las consecuencias de la propia conducta, sino que puede abarcar las derivadas de actuaciones de terceros que de ella dependen (fj 6). Se otorga el amparo solicitado.

Reitera criterio: SSTC 11/1981, de 8 de abril (fj 9); 123/1992; 92/2005, de 18 de abril (fj 5); y 250/2007, de 17 de diciembre (fj 5).

STC 36/2011, de 28 de marzo (boe 28/4/11)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Desigualdad salarial por decisión empresarial

supuesto

Conflicto colectivo que se plantea en el British Council de Valencia solicitando la equiparación salarial de todos los trabajadores. Por decisión unilateral de la empleadora se aplica un sistema retributivo conforme con el tradicional británico, que en 1994, para las contrataciones realizadas desde entonces, se sustituye por otro consistente en el abono por horas efectivas trabajadas, que supone menor retribución por las mismas funciones.

Tanto el Juzgado de lo Social 4 de Valencia como el TSJ desestiman la pretensión, al considerar que la doble escala no está basada en criterio discriminatorio, además de no regir en el ámbito laboral un derecho absoluto a la igualdad de trato. Intentada casación unificadora resulta inadmitida.

criterio

La primera circunstancia relevante es que la diferencia salarial deriva de una decisión empresarial, y no de una norma o pacto colectivo; lo que conduce a que el análisis de tal desigualdad se realice desde la prohibición de discriminación, en la medida en que quepa apreciar que responde a alguna de las causas de discriminación prohibidas por la CE, el ET o a un criterio de intrínseca inadmisibilidad constitucional análoga a las allí contempladas (fj 4).

La decisión empresarial de diferenciación salarial, basada en la fecha de contratación adoptada y en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, no puede considerarse incurso en las causas de discriminación prohibidas en la CE o en la ley (fj 5). No resultando tampoco esta medida empresarial constitucionalmente reprochable por irracional, arbitraria o directamente maliciosa o vejatoria (fj 6).

Se desestima la demanda de amparo.

Reitera criterio: SSTC 29/2003, de 27 de febrero (fj 4); 27/2004, de 4 de marzo (fj 6); y 62/2008, de 26 de mayo (fj 5).

STC 44/2011, de 11 de abril (boe 10/5/11)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Diferencias de cotización a la Seguridad Social por razón del territorio
- Inadmisión por falta de interposición de incidente de nulidad de actuaciones

supuesto

Empresa agrícola andaluza que impugna actas de liquidación de cuotas y de infracción, impuestas por haber aplicado en la cotización a la Seguridad Social, por contingencias profesionales, el porcentaje especial previsto para los tomates canarios (ep. 11). El recurso contencioso-administrativo resulta desestimado por el Juzgado 2 de Almería y la apelación ante el TSJ (Granada) inadmitida.

criterio

La diferencia de trato en la cotización a la Seguridad Social no solo encuentra justificación en las peculiaridades del archipiélago canario, sino que tiene su anclaje en la CE (art. 138.1 y Disp. Adic. 3ª) y en su Estatuto de Autonomía (art. 46). Siendo las cotizaciones a la Seguridad Social asimilables a los tributos, la diferencia de cotización refleja precisamente el régimen especial de tributación que responde a la finalidad pretendida de promoción del desarrollo socioeconómico de las Islas Canarias, a la que atienden las normas constitucionales así como el Derecho Comunitario (fj 4)

La demanda de amparo finalmente se inadmite, al no haberse agotado el incidente de nulidad de actuaciones (art. 241.1 LOPJ, en la redacción dada por la LO 6/2007), que resultaba idóneo para obtener en vía judicial en su caso la reparación de la infracción constitucional que se alega (fj 5).

Reitera criterio: SSTC 16/2003, de 30 de enero (fj 5); 134/2004, de 22 de julio (fj 2) (sobre la peculiaridad canaria); y 95/2010, de 15 de noviembre (fj 2) (sobre falta de agotamiento de la vía judicial).

STC 51/2011, de 14 de abril (boe 10/5/11)

Ponente Manuel Aragón Reyes, Voto particular concurrente Pablo Pérez Tremps

voces

- Contratación profesores de religión en centros públicos
- Discriminación por contraer matrimonio en forma civil con persona divorciada y derecho a la intimidad

supuesto

Profesora de religión católica que no es propuesta por el Obispo de Almería para impartir la docencia en centro público, por haber contraído matrimonio, bajo la forma civil, con persona divorciada. La demanda de despido interpuesta es desestimada por el Juzgado de lo Social 3 de Almería y por el TSJ andaluz (Granada).

criterio

Se comienza recordando la doctrina sentada en la STC 38/2007, con cita profusa de la misma (fj 4); que supone la necesidad de analizar en primer lugar, si la falta de propuesta de contratación por el Obispado católico responde a criterios de índole religiosa o moral, determinantes de inidoneidad sobrevenida para impartir la docencia específica de religión y moral católicas; para a continuación ponderarse los eventuales derechos fundamentales en conflicto, con el fin de modular, en su caso, el derecho de libertad religiosa (fj 7). En este caso, las resoluciones judiciales se limitaron indebidamente a considerar que la decisión del Obispado, que vincula a la Administración educativa, no era susceptible de control jurisdiccional. El TC considera acreditado que la falta de propuesta de contratación obedeció a criterios de índole religiosa o moral (dada la importancia que el matrimonio como sacramento tiene en la doctrina católica); y analiza también, con cita exhaustiva de normativa y pronunciamientos internacionales de protección de los Derechos Humanos, la concurrencia de otros derechos en conflicto (el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia y el derecho a la intimidad) (fj 8). La opción de la demandante de contraer matrimonio en forma civil queda en la esfera de su intimidad personal y familiar (sin que conste que haya cuestionado la doctrina católica sobre el matrimonio en su labor docente y de modo alguno que hubiera hecho exhibición pública de su condición de casada con persona divorciada) y constituye una opción vinculada al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (art. 10.1CE) (fj 12). Se otorga el amparo solicitado.

Reitera criterio: STC 38/2007, de 15 de febrero (ff jj 5, 7,9,8 12, 13 y 14)

STC 63/2011, de 16 de mayo (boe 11/6/11)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Discriminación por razón de edad

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, en relación al art. 22.6 de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico en Castilla-La Mancha, que impedía (se encuentra derogada) a los mayores de 65 años su participación en concursos públicos de otorgamiento de autorizaciones o de creación de nuevas oficinas de farmacia; por entender la Sala que podría contravenir el art. 14 CE.

criterio

Comienza el TC recordando su doctrina sobre el principio de igualdad y de prohibición de discriminación, contenidos en el art. 14 CE (fj 3):

a/ La cláusula general de igualdad ante la Ley, como derecho subjetivo de todos los ciudadanos a obtener un trato igual, que exige a los poderes públicos que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas; de manera que la eventual introducción de diferencias deba justificarse, apareciendo como fundada y razonable y superando un juicio de proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y el fin pretendido.

b/ La prohibición de motivos o razones concretos de discriminación, en lista no cerrada en el art. 14 CE, con la interdicción de diferencias históricamente arraigadas, que han situado, por la acción de los poderes públicos y por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona. Aún habiéndose admitido excepcionalmente estos motivos como criterio de diferenciación jurídica, el canon de control al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad, resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación.

En concreto la edad se ha considerado como una circunstancia incluida en la fórmula abierta con la que se cierra la regla de prohibición de la discriminación (art. 14 CE); sin que en este caso se justifique la restricción legal que afecta a los farmacéuticos mayores de 65 años, resultando absolutamente desproporcionada, y también arbitraria, lo que conduce a la nulidad del precepto legal cuestionado.

Reitera criterio: SSTC 75/1983, de 3 de agosto (fj 3) y 149/2004, de 20 de septiembre; 208/2006, de 9 de octubre; y 341/2006, de 11 de diciembre.

STC 65/2011, de 16 de mayo (boe 11/6/11)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Acceso a recurso y tutela judicial efectiva

supuesto

Trabajador autónomo que insta recurso contencioso-administrativo contra resolución de la TGSS que denegó la condonación de recargos sobre cuotas de Seguridad Social, y que resulta inadmitido por el Juzgado nº 9 de Barcelona, por interposición extemporánea. Intentado recurso de apelación, la Sala del TSJ catalán lo inadmite por razón de su cuantía.

criterio

La interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan los requisitos para la admisión de los recursos son materias de legalidad ordinaria, propias de los órganos jurisdiccionales; y cuyos pronunciamientos al respecto no resultan revisables en amparo excepto si se manifiestan carentes de motivación, se apoyan en una causa legalmente inexistente o evidencian un juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente, sin que el control del TC pueda extenderse al juicio de proporcionalidad inherente al principio *pro actione*, característico del derecho de acceso a la jurisdicción (fj 3).

De los arts. 81.1 y 81.2 LJCA resulta que las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de recurso de apelación aunque su cuantía no supere los 18.030,36 €, siempre que declaren la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, cualquiera que sea la razón en que se funde la misma.

En el presente asunto la inadmisión de la apelación se basó en la apreciación arbitraria de una causa legalmente inexistente, lesionándose el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a los recursos legalmente previstos, otorgándose el amparo solicitado (fj 3).

Reitera criterio: SSTC 107/2005, de 9 de mayo (fj 4) y 102/2006, de 3 de abril (fj 2); 22/2007, de 12 de febrero (fj 4); y 195/2007, de 11 de septiembre (fj 3).

STC 69/2011, de 16 de mayo (boe 11/6/11)

Ponente Pascual Sala Sánchez

voces

- Falta de especial trascendencia constitucional del recurso

supuesto

Caso idéntico al resuelto en STC 44/2011, sobre cotización a la Seguridad Social, por contingencias profesionales, y aplicación de empresa andaluza del porcentaje especial previsto para los tomatales canarios (ep. 11).

criterio

Analiza el TC el requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso que exige el art. 49.1. *in fine* LOTC, en los términos siguientes (fj 3):

a/ La justificación de este requisito se configura como un carga procesal de la parte, y resulta también un instrumento de colaboración con la Justicia constitucional, de manera que su valoración por el TC ha de venir precedida de la iniciativa y apreciaciones de la parte recogidas en su demanda de amparo.

b/ La justificación de la especial trascendencia constitucional es diferente al razonamiento sobre la existencia de la vulneración del derecho fundamental, de manera que en la demanda de amparo han de disociarse la argumentación sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y los razonamientos específicos de la especial trascendencia constitucional del recurso.

c/ A la parte recurrente le es exigible un esfuerzo argumental que ponga en conexión las vulneraciones constitucionales alegadas con los criterios establecidos en el art. 50.1.b/ LOTC, que determina que la especial trascendencia constitucional se aprecie atendiendo a su importancia para la interpretación de la CE, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; sin que baste una simple y abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional.

d/ El TC ya avanzó en su STC 155/2009, sin ánimo exhaustivo, supuestos propiciadores de la especial trascendencia constitucional, facilitando a los recurrentes en amparo el cumplimiento de la justificación de este requisito.

El recurso resulta inadmitido por incumplimiento de esta exigencia.

Reitera criterio: SSTC 155/2009, de 25 de junio (fj 2); y 17/2011, de 28 de febrero (fj 2); y AATC 188/2008, de 21 de julio (fj 2); 264/2009, de 16 de noviembre (fj único); y 187/2010, de 29 de noviembre (fj único).

STC 75/2011, de 19 de mayo (boe 11/6/11)

Ponente Manuel Aragón Reyes

voces

- Imposibilidad de disfrute por el padre de permiso por maternidad, al carecer la madre del derecho

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social 1 de Lleida sobre el art. 48.4 ET, que regulaba el permiso por maternidad y la posibilidad de cesión al padre de una parte, siempre que la madre tuviera derecho al mismo; por su posible colisión con los arts. 14 (igualdad), 39 (protección a la familia) y 41 (protección social) de la Constitución.

criterio

Detalla el TC la evolución de la protección social de la maternidad en nuestro sistema (fj 2), hasta la actual regulación derivada de la LO 3/2007, que amplió su alcance haciendo desaparecer el presupuesto en el que se basaba la duda de constitucionalidad; y así actualmente en el supuesto de parto, cuando la madre no tenga derecho al periodo de descanso con derecho a prestación por maternidad, por no desempeñar actividad laboral o por ejercer una actividad profesional que no da lugar a la inclusión en la Seguridad Social, el padre trabajador afiliado a la Seguridad Social tendrá derecho al periodo de suspensión de su contrato en su integridad, y a percibir en su caso el correspondiente subsidio de la Seguridad Social (fj 4). No obstante no se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión planteada, recordando el TC que la atribución del derecho al descanso por maternidad en su integridad a la mujer trabajadora en el supuesto de parto no es discriminatoria para el varón, toda vez que la maternidad, y por tanto el embarazo y el parto, son una realidad biológica diferencial objeto de protección derivada del art. 39.2 CE, de manera que las ventajas o excepciones que se determinen para la mujer no pueden ser consideradas discriminatorias para el hombre. Por otro lado y respecto al distinto régimen del permiso para los casos de adopción, y también acogimiento, que se disfruta por el varón trabajador en su integridad aunque la madre en su caso no estuviera afiliada a la Seguridad Social, el TC considera que no responde a la necesidad de proteger la salud de la mujer trabajadora, sino a la necesidad de facilitar la integración del menor adoptado o acogido y de contribuir a un reparto más equilibrado de responsabilidades familiares(fj 8).

Se desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

Reitera criterio: SSTC 109/1993, de 25 de marzo (ffjj 3 y 4); 200/2001, de 4 de octubre (fj 5) y 324/2006, de 20 de noviembre (fj 4).

STC 78/2011, de 6 de junio (boe 4/7/11)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Disfrute por el padre de permiso por maternidad, condicionado a la titularidad del derecho por la madre

supuesto

Funcionario docente al que se le deniega el disfrute de permiso por maternidad, por aplicación del art. 75.2 de la Ley de la Función Pública murciana, al no resultar la madre titular del derecho a su disfrute. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Murcia confirmó el criterio de la Administración.

criterio

El objeto del amparo es determinar si la denegación del permiso por maternidad solicitado por el recurrente tras el nacimiento de su hija, por no ser la madre titular del derecho a dicho permiso, ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

Dada la identidad de contenido entre el art. 75.2 de la Ley murciana y el art. 48.4 ET, en su redacción anterior a la LO 3/2007, el TC se remite a la argumentación de su STC 75/2011, de 19 de mayo, sobre cuestión de inconstitucionalidad; desestimando el recurso de amparo.

Reitera criterio: STC 75/2011, de 19 de mayo.

STC 79/2011, de 6 de junio (boe 4/7/11)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

Voces

- Discriminación por razón de edad

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, en relación al inciso primero del art. 19.5 de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, que impedía (se encuentra derogada) a los mayores de 65 años solicitar la adjudicación de oficina de farmacia; por posible contravención del art. 14 CE.

criterio

Reproduce literalmente el TC los argumentos contenidos en su STC 63/2011, de 16 de mayo, sobre el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por edad (fj 3).

Concretamente se rechaza en este caso que el cumplimiento de la edad de 65 años suponga una merma de la aptitud y capacidad necesarias para desempeñar la asistencia farmacéutica y que pueda constituir la restricción de la actividad para este colectivo una medida justificada en las exigencias de planificación y organización del servicio (fj 4).

Se estima la cuestión planteada y se declara inconstitucional y nulo el precepto legal correspondiente.

Reitera criterio: STC 63/2011, de 16 de mayo.

ATC 85/2011, de 7 de junio (boe 4/7/11)

Voces

- Falta de relevancia en el planteamiento de la cuestión
- Cuestión infundada por falta de afectación del derecho fundamental

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con los arts. 22.4 y 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el RD-L 8/2010, de 20 de mayo, que disponen la minoración de la masa salarial del personal laboral del sector público en un 5%, por su posible vulneración del derecho a la negociación colectiva (37.1 CE), y del derecho de libertad sindical (28.1 CE); así como la D.Ad. 9ª del RDL, que establece normas especiales en la reducción salarial para algunas entidades públicas empresariales, por posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE).

criterio

La cuestión resulta inadmisibile en relación con la D. Ad. 9ª del RDL 8/2010, por su falta de aplicabilidad y relevancia, ya que de su validez no depende la decisión que deba de adoptar el órgano judicial, al no mencionarse en la referida norma al personal de la Fábrica de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, sobre el que se ha suscitado el conflicto ante la Audiencia Nacional (fj 5).

Respecto al resto de los preceptos legales, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, al no regularse en estos el régimen general del derecho a la negociación colectiva, ni disponer sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos. Sin que quepa confundirse con la intangibilidad o inalterabilidad del contenido de los mismos, que puede producirse por norma legal, incluso sobrevenida, en virtud del principio de jerarquía normativa, debiendo el convenio respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario. Por tanto los preceptos cuestionados no suponen afectación, en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como un de sus elementos esenciales; sin que se haya franqueado el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 CE de no afectar a los derechos y libertades del Título I CE (fj 8).

Reitera criterio: SSTC 177/1988, de 10 de octubre (fj 4); 171/1989, de 19 de octubre (fj 2); 92/1994, de 21 de marzo (fj 2); y 62/2001, de 1º de marzo (fj 3).

STC 104/2011, de 20 de junio (boe 19/7/11)

Ponente Elisa Pérez Vera Votos particulares Ramón Rodríguez Arribas y Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y Francisco José Hernando Santiago.

voces

- Valoración de presuntos ilícitos penales durante el ejercicio del derecho de huelga

supuesto

Durante el desarrollo de una huelga en el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla) se producen varios incidentes, entre ellos cuando una de las componentes del comité de huelga irrumpe en el despacho de uno de los concejales en el que era atendidos dos ciudadanos que tenían cita en la dependencia municipal, negándose aquella a abandonarlo a pesar de la indicación del concejal y de los agentes de policía local, lo que provocó, diez minutos después, el fin de la reunión. Por estos hechos fue condenada por el Juzgado Penal 4 de Sevilla y por la Audiencia Provincial por un delito de desobediencia (art. 556 CP).

criterio

El TC recuerda que unos hechos no pueden ser valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y asimismo como conductas constitutivas de delito, cuestionándose también la aplicación de los tipos penales en aquellos supuestos en los que pueda apreciarse excesos en el ejercicio del derecho fundamental, pero sin llegar a desnaturalizarlo o desfigurarlos. Respecto al derecho de huelga, que no ampara actos violentos o asimilables, se impone tener presente el contexto de conflicto en su ejercicio y su finalidad de defensa de los intereses de los trabajadores, en escenarios de tensión y antagonismo en los que tiene lugar su desarrollo (fj 6). En este caso las resoluciones judiciales penales no otorgaron protagonismo alguno a un aspecto central que caracteriza la actuación desarrollada por la recurrente, en concreto su pertenencia al comité de huelga, que incide en la valoración de su conducta desde la perspectiva del derecho fundamental de huelga (fj 7). Así, el contexto huelguístico, los hechos acaecidos y la función de la recurrente en esa concreta huelga, obligaban a encuadrar la desobediencia en el marco objetivo del derecho fundamental (fj 8). La conexión de la conducta de la recurrente con el ejercicio del derecho fundamental de huelga determina que la imposición de una sanción penal constituya una reacción desproporcionada, vulneradora del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), por su efecto disuasorio o desalentador del ejercicio de aquel derecho fundamental (fj 9). Se otorga por ello el amparo.

Reitera criterio: SSTC 137/1997, de 21 de julio (fj 2); 297/2000, de 11 de diciembre (fj 4), 88/2003, de 19 de mayo (fj 8); y 29/2009, de 26 de enero (fj 3).

STC 106/2011, de 20 de junio (boe 19/7/11)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

voces

- Acoso moral y sexual en el ámbito castrense y tutela judicial

supuesto

El padre de una soldado presenta denuncia por el acoso que padecía su hija por parte del coronel jefe y del capitán de la guarnición leonesa de San Andrés de Rabanedo, consistente en la adopción de decisiones arbitrarias (arrestos disciplinarios, traslado y realización de análisis clínico para detectar consumo de estupefacientes). El Juzgado Togado Militar Central 1 resolvió archivar las actuaciones por entender que no concurría ilícito penal alguno, lo que resulta confirmado por el Tribunal Militar Central.

criterio

El TC afirma que en el proceso judicial no se procedió a determinar si las medidas, adoptadas por los mandos militares denunciados, en su conjunto, habían sido impuestas, o no, en desarrollo de un previo plan para instigar psicológicamente a la soldado, no conteniendo las resoluciones judiciales una motivación específica suficiente sobre las razones de no dar por acreditada la existencia del acoso moral y sexual denunciado, necesarias para acordar el archivo de la causa; a lo que se suma la denegación no razonable de diligencias de investigación y la falta de práctica de pericial sobre la situación psicológica de la soldado (fj 5).

Se ha vulnerado por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE) en relación con el derecho a la integridad física y moral (15 CE) (fj 6).

Reitera criterio: SSTC 63/2005, de 17 de marzo (fj 3); 224/2007, de 22 de octubre (fj 3); y 34/2008, de 25 de febrero (fj 4).

STC 109/2011, de 22 de junio (boe 19/7/11)

Ponente Adela Asua Batarrica

Voces

- Retribuciones de funcionarios autonómicos fijadas por el Estado y principio de lealtad institucional

supuesto

Conflicto positivo de competencia que plantea la Junta de Andalucía contra el RD 1909/2000, que fija complemento de destino a funcionarios de distintos cuerpos de la Administración de Justicia y del Instituto de Toxicología, por considerar que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Justicia, al fijarse tal complemento pero sin previsión y dotación presupuestaria estatal, afectando a la suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias autonómicas y condicionando indebidamente el ejercicio de las mismas en materia de Justicia.

criterio

Recuerda el TC que el establecimiento del sistema retributivo de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia, que garantiza la configuración uniforme para todos sus miembros, es competencia del Estado (art. 149.1.5 CE) (fj 4).

La cuestión de este procedimiento deriva de la distribución de competencias estatales y autonómicas, en la que resulta conveniente utilizar los mecanismos de colaboración que permitan una articulación adecuada de las mismas, por lo que el cauce para su resolución descansa en las previsiones relativas al principio de lealtad institucional y al concepto de suficiencia del sistema financiero en su conjunto que garantice el adecuado ejercicio de las competencias autonómicas. En este caso la medida cuestionada ha generado un aumento del gasto, que no ha alcanzado una magnitud que por si mismo pueda poner en riesgo la suficiencia de la Hacienda andaluza, como tampoco se ha demostrado que la situación no pueda ser corregida a través de las vías al efecto previstas en el bloque de constitucionalidad en la materia (fj 6).

Se desestima el conflicto positivo de competencia planteado.

Reitera criterio: SSTC 253/2005, de 11 de octubre (ffjj 5, 12 y 13); 13/2007, de 18 d enero (fj 5); y 31/2010, de 28 de junio (fj 52).

STC 117/2011, de 4 de julio (boe 2/8/11)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

voces

- Discriminación por razón de edad

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación al art. 24.4 de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de ordenación farmacéutica, que impedía (se encuentra derogada) a los mayores de 65 años su participación en concursos s de otorgamiento de autorizaciones o de creación de nuevas oficinas de farmacia; por entender la Sala del Tribunal Supremo que podría contravenir el art. 14 CE.

criterio

Recuerda el TC que la cuestión planteada ha sido abordada recientemente en su STC 63/2011, de 16 de mayo, respecto a norma legal semejante de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, concluyendo su doctrina en definitiva en que no resulta conforme con las exigencias del art. 14 CE que se impida a los mayores de 65 años la opción a concurrir a la obtención de una autorización, al no estar conectada con el interés público presente en la ordenación del servicio farmacéutico. Incidiendo sin embargo en una de las formas de ejercicio profesional, precisamente articulada a través de la organización de una actividad empresarial, faceta en la cual no está justificada la restricción impuesta a los mayores de 65 años (fj 5).

Se estima la cuestión de inconstitucionalidad.

Reitera criterio: STC 63/2011, de 3 de 16 de mayo.

voces

- Delimitación por ley ordinaria de competencias entre los órdenes social y contencioso-administrativo

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía (Sevilla), en relación al art. 23 de la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, que dio nueva redacción al art. 3.1.b/ de la extinta LPL, atribuyendo al orden contencioso-administrativo el conocimiento de las reclamaciones sobre encuadramiento de un trabajador en el régimen de la Seguridad Social; por su posible contradicción con el art. 122.1 CE, en relación con los arts. 81.1 y 2 CE y 9.4 y 5 LOPJ.

criterio

Recoge el TC su doctrina sobre la determinación de las competencias de los distintos órdenes jurisdiccionales (fj 3): a/ las reservas de ley orgánica son únicamente aquellas expresamente establecidas en los arts. 81.1 y conexos CE; b/ la reserva a favor de la LOPJ que deriva del art. 122.1 CE comprende, en lo que interesa a la cuestión planteada, la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso; c/ cabe que el legislador ordinario concrete las materias objeto de conocimiento de los distintos órdenes jurisdiccionales; d/ se concluye que la LOPJ establece criterios generales de atribución y las leyes ordinarias concretan esos criterios en cada ámbito específico, primordialmente a través de las normas procesales de cabecera de los distintos órdenes (LEC, LECr, LJCA y LPL, ahora LRJS); y e/ las reglas de competencia judicial establecidas por el legislador no tienen porque adecuarse a la definición o interpretación doctrinal.

Reconoce el TC la concurrencia de espacios de intersección o zonas grises entre los órdenes social y contencioso-administrativo, cuyo máximo exponente es el marco de la Seguridad Social, de manera que la concreción mediante ley ordinaria de la genérica delimitación de competencias entre estos órdenes contenida en la LOPJ (art.9.4 y 5) constituye un supuesto de colaboración constitucionalmente no solo lícita entre la ley orgánica y la ordinaria, sino necesaria en aras al principio de seguridad jurídica. Se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada. La previsión del art. 3.1.b/ LPL que atribuía la competencia al orden contencioso-administrativo en materia de encuadramiento en la Seguridad Social, se contiene ahora en el art. 3.f/ de la nueva LRJS.

Reitera criterio: SSTC 224/1993, de 1º de julio; 254/1994, de 15 de septiembre; 259/1995, de 26 de septiembre; y 292/1997, de 22 de julio.

SSTC 146 y 147/2011, de 26 de septiembre (boe 26/10/11)

Ponentes Adela Asua Batarrita y Pablo Pérez Tremps, respectivamente

voces

- Delimitación por ley ordinaria de competencias entre los órdenes social y contencioso-administrativo

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía (Granada), en relación al art. 23 de la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, que dio nueva redacción al art. 3.1.b/ de la extinta LPL, atribuyendo al orden contencioso-administrativo el conocimiento de las reclamaciones contra resoluciones y actos administrativos de inscripción de empresas en la Seguridad Social; por su posible contradicción en el art. 122.1 CE, en relación con los arts. 81.1 y 2 CE, y 9.4 y 5 LOPJ.

criterio

La cuestión se plantea en términos idénticos a la resuelta por STC 121/2011, de 7 de julio, referente a las resoluciones y actos dictados en materia de alta de trabajadores en la Seguridad Social; siendo ahora sobre reclamaciones sobre inscripción de empresas en la Seguridad Social. Reitera el TC que la concreción mediante ley ordinaria de la genérica delimitación de competencias entre los órdenes jurisdiccional social y el contencioso-administrativo contenida en la LOPJ (art.9.4 y 5), constituye un supuesto de colaboración constitucionalmente no solo lícita entre la ley orgánica y la ordinaria sino necesaria en el presente supuesto, en aras al principio de seguridad jurídica, de manera que se supera por el legislador ordinario una situación de confusión creada por indecisas soluciones jurisprudenciales al resolver las fricciones existentes entre ambos órdenes jurisdiccionales, sin violentar el esquema general previsto en la LOPJ. Se desestiman las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

La previsión del art. 3.1.b/ LPL que atribuía la competencia al orden contencioso-administrativo en materia de inscripción de empresas en la Seguridad Social, se contiene ahora en el art. 3.f/ de la nueva LRJS.

Reitera criterio: SSTC 224/1993, de 1º de julio; y 121/2011, de 7 de julio (ffjj 2 y 4).

STC 152/2011, de 29 de septiembre (boe 26/10/11)

Ponente Francisco José Hernando Santiago

voces

- Imposibilidad de disfrute por el padre de permiso por maternidad, al carecer la madre del derecho

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo sobre el art. 70.4 de la Ley de la Función Pública de Galicia, que regula el permiso por maternidad y la posibilidad de cesión al padre de una parte, siempre que la madre tuviera derecho al mismo; por su posible colisión con el art. 14 CE.

criterio

Recuerda el TC sus recientes pronunciamientos sobre esta cuestión (SSTC 75 y 78/2011), planteándose en este caso únicamente respecto al distinto régimen del permiso para los casos de adopción, y también acogimiento, que se disfrutaban por los adoptantes como cotitulares del permiso, en contraste con el caso de parto en el que solo la madre es titular del derecho, sin perjuicio de que pueda optar por ceder al padre el disfrute de parte del permiso.

Aunque los supuestos de parto y adopción son plenamente equiparables desde el punto de vista de los derechos de los hijos, pues estos son iguales ante la ley con independencia de su filiación (art. 39.2 CE), esto no significa necesariamente que tengan que ser supuestos equiparables a efectos de los derechos profesionales de los progenitores y adoptantes por ser distintas las situaciones protegidas en caso de parto (maternidad biológica) y de adopción o acogimiento; así como la finalidad de las normas en cada caso, en el primero la protección de la salud de la madre, sin perjuicio de otros intereses conectados al hecho del alumbramiento, como la lactancia natural y la especial relación de afectividad entre la madre y el neonato (fj 3), y la de facilitar la integración del menor adoptado o acogido en la familia y contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares en el segundo caso (fj 4).

Se desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

Reitera criterio: SSTC 75/2011, de 19 de mayo; y 78/2011, de 6 de junio

STC 161/2011, de 19 de octubre (boe 15/11/11)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Trato desigual injustificado por empadronamiento en la Comunidad Autónoma
- Discriminación por razón de edad

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación al art. 11 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1996, de atención farmacéutica, que prevé la autorización de nuevas oficinas de farmacia mediante concursos públicos, en los que se exigía el empadronamiento mínimo de 3 años en Extremadura e impidiendo a los mayores de 65 años su participación en los mismos; por entender la Sala del Tribunal Supremo que podría contravenir los arts. 14, 139 y 23.2 CE.

criterio

Considera el TC que la exigencia en el baremo de los concursos públicos en las autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia, relativa a la integración profesional y empadronamiento mínimo de 3 años en la Comunidad Autónoma, que resulta en principio justificación objetivada no es constitucionalmente razonable, habiendo sido ya derogada. Si es admisible en cambio el requisito de valoración en los baremos, de medidas de fomento, mantenimiento y creación de empleo en las farmacias, dada la realidad incontestable de alta tasa de desempleo en Extremadura.

Por último sobre el impedimento de que los mayores de 65 años puedan concurrir a dichos concursos, ya ha sido resuelto por el TC recientemente respecto a otras legislaciones autonómicas reiterando que resulta tal previsión discriminatoria por razón de edad y no conforme al art. 14 CE.

Se estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad.

Reitera criterio: SSTC 63/2011, de 3 de 16 de mayo; y 117/2011, de 4 de julio.

STC 175/2011, de 8 de noviembre (boe 7/12/11)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Distribución de competencias sobre bases de régimen estatutario de la función y seguridad públicas
- Dispensa en norma autonómica de titulación a policías locales en promoción interna

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cantabria sobre DT 2ª de la derogada Ley cántabra 7/1994, de coordinación de policías locales, que dispensaba, en un grado para la promoción interna, de la titulación exigida para el ingreso en el cuerpo o escala; por posible vulneración de los arts. 103.3 y 149.18 CE y de disposiciones básicas del Estado en materia de función pública.

criterio

Reconoce el TC, derivado de la LOFCS y la LBRL, que la policía local tiene naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad, integrada en institutos armados de carácter civil, regida por los principios de mérito, capacidad y antigüedad, e integrada por funcionarios al servicio de la Administración local, que resultan coordinados por las Comunidades Autónomas (fj 4). De ello se desprende que la titulación se erige en requisito esencial de la promoción interna, que es elemento básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos y conduce al título competencial del art. 149.1.18 CE (fj 5). No puede estimarse encuadrable la regulación de la titulación en la competencia de seguridad pública que regula el art. 149.1.29 CE, por cuanto las funciones de los agentes municipales trascienden del mantenimiento de la seguridad pública, desarrollando una actividad predominante de policía administrativa (salud y salubridad municipal, protección del patrimonio, horarios comerciales, locales de ocio, urbanismo, etc.) (fj 7). Se ha vulnerado con ello el orden constitucional de distribución de competencias lo que conlleva la nulidad del precepto legal cántabro.

Reitera criterio: SSTC 69/1988, de 19 de abril (fj 2); y 197/1996, de 28 de noviembre (fj 4)

STC 176/2011, de 8 de noviembre (boe 7/12/11)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Retroactividad en la norma fiscal sobre rendimientos de trabajo personal en el IRPF

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad instado por diputados y senadores socialistas contra la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; por posible vulneración de los arts. 1.1, 9.3, 23.3, 66 y 88 CE, además de diversos preceptos de los reglamentos del Congreso y del Senado.

criterio

Se rechazan las alegaciones sobre la inconstitucionalidad en bloque de la ley, relacionadas con su tramitación parlamentaria, la vulneración de principios democráticos y su contenido indefinido y sin objeto predeterminado (fj 2).

Respecto a la DT 12ª de la ley cuestionada, que da nueva redacción y con efectos retroactivos al art. 17.2.a/ de la Ley del IRPF, que regula la tributación de los rendimientos de trabajo irregulares, el TC admite que la norma fiscal puede tener tal efecto retroactivo, pero el sacrificio del principio de seguridad jurídica dependerá de la concurrencia de exigencias de interés común o general.

En este caso podría entenderse que la modificación legal respondía a la finalidad constitucional de una mayor justicia tributaria, al dirigirse a corregir el uso de instrumentos de planificación fiscal por contribuyentes de elevado de nivel de rentas, pero sin embargo la medida adoptada finalmente afecta por igual a todas las rentas irregulares del trabajo, sin establecer distinciones, de manera que no solo se pone en duda la existencia de un cualificado fin de interés general, sino que su alcance resulta más general que el reflejado en la tramitación parlamentaria (fj 5).

Se declara la inconstitucionalidad pero sólo de la aplicación retroactiva de la medida legal (fj 6).

Reitera criterio: SSTC 126/1987, de 16 de julio (ffjj 9.b y 11); 182/1997, de 20 de octubre (fj 11.d); y 173/1996, de 31 de octubre (fj 5.c)

**SSTC 177 y/2011, de 8 de noviembre y 13 de diciembre (boe 7/12/11 y 11/1/2012),
respectivamente**

Ponentes Ramón Rodríguez Arribas y Javier Delgado Barrio

voces

- Imposibilidad de impugnación ante la jurisdicción militar de sanciones disciplinarias por faltas leves

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad, la primera interna, que trae causa de la STC 202/2002, sobre los arts. 453.2 y 468.b/ de la LO 2/1989, de 13 de abril, procesal militar; y la segunda planteada por la Sala de lo Contencioso-Disciplinario del Tribunal Militar Territorial Cuarto, sobre los mismos preceptos y también en relación al art. 64.3 de la LO 11/1991, de 17 de junio; que en definitiva no admiten recurso contencioso-disciplinario militar en relación a los actos que resuelvan recursos por faltas leves; por posible vulneración de los arts. 24.1, 106.1 y 117.5 CE.

criterio

El impedimento de impugnación de las faltas leves ante la jurisdicción militar por cauce del procedimiento contencioso-disciplinario ordinario, sin perjuicio del especial y sumario de vulneración de derechos fundamentales, choca frontalmente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en cuanto impiden el control judicial de las sanciones impuestas por faltas leves en su aspecto más reducido de la legalidad ordinaria, sin que el valor imprescindible de la disciplina militar justifique la limitación al ejercicio del derecho fundamental (fj 3)

Se estiman las cuestiones de inconstitucionalidad y se anulan los preceptos legales cuestionados.

Reitera criterio: SSTC 31/2000, de 3 de febrero (fj 4); y 202/2002, de 28 de octubre (fj 5)

STC 178/2011, de 8 de noviembre (boe 7/12/11)

Ponente Pascual Sala Sánchez

voces

- Competencias autonómicas sobre gestión de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Generalitat catalana contra la Orden TAS/893/2005 de bases para la concesión de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad, del entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales; por posible vulneración de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de asistencia social.

criterio

Según la doctrina del TC cuando el Estado no ostenta título competencial, como ocurre en el presente caso respecto a la materia de asistencia social, las subvenciones estatales deben ser determinadas de manera genérica o global, por sectores o subsectores de actividad, debiendo integrarse estos fondos en la Hacienda autonómica, consignándose en los presupuestos generales del Estado, o en instrumentos jurídicos posteriores, como transferencias corrientes o de capital a las Comunidades Autónomas, quedando territorializada tal asignación (fj 6).

Lo expuesto supone la vulneración en el presente caso de las competencias de la Generalitat catalana en numerosos pasajes de la Orden objeto del conflicto. Como se han agotado todos los efectos de la misma el TC entiende que la pretensión de la Generalitat se satisface con la declaración de que la misma ha vulnerado sus competencias.

Reitera criterio: SSTC 95/1986, de 10 de julio (fj 5); y 13/1992, de 6 de febrero (ffjj 4 y 8)

STC 183/2011, de 21 de noviembre (boe 21/12/11)

Ponente Manuel Aragón Reyes Voto particular Pascual Sala Sánchez

voces

- Anulación en sede judicial de denominación confusa de título universitario de graduado en ingeniería de edificación
- Tutela judicial efectiva sin indefensión

supuesto

El Colegio de Ingenieros Industriales instó recurso contencioso-administrativo interesando la nulidad de la denominación de la titulación de graduado/a en ingeniería de edificación, prevista en acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007; así como de la misma respecto de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico. La Sala Tercera del TS estimó el recurso por considerar confusa tal denominación, induciendo a pensar que estos arquitectos técnicos tienen, en detrimento de otros profesionales, una competencia exclusiva en materia de edificación. Por su parte el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos intentó sin éxito incidente de nulidad de actuaciones; que plantea a continuación el recurso de amparo ante el TC.

criterio

Rechaza el TC las alegaciones de la corporación profesional recurrente de que la sentencia del TS no cumplía la exigencia constitucional reforzada cuando la cuestión debatida concierne a un derecho fundamental, en este caso el de autonomía universitaria (art. 27.10 CE), incurriendo además en incongruencia omisiva respecto a esta cuestión hecha valer por la recurrente, por cuanto ni los colegios ni las corporaciones profesionales son titulares de tal derecho, que reside exclusivamente en las Universidades (ffjj 6 y 7).

Concluye el TC que la sentencia dictada por el TS satisface las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales, sin que pueda concebirse el recurso de amparo como vía de corrección de posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (fj 8).

Se deniega el amparo

Reitera criterio: SSTC 26/1987, de 27 de febrero (fj 4); 235/1991, de 12 de diciembre (fj 1); y 47/2007, de 12 de marzo (fj 5)

STC 193/2011, de 12 de diciembre (boe 11/1/12)

Ponente Elisa Pérez Vera

voces

- Limitaciones al derecho de reunión y manifestación

supuesto

El sindicato CCOO venía convocando en Ceuta, por la situación de desempleo, manifestaciones, mañana y tarde cada día laborable, desde febrero a agosto de 2010, que discurrían un 70% del trayecto por vías peatonales, cortándose el tráfico en dos tramos, afectando al transporte urbano, al mercado de abastos y otros establecimientos y provocando quejas vecinales por el ruido de la megafonía. La Delegación de Gobierno, después de más de 100 manifestaciones, limita el derecho, requiriendo para que no se paralice el tráfico rodado y no se superen los niveles de ruido permitidos por la legislación. Interpuesto recurso contencioso-administrativo es desestimado por el TSJ con sede en Sevilla.

criterio

Recuerda el TC que el derecho de manifestación, como vertiente del derecho de reunión, es uno de los ejes vertebradores del Estado social y democrático de Derecho proclamado por la Constitución (fj 3); y respecto a la interrupción del tráfico y la restricción de la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes, el espacio urbano, en una sociedad democrática, no sólo es un ámbito de circulación sino también un espacio de participación (fj 4). En este caso las circunstancias peculiares del desarrollo del derecho de manifestación, motivan suficientemente la adopción de limitaciones por razón del sacrificio de la libertad de circulación asumida por los vecinos de Ceuta de forma prolongada e intensiva (fj 5). La medida de que no se corte el tráfico resulta idónea y proporcionada, ya que minimiza el impacto sobre los servicios de transporte, sin alterar el recorrido de la manifestación, ni su horario, y sin constreñir su convocatoria (fj 6).

Sobre la imposibilidad de superar los límites sobre ruido establecidos en las ordenanzas municipales, más que una modulación del derecho es un recordatorio del deber de respeto a la normativa aplicable en la materia, que protege valores constitucionales como la conservación del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45 CE) o la salud frente a la contaminación acústica (art. 43.1 CE) (fj 7). Se deniega el amparo.

Reitera criterio: SSTC 90/2006, de 27 de marzo (fj 2); 301/2006, de 23 de octubre (fj 4); y 96/2010, de 15 de noviembre (fj 3)

*Discapacitat, alternativa i Estatut d'Autonomia**
STC 194/2011, de 13 de diciembre (boe 11/1/12)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Competencia autonómica de ejecución en medidas a favor de trabajadores discapacitados

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Generalitat catalana contra el art. 8 de la ya derogada Orden de 24 de julio de 2000 del Ministerio de Trabajo, que respecto al procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores, preveía, cuando la empresa dispusiera de centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, que el órgano competente fuera el antiguo INEM.

criterio

El RD 27/2000, del que la Orden ahora cuestionada era desarrollo, ha sido derogado por el RD 364/2000, de 8 de abril, que ya prevé, en lo que ahora interesa, que la competencia para resolver sobre la materia referida corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal cuando la empresa afectada disponga de centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, salvo que al menos el 85% de la plantilla radique en el territorio de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso será competente su propio servicio público de empleo (fj 2). La doctrina constitucional ha sentado que las actuaciones ejecutivas autonómicas, por el hecho de que generen consecuencias más allá del territorio de las CCAA que hubieran de adoptarlas por estar así previsto en sus Estatutos, no revierten al Estado como consecuencia de tal efecto supraterritorial, pues semejante traslado de la titularidad, que ha de ser excepcional, solo puede producirse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él, y aún en este caso, siempre que dicha actuación tampoco puede ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación (fj 5). En el presente caso la actuación ejecutiva discutida ha de corresponder a la Comunidad Autónoma, en tanto que titular de las competencias, siendo la previsión contenida en la derogada Orden impugnada contraria a los arts. 149.1.7 CE y 170 del Estatuto catalán.

Reitera criterio: SSTC 102/1995, de 26 de junio (fj 8); y de 194/2004, de 4 de noviembre (fj 7) **Discapacidad, alternativa y Estatuto de Autonomía*

STC 205/2011, de 15 de diciembre (boe 11/1/12)

Ponente Elisa Pérez Vera

voces

- Trato desigual en revisión de grado de incapacidad

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad, planteadas por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, en relación al art. 143.2 LGSS, que establece la posibilidad de revisar en cualquier momento, por agravamiento o mejoría, la incapacidad reconocida a los pensionistas que trabajen, en contraste al resto que han de someterse al transcurso del plazo correspondiente; por posible vulneración de los arts. 9.2, 14 y 41 CE.

criterio

Comienza el TC reproduciendo su conocida doctrina sobre el alcance del principio de igualdad (art. 14 CE) que no implica un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador, prohibiendo desigualdades artificiosas o injustificadas, por no fundarse en criterios objetivos y razonables, y resultando sus consecuencias jurídicas proporcionadas al fin perseguido (fj 3).

Matiza el TC que la posibilidad de revisión del grado de incapacidad de los pensionistas que trabajen, sin sometimiento a plazo alguno, no supone tratamiento más favorable para los mismos, ya que la revisión puede producirse también por mejoría (fj 6). Por un lado resulta razonable que se dote a las resoluciones firmes de determinación del grado de incapacidad de cierta estabilidad, impidiendo la posibilidad de su revisión permanente, ilimitada e incondicionada, que sobrecargaría a los servicios administrativos y a los órganos judiciales implicados; siendo previsión no contraria al art. 41 CE, dentro de la libertad del legislador en la articulación técnica del sistema de protección (fj 7). La excepción a dicha regla general prevista para los pensionistas que trabajen, está basada en la circunstancia jurídicamente relevante de compatibilidad de la pensión con el ejercicio de actividad, por cuenta propia o ajena, que justifica que el agravamiento o mejoría deba tener un reflejo inmediato en el grado de incapacidad reconocido, cuando se trate de mejoría por cuanto su situación de percepción de rentas diferentes a la pensión justifica la revisión inmediata; y si concurre agravamiento por la pérdida de aquellas y la necesidad de declaración de nuevo supuesto de incapacidad (fj 8).

Se desestiman en definitiva las dos cuestiones planteadas.

Reitera criterio: SSTC 200/2001, de 4 de octubre (fj 4); 88/2005, de 18 de abril (fj 5); y 128/2009, de 1º de junio (fj 4)

* La revisión de los pensionistas incapacitados

7. AÑO 2012

Distribución de competencias sobre función y seguridad públicas

STC 2/2012, de 13 de enero (boe 11/2/12)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

voces

- Distribución de competencias sobre bases de régimen estatutario de la función y seguridad públicas
- Dispensa en norma autonómica de titulación a policías locales en promoción interna

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas, sobre la Ley del Parlamento de Canarias 6/1997, de coordinación de policías locales, que en su DT 2ª eximía en la promoción interna del requisito de titulación durante un plazo de diez años, mediante la obtención de diploma en la Escuela Canaria de Seguridad; por posible vulneración de los apartados 18 y 30 del art. 149.1 CE y de disposiciones básicas del Estado en materia de función pública.

Aplica el TC el criterio ya adoptado recientemente en su STC 175/2011, considerando que la titulación se erige en requisito esencial de la promoción interna, que es elemento básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos y conduce a su encuadramiento en el título competencial del art. 149.1.18 CE. Reitera asimismo que no puede estimarse encuadrable la regulación de la titulación en la competencia de seguridad pública que regula el art. 149.1.29 CE, porque solo sería posible mediante una interpretación forzada del art. 39 c/ LOFCS (fj 3)

La disposición legal canaria, aún con carácter transitorio, es contraria a la ordenación que con carácter básico ha establecido el Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva (art. 149.1.30 CE) (fj 4).

Se estima la cuestión de inconstitucionalidad y se declara la nulidad de la disposición legal.

Reitera criterio: STC 175/2011, de 8 de noviembre (ffjj 4 y 5)

SSTC 3 Y 4/2012, de 13 de enero (boe 11/2/12)

Ponentes Luis Ignacio Ortega Álvarez y Adela Asua Batarrita, respectivamente

voces

- Distribución de competencias sobre bases de régimen estatutario de la función y seguridad públicas
- Dispensa en norma autonómica de titulación a policías locales en promoción interna

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía y por el Juzgado del mismo orden nº 2 de Córdoba, sobre la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de coordinación de policías locales, que en su DT 4ª eximía en la promoción interna del requisito de titulación durante un plazo de cinco años, mediante la superación de un curso de dispensa; y en su DT 1ª, apartado 2, que eximía de la titulación universitaria para el acceso a la categoría de subinspector, durante un plazo de dos años; por posible vulneración de los apartados 18 y 30 del art. 149.1 CE y de disposiciones básicas del Estado en materia de función pública.

criterio

Aplica el TC el criterio ya adoptado recientemente en su STC 175/2011, considerando que la titulación se erige en requisito esencial de la promoción interna, que es elemento básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos y conduce al título competencial del art. 149.1.18 CE (fj 4 y fj 5 respectivamente de cada sentencia). Las disposiciones legales andaluzas sometidas a examen de constitucionalidad, aún teniendo carácter transitorio, incurren en exceso competencial, ya puesto de manifiesto en sede judicial, dado que la norma establece una dispensa de titulación que no se compadece con la norma estatal básica; por lo que resulta ya innecesario abordar la pretendida vulneración de la competencia estatal para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales ex art. 149.1.30 CE (fj 5 y fj 6, respectivamente de cada sentencia). Se estima la cuestión de inconstitucionalidad y se declara la nulidad de las disposiciones legales

Reitera criterio: STC 175/2011, de 8 de noviembre (ffjj 4 y 5)

Prórroga del estado de alarma

ATC 7/2012, de 13 de enero (boe 11/2/12)

Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez, con adhesión de Javier Delgado Barrio y Pablo Pérez Tremps

voces

- Naturaleza jurídica de la autorización de prórroga del estado de alarma
-

supuesto

322 controladores de tránsito aéreo impugnan, por la vía de amparo del art. 42 LOTC, acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados por el que se autoriza la prórroga del estado de alarma, que se había decretado por la situación de conflicto laboral creada la tarde del día 3-12-2010 y que provocó el cierre del espacio aéreo español.

criterio

Considera el TC que la autorización de prórroga del estado de alarma es una decisión o acto parlamentario que aunque no dictado en el ejercicio de la potestad legislativa del Congreso de los Diputados, ni revestido en consecuencia de la forma de la ley, configura el régimen jurídico del estado de emergencia en cada caso declarado, repercutiendo en el régimen de aplicabilidad de determinadas normas jurídicas, incluidas las previstas con rango de ley; teniendo por tanto la cualidad de ser actos parlamentarios con valor de ley, no pueden ser objeto de amparo ex art. 42 LOTC, sino el de recurso de inconstitucionalidad, con la legitimación que le es propia o la cuestión de inconstitucionalidad en su caso (fj 4); lo que determina la inadmisión del recurso de amparo.

En el voto particular se sostiene que la Constitución deja claro el rango normativo de los instrumentos por los que se declara el estado de alarma y de excepción, sin que esta claridad pueda ser interpretada en la forma que lo ha hecho la mayoría del TC.

Reitera criterio: ATC 114/1991, de 11 de abril (fj 3)

STC 15/2012, de 13 de febrero (boe 12/3/12)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Legitimación del sindicato y de los trabajadores en la pieza de calificación del concurso de acreedores

supuesto

UGT y CCOO, así como los trabajadores de la empresa Yanko, se personaron en la sección de calificación y solicitaron la declaración de culpabilidad del concurso que se seguía ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca, que denegó su legitimación, por cuanto la misma se reservaba a su juicio a la Administración concursal y al Ministerio Fiscal.

criterio

Recoge el TC sucintamente su doctrina sobre la intervención de un tercero en un proceso en el que reclama su personación al amparo del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) (fj 3).

El Juzgado de lo Mercantil decidió con carácter absoluto, de manera tajante y sin ninguna matización, apartar de la sección de calificación del concurso a sindicatos y trabajadores, cuando la Ley Cónkursal resulta diáfana al prever que se emplace a los terceros que puedan resultar afectados, para que comparezcan en la sección a formular alegaciones. La limitación de la actuación de los terceros con interés legítimo a la fase ulterior del contradictorio constituye una interpretación judicial que, apartándose de forma patente de las previsiones legales, restringe de manera constitucionalmente reprochable el derecho de acceso a la jurisdicción garantizado en el art. 24 CE (fj 3). Se otorga el amparo.

Reitera criterio: SSTC 285/1993, de 4 de octubre (fj 2); 34/1994, de 31 de enero (fj 3); y 166/2003, de 29 de septiembre (fj 4)

STC 27/2012, de 1º de marzo (boe 28/3/12)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Derecho a la igualdad en el acceso a la función pública
- Valoración desproporcionada de la experiencia profesional en concurso-oposición

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía respecto de DT 4ª de la Ley andaluza 8/1997, de 23 de diciembre, en relación a baremo que figura como anexo, por posible vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE, en lo relativo a la puntuación de la fase de concurso, que otorga al mérito “experiencia profesional” casi el doble de valor que la suma de todos los demás méritos (9,5 y 4 puntos respectivamente), con la circunstancia de que la fase de concurso tiene carácter eliminatorio, debiendo obtenerse al menos 4 puntos en la misma.

criterio

Resume el TC las garantías constitucionales del principio de igualdad como núcleo esencial del derecho de acceso a las funciones públicas:

1 El principio de legalidad se traduce en la fijación previa de los criterios de selección en que consistan la igualdad, mérito y capacidad para cada función. 2 Deben establecerse requisitos y condiciones de acceso en términos abstractos y generales, con la interdicción de cualquier referencia individualizada o de convocatorias *ad personam* y de requisitos discriminatorios. 3 No cabe establecer diferencias de trato carentes de justificación objetiva y razonable y que resulten desproporcionadas. 4 En casos extraordinarios, singulares y excepcionales, puede justificarse trato de favor a determinados participantes, mediante un proceso selectivo restringido o primando notablemente un concreto mérito (fj 5).

En el presente supuesto se advierte un beneficio desproporcionado a unos participantes respecto a otros, sin que la razón argüida de que se trata de un proceso único e irrepetible por la creación de la Administración de Andalucía justifique la misma, por cuanto ya en proceso anterior se hizo uso de esta medida de primar al personal contratado e interino (fj 9). Se declara inconstitucional la norma respecto a la valoración de los méritos en la fase de concurso.

Reitera criterio: SSTC 285/1993, de 4 de octubre (fj 2); 34/1994, de 31 de enero (fj 3); y 166/2003, de 29 de septiembre (fj 4)

STC 29/2012, de 1º de marzo (boe 28/3/12)

Ponente Eugeni Gay Montalvo

voces

- Derecho a la igualdad en acceso a funciones públicas
- Requisito de edad en movilidad a cuerpos de policía local

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cádiz, sobre la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de coordinación de policías locales, que en su art. 46 que establece un requisito de edad para el acceso a otros cuerpos de policía local por el sistema de movilidad con ascenso; por posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE.

criterio

Parte el TC de que el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas no prohíbe que el legislador pueda tomar en consideración la edad de los aspirantes, siempre que la diferenciación de trato por esta razón responda a una definición objetiva y general de las condiciones que deben reunir para acceder a los puestos de que se trate, justificándose debidamente (fj 5).

En el presente caso la justificación es doble, por cuanto descansa en primer lugar en argumentos de estabilidad de plantillas y ahorro de costes de personal, al producirse el efecto de pase de los policías locales a situación de segunda actividad al cumplir la edad legalmente prevista una merma en el número de funcionarios de la policía local que obliga a reclutar nuevos funcionarios para atender estas funciones; y como segundo argumento por las específicas características de trabajo, de manera que el límite de edad tiene como finalidad asegurar la eficacia del servicio activo de policía, y con este requisito se procura cierta permanencia en dicho servicio (fj 6).

Se desestima la cuestión suscitada.

Reitera criterio: SSTC 75/1983, de 3 de agosto (fj 6); 37/ 2004, de 11 de marzo; y 63/2011, de 6 de junio (fj 3)

STC 26/2012, de 1º de marzo (boe 28/3/12)

Ponente Pablo Pérez Tremps

Voces

- Delimitación de competencias en materia de comercio interior y defensa de los consumidores y usuarios (horarios comerciales, tipos de venta, etc.)

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno central contra distintos preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears, por vulnerar las competencias del Estado.

criterio

Declara el TC inconstitucionales las siguientes previsiones de la ley balear: 1 La definición de la actividad comercial al detalle, que incluye actividades propias del crédito y la banca, por corresponder en exclusiva al Estado (fj 4) 2 Las limitaciones a las obras de instalación o ampliación y a la apertura de grandes comercios son incompatibles con la norma básica estatal, sin que resulten justificadas las mismas (fj 5) 3 Las restricciones a la libertad de horarios en comercios localizados en zonas de gran afluencia turística, suponen un exceso del legislador balear (fj 9) 4 La prohibición de comercios dedicados en exclusiva a la venta de saldos, por invadir la competencia estatal de libre concurrencia en el mercado (fj 10) 5 La prohibición de promoción de ventas dos meses antes de las temporadas autorizadas de rebajas, por afectar a la relación horizontal entre las empresas en una economía libre de mercado (fj 11) 6 La definición de la venta a pérdidas se aparta sustancialmente de la norma estatal y afecta a la competencia estatal sobre legislación mercantil (fj 12).

Por otro lado resultan constitucionales las regulaciones sobre horarios comerciales por no contravenir la normativa estatal, salvo el límite diario al horario de apertura y cierre no superior a 12 horas (fj 7); la regulación de la actividad comercial en domingos y festivos, siempre y cuando se respete el mínimo de 8 días de apertura establecido en la norma estatal (fj 8); y la regulación de la reincidencia en la graduación de las sanciones, que no resulta omitida y se sujeta a los límites de la norma básica estatal (fj 13).

Reitera criterio: SSTC 74/2004, de 29 de abril (fj 3); y 140/2011, de 14 de septiembre (fj 2)

Error judicial provocado por la parte
STC 31/2012, de 12 de marzo (boe 12/3/12)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Error judicial imputable a negligencia de parte
-

supuesto

Bibliotecaria que encontrándose de baja por IT lleva a cabo algunos servicios de tutoría como profesora de la UNED, lo que provoca, previa actuación de la ITSS, la imposición por el INSS de sanción de pérdida de la prestación por tres meses. Presentada demanda el Juzgado de lo Social nº 3 de A Coruña anula la sanción, pero interpuesta suplicación el TSJ gallego estima el recurso del INSS y confirma la sanción impuesta, por cuanto la baja derivada de la maternidad era incompatible con la realización de las tutorías realizadas. Se intenta infructuosamente por la trabajadora la aclaración de la sentencia, un incidente de nulidad de actuaciones y una casación unificadora.

criterio

El TC recuerda su doctrina sobre los requisitos en el error judicial con relevancia constitucional que supone vulneración del art. 24.1 CE:

a/ Ha de ser determinante, constituyendo al soporte único o básico de la resolución; b/ Atribuible al órgano judicial y no imputable a la negligencia de la parte; c/ Es eminentemente fáctico y patente, sin que precise de ninguna valoración o consideración jurídica; d/ Produce efectos negativos en la esfera del ciudadano (fj 2).

En el presente caso el error es imputable en gran medida a la negligencia de la propia trabajadora, sin que pueda exigirse al juzgador en la justicia rogada que sepa más de lo que las partes le ponen de manifiesto; concretamente en el informe de la ITSS, en la demanda, en un hecho probado de la sentencia de instancia, en el recurso de suplicación y su impugnación, y en la aclaración siempre se consideró que la IT derivaba de la maternidad. Solo a partir del incidente de nulidad de actuaciones la parte alega que la IT se había producido al inicio de la gestación y era común, y que no concurría descanso por maternidad.

También se descarta que concurra incongruencia, porque a pesar de que el INSS introduce en el trámite de suplicación la invocación de la suspensión del subsidio por maternidad, al no ser atacada en su impugnación, no cabe exigir a la Sala que resolviera más que los términos planteados en el recurso.

Se desestima el amparo solicitado.

Reitera criterio: STC 167/2008, de 15 de diciembre (fj 2), por todas

voces

- Competencias sobre ordenación general de la economía, vivienda y asistencia social en relación a la renta básica de emancipación de los jóvenes

Supuesto

Conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de La Rioja contra el ya derogado RD 1472/2007, de 2 de noviembre, que regulaba la renta básica de emancipación de los jóvenes.

criterio

El objeto de controversia se conecta con mayor intensidad con la materia de asistencia social (a la que la sentencia dedica un análisis sobre su origen y conformación – fj 4, párrafos 5 y 6), apartándose aquí el TC de su criterio contenido en la STC 129/2010. Esta primera consideración supone que la Comunidad riojana ostenta la competencia exclusiva sobre la materia, sin que ello suponga la exclusión de actuación en el campo social del Estado, cuando se trate de políticas de asistencia social que solo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto (fj 7).

En el presente supuesto se consideran inconstitucionales distintos pasajes de norma estatal, cuando sólo permite excepcionalmente a las CCAA el establecimiento de requisitos adicionales para la concesión de la ayuda, la imposición de domiciliación bancaria para su cobro con alguna de las entidades de crédito colaboradoras del Ministerio de la Vivienda, la obligación de comunicación a este Ministerio por las CCAA de la resolución sobre la subsistencia de las condiciones que dieron lugar a la concesión de la ayuda, la limitación a las CCAA como meras tramitadoras de las solicitudes de la ayuda, la detallada regla procedimental sobre reconocimiento provisional del derecho, la orden del pago por el Ministerio sin transferir los fondos a las CCAA, la previsión de actuaciones del Ministerio con las entidades de crédito, el establecimiento del procedimiento de acreditación y verificación de los datos de los solicitantes, la gestión de las ayudas que se condiciona a la suscripción de un convenio con un órgano estatal y la habilitación al Ministerio de la Vivienda en la aprobación de cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo, ejecución y cumplimiento del Real Decreto, amén de la propia previsión contenida en el mismo sobre la regla competencial para su dictado (ffjj 9 a 11). La declaración de de la titularidad de la competencia a favor de La Rioja y la anulación de los preceptos correspondientes se realiza con respeto a las ayudas que ya hayan sido concedidas (fj 12).

Reitera criterio: SSTC 146/1986, de 25 de noviembre (ffjj 2 y 5); 70/1997, de 10 de abril (fj 4); 98/2001, de 5 de abril (fj 8); 175/2003, de 30 de septiembre; y 129/ 2010, de 29 de noviembre (fj 7).

SSTC 72, 73 y 77 /2012, de 16 de abril (boe 16/5/12)

Ponentes Pablo Pérez Tremps (voto concurrente Adela Asua Batarrita), Luis Ignacio Ortega Álvarez y Eugeni Gay Montalvo, respectivamente

voces

- Competencias sobre ordenación general de la economía, vivienda y asistencia social en relación a la renta básica de emancipación de los jóvenes
-

supuesto

Conflictos positivos de competencia interpuestos por el Consell de la Generalitat Valenciana y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el ya derogado RD 1472/2007, de 2 de noviembre, que regulaba la renta básica de emancipación de los jóvenes; así como contra los RD 366/2009 y 1260/2010, que modificaban aquél.

criterio

El TC ya se había pronunciado recientemente en su STC 36/2012, de 13 de marzo sobre la inconstitucionalidad de distintos pasajes del RD 1472/2007, por vulnerar las competencias autonómicas exclusivas en materia de asistencia social; lo que da lugar a la pérdida sobrevenida de objeto del recurso en la primera de las sentencias de esta serie.

Respecto a los RD 366/2009 y 1260/2010, que modifican el RD 1472/2007, incurren como éste en tachas de inconstitucionalidad, al establecerse detalladas reglas procedimentales sobre el reconocimiento provisional del derecho a la renta básica de emancipación, de gestión y verificación de solicitudes (fj 5 STC73/2002), de previsión de suspensión cautelar de la ordenación del pago de las ayudas y de determinación de la entidad financiera colaboradora que debe recabar autorización del Ministerio de Vivienda (ffjj 5 y 6 STC 77/2012).

Se aclara que la declaración de la titularidad de la competencia a favor de las Comunidades Autónomas y la anulación de los preceptos correspondientes se realiza con respeto a las ayudas que ya hayan sido concedidas

Reitera criterio: STC 36/2012, de 13 de marzo.

STC 78/2012, de 16 de abril (boe 16/5/12)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

voces

- Discriminación por razón de edad
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, en relación al art. 34.2 de la Ley del Parlamento Vasco 11/1994, de 17 de junio, que dispone que las solicitudes de apertura de oficinas de farmacia sólo pueden resolverse a favor de farmacéuticos de más de 65 años de edad cuando no haya otras solicitudes en el mismo expediente; por entenderse que pudiera resultar contrario, principalmente, al art. 14 CE.

criterio

A pesar de que la norma vasca establece el matiz de que la exclusión de los farmacéuticos mayores de 65 años solo opera en los casos de que concurren otras solicitudes, y por tanto no tiene un carácter absoluto, en contraste con otras normas autonómicas sobre esta materia, también en este caso se concluye en su inconstitucionalidad, por cuanto la medida supone la exclusión prácticamente absoluta de los mayores de 65 años y no se cumple el juicio de proporcionalidad que le es exigible. No cabe encontrar justificación de la medida en la necesidad de evitar eventuales situaciones especulativas, que como indica el TC la propia norma legal prevé, dedicando un precepto aplicable a las mismas con el fin de eliminar o mitigar tales riesgos (fj 3).

Reitera criterio: SSTC 63, 79 y 161/2012, de 16 de mayo, 4 de julio y 19 de octubre, respectivamente.

* Ahora los viejos boticarios vascos

ATC 68/2012, de 17 de abril (boe 16/5/12)

voces

- Acceso al funcionariado de personal laboral público
 - Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, en relación a la disp. trans. 3ª de la Ley de Extremadura 3/1990, que modificó la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la función pública, previendo la integración en el régimen administrativo funcionarial de personal laboral fijo al servicio de la Comunidad extremeña; por posible contravención de los arts. 23.2 y 149.1.18 CE.

criterio

Del criterio literal de la norma cuestionada no cabe apreciar que se regule un turno restringido para el acceso a la función pública en Extremadura.

El propio precepto cuestionado prevé la existencia de unas pruebas de acceso a la función pública cuya excepcionalidad consistiría en la previsión de que se valoren los servicios prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma, pero que no excluiría de raíz la concurrencia de otras personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios, pero sin concretar la incidencia en los procesos selectivos. Además resulta constitucional, siempre que se respeten las exigencias del principio de proporcionalidad y se eviten diferencias de trato irracionales o arbitrarias, la consideración en los procesos selectivos de los servicios prestados, como reflejo de la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público (fj 4).

Reitera criterio: STC 107/2003, de 2 de junio (fj 5b).

STC 84/2012, de 18 de abril (boe 16/5/12)

Ponente Javier Delgado Barrio

voces

- Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad por falta de requisito de juicio de relevancia
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha, en relación al art. 138, apartado 6º, de la LPL (que se corresponde con el vigente art. 138, apartado 8º de la LRJS), que regula la extinción de la relación laboral al ser ejecutada sentencia que declara la injustificación de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo; por posible contravención de los arts. 24.1 y 118 CE.

criterio

Al ser planteada la cuestión en el marco de un recurso de suplicación, en el que había sido alegada su inadmisibilidad por estar expresamente excluido en la norma procesal tal recurso en los procesos de impugnación individual de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, y sin que la Sala realice razonamiento que permitiera entender que la suplicación podía ser viable, conduce al TC a considerar que concurre terminante insuficiencia del juicio de relevancia, por lo que del precepto legal cuestionado no habrá de basar su fallo el órgano judicial proponente, lo que determina a la inadmisión de la cuestión planteada (fj 3).

Reitera criterio: SSTC 17/1981, de 1º de junio (fj 6); 141/2008, de 30 de octubre (fj 6); y 115/2009, de 30 de mayo (fj 2).

STC 111/2012, de 24 de mayo (boe 20/6/12)

Ponente Elisa Pérez Vera

voces

- Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, trabajo y relaciones laborales y educación

supuesto

Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Generalitat y por el Parlamento de Cataluña contra diversos preceptos de la LO 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional; por entender que afectan a competencias de la Comunidad Autónoma catalana.

criterio

Analiza exhaustivamente el TC la regulación de la formación profesional como concepto unitario que capacita para el desempeño de una profesión y el acceso al mercado laboral, con tres vertientes diferenciadas: la formación profesional reglada, que se integra en el sistema educativo, la ocupacional y la continua (fj 3); ubicándose la primera en el ámbito competencial de la educación (fj 5), y las dos restantes con carácter general en la materia laboral (fj 7). La atribución al Estado de la coordinación del sistema nacional de cualificaciones y formación profesional es lógica consecuencia de sus competencias normativas *ex art.* 149.1.7 y 30 CE (fj 8); como lo es también la relativa al catálogo nacional de cualificaciones profesionales (fj 9).

Resultan asimismo constitucionales las previsiones de contenidos y criterios básicos de las enseñanzas mínimas a favor del Estado (fj 10); y de actividades de innovación y experimentación en materia de formación profesional en red de centros de referencia nacional, siempre que se atenga a los límites fijados en las normas de transferencia y medie convenio de colaboración con las CCAA en cuyos centros vayan a desarrollarse (fj 11). Se declaran inconstitucionales y nulos varios pasajes de la disposición final 1ª y la adicional 3ª de la ley, por cuanto reservan al Estado el desarrollo exclusivo de la regulación completa de todos los aspectos relacionados con las cualificaciones profesionales (ffj 12 y 13).

Reitera criterio: SSTC 188/2001, de 20 de septiembre (fj 12); 190/2002, de 17 de octubre (fj 6); 31/2010, de 28 de junio (fj 77); 1/2011, de 14 de febrero (fj 5).

* *Competencias, formación y cualificación profesionales*

STC 118/2012, de 4 de junio (boe 4/7/12)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Negociación colectiva y libertad sindical en la función pública
 - Comisión de seguimiento de acuerdo colectivo sin funciones reguladoras
-

supuesto

El sindicato del ámbito sanitario CEMSATSE no suscribió pacto firmado entre el Servicio Andaluz de Salud y CCOO, UGT y CSIF, del que surgen unas mesas de seguimiento y que determinó un nuevo acuerdo sobre reparto de liberaciones institucionales. El sindicato no firmante instó sin éxito procedimiento especial de protección de derechos fundamentales ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Sevilla, desestimando la Sala del TSJ de Andalucía el recurso de apelación.

criterio

Recuerda el TC la íntima relación entre la negociación colectiva (art. 37.1 CE) y la libertad sindical (art. 28.1 CE) cuando aquélla es expresión de la acción sindical; matizando que, en el ámbito funcionarial, del derecho de sindicación no deriva como consecuencia necesaria la negociación colectiva, que se integra como contenido adicional de la libertad sindical en la configuración que establezca la ley. Por otro lado el art. 14 CE proscribela desigualdad entre sindicatos cuando esté desprovista de una justificación objetiva y razonable, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (fj 4).

La dotación de 198 liberados a los sindicatos firmantes del pacto a fin de atender los trabajos de las comisiones de seguimiento necesarias para el desarrollo e impulso del mismo, se adopta con el compromiso de que su actuación habrá de realizarse con independencia de la negociación colectiva que corresponda en el foro de la mesa sectorial. Señala el TC que lo relevante en nuestro sistema de relaciones laborales no es que existan o no estadios previos, incluso paralelos, formales o informales o dinámicas de pre-negociación o acercamiento de posturas, consustanciales a toda dinámica de concierto y busca de compromisos de naturaleza normativa como los que se derivan de la negociación colectiva, sino que sean los legitimados en el órgano competente y en su seno lo que lleven a efecto la negociación y la adopción de acuerdos; como aconteció en el presente asunto (fj 6).

Reitera criterio: SSTC 80/2000, de 27 de marzo (ffjj 5 y 6); 222/2005, de 12 de septiembre (fj 3); y 336/2005, de 20 de diciembre (fj 4).

STC 136/2012, de 19 de junio (boe 9/7/12)

Ponente Pablo Pérez Tremps

voces

- Tasa autonómica por asistencia sanitaria y farmacéutica a funcionarios mutualistas
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno central contra los arts. 14 y 15 de la Ley de las Cortes Valencianas 16/2008, de 22 de diciembre, que estableció una tasa por asistencia sanitaria y farmacéutica a asegurados y beneficiarios pertenecientes a MUFACE, MUGEJU e ISFAS; por posible contravención de las competencias estatales (art. 149.1. 1, 14, 16 y 17 CE).

criterio

El Estado tiene competencia exclusiva tanto sobre la sanidad exterior como sobre las bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE), habiendo dictado la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que establece, con carácter básico, la garantía financiación pública del sistema, las personas aseguradas que tienen derecho a las prestaciones sanitarias que determinan la cartera común básica así como las suplementarias y de servicios accesorios (fj 4).

Del examen jurídico de las normas impugnadas se concluye que la tasa valenciana recae sobre prestaciones sanitarias que de acuerdo con el marco legal estatal debían estar cubiertas de forma completa y exclusiva por financiación pública para sus beneficiarios, incluidos los mutualistas de MUFACE, MUGEJU e ISFAS que opten por la asistencia sanitaria pública (fj 8).

Se declaran inconstitucionales y nulos los preceptos impugnados.

Reitera criterio: SSTC 109/2003, de 5 de junio (fj 3); y 98/2004, de 25 de mayo (fj 5).

ATC 162/2012, de 13 de septiembre (boe 17/10/12)

voces

- Principio de seguridad jurídica, irretroactividad y confianza legítima.
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ canario, en proceso de conflicto colectivo instado por CCOO contra la Fundación pública canaria Sagrada Familia, en el que se reclamaba contra la medida de reducción salarial del 5% con efectos de junio de 2010, por aplicación de las normas canarias de presupuestos generales para los años 2010 y 2011; por posible contravención de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE; así como del art. 9.3 CE.

criterio

Inadmite el TC en primer lugar la cuestión planteada respecto a la ley canaria de presupuestos de 2010 puesto que la misma no resulta aplicable en la resolución de la controversia colectiva, no cumpliéndose el juicio de aplicabilidad y relevancia exigido (art. 35.2 LOTC) (fj 3).

En relación a la ley canaria de presupuestos para 2011 establece los efectos de la reducción del 5% de las retribuciones del personal de las fundaciones públicas a partir del 1º de enero de 2011, sin establecer por tanto efectos retroactivos ni incidir en retribuciones devengadas e incluso percibidas. No se produce infracción del principio de irretroactividad, ni que se quiebre el principio de confianza legítima, en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Se inadmite la cuestión planteada.

Reitera criterio: AATC 179 y 180/2011, de 13 de diciembre (ffjj 7); 35/2012, de 14 de febrero (fj 3); y 128/2012, de 19 de junio (fj 3).

STC 163/2012, de 20 de septiembre (boe 17/10/12)

voces

- Competencias estatales sobre Administración de Justicia

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra 36 preceptos y disposiciones de la LOPJ, en la redacción dada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, en materia de dotación de oficinas judiciales, archivos judiciales, institutos de medicina legal y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia; por posible contravenir las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña contenidas en su Estatuto de Autonomía.

criterio

Arranca el TC precisando que aún habiéndose modificado posteriormente la LOPJ perviven las mismas cuestiones objeto de controversia del recurso y que modificado también el Estatuto de Cataluña, el enjuiciamiento constitucional se realiza de conformidad con el Estatuto vigente en el momento de dictarse la sentencia (fj 2).

Al Estado le corresponde la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE), y por su parte se atribuye a la Generalitat la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión del mismo (art. 103 Estatuto de Autonomía de Cataluña) (fj 3).

El TC va desestimando una a una las impugnaciones planteadas, entre otros argumentos, por la necesidad de homogenizar el diseño de la oficina judicial y las condiciones para que su estructura básica sea homogénea, así como respecto a las condiciones de jornada, vacaciones, permisos y licencias del personal de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las CCAA con competencias puedan acomodar la regulación de su forma y el procedimiento para su concesión, como también resulta imprescindible la homogeneidad del régimen de provisión de puestos de trabajo en todo el ámbito estatal, para que pueda hablarse de cuerpos nacionales.

Se desestima el recurso interpuesto.

Reitera criterio: STC 31/2010, de 28 de junio (fj 52).

STC 189/2012, de 29 de octubre (boe 28/11/12)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Principio de igualdad
 - Pensión no contributiva de invalidez y deducción de la manutención recibida por el beneficiario como recluso
-

supuesto

Beneficiario de prestación no contributiva por invalidez que se encuentra en prisión, deduciéndole de la misma la Administración autonómica andaluza, la cuantía de la manutención recibida en el centro penitenciario. El Juzgado de lo Social 4 de Córdoba estima la reclamación del beneficiario, pero la sentencia es revocada por la Sala del TSJ andaluz, lo que es confirmado por el Tribunal Supremo

criterio

Se descarta que concurra vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), en primer lugar por cuanto no se acredita que el criterio aplicado por la Administración andaluza no se aplica en otras Administraciones autonómicas, tampoco por que a otros reclusos se les facilite gratuitamente la manutención, por cuanto la alimentación en prisión constituye una prestación pública, por lo que nada debe abonarse por ella, discutiéndose otra cuestión, en concreto si la misma debe computarse o no entre las contempladas en los arts. 155 y 145 LGSS para determinar el derecho de acceso a la prestación no contributiva y en su caso su cuantía (fj 5). Por último tampoco se ha aportado tan siquiera un indicio de trato desigual, respecto a otros beneficiarios de prestaciones públicas de manutención en otros establecimientos (hospitales, centros de acogida y similares) (fj 6).

En conclusión no se aprecia que el criterio mantenido en sede judicial sea contrario al art. 14 CE, ni tampoco en relación al art. 25.2 CE pues no se está negando el derecho del condenado a pena de prisión el ejercicio de los derechos fundamentales, ni se le priva de los beneficios de Seguridad Social (fj 7). Se deniega el amparo.

SSTC 181 y 191/2012, de 15 y 29 de octubre (boe 14/11 y 28/11/12, respectivamente)

voces

- Competencia estatal y autonómica en conciliación de la vida personal, familiar y laboral de empleados públicos.
-

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación del art. 26.a) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2006, de 5 de julio, de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las Administraciones Públicas; por posible contravención de los arts. 48.1.h/ EBEP y 149.1.18 CE.

criterio

La norma catalana regula el derecho de conciliación respecto a hijos menores de 6 años, en contraste con la previsión contenida en el art. 48.1.h/ EBEP, que lo prevé para hijos menores de 12 años, pero en defecto de legislación aplicable.

Para el TC el verdadero trasfondo de la cuestión es la discrepancia sobre la forma que el legislador estatal ha decidido ejercer la competencia básica que le atribuye el art. 149.1.18 CE, remitiéndose el propio precepto del EBEP a las regulaciones de las Administraciones de existir éstas. La supuesta discriminación vendría provocada en su caso por la regulación estatal, como norma básica que la propicia, y no por la norma en este caso de la Administración catalana, a la que otorga cobertura el propio art. 48.1.h EBEP.

Como no se ha planteado expresamente la inconstitucionalidad del precepto estatal, el TC no puede entrar a cuestionar el mismo directamente, pero parece dejar apuntada la misma (fj 5).

Se desestiman las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

Reitera criterio: STC 1/2003, de 16 de enero (fj 8).

STC 194/2012, de 31 de octubre (boe 28/11/12)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Competencia en materia laboral de regulación de los certificados de profesionalidad
-

supuesto

Conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya contra los arts. 1.2, 2.d/ y 7 del RD 1506/2003, de 28 de noviembre, que establece las directrices de los certificados de profesionalidad; por posible contravención del art. 149.130 CE y previsiones del Estatuto autonómico catalán.

criterio

Despeja el TC en primer lugar que el encuadramiento de la cuestión controvertida es el laboral y no el educativo como mantiene la Generalitat catalana, pues resulta clara la relación que guarda con dicho ámbito la adquisición de habilidades profesionales por las vías previstas en la norma, todas ellas situadas, en principio, al margen del sistema educativo (fj 4).

Tal encuadramiento supone que el Estado cuenta con competencia (art. 149.1.7 CE) para establecer una regulación como la contenida en el RD cuestionado, salvo la referencia al funcionamiento de las comisiones de evaluación, contenida en el art. 7.1 del referido RD, que vulnera las competencias autonómicas, por suponer una cuestión de organización administrativa que va más allá de la competencia estatal en materia de legislación laboral, impidiendo con ello que la Administración autonómica establezca, dentro del ámbito básico, el funcionamiento de sus servicios en la forma que estime más conveniente (fj 8).

Reitera criterio: STC 111/2012, de 24 de mayo (ffjj 3, 5, 7 y 10)

STC 211/2012, de 14 de noviembre (boe 13/12/12)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Competencia autonómica en ejecución de legislación laboral en materia de seguridad y salud laboral.
-

supuesto

Conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Generalitat catalana en relación a Orden TAS/2926/2002, que establece nuevos modelos para notificación de accidentes de trabajo y transmisión por procedimiento electrónico y resolución que regula el sistema de declaración electrónica Delt@; por posible vulneración de las arts. 11.2 y 17.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 149.1.7 CE.

criterio

El Estado puede determinar, por su competencia tanto en materia laboral como de Seguridad Social, los datos esenciales que deben constar en los impresos de comunicación de accidentes de trabajo, con objeto de garantizar la homogeneidad de los mismos y su armonización con las normas del derecho comunitario europeo, pero su competencia legislativa no alcanza a la imposición cerrada de un único modelo de impreso para la totalidad del territorio, pues dicha facultad, así como la recepción de las comunicaciones pertenece al ámbito de las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad catalana, recayendo sobre la Comunidad Autónoma el deber de facilitar al Estado los datos, documentos e informaciones precisas para que pueda cumplir las obligaciones que impone el derecho derivado europeo (fj 6).

Se vulneran las competencias autonómicas al imponer modelos de impresos correspondientes al parte de accidente de trabajo y de relación de éstos a cumplimentar por las empresas y otros obligados ante la autoridad laboral, así como otros modelos dirigidos a la autoridad laboral autonómica sobre altas o fallecimientos de accidentados, así como la forma en la que los sujetos quedan obligados a la cumplimentación y transmisión de tales modelos y la notificación electrónica de los accidentes de trabajo a través del sistema Delt@ (fj 7).

Reitera criterio: SSTC 79/1992, de 28 de mayo (fj 5); y 33/2005, de 17 de febrero (fj 3)

STC 215/2012, de 14 de noviembre (boe 13/12/12)

Ponente Pablo Pérez Tremps Votos particulares de Pablo Pérez Tremps y Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Competencia autonómica en materia de regulación del mutualismo no integrado en la Seguridad Social
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno central contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2003, de 13 de junio, de mutualidades de previsión social por infracción de la normativa básica estatal y del sistema constitucional y estatutario de delimitación de competencias.

criterio

Las bases estatales relativas a la actividad de las mutualidades de previsión social se encuentran en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por RDLeg 6/2004, de 29 de octubre, que fueron declaradas constitucionales por STC 173/2005, de 23 de junio (fj 1).

La falta de sintonía del art. 1 de la ley catalana impugnada y el art. 69.2 de la ley estatal es manifiesta, de manera al pretender extender el legislador autonómico el ámbito subjetivo de su propia competencia más allá de los límites infranqueables erigidos por el Estado en ejercicio de sus competencias básicas, al establecer que será de aplicación a la actividad de mutualismo no integrado en la Seguridad Social que lleven a cabo las mutualidades con domicilio o que desarrollen su actividad principal en Cataluña, supone la nulidad del art. 1 de la ley recurrida (fj 2). Asimismo resultan inconstitucionales las menciones contenidas en la ley autonómica referidas al coaseguro de tales mutualidades, por contravenir las bases estatales (fj 5).

Reitera criterio: STC 173/2005, de 23 de junio

STC 241/2012, de 17 de diciembre (boe 22/1/13)

Ponente Juan José González Rivas Voto particular de Fernando Valdés Dal-Ré y Adela Asua Batarrita

voces

- Intervención empresarial de comunicaciones informáticas
 - Derecho a la intimidad y al secreto de comunicaciones
-

supuesto

Teleoperadora cuyos mensajes intercambiados con otra trabajadora, con comentarios críticos, despectivos o insultantes, mediante programa informático no autorizado por la empresa, resultan “descubiertos” por casualidad por otro trabajador, que lo pone en conocimiento de la Dirección que, tras reunión en la que en presencia de mandos y de las afectadas se procede a leer algunos de aquéllos y a resumir otros, procede en definitiva a amonestar a ambas trabajadoras. Tanto el Juzgado de lo Social 9 de Sevilla como el TSJ andaluz desestiman la pretensión de las trabajadoras sancionadas, que intentan infructuosamente acceder a la casación unificadora.

criterio

Rechaza la mayoría del TC que se vea afectado el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), ya que la propia demandante de amparo voluntariamente, con sus propios actos, posibilitó el conocimiento de las conversaciones por otro usuario del ordenador, el trabajador que pone en conocimiento de la Dirección de la empresa las mismas (fj 3)

Sobre el secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) la mayoría del TC destaca que el ordenador era de uso común para todos los trabajadores de la empresa y que se había prohibido la instalación de programas en el mismo, prohibición que no aparece como arbitraria en el ámbito de las facultades organizativas empresariales, de manera que se concluye que las formas de envío de los mensajes constituyen comunicaciones abiertas y no secretas, descartando la eventual contravención del derecho fundamental (fj 7).

Ambas conclusiones son contestadas en el poderoso voto particular.

Reitera criterio: STC 202/1999, de 8 de noviembre (fj 2); 186/2000, de 10 de julio (fj 5); 281/2005, de 7 de noviembre; y 142/2012, de 2 de julio (fj 3).

8. AÑO 2013

Colegiación de los funcionarios públicos

SSTC 3, 46, 50 y 63/2013, de 17 de enero, 28 de febrero y 14 de marzo (boe 12 y 28/2/ y 10/4/2013, respectivamente)

Ponentes Encarnación Roca Trías en la primera, Francisco José Hernando Santiago en la tercera y Pascual Sala Sánchez en las dos restantes

Voces

- Competencia sobre colegiación de funcionarios públicos
-

supuesto

Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno contra los arts. 30.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre; 17.1 de la Ley extremeña 11/2001, de 12 de diciembre; 11, *in fine*, de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre; y 4 de la ley andaluza 10/2003, de 6 de noviembre, respectivamente, que exceptúan de la colegiación obligatoria el ejercicio de actividades profesionales prestadas a los ciudadanos por funcionarios públicos, por cuenta de las Administraciones públicas andaluza, extremeña y asturiana en cada caso.

criterio

La normativa autonómica impugnada al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la norma estatal (art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre), de manera que siendo el Estado el competente para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos, a la vista de los intereses generales que puedan verse afectados, lo que deriva en la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales autonómicos impugnados.

reitera criterio SSTC 31/2010, de 28 de junio (fj 71).

STC 7/2013, de 17 de enero (boe 12/2/2013)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

Voces

- Formación continua en las Administraciones Públicas

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat catalana contra la Resolución que ordena la publicación del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones públicas, en concreto la regulación de las ayudas referidas al personal de las entidades locales.

criterio

Si las acciones formativas se refieren a personal funcional o estatutario, le corresponde dictar la normativa básica al Estado (art. 149.1.18 CE) y a la Comunidad Autónoma de Cataluña su desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (arts. 136.a/ y c/ y 160.1.a/ y 2 *Estatut*), mientras que si aquéllas se dirigen a los empleados públicos laborales, la competencia normativa es del Estado (art. 149.1.7 CE) y su ejecución a la Comunidad Autónoma (170.1.b/ *Estatut*) (fj 3).

Refiere el TC su esquema de cuatro supuestos de delimitación competencial relativo a la potestad subvencional recogido en su STC 13/1992; para concluir que el IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas no permite disponer a la Administración catalana de una capacidad real y efectiva para la aprobación de los planes de formación continua del personal al servicio de las entidades locales de su territorio, y por tanto la gestión de los fondos destinados a su financiación (fj 4).

Se declaran inconstitucionales diversos artículos del referido Acuerdo relativos a determinadas funciones conferidas a la Comisión de Formación Continua de la Administración Local, constituida en el marco de la Federación Española de Municipios y Provincias, que deben ser asumidas por el órgano que la Administración catalana determine; y concretamente las funciones de aquella Comisión relacionadas con la aprobación de la solicitud y modificación de planes interadministrativos, su seguimiento y control y la resolución de las discrepancias que surjan en su negociación, que resultan asimismo inconstitucionales (fj 5).

reitera criterio SSTC 13/1992, de 6 de febrero (fj 8); 190/2002, de 17 de octubre (fj 8)

STC 11/2013, de 28 de enero (boe 26/2/2013)

Ponente Ramón Rodríguez Arribas

Voces

- Igualdad en la aplicación de la ley en sede judicial
- Cambio de criterio de órgano judicial no justificado

supuesto

Guardia civil que reclama en vía contencioso-administrativa el abono de viático por misión de la ONU en Haití, en la misma cuantía que la percibida por policías nacionales del mismo contingente, y que resulta denegado por el TSJ de Madrid, en contraste con otra reclamación de otro guardia en su misma situación que si es estimada por el mismo Tribunal, pero por una Sección de Apoyo. Intentado incidente de nulidad de actuaciones, resulta inadmitido.

criterio

Se vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) cuando se acredita un *tertium comparationis*: la identidad de órgano judicial, no solo de la Sala sino también de la Sección, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados y la falta de toda motivación que justifique el cambio de criterio (fj 4).

En el presente caso concurren los requisitos exigidos por la doctrina constitucional, incluido el de identidad del órgano judicial, al no existir diferencia orgánica entre la Sección 6ª de la Sala del TSJ y su Sección de Apoyo, sin que se haya explicado por qué concurriendo iguales circunstancias en un caso se estimó el recurso y en otro no, lo que conduce a otorgar el recurso de amparo.

reitera criterio SSTC 160/2008, de 12 de diciembre (fj 3); y 105/2009, de 4 de mayo (fj 5).

SSTC 16, 35 y 62/2013, de 31 de enero, 14 de febrero y 14 de marzo (boe 26/2, 12/3/ y 10/4/2013, respectivamente)

Ponentes Adela Asua Batarrita, Andrés Ollero Tassara y Encarnación Roca Trías, respectivamente Voto particular Adela Asua Batarrita en la primera

voces

- Competencias en formación profesional continua
-

supuesto

Conflictos positivos de competencia planteados por los Gobiernos de Galicia, Andalucía y Aragón contra el RD 1046/2003, de 1º de agosto, que regula el subsistema de formación profesional continua.

criterio

Estas cuestiones presentan una fundamental coincidencia con la resuelta en STC 244/2012, de 18 de diciembre (ffjj 2).

La regulación de la formación continua se inserta en el ámbito de las competencias exclusivas en materia de legislación laboral, correspondiendo a las CCAA su ejecución (art. 149.1.7 CE) (ffjj 3).

Se reitera la inconstitucionalidad del art. 17.1 del RD impugnado, al atribuir al antiguo INEM el ejercicio de funciones ejecutivas, de concesión y pago de las ayudas, que invade las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma (fj 7 STC 35/2013). Siendo inconstitucional asimismo la previsión competencial recogida en la DF 1ª, que se refiere indebidamente al título competencial del art. 149.1.17 CE (fj 10 STC 16/2013).

Por otra parte las funciones de carácter ejecutivo que asume la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, la Comisión Estatal de Formación Continua y las comisiones paritarias, sectoriales o territoriales, son conformes al reparto competencial previsto en la Constitución (fj 5 STC 62/2013).

Reitera criterio: STC 244/2012, de 18 de diciembre (fj 7)

STC 21 y 52/2013, de 31 de enero y 28 de febrero (boe 26/2/ y 26/3/2013, respectivamente)

Ponentes Pascual Sala Sánchez y Pablo Pérez Tremps, respectivamente Voto particular Adela Asua Batarrita, en la primera

Voces

- Competencias en materia de asistencia social (subvenciones en programas de cooperación y voluntariado sociales)

supuesto

Conflictos positivos de competencia planteados por la Generalitat catalana contra las Órdenes TAS/892/2006, de 23 de marzo y SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por las que se convoca la concesión de subvenciones para programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del IRPF.

criterio

La asistencia social es materia sobre la que las CCAA pueden asumir la competencia (art. 148.1.20 CE), como lo ha hecho la catalana con carácter exclusivo mediante el art. 166 de su vigente *Estatut* (fj 5); siendo además aplicable el esquema de distribución competencial en materia de subvenciones y ayudas públicas contenido en la STC 13/1992, concretamente el supuesto en el que el Estado no invoca título competencial suficiente y que excluye la posibilidad de gestión centralizada de las ayudas (fj 6).

Concluye el TC, por aplicación de su doctrina, en declarar la inconstitucionalidad de gran parte del contenido de las Órdenes impugnadas, desde la propia convocatoria de la concesión de subvenciones, su tramitación por órganos estatales, así como cuestiones adjetivas de la misma, hasta aspectos relacionados con la resolución, pago, control, responsabilidad y reintegro de las ayudas y la determinación de programas prioritarios y la distribución del crédito por colectivos o programas; todo ello por vulnerar las competencias de la Administración autonómica catalana (fj 7)

reitera criterio SSTC 226 y 227/2012, de 29 de noviembre (ffjj 3 y 5, respectivamente)

STC 22/2013, de 31 de enero (boe 26/2/2013)

Ponente Ramón Rodríguez Arriba

Voces

- Vulneración de la presunción de inocencia en delitos de homicidio imprudente y contra la seguridad de los trabajadores.
- Nuevo relato fáctico injustificado en trámite de apelación.

supuesto

Al desmontar un andamio se vuelca una plataforma en la que se encuentran dos trabajadores que caen desde una altura de 25 metros, provocando su muerte. El jefe de obra, arquitecto técnico, resulta procesado y absuelto por el Juzgado de lo Penal 14 de Madrid, pero en el trámite de apelación es modificado el relato de hechos probados y resulta condenado por dos delitos de homicidio imprudente en concurso con otro contra la seguridad de los trabajadores.

criterio

La doctrina constitucional sobre condena penal en segunda instancia tras pronunciamiento absolutorio previo impone inexorablemente que tal condena se fundamente en una actividad probatoria, oyendo personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado testimonio y declaración en el juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar su propia valoración y ponderación para corregir en su caso la efectuada por el órgano de instancia (fj 4).

En este caso la Audiencia Provincial al condenar al jefe de obra, por ser la persona competente del control del riesgo derivado del uso del andamio, y dar la orden de su desmontaje sin preocuparse mínimamente de las condiciones de seguridad ni de la capacitación de los obreros fallecidos para realizar la labor encomendada, modifica así el relato de hechos probados en la apelación, pero con falta de toda mención acerca de los medios de prueba a partir de los que se obtienen, así como de toda argumentación que permita justificarlo en términos de racionalidad (fj 5); vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE)

reitera criterio SSTC 118/2009, de 18 de mayo (fj 3); 135/2011, de 12 de septiembre; y 291/2012, de 12 de noviembre (fj 4).

STC 23/2013, de 31 de enero (boe 26/2/2013)

Ponente Pascual Sala Sánchez

Voces

- Competencias en asistencia social (subvenciones a ayuntamientos para proyectos en beneficio de personas mayores dependientes)

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Castilla y León contra el RD 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia, y circunscrito a los municipios de El Sahugo, La Robla, Quilós y Trespaderne en dicha Comunidad Autónoma.

criterio

La asistencia social es materia sobre la que las CCAA pueden asumir la competencia (art. 148.1.20 CE), como lo ha hecho la Comunidad de Castilla y León con carácter exclusivo mediante el art. 70.1.10 de su vigente Estatuto (fj 3); siendo además aplicable el esquema de distribución competencial en materia de subvenciones y ayudas públicas contenido en la STC 13/1992, concretamente el supuesto en el que el Estado no invoca título competencial suficiente y que excluye la posibilidad de gestión centralizada de las ayudas, como acontece en el presente caso, lo que implica que los fondos correspondientes a los municipios situados en Castilla y León deberían de haberse “territorializado” en los propios presupuestos generales del Estado con el fin de no vulnerar las competencias autonómicas (fj 5).

reitera criterio SSTC 38/2012, de 26 de marzo (fj 4); y 227/2012, de 29 de noviembre (ffjj 4 y 6)

STC 29/2013, de 11 de febrero (boe 12/3/2013)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré
Voto particular Andrés Ollero Tassara

Voces

- Control laboral a través de cámaras de vídeo
 - Derecho a la protección de datos de carácter personal
-

supuesto

Empleado de la Universidad de Sevilla al que se le imponen dos sanciones por faltas reiteradas e injustificadas de puntualidad, que resultan confirmadas por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla, utilizándose como medio de acreditación la prueba videográfica, mediante imágenes captadas por cámara que se encontraba en el vestíbulo de acceso al puesto de trabajo. Resultan infructuosas la suplicación y la nulidad de actuaciones.

criterio

Las imágenes grabadas en un soporte físico constituyen un dato de carácter personal que queda integrado en la cobertura del art. 18.4 CE, que reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal (ffj 4 y 5).

En el presente caso aunque existieran distintivos anunciando la instalación de cámaras de captación de imágenes en el recinto universitario y se hubiese notificado la creación del fichero a la Agencia de Protección de Datos, era necesaria además la información previa y expresa, precisa, clara e inequívoca a los trabajadores de la finalidad de control de la actividad laboral a la que esa captación podía ser dirigida, concretando las características y el alcance del tratamiento de datos que iba a realizarse, esto es, en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos laborales (fj 8); lo que incumplido en este supuesto conduce a conceder el amparo y anular las sanciones impuestas.

reitera criterio STC 292/2000, de 30 de noviembre

STC 33/2013, de 11 de febrero (boe 12/3/2013)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Distribución de competencias sobre bases de régimen estatutario de la función y seguridad públicas
- Dispensa en norma autonómica de titulación a policías locales en promoción interna

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas, sobre la Ley del Parlamento de Canarias 9/2007, de 13 de abril, del sistema canario de seguridad y emergencia y de modificación de la Ley 6/1997, que en su DT 5ª eximía en la promoción interna del requisito de titulación durante un plazo de cinco años, mediante la obtención de diploma en la Escuela Canaria de Seguridad; por posible vulneración de los apartados 18 y 30 del art. 149.1 CE y de disposiciones básicas del Estado en materia de función pública.

criterio

Aplica el TC el criterio ya adoptado en sus STC 2/2012, que ya anuló la disposición transitoria que preveía una antecedente similar al ahora planteado, considerando que la titulación se erige en requisito esencial de la promoción interna, que es elemento básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos y conduce a su encuadramiento sin dificultad en el título competencial del art. 149.1.18 CE (fj 5).

La disposición legal canaria, aún con carácter transitorio, es contraria a la ordenación que con carácter básico ha establecido el Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva, *ex* art. 149.1.18 CE (fj 6).

Se estima la cuestión de inconstitucionalidad y se declara la nulidad de la disposición legal canaria.

Reitera criterio: SSTC 175/2011, de 8 de noviembre (ffjj 4 y 5); y 2, 3 y 4/2012, de 15 de enero (fj 3 de la primera y ffjj 5 de las siguientes)

SSTC 37 y 65/2013, de 14 de febrero y 14 de marzo (boe 12/3/ y 10/4/2013, respectivamente)

Ponentes Juan José González Rivas y Manuel Aragón Reyes, respectivamente

voces

- Competencias en formación profesional continua
-

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por los Gobiernos de las Comunidades madrileña y valenciana contra los apartados 2.1.b/ y 5 de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, dictada en desarrollo del RD 1046/2003, de 1º de agosto, que regula el subsistema de formación profesional continua.

criterio

Las impugnaciones relativas al apartado 19 de la Orden 2782 y al 2.1.b/ de la Orden 2783 ha perdido objeto, al haberse modificado estos preceptos mediante Orden posterior TAS/2562/2005, de 28 de julio, que da una redacción conforme a algunas de las cuestiones suscitadas en el presente conflicto, en concreto la alegada por la Comunidad madrileña y referida a la tipología de los contratos programa (fj 3 STC 37/2013).

Respecto al apartado 5 de la Orden 2783, referido a las entidades beneficiarias de la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación continua mediante la suscripción de contratos programa, al resultar subvenciones en materia laboral el Estado es competente para decidir las entidades que pueden ser beneficiarias de las ayudas, imponiéndoselo a las Comunidades Autónomas incluso respecto de las ayudas de ámbito autonómico (fj 5 STC 37/2013). Por último se descarta que se produzca vulneración alguna de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, que fue alegada de forma genérica por la madrileña (fj 6 STC 37/2013).

Reitera criterio: STC 244/2012, de 18 de diciembre (fj 7)

STC 40/2013, de 14 de febrero (boe 12/3/2013)

Ponente Adela Asua Batarrita Voto particular Adela Asua Batarrita

Voces

- Competencias en materia de asistencia social (subvenciones en programas de cooperación y voluntariado sociales)

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Xunta de Galicia contra la Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se convoca la concesión de subvenciones para programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del IRPF.

criterio

La asistencia social es materia sobre la que las CCAA pueden asumir la competencia (art. 148.1.20 CE), como lo ha hecho la gallega con carácter exclusivo mediante el art. 27.23 de su vigente Estatuto (fj 5); siendo además aplicable el esquema de distribución competencial en materia de subvenciones y ayudas públicas contenido en la STC 13/1992, concretamente el supuesto en el que el Estado no invoca título competencial suficiente y que excluye la posibilidad de gestión centralizada de las ayudas (fj 6).

Reitera el TC su doctrina, como ya lo había hecho respecto a la convocatoria del año anterior (STC 21/2013), declarando la inconstitucionalidad de gran parte del contenido de la Orden impugnada, desde la propia convocatoria de la concesión de subvenciones, su tramitación por órganos estatales, así como cuestiones adjetivas de la misma, hasta aspectos relacionados con la resolución, pago, control, responsabilidad y reintegro de las ayudas y la determinación de programas prioritarios y la distribución del crédito por colectivos o programas; todo ello por vulnerar las competencias de la Administración autonómica (fj 7).

reitera criterio SSTC 226 y 227/2012, de 29 de noviembre (ffjj 3 y 5, respectivamente); 21/2013, de 29 de enero (fj 7).

* *Galicia sigue defendiendo sus subvenciones*

SSTC 41 y 55/2013, de 14 de febrero y 11 de marzo (boe 12/3/ y 10/4/2013 respectivamente)

Ponentes Manuel Aragón Reyes y Francisco Pérez de los Cobos, respectivamente
Voto particular (STC 41/2013) Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Ramón Rodríguez Arribas, Andrés Ollero Tassara y Juan José González Rivas

Voces

- Principio de igualdad en prestación por viudedad
- Exigencia de hijos comunes en parejas de hecho

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social 33 de Barcelona respecto a la DAd 3ª Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas de Seguridad Social, que exigía con carácter excepcional para resultar beneficiario de pensión de viudedad para el superviviente de la pareja de hecho que hubiera perdido a ésta antes de la vigencia de la ley, la exigencia de contar con hijos comunes; por posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE); y recurso de amparo en la segunda de ellas con el mismo objeto.

criterio

Parte el TC de su doctrina sobre la configuración de la pensión de viudedad y su vinculación con el matrimonio, que como institución social, y el derecho a contraerlo, está constitucionalmente garantizada (art. 32.1 CE), en contraste con la convivencia *more uxorio*, lo que supone que la diferencia de trato que pudiera establecerse para acceder a la pensión de viudedad en uno u otro caso no es arbitraria o carente de fundamento, ni resulta discriminatoria (fj 3 STC 41/2013). El requisito de que la pareja de hecho hubiera tenido hijos en común para reconocer con carácter excepcional la pensión de viudedad a hechos causantes anteriores a la vigencia de la Ley 40/2007, carece de justificación constitucionalmente legítima y además resulta de imposible cumplimiento, por razones biológicas, tanto para las parejas homosexuales, como las heterosexuales por causa de infertilidad, así como por el veto hasta fechas relativamente recientes a la adopción de hijos por las parejas de hecho (fj 8 STC 41/2013). Se declara la inconstitucionalidad del referido requisito por vulnerar el principio de igualdad ante la ley (fj 9 STC 41/2013); y también se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 117/1998, de 2 de junio (fj 8); 200/2001, de 4 de octubre (fj 4); y 39/2001 de 14 de febrero (fj 4).

STC 43/2013, de 25 de febrero (boe 26/3/2013)

Ponente Andrés Ollero Tassara

Voces

- Vulneración de la presunción de inocencia en delito contra los derechos de los trabajadores y falta de lesiones.
- Nuevo relato fáctico injustificado en trámite de apelación.

supuesto

A un joven trabajador se le encomienda por el encargado de la cuadrilla en la obra pintar un techo y una cornisa a más de 6 metros de altura, de la que se precipita provocándole la caída parapleja completa, entre otras lesiones. El Juzgado de lo Penal 4 de Huelva absuelve a los imputados, pero tras apelación la Audiencia condena a la Jefa de obra por un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso con una falta de lesiones, al considerar probado que el lugar de trabajo no contaba con barandillas ni vallas en los niveles superiores, como tampoco redes u otro elemento de protección frente a caídas, debiendo solicitar el trabajador en cada caso el arnés si lo consideraba necesario, no habiendo recibido además el accidentado adecuada formación en prevención de riesgos.

criterio

Se rechaza en primer lugar que se haya vulnerado el principio acusatorio (art. 24.2 CE), al haberse garantizado en la segunda instancia la acusación, contradicción y defensa (fj 4).

La Audiencia al condenar en la apelación tiene presente una serie de pruebas personales, además de cierta documental y pericial que en principio sí puede realizarse válidamente en el trámite de recurso sin necesidad de reproducir el debate procesal, pero los datos derivados de las mismas están en este caso absolutamente imbricados con las declaraciones desarrolladas en el juicio por los acusados, testigos y peritos, pruebas de carácter personal necesitadas de intermediación, por lo que carecen de eficacia probatoria autónoma desvinculados de tales testimonios, no siendo por sí solos suficientes para conformar prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia (fj 7); lo que conduce a otorgar el amparo y a anular la sentencia condenatoria dictada en apelación.

reitera criterio SSTC 214/2009, de 30 de noviembre (fj 5); 30/2010, de 17 de mayo (fj 5); y 144/2012, de 2 de julio (fj 6).

STC 44/2013, de 25 de febrero (boe 26/3/2013)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

Voces

- Pérdida de objeto en impugnación de convenio colectivo

supuesto

CGT impugna el convenio colectivo de Gas Natural, procediendo la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional a declarar el fin del procedimiento por carencia sobrevenida de su objeto, al haber sido sustituido el convenio impugnado por otro posterior, perdiendo su vigencia. El TS confirma la resolución de instancia.

criterio

Reconoce el TC el esfuerzo argumental del sindicato recurrente destinado a cumplimentar la carga de justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo (fj 2).

Se recuerda que resultan constitucionalmente legítimas desde la perspectiva del derecho fundamental de acceder a la jurisdicción aquellas decisiones de inadmisión o término anticipado del proceso, sin que se resuelva sobre el fondo de las pretensiones deducidas en él, cuando encuentren amparo en una norma legal interpretada y aplicada sin rigorismo, ni formalismo excesivo o desproporción (fj 4).

En el presente caso el fin del procedimiento judicial se ha fundado en una causa legal, prevista en el art. 22 LEC, que lo permite en supuestos de carencia sobrevenida de objeto, que ha sido aplicada de forma correcta y razonable y sin haber incurrido en una interpretación indebidamente restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (fj 6).

reitera criterio SSTC 228/2006, de 17 de julio (fj 2); 76/2012, de 16 de abril (fj 3); y 155/2012, de 16 de julio (fj 3).

STC 58/2013, de 11 de marzo (boe 10/4/2013)

ponente Encarnación Roca Trías

voces

- Derecho de huelga
- Autoridad competente en la fijación de servicios mínimos

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 de Murcia respecto al art. 7.2.1/ de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, que establece la competencia de su Director Gerente para fijar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal; por posible contravención del art. 28.2 CE.

criterio

El precepto legal murciano ha sido modificado desde el 2012, pero la cuestión no pierde su objeto, al seguir siendo aplicable al proceso contencioso-administrativo del que deriva (fj 2).

El TC ya resolvió cuestión esencialmente igual en su STC 296/2006, respecto entonces del Servicio de Salud asturiano, estableciendo que la facultad de establecimiento de los mecanismos que aseguren el funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad, está reservada a autoridades gubernativas, políticamente responsables ante el conjunto de los ciudadanos, por aplicación de lo dispuesto en el art. 28.2 CE (fj 3); condición que no se cumple en el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en quién tampoco concurre la nota de imparcialidad, que se requiere en la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga (fj 4).

Se declara inconstitucional y nulo el precepto legal murciano.

reitera criterio SSTC 26/1981, de 17 de julio (fj 11); 53/1986, de 5 de mayo (fj 5); y 296/2006, de 11 de octubre (ffjj 3 y 4).

STC 61/2013, de 14 de marzo (boe 10/4/2013)

Ponentes Francisco Pérez de los Cobos

Voces

- Discriminación indirecta en la protección social del trabajo a tiempo parcial

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ de Galicia respecto a la DAd 7ª LGSS, que establece la conversión de las horas trabajadas a tiempo parcial en días teóricos de cotización, mediante su división por 5, multiplicándose por 1,5 a efectos de carencia de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente.

criterio

Conforme a la doctrina del TC, basada en jurisprudencia comunitaria, se define la discriminación indirecta como aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que se derivan por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo (fj 4). Según datos de INE en 2002 el 81% de las personas asalariadas a tiempo parcial eran mujeres, siendo en 2012 del 78,7%. Se cita en este sentido la sentencia del TJ (UE) de 22-11-12 (asunto Elbal Moreno), que consideró que se oponía al art. 4 de la Directiva 79/7, la normativa que exige a los trabajadores a tiempo parcial, en su inmensa mayoría mujeres, un periodo de cotización proporcionalmente mayor que para los trabajadores a tiempo completo para acceder a una pensión de jubilación contributiva (fj 5).

Se aprecia de partida una diferencia de trato entre el trabajador a tiempo completo y el que presta servicios a tiempo parcial en perjuicio de este último, sin que el coeficiente multiplicador como elemento corrector evite los efectos desproporcionados que su aplicación conlleva en términos de desprotección social (fj 6). En definitiva la diferencia de trato está desprovista de justificación razonable que guarde la debida proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, vulnerándose el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y provocando situación de discriminación indirecta por razón de sexo (fj 6).

reitera criterio SSTC 253/2004, de 22 de diciembre (fj 6); y 49 y 50/2005, de 14 de marzo.

SSTC 71 y 72/2013, de 8 de abril (boe 10/5/2013) y 116 y 117/2013, de 20 de mayo (boe 18/6/2013)

Ponentes Manuel Aragón Reyes, y Fernando Valdés Dal-Ré y Adela Asua Batarrita en las dos últimas, respectivamente

Voces

- Discriminación indirecta en la protección social del trabajo a tiempo parcial

supuesto

Recursos de amparo de solicitantes de jubilación, tres mujeres y un varón, que contando con periodos de cotización a tiempo parcial, conforme a las reglas contenidas en la antigua Dad 7ª LGSS, no acreditaban el periodo de cotización de quince años exigido en el art. 138.2 LGSS.

criterio

Reitera el TC su doctrina contenida en la reciente STC 61/2013, que ya declaró nula la regla 2º de la Dad 7ª LGSS, apreciando entonces una diferencia de trato entre el trabajador a tiempo completo y el que presta servicios a tiempo parcial en perjuicio de este último, sin que el coeficiente multiplicador como elemento corrector evite los efectos desproporcionados que su aplicación conlleva en términos de desprotección social y en definitiva concurriendo una diferencia de trato desprovista de justificación razonable que guarde la debida proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, vulnerándose el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y provocándose situación de discriminación indirecta por razón de sexo. Se otorgan los amparos solicitados.

reitera criterio STC 61/2013, de 14 de marzo

STC 77/2013, de 8 de abril (boe 10/5/ 2013)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Principio de igualdad en prestación por viudedad
- Exigencia de hijos comunes en parejas de hecho

supuesto

Transexual que solicita sin éxito ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Martorell, ante las Salas de lo Social del TSJ catalán y del TS, pensión de viudedad por la muerte de su pareja estable en diciembre de 2003, por carecer de hijos comunes con el causante, como exigía la DAd 3ª Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas de Seguridad Social.

criterio

Reitera el TC la doctrina contenida en su reciente STC 41/2013, que declaró inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) el requisito de que la pareja de hecho hubiera tenido hijos en común para reconocer con carácter excepcional la pensión de viudedad a hechos causantes anteriores a la vigencia de la Ley 40/2007, pues la diferencia de trato que se establece en la misma no obedece a ninguna razón objetivamente justificada, relacionada con la propia esencia, fundamento o finalidad de la pensión de viudedad especial regulada en la referida disposición, sino que conduce además a un resultado desproporcionado al impedir injustificadamente a determinados supervivientes de parejas de hecho el acceso a la protección dispensada mediante dicha pensión, por ser de imposible cumplimiento (por razones biológicas o jurídicas) la exigencia de haber tenido hijos comunes (fj 3).

reitera criterio SSTC 41/2013, de 13 de febrero (fj 9); y 55/2013, de 10 de abril.

STC 86/2013, de 11 de abril (boe 10/5/2013)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Supuesto de silencio administrativo en procedimiento de reconocimiento de situación de dependencia y sus prestaciones
- Límites materiales de las leyes de presupuestos

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la Dad 11 de la Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de presupuestos para el ejercicio 2008, que establecía entonces nuevo supuesto de silencio administrativo negativo en relación al reconocimiento de la situación de dependencia y de sus prestaciones.

criterio

Analiza el TC si la medida de procedimiento que introduce la ley valenciana de presupuestos se aviene con la reiterada doctrina constitucional que limita la materia a regular por este tipo de normas a la totalidad de los gastos e ingresos del sector público (art. 134.2 CE), además de otro contenido eventual, por conexión, que se refiere a todas aquellas disposiciones que guarden relación directa con las previsiones de ingreso y las habilitaciones de gasto de los presupuestos o con los criterios de política económica general, o en fin, que sean un complemento necesario para la mejor inteligencia y más eficaz ejecución del presupuesto, quedando excluidas de estas leyes las normas típicas del derecho codificado u otras previsiones de carácter general en las que no concurra dicha vinculación (fj 3).

En este caso ni la medida tiene incidencia directa sobre el presupuesto, ya que no afecta a la estimación de ingresos, ni habilita gastos o aclara los estados cifrados, y tampoco guarda debida conexión con aquél, ni forma parte de su contenido eventual; y sin que en definitiva constituya complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno (fj 5); lo que conduce a su declaración de inconstitucionalidad.

reitera criterio SSTC 3/2003, de 16 de enero (fj 4); 74/2011, de 19 de mayo (fj 3); y 9/2013, de 28 de enero (fj 3). * *El inútil silencio administrativo valenciano*

Ponentes Pablo Pérez Tremps y Pascual Sala Sánchez, respectivamente

voces

- Competencia sobre colegios profesionales y colegiación de funcionarios públicos
-

supuesto

Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Generalitat catalana contra varios preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que entre otras modifica la Ley 2/1974, sobre colegios profesionales, por vulneración de competencias reconocidas en el *Estatut*; y por el Presidente del Gobierno del Estado contra la previsión de la Ley canaria 2/2002, de 27 de marzo, que exige de colegiación obligatoria a los profesionales titulados vinculados mediante relación de servicio con alguna de las Administraciones públicas canarias, cuando presten servicios en régimen de exclusividad en el ámbito sanitario por cuenta de éstas, por posible vulneración del art. 149.1 y 18 CE.

criterio

Resume el TC su doctrina recientemente aplicada (SSTC 3, 46, 50 y 63/2013) sobre la competencia en materia de colegios profesionales:

- a/ El art. 149.1.18 CE habilita al Estado para dictar la legislación básica en esta materia.
- b/ Esta competencia estatal incluye la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales y de las condiciones en que las CCAA pueden crear entidades corporativas.
- c/ Al legislador estatal corresponde determinar las profesiones cuyo ejercicio se sujeta a la colegiación obligatoria.
- d/ La exigencia de colegiación obligatoria cuando se establece constituye una condición que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE) (fj 2 STC 89/2013).

Esta doctrina conduce a desestimar el recurso interpuesto por la Generalitat y a declarar inconstitucional la norma legal canaria.

reitera criterio SSTC 3, 46, 50 y 63/2013, de 17 de enero, 28 de febrero y 14 de marzo

STC 95/2013, de 23 de abril (boe 23/5/2013)

Ponente Pascual Sala Sánchez Voto particular Adela Asua Batarrita

voces

- **Competencias en formación profesional continua**
-

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Generalitat catalana contra la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regulaba la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del RD 1046/2003, de 1º de agosto, que regulaba el subsistema de formación profesional continua.

criterio

El conflicto presenta coincidencia con los resueltos en STC 244/2012, de 18 de diciembre, y posteriormente en las SSTC 16, 35 y 62/2013.

La regulación de la formación continua se inserta en el ámbito de las competencias exclusivas en materia de legislación laboral, correspondiendo a las CCAA su ejecución (art. 149.1.7 CE) (fj 3).

Resultan inconstitucionales las disposiciones de la orden, por su naturaleza ejecutiva, que disponen que las empresas podrán desarrollar módulos formativos de alfabetización informática en la página de internet de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (art. 5.3), las que contemplan la comunicación a esta Fundación de determinadas actuaciones procedimentales, la facultad de ésta de requerir documentación, proceder a la publicación telemática de la misma, o ejercer actividades de control, que configuran todas ellas facultades de intermediación o gestión en el procedimiento de ejecución de acciones de formación continua (arts. 16.3, 20.2.a/ y c/, 21, 22.1 y 2, 24.1.e/, 29.2 y 3, 32.3 y 34.2; y el 23, salvo el párrafo 2 de su apartado 2) (fj 5).

Reitera criterio: SSTC 244/2012, de 18 de diciembre (fj 7); 16/2013, de 31 de enero; 35/2013, de 14 de febrero; y 62/2013, de 14 de marzo.

Competencia para sancionar a desempleados
STC 104/2013, de 25 de abril (boe 23/5/2013)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- **Competencia sancionadora en materia de desempleo**

supuesto Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat catalana contra varios preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, entre ellos el art. 46.17, que dio nueva redacción al art. 48.4 LISOS (ahora párrafos 1 y 2 del art. 48.5 del texto refundido vigente) y atribuye al SEPE la competencia para sancionar conductas tipificadas como infracciones leves o graves, previstas en los arts. 24.3 y 25.4 LISOS, cuando las mismas fueran cometidas por solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo.

criterio Las prestaciones por desempleo, como prestaciones de Seguridad Social, son encuadrables en el ámbito material de la Seguridad Social, sobre el que el Estado cuenta con competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las CCAA (art. 147.1.17 CE). Así corresponde al Estado la gestión de las prestaciones por desempleo, en tanto que integrantes de la caja única de la Seguridad Social, con atribución de la potestad ejecutiva, incluida la sancionadora, cuando recae directamente sobre actividades económicas, que son las vinculadas a la percepción de los ingresos o la administración y disposición de esos fondos para atender la realización de los gastos correspondientes de las prestaciones por desempleo. Pero cuando se trate de conductas tipificadas que no estén directamente relacionadas con la actividad económica de la Seguridad Social, como acontece en las cuestionadas en este recurso (incomparecencia injustificada ante los servicios públicos de empleo, no devolución en plazo del justificante de comparecencia para cubrir una oferta de empleo, incumplimiento del compromiso de actividad, no facilitación de información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, rechazo de una oferta de empleo, y negativa a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de promoción, formación o reconversión, y de orientación e información profesionales), éstas son propias de supervisión de competencia autonómica; lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados (fj 4).

La nulidad no afecta a las situaciones jurídicas ya consolidadas (art. 9.3 CE), sino a nuevos supuestos o a procedimientos administrativos o judiciales en los que no haya recaído resolución firme.

reitera criterio SSTC 195/1996, de 28 de noviembre (fj 8); y 51/2006, de 16 de febrero (fj 4)

STC 124/2013, de 23 de mayo (boe 18/6/2013)

Ponente Pascual Sala Sánchez

voces

- Competencia para determinar servicios mínimos durante huelga

supuesto

Conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno catalán contra tres órdenes del Ministerio de Fomento en las que se determinaban, sin participación alguna de la Generalitat, servicios mínimos de huelgas que afectaban a centros de trabajo que prestaban servicios de catering aéreo y de limpieza de aviones en el aeropuerto de Barcelona-El Prat.

criterio

Aunque la Generalitat cuenta con competencia para fijar servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Cataluña (art. 170.1.j *Estatut*), ha de entenderse con la salvedad de que no se trate de huelgas en servicios esenciales en los que la responsabilidad política corresponda al Estado (fj 2).

Los servicios de abastecimiento y de limpieza de los aviones resultan imprescindibles para la operatividad de las aeronaves y para la salvaguarda de la salud pública, tanto de pasajeros como de la tripulación, y en definitiva, resultan esenciales para que se pueda seguir prestando el servicio público encomendado a la Administración General del Estado en materia de aeropuertos de interés general, sobre la que tiene competencia el Estado (art. 149.1.20 CE) (fj 4).

Se desestima en definitiva el conflicto planteado.

reitera criterio STC 233/1997, de 18 de diciembre (fj 6).

STC 169/2013, de 7 de octubre (boe 7/11/2013)

Ponente Fernando Valdés-Dal Ré

voces

- *Incongruencia extra petita*

supuesto

Secretario General de sección sindical de CCOO al que la empresa no reconoce la condición de delegado sindical prevista en el art. 10 LOLS, aunque sí su condición de representante sindical *de facto* (sic), y al que despide dos días después de notificarle el sindicato su elección. El Juzgado de lo Social nº 3 de Cádiz declara la improcedencia del despido, descartando su nulidad al llegar el órgano judicial a la convicción de que el trabajador despedido conocía con antelación que iba a ser despedido, además de existir incógnitas y dudas sobre su afiliación sindical y nombramiento como cargo de la sección sindical, que careció de la debida publicidad, información y participación de los trabajadores interesados. Interpuesta suplicación, la Sala sevillana mantiene la calificación de improcedencia del despido, pero considera que al trabajador, por el cargo sindical ostentado, le corresponde el derecho de opción entre la readmisión y la extinción indemnizada de su contrato, por aplicación del art. 56.4 ET. Interpuestos simultáneamente incidente de nulidad de actuaciones y recurso de casación unificadora, ambos son inadmitidos. Intentado un segundo y final incidente de nulidad ante el TSJ andaluz, también resulta inadmitido.

criterio

La incongruencia de una sentencia ha de ser analizada mediante la confrontación de su parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas; de manera que la prohibición de incongruencia *extra petita* impide al juez o tribunal alterar o modificar los términos del debate judicial, impidiendo pronunciarse sobre una cuestión no alegada ni discutida, porque ello supone violar el principio de contradicción procesal en cuanto no se da a la parte la oportunidad de oponerse o discutir sobre el punto que sólo se decide *inaudita parte* en la sentencia (fj 4). En este caso en ningún momento en la suplicación el trabajador solicitó el reconocimiento del derecho de opción, que le fue rechazado expresamente en la instancia, y que indebidamente le concede la Sala. Se otorga el amparo a la empresa.

reitera criterio SSTC 142/1987, de 23 de julio (fj 3); 29/1999, de 8 de marzo; 83/2004, de 10 de mayo (fj 4); y 205/2007, de 24 de septiembre (fj 6).

STC 170/2013, de 7 de octubre (boe 7/11/2013)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Control del correo electrónico y derecho a la intimidad

supuesto

Trabajador que resulta despedido al conocer la empresa que había remitido información confidencial, sin autorización y a través del correo electrónico y teléfono móvil facilitados por la misma. La empresa prueba tal circunstancia al acceder al contenido del ordenador y del móvil en presencia de notario. El Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid declaró lícita la prueba, pero calificó el despido como improcedente. Interpuesta suplicación el TSJ considera el despido procedente. Intentada casación unificadora, resulta inadmitida.

criterio

Analiza en primer lugar el TC el alcance del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), cuyo objeto directo de protección es el proceso de comunicación en libertad, con independencia del mensaje remitido, de manera que el derecho resulta afectado tanto por la entrega de listados de llamadas telefónicas, como en el acceso a las llamadas entrantes y salientes de un teléfono móvil; aunque en el ámbito laboral cabe que la empresa pueda llevar a cabo vigilancia y control sobre herramientas informáticas de su titularidad, de conformidad con instrucciones dadas al respecto. En este caso resulta relevante que el convenio colectivo aplicable (el sectorial de la Química) haya tipificado como falta leve el uso de los medios informáticos de la empresa para fines distintos de la prestación laboral, lo que lleva a concluir al TC que regía por tanto una prohibición expresa de uso extralaboral, sin que el trabajador pueda contar con una expectativa fundada y razonable de confidencialidad respecto al conocimiento de las comunicaciones en la cuenta de correo electrónico facilitada por la empresa (fj 4). Además y respecto al derecho a la intimidad (art. 28.1 CE), con cita de sentencias del TEDH, parte de considerar que el uso del correo electrónico por los trabajadores en el ámbito laboral queda protegido por el derecho a la intimidad, pero de nuevo la regulación convencional aplicable le lleva a considerar que en este caso resultaba factible que la empresa pudiera ejercer su facultad de vigilancia sobre los correos electrónicos del trabajador, superando el juicio de proporcionalidad, por resultar una medida justificada, idónea y necesaria, además de ponderada y equilibrada (fj 5). Se deniega el amparo.

reitera criterio STC 241/2012, de 17 de diciembre (fj 7)

STC 173/2013, de octubre (boe 7/11/2013)

Ponente Pedro González-Trevijano Sánchez

Voto particular Fernando Valdés-Dal Ré, Adela Asúa, Luis Ignacio Ortega Álvarez y Juan Antonio Xiol Ríos

Voces

- Extinción de contrato en periodo de prueba, de trabajadora embarazada

supuesto

Trabajadora embarazada, circunstancia desconocida por la empresa, que ve extinguido su contrato en el periodo de prueba. Instado proceso ante el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid, este desestima la demanda que pretendía la declaración de despido nulo. La Salas de Madrid y IV del Supremo desestiman a su vez la suplicación y la casación unificadora intentadas.

criterio

Para la mayoría del TC la extinción del contrato durante el periodo de prueba es nula si se produce con vulneración de derechos fundamentales, como sucede si la decisión empresarial es una reacción al embarazo, pero en este caso no existen indicios de discriminación, pues no ha quedado acreditado que el embarazo de la trabajadora fuera conocido por la empresa, y además aunque hubieran concurrido indicios, resulta relevante que en la misma fecha fuera extinguido el contrato de otro trabajador varón por la misma causa, no alcanzar unos objetivos mínimos, que había sido contratado en idénticas condiciones y fechas (fj 4). Este razonamiento satisface plenamente para la mayoría del TC las exigencias del canon de razonabilidad y motivación reforzadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que impone la afectación del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) (fj 5). Se desestima el amparo.

reitera criterio SSTC 92/2008, de 21 de julio; y 124/2009, de 18 de mayo

STC 178/2013, de 21 de octubre (boe 20/11/2013)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

Voces

- Falta de agotamiento de la vía judicial para acceder al amparo

supuesto

Demanda por despido interpuesta contra la *Federació Catalana de Fútbol* y otras entidades, que resulta archivada de mutuo acuerdo de las partes por dos semestres consecutivos en el Juzgado de lo Social nº 8 de Barcelona. Al no solicitarse la reanudación del proceso se dicta Auto que decreta el archivo definitivo al transcurrir el segundo semestre de suspensión. Intentada suplicación, que no se admite a trámite por el Juzgado de instancia, se interpone demanda de amparo ante el TC y simultáneamente se intenta una queja, que prospera ante el TSJ catalán, lo que permite a la parte proseguir con la suplicación intentada.

criterio

El recurrente formuló recurso de amparo ante el TC cuando la vía judicial estaba aún abierta y no había concluido, lo que supone la concurrencia del óbice procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 50.1.a/ en relación con el art. 44.1 LOTC), al haberse hecho coexistir la jurisdicción constitucional con la vía judicial ordinaria, sin respetarse por tanto la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (fj 2). La demanda resulta inadmitida.

reitera criterio STC 32/2010, de 8 de julio (fj 2).

*El partido aún no había terminado

STC 185/2013, de 4 de noviembre (boe 4/12/2013)

Ponente Juan José González Rivas

Voces

- Omisión subsanable de trámite preprocesal de conciliación previa

supuesto

Demanda de despido que es admitida provisionalmente por defecto procesal, al no acreditarse la celebración del intento de conciliación previa. El demandante insta entonces el trámite preprocesal en sede administrativa acreditando en tiempo ante el Juzgado el agotamiento del mismo. El Juzgado de lo Social nº 4 de San Sebastián archiva finalmente la demanda al considerar que el acto de intento de conciliación debió ser previo a la interposición de la demanda judicial.

criterio

Ya el TC había sentado que el plazo habilitado para la subsanación de la omisión de conciliación previa en el proceso social no lo es tan solo para la simple acreditación formal de que el trámite fue cumplido en tiempo, sino también para la realización en el plazo de quince días otorgado para la subsanación del acto omitido o la rectificación del defectuosamente practicado (fj 4).

Se estima el amparo solicitado.

reitera criterio SSTC 69/1997, de 10 de abril (fj 6); 199/2001, de 23 de octubre (ffjf 2 a 4); y 119/2007, de 21 de mayo (ffjj 3 y 5).

* *El Juzgado de lo Social de San Sebastián poco constitucional*

STC 194/2013, de 2 de diciembre (boe 8/1/2014)

Ponente Fernando Valdés Dal-Re

Votos particulares Pedro J. González-Trevijano Sánchez y Enrique López y López

Voces

- Interrupción de la vía contencioso-administrativa por demanda en el orden social, de dudosa competencia, y también por alzada

supuesto

Trabajador que interpone recurso contra resolución de ERE en vía contencioso-administrativa, que el TSJ de Madrid inadmite por caducidad. Entretanto el trabajador presenta demanda por despido nulo que es estimada por el Juzgado de lo Social de Algeciras, pero que resulta revocada por la Sala sevillana, por incompetencia de la jurisdicción social, lo que resulta confirmado por la Sala IV del Supremo. El recurrente intenta abrir de nuevo la vía administrativa mediante la interposición de recursos de alzada y después contencioso-administrativo, que el TSJ de Madrid inadmite, lo que la Sala III del Supremo confirma a su vez.

criterio

La circunstancia de confusión judicial sobre la competencia de los órdenes contencioso-administrativo y el social no se tiene presente para cerrar la posibilidad del recurrente de obtener una resolución sobre el fondo de la controversia en la jurisdicción contencioso-administrativa, con un rigorismo exagerado, incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la justicia (art. 24.1 CE) (ffjj 5 y 6). Tampoco la solución judicial impugnada resulta proporcionada, al hacer hincapié en la identificación del acto recurrido, aún posible en una interpretación de legalidad ordinaria, pero que desenfoca las circunstancias del caso y prescinde sin ninguna justificación de su verdadero contenido material (fj 7).

Por último el TC considera además que la interposición del recurso de alzada fue plenamente acorde con la legislación (fj 8). Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 194/2009, de 28 de septiembre

STC 201/2013, de 5 de diciembre (boe 8/1/2014)

Ponente Pedro José González-Trevijano Sánchez

voces

- Competencia sobre colegios profesionales
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo Popular del Congreso de los Diputados, contra varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, que entre otras modifica la Ley 2/1974, sobre ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; por posible vulneración del art. 149.1.18 y 30 CE.

criterio

Resume el TC su doctrina reciente y reiteradamente aplicada sobre la competencia en materia de colegios profesionales (art. 149.1.18 CE), que considera que corresponde al Estado la competencia para establecer reglas básicas a las que han de ajustar su organización y competencias los colegios profesionales; así como en materia de profesiones tituladas (art. 149.1.30 CE), que comprende la de establecer títulos a cada nivel y ciclo educativo, con valor habilitante a efectos académicos y profesionales, así como la expedición de títulos y la homologación de los no expedidos por el Estado (fj 3).

El art. 37.1 y 5 de la ley impugnada debe de interpretarse en el sentido de que la creación de colegios profesionales por decreto del Gobierno catalán se refiere a los voluntarios (fj 5); así como el 54, de manera que los nuevos colegios fruto de fusiones o segregaciones aprobados por el *Parlament* tendrán carácter obligatorio si lo prevé la ley estatal (fj 6). Se declaran inconstitucionales el art. 38.2, que establece que por ley catalana se podrá establecer o excepcionar la colegiación obligatoria de los profesionales de la salud (fj 7); los arts. 20 y 48.3, en cuanto establecen una tipificación de infracciones colegiales cerrada y excluyente, que contraviene la ley básica estatal (fj 8); y la DT 5ª, en su inciso “de conformidad con la presente ley”, sobre la previsión de la segregación de un colegio profesional (fj 10).

reitera criterio SSTC 3, 46, 50, 63, 89 Y 123/2013, de 17 de enero, 28 de febrero, 14 de marzo, 22 de abril y 23 de mayo, respectivamente.

**Mas de Colegios*

STC 206/2013, de 5 de diciembre (boe 8/1/2014)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Límites materiales a las leyes presupuestarias
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo Popular del Congreso de los Diputados, contra varios preceptos, entre otros en materia social, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2009.

criterio

El TC parte de su doctrina sobre los límites constitucionales a las leyes de presupuestos, derivados del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de las restricciones al debate parlamentario en su tramitación (art. 134 CE), de manera que se puede regular excepcionalmente en las mismas otras materias diferentes a la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, cuando exista una vinculación inmediata y directa con estos o para facilitar una mayor inteligencia y la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto (fj 2).

Las modificaciones de la Ley de Clases Pasivas contenidas en la ley de presupuestos que se impugna están dirigidas a reducir el gasto público y son de carácter concreto, y por tanto pueden tener cabida en la misma (fj 3 a/ y g/).

En cambio la reforma de la LISOS, añadiendo un nuevo apartado d/ a su art. 40.1, referido a las sanciones aplicables a las infracciones reguladas en los arts. 22.3 y 23.1.b/ de la misma ley, que ha sido modificado posteriormente por la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, no guarda conexión inmediata con la estimación de ingresos públicos, distinta y discernible de la general relación que guarda cualquier norma relativa a sanciones pecuniarias, lo que determina su nulidad por inconstitucional.

reitera criterio STC 9/2013, de 28 de enero (ffjj 2 y 3)

STC 212/2013, de 16 de diciembre (boe 17/1/2014)

Ponente Pedro J. González-Trevijano Sánchez

Voces

- Denegación de visionado de imágenes en cinta grabada y de interrogatorio de la propia parte
- Derechos a la defensa y a la prueba

supuesto

Trabajadora a la que se le imputa la sustracción de dos sobres con dinero en oficina de la empresa dónde está instalada una cámara de seguridad que graba los hechos. En el acto del juicio por despido el Juzgado de lo Social 14 de Madrid deniega el visionado de los pasajes en los que la propia trabajadora, así como otras personas del equipo gerencial, aparecen en ropa interior, al ser usado tal espacio como vestuario, a pesar de estar prohibido por la empresa. También se denegó al abogado de la trabajadora, que le formulara pregunta alguna a esta como interrogatorio de parte.

El TSJ madrileño desestima la suplicación y el TS inadmite el intento de casación unificadora.

criterio

El derecho a la defensa se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo alcance incluye cuestiones relativas a la prueba. Se exige para apreciar la lesión constitucional que el recurrente demuestre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o indebidamente practicadas, y además que argumente de modo convincente que de haberse practicado la prueba, el fallo de la resolución final pudiera haber sido otro (fj 4).

En este caso se impidió la posibilidad de probar el sustrato fáctico de la eventual lesión del derecho a la intimidad que se denunciaba y de la nulidad de las grabaciones, mediante una indebida restricción del derecho a la prueba, por la inejecución parcial de un medio de prueba admitido e incorporado a las actuaciones (fj 5). También se produjo la vulneración del derecho de defensa al impedir al abogado de la trabajadora que formulara preguntas a su cliente una vez que había terminado el interrogatorio por el letrado de la empresa, a pesar de la previsión al respecto contenida en el art. 306.1 LEC, sin tan siquiera valorar la pertinencia y utilidad de las preguntas formuladas y sin ofrecer una argumentación razonada sobre los motivos de denegación (fj 7). Se otorga en definitiva el amparo lo que supone la retroacción de las actuaciones al momento de la vista oral.

reitera criterio SSTC 19/2001, de 28 de enero (fj 4); y 133/2003, de 30 de junio (fj 3)

STC 213/2013, de 19 de diciembre (boe 17/1/2014)

Ponente Santiago Martínez-Vares García

voces

- Competencias en educación y función pública

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad que plantea la Generalitat catalana contra diversos preceptos del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten enseñanzas escolares, aprobado por el ya derogado RD 334/2004, de 27 de febrero; por carecer de naturaleza material y formal de norma básica y vulnerar competencias catalanas.

criterio

Desde la perspectiva formal la doctrina constitucional ha reconocido la posibilidad de que el Estado, cuando es el titular de la potestad correspondiente, dicte norma básica de rango reglamentario en el ámbito educativo, siempre que resulte de una habilitación legal y que su rango reglamentario esté justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultarían inadecuadas por sus mismas características; como acontece en el presente caso (fj 4).

Sobre el contenido material de las concretas disposiciones impugnadas o bien ha sobrevenido la desaparición del objeto del conflicto, por modificaciones operadas con posterioridad en las mismas (fj 7), o bien resultan ejercicio de la competencia básica ostentada por el Estado en la materia (ffjj 6, 7 y 8)

reitera criterio STC 31/2010, de 28 de junio (fj 77); 111/2012, de 24 de mayo (fj 5)

STC 215/2013, de 19 de diciembre (boe 17/1/2014)

Ponente Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias sobre función pública y régimen jurídico del personal estatutario del Servicio Madrileño de Salud
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra varios preceptos de la Ley madrileña 3/2008, de 29 de diciembre, sobre la situación administrativa de servicios bajo otro régimen jurídico, del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud.

criterio

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la regulación de las situaciones administrativas constituye un aspecto fundamental del estatuto de los funcionarios públicos y forma parte de las bases de su régimen estatutario, que es competencia exclusiva del Estado (art. 149.18 CE) (fj 2).

El art. 65 de la Ley estatal 55/2003, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, regula la situación de servicios bajo otro régimen jurídico, pero la norma autonómica puede ser interpretada de forma compatible con la previsión estatal, consiguiéndose así lo pretendido por el legislador madrileño para que el personal estatutario fijo pueda pasar a prestar servicios en Instituciones sanitarias con nuevas formas de gestión privatizada, sin perder su derecho a reincorporarse como personal estatutario (fj 4)

reitera criterio SSTC 99/1987, de 11 de junio (fj 3c); y 37/2002, de 14 de febrero (fj 8)

STC 219/2013, de 19 de diciembre (boe 17/1/2014)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Precepto autonómico que amplía medida de recorte retributivo prevista en norma estatal para los empleados públicos

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Santander contra norma legal de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que no exceptiona al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción del 5% de la retribución anual, que para los empleados públicos estableció con carácter general el Estado mediante el RD-L 8/2010, de 20 de mayo; por presunta vulneración de los arts. 9.3, 37.1, 149.1.13, 149.3 y 156.1 CE.

criterio

La regla general de reducción del 5% en cómputo anual, de las retribuciones del personal del sector público, así como la excepción a tal recorte para el personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas, que se prevén en el RD-L 8/2010, como norma que contiene una medida dirigida a la contención de los gastos del personal, resulta básica en el doble sentido material y formal (arts. 149.13 Y 156.1 CE) (ffjj 5 y 7).

La contradicción de la norma cántabra con la norma básica estatal de contraste, contenida en el RD-L 8/2010, resulta patente, sin que pueda ser salvada por vía interpretativa (fj 6).

Se estima la cuestión planteada y se declara inconstitucional la norma impugnada.

reitera criterio SSTC 96/1990, de 24 de mayo (fj 3); 139/2005, de 26 de mayo (fj 7); y AATC 179/2011, de 13 de diciembre (fj 7b); y 246/2012, de 18 de diciembre (fj 4)

9. AÑO 2014

Ampliación autonómica de medida de ajuste estatal (II)

STC 5/2014, de 16 de enero (boe 10/2/2014)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Precepto autonómico que amplía medida de recorte retributivo prevista en norma estatal para los empleados públicos
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Santander en proceso de conflicto colectivo contra norma legal de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que no exceptiona al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción del 5% de la retribución anual, que para los empleados públicos estableció con carácter general el Estado mediante el RD-L 8/2010, de 20 de mayo; por presunta vulneración de los arts. 9.3, 37.1, 149.1.13, 149.3 y 156.1 CE.

criterio

Cuestión parcialmente idéntica a la resuelta en la STC 219/2013, de 19 de diciembre (fj 2); reiterando el TC la regla general de que reducción del 5% en cómputo anual, de las retribuciones del personal del sector público, así como la excepción a tal recorte para el personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas, que se prevén en el RD-L 8/2010, como norma que contiene una medida dirigida a la contención de los gastos del personal, resulta básica en el doble sentido material y formal (arts. 149.13 Y 156.1 CE) (fj 4). De manera que siendo norma cántabra contraria con la norma básica estatal de contraste, contenida en el RD-L 8/2010, se determina su inconstitucionalidad (fj 5).

reitera criterio STC 219/2013, de 19 de diciembre

STC 17/2014, de 30 de enero (boe 25/2/2014)

Ponente Santiago Martínez-Varas García

voces

- Competencias en materia de régimen del personal docente

supuesto

Conflicto positivo de competencia promovido por la Generalitat catalana contra varios preceptos del RD 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

criterio

Concluye el TC que los preceptos impugnados tienen un carácter básico, encontrando su fundamento principal en el art. 149.1.30 CE, de manera que la Comunidad Autónoma de Cataluña no ha visto invadidas sus competencias exclusivas en materia organizativa de la función pública docente y de los centros educativos (arts. 136.a/ y 131.2.c/ Estatut), ni sus competencias compartidas sobre la actividad docente y la organización de los centros públicos (art. 131.b/, h/ y j/ Estatut) (fj 9).

reitera criterio STC 24/2013, de 31 de enero (ffjj 3, 4, 6 y 8)

ATC 43/2014, de 12 de febrero (boe 11/3/2014)

Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré, Adela Asua Batarrita y Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Reforma laboral de 2012 mediante real decreto-ley y reducción de indemnizaciones por despido

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid respecto al RD-L 3/2012, de 10 de febrero.

criterio

La mayoría del TC considera notoriamente infundada la cuestión sobre la DT5ª del RD-L 3/2012, que reduce el módulo de indemnización por despido improcedente a 33 días de salario por año de servicio, con el límite de 24 mensualidades, y sobre su art. 18.8, que establece que en caso de opción empresarial por la extinción de la relación laboral tras la calificación judicial de la improcedencia del despido, no corresponde abono de salarios de tramitación.

Considera la mayoría del TC que la norma explicita y razona la existencia de situación de extraordinaria y urgente necesidad, con profusión de referencias a su exposición de motivos y a las declaraciones de la Ministra en el debate parlamentario; así como la conexión de sentido entre la situación de crisis económica y desempleo y las medidas adoptadas (fj 4A). Rechaza la mayoría del TC que la norma incurra en discriminación de origen clasista, en expresión del proponente de la cuestión, ex art. 14 CE por la reducción de la indemnización por despido improcedente; ni que concurra arbitrariedad, por el carácter tasado de la misma, por cuanto esta regulación se enmarca en la libertad de configuración atribuida al legislador (fj 5A). Tampoco se vulnera el art. 24.1 CE, al resultar diferente el contenido material de la protección frente al despido y la tutela efectiva que de esa protección pueda obtener el trabajador despedido en sede judicial, que no se ve limitada (fj 5B). Se rechaza respecto del nuevo régimen de abono de los salarios de tramitación, que se reserva a los casos de readmisión, salvo para los representantes de los trabajadores que no se limita a tal supuesto, que resulte arbitrario, ni que tampoco vulnere el art. 24.1 CE; constituyendo en definitiva una posibilidad constitucionalmente legítima para el legislador (fj 6A).

reitera criterio SSTC 6/1984, de 24 de enero (fj 4); 84/2008, de 21 de julio; y 237/2012, de 13 de diciembre (ffjj 6 y 7)

STC 22/2014, de 13 de febrero (boe 11/3/2014)

Ponente Santiago Martínez-Vares García
Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Competencias del SEPE y gestión de programas supraautonómicos

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat catalana contra diversos preceptos de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo.

criterio

El Estado ostenta competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (Art. 149.1.13 CE), y por tanto la facultad de adoptar medidas en materia de fomento de empleo, en tanto no incidan en la regulación de la relación laboral que constituye materia en la que el Estado cuenta con competencia exclusiva (art. 149.1.7 CE).

Por su parte la Generalitat tiene competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, con el alcance fijado en la STC 31/2010, de 28 de junio; y es titular de la competencia para la promoción de la actividad económica en Catalunya, sobre su ordenación, y el desarrollo y gestión de la planificación general de la misma, de conformidad con su Estatut (fj 4).

Se impugna el art. 3.1 de la Ley de Empleo, al encomendar al Gobierno la elaboración de normas en materia de fomento de empleo, que no desposee a las CCAA de su capacidad normativa sobre propios programas de empleo, en la medida que contravengan las políticas activas estatales (fj 5). También se impugna su art. 3.3 sobre los planes de acción para el empleo, sin que se imponga exigencia expresa de conformidad de un organismo estatal respecto a los planes autonómicos, sin perjuicio de que estos deban ser conformes al plan nacional (fj 6). En cuanto a las competencias del SEPE sobre programas supraautonómicos (art. 13.e.1 y 2 Ley de Empleo), su gestión centralizada, en distintos aspectos, se encuentra justificada excepcionalmente (fj 7). Por último en cuanto a la DAd 4ª, no se impone limitación de las potestades de las CCAA, al establecerse una mera posibilidad de gestión centralizada, condicionada el acuerdo previo con aquellas (fj 8).

Se desestima en definitiva el recurso.

reitera criterio STC 95/2002, de 25 de abril (fj 11); y 31/2010, de 28 de junio (ffjj 61 y 106)

STC 24/2014, de 13 de febrero (boe 11/3/2014)

Ponente Pedro José González-Trevijano Sánchez

voces

- Competencia para establecer funciones de profesores tutores

supuesto

Conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat catalana contra varios preceptos del RD 1513/404/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la enseñanza primaria, en concreto el que establece las funciones de tutoría, la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.

criterio

El TC señala que la norma estatal no regula ni el tiempo que ha de dedicarse a los distintos aspectos de la función tutorial, ni impide incorporar otras, ni determina los instrumentos de coordinación con el resto del profesorado ni los medios ni tiempo de relación con las familias, entre otros muchos aspectos, que quedan así, a disposición de las administraciones educativas y a los centros, en aplicación de las normas sobre el particular; sin que se prive a la Comunidad Autónoma de la facultad de determinar el marco general que permita a los centros docentes la elaboración de los proyectos educativos, en los que se integra como contenido necesario la configuración de la acción tutorial (fj 6). Se desestima la impugnación.

reitera criterio SSTC 133/1997, de 16 de julio (fj 8); y 18/2011, de 3 de marzo (fj 14).

* La tutoría en Cataluña

STC 27/2014, de 13 de febrero (boe 11/3/2014)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez, Adela Asua Batarrita, Encarnación Roca Trías, Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Desarrollo del contrato para la formación y el aprendizaje y bases de la formación profesional dual

supuesto

Conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat catalana contra varios preceptos del RD 1529/2012, de 8 de noviembre, que desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y las bases de la formación profesional dual.

criterio

Parte la mayoría del TC de reconocer que el desplazamiento de competencias autonómicas y su asunción por el Estado en supuesto de supraterritorialidad no está constitucionalmente impedida, aún siendo excepcional (fj 4).

El art. 16, ap. 8º, que regula la autorización del SEPE del acuerdo para la actividad formativa cuando una misma empresa realice contratos para la formación y el aprendizaje en más de una Comunidad Autónoma, es nulo, al no ser imprescindible que la misma, así como su seguimiento y evaluación, corresponda al Estado, excediéndose de sus competencias ex art. 149.1.7 CE (fj 5). También resulta inconstitucional la DF1ª, al enunciar tal título competencial de manera indebida (fj 9).

En cambio se desestiman las demás impugnaciones por aplicación de aquella doctrina.

reitera criterio SSTC 194/2011, de 13 de diciembre (ffjj 5 y 6); y 95/2013, de 23 de abril (ffjj 7 y 9).

* *El contrato de aprendizaje sigue siendo catalán*

STC 31/2014, de 24 de febrero (boe 25/3/2014)

Ponente Juan José González Rivas

voces

- Discriminación por razón de sexo
 - Aportación al proceso judicial de informes declarados secretos
-

supuesto

Empleada pública temporal del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), que tras casi seis años de servicios es cesada por inidoneidad, cuando estaba embarazada de su segundo hijo. Tras agotar la vía administrativa contra su cese, tanto el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 12 como la Audiencia Nacional desestiman su impugnación, sin que se hubiesen aportado al proceso judicial los informes desfavorables de la reclamante por estar clasificados como secretos.

criterio

Recuerda el TC su asentada doctrina sobre el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), que supone que aportados indicios suficientes al respecto, cumple a la empleadora justificar que su actuación, incluso en decisiones discrecionales o no causales, es absolutamente ajena a todo propósito vulnerador del derecho fundamental (fj 3).

En este caso la recurrente aportó un panorama indicarlo discriminatorio (valoraciones positivas de su función, asunción de puestos de responsabilidad y percepción de retribución por productividad; y tras quedarse embarazada por segunda vez, sin motivación se aplaza primero su integración como personal permanente y después se acuerda su cese, sin mayor justificación) (fj 4). En cambio el CNI se limita a citar en la fase ya de recurso dos informes desfavorables, que no son aportados en sede judicial, por estar clasificados como secretos (fj 5).

El TC resuelve que concurre supuesto de discriminación, sin que la Administración acreditara mínimamente que la decisión del cese obedeciera a razones objetivas y ajenas por completo a cualquier ánimo discriminatorio; sin que la inactividad probatoria de la misma se justifique por el carácter secreto de dos informes desfavorables, pudiendo haber en este sentido concretado motivadamente una suficiente explicación de los hechos o motivos negativos relevantes para no integrar a la reclamante en un puesto permanente, que hubieran permitido su control judicial, con las debidas cautelas para no infringir el carácter secreto de los documentos y la necesaria preservación de la seguridad nacional (fj 6).

reitera criterio SSTC 98/2003, de 23 de junio (fj 2); 17/2007, de 12 de febrero (fj 4); y 173/2013, de 10 de octubre (fj 6).

STC 33/2014, de 27 de febrero (boe 25/3/2014)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

voces

- Competencias en materia de asistencia social

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat catalana contra varios preceptos de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2004, entre otros en materia de asistencia social, por vulneración de su autonomía financiera y su ámbito competencial.

criterio

Respecto al programa sobre pensiones no contributivas por jubilación o invalidez, este debe ser incardinado en la materia de Seguridad Social, sobre la que el Estado ostenta competencia sobre la legislación básica (fj 4). En cambio sobre los programas sobre servicios sociales (atención a personas mayores, a inmigrantes y refugiados y a discapacitados), propios de la asistencia social (que la Carta Social europea considera como técnica de protección extramuros del sistema de Seguridad Social, con caracteres propios), se estima la impugnación, en cuanto se consignan fondos a favor del organismo estatal IMSERSO y no tener el Estado título competencial suficiente, lo que determina que se hayan invadido las competencias de la Comunidad catalana (fj 5).

Por último la previsión sobre subvenciones provenientes de fondos del porcentaje de la cuota íntegra del IRPF, destinada a actividades de interés social, no supone vulneración de las competencias autonómicas, al no tener la totalidad de tales fondos como fin subvenciones gestionadas por las CCAA (fj 6).

reitera criterio SSTC 13/1992, de 6 de febrero (fj 9); 36/2012, de 15 de marzo (fj 4); 239/2002, de 11 de diciembre (fj 3); y 70/2013, de 14 de marzo (fj 6)

* *El IMSERSO incompetente en Cataluña*

STC 36/2014, de 27 de febrero (boe 25/3/2014)

Ponente Juan José González Rivas

Voces

- Retribuciones de parlamentarios autonómicos y retroactividad

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 60 senadores socialistas contra el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, que sustituye el sistema de retribución de los parlamentarios por indemnizaciones por gastos derivados de sus funciones representativas.

criterio

La doctrina del TC considera que sólo poseen relevancia constitucional aquellos derechos o facultades atribuidos al representante que pertenecen al núcleo de su función representativa parlamentaria, sin que del art. 23 CE se derive el régimen jurídico completo de facultades y derechos que configuren el estatus del parlamentario autonómico, que es de configuración legal (fj 7).

La CE no configura el régimen retributivo de los parlamentarios autonómicos, debiendo estarse al Estatuto correspondiente, sin que el nuevo régimen impugnado origine perjuicios económicos en el desarrollo del núcleo esencial de la función representativa (fj 8).

Sobre la aplicación del nuevo régimen retributivo en pleno mandato representativo, se descarta que tenga carácter retroactivo, resumiendo su doctrina al respecto (fj 9):

- La incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad.
- La irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas, de manera que solo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del art. 9.3 CE cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas.
- En el caso de la retroactividad impropia, que incide en situaciones no concluidas, se reconoce al legislador un amplio margen de libertad.

reitera criterio SSTC 141/2007, de 18 de junio (fj 3); 112/2006, de 5 de abril (ffjj 17 y 19)

STC 38/2014, de 11 de marzo (boe 10/4/2014)

Ponente Encarnación Roca Trías

voces

- Equivalencia de la formación militar con el sistema educativo universitario

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad que plantea la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra varios preceptos de las Leyes 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y 2/2008, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2009, que regulan la formación militar y su relación con el sistema educativo universitario.

criterio

Rechaza en primer lugar el TC la cuestión respecto de la habilitación al Ministro de Defensa contenida en la DT4ª de la Ley 39/2007, para regular de curso de capacitación de los militares de las antiguas escalas de oficiales que se incorporen a la escala única prevista en esta ley, al no haber sido planteada en la forma debida en sede judicial, al incumplir el preceptivo trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) (fj 2).

La previsión contenida en la ley de presupuestos, de equiparación al título universitario de grado de la formación militar recibida por los oficiales de las antiguas escalas, tras la superación de curso de capacitación, vulnera el art. 134.2 CE, al no tener conexión alguna con criterios de política económica general, ni constituir complemento necesario para la mejor inteligencia del presupuesto, ni clarificar las partidas del Ministerio de Defensa, propios de la ley presupuestaria; lo que provoca su nulidad (fj 5).

Por último no se considera que se vulneren los principios de mérito y capacidad por la previsión contenida en la Ley 39/2007, de incorporación a la nueva escala de oficiales superiores de aquellos que procedan de una escala de nivel inferior con el único requisito de superar un curso de adaptación (fj 6).

reitera criterio SSTC 365/1993, de 13 de diciembre (fj 9); y 107/2003, de 2 de junio (fj 5b)

STC 39/2014, de 11 de marzo (boe 10/4/2014)

Ponente Santiago Martínez-Vares García

voces

- Regulación autonómica de excedencia por cuidado de familiares y efectos de Seguridad Social
- Consideración del cónyuge como pariente o familiar

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación a varios preceptos de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, que regulan la excedencia por cuidado de familiares y sus efectos en el Régimen de Seguridad Social aplicable.

criterio

El art. 89.4 EBEP que regula la situación administrativa la excedencia por familiares es norma básica estatal (fj 4); ejercicio de su competencia ex art. 149.18 CE, correspondiendo su desarrollo legislativo y de ejecución respecto a los funcionarios locales y autonómicos a la correspondiente Comunidad Autónoma (fj 5).

La inclusión del cónyuge en la norma valenciana entre las personas cuya atención puede dar lugar a la situación de excedencia voluntaria, no puede considerarse que vulnere la base estatal, debiendo rechazarse la rigorista distinción entre “cónyuge” y “pariente” (como sinónimo en este caso de familiar), por sus consecuencias indeseadas (fj 6).

La inclusión de la pareja de hecho, legalmente constituida, en el mismo sentido, también resulta desarrollo del EBEP y tampoco vulnera competencias estatales (fj 7).

Diferente resulta la regulación autonómica sobre el efecto de la excedencia por cuidado de cónyuge o pareja de hecho en los derechos en el Régimen de la Seguridad Social aplicable, que vulnera la competencia estatal en esta materia (art. 149.17 CE) (fj 8).

reitera criterio SSTC 37/2002, de 14 de febrero (ffjj 5 y 8); y 81/2013, de 11 de abril (fj 6)

STC 40/2014, de 11 de marzo (boe 10/4/2014)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

Voto particular Encarnación Roca Trías y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Acreditación de la pareja de hecho para la pensión de viudedad

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad que plantea la Sala IV del Tribunal Supremo en relación al art. 174.3.5º LGSS, que prevé que la consideración y acreditación de pareja de hecho, a efectos de la pensión de viudedad, se llevará a cabo en las CCAA, con derecho civil propio, conforme a su legislación específica.

criterio

La introducción en la pensión de viudedad de criterio de diferenciación para las parejas de hecho por el lugar de su vecindad civil en una Comunidad Autónoma con derecho civil propio o no, es ajeno a una finalidad objetiva, razonable y proporcionada, y en definitiva resulta injustificada (fj 4).

La norma impugnada no constituye una norma de legislación civil (art. 149.1.8 CE), sino de Seguridad Social, que en principio y salvo justificación suficiente, debería establecer los requisitos que las parejas de hecho tienen que cumplir para poder lucrar en su momento una pensión de viudedad, con el más exquisito respeto al principio de igualdad (fj 5).

El art. 174.3.5º LGSS vulnera el art. 14 CE, en relación con el art. 149.1.17 CE (fj 6), lo que conduce a su declaración de nulidad.

reitera criterio SSTC 134/1987, de 21 de julio (fj 4); y 39/2002, de 14 de febrero (fj 4).

STC 44/2014, de 7 de abril (boe 7/5/2014)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Requisito de falta de vínculo matrimonial en uno de los integrantes de la pareja de hecho para la pensión de viudedad

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad que plantea la Sala de lo Social del TSJ Castilla y León (Valladolid), en relación al art. 174.3.4º y 5º LGSS, que exige para acceder a la pensión de viudedad, que los integrantes de la pareja de hecho no tengan vínculo matrimonial con otra persona.

criterio

La cuestión planteada sobre el apartado 5º de la norma impugnada ha perdido sobrevenidamente objeto, al haber sido anulado por STC 40/2014, de 11 de marzo (fj 2). Partiendo de que el legislador puede establecer regímenes de convivencia distintos al matrimonio, estableciendo ciertas condiciones para su efectivo reconocimiento y atribuyéndole determinadas consecuencias, no quiere decir que el legislador deba otorgar igual tratamiento a todas las situaciones de pareja de hecho; lo que conduce a descartar que la regulación impugnada, en cuanto exige que los miembros de la pareja de hecho no tengan vínculo matrimonial con otra persona, a los efectos de reconocer el derecho en su caso a pensión de viudedad, resulte contraria al art. 14 CE (fj 3).

reitera criterio STC 93/2013, de 23 de abril (ffjj 7 y 8)

SSTC 45 y 51/2014, de 7 de abril (boe 7/5/2014); y 60/2014, de 5 de mayo (boe 3/6/2014)

Ponentes Pedro González-Trevijano Sánchez, Fernando Valdés Dal-Ré y Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

Voto particular Encarnación Roca Trías y Juan Antonio Xiol Ríos (STC 60/2014)

voces

- Noción de pareja de hecho para la pensión de viudedad

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad que plantean la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León (Valladolid) y el Juzgado de lo Social nº 3 de Talavera de la Reina en relación al art. 174.3, párrafos 4º y 5º LGSS, que establece los requisitos de la parejas de hecho a los efectos de obtener pensión de viudedad.

criterio

El párrafo 5º del art. 174.3.5º LGSS ya fue declarado nulo por STC 40/2014, lo que supone la pérdida de objeto de la cuestión (ffjj 2).

Respecto al párrafo 4º, sobre la necesidad de acreditar la pareja de hecho mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros públicos o mediante documento público, no vulnera el art. 14 CE, como tampoco la exigencia de constitución formal, con una antelación mínima de al menos dos años a la fecha del fallecimiento del causante, para generar el derecho a la pensión de viudedad resulta exorbitante y no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto atiende a constatar a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social; sin que se produzca una diferencia de trato normativo entre parejas de hecho, porqué sencillamente unas tienen tal condición para la ley y otras no (ffjj 3).

También se rechaza la segunda cuestión planteada, por cuanto es la libre opción de lo convivientes de no formalizar su realidad familiar conforme a los criterios legales lo que determina la consecuencia denegatoria de la pensión, y no por tanto una decisión normativa contraria a la protección constitucional (art. 39 CE) (fj 4 de la STC 51/2014).

reitera criterio SSTC 93/2013, de 23 de abril (fj 3); y 40/2014, de 11 de marzo (fj 3).

STC 46/2014, de 7 de abril (boe 7/5/2014)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Denegación a extranjero de renovación de permiso de trabajo y residencia

supuesto

Ciudadano extranjero al que se le deniega renovación de permiso de trabajo y de residencia por contar con antecedentes penales, de escasa entidad, a pesar de sus circunstancias de arraigo, al contar su madre con autorización permanente de residencia en España, tener dos hijos menores bajo su guarda y custodia, y dependencia económica, uno de ellos español, y además disponer de trabajo con contrato indefinido.

criterio

El TC considera cumplido el requisito de justificación de la especial trascendencia constitucional en este asunto, al haber desplegado el demandante una argumentación específica dirigida a justificar la concurrencia del mismo, con cita de jurisprudencia constitucional, del TEDH y del TJUE, sobre el arraigo y los superiores intereses de los menores (fj 2).

Sobre el fondo del recurso, el TC considera que no se han ponderado la levedad del delito cometido y la pena impuesta (4 meses de multa y retirada del permiso de conducir durante 8), que no revisten la gravedad suficiente que justifique la expulsión del territorio (art. 57.2 LOEx), habiéndose además cumplido la pena y satisfecho las responsabilidades civiles derivadas del ilícito penal; como tampoco han sido objeto de ponderación las circunstancias familiares alegadas, cuando estaban en juego el derecho a la intimidad familiar (art. 18 CE), junto al de protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39 CE), en relación con el mandato del artículo 10.2 CE, así como el art. 3.1 de la Convención de Naciones Unidas de 20-11-1989 de Derechos del Niño (fj 7). Se otorga el amparo.

reitera criterio STC 140/2009, de 15 de junio

STC 50/2014, de 7 de abril (boe 7/5/2014)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Expulsión de nacional comunitario sin analizar circunstancias de residencia y arraigo laboral y familiar

supuesto

Ciudadano italiano con orden europea de detención y entrega, expedida por las autoridades de su país para el cumplimiento de condena de dos años, cuatro meses y un día de prisión, impuesta por delito de tráfico de drogas, que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acuerda su entrega a Italia.

criterio

No concurre en el Auto judicial respuesta sobre las concretas circunstancias alegadas por el recurrente para fundamentar su pretensión de equiparación con las personas de nacionalidad española, en concreto su residencia y arraigo laboral y familiar en España desde 1999, en la que se sustentó su oposición a ser entregado a las autoridades italianas; ni tampoco las razones por las que el órgano judicial no se siente vinculado por lo dispuesto en el art. 4.6 de la Decisión Marco 2002, interpretado por la STJUE de 5-9-2012 (asunto Lopes Da Silva), a la hora de interpretar y aplicar al caso el art. 12.2.f/ de la Ley 3/2003 (fj 4).

No se han satisfecho las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales que han de resolver cuestiones en las que se encuentran afectados derechos constitucionales sustantivos.

Se otorga el amparo, aunque con un alcance meramente declarativo, pues el recurrente ya fue entregado a las autoridades italianas (fj 5).

reitera criterio STC 199/2009, de 28 de septiembre (fj 4)

STC 66/2014, de 5 de mayo (boe 3/6/2014)

Ponente Encarnación Roca Trías

voces

- Discriminación por razón de sexo en los efectos de incorporación a la función pública
-

supuesto

La demandante, tras superar el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, es nombrada funcionaria en prácticas y convocada para curso teórico-práctico, solicitando el aplazamiento al referido curso al coincidir con parto programado, que le es concedido. Finalmente realiza el curso en la convocatoria siguiente, más de un año y medio después, y es nombrada funcionaria de carrera. Solicita entonces que se le reconozcan con carácter retroactivo los derechos económicos, de antigüedad y de cualquier otra índole, desde la fecha de toma de posesión de los funcionarios seleccionados en el proceso inicial en el que tomó parte, es decir más de un año antes de su efectiva toma de posesión. Inicialmente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid estimó la pretensión de la demandante, pero el TSJ madrileño, en trámite de apelación revocó la sentencia de la primera instancia.

criterio

Se resuelve, por aplicación de la doctrina del TC sobre la cláusula de no discriminación por razón de sexo (fj 2), que la decisión de desestimación de la solicitud de reconocimiento de derechos de la demandante, en sede administrativa y en vía judicial, vulneró el art. 14 CE, al no haber tenido en cuenta que la condición biológica y la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de los derechos profesionales, sin que la maternidad pueda producir ninguna desventaja. La minusvaloración o, como en este caso, el perjuicio causado por la maternidad, terminó materializado en la falta de reconocimiento de los derechos económicos y administrativos de la demandante de amparo con carácter retroactivo, para equipararlos a aquellos obtenidos por sus compañeros de promoción, constituyendo en definitiva un supuesto de discriminación por razón de sexo (fj 5). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 3/2007, de 15 de enero (fj 2); 233/2007, de 5 de noviembre (fj 6); 74/2008, de 23 de junio (fj 2); y 92/2008, de 21 de julio (fj 4)

STC 71/2014, de 6 de mayo (boe 4/6/2014)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré
Voto particular Andrés Ollero Tassara

voces

- Concurrencia de tasas judiciales autonómicas y estatales

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones, señaladamente contra el art. 41 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, que establece tasa por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia (sic).

criterio

Recuerda el TC que de acuerdo con su consolidada doctrina, el establecimiento de tasas por parte de las CCAA está estrechamente ligado a su competencia material (fj 3); y que resulta posible como regla general la imposición de tasas autonómicas sobre la “administración de la Administración de Justicia”, y que concurren con tasas estatales en un ámbito en el que ostentan competencias tanto el Estado como aquellas (fj 4). En este caso el precepto impugnado es constitucional, por cuanto la tasa autonómica catalana constituye el exacto reverso de la tasa estatal, al recaer la primera sobre la denominada vertiente puramente administrativa al servicio de la función jurisdiccional (fj 6).

reitera criterio SSTC 149/1991, de 4 de julio (fj 5A); y 31/2010, de 28 de junio (ffjj 42 y 52)

ATC 133/2014, de 6 de mayo (boe 4/6/2014)

voces

- Revocación de prolongación de servicio activo

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife en relación a la DAd 43 de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, que establece la revocación de las prolongaciones de permanencia en el servicio activo del personal funcionario canario, que supone el pase a la situación de jubilación.

criterio

No existe derecho a obtener jubilación a una determinada edad, sino que el funcionario está en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente, modificable, sin que pueda exigirse que la situación estatutaria quede “congelada” en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso; y sin que las prórrogas de jubilación constituyan un derecho subjetivo de los funcionarios, sino que la ley permite que la Administración, de acuerdo a las necesidades del servicio y dependiendo de la situación presupuestaria, pueda conceder este tipo de ampliación temporal y excepcional, una vez superada la edad legal de jubilación. La norma se aplica pro futuro, por lo que no cabe considerar que tenga efectos retroactivos. Tampoco la disposición impugnada peca de arbitraria ni es discriminatoria, puesto que se aplica a todos los funcionarios que se encuentren en una determinada situación jurídica; y tampoco vulnera el principio de seguridad jurídica (fj 4).

reitera criterio STC 108/1986, de 29 de julio; y ATC 35/2013, de 23 de abril

STC 78/2014, de 28 de mayo (boe 24/6/2014)

Ponente Enrique López y López

voces

- Competencias autonómicas en materia de asistencia social

supuesto

Conflicto positivo de competencia promovido por la Xunta de Galicia contra Resolución de 16 de julio de 2009, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, que convoca subvenciones a entes locales a favor de la integración de inmigrantes.

criterio

El objeto del conflicto es la asistencia social, cuya competencia puede ser asumida por las CCAA (art. 148.1.20 CE), lo que acontece en el caso de Galicia que ha asumido la competencia exclusiva (fj 6).

La resolución impugnada no puede justificarse en título competencial estatal alguno, ni genérico ni específico, por lo que no se cumple la premisa que pudiera justificar la gestión de las subvenciones reguladas (fj 7); lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución, en cuanto viciada de incompetencia (fj 8).

reitera criterio SSTC 13/1992, de 6 de febrero; y 26/2013, de 31 de enero

* *La integración de los inmigrantes para Galicia*

STC 87/2014, de 29 de mayo (boe 24/6/2014)

Ponente Juan José González Rivas

Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré e Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Autonomía universitaria y designación de comisiones de selección de personal docente

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad que plantea el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Bilbao, en relación al art. 18.2 de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco, que establece que todos los miembros de las comisiones de selección de personal docente e investigador sean designados por sorteo.

criterio

Recoge el TC su doctrina constitucional sobre la delimitación del contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) (fj 5), considerando que la norma vasca aumenta la objetividad e imparcialidad en el funcionamiento de uno de los elementos centrales del servicio público de la enseñanza superior como es la selección del profesorado, procurando disminuir el riesgo cierto de decisiones interesadas, derivado de la estrecha conexión entre la comunidad universitaria y algunos de los candidatos a participar en esos procesos de selección, que pueden incluso pertenecer a ella (fj 9).

El TC llega a la conclusión de la norma impugnada incide en la esfera sobre la que se proyecta el núcleo esencial del derecho fundamental, pero está constitucionalmente justificada porque en el ámbito material afectado, junto a los intereses peculiares de la comunidad universitaria, concurren otros generales derivados de la consideración de la enseñanza superior como servicio público (fj 10).

reitera criterio SSTC 206/2011, de 19 de diciembre (fj 5); y 131/2013, de 5 de junio (fj 8b)

* *La Universidad casi independiente*

STC 88/2014, de 9 de junio (boe 4/7/2014)

Ponente Pedro José González-Trevijano Sánchez
Voto particular Adela Asua Batarrita

voces

- Competencias en materia de formación profesional para el empleo

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Xunta de Galicia contra el RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

criterio

La argumentación que sustenta el presente conflicto presenta una fundamental coincidencia con la que ha dado lugar a las SSTC 244/2012, y 16, 35 y 62/2013 (fj 2). Dentro del concepto genérico de formación profesional se encuentran tres vertientes diferenciadas: la reglada, la ocupacional y la continua, incluyéndose la primera en el sistema educativo, e integrándose las otras dos en el modelo de formación profesional para el empleo, que regula la norma impugnada. Se incardina por tanto genéricamente en la materia laboral del art. 149.1.7 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en su legislación al Estado, sin perjuicio de su ejecución por las CCAA (fj 3).

En la extensa sentencia únicamente se declara inconstitucional el apartado 2º del art. 30 del RD 395/2007, que dispone la gestión de las subvenciones para acciones de investigación e innovación en el ámbito estatal, al SEPE, salvo que las mismas afecten al ámbito exclusivo de una Comunidad Autónoma, por cuanto se considera que el ámbito territorial de las ayudas no puede suponer un vaciamiento de las competencias que en materia de ejecución corresponden a las CCAA, salvo que excepcionalmente no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas, o no resulte posible el fraccionamiento de la actividad pública, y además tampoco pueda ejercerse en este caso mediante mecanismos de cooperación o coordinación (fj 10).

Además del referido párrafo 2º del art. 30 del RD 395/2007, se declara nula la DF1ª que yerra en cuanto al fundamento constitucional de la competencia del Estado respecto de varios preceptos, al residenciarla indebidamente bajo el amparo del art. 149.1.17 CE (fj 12).

reitera criterio SSTC 244/2012, de 18 de diciembre; y 16/2013, de 31 de enero; 35/2013, de 14 de febrero; y 62/2013, de 14 de marzo

* *La investigación y la innovación son gallegas*

SSTC 92, 93 y 98/2014, de 10, 12 y 23 de junio (boe 4 y 22/7/2014)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez, Adela Asua Batarrita, Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Denegación de pensión de viudedad a supérstite de pareja homosexual en la legislación ya no vigente
-

supuesto

Cuestión interna de inconstitucionalidad y recursos de amparo que la provocan, en relación al antiguo art. 174.1 LGSS, que reservaba la pensión de viudedad al cónyuge supérstite de la unión matrimonial, sin que en ese momento a las personas homosexuales se les reconociera el derecho a contraer matrimonio.

criterio

La situación se analiza con el marco legal vigente en 2002, cuando solo se reconocía la pensión de viudedad al cónyuge supérstite matrimonial, sin que las personas homosexuales tuvieran derecho a contraer matrimonio.

Recuerda el TC que la discriminación por orientación sexual, aunque no aparezca expresamente en el art. 14 CE, está incluida en la cláusula de “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, que ha situado a los homosexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad, por los profundos prejuicios arraigados contra esta minoría (fj 4).

A pesar de la imposibilidad de las personas homosexuales de contraer matrimonio entonces, la mayoría del TC considera que las uniones homosexuales quedaban fuera de la esfera de protección porque la configuración del matrimonio en aquel momento era clásica o tradicional y respondía a una idea de que las uniones heterosexuales y homosexuales tenían una funcionalidad distinta dentro de la sociedad, pudiendo los poderes públicos otorgar un trato de privilegio (sic), como la pensión de viudedad, a la unión familiar constituida por hombre y mujer frente a la unión homosexual; y sin que el TC pueda actuar, se dice, como legislador positivo retrospectivo y comprometiendo desembolsos económicos del erario público (fj 6 STC92/2014).

Todo ello conduce a desestimar la cuestión y denegar el amparo.

reitera criterio SSTC 184/1990, de 15 de noviembre (fj 1); 180/2001, de 17 de septiembre (fj 3); 198/2012, de 6 de noviembre; y 41/2013, de 14 de febrero (fj 6)

STC 97/2014, de 12 de junio (boe 4/7/2014)

Ponente Juan José González Rivas

voces

- Competencias en materia de mutualidades de previsión social voluntaria y de planes de pensiones

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra varios preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/2012, sobre entidades de previsión social voluntaria.

criterio

La regulación de las mutualidades de previsión social, en cuanto ejercen actividad aseguradora, es competencia estatal respecto a sus bases de ordenación (art. 149.11 CE), sin perjuicio de que las peculiaridades organizativas y funcionales de las mismas resulten competencia exclusiva autonómica (fj 3). Respecto a los planes de previsión social, que el TC asimila a los planes de pensiones con extenso argumento (fj 5); el grueso de su regulación es competencia exclusiva del Estado por constituir legislación mercantil (art. 149.1.6 CE) y el resto tiene la consideración de ordenación básica de banca y seguros y de bases de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.11 y 13 CE) (fj 6).

Por aplicación de tal reparto competencial se declaran nulos los siguientes artículos de la ley vasca, en los dos siguientes bloques:

A) 14.a/ al establecer un régimen de integración de los partícipes en los planes de previsión (fj 7); 32.1 que regula la autorización administrativa y adquisición de personalidad jurídica de las entidades de previsión social voluntaria (fj 9); 58.1.c/ y 2 que regula los fondos y garantías financieras de tales entidades (fj 11); y 60.1 que establece los principios de inversión de las mismas (fj 12)

B) 19.2 sobre derechos económicos en los planes de previsión social (fj 13); 22 que regula la movilización de derechos económicos (fj 14); 23.1.a/ sobre otros derechos complementarios de los socios (fj 15); y 46 que regula la fusión, escisión y extinción de los planes (fj 17).

reitera criterio STC 206/1997, de 27 de noviembre (ffj 4, 6 y 7)

* *El mutualismo vasco debe ser español*

STC 100/2014, de 23 de junio (boe 22/7/2014)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Abono de complemento de productividad a liberado sindical

supuesto

Funcionario de la Junta de Andalucía, miembro de la Junta de personal y representante del Sindicato Andaluz de Funcionarios, del que es Secretario General, que es liberado sindical y al que se le abona a partir de ese momento como complemento de productividad el promedio percibido en el año inmediatamente anterior, que había sido objeto a su vez de reclamación judicial anterior al haberse visto reducido. Reclama que se le abone el promedio de tal concepto que perciben sus compañeros en activo en las mismas dependencias, que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Almería estima, pero que el TSJ en Granada revoca por falta de vulneración de la libertad sindical.

criterio

Recuerda el TC su doctrina sobre la garantía de indemnidad retributiva del afiliado y liberado sindical, como parte del contenido del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) (fj 3).

El criterio de abonar al liberado sindical el complemento de productividad conforme a la media de las cantidades percibidas en el año anterior, no es contrario a la libertad sindical, pero en este caso acreditado que el complemento abonado al resto de los trabajadores es muy superior y que aún habiendo siendo la Junta de Andalucía condenada judicialmente al pago de diferencias en tal concepto, se le obliga al recurrente a recabar una y otra vez el amparo judicial para obtener el cobro de lo debido, constituyendo un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar actividades sindicales en la empresa (fj 6). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 92/2005, de 18 de abril (fj 3); 326/2005, de 12 de diciembre (fj 4); y 151/2006, de 22 de mayo (fj 4)

STC 107/2014, de 26 de junio (boe 22/7/2014)

Ponente Pedro José González-Trevijano Sánchez

Voto particular Adela Asua Batarrita y Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Competencia compartida en materia de evaluación y acreditación del profesorado universitario

supuesto

Conflicto positivo de competencia promovido por la Generalitat catalana contra varios preceptos del RD 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la ANECA y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.

criterio

Para la mayoría del TC la evaluación y acreditación del profesorado universitario es competencia compartida entre el Estado y las CCAA; siendo la unidad del sistema universitario nacional y el reconocimiento del derecho de movilidad del profesorado contratado los dos ejes que justifican la previsión de un procedimiento de acreditación de los profesores universitarios contratados de ámbito estatal. La existencia de tal acreditación de ámbito estatal no produce un desplazamiento o vaciamiento de la competencia autonómica, sino la convivencia entre un modelo común para quienes aspiren al ejercicio en cualquiera de las universidades españolas y un modelo propio en el ámbito autonómico, pudiendo en este caso la Generalitat catalana establecer un procedimiento de acreditación del profesorado que capacite para el ejercicio profesional en las universidades catalanas (fj 7).

El acerado voto particular considera que este pronunciamiento se suma a una larga serie de sentencias adoptadas en los últimos tiempos que en materia competencial se separan abiertamente de la interpretación consolidada por el TC, viniendo a señalar que este pronunciamiento no responde a la racionalidad y previsibilidad de la interpretación del sistema constitucional de distribución de competencias por el TC, afectando a su legitimación como interprete cualificado del modelo de descentralización territorial del poder recogido en la CE, máxime en un momento como el actual, en el que desde determinados ámbitos se cuestiona el propio modelo.

reitera criterio SSTC 201 y 213/2013, de 5 y 19 de diciembre (fj 4 y 3, respectivamente)

STC 111/2014, de 26 de junio (boe 22/7/2014)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Competencias en materia de función pública
- Funcionarización de personal estatutario y laboral fijo

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones contra los arts. 1 a 10 de la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, por la que se autoriza la apertura de un nuevo proceso de funcionarización de las Administraciones Públicas de Navarra.

criterio

Advierte el TC que el art. 1 de la ley navarra impugnada contiene una patente deslegalización que sacrifica la reserva de ley, lo que conduce, por este solo motivo, a su inconstitucionalidad y nulidad (fj 4). Por su parte los arts. 2 a 6 de la misma también son inconstitucionales y nulos al configurar un proceso de integración automática que resulta proscrito por los arts. 23.2 y 103.3 CE, así como por el EBEP (fj 5).

Los restantes preceptos impugnados tratan sobre las consecuencias subsiguientes a la adquisición de la condición de funcionario, el sistema de seguridad y previsión social, el régimen retributivo, la publicación y la fecha de efectos de la integración, la asignación de grado funcional y el nivel correspondiente de titulación, y la situación del personal que no acceda a la condición de funcionario; regulación inescindible de los artículos anteriores, corriendo la misma suerte que aquellos de declaración de nulidad (fj 5).

reitera criterio SSTC 140/1990, de 20 de septiembre (fj 4); y 130/2009, de 1º de junio (fj 3)

SSTC 112 y 123/2014, de 7 y 21 de julio (boe 5 y 15/8/2014)

Ponentes Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y Adela Asua Batarrita

Votos particulares Luis Ignacio Ortega Álvarez y Adela Asua Batarrita

Voces

- Competencias en materia de formación profesional para el empleo

supuesto

Conflictos positivos de competencia planteados por los ejecutivos de la Comunidad de Madrid y de la Generalitat valenciana contra el RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

criterio

Reitera el TC el criterio sentado en su STC 88/2014, de 9 de junio incluyendo al RD impugnado en el ámbito competencial relativo a la legislación laboral del art. 149.1.7 CE, que atribuye competencia exclusiva en su legislación al Estado, sin perjuicio de su ejecución por las CCAA (ffjj 3).

De todos los preceptos del RD 395/2007, se declara inconstitucional únicamente el segundo párrafo de su art. 30, que dispone la gestión centralizada de las ayudas al SEPE, salvo que las mismas afecten al ámbito exclusivo de una Comunidad Autónoma, por cuanto no se prevén las circunstancias excepcionales que justifiquen tal atribución al Estado, salvo meramente el criterio de supraterritorialidad (ffjj 7).

reitera criterio SSTC 244/2012, de 18 de diciembre; 16/2013, de 31 de enero; 35/2013, de 14 de febrero; 62/2013; y de 14 de marzo 88/2014, de 9 de junio

SSTC 115 y 116; y 124/2014, de 8 y 21 de julio (boe 5 y 15/8/2014)

Ponentes Juan José González Rivas, Fernando Valdés Dal-Ré

Votos particulares Adela Asua Batarrita; y Fernando Valdés Dal-Ré a las dos últimas

Voces

- Denegación de pensión de viudedad a supérstite de pareja homosexual en la legislación ya no vigente
-

supuesto

Nuevos recursos de amparo por aplicación del antiguo art. 174.1 LGSS, que reservaba la pensión de viudedad al cónyuge supérstite de la unión matrimonial, sin que en ese momento a las personas homosexuales se les reconociera el derecho a contraer matrimonio.

criterio

La situación se analiza en el marco legal ya no vigente, que reconocía la pensión de viudedad al cónyuge supérstite matrimonial, sin que las personas homosexuales tuvieran derecho a contraer matrimonio; aplicando el TC el criterio ya sentado en sus SSTC 92, 93 Y 98/2014, que considera que las uniones homosexuales quedaban fuera de la esfera de protección, porque la configuración del matrimonio en aquel momento era clásica o tradicional y respondía a una idea de que las uniones heterosexuales y homosexuales tenían una funcionalidad distinta dentro de la sociedad.

Se deniegan los amparos, quedando a salvo la posibilidad en los dos primeros recursos de reclamar el reconocimiento de la prestación para los demandantes, al haberse anulado el apartado c/ de la DAd. 3ª de la Ley 40/2007 (STC 41/2013, de 14 de febrero), siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos al efecto.

reitera criterio SSTC 92, 93 Y 98/2014, de 10, 12 y 23 de junio

Ponente Andrés Ollero Tassara Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré, Adela Asua Batarrita y Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Periodo de prueba de un año de duración, intervención de la CCNCC y prioridad aplicativa de los convenios de empresa
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Navarra contra varios preceptos de la Ley 3/2012, de 6 de julio.

criterio

a/ La mayoría del TC considera que el periodo de prueba de un año del nuevo contrato de apoyo a los emprendedores (art. 4.3), sin entrar en su naturaleza y finalidad, constituye una medida legislativa coyuntural, adoptada en un contexto de grave crisis económica con elevada tasa de desempleo y atiende a una legítima finalidad de potenciar la iniciativa empresarial como medio de facilitar el empleo estable, lo que conecta con el deber de realizar una política orientada al pleno empleo (art. 40.1 CE); impidiéndose por la norma estatal que la negociación colectiva reduzca o elimine su potencial incentivo a la contratación indefinida y sin que por otra parte se vulnere el derecho de acceso a la jurisdicción (fj 3).

b/ La atribución a la CCNCC u órgano autonómico competente, para acordar la inaplicación (descuelgue) de lo pactado en el convenio colectivo (art. 14), resulta constitucionalmente justificada, razonable y proporcional, y sometida a control judicial, permitiendo la adaptación de las condiciones de trabajo a las concretas circunstancias de productividad, competitividad y viabilidad empresariales, ante el riesgo de que el mantenimiento de aquellas pueda poner en peligro la estabilidad de la empresa y el empleo, generando mayor gasto público por desempleo (fj 4).

c/ Sobre la prioridad aplicativa del convenio de empresa en determinadas materias (art. 14), la mayoría del TC parte de que no existe un modelo constitucionalmente predeterminado de negociación colectiva. La restricción del margen de la autonomía de la negociación colectiva que se introduce, con su descentralización y sin que se imposibilite la misma en el ámbito superior, pretende la defensa de la productividad y viabilidad de la empresa y también del empleo; y no vulnera los derechos de negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios (art. 37.1 CE), y de libertad sindical (art. 28.1 CE).

reitera criterio SSTC 11/1981, de 8 de abril (ffjj 19 y 24); 73/1984, de 27 de junio (fj 2); 110/2004, de 30 de junio; 110/2006, de 3 de abril (fj 3); 84/2008, de 21 de julio; y 237/2012, de 13 de diciembre (ffjj 6 y 7)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

Votos particulares Fernando Valdés Dal-Ré, Adela Asua Batarrita y Luis Ignacio Ortega Álvarez; y concurrente Andrés Ollero Tassara

Voces

- Profesores de religión católica en centros públicos
-

supuesto

Profesora de religión católica que el Ministerio no contrata para el curso 2002-03, al no resultar propuesta al efecto por la Diócesis. El Juzgado de lo Social nº 3 de SC Tenerife declara nulo el despido por vulneración de derechos fundamentales, al constar que la trabajadora había participado en una huelga; interpuesto demanda de reclamación de relación laboral indefinida; se había negado al pago del 0,6% de su salario como contribución solicitada por el delegado diocesano como medida de autofinanciación; y había contraído matrimonio con un hombre divorciado. La sentencia resulta revocada por el TSJ canario en suplicación, e intentada casación unificadora la misma es inadmitida en sentencia.

criterio

Recuerda el TC que corresponde a las confesiones religiosas la competencia para el juicio de idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo, que se extiende a los extremos de la propia conducta, en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de vista de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores; si bien dentro de la observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema constitucional (fj 5).

Sobre las circunstancias concurrentes en este caso y teniendo en cuenta la significación de su conexión temporal con la decisión impugnada, se constata que el ejercicio de la huelga y la negativa a colaborar económicamente con la diócesis se producen en 1999 y 2000, siendo propuesta posteriormente por el obispado de Tenerife para cursos siguientes; así como que la reclamación judicial que termina en 2002 fue instada por más de 100 profesores, siendo solo tres de ellos dejaron de ser propuestos para el curso siguiente (fj 8). Sobre el matrimonio de la demandante no constan datos sobre el mismo, ni si fue conocido por el ordinario diocesano (fj 9).

Concluye el TC en la falta de panorama indiciario suficiente, que conduce a denegar el amparo.

reitera criterio SSTC 38 Y 128/2007, de 15 de febrero y 4 de junio

STC 143/2014, de 22 de septiembre (boe 28/10/2014)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho
Voto particular Adela Asua Batarrita

Voces

- Competencias en materia de formación profesional para el empleo

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid contra la Orden TAS/718/2008, que desarrolla el RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

criterio

Reitera el TC el criterio sentado en su STC 88/2014, de 9 de junio sobre el título competencial aplicable, determinado por el art. 149.1.7 CE, que atribuye competencia exclusiva sobre legislación laboral al Estado, sin perjuicio de su ejecución por las CCAA (fj 3).

Resultando respetadas las competencias autonómicas madrileñas de ejecución por la Orden que se cuestiona, se desestiman todas y cada una de las impugnaciones hechas valer en el presente conflicto de competencia.

reitera criterio SSTC 244/2012, de 18 de diciembre; 16/2013, de 31 de enero; 35/2013, de 14 de febrero; 62/2013; y de 14 de marzo 88/2014, de 9 de junio

STC 148/2014, de 22 de septiembre (boe 28/10/2014)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez

Voces

- Legitimación activa del sindicato en el orden contencioso-administrativo

supuesto

Sindicato Médico de la Región de Murcia que interpone recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del ejecutivo autonómico murciano, de suspensión de la ejecución de acuerdos Administración-organizaciones sindicales, relativos a retribuciones del personal. El TSJ de Murcia niega la legitimación activa de la organización sindical recurrente, por cuanto la asociación no es titular directa del derecho que se dice vulnerado y no puede considerarse como parte lesionada. Intentado incidente de nulidad de actuaciones resulta desestimado.

criterio

Recuerda el TC que ha de partirse de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar, ante el orden contencioso-administrativo, decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario y accionar en cualquier proceso en el que estén en juego sus intereses colectivos; pero exigiendo una proyección particular sobre el objeto de los recursos mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión que ejercita. Además el canon de constitucionalidad resulta reforzado en estos casos, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental, como es el derecho de libertad sindical (fj 3). En este caso parece poco discutible para el TC que el sindicato ostente un interés legítimo en impugnar un acto administrativo que suspende acuerdos previos entre la Administración y, aun indirectamente, el sindicato, cuando además las consecuencias de dicha suspensión repercuten en los intereses económicos de sus afiliados; otorgándose en consecuencia el amparo solicitado (fj 4).

reitera criterio SSTC 210/1994, de 11 de julio; 101/1996, de 11 de junio; 7/2001, de 15 de enero; 84/2001, de 26 de marzo; 215/2001, de 29 de octubre; 203/2002, de 28 de octubre, 142/2004, de 13 de septiembre; y 28/2005, de 14 de febrero

STC 150/2014, de 22 de septiembre (boe 28/12/2014)

Ponente Santiago Martínez-Vares García

Voces

- Competencia sobre colegiación de funcionarios públicos
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala III del Tribunal Supremo respecto al art. 30.2, inciso final, de la Ley del Parlamento Vasco 18/1997, de 21 de noviembre, de colegios profesionales del País Vasco, que exceptúa de la colegiación obligatoria a los profesionales vinculados a la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral, salvo que concurra ejercicio privado de su profesión.

criterio

La doctrina constitucional ha establecido que la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión, así como sus excepciones, forma parte de la competencia estatal del art. 149.1.18 CE y constituye una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1 CE (fj 3); lo que conduce a la declaración de nulidad por inconstitucional del precepto vasco, que establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de colegios profesionales.

reitera criterio SSTC 3, 46 y 50; y 63/2013, de 17 de enero, 28 de febrero y 14 de marzo, respectivamente

STC 151/2014, de 25 de septiembre (boe 28/12/2014)

Ponente Pedro González-Trevijano Sánchez
Voto particular Andrés Ollero Tassara

Voces

- Creación de registro público de médicos objetores a la práctica del aborto

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo Popular contra la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo.

criterio

Recuerda el TC que la materia de sanidad se enmarca en el art. 149.1.16 CE, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en las bases de la sanidad, como principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo el marco común de necesaria vigencia en el territorio nacional, pero que deja un amplio margen normativo propio a las CCAA. En este sentido forma parte de las bases de la sanidad la LO 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en cuyo art. 19.2 se prevé que los profesionales sanitarios tienen el derecho de ejercer la objeción de conciencia respecto a la práctica del aborto, sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la referida objeción (fj 3). La Comunidad Foral cuenta con competencia para crear y regular el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar abortos, al no invadir las bases estatales (fj 5); y no limita desproporcionadamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, siendo acorde con la conciliación que debe concurrir entre el ejercicio de este derecho y la obligación de la Administración pública de garantizar la prestación sanitaria en los supuestos de aborto legalmente previstos (fj 6).

Respecto al acceso del registro creado, entre cuyos legitimados la norma foral incluye a los gerentes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se vulnera el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales que deriva del art. 18.4 CE y que concreta el art. 11.1 LOPD, lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad de tal previsión.

reitera criterio SSTC 37/2002, de 14 de febrero (fj 9); 1/2003, de 16 de enero (fj 8); 98/2004, de 25 de mayo (fj 7); y 22/2012, de 16 de febrero (fj 6)

STC 156/2014, de 25 de septiembre (boe 29/10/2014)

Ponente Luis Ignacio Ortega Álvarez
Voto particular Juan Antonio Xiol Ríos

Voces

- Contrato a tiempo parcial e integración de lagunas de cotización
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala IV del Tribunal Supremo respecto de la DAd. 7^a.1, regla 3^a b/ LGSS, sobre cálculo de la base reguladora de prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, que integra los periodos en los que no haya habido obligación de cotizar, teniendo como referente el número de horas contratadas en último término. En el recurso de casación en el que se plantea la cuestión, el beneficiario acreditaba una dilatada actividad laboral, pero en un periodo ocasional y limitado había sido a tiempo parcial, aplicándose la regla de integración de lagunas sobre este último periodo.

criterio

Descarta en primer lugar el TC entrar a valorar si la norma es discriminatoria por razón de sexo, al ser el demandante un varón y no superarse el juicio de relevancia en relación al litigio a quo (fj 2).

La regla cuestionada supone que en la integración de lagunas de cotización se tenga en cuenta el último contrato, de manera que si el mismo es a tiempo parcial la integración se produce en función de la base mínima del número de horas contratadas. El TC no la considera contraria al principio de igualdad, al derivar de exigencias del carácter contributivo del sistema y de aplicación del principio de proporcionalidad (fj 5).

Además la regla cuestionada no carece de justificación, pues trata de crear una ficción legal que consiste en entender que el trabajador habría continuado prestando servicios a tiempo parcial si no se hubiera producido la circunstancia que motivó el cese de la obligación de cotizar y la correspondiente laguna (fj 6).

reitera criterio SSTC 65/1987, de 21 de marzo (fj 17); y 253/2004, de 22 de diciembre (ffjj 6 y 8)

STC 157/2014, de 6 de octubre (boe 29/10/2014)

Ponente Santiago Martínez-Vares García

Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Denegación de pensión de viudedad a supérstite de pareja homosexual en la legislación ya no vigente

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por quién convivió durante quince años como pareja de hecho con persona de su mismo sexo, que fallece antes de que se reconociera a las personas homosexuales el derecho a contraer matrimonio; y a quién tras un proceso judicial que culmina en recurso de casación unificadora el Tribunal Supremo desestima su pretensión de beneficio de la pensión de viudedad.

criterio

El TC sentó su criterio al respecto en su STC 92/2014, de 10 de junio, considerando que la pensión de viudedad no estaba concebida entonces como una institución llamada a compensar sin más el daño de la minoración de ingresos sufrida por el superviviente de una pareja, sino a compensar ese daño cuando se producía en el ámbito de la familia sustentada en el previo matrimonio (fj 2).

Se deniega el amparo.

reitera criterio SSTC 92, 93 Y 98/2014, de 10, 12 y 23 de junio; 115 y 116, y 124/2014, de 8 y 21 de julio

SSTC 170 y 193/2014, de 23 de octubre y 20 de noviembre (boe 21/11/ y 22/12/2014, respectivamente)

Ponentes Juan Antonio Xiol Ríos y Fernando Valdés Dal-Ré

Voto particular Juan Antonio Xiol Ríos, Adela Asua Batarrita, Luis I. Ortega Álvarez,

Encarnación Roca Trías y Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Competencia sobre títulos de aptitud profesional (abogacía y procuraduría)
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador; y conflicto de positivo de competencia contra preceptos del RD 775/2011, de 3 de junio, que aprueba el Reglamento de la referida ley; ambos planteados por la Generalitat catalana.

criterio El legislador estatal ha creado dos títulos profesionales, abogado y procurador, cuya obtención es necesaria para poder ejercer tales profesiones, haciendo preciso la adquisición de una formación complementaria que acredite la capacitación a tal efecto. La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales que habilitan para ejercer una profesión titulada es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.30 CE) (fj 3 STC 170/2014).

La competencia ejecutiva consistente en la labor de acreditación de los cursos de capacitación corresponde al Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva referida y reservada al mismo (fj 6.a STC 170); como también lo es el contenido único de la evaluación en cada convocatoria, la celebración simultánea de las evaluaciones en todo el territorio nacional y los criterios de composición y representación de las comisiones evaluadoras (fj 6.b STC 170). Por el contrario la atribución de la expedición de los títulos profesionales de abogado y procurador al Ministerio de Educación y Ciencia primero y del Ministerio de Justicia desde 2012, contenida en el art. 2.3 de la ley impugnada, en cuanto es un acto meramente formal y reglado que culmina el proceso de capacitación y evaluación de la aptitud profesional, resulta inconstitucional por vulnerar el Estatut catalán (fj 6.c STC 170). Se desestiman por último las impugnaciones de las previsiones sobre el sistema de ayudas y becas (fj 7 STC 170) y la lesión de la autonomía universitaria, por cuanto los títulos profesionales de abogado y de procurador no son títulos académicos (fj 8 STC 170). Como se desestiman asimismo todas las tachas referentes a la norma reglamentaria cuestionada.

reitera criterio STC 77/1985, de 27 de junio (fj 15); 111/2012, de 24 de mayo (fj 5); y 214/2012, de 14 de noviembre (fj 3).

- *Los títulos por lo menos en catalán*

STC 171/2014, de 23 de octubre (boe 21/11/2014)

Ponente Pedro González-Trevijano Sánchez

Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré, Luis I. Ortega Álvarez y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias sobre medidas de reducción de costes de personal en el sector público

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno de España contra el art. 8.2 de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

criterio

La norma impugnada se incardina dentro del orden competencial previsto en el bloque de constitucionalidad (art. 149.1.11 en relación con el art. 13 CE), dictándose la norma estatal de contraste en ejercicio de la competencia atribuida al Estado, concurriendo una contradicción formal entre ambos preceptos, pues la norma foral no se refiere al endeudamiento neto que ya tuvieran las entidades locales, sino que vincula la posibilidad de endeudarse únicamente al destino de dicho endeudamiento, omitiendo los criterios a que se refiere la norma estatal de contraste (fj 7); lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad de la norma foral navarra.

reitera criterio STC 133/1997, de 16 de julio (ffjj 4.b y 9.a); 235/1999, de 20 de diciembre (fj 3); y 134/2011, de 20 de julio (fj 14.b).

SSTC 196 y 207/2014, de 4 y 15 de diciembre (boe 13 y 20/1/2015)

Ponentes Ricardo Enríquez Sancho y Fernando Valdés Dal-Ré

Voto particular a la STC 196 Luis Ignacio Ortega Álvarez, Andrés Ollero Tassara y

Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Preceptos autonómicos que amplían medida de recorte retributivo prevista en norma estatal para los empleados públicos

supuesto

Cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Social del TSJ de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) contra la Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la CA de Canarias para 2011, por presunta vulneración del principio de irretroactividad de las normas no favorables o restrictivas de derechos (art. 9.3 CE); y por la Sala de lo Social del TSJ de Murcia contra la Ley 1/2010, de 28 de junio de la CA de la Región de Murcia, por posible vulneración de los arts. 14, 149.1.7, 13, 14 y 18 CE.

criterio

A pesar de que no se plantea por el órgano judicial la cuestión sobre la competencia de la CA canaria para dictar la disposición impugnada, la mayoría del TC considera que debe despejarse la misma, aplicando para ambas impugnaciones el criterio sentado en la STC 219/2013, de que la regla general de reducción del 5% en cómputo anual, de las retribuciones del personal del sector público, así como la excepción a tal recorte para el personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas, que se prevén en el RD-L 8/2010, es norma que contiene una medida dirigida a la contención de los gastos del personal, resulta básica en el doble sentido material y formal, de manera que la norma canaria al contradecir la norma básica estatal de contraste, resulta inconstitucional (ffjj 5); lo que exime al TC de pronunciarse sobre la posible vulneración del art. 9.3 CE, que invoca el TSJ canario.

reitera criterio STC 219/2013, de 20 de mayo (ffjj 5 y 6); y 5/2014, de 16 de enero

STC 173/2014, de 23 de octubre (boe 21/11/2014)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Competencias sobre régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno de España contra varios preceptos del Decreto Foral Leg. 251/1993, de 30 de agosto, del estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en redacción dada por la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo.

criterio

El TC recoge en primer lugar su doctrina sobre la competencia en materia de Justicia: a/ Se configura en la CE un poder judicial único, cuya organización y funcionamiento se sustentan en el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE) y en la unidad del cuerpo de jueces y magistrados de carrera (art. 122.1 CE), al tiempo que se encomienda su gobierno al CGPJ (art. 122.2 CE). Sobre ambas materias el Estado cuenta con competencia exclusiva (art. 149.1.5 CE) que ejerce a través de la LOPJ. b/ Junto a ese núcleo esencial existe un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en él, dando lugar a la denominada “administración de la Administración de Justicia”, sobre la que tanto el Estado como las CCAA pueden asumir competencias (fj 2).

La Comunidad Foral de Navarra asume competencias de ejecución sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, pero carece de competencias para regular su estatuto y régimen jurídico.

Repasa el TC el desarrollo del derecho foral navarro hasta la LO 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, que actualiza sus derechos históricos, para llegar a la conclusión de que no se le reconoce mayor ámbito competencial sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia que a las demás CCAA (fj 3); lo que conduce a la declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la norma foral impugnada.

reitera criterio STC 56/1990, de 29 de marzo (fj 10); y 224/2012, de 29 de noviembre (fj 5)

STC 176/2014, de 3 de noviembre (boe 4/12/2014)

Ponente Juan Antonio Xiol Ríos

Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias en materia de formación profesional para el empleo

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Castilla y León contra varios preceptos del RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

criterio

Cuestión semejante a ya las resueltas en SSTC 88, 112 y 123/2014, reiterando el TC su doctrina, que se resume: a/ La disposición impugnada se encuadra a efectos de competencia en la materia de legislación laboral (art. 149.1.7 CE), que es exclusiva del Estado, sin perjuicio de su ejecución por las CCAA. b/ La regulación sobre impartición de la formación (art. 8 del RD impugnado) por muy pormenorizada y concreta que sea no cuestiona la competencia de las CCAA de ejecución de las acciones formativas. c/ La programación y gestión en el ámbito autonómico de la formación para el empleo (art. 23.1) es competencia estatal; la Comisión Estatal de Formación para el Empleo (art. 23.2.a/), al igual que el consejo general del Sistema Nacional de Empleo, asume funciones consultativas, que no menoscaban competencias autonómicas; y la financiación de acciones mediante subvenciones (art. 23.3) es competencia asimismo estatal. d/ La regulación contenida en el art. 24 sobre las propuestas de la Comisión Estatal de Formación para el Empleo, las acciones de capacitación en materia de representación legal de los trabajadores y el papel de la negociación colectiva sectorial estatal y la ejecución de planes se desarrolle por vía convencional, supone ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia laboral. e/ La previsión de acciones formativas para desempleados (art. 25.4), así como la concesión de becas (art. 23.2.c), no supone exceso competencial estatal. f/ La regulación sobre acciones de investigación e innovación (art. 30, no constituye actividad concreta de ejecución y resulta constitucional. g/ Por el contrario la gestión de las subvenciones (art. 30.2.2º párrafo), centralizada en el SEPE, contraviene competencias de las CCAA. h/ La regulación de los órganos de programación, gestión y control (art. 32) es constitucional. i/ La previsión de constitución de comisiones paritarias convencionales estatales o de otro ámbito (art. 35), es competencia asimismo estatal.

reitera criterio SSTC 88, 112 y 123/2014, de 9 de junio y 7 y 21 de julio, respectivamente (ffjj 2)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Recusación judicial, principio de igualdad e incongruencia omisiva

supuesto Recurso de amparo de alumno de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, que al final de una clase recibe un disparo por quien olvidando que su arma está cargada oprime el gatillo cuando el demandante pasaba por delante, lo que le provoca situación de gran invalidez por falta absoluta de movilidad y gravísimas secuelas. El acusado es condenado a pena de 4 años de prisión por el Juzgado Togado Militar Territorial nº 12, que fijó indemnización, con responsabilidad civil subsidiaria del Estado en cuantía, en cuantía de casi 12 millones y medio de euros. Tras recurso de casación la Sala V del Tribunal Supremo reduce la cuantía a menos de 2 millones.

criterio El recurrente recusó a magistrado de la Sala V, por haber sido letrado jefe de la Dirección General de la Guardia Civil, en el incidente de nulidad de actuaciones, cuando la composición de la Sala era conocida por la parte con anterioridad a la sentencia; lo que provoca la desestimación de la primera alegación de derecho a juez imparcial. Se descarta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto si el juzgador decide acudir al sistema de baremos (en este caso el fijado para los casos de daños por circulación de vehículos a motor – RDLeg 8/2004), como medida orientadora para reconocer indemnizaciones, resulta tan constitucional como no hacerlo, o utilizarlo para unas partidas y no para todas, como puede ser revisada en casación, sin que se vea afectado el art. 24.1 CE (fj 3). También se rechaza que se haya visto afectado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que se produce cuando un órgano judicial se aparta, sin motivación justificada en términos generalizables, de la solución que el mismo ha aplicado en caso anterior, idéntico al enjuiciado (fj 4). Para el TC se han establecido pautas indemnizatorias suficientes, en el sentido de respetuosas con la dignidad humana, y se ha atendido a la integridad en todo su ser, sin exclusiones injustificadas; sin menoscabo al fin del derecho a la integridad física (art. 15 CE) (fj 5). La incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo en más (ultra petitum) o menos (omisiva) o cosa distinta, de lo pedido, supone una modificación sustancial del objeto procesal; sin perjuicio de que el juzgador funde su fallo en normas jurídicas aún no invocadas por las partes, estando vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas (fj 6).

reitera criterio SSTC 186/2001, de 17 de septiembre (fj 7); 60/2008, de 26 de mayo (fj 3); y 25/2012, de 27 de febrero (fj 3)

STC 187/2014, de 17 de noviembre (boe 22/12/2014)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Prueba en el procedimiento concursal y en la suplicación subsiguiente

supuesto

Procedimiento concursal en el que se dicta Auto que extingue todos los contratos de trabajo de la empresa concursada, tras periodo de consultas previsto en el art. 64.5 de la Ley 22/2013, de 9 de julio, concursal. Interpuesto recurso de suplicación, se pretende incorporar nuevas pruebas documentales, resultando desestimado. Intentada casación unificadora, es inadmitida por la Sala IV del TS.

criterio

El TC considera que en el caso planteado se haya limitado el derecho a la prueba que incida en la determinación de los hechos probados, al poder los demandantes del amparo aportar la documental que estimaron procedente en el periodo de consultas, se opusieron al informe final de la administración concursal y presentaron ante el órgano judicial la prueba que consideraron pertinente (fj 3).

No se justifica por qué no se hizo efectiva anteriormente a la suplicación la aportación del documento de correo electrónico remitido por el abogado de la empresa concursada a los representantes de los trabajadores, casi dos años antes del inicio del periodo de consultas, en el que se reconocían manipulaciones contables de los socios, con el único argumento de que debían esperar la autorización del Colegio de Abogados de Barcelona para la inclusión de tal comunicación en el procedimiento, lo que determina que se incorporara en trámite de recurso de suplicación; con palmaria falta de argumentación sobre la concurrencia de las circunstancias previstas para la admisión documental ex arts. 231 LPL (art. 233 LRJS) y 270 y 271 LEC, por lo que su rechazo por la Sala de lo Social del TSJ catalán no merece reproche alguno (fj 4).

reitera criterio SSTC 186/2000, de 10 de julio (fj 4); y 80/2011, de 6 de junio (fj 3)

STC 188/2014, de 17 de noviembre (boe 22/12/2014)

Ponentes Antonio Narváez Rodríguez

voces

- Principio de igualdad en prestación por viudedad
- Exigencia de hijos comunes en parejas de hecho

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por persona que reclama pensión de viudedad por la muerte de su pareja en enero de 2000, sin que tuvieran hijos comunes, lo que da lugar a su desestimación por no cumplir las condiciones establecidas en la DAd 3ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, tanto en vía administrativa como en vía judicial (Juzgado de lo Social nº 10 de Málaga, TSJ andaluz y TS).

criterio

El TC en su sentencia 41/2013, de 14 de febrero declaró que el requisito de que la pareja de hecho hubiera tenido hijos en común para reconocer con carácter excepcional la pensión de viudedad a hechos causantes anteriores a la vigencia de la Ley 40/2007, tenía un efecto desproporcionado, al impedir injustificadamente a determinados supervivientes de parejas de hecho, el acceso a la protección dispensada mediante dicha pensión, por ser de imposible cumplimiento tal exigencia (por razones biológicas y jurídicas); por lo que resultaba inconstitucional.

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 41 y 55/2013, de 14 de febrero y 11 de marzo

Ponente Encarnación Roca Trías

Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias en materia de formación profesional para el empleo
-

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Generalitat catalana contra varios preceptos del RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

criterio

Cuestión semejante a ya las resueltas en SSTC 88, 112 y 123/2014, reiterando el TC que la disposición impugnada se encuadra a efectos de competencia en la materia de legislación laboral (art. 149.1.7 CE), que es exclusiva del Estado, sin perjuicio de su ejecución por las CCAA. El artículo 3.b del RD 395/2007 que consagra el principio de caja única no se opone a la existencia de mecanismos descentralizados de gestión, de ahí que resulte constitucional. Por su parte la impugnación de los arts. 16.3, 17.4, 22, 24.2 y 3, 27.6, 28.5, 30.2 y 36.3, que regulan una serie de competencias ejecutivas, se realiza por conexión con el art. 6.4 sobre cuya constitucionalidad versan exclusivamente las alegaciones de la recurrente, limitándose este precepto a enunciar los criterios que habrán de aplicarse a los planes y acciones formativas para que su financiación pueda realizarse mediante subvenciones gestionadas por el SEPE, siendo el momento en que se concreten las mismas cuando se podrá determinar si se atienen a la competencia estatal. El art. 30.2 que preveía la gestión centralizada de las ayudas por el SEPE fue ya declarado inconstitucional y vulnera en este caso las competencias de la Generalitat. El art. 8.2 se limita a establecer los requisitos generales para el desarrollo de las actividades de formación. El apartado 5º del art. 15 sobre la función de mediación, con intervención de las Administraciones competentes cuando subsista el desacuerdo no vulnera competencias autonómicas. Las previsiones de los arts. 33 y 34 sobre participación de las diversas Administraciones públicas y agentes sociales, sobre el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, tampoco vulneran competencias autonómicas. La DAd. 1ª que establece criterio para fijar el punto de conexión que deriva de un modelo de financiación que pivota sobre las empresas, ejerciéndose una intervención administrativa unitaria, finalmente no incurre en tacha de inconstitucionalidad.

reitera criterio SSTC 88, 112 y 123/2014, de 9 de junio y 7 y 21 de julio, respectivamente (ffjj 2)

STC 211/2014, de 18 de diciembre (boe 3/2/2015)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez y Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- **Competencias sobre sanidad, productos farmacéuticos y Seguridad Social**
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno de España contra preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2010, de 22 de diciembre, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica.

criterio

Concluye el TC que el ámbito material más estrechamente relacionado con la controversia constitucional es la sanidad, de manera que la creación de un catálogo priorizado de productos farmacéuticos en Galicia no vulnera el art. 149.1.16 CE, en lo relativo a las bases y coordinación general de la sanidad, en la medida en que dicho catálogo no contraviene el procedimiento de prescripción y dispensación de estos productos contenido en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

reitera criterio STC 98/2004, de 25 de mayo (fj 5)

10. AÑO 2015

Competencias sobre sanidad y prestación farmacéutica (II)

STC 6/2015, de 22 de enero (boe 24/2/2015)

Ponente Antonio Narvárez Rodríguez
Voto particular Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Competencias sobre sanidad, productos farmacéuticos y Seguridad Social

supuesto

Conflicto positivo de competencia interpuesto por la Presidencia del Gobierno de España contra la resolución de 30 de diciembre de 2010, que hace público acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia que aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos y restantes actuaciones derivados del mismo.

criterio

Las cuestiones planteadas ya han sido resueltas en la STC 211/2014, de 18 de diciembre, a la que se remite la presente, enmarcando la competencia ejercida en la de sanidad y resolviendo que la creación de un catálogo priorizado de productos farmacéuticos en Galicia no vulnera el art. 149.1.16 CE, en lo relativo a las bases y coordinación general de la sanidad, en la medida en que dicho catálogo no contraviene el procedimiento de prescripción y dispensación de estos productos contenido en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (fj 2).

reitera criterio STC 211/2014, de 18 de diciembre (ffjj 3 y 4)

*Las medicinas gallegas en Galicia

STC 8/2015, de 22 de enero (boe 24/2/2015)

Ponente Encarnación Roca Trías Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré, Adela Asua Batarrita y Luis Ignacio Ortega Álvarez

voces

- Periodo de prueba de un año de duración, modificación sustancial de condiciones de trabajo, intervención de la CCNCC, prioridad aplicativa de los convenios de empresa, despido colectivo y salarios de tramitación.

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 104 diputados de los grupos Socialista e Izquierda Plural, contra varios preceptos de la Ley 3/2012, de 6 de julio.

criterio Parte la mayoría del TC de considerar que la CE no diseña un modelo cerrado de relaciones laborales, ni de negociación colectiva, correspondiéndole a la ley configurar el que considere más idóneo en cada momento, señaladamente atendiendo a circunstancias económicas subyacentes y a las necesidades sociales a las que se pretenda dar cobertura (fj 2). Se reiteran las consideraciones contenidas en la STC 119/2014, de 16 de julio, sobre la constitucionalidad del periodo de prueba de un año del contrato de apoyo a los emprendedores (art. 4.3) (fj 3), desestimando que se vulnere el principio de igualdad por la no previsión de indemnización por la extinción del contrato, por ser intrínseca del periodo de prueba), la atribución a la CCNCC u órgano autonómico competente para acordar la inaplicación del convenio colectivo (art. 14) (fj 5) y la prioridad aplicativa del convenio de empresa en determinadas materias (art. 14) (fj 6); así como del ATC 43/2014, de 12 de febrero, en relación a la supresión de los salarios de tramitación (fj 8). Sobre el nuevo régimen de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, se reconoce que incide sobre el derecho de negociación colectiva, al permitir la inaplicación de acuerdos colectivos por decisión unilateral del empresario, pero la misma cumple para la mayoría del TC los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; ni se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto las medidas están sujetas a control judicial pleno y efectivo, tanto de la concurrencia de la causa como de la justificación de la medida (fj 4). La nueva delimitación de las causas que motivan el despido colectivo no vulnera el art. 35.1 CE, como tampoco se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por los mismos argumentos ya vertidos respecto al régimen de modificación sustancial de condiciones de trabajo (fj 5).

reitera criterio SSTC 11/1981, de 8 de abril (ffjj 19 y 24); 73/1984, de 27 de junio (fj 2); 110/2004, de 30 de junio; 110/2006, de 3 de abril (fj 3); 84/2008, de 21 de julio; 237/2012, de 13 de diciembre (ffjj 6 y 7); y 119/2014, de 16 de julio.

STC 24/2015, de 16 de febrero (boe 16/3/2015)

Ponente Ricardo Enríquez Sánchez

voces

- Derecho de reunión y manifestación
-

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por CCOO-Andalucía que había visto prohibida manifestación de protesta contra el Ayuntamiento de Úbeda, que era la 37ª realizada, por considerar la Subdelegación de Gobierno, en resolución dictada fuera de plazo, que suponía un excesivo e ilegal ejercicio del derecho constitucional. El TSJ en Granada desestimó el recurso contencioso-administrativo, considerando que la finalidad del derecho de reunión había sido cumplimentada por la resonancia de las 36 manifestaciones anteriores afectando a la “paz pública” y constituyendo un uso abusivo del derecho fundamental.

criterio

Concurre trascendencia constitucional en el recurso, al plantearse la novedosa cuestión de si existe un supuesto agotamiento o fin del derecho a manifestarse que pueda amparar una prohibición de una nueva convocatoria de manifestación (fj 2).

Recuerda el TC que ha admitido que la reiteración de manifestaciones puede, en su caso, justificar algunas limitaciones adjetivas del derecho de reunión, como la prohibición de cortar el tráfico o superar los límites establecidos en las ordenanzas municipales sobre el ruido, pero sin llegar nunca a legitimar su prohibición; de manera que ni la reiteración en su ejercicio justifica su prohibición, ni es admisible que la autoridad gubernativa se apoye en el argumento de la habitualidad, con manifestaciones incluso en días sucesivos, para entender conseguido el objetivo de publicidad de las protestas, pues se estaría afectando al contenido esencial del derecho de reunión. Ni la preceptiva neutralidad de los poderes públicos ante el ejercicio de derechos fundamentales tolera controles sobre el contenido del mensaje a difundir, salvo que el mismo infrinja la legalidad, ni el hecho de que lanzado el mensaje reivindicado a través de la manifestación, el derecho quede consumido o agotado, por cuanto la misma sirve también, entre otros propósitos, el intercambio de opiniones entre los manifestantes y sobre todo por ser cauce para la participación democrática de la ciudadanía en la vida pública, vinculando este derecho con el principio democrático y el valor superior del pluralismo político (fj 4). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 90/2006, de 27 de marzo (fj 2); 163/2006, de 22 de mayo (fj 2); y 193/2011, de 12 de diciembre (ffjj 5 a 7).

STC 27/2015, de 19 de febrero (boe 16/3/2015)

Ponente Antonio Narváez Rodríguez

voces

- Extraordinaria y urgente necesidad habilitante del RD-L

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat catalana contra los arts. 7 y 8.5 del RD-L 1/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, que modifican la Ley 56/2003 (de Empleo) y la LISOS

criterio

No se ha explicado de modo suficiente, ni en la exposición de motivos ni en el trámite de convalidación parlamentaria, argumentación sobre la necesaria prontitud que requería la atribución al SEPE de la competencia para sancionar determinados tipos infractores imputables a los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, sin que además se haya producido el efecto de mejorar la seguridad jurídica en este ámbito, al sustituirse la infracción relativa a la no renovación de la demanda de empleo, por la de no mantener la inscripción como demandante de empleo, con la misma sanción, lo que supone su igualdad material (fj 6).

No se acredita por tanto la situación de extraordinaria y urgente necesidad, como presupuesto habilitante requerido por el art. 86.1 CE, lo que determina la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados (fj 7).

reitera criterio STC 170/2012, de 4 de octubre (fj 5), por todas.

STC 41/2015, de 2 de marzo (boe 9/4/2015)

Ponente Encarnación Roca Trías

voces

- Principio de no discriminación por razón de edad
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de las Illes Balears contra el ya derogado art. 24.5 de la Ley del Parlamento Balear 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica, que prohibía a los farmacéuticos mayores de 65 años su participación en procedimientos para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.

criterio

Reitera el TC su doctrina fijada en precedentes en los que se anularon regulaciones autonómicas semejantes, incompatibles con el art. 14 CE, por cuanto la edad es uno de los factores a los que alcanzan la prohibición de discriminación, que está sujeto a un canon de constitucionalidad más estricto, y resultan sus exigencias de justificación y proporcionalidad más rigurosas; de manera que la incompatibilidad establecida ni está justificada por la dificultad objetiva para prestar servicio o para adaptarse a las necesidades de la población, ni por ser una medida de acción positiva dirigida a favorecer a los integrantes de un colectivo desfavorecido, ni por servir a las exigencias de la planificación y organización del servicio, ni, finalmente, por la necesidad de evitar eventuales tensiones especulativas (fj 4).

reitera criterio SSTC 63/2011, de 16 de mayo; 79/2011, de 6 de junio; 117/2011, de 4 de julio; 161/2011, de 19 de octubre; y 78/2012, de 16 de abril.

SSTC 49, 95, 109, 116 a 122, 125 a 135 y 144/2015, de 5 de marzo, 14 y 28 de mayo, 8 y 22 de junio (boe 9/4; 19/6; y 4, 6 y 31/7/2015)

Ponentes Encarnación Roca Trías, Pedro José González Trevijano, Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Adela Asua Batarrita, Antonio Narváez Rodríguez, Ricardo Enríquez Sancho, Santiago Martínez-Vares García, Juan José González Rivas, Fernando Valdés Dal-Ré, Juan Antonio Xiol Ríos y Andrés Ollero Tassara

Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré, Luis Ignacio Ortega Álvarez, Adela Asua Batarrita y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Supresión de la revalorización de las pensiones en 2012
- Irretroactividad de las normas y expropiación de derechos

supuesto Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 146 diputados contra el art. 2.1 RD-L28/2012, de 30 de noviembre, que deja sin efecto para el ejercicio 2012 la revalorización de las pensiones que prevén los arts. 48 LGSS y 27 de la Ley de clases pasivas del Estado; por vulneración de los arts. 9.3 y 33.3 CE. Así como 21 cuestiones de inconstitucionalidad planteadas la primera de ellas por la Sala de lo Social del TSJ vasco y las 20 restantes, idénticas, por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León (Burgos), todas ellas en relación a la misma norma.

criterio Considera la mayoría del TC que al aprobarse el RD-L 28/2012, que deja sin efecto la revalorización para 2012 de las pensiones, no existía una relación consagrada o agotada incorporada al patrimonio del pensionista, por cuanto es la Ley de presupuestos generales del Estado el instrumento para determinar el quantum de aquella revalorización, de manera que los pensionistas solo tenían una mera expectativa a recibir la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto, expectativa que debiendo ser concretada por la Ley general de presupuestos en cada ejercicio, para el año 2012 quedó sin efecto por haberse suspendido con anterioridad su consolidación; por lo que se rechaza que la norma cuestionada haya incurrido en un supuesto de retroactividad auténtica o de grado máximo prohibido por el art. 9.3 CE (fj 5 STC 49/2015).

La medida impugnada para la mayoría del TC no ha supuesto expropiación de derechos patrimoniales consolidados, al haberse privado a los pensionistas de una mera expectativa; por lo que no resulta vulnerado el art. 33.3 CE (fj 6 STC 49/2015).

El TC considera que concurre el requisito de la conexión de sentido entre la medida impugnada y la situación de urgencia que se pretende atender por la vía del RD-L (fj 5 STC 95/2015).

reitera criterio SSTC 99/1987, de 11 de junio (fj 6); 112/2006, 5 de abril (fj 17); y 100/2012, de 8 de mayo (fj 10)

STC 61/2015, de 18 de marzo (boe 24/4/2015)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Competencia en materia de certificados de profesionalidad en teleformación
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat catalana contra varios preceptos del RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción dada por el RD 289/2013, de 15 de marzo; que atribuyen al SEPE competencias sobre formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad en su modalidad de teleformación.

criterio

Las normas impugnadas no afectan a la formación profesional reglada, que forma parte del sistema educativo, sino a la formación profesional en el empleo, que se incardina en la materia laboral (art. 149.1.7 CE), cuya ordenación general se atribuye al Estado, limitándose las competencias autonómicas a la mera ejecución de la norma estatal, incluida la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios, de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y, en general, el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales, así como la potestad sancionadora en la materia (fj 2).

El desplazamiento de las competencias autonómicas y su asunción por el Estado en supuestos de supraterritorialidad no están constitucionalmente impedidos pero revisten un carácter excepcional (fj 3). No concurre en el presente caso una justificación constitucional para que se traslade al Estado una competencia ejecutiva (fj 4), al atribuir al SEPE competencias autonómicas con relación a la formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad en su modalidad de teleformación (fj 5), lo que conduce al fallo de declarar la vulneración de las competencias de la Generalitat catalana

reitera criterio SSTC 111/2012, de 24 de mayo (fj 7); 194/2012, de 31 de octubre (ffjj 4 y 6); 117/2011, de 4 de julio; 88/2014, de 9 de junio (fj 3); 176/2014, de 3 de noviembre (fj 3); y 198/2014, de 15 de diciembre (fj 3).

Ponente Antonio Narváez Rodríguez

voces

- Criterio de selección en despido colectivo por razón de edad y principio de no discriminación
-

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por 4 trabajadoras del Instituto Valenciano de la Vivienda que vieron extinguidos sus contratos por despido colectivo, cuyo periodo de consultas había terminado en acuerdo, fijándose 4 criterios de selección para el personal afectado, el último de ellos relativo a los trabajadores que se encontraran en situación más próxima a la jubilación. Tanto el Juzgado de lo Social 1 de Valencia, como el TSJ habían desestimado la pretensión de nulidad del despido por discriminatorio.

criterio La selección de los afectados por un despido colectivo constituye una facultad del empresario que debe ejercerse respetando la preferencia legal de los representantes de los trabajadores, las garantías que el ordenamiento otorga a los trabajadores en general y los condicionantes establecidos en el convenio colectivo o en el acuerdo alcanzado durante el periodo de consultas, sin que en ningún caso pueda incurrirse en fraude de ley o abuso de derecho y sin que la actuación empresarial pueda estar guiada por móviles discriminatorios (fj 2). La edad como factor de discriminación es condición incluida en la fórmula abierta contenida en el art. 14 CE y está prevista en el art. 21.1 Carta DDF de la UE (fj 3); de manera que solo se puede fundar un tratamiento diferenciado cuando se cumplen rigurosas exigencias de justificación y proporcionalidad, que deben analizarse en cada caso (fj 4). La justificación del menor perjuicio que el despido supone para los trabajadores de mayor edad puede convertir la edad próxima a la jubilación en un factor objetivo y no arbitrario de selección de afectados por el despido colectivo. De este modo el TC considera que tal criterio es adecuado y proporcionado siempre que se adopten medidas efectivas para evitar o minimizar los daños de la extinción del contrato, como es la obligación de sufragar el convenio especial de Seguridad Social (art. 51.9 ET) y la previsión de subsidio por desempleo para los mayores de 55 años; resaltando el TC que en este concreto caso se establecían además mejoras voluntarias de la prestación por desempleo a cargo de la empresa para los trabajadores de mayor edad, que incrementaban su duración cuanto mayor fuera la edad del trabajador (fj 6). En definitiva el criterio de la edad resulta en el presente caso proporcionado, lo que determina el rechazo del amparo.

reitera criterio SSTC 63, 79, 117 y 161/2011, de 16 de mayo, 6 de junio, 4 de julio y 19 de octubre, respectivamente.

STC 81/2015, de 30 de abril (boe 8/6/2015)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Supresión de paga extraordinaria al personal del sector público
 - Condiciones de los decretos-leyes
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Parlamento de Navarra contra el art. 2 del RD-L 20/2012, de 13 de julio, que suprime la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal laboral del sector público, por posible vulneración del art. 86.1 CE sobre las exigencias para dictarse un decreto-ley por el Gobierno y por la eventual limitación de las competencias autonómicas.

criterio

Considera el TC que por la exposición de motivos de la norma impugnada y de la defensa de su convalidación efectuada por el Gobierno ante el Congreso de los Diputados, se ha justificado de manera expresa, concreta, detallada y razonada la necesidad de emplear en este caso la potestad legislativa provisional y de urgencia que reconoce el art. 86.1 CE, sin que la explicación dada por el Gobierno al hacer uso de esta potestad legislativa sea irracional, arbitraria, apodíctica ni estereotipada (fj 4); y sin que resulte propio del control constitucional efectuar un juicio sobre la viabilidad de otras alternativas posibles, que ya no resulta jurídico sino político (fj 5).

El Estado resulta competente para adoptar medidas de contención de gastos de personal (art. 149.1.13 CE), también por aplicación del principio de coordinación con la hacienda estatal (art. 156.1 CE), puesto que la incidencia en la autonomía financiera y presupuestaria de las CCAA está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (fj 6).

Se rechaza por último que se haya vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en su vertiente de confianza legítima, por haberse adoptado la norma 14 días después de haberse aprobado los presupuestos generales del Estado para ese año, que suponen una mera previsión de gasto que no genera ningún derecho adicional al previamente reconocido por el ordenamiento, en este caso al reconocido en el art. 22.4 LETA, que puede ser modificado por el legislador, también por vía de urgencia mediante decreto-ley (fj 8).

reitera criterio STC 68/2007, de 28 de marzo (fj 10); 129/2013, de 4 de junio (fj 3); 219/2013, de 19 de diciembre (fj 4); y 215/2014, de 18 de diciembre (ffjj 2 y 3a).

**SSTC 83, 100, 113 y 141/2015, de 30 de abril, 25 de mayo y 8 y 22 de junio
(boe 8/6, y 4, 8 y 31/7/2015)**

Ponentes Andrés Ollero Tassara, Encarnación Roca Trías. Santiago Martínez-Vares García y Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Supresión de paga extraordinaria al personal del sector público
- Pérdida sobrevenida de objeto

supuesto

Cuestiones de constitucionalidad planteadas por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por los Juzgados de lo Social nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, en relación al art. 2 del RD-L 20/2012, de 13 de julio, que suprimió la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal laboral del sector público, por posible vulneración del art. 9.3 CE, al incluir las cuantías ya devengadas de la misma al momento de entrada en vigor de la ley.

criterio

Como consecuencia de la DAd 12 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2015, que establece la recuperación de los importes dejados de percibir de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 correspondientes a los primeros 44 días de la misma, se produce la satisfacción extraprocesal de las pretensiones deducidas en los procesos laborales sobre los que se articulan las cuestiones de inconstitucionalidad, lo que hace perder el objeto de las mismas y su extinción (ffj 3). Aun cuando el enjuiciamiento de la norma cuestionada siga siendo posible y plantea un problema constitucional de interés, pero que en este supuesto no afectaría a un juicio de constitucionalidad de los previstos en el art. 163 CE, sino en abstracto, sin efectos para el caso, lo que resulta improcedente en toda cuestión de inconstitucionalidad (ffj 3).

reitera criterio STC 6/2010, de 14 de abril (fj 2); y AATC 945/1985, de 19 de diciembre; 723/1986, de 18 de septiembre; 340/2003, de 21 de octubre; 75/2004, de 9 de marzo; y 485/2005, de 13 de diciembre.

STC 84/2015, de 30 de abril (boe 8/6/2015)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

voces

- Competencias sobre Seguridad Social y sanidad
 - Gestión de centros sanitarios públicos
-

supuesto

Recurso de constitucionalidad interpuesto por senadores socialistas contra los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, que reordenan la asistencia sanitaria en varios hospitales mediante adjudicación de contratos para la gestión de este servicio público y regulan la organización y gestión de centros y establecimientos del Servicio Madrileño de Salud (SMS), con previsión de la preferencia para las sociedades de profesionales, creadas total o mayoritariamente por profesionales sanitarios del SMS, en la gestión de los centros de atención primaria.

criterio

Entre otras alegaciones, en el recurso se invoca la posible vulneración del art. 41 CE y la garantía institucional del Sistema de Seguridad Social que este precepto incorpora, recordando el TC que no se exige que el mantenimiento del sistema de Seguridad Social requiera necesariamente y en todo caso la gestión directa, encuadrándose la ley madrileña en los límites definidos por la normativa estatal (Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud), que dispuso las dudas acerca de la posibilidad de acudir a técnicas de gestión indirecta del servicio público de la sanidad (fj 7).

Se descarta asimismo la infracción del art. 43 CE (protección de la salud) y la regulación básica estatal sobre sanidad pública (art. 149.1.16 CE), por cuanto la ley autonómica de Madrid opta por una forma de gestión prevista por el legislador básico estatal en la Ley 15/1997) (fj 8).

reitera criterio STC 37/1994, de 10 de febrero (fj 4); 98/2004, de 25 de mayo (fj 5); 213/2005, de 21 de julio (fj 3).

STC 94/2015, de 14 de mayo (boe 19/6/2015)

Ponente Santiago Martínez-Vares García

voces

- Competencia estatal en la contención de gastos de personal

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno de España contra la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, pro la que se crea con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo, en cuantía equivalente al importe de la paga extraordinaria cobrada en el mes de junio, abonable al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

criterio

El TC entiende que las medidas de limitación de las retribuciones adoptadas por el Estado deben analizarse desde la perspectiva de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE; y en este marco el Estado como medida de política general tendente a la limitación del gasto público, mediante el art. 22.2 Ley 17/2012, estableció la prohibición de incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público (fj 5); de manera que la norma foral impugnada vulneró el límite básico retributivo establecido en la norma estatal en ejercicio de su competencia, lo que comporta la inconstitucionalidad y nulidad del precepto foral (fj 5).

reitera criterio SSTC 63/1986, de 21 de mayo (fj 11); 148/2006, de 11 de mayo (fj 6); 195/2006, de 22 de junio (fj 6); y 297/2006, de 11 de octubre (fj 5).

STC 99/2015, de 25 de mayo (boe 4/7/2015)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

voces

- Promoción interna del funcionariado y servicios prestados como mérito
- Eventual planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE y tutela judicial efectiva

supuesto

Funcionaria de la Junta de Andalucía que participa en proceso selectivo de promoción interna y a la que no se le reconocen como mérito los servicios prestados como personal laboral y funcionaria interina. El Juzgado Contencioso-administrativo 11 de Sevilla desestima su recurso, así como el TSJ (Sevilla) la apelación. Intentado incidente de nulidad de actuaciones, en el que se interesa el planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, resulta desestimado.

criterio

Se recuerda que el planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE corresponde de forma exclusiva e irrevisable al órgano judicial que resuelve el litigio, no existiendo vulneración alguna del art. 24.1 CE cuando dicho órgano estima que no alberga dudas sobre la interpretación que haya de darse a una norma de derecho comunitario o sobre su aplicación en relación con los hechos enjuiciados en el litigio y en consecuencia decide no plantear la consulta (fj 3). También se rechaza que la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE haya vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) (fj 5).

Se descarta que la resolución judicial no esté motivada y fundada en derecho, considerando que la desestimación de lo pretendido no contraviene lo establecido en la Directiva 1999/70 ni la doctrina del TJUE contenida en su sentencia de 8-9-2011, sin que le corresponda al TC pronunciarse sobre el eventual acierto de la decisión finalmente adoptada, ni tampoco alumbrar otras interpretaciones que pudieran resultar más plausibles, siendo los órganos judiciales los únicos competentes para resolver sobre materias de legalidad ordinaria (fj 4).

reitera criterio SSTC 58/2004, de 19 de abril (fj 10); y 27/2013, de 11 de febrero (ffjj 5 y 6).

STC 104/2015, de 28 de mayo (boe 4/7/2015)

Ponente Adela Asua Batarrita Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Medidas de ajuste de gastos de personal en el ámbito autonómico y condiciones de los decretos-leyes autonómicos

supuesto Recurso de inconstitucionalidad presentado por senadores socialistas contra el preámbulo y los arts. 1 a 15 del Decreto-ley del Consell 1/2012, de 5 de enero, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunidad Valenciana; que establecen ajustes varios en materia de jornada, de suspensión de la convocatoria y concesión de ayudas de acción social, incluidas la aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la contingencia de jubilación, limitando el complemento a las prestaciones por IT, fijando la cuantía de los complementos de carrera y desarrollo profesionales, así como los relacionados con la formación permanente; por posible vulneración de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva, de las exigencias para dictar decretos-leyes autonómicos y por extralimitación en el ejercicio de sus competencias autonómicas.

criterio En primer lugar se descarta que quepa impugnar el preámbulo de la ley por carecer de valor normativo (fj 3a). Considera el TC que el Consell valenciano ha cumplido, a través del preámbulo de la norma y en su presentación en el trámite parlamentario, con la exigencia de explicitar y razonar de forma suficiente la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica la utilización del decreto-ley (art. 86.1 CE); así como la conexión entre tal situación y la medida concreta adoptada para afrontar la misma (fj 7). Tampoco se afecta, en el sentido constitucional, el derecho de negociación colectiva, en cuanto no se regula el régimen general del mismo, como tampoco la intangibilidad del convenio colectivo frente a normas legales se configura como uno de sus elementos esenciales (fj 8). No se limita o vulnera el derecho al trabajo (art. 35 CE), por el contrario, mantiene la mayoría del TC que tratan de garantizar el mismo a los empleados públicos de la Administración valenciana (fj 10). Sobre la eventual extralimitación de las competencias autonómicas el TC indica que no puede pronunciarse sobre la queja enunciada, pues no cabe reconstruir de oficio ni suplir las razones que no se aportan en el recurso (fj 11). Por último se rechazan las alegaciones de vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) (fj 12); así como sobre la igualdad (art. 14 CE) por no ser homogéneas las situaciones subjetivas que se quieren comparar, al establecerse una diferencia de trato en función del distinto vínculo del empleado público (fj 13).

reitera criterio SSTC 11/2002, de 17 de enero (fj 6); 68/2007, de 28 de marzo (fj 8); 31/2010, de 28 de junio (fj 7); y 208/2014, de 15 de diciembre.

STC 110/2015, de 28 de mayo (boe 4-7-2015)

Ponente Juan José González Rivas

Voto particular Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Contrato a tiempo parcial y Seguridad Social
-

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social 3 de A Coruña respecto de la DAd. 7^a.1, regla 3^a a/ y b/ LGSS, en la redacción dada por LO 3/2007 y RD-L 15/1988, sobre cálculo de la base reguladora de prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, incluida la derivada de enfermedad común que integra los periodos en los que no haya habido obligación de cotizar, teniendo como referente el número de horas contratadas en último término.

criterio

La mayoría del TC reitera que en aras al principio de contributividad que articula el cálculo de la cuantía de las prestaciones de Seguridad Social en función de lo efectivamente cotizado, a los trabajadores a tiempo parcial les corresponde una prestación de cuantía inferior, lo que no puede considerarse lesivo del art. 14 CE desde la perspectiva de discriminación indirecta por razón de sexo (fj 8).

En cuanto a la regla sobre integración de lagunas de cotización que tiene en cuenta el último contrato, de manera que si el mismo es a tiempo parcial la integración se produce en función de la base mínima del número de horas contratadas, ya El TC no la consideró contraria al principio de igualdad, al derivar de exigencias del carácter contributivo del sistema y de aplicación del principio de proporcionalidad (STC 156/2014) (fj 9).

Se descarta asimismo que tal regla pueda resultar supuesto de discriminación indirecta, con cita de la STJUE 14-4-2015 (Cachaldora Fernández), por cuanto no se aplica a todos los trabajadores a tiempo parcial, sino a los que han visto interrumpida la cotización después de un empleo a tiempo parcial, y porque la norma tal como está prevista puede favorecer o perjudicar al trabajador, dependiendo de si en el momento inmediatamente anterior a la interrupción de la cotización había cotizado a tiempo completo o parcial y con independencia de cuál haya sido la modalidad de contratación predominante a lo largo de su vida laboral (fj 11)

reitera criterio SSTC 65/1987, de 21 de marzo (fj 17); 253/2004, de 22 de diciembre (ffjj 6 y 8); y 156/2014, de 25 de septiembre (ffjj 5 y 6).

STC 140/2015, de 22 de julio (boe 31/7/2015)

Ponente Adela Asua Batarrita

Voto particular Adela Asua Batarrita y Fernando Valdés Dal-Ré

Voces

- Periodo de prueba de un año de duración

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ vasco contra el art. 4.3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, que establece la duración de un año en todo caso en el nuevo contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores.

criterio

Reitera la mayoría del TC las consideraciones contenidas en la SSTC 119/2014, de 16 de julio y 8/2015, de 22 de enero, sobre la constitucionalidad del periodo de prueba de un año del contrato de apoyo a los emprendedores; al perseguir la norma una finalidad razonable y adicional desde la perspectiva empresarial, dirigida a verificar si el puesto de trabajo es económicamente sostenible y puede mantenerse en el tiempo, sin distinguir a los trabajadores por su categoría o cualificación (fj 2a). No se vulnera el art. 37.1 CE pues en términos razonables y proporcionados se dice que se pretende favorecer el acceso de los desempleados a un puesto de trabajo estable, en el marco de una excepcional coyuntura de emergencia, caracterizada por elevadísimos niveles de desempleo, en ejecución del mandato que a los poderes públicos dirige el art. 40.1 CE (fj 2b).

El carácter imperativo e indisponible de la norma legal para la negociación colectiva actúa para la mayoría del TC como garantía hábil para evitar que se reduzca o elimine el potencial incentivo a la contratación indefinida que mediante esta medida se ha querido introducir (fj 2c). Tampoco se vulnera el art. 24.1 CE por cuanto se garantiza el pleno acceso a la tutela judicial para impugnar decisiones no ajustadas al régimen jurídico establecido en la ley, así como aquellas adoptadas por motivos discriminatorios o contrarios a los derechos fundamentales del trabajador (fj 2d).

reitera criterio SSTC 119/2014, de 16 de julio (fj 3) ; y 8/2015, de 22 de enero (fj 3)

STC 143/2015, de 22 de junio (boe 31/7/2015)

Ponente Pedro González-Trevijano Sánchez

voces

- Precepto autonómico que amplía medida de recorte retributivo prevista en norma estatal para los empleados públicos

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala IV del Tribunal Supremo contra norma legal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que no exceptiona al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción del 5% de la retribución anual, que para los empleados públicos se estableció con carácter general mediante el RD-L 8/2010, de 20 de mayo; además de reducir la norma autonómica las aportaciones públicas a planes de pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos de este personal.

criterio

Sobre la medida de reducción de la retribución al personal laboral no directivo prevista en la norma autonómica, el TC ya se ha pronunciado en relación a regulaciones semejantes (SSTC 219/2013; 5 y 207/2014), partiendo del carácter de básico en el doble sentido material y formal de la norma estatal (arts. 149.13 Y 156.1 CE), la norma vasca resulta contraria a la norma básica estatal de contraste, contenida en el RD-L 8/2010, lo que determina su inconstitucionalidad (fj 3).

En cuanto a la regulación vasca que prevé reducir en un 50% las aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, se rechaza la pretensión planteada por el TS dado que el RD-L 8/2010 no constituye aquí norma básica de contraste, al no regularse en el mismo esta materia, poniendo de manifiesto que la reducción de tales aportaciones se produjo posteriormente, a partir de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012. Por este motivo y dado que la impugnación de la norma autonómica en este punto tiene como único fundamento la vulneración del carácter básico del RD-L 8/2010, no cabe apreciar que se haya producido la inconstitucionalidad mediata denunciada (fj 4).

reitera criterio SSTC 219/2013, de 19 de diciembre (fj 2); 5/2014, de 16 de enero (fj 5); y 207/2014, de 15 de diciembre (fj 5)* *También llegan a la grande los ajustes al País Vasco*

STC 156/2015, de 9 de julio (boe 14/8/2015)

Ponente Antonio Narváez Rodríguez

Voto particular Antonio Narváez Rodríguez, Adela Asua Batarrita, Encarnación Roca Trías, Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- *Competencias sobre regulación de permisos y vacaciones del funcionariado*

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad de la Junta de Andalucía contra diversos artículos del RD-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que modifican el Estatuto Básico del Empleado Público en materia de permisos (art. 48) y vacaciones (art. 50).

criterio

Confirma el TC su criterio sobre la regularidad de esta concreta norma de urgencia, por concurrir extraordinaria y urgente necesidad (STC 183/2014) (fj 3); sin que el aplazamiento de parte de la regulación de permisos y vacaciones de los funcionarios a momento posterior, cuando la mayor parte de la regulación es de inmediata entrada en vigor, no priva de la necesaria conexión de sentido a las concretas medidas aplazadas e impugnadas en relación a la situación de urgencia explicitada por el Gobierno (fj 5).

La materia regulada sobre permisos y vacaciones de los funcionarios públicos tiene un carácter estructural y permanente, además de básico (que es cuestionado en el voto particular), por lo que resulta competencia del Estado (art. 149.1.18 CE), haciendo posible un margen de desarrollo a las Comunidades Autónomas por lo que la impugnación debe ser desestimada (fj 8).

reitera criterio SSTC 85/1985, de 10 de julio (fj 1) ; 235/1991, de 12 de diciembre (fj 2); 385/1993, de 23 de diciembre (fj 8) y 37/2002, de 14 de febrero (fj 8).

Ponente Ricardo Enríquez Sánchez

Voto particular Ricardo Enríquez Sánchez

voces

- *Competencias sobre régimen jurídico y concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios*

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo Popular contra la LO 4/2007, de 12 de abril, que modifica varios artículos de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

criterio

La fijación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de todas las Administraciones públicas es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.18 CE), pudiendo asumir las CCAA competencia en el desarrollo legislativo y ejecución de dicho régimen; lo que resulta reflejado en el nuevo art. 56.2 LOU sobre cuerpos docentes universitarios (fj 5). En cuanto a la composición de las comisiones que han de juzgar los concursos de provisión de plazas docentes, el art. 62.3 LOU señala que la Universidad convocante garantizará la necesaria aptitud científica y docente de los componentes, así como los principios de imparcialidad y profesionalidad; así como la composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas; todos ellos requisitos esenciales que no quedan sometidos a la libertad de cada universidad (fj 7a). Respecto al número de miembros de las comisiones, así como el método de designación, que se determinarán por los estatutos de cada universidad, es una posibilidad determinada por la ley cuya oportunidad política el TC considera que no debe injerirse (que resulta cuestionado en el voto particular), sin que haya dejado de exigirse por otro lado una correspondencia entre las plazas convocadas y la especialización de las comisiones correspondientes (fj 7b). Por último sobre el contenido de las pruebas, al que el art. 62.4 LOU remite a los estatutos universitarios el procedimiento de celebración, pero en todo caso valorando el historial académico, docente e investigador del candidato/a, su proyecto docente e investigador, así como contrastando sus capacidades para la exposición y el debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública, lo que garantiza un régimen de uniformidad e igualdad en las reglas de acceso (fj 8)

reitera criterio SSTC 26/1987, de 27 de febrero (fj 12.5c); 113/2010, de 24 de noviembre (fj 3) ; y 111/2014, de 26 de junio (fj 3)

SSTC 178 y 185/2015, de 9 y 21 de septiembre (boe 13 y 30/10/2015)

Ponentes Adela Asua Batarrita y Ricardo Enríquez Sancho

Votos particulares Adela Asua Batarrita a ambas (el primero concurrente) y Juan José González Rivas a la primera

voces

- Competencias en materia de formación profesional para el empleo

supuesto

Conflictos positivos de competencia planteados por la Xunta de Galicia contra la Resoluciones del SEPE de 22-9-2009, sobre concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social; y de 1º-2-2010, que aprueba la convocatoria de 2010 de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados.

criterio

La argumentación que sustentan los presentes conflictos presenta una fundamental coincidencia con la que ha dado lugar a la STC 88/2014, de 9 de junio, sobre el RD 395/2007 (ffjj 6 y 4).

La reserva de la gestión centralizada, a favor del SEPE, de las subvenciones de la primera Resolución impugnada, supone conculcar las competencias de ejecución en la materia de las CCAA, lo que determina su nulidad (fj 10).

Respecto a las ayudas contenidas en la segunda Resolución impugnada, en cuanto van dirigidas a financiar la realización de planes de formación que se ajustan plenamente a las condiciones impuestas en los arts. 6.2, 22 y 24.2 RD 395/2007, bien sea desde el parámetro del carácter intersectorial de los planes, como en cuanto al ámbito estatal de las organizaciones empresariales y sindicales representativas en los respectivos sectores con las que suscriben convenios, se confía en esa misma medida su gestión al Estado, a través del SEPE, lo que determina la desestimación del conflicto positivo en este caso (fj 6).

reitera criterio STC 88/2014, de 9 de junio

* *Más reivindicaciones gallegas en formación*

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré, Adela Asua Batarrita, Juan Antonio Xiol Ríos y Antonio Narváez Rodríguez

voces

- *Tutela judicial efectiva y garantía de indemnidad*

supuesto

Trabajadora que ve reducida su jornada laboral de 7 a 2 horas diarias, así como su salario, impugnando la medida que es retirada por la empleadora en acto de conciliación en sede judicial. 8 días después se le notifica su despido por causa económica, que es impugnado ante el Juzgado de lo Social 2 de Ciudad Real que dicta sentencia declarándolo nulo. Interpuesta suplicación por la Asociación empleadora se revoca la sentencia de instancia y se declara la procedencia del despido objetivo.

criterio

Recuerda el TC su doctrina sobre la garantía de indemnidad, que supone que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo, no pueden seguirse consecuencias perjudiciales, en el ámbito de las relaciones públicas o privadas, para la persona que los protagoniza (fj 3); así como la necesidad de aportar indicio razonable de que el acto empresarial lesiona el derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto lo que se denuncia (siendo considerado dato relevante el factor temporal - fj 6), y recayendo entonces en la demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas absolutamente extrañas a la pretendida vulneración (fj 4).

En este caso la empleadora acreditó la situación económica negativa descrita en la carta de despido, además ofreció con anterioridad a la extinción nueva propuesta de reducción de jornada de menor impacto a la que había provocado la interposición de la demanda por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, de manera que el limitado panorama indiciario aportado por la trabajadora quedó desvirtuado, resultando el despido ajeno a todo móvil de represalia por el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que no se vulnera la garantía de indemnidad *ex art. 24.1 CE*. (fj 7).

Para la minoría discrepante del TC, el dato de que pudiendo la empleadora reducir la jornada a través del art. 41 ET, repentinamente y sin justificación proceda al despido, deja en evidencia la conexión causal de este con el ejercicio anterior de acciones judiciales.

reitera criterio: SSTC 125/2008, de 20 de octubre (fj 4); y 125/2008, de 20 de octubre (ffjj 3 a 6)

STC 187/2015, de 21 de septiembre (boe 30/10/2015)

Ponente Encarnación Roca Trías

voces

- *Denuncia de acoso en el trabajo y libertad de expresión*

supuesto

Profesor de griego al que se le impone sanción global de 23 meses de suspensión de funciones por la comisión de ocho faltas de desconsideración con otros funcionarios y graves atentados a su dignidad, entre otras expresiones denunciaba ser víctima de acoso laboral. Instada la vía judicial el Juzgado Contencioso-Administrativo 7 de Murcia anuló la resolución, por falta de motivación además de concurrir ejercicio del derecho de libertad de expresión en el marco de un procedimiento sancionador. El TSJ murciano estimó la apelación y declaró la conformidad a derecho de la resolución recurrida. Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones, resulta desestimado.

criterio

Aunque no puede exigirse a los funcionarios una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias superiores, su libertad de expresión puede estar sometida a límites, que pueden ser distintos a los generales y comunes para todos los ciudadanos, y que deben apreciarse en cada caso a la vista de las concretas circunstancias. Pero cuando la libertad de expresión sirve al derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 CE, el canon aplicable debe ser el establecido por el TC en relación al ejercicio de la defensa letrada, que la hace especialmente inmune a sus restricciones para la preservación de otros derechos y bienes constitucionales (fj 4).

En este caso las afirmaciones del demandante de amparo no pueden considerarse gratuitas o desconectadas de su defensa, no siendo insultantes o descalificadoras de los funcionarios afectados, conceptos estos que exigen un plus sobre lo que pueda considerarse coloquial, inapropiado, inadecuado, molesto o hiriente (fj 5).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 81/1983, de 10 de octubre (fj 2); 39/2009, de 9 de febrero (fj 3) ; y 104/2011, de 20 de junio (fj 6)

STC 198/2015, de 24 de septiembre (boe 30/10/2015)

Ponente Juan Antonio Xiol Ríos

Votos particulares Adela Asua Batarrita y Juan Antonio Xiol Ríos y Encarnación Roca Trías

voces

- *Competencias en materia de prevención de riesgos laborales*

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat catalana contra el art. 39.2 Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo de emprendedores y su internacionalización, que incorpora nueva DAd 17ª a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, asignando al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y al INSHT la prestación del servicio de asesoramiento técnico a las pequeñas empresas sobre prevención y diseño del sistema operativo.

criterio

La materia de prevención de riesgos laborales se encuadra en el ámbito de competencia exclusiva del Estado sobre legislación laboral (art. 149.1.7 CE), sin perjuicio de las competencias de ejecución de las CCAA (fj 3).

Considera la mayoría del TC que el asesoramiento técnico a empresas de menos de 25 trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo previsto en la norma impugnada, no tiene un carácter excluyente de las funciones de análoga naturaleza y alcance que puedan ostentar las CCAA en esta materia en virtud de sus competencias ejecutivas, no siendo tal asesoramiento ni obligatorio ni la utilización del servicio determina la realización de actos administrativos de gestión (fj 4).

reitera criterio SSTC 95/2013, de 23 de abril (fj 5); 88/2014, de 9 de junio (fj 9); y 112/2014, de 7 de julio (fj 6)

**Doble asesoramiento en prevención a las pymes*

STC 199/2015, de 24 de septiembre (boe 30/10/2015)

Ponente José González-Trevijano Sánchez

Voto particular Adela Asua Batarrita, Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- *Falta de urgencia del RD-Ley sobre ETTs, agencias de colocación y llevanza del Registro Civil por registradores de la propiedad y mercantiles*

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados de los grupos socialista, Izquierda Plural y UPyD contra el RD-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

criterio

Reconoce el TC que el RD-Ley impugnado podría ser producto de una deficiente técnica normativa desarrollada por el Gobierno, pero solo le cabe realizar su juicio de constitucionalidad, sin que competa al TC efectuar control sobre su calidad o perfección técnicas (fj 3).

Sobre la regulación de ETTs y agencias de colocación, no existe al respecto justificación alguna, ni en la exposición de motivos, ni en la intervención parlamentaria de la Vicepresidenta del Gobierno, sobre la concurrencia de una situación de urgencia, lo que determina la inconstitucionalidad del art. 116 del RD-Ley impugnado (fj 9).

En cuanto a la llevanza del Registro Civil por registradores de la propiedad y mercantiles tampoco se ofrece justificación de la urgencia y necesidad de regular por decreto-ley dicha materia, al prever diferir la entrada en vigor de dicha norma en más de un año y se condiciona además a la aprobación de las pertinentes modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; resultando nulas por tanto las DAd 20ª a 24ª del RD-Ley impugnado (fj 10).

reitera criterio SSTC 11/2002, de 17 de enero (fj 6); 68/2007, de 28 de marzo (fj 8); y 183/2014, de 6 de noviembre (fj 6)

STC 200/2015, de 24 de septiembre (boe 30/10/15)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Distribución de competencias sobre bases de régimen estatutario de la función y seguridad públicas

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ aragonés sobre la DT 2ª de la Ley de Aragón 8/2013, de coordinación de policías locales de Aragón, que encuadra a los auxiliares no integrados en la categoría de policía por no disponer de la titulación exigida, en situación “a extinguir” con prohibición de portar armas y privados de la condición de agentes de la autoridad.

criterio

No cabe conciliar lo dispuesto en la norma aragonesa impugnada con lo dispuesto en la norma básica estatal, toda vez que la primera es taxativa al no contemplar que los auxiliares de policía sin titulación que quedan en situación “a extinguir”, puedan promocionar internamente, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la DAd 22ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (antigüedad y formación, y superación de un proceso selectivo de concurso-oposición), que garantiza los derechos a la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad; lo que conlleva a la anulación de la norma impugnada, por vulnerar la competencia estatal para dictar bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE) (fj 4).

Reitera criterio: STC 175/2011, de 8 de noviembre (ffjj 4 y 5)

voces

- *Libertad de expresión sindical y garantía de indemnidad*

supuesto Despido de representante sindical de CGT y presidente del comité de empresa por comunicado del comité, redactado exclusivamente por su presidente aunque otros miembros también lo distribuyeron, en el que se da cuenta de impugnación de sanción disciplinaria aplicada a aquel y que en trámite judicial resulta rebajada de común acuerdo, vertiéndose en el comunicado sobre una trabajadora las siguientes expresiones: “*coordinadora de gestión recaudatoria de la que se dice que es estudiante de empresariales, que al parecer iba a declarar sobre un hecho que por no haber existido no podía tener el más mínimo conocimiento, hay gente que piensa que las promociones se consiguen obedeciendo de manera obsesiva y enfermiza, tenga el jefe razón o no, el Comité recomienda dejar de lado los atajos sucios y las actitudes de dudosa moralidad, la sumisión y la obediencia tienen un límite ¡la dignidad!; está prohibido imprimir libros de texto de empresariales y otras carreras análogas*”; y sobre la dificultad de ser representante de los trabajadores: “*porque hasta los compañeros pueden venderte*”. El despido es declarado procedente por el Juzgado de lo Social 2 de Málaga y por el TSJ en trámite de suplicación.

criterio Conteniéndose en el comunicado que da lugar al despido una valoración sobre un tercero que no protagoniza como parte el conflicto, no podía el demandante dirigirse a la trabajadora al amparo del art. 28.1 CE, con el margen de expresivo reforzado que opera con una contraparte laboral, comprometida y directamente implicada en el asunto, no limitándose a valorar la actuación de una trabajadora de acuerdo a un juicio crítico, ni siquiera de divergencia ética, sino que se incurre en su descalificación abierta, utilizando locuciones y calificativos que podían afectar a su imagen, honorabilidad y consideración en el seno de la empresa, poniendo en duda su probidad y sus propósitos pese a no ser protagonista del conflicto laboral; situándose fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión con frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se exponen, y por tanto innecesarias (fj 6). Habiéndose probado la exclusiva y autónoma autoría del comunicado, obra y decisión del demandante, de manera que aun interviniendo en su difusión otros representantes sindicales a los que se les aplicó sanción menos extrema, no concurre trato discriminatorio, ya que no se trata de un acto conjunto de expresión colectiva (fj 7). Se deniega el amparo

reitera criterio: SSTC 20/2002, de 28 de enero (fj 4); 213/2002, de 11 de noviembre (fj 9); 181/2006, de 19 de junio (fj 5); y 65/2015, de 13 de abril (fj 3)

SSTC 205, 206, 210, 224, 225, 227, 228, 241, 243, 245 y 264/2015, de 5 y 8 de octubre, 2 y 30 de noviembre y 14 diciembre (boe 13/11 y 11/12/2015 y 12 y 22/1/2016)

Ponentes Andrés Ollero Tassara, Juan Antonio Xiol Ríos, Juan José González Rivas, Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Adela Asua Batarrita y Antonio Narváez Rodríguez

voces

- *Supresión de paga extraordinaria al personal del sector público*
- *Pérdida sobrevenida de objeto*

supuesto

Cuestiones de constitucionalidad planteadas por la Salas de lo Social de los TSJ de Extremadura, Asturias, Murcia, País Vasco y de la Audiencia Nacional, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo Central 10, 1 de Santander y 2 de Tarragona, , en relación al RD-L 20/2012, de 13 de julio, que suprimió la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal laboral del sector público, por posible vulneración del art. 9.3 CE, al incluir las cuantías ya devengadas de la misma al momento de entrada en vigor de la ley.

criterio

Como consecuencia de la DAd 12 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2015, que establece la recuperación de los importes dejados de percibir de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 correspondientes a los primeros 44 días de la misma, supone la satisfacción extraprocesal de las pretensiones deducidas en los procesos laborales sobre los que se articulan las cuestiones de inconstitucionalidad, lo que hace perder el objeto de las mismas y su extinción. Aun cuando el enjuiciamiento de la norma cuestionada siga siendo posible y plantea un problema constitucional de interés, pero que no afectaría a un juicio de constitucionalidad de los previstos en el art. 163 CE, sino en abstracto, sin efectos para el caso, lo que resulta improcedente en toda cuestión de inconstitucionalidad (ffjj 3). En la STC 241/2015 se inadmite la cuestión por inadecuada formulación del juicio de relevancia.

reitera criterio STC 83/2015, de 30 de abril (fj 3)

STC 215/2015, de 22 de octubre (boe 27/11/15)

Ponente Pedro José González-Trevijano Sánchez

voces

- Competencia sobre limitación de aportaciones a planes de pensiones de empleo por entes del sector público

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno vasco contra el art. 2 RD-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, que impidió en el ejercicio 2012, las aportaciones a planes de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyeran la cobertura de la jubilación.

criterio

Señala el TC que existe una relación directa entre la medida impugnada y la finalidad de política económica perseguida que justifica la limitación de la autonomía financiera de las CCAA *ex art. 149.1.13 CE* (fj 6); y que no constituye medida aislada que incida sobre un único concepto retributivo, sino que se inserta en el ámbito de una decisión general de política económica, que trasciende a cada uno de los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los empleados públicos, incluidas las retribuciones diferidas (fj 7).

Por otra parte no supone el establecimiento de diferencias entre las distintas partes del territorio español, dado que se trata de una medida económica de carácter general que se aplica por igual al conjunto del sector público (fj 7). Se desestima el recurso.

Reitera criterio: SSTC 96/1990, de 24 de mayo (fj 3); y 94/2015, 14 de mayo (fj 5)

**Los recortes se gobiernan desde Madrid*

STC 230/2015, de 5 de noviembre (boe 11/12/2015)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Límites a los decretos-leyes
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo Popular contra varios preceptos del D-Ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público.

criterio

La justificación contenida en la exposición de motivos de la ley impugnada, manifestada en el trámite de convalidación, se refiere a la necesidad de articular el acuerdo adoptado en el Consejo de política fiscal y financiera sobre sostenibilidad de las finanzas públicas, amén de circunstancias sobre la situación financiera europea, que determinan un paquete de medidas de austeridad aprobado por el Gobierno español, que precisa ser completado en el ámbito de las CCAA. Las concretas medidas sobre las agencias públicas empresariales, que se someten al derecho público o privado en atención a su objeto principal de actividad, así como las potestades administrativas y el modo de ejercerlas (apartado 9 del art. 1), y el régimen de derecho laboral que se aplicará al personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz, así como el nombramiento de personal no directivo (apartado 12 del art. 1), aunque pueden conectarse con la reforma del sector público, no tienen relación inmediata y directa con el objetivo de reducción del déficit público, no justificándose por tanto el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, lo que determina su inconstitucionalidad y nulidad por aplicación de los arts. 86 CE y 110 del Estatuto andaluz (fj 5).

reitera criterio SSTC 170/2012, de 4 de octubre (fj 5); y 29/2015, de 19 de febrero (fj 3)

STC 236/2015, de 19 de noviembre (boe 30/12/2015)

Ponente Adela Asua Batarrita

Voto particular Pedro José González-Trevijano Sánchez y Juan José González Rivas

voces

- Competencias sobre función pública
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo Popular contra la Ley de Andalucía 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

criterio

Se rechaza la impugnación de la norma legal andaluza, empezando por la denunciada finalidad de derivación de la gestión ordinaria de las actividades administrativas a una denominada “Administración paralela” (fj 3); hasta las concretas alegaciones sobre el valor informante superior de determinados principios de la organización administrativa (fj 4); el régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas (fj 5); la imposición de una supuesta movilidad forzosa para los funcionarios (fj 6); el estatuto del personal de las agencias públicas empresariales (fj 7); el régimen de integración del personal afectado por la reordenación del sector público andaluz (ffjj 8 y 9); y otras cuestiones de índole técnica legislativa contenidas en las DAd 6ª y DR única (fj 10).

reitera criterio STC 53/2014, 10 de abril (fj 8)

La primacía del Derecho de la Unión Europea
STC 232/2015, de 5 de noviembre (boe 11/12/2015)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Primacía del derecho de la Unión Europea y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por profesor interino de secundaria, que había reclamado el complemento por “sexenios” invocando la cláusula 4.1 Directiva 1999/70/CE, que establece el principio de no discriminación entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores fijos. El Juzgado Contencioso-Administrativo 24 de Madrid estimó su recurso; pero el TSJ estimó la apelación y revocó la sentencia. Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones, resulta inadmitido.

criterio

El derecho de la UE, tanto el originario como el derivado, carece de rango y fuerza constitucionales (fj 4), pero la doctrina constitucional sobre la primacía del derecho de la UE supone: a/ Que dejar de aplicar una ley interna, por entender que es contraria al derecho de la UE, sin plantear cuestión prejudicial ante el TJUE es contrario al derecho a un proceso con todas las garantías, si existe una duda objetiva, clara y terminante sobre esa supuesta contradicción; b/ Sin embargo dejar de plantear la cuestión prejudicial y aplicar una ley nacional supuestamente contraria al derecho de la UE (según la parte), no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si esa decisión es fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria; y c/ Corresponde al TC velar por el respeto del principio de primacía del derecho de la UE cuando exista una interpretación auténtica efectuada por el TJUE, de manera que en estos casos el desconocimiento y preterición de la norma europea puede suponer una selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso, que puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (fj 5).

En el presente caso el TSJ madrileño ni cita ni valora la jurisprudencia del TJUE, y concretamente el Auto (asunto Lorenzo Martínez) de 9-2-12, limitándose a referir un pronunciamiento anterior de la propia Sala, que no consideraba discriminatoria la denegación de sexenios a funcionarios interinos dada su singularidad, cuando tal circunstancia había sido excluida por el TJUE como razón objetiva válida para el trato diferente, permitido bajo ciertas condiciones por cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE (fj 6). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 50/2004, de 19 de abril (ffjj 9 a 14); 145/2012, de 2 de julio (ffjj 5 a 6); y 99/2015, de 25 de mayo (fj 3)

STC 238/2015, de 19 de noviembre (boe 30/12/2015)

Ponente José González Rivas

voces

- Competencias sobre función pública

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Presidente del Gobierno español contra el art. 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, que modifica la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, que regulan la integración voluntaria en los Cuerpos Superior de Inspectores Tributarios y Técnico de Gestores Tributarios de la Generalitat de Cataluña.

criterio

Es competencia estatal básica la correspondiente al régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE) (fj 6). La norma catalana regula sendas pruebas restringidas de acceso a la función pública, que son supuestos que exceptúan el carácter abierto de los procesos selectivos establecido como norma básica en el art. 61.1 EBEP, sin que encuentren apoyo en ninguna de las previsiones normativas mediante las que el legislador estatal regula dicha regla básica; sin que resulte salvable por vía interpretativa tal contradicción (fj 7), lo que conduce a declarar su inconstitucionalidad (fj 8)

reitera criterio SSTC 174/1998, de 23 de julio (fj 4); y 111/2014, de 26 de junio (fj 3)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Competencia potestad sancionadora en materia de desempleo

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno vasco contra los arts. 7 y 8.5 Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social; que modifican la Ley de Empleo y la LISOS, respectivamente, atribuyendo al SEPE y al ISM la titularidad de la potestad para sancionar determinadas infracciones

criterio

La controversia se encuadra en la materia de Seguridad Social, al tener las prestaciones de desempleo tal consideración, con competencia exclusiva del Estado de la legislación básica y su régimen económico, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las CCAA (art. 149.1.17 CE).

Determina la doctrina constitucional que resulta competencia estatal tanto la tipificación de infracciones como la imposición de sanciones, en los casos en los que se vea afectado el régimen económico de la Seguridad Social, referido a la percepción de sus ingresos o la realización de sus gastos, por ser objeto inmediato de tutela la gestión de su caja única. Por el contrario es competencia autonómica la sanción de infracciones que no recaigan directamente sobre la actividad económica de la Seguridad Social (fj 3). La aplicación de esta doctrina supone la nulidad de los preceptos impugnados, al resultar competencia de la Comunidad Autónoma vasca la imposición de sanciones frente a las conductas descritas en el art. 24.4 a/ y b/ LISOS, relacionadas con la percepción de prestaciones contributivas o asistenciales por desempleo (fj 4).

reitera criterio SSTC 195/1996, de 28 de noviembre (fj 8); y 104/2013, de 25 de abril (fj 4)

SSTC 1,4, 43, 46, 47, 79, 80, 90, 97, 104 Y 106/2016, de 18 de enero, 3, 14 de marzo, 25 de abril, 9 y 23 de mayo y 6 de junio (boe 22/2, 8 y 22/4, 31/5, 18/6 y 2 y 15/7/2016)

Ponentes Pedro José González-Trevijano Sánchez, Andrés Ollero Tassara, Ricardo Enríquez Sancho, Juan Antonio Xiol Ríos, Juan José González Rivas, Adela Asua Batarrita, Antonio Narváez Rodríguez y Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Supresión de paga extraordinaria al personal del sector público
- Pérdida sobrevenida de objeto

supuesto

Cuestiones de constitucionalidad planteadas por las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional, de los TSJ de Asturias, Andalucía y Extremadura; y por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras, y de lo Social nº 3 de Alicante, nº 2 de Guadalajara y nº 5 de STC Tenerife, en relación al art. 2 del RD-L 20/2012, de 13 de julio, que suprimió la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal laboral del sector público, por posible vulneración del art. 9.3 CE, al incluir las cuantías ya devengadas de la misma al momento de entrada en vigor de la ley.

criterio

La primera cuestión planteada es inadmitida por inadecuada formulación del juicio de relevancia.

Para el resto reitera el TC los efectos derivados de la DAd 12 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2015, que establece la recuperación de los importes dejados de percibir de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 correspondientes a los primeros 44 días de la misma, que produce la satisfacción extraprocésal de las pretensiones deducidas en los procesos laborales sobre los que se articulan las cuestiones de inconstitucionalidad, lo que hace perder el objeto de las mismas y su extinción.

reitera criterio STC 83/2015, de 30 de abril (fj 3), por todas.

STC 7/2016, de 21 de enero (boe 22/2/2016)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Competencias en materia de Seguridad Social
- Coordinación de actividades de prevención de riesgos laborales

supuesto

Conflicto positivo de competencia planteado por la Generalitat catalana contra Resolución de 13/5/2013 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, que establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social a aplicar por las Mutuas en 2013.

criterio

El encuadramiento competencial de la materia objeto de la disposición impugnada corresponde a la previsión contenida en el art. 149.1.17 CE, sobre Seguridad Social, que determina que su legislación básica y su régimen económico corresponden al Estado, sin perjuicio de la ejecución de servicios por las Comunidades Autónomas (fj 4).

El TC considera que la regulación contenida en la resolución impugnada no tiene la consideración de básica desde el punto de vista formal, lo que determina la vulneración en este caso de las competencias de la Generalitat de Cataluña (fj 7).

reitera criterio STC 156/2011, de 18 de octubre (fj 7)

STC 9/2016, de 21 de enero (boe 22/2/2016)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

Voto particular Antonio Narváez Rodríguez, Adela Asua Batarrita, Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias sobre función pública
- Reducción por ley estatal del permiso por asuntos particulares

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco en relación al art. 8.1 del RD-L 20/2012, de 13 de julio, que modificó el art. 48.k/ del Estatuto Básico del Empleado Público, limitando a tres días el permiso por asuntos particulares de los funcionarios públicos.

criterio

El régimen de licencias y permisos introducido por el art. 8 RD-L 20/2012 no supone extralimitación competencial del Estado (art.149.18 CE), por cuanto la determinación de la duración de aquellos resulta regulación básica que corresponde fijar al Estado, sin que se cierre toda posibilidad de desarrollo y aplicación por las Comunidades Autónomas de esta normativa básica (fj 3).

reitera criterio STC 156/2015, de 9 de julio (fj 8)

SSTC 18 y 36/2016, de 4 de febrero y 3 de marzo (boe 7/3 y 8/4/2016)

Ponentes Ricardo Enríquez Sancho y Santiago Martínez-Vares García
Voto particular a la primera Antonio Narváez Rodríguez, Adela Asua Batarrita,
Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias sobre función pública y servicios de dependencia

supuesto

Recursos de inconstitucionalidad instados por la Generalitat catalana y el Parlamento de Navarra contra varios preceptos del RD-L 20/2012, de 13 de julio, sobre, entre otros, el régimen de incompatibilidades de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y similares por cese en el sector público y cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos públicos; el destino de la paga extraordinaria de diciembre de 2014 suprimida para aportaciones futuras a planes de pensiones o seguros colectivos; y sobre el sistema de atención a las personas en situación de dependencia establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre .

criterio

La regulación del régimen de incompatibilidad de percepción de cantidades por cese en el sector público y otras retribuciones con cargo a presupuestos públicos, tiene carácter básico ex arts. 149.1.13 y 156.1 CE. La previsión de incompatibilidad de percepción de indemnizaciones con la pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos es competencia asimismo del Estado ex art. 149.1.17 CE (fj 6.a STC 18/2016). Sobre el destino de las cantidades de la suprimida paga extraordinaria de diciembre de 2012 halla su fundamento en la competencia del Estado sobre bases del régimen de derechos y deberes de los funcionarios públicos (art. 19.1.18 CE) (fj 6.b STC 18/2016). En cuanto a la profunda modificación del sistema de atención a las personas en situación de dependencia, el TC encuadra específicamente su título competencial en el art. 149.1.1 CE, que garantiza la competencia exclusiva del Estado para regular condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de deberes constitucionales; ya que sus prestaciones no se integran en lo que la doctrina constitucional denomina asistencia social interna al sistema de Seguridad Social, al proteger situaciones de necesidad específicas mediante técnicas que actúan extramuros del referido sistema (fj 7 STC 18/2016); lo que determina en definitiva la competencia estatal para llevar a cabo la regulación impugnada (fj 8 STC 18/2016).

reitera criterio STC 94/2015, de 14 de mayo; 156/2015, de 9 de julio (fj 8); y 239/2002, de 11 de diciembre (fj 5)

SSTC 26, 54, 66, 67, 68 y 84/2016, de 18 de febrero, 17 de marzo, 14 y 28 de abril (boe 23/3, 22/4 y 20 y 31/5/2016)

Ponentes Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Fernando Valdés Dal-Ré, Santiago Martínez-Vares García, Juan José González Rivas y Antonio Narváez Rodríguez.

Voto particular Adela Asua Batarrita y Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- **Competencias sobre educación y función pública docente**

Supuesto Recursos de inconstitucionalidad promovidos por los Consejos de Gobierno de Andalucía, Asturias, Canarias y Euzkadi, el Parlamento de Navarra y la Generalitat catalana, contra diversos preceptos del RD-L 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo; que regula la jornada lectiva mínima y máxima a impartir por el personal docente de enseñanza no universitaria (art. 3), sobre la limitación de sustitución de este personal a través de contratación interina para las ausencias superiores a diez días lectivos (art. 4), que ha sido modificada posteriormente, y sobre estatuto de funcionarios docentes universitarios (art. 6.4) y aumento de precios públicos universitarios de las titulaciones oficiales (art. 7.1).

criterio

Despeja el TC la duda sobre la debida justificación de manera suficiente, explícita y razonada de la concurrencia de situación de extraordinaria y urgente necesidad de esta legislación gubernamental.

La dedicación del profesorado a la docencia en términos cuantitativos en los centros públicos y privados concertados resulta competencia estatal ex art. 149.1.30 CE y para el caso específico de los funcionarios docentes asimismo ex art. 149.1.18 CE (fj 6 b/ y c/ STC 26/2016). Respecto al personal docente universitario, funcionarios inicialmente de la Universidad por la que son nombrados, pertenecen a Cuerpos Nacionales con el límite de la autonomía universitaria, sin perjuicio de la conexión con el art. 149.1.30 CE, por su posible repercusión en la configuración del sistema educativo, el título competencial prevalente para el Estado es el previsto en el art. 149.1.18 CE, de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (fj 6 d/ STC 26/2016). Por último el TC considera que tampoco se vulnera el derecho fundamental a la autonomía universitaria, ya que la ley gubernamental se limita a establecer el quantum de la dedicación del personal docente universitario, dejando su contenido material y su enfoque u orientación en manos de las propias Universidades y decisiones del profesorado en el ejercicio de su libertad académica (fj 8 STC 26/2016).

reitera criterio SSTC 165/2013, de 26 de septiembre (fj 13) y 176/2015, de 22 de julio (fj 5)

STC 21/2016, de 4 de febrero (boe 7/3/2016)

Ponente Encarnación Roca Trías

voces

- Competencia potestad sancionadora en materia de desempleo

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno vasco contra las disposiciones final 1ª y transitoria 2ª de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que atribuye al SEPE (o al ISM en su caso) competencia para sancionar determinadas conductas de solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo.

criterio

Trae a colación el Tribunal Constitucional su STC 272/2015, de 17 de diciembre, que ya declaró inconstitucionales varios preceptos que modificaban la Ley de Empleo y la LISOS, que atribuían competencias sancionadoras al SEPE y al ISM.

La impugnación de la disposición final 1ª referida es desestimada por cuanto en sus previsiones no se deriva atribución competencial alguna.

En cuanto a la disposición transitoria 2ª se remite a una regulación en materia de atribución de competencias sancionadoras previstas en la Ley de Empleo y en la LISOS que ya ha sido depurada por inconstitucional en la STC 272/2015.

reitera criterio STC 272/2015, de 17 de diciembre (fj 3)

STC 24/2016, de 15 de febrero (boe 23/3/2016)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Interposición extemporánea del recurso de amparo
-

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por enfermera de residencia de mayores del Ayuntamiento de Santa Amalia (Badajoz), que interesa la reducción de su jornada laboral en un tercio para atender a sus tres hijos menores, fijándose su horario de mañana de 9:00 a 13:30 horas.

Por resolución de la Alcaldía se accede a la reducción de la jornada, pero se exige que se determine por la trabajadora la concreción horaria en cada uno de los tres turnos de trabajo existentes.

Interpuesta demanda por la trabajadora, conocida por el Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz, en la que se pretendía además una indemnización por daños morales por la vulneración del principio de no discriminación, resulta desestimada. A pesar de que en la sentencia se indicaba que cabía contra la misma interponer recurso de suplicación, la demandante interpone directamente recurso de amparo ante el TC.

criterio

El recurso de amparo es inicialmente admitido a trámite, pero resulta finalmente inadmitido por cuanto la sentencia del Juzgado se notificó a la demandante en fecha de 9 de julio de 2014 y la presentación de la demanda de amparo se produce el 24 de septiembre siguiente, habiendo transcurrido holgadamente mayor número de días hábiles de los 30 que constituye el plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC (fj único).

reitera criterio SSTC 85/2004, de 10 de mayo (fj 2) y 118/2014, de 8 de julio (fj 2)

STC 39/2016, de 3 de marzo (boe 8/4/2016)

Ponente Encarnación Roca Trías

Votos particulares Fernando Valdés Dal-Ré, Adela Asua Batarrita y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Despido basado en grabación de video no comunicada previamente de manera expresa

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por trabajadora de Bershka que es despedida por apropiación dineraria grabada por cámara oculta de vigilancia, cuya colocación no fue comunicada previamente a los trabajadores. El Juzgado de lo Social nº 2 de León calificó el despido como procedente, que fue confirmado por el TSJ de Castilla y León, ante quién también fue intentado incidente de nulidad de actuaciones.

criterio

La empresa no necesita consentimiento del trabajador para el tratamiento de imágenes obtenidas a través de cámaras instaladas con la finalidad de seguridad o control laboral, pero persiste el deber de información de esta medida de vigilancia (art. 5 LOPD). En este caso la empresa tenía colocado un distintivo o pegatina informativo al respecto en el escaparate de la tienda, cumpliéndose para la mayoría del TC con la obligación de información previa, sin que resulte preciso especificar, más allá de la mera vigilancia, la finalidad exacta que se le ha asignado a ese medio de control, siendo lo importante que el dato obtenido se utilice para la finalidad de control de la relación laboral (fj 4)

perfila criterio SSTC 186/2000, de 10 de julio (fj 5); y 170/2013, de 7 de octubre (fj 3)

STC 44/2016, de 14 de marzo (boe 22/4/2016)

Ponente Pedro José González-Trevijano Sánchez

voces

- Jubilación de funcionario docente y autonomía universitaria
- Falta de legitimación activa de entidad de Derecho Público

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por la Universidad de Lleida derivado de la jubilación obligatoria a los 65 años, en el Instituto Catalán de la Salud, de profesor cuya plaza en la Universidad se había vinculado al Hospital Universitario “Arnau Vilanova”, dependiente de tal Instituto, simultaneando las funciones médicas con las docentes. Solicita entonces el profesor que su plaza se desvincule del Hospital y continuar su función docente hasta los 70 años, a lo que la Universidad se opone. Instado procedimiento contencioso-administrativo, el TSJ de Aragón desestima la pretensión, pero la Sala III del Tribunal Supremo estima el recurso de casación y reconoce el derecho del recurrente a jubilarse en su plaza docente. La Universidad intenta incidente de nulidad de actuaciones sin éxito.

criterio

Niega el TC la legitimación activa de la Universidad para invocar la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto defiende su potestad de organización docente, esto es su “poder” frente a una persona privada, el profesor en este caso, que no ocupa una posición procesal equivalente (fj 3).

En cuanto a la autonomía universitaria el TC la ha vinculado a la garantía de la libertad académica, que está integrada por las libertades de enseñanza, estudio e investigación frente a injerencias externas; constituyendo dimensión constitucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, conformada por la libertad de cátedra, que sirven para delimitar ese espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura, que es la última razón de ser de la Universidad (fj 4).

Se descarta que la declaración de jubilación forzosa de un funcionario docente sin cobertura legal sea expresión de uno de los ámbitos que integran el contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) (fj 5).

reitera criterio SSTC 26/1987, de 27 de febrero, 156/1994, de 25 de abril; y 175/2001, de 26 de julio (ffjj 3 a 8)

STC 45/2016, de 14 de marzo (boe 22/4/2016)

Ponente Antonio Narváez Rodríguez

voces

- Derecho de huelga y designación de trabajadores para atender los servicios mínimos
-

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por facultativa del Hospital Central de Asturias, designada para atender los servicios mínimos en 2 días de los 12 de huelga convocada en el Hospital Universitario Central de Asturias, que solicita ser sustituida en aquellos días por otros facultativos que no secundan la misma. Tanto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo como el TSJ asturiano desestiman su pretensión.

criterio

Si se interpreta que la pretensión de sustitución en la atención de los servicios mínimos por otros trabajadores no huelguistas resulta previa al inicio de la huelga, no puede ser atendida, dado que no existe ningún deber normativo de los trabajadores de comunicar su decisión de adhesión o no a la huelga, ni puede la empresa indagar al respecto, lo que no permite conocer de antemano quienes van a sumarse a la misma (fj 4). Asimismo durante el desarrollo de la huelga tampoco es atendible la pretensión de sustitución, ya que un trabajador que inicialmente no secunde la huelga puede cambiar su criterio y adherirse a la misma, por reflexión personal o por la acción informativa de los piquetes. En definitiva el derecho de huelga de los trabajadores designados para prestar servicios mínimos no sólo puede quedar limitado por la exigencia constitucional de garantizar el mantenimiento de los mismos, sino además por el respeto al derecho de huelga del resto de los trabajadores no designados y su consiguiente facultad de sumarse a la misma en cualquier momento durante su transcurso (fj 5). Se desestima el amparo.

reitera criterio SSTC 11/1981, de 8 de abril (fj 11); y 123/1990, de 2 de julio (fj 3)

STC 64/2016, de 11 de abril (boe 20/5/2016)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

Voto particular Fernando Valdés Dal-Ré y Adela Asua Batarrita

voces

- Pérdida de condición de representantes de los trabajadores por cambio de centro de trabajo y libertad sindical
-

supuesto

Empresa que cierra centro de trabajo y traslada a parte de la plantilla a otro centro preexistente y al resto a otro de nueva creación, siendo adscritos dos miembros del comité de empresa de CGT a éste último, negando la empresa el ejercicio del crédito horario por haber perdido su condición de representantes. Instada tutela del derecho de libertad sindical, se estima inicialmente la pretensión por el Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers, pero el TSJ catalán estima recurso de suplicación y niega que se vulnerara el derecho fundamental.

criterio

El derecho al crédito de horas retribuidas para funciones de representación de los trabajadores forma parte del contenido adicional del derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE) (fj 5); respecto al que la función del TC debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución judicial impugnada, así como la justificación finalista de las normas aplicables. En este supuesto no existe previsión legal o convencional que garantice el mantenimiento de la condición de representante en casos como el enjuiciado, por lo que no puede considerarse que se vulnere un derecho atribuido por norma alguna, siendo exigible que para que se produzca atentado a la libertad sindical es preciso que las eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley (fj 6). Se desestima el recurso de amparo.

reitera criterio SSTC 147/2001, de 27 de junio (fj 5); y 200/2006, de 3 de julio (fj 11)

STC 69/2016, de 14 de abril (boe 20/5/2016)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

Votos particulares Fernando Valdés Dal-Ré y Adela Asua Batarrita; Encarnación Roca Trías; y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Derecho de huelga y responsabilidad civil de dirigente de piquete huelguístico

supuesto

Reclamación civil por daños personales por lesiones y materiales del propietario de un pub, que resultó cerrado por actuación de un piquete durante la huelga general de 29 de septiembre de 2010. El Juzgado de 1ª instancia de Albacete estima la demanda y condena al que considera cabecilla, líder o dirigente del piquete informativo a abonar la indemnización de 816,82 € por los daños sufridos.

criterio

Comienza el TC por recordar su doctrina sobre el piquete de huelguistas con sus funciones de información, propaganda, persuasión a los que han optado por continuar el trabajo, que integra el contenido del derecho de huelga (art. 28.2 CE), sin incluir la realización de coacciones o de actos vandálicos (fj 2). Distingue la mayoría del TC los daños personales, por agresión del titular del pub por integrantes indeterminados del piquete, corrigiendo la sentencia judicial que atribuyó en exclusiva al recurrente la responsabilidad civil en su condición de líder del piquete, sin que se acreditara su participación o incidencia en la comisión de la agresión, que debe considerarse contraria al derecho de huelga, lo que determina acoger el recurso de amparo en este punto (fj 4a). De los daños materiales consistentes en el lucro cesante derivado del cierre del local, que se produjo transgrediendo los límites del derecho de huelga y de forma ilegítima restringiendo otros derechos constitucionales, se atribuye la responsabilidad al demandante, además como acto propio de quién actuaba como líder del piquete, desestimándose el amparo al respecto (fj 4b).

completa criterio SSTC 332/1994, de 19 de diciembre (fj 6); 37/1998, de 17 de febrero (fj 3)

STC 71/2016, de 14 de abril (boe 20/5/2016)

Ponente Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Tratamiento diferente del personal laboral indefinido y temporal respecto del fijo en el empleo público y principio de igualdad

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ de Canarias respecto a la DAd 57^a de la Ley canaria 10/2012, de 29 de diciembre, que estableció para 2013 la reducción de la jornada laboral en un 20% para los funcionarios interinos y personal laboral indefinido y temporal en el ámbito de la Administración General de Canarias, para contener el gasto público y mantener el empleo.

criterio

De la doctrina del TJUE en relación a la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE, que ha establecido que los trabajadores con contrato de duración determinada no pueden, sin que exista justificación objetiva, ser tratados de manera menos favorable que los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable (fj 4); así como de la jurisprudencia constitucional, se deduce un criterio de igualación entre los trabajadores con contratos de duración determinada y los fijos comparables, sin que se justifique un trato diferente que no aparezca fundado en razones objetivas suficientes, que no se cumplen en este supuesto en la contención de gasto público y en la finalidad de mantener el empleo público (fj 5). Se anula en definitiva la norma legal canaria por resultar contraria al art. 14 CE.

reitera criterio SSTC 59/1982, de 28 de julio (fj 3); y 104/2004, de 28 de junio (fj 6)

STC 81/2016, de 25 de abril (boe 31/5/2016)

Ponente Santiago Martínez-Vares García

Voto particular Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y Andrés Ollero Tassara

voces

- Principio de igualdad en pensión por viudedad en clases pasivas
- Exigencia de hijos comunes en parejas de hecho

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional respecto a la DAd 15ª c/ Ley 51/2007, de 26 de diciembre, que exigía en el régimen de clases pasivas del Estado, para resultar beneficiario de pensión de viudedad para el superviviente de la pareja de hecho, que hubiera perdido a ésta antes de la vigencia de la ley, la exigencia de que el causante y el beneficiario contaran con hijos comunes.

criterio

Este requisito ya fue declarado inconstitucional en STC 41/2013, de 14 de febrero, respecto al régimen de Seguridad Social (fj 2).

Son aplicables ahora para el régimen de clases pasivas las mismas razones que llevaron a considerar entonces que no concurría justificación objetiva relacionada con la propia esencia, fundamento o finalidad de la pensión de viudedad, la exigencia del referido requisito de contar la pareja de hecho con hijos comunes (fj 3).

Aclara el TC que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del referido precepto no permite a quienes no solicitaron la pensión de viudedad en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, que puedan reclamar ahora la pensión, toda vez que el requisito temporal de la solicitud no ha sido cuestionado, como tampoco permite revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, en los que se haya hecho aplicación de lo dispuesto en la norma ahora anulada (fj 3).

reitera criterio SSTC 41/2013, de 14 de febrero (ffjj 3 y 8); y 55/2013, de 11 de marzo

STC 83/2016, de 28 de abril (boe 31/5/2016)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Rango legal de la norma que declara y prorroga el estado de alarma

supuesto

Recurso de amparo que interponen 327 controladores de tránsito aéreo contra Auto de la Sala III del Tribunal Supremo que inadmitió, sin recabar expediente administrativo, su recurso contencioso-administrativo contra los RD 1673 y 1717/2010, que declaró y prorrogó, respectivamente, el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo; así como el acuerdo del Consejo de Ministros de solicitud al Congreso de la prórroga. Interpuesto recurso de reposición es desestimado al tratarse de actuaciones no susceptibles de control en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

criterio

Partiendo del rango o valor legal de las decisiones o disposiciones gubernamentales de declaración del estado de alarma y de su prórroga, se concluye que las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), al resultar aquellas excluidas, por su referido rango o valor de ley, del ámbito de fiscalización del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (arts. 106 CE y 1 LJCA contrario sensu) (fj 11).

Respecto al acuerdo del Consejo de Ministros de solicitud de prórroga, el Gobierno actúa como órgano político y no como órgano de la Administración, no ejerciendo potestades administrativas ni siendo su actuación administrativa susceptible de control judicial (fj 12).

reitera criterio ATC 114/1991, de 11 de abril (fj 3); y STC 196/1990, de 29 de noviembre (fj 5).

STC 86/2016, de 28 de abril (boe 31/5/2016)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Competencias sobre acceso a la función pública
- Valoración de servicios prestados por interinos

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala III del Tribunal Supremo en relación a la DT 9ª de la Ley catalana 7/2003, de 25 de abril, de protección a la salud, en la redacción dada por la DF 1ª de la Ley 8/2007, de 30 de julio, del Instituto Catalán de Salud; que prevé para quienes ocuparan a la entrada en vigor de la ley con carácter interino un puesto de trabajo en el cuerpo de farmacéuticos titulares, una especial y mayor valoración de los servicios prestados.

criterio

Recoge el TC su doctrina sobre el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) (fj 4); que aplicada al caso en el que se priman de forma especial los servicios prestados por los interinos del cuerpo de farmacéuticos titulares, se concluye que no se aprecia justificación razonable basada en una situación excepcional para la diferencia de trato contenida en la norma catalana (fj 5), lo que determina su inconstitucionalidad.

reitera criterio SSTC 24/1989, de 2 de febrero (fj 2), 154/2003, de 17 de julio (fj 5), 192/2007, de 10 de septiembre (fj 3); y 27/2012, de 1º de marzo (fj 5)

STC 88/2016, de 28 de abril (boe 31/5/2016)

Ponente Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias sobre funció pública

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno de España contra el último inciso del art. 34 de la Ley 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2015, que limita el aumento del gasto público de personal, salvo la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos, previa autorización del Gobierno.

criterio

No resulta controvertido que el contenido de los arts. 20.2 y 21.1 LGP del Estado para 2015 que establecen límites al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos, tiene naturaleza básica y resulta materia competencia del Estado (arts. 149.13 y 156.1 CE) (fj 2).

La norma catalana no es acorde con la normativa básica estatal, que no limita la creación de nuevos servicios públicos, sino el incremento del gasto de personal, lo que determina la inconstitucionalidad y nulidad del precepto autonómico (fj 4).

reitera criterio SSTC 24/2004, de 24 de febrero (fj 6), 35/2012, de 15 de marzo (fj 8), 229/2014, de 18 de diciembre (fj 4); y 26/2016, de 18 de febrero (fj 7)

STC 99/2016, de 25 de mayo (boe 2/7/2016)

Ponente Encarnación Roca Trías

Voto particular Adela Asua Batarrita, Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias sobre función pública y servicios de dependencia

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad instados por la Generalitat catalana contra varios preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos, sobre el nivel de protección acordado entre Administraciones en la atención a las personas en situación de dependencia establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como la modificación del calendario de su implantación; y sobre el establecimiento de jornada general de trabajo en el sector público.

criterio

En cuanto a las modificaciones del sistema de atención a las personas en situación de dependencia, el TC reitera su criterio contenido en la STC 18/2016, que concluyó en la competencia estatal para llevar a cabo la regulación impugnada (ffjj 5 y 6).

Respecto al establecimiento de jornada general de trabajo en el sector público el TC parte de su encuadramiento competencial del Estado (art. 149.1.18 CE), como regulación que afecta a derechos de funcionarios públicos de carácter estructural y permanente; y en cuanto al personal laboral en el art. 149.1.7 CE, que atribuye asimismo al Estado la competencia exclusiva en la legislación laboral (fj 7).

Sobre la infracción del art. 134.2 CE, por no responder el contenido de la norma a una ley de presupuestos, es descartada por cuanto aun no constituyendo una previsión de ingresos o gastos del Estado, si guarda una relación directa con estos, por resultar medida con evidente finalidad de contribuir a la contención del gasto público (fj 8)

reitera criterio SSTC 18 y 36/2016, de 4 de febrero (ffjj 7 y 8) y 3 de marzo (fj 2); 31/2010, de 28 de junio (ffjj 60 y 82); 44/2015, de 5 de marzo (fj 3b)

STC 119/2016, de 23 de junio (boe 28/7/2016)

Ponente Juan José González Rivas

Voto particular Antonio Narváez Rodríguez, Adela Asua Batarrita, Fernando Valdés

Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- Competencias sobre función pública

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad instado por el Gobierno vasco contra varios preceptos del RD-L 20/2012, de 13 de julio, entre otros sobre supresión en el sector público de la paga extraordinaria de diciembre de 2014; permisos y vacaciones de empleados públicos y reducción de créditos y permisos sindicales.

criterio

En cuanto a la competencia para suprimir la paga extraordinaria de los funcionarios públicos reitera el TC su criterio de encuadrarla bajo las propias del Estado (art. 149.1.13 CE); descartando la necesidad de intervención en este caso de la Comisión Mixta del Concierto Vasco, por cuanto no afecta la norma a las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco (fj 3).

Sobre la modificación del EBEP sobre permisos y vacaciones se reitera la competencia estatal de establecer bases del régimen de derechos y deberes de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE) (fj 4a).

La reducción de créditos y permisos sindicales adoptada en la norma gubernamental está amparada en las competencias asimismo estatales (art. 149.1.7 y 18, tanto para personal laboral como funcionario); formando parte esta materia en concreto del contenido adicional de la libertad sindical (art. 28.1 CE), como creación infraconstitucional que pueden ser alterado o suprimido por la norma legal o convencional que lo haya establecido (fj 4b)

reitera criterio STC 18/2016, de 4 de febrero (fj 6); y 281/2005, de 7 de noviembre (fj 3)

STC 123/2016, de 23 de junio (boe 28/7/2016)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Protección por desempleo de liberados de prisión

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ vasco en relación a la DF 4ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, que modifica la DAd 66ª LGSS (RDLeg 1/1994), sobre protección por desempleo de los liberados de prisión, que introduce como requisito para resultar beneficiario del subsidio, el no haber sido condenado por delitos de terrorismo.

criterio

La norma impugnada ha sido derogada, y su contenido se corresponde con el ahora vigente art. 274.2.a/ LGSS (RDLeg 8/2015) (fj 1).

El TC no resuelve las tachas de inconstitucionalidad referidas al principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE), garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), principio non bis in ídem (art. 25.1 CE); y sobre el mandato de reeducación y reinserción social de las penas (art. 25.2 CE); por cuanto con carácter previo analiza la cuestión formal sobre la modificación de la LGSS a través de la ley de presupuestos, recordando su doctrina sobre el contenido de esta, cuya extralimitación supone la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) (fj 3); llegando a la conclusión de que en este caso la norma resulta inconstitucional, aunque se haya invocado que la medida implica una reducción del gasto, pero sin alegato alguno acerca del ahorro efectivamente producido, que el TC considera que aparenta ser más bien escaso (fj 4).

reitera criterio SSTC 86/2013, de 11 de abril (ffjj 4 y 5); y 152/2014, de 25 de septiembre (fj 4a)

STC 125/2016, de 7 de julio (boe 10/8/2016)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- Límites a los decretos-leyes
- Restitución del patrimonio histórico sindical

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del grupo popular del Congreso contra el Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, en concreto sobre el reintegro de los bienes incautados por el Gobierno de facto a los sindicatos como consecuencia de la ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939.

criterio

La necesidad o conveniencia para el Tribunal Constitucional de restituir a los sindicatos, los bienes que les fueron incautados por la dictadura, ya había sido apreciada en la Ley 4/1986, de 8 de enero, de manera que casi veinte años después no cabe sostenerse, aunque sea legítima la reforma de dicha ley, que concurren razones de urgencia y necesidad ante situación de excepcionalidad, gravedad, relevancia o imprevisibilidad que determinara la modificación legal vía decreto-ley, en cuyo preámbulo como tampoco en el debate parlamentario de su convalidación, se aporten más que razones de justicia y seguridad jurídica, que no determinan la extraordinaria urgencia y necesidad (ffjj 3 y 4).

Por último, el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) determina para el TC la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, decididas no solo con fuerza de cosa juzgada, sino también en resoluciones administrativas firmes, de modo que la declaración de inconstitucionalidad sólo es eficaz en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que no haya recaído resolución firme (fj 5).

reitera criterio SSTC 6/1983, de 4 de febrero, fj 5; 189/2005, de 7 de julio; y 68/2007, de 28 de marzo, ffjj 8 y 9)

STC 129/2016, de 18 de julio (boe 18/7/2016)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

voces

- Dilaciones indebidas en procedimiento contencioso-administrativo

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por funcionario que es cesado como jefe de negociado de visados en el Consulado español en Tánger. Instado procedimiento que es conocido por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4, se señala el juicio para casi dos años después.

criterio

Recuerda el TC los criterios objetivos para determinar si las dilaciones pueden tener la consideración de indebidas: complejidad del litigio, márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la de las autoridades. Los retrasos en el procedimiento provocados por deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, si bien pudiera excluir la responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera el carácter injustificado del retraso, ni limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente al retraso en resolver, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de ese derecho, dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática. El TC atendiendo a las causas estructurales que provocaron las dilaciones indebidas, considera necesario dar traslado de la misma al CGPJ y al Ministerio Fiscal (fj 4).

Se ha vulnerado en este caso el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), como consecuencia de la fecha fijada por el órgano judicial para la celebración de la vista del recurso contencioso-administrativo, limitándose el otorgamiento del amparo a la mera declaración de la violación del derecho fundamental (fj 5).

reitera criterio SSTC 142/2010, de 21 de diciembre; 54/2014, de 10 de abril, fj 4

STC 135/2016, de 18 de julio (boe 15/8/2016)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- *Protección por desempleo de liberados de prisión*
- *Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión*

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ vasco en relación a la DF 4ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, que modifica la DAd 66ª LGSS (RDLeg 1/1994), sobre protección por desempleo de los liberados de prisión, que introduce como requisito para resultar beneficiario del subsidio, el no haber sido condenado por delitos de terrorismo.

criterio

La duda de inconstitucionalidad ha sido resuelta en la reciente STC 123/2016, de 23 de junio, por la que declaró inconstitucional y nulo el precepto legal impugnado (fj 2). Como la norma cuestionada ya quedó expulsada del ordenamiento, una vez anulada por inconstitucional, el TC aprecia, conforme a reiterada doctrina constitucional, la desaparición sobrevenida del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad (fj 3).

reitera criterio SSTC 149/2014, de 22 de septiembre (fj 4)

Ponente Encarnación Roca Trías Votos particulares Fernando Valdés Dal-Ré y Adela Asua Batarrita, y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- *Límites del decreto-ley*
 - *Competencias en materia sanitaria*
 - *Derecho a la protección de datos de carácter personal*
-

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Navarra contra varios preceptos y disposiciones del RD-L 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

criterio

Aprecia la mayoría del TC que la ley se conecta con la situación de urgencia derivada de las dificultades del sistema público de salud, persiguiendo la reducción de gastos y su sostenibilidad (fj 5).

Parte el TC de señalar que la universalización del acceso a las prestaciones sanitarias sufragadas con fondos públicos desde la Ley de sanidad de 1986 es un objetivo que no se ha alcanzado, suponiendo la ley impugnada un giro en la anterior política. En este sentido la remisión de la ley al reglamento para la concreción del umbral económico hasta el que se garantiza la cobertura de gratuidad o bonificación de las prestaciones sanitarias, sin fijar regla al respecto, supone manifiesta insuficiencia del contenido mínimo exigible a la ley (art. 43 CE), lo que determina su nulidad (fj 9). Sobre el derecho de los extranjeros a beneficiarse de la asistencia sanitaria, el TC determina que no resulta reprochable que se limite a embarazadas y menores en situación irregular, y que al resto se tome el dato de la falta de residencia legal para exigir una contraprestación (fj 10). En relación a la previsión de aportaciones de los usuarios en la prestación farmacéutica ambulatoria, la misma se realiza mediante ley y no se produce deslegalización alguna (fj 11). Sobre la cartera de servicios complementaria de las CCAA, a las que se exige una garantía previa de suficiencia financiera y que sea sufragada por las mismas, encuentra apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (art. 149.1.13 CE) y en el principio de coordinación con la Hacienda estatal (art. 156.1 CE) (fj 12). Finalmente sobre la disposición de datos de carácter personal y tributarios para su incorporación a la tarjeta individual sanitaria, sin consentimiento del afectado, la finalidad resulta legítima y no vulnera competencias forales en materia tributaria (fj 13).

reitera criterio STC 137/2003, de 3 de julio (fj 6); 112/2006, de 5 de abril (fj 5); y 236/2007, de 7 de noviembre, fj 5

Ponentes Santiago Martínez-Vares García y Pedro José González-Trevijano Sánchez
voces

- Tasas judiciales

supuesto

Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por 109 diputados del grupo socialista y por el Gobierno canario contra la varios preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.

criterio

El TC recuerda que por Ley 25/2015, de 28 de julio, se ha eximido del pago de la tasa judicial para las personas físicas, lo que determina la pérdida parcial de objeto del recurso (fj 2).

Para el TC el establecimiento de una tasa judicial, que tiene como fin legítimo financiar el servicio público de la Administración de Justicia por parte de los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo la financiación vía impuestos, resulta constitucional (fj 3 STC 140/2016).

Distinta resulta la fijación de algunas cuantías de las tasas, que pueden resultar desproporcionadas, vulnerándose el art. 24.1 CE, lo que acontece respecto a las previstas, en el art. 7.1 y 2 de la ley, para la interposición de recursos contencioso-administrativos, tanto abreviados como ordinarios, a las personas jurídicas (STC 140/2016 fj 11); en materia asimismo de recursos, apelación y casación y extraordinario por infracción procesal, del orden civil, apelación y casación en el orden contencioso-administrativo, y suplicación y casación en el orden social (STC 140/2016 fj 12); y por último a la cuota variable fijada para los recursos en relación a su cuantía (STC 140/2016 fj 13), que son declaradas inconstitucionales.

Respecto a la exigencia de la tasa en el proceso contencioso-administrativo en la fase de interposición, con independencia de que su formalización se materialice por demanda o por mero escrito de interposición para reclamarse el expediente administrativo para la formalización posterior, no resulta contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (fj 4 STC 202/2016).

reitera criterio SSTC 20 y 116/2012, de 16 de febrero y 4 de junio, ffjj 8 y 5

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- **Incongruencia omisiva en recurso de casación para unificación de doctrina**

supuesto

Extinción de contrato laboral indefinido no fijo en el Ayuntamiento de Parla, que el Juzgado de lo Social 40 de Madrid declara nula, por no seguirse el trámite del art. 51 ET, sentencia que es confirmada por el TSJ. Interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina, es estimado, declarando la procedencia de aquella extinción, por cuanto las Administraciones pueden amortizar puestos de trabajo ocupados por trabajadores indefinidos no fijos, sin necesidad de acudir a los arts. 51 o 52 ET. Intentada nulidad de actuaciones, al alegarse que en otros casos idénticos se había resuelto en otro sentido por la falta de competencia del órgano local que había tomado la decisión extintiva, en concreto la junta de gobierno en lugar del pleno, es desestimada por no haberse suscitado tal cuestión en el recurso.

criterio

Señala el TC que el Tribunal Supremo al resolver un recurso de casación unificadora no tiene por que optar por una de las dos soluciones contrarias planteadas, pudiendo recrear una doctrina propia totalmente diferente, sin que incurra por ello en incongruencia, dada la peculiar naturaleza de este recurso (fj 5). Pero también se exige que se resuelva el debate planteado en la suplicación, de dónde trae causa este recurso de casación, habiéndose excluido indebidamente en este caso la cuestión del órgano administrativo que resulta competente para acordar la extinción de los contratos, al partir de premisas erróneas, como son la falta de alegación en la instancia y en la suplicación, la falta de pronunciamiento expreso en la sentencia de suplicación y la falta de invocación en el recurso de casación interpuesto, lo que determina que la solución de la Sala IV del Tribunal Supremo sea contraria al canon de resolución jurídicamente fundada (fj 4), vulnerándose en definitiva el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho al recurso (fj 6). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 172/1994, de 7 de junio, fj 3; 214/1999, de 29 de noviembre, fj 4; 164/2002, de 17 de septiembre, fj 4; 59/2006, de 27 de febrero, ffj 3 y 4; y 183/2011, de 21 de noviembre, ffj 5 y 7

STC 149/2016, de 19 de septiembre (boe 31/10/2016)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- Admisión recurso de suplicación en impugnación de modificación sustancial de condiciones de trabajo

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por trabajadora que había presentado demanda en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, alegando vulneración de derechos fundamentales, que el Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao desestima por falta de acción, al considerar que la medida no llegó a aplicarse al acordar las partes dejarla sin efecto. Este Juzgado niega la posibilidad de recurrir en suplicación, que el TSJ vasco confirma desestimando la queja.

criterio

Recoge el TC el criterio del Tribunal Supremo que considera recurrible en suplicación toda sentencia que resuelva una demanda que verse sobre tutela de derechos fundamentales, con independencia de la modalidad procesal que se haya seguido (STS 3-11-15, rec 2753/2014) (fj 4).

Concluye el TC que aún no existiendo un mandato constitucional que asegure el acceso a los recursos en materia de derechos fundamentales, una vez que la ley ha previsto la suplicación en todo caso contra sentencias dictadas en procedimientos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (art. 191.3.f/ LRJS), no cabe interpretar que la remisión del legislador a las modalidades procesales correspondientes, señaladamente sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, para una mejor atención del objeto del proceso, pueda dar como resultado una menor garantía jurisdiccional de un mismo derecho fundamental. En estos casos no se encuentra tan solo en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino la eventual reparación del derecho fundamental invocado ante el órgano judicial (fj 6). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 257/2000, de 30 de octubre ; y 149/2015, de 6 de julio (fj 3)

STC 155/2016, de 22 de septiembre (boe 31/10/2016)

Ponente Fernando Valdés Dal-Ré

voces

- *Silencio administrativo negativo previsto en norma autonómica*

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, en relación a la DF de la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de Galicia, que establece previsión específica de silencio administrativo negativo para las solicitudes, reclamaciones o recursos en materia de personal, con contenido retributivo, planteados por los profesionales del Servicio Gallego de Salud.

criterio

El TC enjuicia la cuestión a la luz del ya no vigente art. 43.1 LPC, equivalente al art. 24.1 de la nueva Ley 39/2015, con redacción significativamente diferente, puesto que exige la concurrencia de razones de interés general para disponer el carácter desestimatorio del silencio únicamente, cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio. Tanto desde la perspectiva formal como material sobre la regla general del silencio administrativo positivo, salvo excepción legal basada en razones imperiosas de interés general, es norma integrante del procedimiento administrativo común que corresponde al Estado regular (art. 149.1.18 CE) (fj 3).

Considera el TC que el legislador autonómico puede abrir la posibilidad de excepciones a la regla general del silencio positivo, justificadas entonces en razones imperiosas de interés general, pues de otro modo la norma de procedimiento administrativo común, dictada por el Estado, quedaría vacía de significado; y en este sentido la norma gallega, que explicita la razón imperiosa de interés general por la necesidad de contención del gasto de personal en un escenario de severas restricciones presupuestarias, no contradice la norma estatal (fj 6).

reitera criterio STC 166/2014, de 22 de octubre (fj 3)

**El silencio administrativo negativo gallego*

STC 158/2016, de 22 de septiembre (boe 31/10/2016)

Ponente Juan José González Rivas

Voto particular, Fernando Valdés Dal-Ré, Adela Asua Batarrita y Juan Antonio Xiol Ríos

voces

- *Competencias sobre función pública*

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad instado por el Presidente del Gobierno central, contra el art. 1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 7/2015, de 2 de diciembre, que establece una jornada de 35 horas para el personal público de esta comunidad autónoma, así como otra específica para el personal sanitario del Servicio Público de Salud autonómico.

criterio

Aplica el TC su criterio ya sentado en STC 99/2016, de 25 de mayo, en el sentido de que el establecimiento de jornada general de trabajo en el sector público parte de su encuadramiento en la competencia del Estado (art. 149.1.18 CE), como regulación que afecta a derechos de funcionarios públicos de carácter estructural y permanente; y en cuanto al personal laboral en el art. 149.1.7 CE, que atribuye asimismo al Estado la competencia exclusiva en la legislación laboral (fj 3).

reitera criterio SSTC 18 y 36/2016, de 4 de febrero (ffjj 7 y 8) y 3 de marzo (fj 2); 31/2010, de 28 de junio (ffjj 60 y 82); 44/2015, de 5 de marzo (fj 3b)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Competencias sobre prevención del acoso sexual, planes de igualdad, responsables sindicales de igualdad, negociación colectiva, regulación de empleo y prevención de riesgos laborales

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad instada por el Presidente del Gobierno central contra varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

criterio Parte el TC de que el legislador autonómico puede dictar medidas relativas al título competencial de políticas de género en caso de que afecten a sectores sobre los que tenga competencia (fj 2). La regulación sobre prevención del acoso sexual y acoso por razón de sexo en las empresas es materia laboral, que resulta competencia exclusiva del Estado (fj 3). Las normas de planes de igualdad se enmarcan dentro de la legislación laboral, sobre la que las CCAA carecen de toda competencia legislativa, salvo la previsión de directriz o criterio de actuación de los poderes públicos en esta materia, para favorecer la implantación de planes en las empresas que no estén obligadas a ello (fj 4). La previsión de responsable sindical de igualdad estaría reservada al legislador estatal (fj 3). La promoción de representación paritaria de ambos sexos en la negociación colectiva, mediante medidas de acción positiva y la exigencia de requerir en la hoja estadística datos significativos sobre presencia de mujeres en la comisión negociadora y en el ámbito de aplicación de los convenios y acuerdos colectivos, se encuadra en la legislación laboral, invadiéndose aquí la competencia estatal (fj 6). En relación a la regulación de la perspectiva de género en los expedientes de regulación de empleo, parte el TC de que estos constituyen materia laboral y competencia estatal, salvo la previsión impuesta en la norma impugnada a la Generalitat catalana, de velar por el respeto del derecho de igualdad y a la no discriminación por razón de sexo en los mismos, que constituye un principio de actuación de los poderes públicos previsto con carácter general en el art. 14 LO 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres (fj 7). La regulación de la prevención de riesgos laborales en la empresa, como subsector de la seguridad y salud en el trabajo es materia laboral y competencia exclusiva estatal (fj 8). El régimen sancionador que se prevé en la norma catalana con carácter general y no referido al ámbito laboral, no invade competencias estatales (fj 9).

reitera criterio SSTC 341/2005, de 21 de diciembre; 51/2006, de 16 de febrero, fj 4; y 111 y 228/2012, de 24 de mayo, fj 7, y 29 de noviembre, fj 3

* *La legislación laboral no es catalana*

STC 160/2016, de 3 de octubre (boe 15/11/2016)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

voces

- Supresión de paga extraordinaria al personal del sector público
- Pérdida sobrevenida de objeto

supuesto

Cuestión de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, en el marco de conflicto colectivo afectante a las Universidades públicas madrileñas, en relación a los arts. 2 y 6 del RD-L 20/2012, de 13 de julio, que suprimió la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal laboral del sector público, por posible vulneración del art. 9.3 CE, al incluir las cuantías ya devengadas de la misma al momento de entrada en vigor de la ley.

criterio

Como consecuencia de la DAd 12ª de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2015, que establece la recuperación de los importes dejados de percibir de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 correspondientes a los primeros 44 días de la misma, así como del art. 1 del RD-L 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos al crédito en el presupuesto, para recuperar 48 días de aquella; y por último la DAd 12ª de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de presupuestos para 2016, que por su parte establece la recuperación de 91 de aquella paga; se produce la satisfacción extraprosesal de la pretensión deducida en los procesos laborales sobre los que se articulan las cuestiones de inconstitucionalidad, lo que hace perder el objeto de las mismas y su extinción (fj 3).

reitera criterio SSTC 83, 100, 113 y 141/2015, de 30 de abril, 25 de mayo, y 8 y 22 de junio

STC 162/2016, de 3 de octubre (boe 15/11/2016)

Ponente Encarnación Roca Trías

voces

- Discriminación por razón de sexo
- Imposibilidad de tomar posesión de plaza de empleo público por situación de licencia de riesgo por embarazo

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por magistrada que en situación de licencia de riesgo por embarazo, que obtiene plaza en Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para suplir ausencia del titular, sin llegar a tomar posesión por aquella situación, por lo que no se le abona el complemento de destino vinculado a esta nueva plaza. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco desestima su recurso.

criterio

Recuerda el TC su doctrina sobre la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora, que ha de resultar compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad, constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo (fj 6). Doctrina que aplicada a este caso, en el que no se reconocen los derechos económicos de la recurrente, supone que se ha vulnerado su derecho de no discriminación por razón de sexo reconocido en el art. 14 CE (fj 7). Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 182/2005, de 4 de julio, fj 4; 74/2008, de 23 de junio, fj 2; 92/2008, de 21 de julio, fj 4; y 66/2014, de 5 de mayo

STC 164/2016, de 3 de octubre (boe 15/11/2016)

Ponente Juan José González Rivas

voces

- Precepto autonómico que amplía medida de recorte retributivo prevista en norma estatal para los empleados públicos

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala IV del Tribunal Supremo contra norma legal de la Comunidad de Madrid, que no excluye al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción del 5% de la retribución anual, que para los empleados públicos estableció con carácter general el Estado, mediante el RD-L 8/2010, de 20 de mayo; por presunta vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

criterio

Asunto esencialmente idéntico al resuelto en STC 219/2013, de 19 de diciembre, en aquel caso de una norma autonómica cántabra.

La contradicción de la norma autonómica con la norma básica estatal de contraste, contenida en el RD-L 8/2010, resulta patente, sin que pueda ser salvada por vía interpretativa (fj 5).

Se estima la cuestión planteada y se declara inconstitucional la norma impugnada.

reitera criterio SSTC 219/2013, de 19 de diciembre, fj 6; 207/2014, de 15 de diciembre (fj 3); y 43/2015, de 22 de junio

STC 166/2016, de 6 de octubre (boe 15/11/2016)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

voces

- Consignación en recurso de suplicación por empresa en concurso

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por el Hércules CF, SAD, que se halla en concurso y es condenado por el Juzgado de lo Social nº 6 de Alicante en procedimiento por despido, pretendiendo recurrir en suplicación sin consignar la cuantía objeto de condena, por encontrarse concursada. Presentada queja ante el TSJ de la Comunidad Valenciana, resulta desestimada.

criterio

Para el TC dado el contenido del art. 230 LRJS y la falta de norma expresa que excluya su aplicación a las empresas en concurso, no se aprecia que la decisión judicial de no tramitar el recurso de suplicación, por no haberse consignado la cantidad objeto de condena, pueda considerarse irrazonable, arbitraria o incurra en error patente, sin que se haya vulnerado el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al recurso (fj 5).

reitera criterio STC 64/2000, de 13 de marzo, fj 4

STC 173/2016, de 17 de octubre (boe 25/11/2016)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

voces

- Consignación en metálico o aval en recurso de suplicación

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por empresa en concurso (art. 5 bis LCo) que alega falta de liquidez para consignar cantidad objeto de condena, ante el Juzgado de lo Social nº 6 de Las Palmas, y ofrece garantía hipotecaria en trámite de suplicación. Tanto el Juzgado como el TSJ canario no aceptan tal garantía y tienen por no anunciado el recurso.

criterio

Para el TC las resoluciones judiciales que no tuvieron por anunciado recurso de suplicación no son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, por cuanto la posibilidad de admisión de medios sustitutorios de la consignación de la cuantía de la condena o del aval bancario, resulta absolutamente excepcional y restrictiva, y solo se admite en casos límite en los que cabe atenuar el requisito de consignación; y aún siendo en este caso el valor de tasación del inmueble hipotecado superior al importe de la condena, dicha garantía real, por las dificultades que lleva aparejada su ejecución, tampoco aseguraría el rápido cumplimiento de la condena establecida en la sentencia (ffjj 4 y 5b).

Se desestima el recurso de amparo.

reitera criterio SSTC 30/1994, de 27 de enero; 64/2000, de 13 de marzo, fj 4; y 66/2016, de 6 de octubre

STC 176/2016, de 17 de octubre (boe 25/11/2016)

Ponente Andrés Ollero Tassara

voces

- No exigencia de consignación de salarios de tramitación en suplicación, cuando se opta por la extinción del contrato

supuesto

Recurso de amparo interpuesto por empresas a las que no se admite recurso de suplicación por la Sala de lo Social del TSJ de Canarias, por no consignar los salarios de tramitación en procedimiento por despido, declarado improcedente por el Juzgado de lo Social nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, cuando habían optado por la extinción de la relación laboral y el abono de la indemnización legal, que si consignada.

criterio

Sienta el TC que cuando el despido es declarado improcedente con opción empresarial por la indemnización, con la consignación de esta queda garantizada la ejecución de la sentencia, sin que haya razón alguna que justifique la necesidad de consignar también los salarios de tramitación. La interpretación judicial en este caso ha sido manifiestamente irrazonable de las normas sobre admisión del recurso de suplicación, incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos (fj 2).

Se otorga el amparo.

reitera criterio SSTC 9/1998, de 13 de enero, fj 2; 232/2001, de 10 de diciembre, fj 5; y 56/2007, de 12 de marzo, fj 5

STC 178/2016, de 20 de octubre (boe 25/11/2016)

Ponente Santiago Martínez-Vares García

voces

- *Competencia estatal en regular la recuperación de la paga extraordinaria de empleados públicos*
-

supuesto

Conflicto positivo de competencia instado por la Abogacía del Estado contra decisión del Gobierno Vasco que acuerda que los trabajadores del sector público vasco cobren la paga extraordinaria de diciembre de 2012, suprimida por el RD-L 20/2012, de 13 de julio.

criterio

El TC declara que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida, estimando el conflicto positivo de competencia planteado, sin que proceda declarar la nulidad de la decisión del Gobierno Vasco, viciada de incompetencia en palabras del TC, en atención a no generar perjuicios indeseados para terceros, habida cuenta de que sucesivas disposiciones legales estatales han facultado a las distintas Administraciones para aprobar retribuciones de recuperación de la paga extraordinaria y adicional de diciembre de 2012, respecto del personal funcionario y laboral a su servicio, de forma paulatina, hasta el reintegro pleno de la misma (fj 4).

reitera criterio STC 18/2016, de 4 de febrero (fj 6b)

STC 179/2016, de 20 de octubre (boe 25/11/2016)

Ponente Francisco Pérez de los Cobos Orihuel
Voto particular Adela Asua Batarrita

voces

- *Competencia en materia de dependencia*

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat catalana, contra las DAd 81ª y 84ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, sobre medidas y programas en materia de empleo, así como en materia de dependencia.

criterio

El TC encuadra la regulación de la DAd 81ª impugnada en el ámbito de la materia de empleo, conectada con la laboral, en la que el Estado cuenta con competencia exclusiva en la legislación, sin perjuicio de su ejecución por las CCAA (art. 149.1.7 CE), de manera que atendiendo a las medidas y programas recogidos en la DAd 81ª, se desestima la impugnación de la misma (fj 2).

En cuanto a la DAd 84ª, sobre protección de la dependencia, con título competencial estatal por resultar materia de asistencia social (art. 149.1.1 CE), en ningún momento se incorporan nuevas previsiones o se altera la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de las personas en situación de dependencia, limitándose a un efecto suspensivo y no novatorio de la misma; sin que en definitiva afecte al nivel mínimo de protección ni imponga nuevas obligaciones de mantenimiento y financiación de prestaciones, ni se vulnere en definitiva el principio de lealtad constitucional, la autonomía financiera y la competencia autonómica sobre servicios sociales (fj 3).

reitera criterio SSTC 22/2014, de 13 de febrero (fj 4); y 36/2016, de 3 de marzo (fj 2)

STC 183/2016, de 3 de noviembre (boe 12/12/2016)

Ponente Adela Asua Batarrita

voces

- Competencia sobre adscripción de personal funcionario sanitario a instituciones sanitarias públicas autonómicas

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de Asturias contra el art. 10.4 RD-L 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar sus prestaciones, por posible vulneración de los arts. 9.3, 86.1, 103 y 149.16 y 18 CE.

criterio

Descarta el TC que a pesar de que ni en la exposición de motivos ni en el trámite de convalidación parlamentaria, se haga referencia a la situación de urgencia que justifique la ley gubernamental, la alusión en aquella de la necesidad de corregir determinadas situaciones estructurales que afectan al personal de los servicios de salud, con mención de algunas de ellas, basta a tal fin (fj 3).

La materia regulada afecta a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE) (fj 5); así el primer apartado del precepto, que prevé la integración voluntaria en los servicios de salud, como personal estatutario fijo, de personal funcionario sanitario de servicios sanitarios locales y en instituciones sanitarias públicas, tiene un carácter básico y es competencia estatal (fj 6^a); en contraste con el segundo apartado, que exige que el personal que opte por no variar su situación, quede adscrito por la Comunidad Autónoma a órganos administrativos que no pertenezcan a instituciones públicas sanitarias públicas, lo que supera la noción material de bases y priva a las CCAA de toda libertad de margen, afectando intensamente a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos autonómicos y a sus potestades para organizar su propio personal, resultando en definitiva contrario al orden constitucional de distribución de competencias y nulo (fj 6b).

reitera criterio SSTC 99/1987, de 11 de junio, fj 3c; 156/2015, de 9 de julio, fj 8; y 176/2015, de 22 de julio, fj 5

**Del alero hacia dentro es cosa nuestra*

STC 193/2016, de 16 de noviembre (boe 26/12/2016)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Incompetencia autonómica sobre ingreso de personal docente público, que rebasa límites fijados por norma básica estatal
-

supuesto

Conflicto positivo de competencia instado por el Gobierno, contra Orden de la Junta de Andalucía que convoca procesos selectivos para el ingreso en cuerpos públicos docentes, que superan en número de plazas la tasa de reposición establecida en el art. 3 RD-L 20/2011.

criterio

En cuanto la Comunidad Autónoma andaluza convoca pruebas selectivas para cubrir 2.389 plazas de cuerpos funcionarios docentes no universitarios, que exceden en 1.097 plazas de nuevo ingreso los límites establecidos en la norma básica estatal, vulnera la competencia del Estado para establecer medidas de contención del gasto público en materia de personal, que a este corresponde al amparo del art. 149.1.13, en relación con el art. 156.1 CE, por lo que se anula la convocatoria en cuanto a dichas plazas se refiere (fj 5).

reitera criterio SSTC 94/2015, de 14 de mayo, fj 3; y 215/2015, de 22 de octubre

STC 194/2016, de 16 de noviembre (boe 26/12/2016)

Ponente Pedro José González-Trevijano Sánchez

Voto particular Adela Asua Batarrita

voces

- Competencias en materia de empleo, función pública y dependencia

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno vasco, contra varios preceptos y disposiciones de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, sobre medidas y programas en materia de empleo y función pública, así como en materia de dependencia.

criterio

La prohibición de aportaciones a planes de pensiones y empleo en el sector público durante 2013, se inserta en el ámbito de una decisión general de la política económica, que justifica que el Estado pueda establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios o su congelación y la reducción o supresión de un concepto retributivo (arts. 149.13 y 156.1 CE) (fj 2a).

Sobre acciones, medidas y programas de fomento de la contratación laboral (art. 13.h/ Ley Empleo) y la Dad 84ª, sobre dependencia, ya fueron analizadas en la STC 179/2016 y consideradas competencia del Estado (fj 2b).

Por último, sobre la limitación de la oferta de empleo público, estableciendo un tope porcentual y un criterio prioritario con indicación de sectores expresamente afectados, también es competencia estatal, por ser materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y en virtud del principio de coordinación de la autonomía financiera de las CCAA con la hacienda estatal (art. 156.1 CE) (fj 3).

reitera criterio SSTC 215/2015, de 22 de octubre (fj 4); 99/2016, de 25 de mayo; y 179/2016, de 20 de octubre

STC 204/2016, de 1º de diciembre (boe 9/1/2017)

Ponente Santiago Martínez-Vares García
Voto particular Adela Asua Batarrita

voces

- Prevalencia de la norma estatal e inaplicación en sede judicial de la norma autonómica

supuesto

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, en relación a norma vasca sobre función pública, que fija el plazo de prescripción de las faltas leves en un mes, en contraste con el fijado de seis meses en la posterior norma estatal (art. 97 EBEP).

criterio

El TC considera que cuando un precepto legal autonómico no se aprueba como ejercicio de una competencia propia, es uno de los supuestos en los que la aplicación del principio de prevalencia del derecho estatal no determina la derogación de la norma autonómica ni ha de conducir a su nulidad por inconstitucionalidad sobrevenida, sino que puede resolverse inaplicando la ley autonómica por la prevalencia de la posterior legislación básica estatal (fj 3); lo que conduce a la inadmisión de la cuestión planteada para que en sede judicial se aplique esta doctrina (fj4).

reitera criterio STC 102/2016, de 25 de mayo

STC 210/2016, de 15 de diciembre (boe 20/1/2017)

Ponente Ricardo Enríquez Sancho

voces

- Competencia sobre prestación de medicamentos o productos sanitarios

supuesto

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno central contra Decreto Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del sistema sanitario público de Andalucía, que modifica la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía.

criterio

La norma andaluza impugnada regula la selección de los medicamentos o productos sanitarios a dispensar por las oficinas de farmacia, cuando prescriban por principio activo o denominación genérica, que se hará mediante convocatoria pública.

Recuerda el TC que la prestación farmacéutica forma parte del catálogo de prestaciones del sistema nacional de salud, previendo la norma estatal como regla que la farmacia viene obligada a dispensar aquel medicamento de precio más bajo de su agrupación homogénea (fj 3). Descarta el TC que la normativa impugnada se incardine en al materia competencial de Seguridad Social, sino en la regulación de las bases de la sanidad (149.1.16 CE) (fj 5).

Como no concurre norma básica estatal que condicione o limite las medidas que en materia de dispensación de productos sanitarios pueden adoptar las CCAA, la norma andaluza impugnada que tiende a racionalizar el gasto en materia de productos sanitarios al seleccionar el producto sanitario que debe ser dispensado por la oficina de farmacia cuando se prescriba por denominación genérica, no entiende el TC que haya producido diferencias en las condiciones de acceso a los productos sanitarios financiados por el Sistema Nacional de Salud ni el catálogo ni en los precios (fj).

reitera criterio STC 109/2003, de 5 de junio (fj 3); y 211/2014, de 18 de diciembre (fj 5)

SSTC 219 y 220/2016, de 19 de diciembre (boe 27/1/2017)

Ponentes Antonio Narváez Rodríguez y Adela Asua Batarrita

voces

- Derecho a la legalidad sancionadora administrativa
-

supuesto

Demandas de amparo de dos habilitados de clases pasivas, sancionados con multa por incumplir el deber de abonar íntegramente a sus mandantes el importe recibido de la Administración en concepto de pensión, de modo que las comisiones, gastos de gestión o impuestos derivados del ejercicio de su actividad profesional, que el habilitado deba repercutir sobre sus mandantes, se cobren de forma separada. Tanto en vía administrativa como ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, sus reclamaciones contra las sanciones impuestas son desestimadas.

criterio

El TC recuerda su doctrina sobre el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), que se considera vulnerado cuando la conducta declarada probada en sentencia es subsumida de un modo irrazonable en el tipo penal, atribuyéndose a la norma penal un contenido que exceda, en perjuicio del acusado, del tenor literal posible del precepto, y también cuando la interpretación de la norma sustantiva aunque resulte compatible con su tenor literal, la lesión derive del juicio de subsunción que se realiza con base a los hechos probados (fj 7).

El TC analiza el precepto sancionador aplicado (art. 47.a/ RD 1678/1987), que exige la existencia de una comunicación antecedente realizada por la Administración al interesado para exigirle una determinada colaboración activa y un incumplimiento subsiguiente por parte del habilitado de lo exigido; lo que determina que la interpretación, tanto en vía administrativa como en sede judicial prescindió en este caso, en la interpretación del sentido literal posible el precepto aplicado, de elementos típicos claramente exigidos en la norma, ya que ni hubo requerimiento previo de la Administración y subsiguiente incumplimiento del habilitado sancionado (ffjj 8 y 9).

Se otorgan los amparos solicitados.

reitera criterio SSTC 91/2009, de 20 de abril, fj 6; 153/2011, de 17 de octubre, fj 8; 196/2013, de 2 de diciembre, fj 5; y 2/2015, de 19 de enero, fj 8

CONCLUSIONES

Las páginas que anteceden han recogido lo sustancial de la doctrina constitucional habida durante los once años seleccionados, siempre por referencia al ámbito de las relaciones laborales y de protección social. Siendo legítimo identificar la parte conclusiva con la elaboración de una síntesis o con la indicación de aquello completamente novedoso que se aporta a la comunidad científica, sin embargo, aquí se ha optado por una vía intermedia, para conciliar ambas facetas y trufarlas de una valoración más libre y crítica que la acogida, por imperativo metodológico, a lo largo de la exposición.

PRIMERA.- DISMINUCIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS RECURSOS DE AMPARO.

Al inicio del periodo estudiado se produjo la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante la LO 6/2007, de 24 de mayo, que introdujo el requisito de la especial trascendencia constitucional para la admisión del recurso de amparo a trámite. Ya no basta, a partir de esa inflexión normativa, que se denuncie la vulneración de un derecho fundamental o el principio de igualdad y no discriminación para que un recurso de amparo sea admitido, sino que es necesario además que la controversia planteada resulte de importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

En coherencia con lo anterior, se aprecia en los datos cuantitativos del periodo analizado una disminución significativa del número de recursos de amparo admitidos a trámite en la materia socio-laboral. Así en el año 2006 el Tribunal dictó 51 sentencias resolviendo recursos de amparo, solo 30 en el año 2007 y 54 en el año 2008 (en este año hay una serie de 11 sentencias sobre proceso de concurso-oposición de promoción interna en el cuerpo de la Guardia Civil, que se sumarían a las referidas). En contraste con estos datos, correspondientes a un periodo en el que aún no se aplicaba el exigente requisito de la trascendencia constitucional, en el año 2014 el número de sentencias comparables desciende a 16, para dictarse únicamente 7 en el año siguiente 2015 y finalmente 15 en 2016, siempre resolviendo recursos de amparo.

La exigencia de esa especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo, en cuya demanda ya se exige que la parte desarrolle un esfuerzo argumental en tal sentido, disociándose la invocación de la existencia de la lesión del derecho fundamental y los razonamientos específicos de la especial trascendencia constitucional del recurso, es una de las claves de la disminución significativa del número de recursos de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional.

Pese a lo anterior, paradójicamente, la disminución sustancial de recursos de amparo resueltos no ha supuesto una minoración en el número de sentencias dictadas por el Tribunal sobre la temática estudiada, que abarca en sentido extensivo todo el área sociolaboral, dado el incremento de recursos de inconstitucionalidad formulados, sobre todo en materia de distribución competencial, y de cuestiones planteadas por órganos jurisdiccionales.

En particular, a este respecto, destaca el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad sobre las novedades laborales producidas últimamente, sobre todo

respecto a las derivadas de la reforma laboral plasmadas en el RD-L 3/2012 y la Ley 3/2012, que han dado lugar a dos sentencias, SSTC 119/2014, de 16 de julio y 8/2015, de 22 de enero. Estas resoluciones resuelven exhaustivamente los aspectos más polémicos y discutibles desde el punto de vista constitucional; por tanto, de manera implícita, agotan las posibilidades de que por vía de recurso de amparo puedan suscitarse los mismos problemas, al haber quedado sentada la doctrina por el Tribunal, de forma casi completa en relación a los debates más espinosos afectantes a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva, así como a los relacionados con el nuevo periodo de prueba en el contrato indefinido suscrito por emprendedores, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y la extinción de los contratos.

SEGUNDA.- INCREMENTO SUSTANCIAL DE LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES EN MATERIA SOCIOLABORAL

Otra característica del periodo de la doctrina constitucional analizado es el aumento de controversias sobre distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, formuladas principalmente en recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia, y en menor medida mediante cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por órganos jurisdiccionales.

Quizá el recurso de mayor relevancia al respecto haya sido el resuelto en la STC 31/2010, de 28 de junio. Mediante más de un centenar de fundamentos de Derecho el Tribunal resolvió sobre la constitucionalidad de la reforma del *Estatut* catalán. Ha sido además continuo el cuestionamiento competencial en este periodo tanto de normas estatales por la Generalitat de Cataluña, como del Estado respecto de normas autonómicas catalanas, como se desprende del apartado 5º del primer capítulo de esta tesis. Pero también se han suscitado relevantes controversias competenciales entre el Estado y otras Comunidades Autónomas, principalmente el País Vasco y Galicia y señaladamente en las materias de formación profesional y asistencias social y sanitaria, entre otras.

Las controversias suscitadas en esta materia de distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas, la que mayor número de sentencias ha propiciado en este periodo estudiado, alcanza a numerosos aspectos del régimen jurídico de la formación profesional, especialmente la ocupacional y la continua, en pronunciamientos en los que profilera la concurrencia de votos particulares. También en materia de asistencia social se advierten las tensiones competenciales, como ha venido ocurriendo tradicionalmente en este ámbito, derivadas de su concreta falta de delimitación en el texto constitucional y la posibilidad de asunción de competencias en relación a la misma por las Comunidades Autónomas, de conformidad con la previsión del artículo 148.1.20 CE.

Sobre régimen jurídico del empleo público el Tribunal ha resuelto también muchos aspectos de delimitación competencial, desde el acceso a la condición de empleado público a sus retribuciones y descansos y otras condiciones de empleo. Así como en relación al régimen jurídico de las especialidades en el ámbito de la función pública en la Administración de Justicia y la docencia; y respecto de la titulación y la colegiación de los funcionarios públicos.

Finalmente otros muchos y variados aspectos han sido abordados por el Tribunal, en esta tarea de distribución competencial entre los distintos poderes públicos de nuestro complejo e inacabado sistema constitucional de descentralización territorial, habiéndose detenido en cuestiones referentes a la asistencia sanitaria, sistemas de previsión social, prevención de riesgos laborales, promoción de medidas a favor de trabajadores discapacitados y competencia sancionadora en materia laboral y de Seguridad Social.

Se aprecia una seria resistencia de la doctrina constitucional a un sistema de mayor descentralización territorial, con el correspondiente reforzamiento del ámbito competencial del Estado, motivo nada ajeno a la proliferación de votos particulares al respecto. En el último año, esta tendencia se ha expresado en la consagración de un novedoso principio de predominio del Derecho estatal que puede dar lugar a que un órgano judicial pueda inaplicar la Ley autonómica, por la prevalencia de la posterior legislación básica estatal, sin necesidad de cuestionar la norma legal autonómica ante el Tribunal Constitucional interesando su nulidad (SSTC 102 y 204, de 25 de mayo y 1º de diciembre).

TERCERA.- DESARROLLO DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL ATENDIENDO A NUEVOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

El Tribunal ha tenido oportunidad de seguir atendiendo a la incidencia de las nuevas tecnologías en la vida social y particularmente en el ámbito laboral.

Ya en la relevante STC 281/2005, de 7 de noviembre, inmediatamente anterior al periodo aquí estudiado, el Tribunal abordó el uso del correo electrónico por parte de los sindicatos y sus secciones en el seno de la empresa.

La doctrina se ha detenido en el control constitucional de los medios de video vigilancia de la actividad laboral, surgiendo importantes pronunciamientos, pero apreciándose una evolución desde un criterio más riguroso y garantista del derecho a la intimidad, expresado en la STC 29/2013, de 11 de febrero, a otro más laxo y tolerante en el uso empresarial de estos dispositivos telemáticos de control laboral, contenido en la posterior STC 39/2016, de 3 de marzo.

También en el acceso a datos contenidos en dispositivos informáticos, propiedad de la empresa, pero que pueden ser de carácter personal, se advierte un criterio doctrinal en el que se permite el acceso a los mismos por el empresario, dando relevancia al conocimiento por parte de los empleados afectados de estar participando en un espacio que no es privado, como acontece en la STC 24/2012, de 17 de febrero, o por regularlo el convenio colectivo aplicable, aunque sea de forma tan poco directa como estar tipificado como infracción laboral, en la norma convencional sectorial, el uso de los medios informáticos de la empresa para fines distintos de la prestación laboral, como en el caso resuelto en la STC 170/2013, de 7 de octubre.

Los problemas derivados de estas nuevas realidades seguirán suscitándose ante el Tribunal Constitucional, como ha acontecido recientemente, ya con posterioridad al

periodo estudiado en esta tesis, en la sentencia 17/2017 de 2 de febrero, sobre el denominado esquirolaje electrónico en el ejercicio del derecho de huelga.

CUARTA. - RELEVANTE DESARROLLO DE LA DOCTRINA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

Uno de los valores más encomiables de la labor del Tribunal Constitucional desde su origen es su comprometida superación de las situaciones de discriminación sufridas por las mujeres. En un principio mediante la depuración formal de la normativa española que contenía desigualdades discriminatorias, y más tarde para corregir supuestos de discriminación indirecta.

Ahora el Tribunal continúa en esa labor, habiéndose producido relevantes pronunciamientos que inciden en la protección de las mujeres en el ámbito del empleo, ante la circunstancia vital del embarazo, tanto en la imposibilidad de sufrir perjuicios en sus retribuciones (SSTC 66/2014, de 5 de mayo y 162/2016, de 3 de octubre), en la proscripción del cese discriminatorio por razón de sexo (SSTC 342/2006, de 11 de diciembre y 31/2014, de 24 de febrero) o en la consideración de la nulidad del despido prevista en el art. 55.5.b/ ET, de carácter automático, vinculada exclusivamente a la acreditación del embarazo de la trabajadora, con independencia del conocimiento de la misma por la empresa (SSTC 93/2008, de 21 de julio y 124/2009, de 18 de mayo).

Especial mención merece asimismo la dimensión constitucional reconocida al disfrute de los derechos de conciliación por parte de las mujeres, cuya restricción injustificada se considera un ejemplo de discriminación indirecta (STC 3/2007, de 15 de enero).

QUINTA.- LA CONFIRMACIÓN DEL REFORZAMIENTO DEL PODER EMPRESARIAL

Es notorio que la reforma laboral plasmada en el RD-L 3/2012 y la Ley 3/2012, incrementa sustancialmente el poder directivo empresarial en el marco del contrato de trabajo, habiendo confirmado las relevantes SSTC 119/2014, de 16 de julio y 8/2015, de 22 de enero la constitucionalidad de ese reforzamiento de las facultades empresariales.

La previsión de duración de un año del periodo de prueba en el contrato indefinido de apoyo a los emprendedores, que además resulta indisponible para la negociación colectiva, y la capacidad de imposición unilateral de medidas de flexibilidad interna que se justifican como remedio ante situaciones de dificultad económica o necesidad de adaptación, salvaguardando intereses constitucionales vinculados a la competitividad y viabilidad empresarial como mecanismo para favorecer el mantenimiento del empleo, son expresiones evidentes del indicado reforzamiento del poder directivo de la empresa.

Matizaciones o limitaciones a tal reforzamiento se contienen en la doctrina constitucional que considera que la intervención de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos prevista por el art. 82.3 ET resulta constitucionalmente justificada, como la propia medida de inaplicación del convenio colectivo en las materias tasadas, cuenta como presupuesto la necesidad de adopción de un mecanismo

legal que permita la adaptación de las condiciones de trabajo a las concretas circunstancias de productividad, competitividad y viabilidad empresariales que sobrevengan, ante el riesgo de que el mantenimiento de las condiciones laborales pactadas pueda poner en peligro la estabilidad de la empresa, afectando a los puestos de trabajo, y consiguientemente al gasto público por desempleo. En definitiva estas medidas de flexibilidad interna se vinculan con la necesidad de dotar de viabilidad a la empresa y de mantenimiento del empleo en su seno.

En esta misma línea de modalización del poder empresarial se entiende que la nueva regulación del despido colectivo, señaladamente sobre las causas que pueden motivar el mismo, no incurre en un grado de indefinición tal que impida un control judicial pleno y efectivo sobre la medida extintiva, pues el mismo se extiende tanto sobre la concurrencia de la causa, cuya prueba corresponde al empresario, como de la razonabilidad de la medida adoptada, convirtiendo el ejercicio de la facultad empresarial en una actuación reglada y no discrecional, sentando en definitiva la centralidad del principio general de la limitación legal del despido, así como su sujeción para su licitud a condiciones de fondo y forma, correspondiendo al órgano judicial apreciar la concurrencia de una causa real y verosímil, ajustada a la razón.

SEXTA.- FALTA DE DETERMINACIÓN DE UN SISTEMA CONSTITUCIONAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Al hilo de las SSTC 119/2014, de 16 de julio y 8/2015, de 22 de enero, el Tribunal considera erróneo afirmar que el artículo 37.1 CE regule un determinado modelo de negociación colectiva al que quedaría sujeto el legislador. La Constitución no contiene un modelo cerrado de relaciones laborales ni, en particular, de ninguno de los elementos del derecho a la negociación colectiva, y que el legislador dispone, en consecuencia, de un amplio margen de libertad de configuración en el desarrollo del derecho a la negociación colectiva, aunque esa libertad no sea absoluta.

El ejercicio del derecho a la negociación colectiva (artículo 37.1 CE) le ha sido atribuido también por la Constitución al sindicato, protagonista principal en la defensa de los intereses de los trabajadores (artículo 7 CE) a través del ejercicio de la libertad sindical (artículo 28.1 CE), como reconoce el Tribunal, para añadir que no se ha hecho de forma exclusiva ni en modo que descarte a otros posibles representantes de los trabajadores, de manera que no cabe sino concluir que la negociación colectiva está atribuida constitucionalmente a los sindicatos y a otras representaciones colectivas de los trabajadores.

Estas consideraciones pugnan con un elemento esencial que ha venido reconociéndose a nuestro sistema constitucional de relaciones laborales, que es el carácter promocional del sindicato, por su especial reconocimiento en el artículo 7 CE y la consagración de la libertad sindical como derecho fundamental. En palabras del Tribunal Constitucional los sindicatos no solo son piezas económicas y sociales indispensables para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores sino, lo que es más importante, organismos básicos del sistema político, como formaciones sociales con relevancia constitucional. Son en suma una institución esencial del sistema constitucional español. (STC 8/2015, de 22 de enero, fj 2). El criterio de atribuir a los sindicatos y a otras representaciones colectivas de los trabajadores, la misma posición constitucional en el ejercicio del derecho de negociación colectiva, contenido esencial

del derecho de libertad sindical, supone una minoración del carácter central y promocional del sindicato en nuestro sistema de relaciones laborales; se echa de menos la reflexión apegada a la libertad sindical (derecho fundamental, preeminente respecto del recogido en el artículo 37 CE)..

Apunta el Tribunal que la fuerza vinculante que predica el artículo 37.1 CE alcanza por igual tanto a los convenios colectivos estatutarios como los denominados pactos extraestatutarios, como productos del ejercicio del derecho a la negociación colectiva laboral entre representantes de los trabajadores y empresarios, lo que parece desvirtuar el fundamento constitucional del carácter normativo de los primeros, que resulta característica relevante de nuestro vigente sistema de negociación colectiva, como expresamente recoge el Tribunal al señalar en el análisis de las medidas de flexibilidad interna, que este mecanismo en buena parte de los países europeos se obtiene mediante la atribución a los convenios colectivos de eficacia personal limitada, esto es, restringiendo en principio su aplicación sólo a los empresarios y trabajadores representados por los sujetos signatarios, en claro contraste con la eficacia personal general o *erga omnes* que, como peculiaridad, el legislador español ha decidido asignar a los convenios colectivos estatutarios y de la que el propio Tribunal ya había dado cuenta en pronunciamientos previos (por todas, STC 73/1984, de 27 de junio, fj 2).

Si a ello se suma la consideración de constitucionalidad de la previsión de modificación sustancial de las condiciones de trabajo derivadas de pactos colectivos, por voluntad unilateral de la empresa, al dirigirse esta medida de flexibilidad interna a procurar el mantenimiento del empleo en la empresa, justificándose en la consecución de fines consagrados en la Constitución, en concreto la garantía del derecho al trabajo y la política pública orientada al pleno empleo, así como la libertad de empresa y la defensa de la productividad, se concluye en la consagración de una limitación sustancial e inquietante del alcance del derecho constitucional a la negociación colectiva.

Por último se reconoce que el legislador cuenta con margen de intervención para establecer la estructura de la negociación colectiva, señalándose que en lugar de permitir la prevalencia de convenios colectivos de ámbito territorial limitado, como se llevó a cabo en la reforma del año 1994, cabe imponer, como ahora acontece, la prioridad aplicativa de los convenios de empresa sobre los convenios sectoriales en relación con determinadas materias, que además resulta indisponible para los acuerdos interprofesionales, con la finalidad de facilitar una negociación de las condiciones laborales en el nivel más cercano y adecuado a la realidad de las empresas y de sus trabajadores, procurando favorecer la flexibilidad empresarial en aquellas materias en que el legislador ha considerado que puede ser más necesaria la acomodación a las características de la empresa y de sus trabajadores. Se justifica en definitiva una medida de intervención de la norma estatal en detrimento de un modelo de mayor autonomía de las normas convencionales derivadas del ejercicio del derecho constitucional de negociación colectiva.

SÉPTIMA.- LA INACABADA CONSTRUCCIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE HUELGA

La anómala situación jurídica que deriva de la ausencia de Ley Orgánica que desarrolle el derecho fundamental de huelga, cuando pronto se cumplirán cuarenta años desde la aprobación de la Constitución, hace que el papel del Tribunal Constitucional

siga siendo de especial relevancia, como sucede desde su temprana STC 11/1981, de 8 de abril.

El desarrollo de la doctrina constitucional en este último decenio sobre el ejercicio del derecho de huelga, aún siendo el número de sentencias muy limitado, ha resultado reseñable respecto a los problemas derivados de la garantía de los servicios esenciales de la comunidad, en concreto sobre la autoridad competente en su fijación, la determinación de los mismos cuando se ven afectados medios de comunicación de televisión y la designación de los trabajadores asignados a la prestación de los servicios esenciales que ven limitado su derecho fundamental.

La aclaración del supuesto de esquirolaje interno, no previsto en la norma legal preconstitucional aún aplicable, que supone la limitación efectiva del poder directivo empresarial durante el desarrollo de la huelga, es expresión de lo expuesto.

También la determinación de la responsabilidad y los efectos derivados de los fenómenos de descentralización productiva en cuyo marco se produce el ejercicio de este derecho fundamental, sin que exista previsión legal alguna al respecto. El Tribunal Constitucional corrige la situación de gravísima limitación, incluso eliminación, del derecho de huelga que se podría producir en estos supuestos de descentralización productiva, determinando en definitiva que la empresa principal, aún no siendo la empleadora de la relación laboral de los trabajadores huelguistas, puede ser responsable de la vulneración del derecho fundamental.

También en relación a la responsabilidad de los participantes de los piquetes informativos, señaladamente los que los lideran o aquellos que pertenecen al comité de huelga, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, pero en el ámbito de la responsabilidad penal y civil, lo que expresa la complejidad del ejercicio de este derecho fundamental y las graves limitaciones a los que puede estar sometido, en el contexto de la protesta colectiva y legítima en un sistema democrático.

OCTAVA.- REITERACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL

Uno de los pilares esenciales del Estado de Bienestar, conquista de las sociedades europeas contemporáneas, es la consagración de un sistema público de Seguridad Social, recogido en el artículo 41 CE, como atención de los ciudadanos, ante situaciones de necesidad y función del Estado que se traduce en un sistema protector de Seguridad Social de régimen público, determinado la ley su concreta configuración, ante circunstancias económicas y sociales necesarias para su viabilidad y eficacia.

El Tribunal Constitucional se ha detenido en este periodo en reiterar la exigencia constitucional de mantenimiento del sistema público de Seguridad Social, así como el alcance de sus principios de igualdad y de contributividad; y con mayor polémica, ante las circunstancias en las que fue llevada a cabo la supresión de la revalorización de las pensiones públicas en 2012, respecto al principio de irretroactividad.

En este decenio se ha cuestionado, primero por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y después en sede constitucional, el régimen jurídico de la protección social en

el contrato a tiempo parcial, que ha tenido que ser sustituido para corregir la situación de discriminación indirecta que provocaba.

No pocos pronunciamientos se han producido por último en el alcance de la pensión de viudedad, cuyo régimen jurídico se ha tenido que acomodar a las nuevas realidades socio-familiares, concretamente la protección de las personas vinculadas por una relación de pareja de hecho y el reconocimiento de la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo, limitando los efectos de la protección social en su retroactividad, al no asumir el Tribunal una posición de legislador positivo retrospectivo y comprometido en desembolsos económicos, que pudieran cuestionar la viabilidad del propio sistema público de protección social.

NOVENA.- EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD, COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En este periodo se advierte un encomiable reforzamiento de la garantía de la indemnidad, como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), que protege a los ciudadanos no solo ante vulneraciones de este derecho por irregularidades que les priven de sus garantías procesales en sede judicial, sino también cuando del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al proceso judicial, se siguen efectos peyorativos para la persona que ejerce el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito de las relaciones públicas como privadas. En este sentido la interposición de denuncia ante la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social es considerada expresamente como un acto preparatorio o previo, que puede desencadenar el mecanismo de protección constitucional.

También la acción colectiva del sindicato, por la promoción de conflicto colectivo, en defensa de los derechos laborales de un determinado colectivo de trabajadores, que resultan a continuación represaliados por aquella acción colectiva, se reconoce que pueda desencadenar el despliegue de la garantía de indemnidad.

En definitiva el Tribunal continúa construyendo su doctrina sobre el alcance de la garantía de indemnidad, que alcanza a las decisiones discrecionales o no causales adoptadas en el ámbito laboral, y que pueden quedar limitadas cuando resultan contrarias a los derechos fundamentales.

DÉCIMA.- REFORZAMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL SINDICATO

La legitimación procesal del sindicato en el orden contencioso-administrativo ha sido cuestión recurrente en sede constitucional, relacionada con la defensa del derecho de libertad sindical, reforzándose el canon de constitucionalidad en estos supuestos.

Relevante resulta el reconocimiento abstracto o general de partida de la legitimación procesal del sindicato en dicho orden jurisdiccional, para impugnar decisiones que afecten a los empleados públicos, estando en juego sus intereses colectivos, ante las resistencias que aún se vienen apreciando a reconocer abiertamente tal legitimación por los órganos de lo contencioso-administrativo.

Este reforzamiento del reconocimiento de la legitimación procesal activa del sindicato alcanza también a otros sujetos colectivos en el periodo estudiado, señaladamente a asociaciones empresariales y a asociaciones no sindicales, pero defensoras de intereses profesionales de un determinado colectivo.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

AÑO 2006

STC 3/2006, de 16 de enero (boe 15/2/06)
STC 4/2006, de 16 de enero (boe 15/2/06)
STC 15/2006, de 16 de enero (boe 15/2/06)
STC 16/2006, de 19 de enero (boe 15/2/06)
STC 19/2006, de 30 de enero (boe 1º/3/06)
STC 41/2006, de 13 de febrero (boe 16/3/06)
STC 44/2006, de 13 de febrero (boe 16/3/06)
STC 51/2006, de 16 de febrero (boe 16/3/06)
SSTC 70 y 71/2006, de 13 de marzo (boe 18/4/06)
STC 73/2006, de 13 de marzo (boe 18/4/06)
STC 80/2006, de 13 de marzo (boe 18/4/06)
STC 84/2006, de 27 de marzo (boe 4/5/06)
STC 87/2006, de 27 de marzo (boe 4/5/06)
STC 96/2006, de 27 de marzo (boe 4/5/06)
STC 110/2006, de 3 de abril (boe 9/5/06)
STC 120/2006, de 24 de abril (boe 26/5/06)
STC 122/2006, de 24 de abril (boe 26/5/06)
STC 125/2006, de 24 de abril (boe 26/5/06)
STC 127/2006, de 24 de abril (boe 26/5/06)
STC 130/2006, de 24 de abril (boe 26/5/06)
STC 138/2006, de 8 de mayo (boe 9/6/06)
STC 139/2006, de 8 de mayo (boe 9/6/06)
STC 140/2006, de 8 de mayo (boe 9/6/06)
STC 144/2006, de 8 de mayo (boe 9/6/06)
STC 151/2006, de 22 de mayo (boe 22/6/06)
STC 154/2006, de 22 de mayo (boe 22/6/06)
STC 159/2006, de 22 de mayo (boe 22/6/06)
STC 161/2006, de 22 de mayo (boe 22/6/06)
SSTC 163 y 275/2006, de 22 de mayo y 25 de septiembre (boe 22/6 y 26/10/2006)
STC 181/2006, de 19 de junio (boe 20/7/06)
SSTC 183 y 184/2006, de 19 de junio (boe 20/7/06)

STC 193/2006, de 19 de junio (boe 20/7/06)
STC 197/2006, de 3 de julio (boe 4/8/06)
STC 200/2006, de 3 de julio (boe 4/8/06)
STC 214/2006, de 3 de julio (boe 4/8/06)
STC 227/2006, de 17 de julio (boe 18/8/06)
STC 247/2006, de 17 de julio (boe 18/8/06)
STC 265/2006, de 11 de septiembre (boe 11/10/06)
STC 272/2006, de 25 de septiembre (boe 26/10/06)
STC 280/2006, de 9 de octubre (boe 16/11/06)
STC 289/2006, de 9 de octubre (boe 16/11/06)
STC 292/2006, de 10 de octubre (boe 16/11/06)
STC 296/2006, de 11 de octubre (boe 16/11/06)
STC 301/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/06)
STC 305/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/06)
STC 306/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/06)
STC 307/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/06)
STC 310/2006, de 23 de octubre (boe 28/11/06)
STC 324/2006, de 20 de noviembre (boe 20/12/06)
STC 325/2006, de 20 de noviembre (boe 20/12/06)
STC 329/2006, de 20 de noviembre (boe 20/12/06)
STC 330/2006, de 20 de noviembre (boe 20/12/06)
STC 337/2006, de 11 de diciembre (boe 16/1/07)
STC 341/2006, de 11 de diciembre (boe 16/1/07)
STC 342/2006, de 11 de diciembre (boe 16/1/07)
STC 349/2006, de 11 de diciembre (boe 16/1/07)
STC 357/2006, de 18 de diciembre (boe 25/1/07)
STC 362/2006, de 18 de diciembre (boe 25/1/07)

AÑO 2007

STC 3/2007, de 15 de enero (boe 15/2/07)
STC 5/2007, de 15 de enero (boe 15/2/07)
STC 8/2007, de 15 de enero (boe 15/2/07)
STC 17/2007, de 12 de febrero (boe 14/3/07)
STC 18/2007, de 12 de febrero (boe 14/3/07)
STC 33/2007, de 12 de febrero (boe 14/3/07)
STC 36/2007, de 12 de febrero (boe 14/3/07)
STC 38/2007, de 15 de febrero (boe 14/3/07)
STC 41/2007, de 26 de febrero (boe 27/3/07)
STC 52/2007, de 12 de marzo (boe 17/4/07)
STC 56/2007, de 12 de marzo (boe 17/4/07)
STC 69/2007, de 16 de abril (boe 23/5/07)
STC 68/2007, de 28 de marzo (boe 26/4/07)
STC 71/2007, de 16 de abril (boe 23/5/07)
STC 74/2007, de 16 de abril (boe 23/5/07)
SSTC 80 a 90/2007, de 19 de abril (boe 23/5/07)
STC 119/2007, de 21 de mayo (boe 22/6/07)
STC 123/2007, de 21 de mayo (boe 22/6/07)
STC 125/2007, de 21 de mayo (boe 22/6/07)
STC 153/2007, de 18 de junio (boe 27/7/07)

STC 158/2007, de 2 de julio (boe 3/8/07)
STC 160/2007, de 2 de julio (boe 3/8/07)
STC 162/2007, de 2 de julio (boe 3/8/07)
STC 172/2007, de 23 de julio (boe 21/8/07)
STC 181/2007, de 10 de septiembre (boe 16/10/07)
STC 183/2007, de 10 de septiembre (boe 16/10/07)
STC 200/2007, de 24 de septiembre (boe 31/10/07)
STC 201/2007, de 24 de septiembre (boe 31/10/07)
STC 202/2007, de 24 de septiembre (boe 31/10/07)
STC 205/2007, de 24 de septiembre (boe 31/10/07)
STC 210/2007, de 24 de septiembre (boe 31/10/07)
STC 233/2007, de 5 de noviembre (boe 10/12/07)
STC 236/2007, de 7 de noviembre (boe 10/12/07)
STC 250/2007, de 17 de diciembre (boe 22/1/08)
STC 259/2007, de 19 de diciembre (boe 22/1/08)
STC 260/2007, de 20 de diciembre (boe 22/1/08)
SSTC 260, 261, 262, 263, 264 y 265/2007, de 20 de diciembre (boe 22/1/08)

AÑO 2008

STC 2/2008, de 14 de enero (boe 15/2/08)
STC 16/2008, de 31 de enero (boe 29/2/08)
STC 19/2008, de 31 de enero (boe 29/2/08)
STC 53/2008, de 14 de abril (boe 14/5/08)
STC 56/2008, de 14 de abril (boe 14/5/08)
STC 61/2008, de 26 de mayo (boe 26/6/08)
STC 62/2008, de 26 de mayo (boe 26/6/08)
STC 74/2008, de 23 de junio (boe 24/7/08)
STC 84/2008, de 21 de julio (boe 19/8/08)
STC 88/2008, de 21 de julio (boe 19/8/08)
STC 90/2008, de 21 de julio (boe 19/8/08)
STC 92/2008, de 21 de julio (boe 19/8/08)
STC 93/2008, de 21 de julio (boe 19/8/08)
STC 105/2008, de 15 de septiembre (boe 10/10/08)
STC 108/2008, de 22 de septiembre (boe 10/10/08)
STC 112/2008, de 29 de septiembre (boe 31/10/08)
STC 118/2008, de 13 de octubre (boe 31/10/08)
STC 122/2008, de 20 de octubre (boe 21/11/08)
STC 125/2008, de 20 de octubre (boe 21/11/08)
STC 126/2008, de 27 de octubre (boe 21/11/08)
STC 134/2008, de 27 de octubre (boe 21/11/08)
STC 137/2008, de 27 de octubre (boe 21/9/08)
STC 142/2008, de 31 de octubre (boe 21/11/08)
STC 146/2008, de 10 de noviembre (boe 12/12/08)
STC 152/2008, de 17 de noviembre (boe 12/12/08)
STC 158/2008, de 24 de noviembre (boe 12/12/08)
STC 164/2008, de 15 de diciembre (boe 9/1/09)
STC 166/2008, de 15 de diciembre (boe 9/1/09)
STC 170/2008, de 15 de diciembre (boe 9/1/09)
SSTC 178 y 179/2008, de 22 de diciembre (boe 24/1/09)

AÑO 2009

STC 2/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)
STC 6/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)
STC 7/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)
STC 9/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)
STC 12/2009, de 12 de enero (boe 13/2/09)
STC 17/2009, de 26 de enero (boe 26/2/09)
STC 28/2009, de 26 de enero (boe 26/2/09)
STC 33/2009, de 9 de febrero (boe 14/3/09)
STC 48/2009, de 23 de febrero (boe 28/3/09)
STC 52/2009, de 23 de febrero (boe 28/3/09)
STC 53/2009, de 23 de febrero (boe 28/3/09)
STC 55/2009, de 9 de marzo (boe 14/4/09)
STC 58/2009, de 9 de marzo (boe 14/4/09)
STC 65/2009, de 9 de marzo (boe 14/4/09)
STC 70/2009, de 23 de marzo (boe 27/4/09)
STC 82/2009, de 23 de marzo (boe 27/4/09)
STC 85/2009, de 18 de febrero (boe 27/4/09)
STC 86/2009, de 23 de febrero (boe 7/5/09)
STC 87/2009, de 20 de abril (boe 7/5/09)
STC 92/2009, de 20 de abril (boe 23/5/09)
STC 93/2009, de 20 de abril (boe 23/5/09)
STC 96/2009, de 20 de abril (boe 23/5/09)
STC 102/2009, de 27 de abril (boe 23/5/09)
STC 112/2009, de 11 de mayo (boe 6/6/09)
STC 124/2009, de 18 de mayo (boe 20/6/09)
STC 128/2009, de 1º de junio (boe 2/6/09)
STC 130/2009, de 1º de junio (boe 2/7/09)
SSTC 135 y 137/2009, de 15 de junio (boe 17/7/09)
STC 142/2009, de 15 de junio (boe 17/7/09)
STC 149/2009, de 17 de junio (boe 17/7/09)
STC 159/2009, de 29 de junio (boe 28/7/09)
STC 183/2009, de 7 de septiembre (boe 7/3/09)
STC 185/2009, de 7 de septiembre (boe 7/10/09)
STC 187/2009, de 7 de septiembre (boe 7/3/09)
STC 192/2009, de 28 de septiembre (boe 21/10/09)
STC 210/2009, de 26 de noviembre (boe 29/12/09)
STC 212/2009, de 26 de noviembre (boe 29/12/09)
STC 216/2009, de 14 de diciembre (boe 18/1/10)
STC 218/2009, de 21 de diciembre (boe 18/1/10)

AÑO 2010

STC 8/2010, de 27 de abril (BOE 25/5/10)
STC 22/2010, de 27 de abril (BOE 25/5/10)
STC 20/2010, de 27 de abril (BOE 25/5/10)
STC 27/2010, de 27 de abril (BOE 25/5/10)
STC 39/2010, de 19 de julio (BOE 9/8/10)

STC 62/2010, de 19 de octubre (boe 18/11/10)
STC 64/2010, de 19 de octubre (boe 18/11/10)
STC 66/2010, de 18 de octubre (boe 18/11/10)
SSTC 73 y 122/2010, de 18 de octubre y 29 de noviembre
(boe 18/11 y 24/12/10) respectivamente
SSTC 75 y 76/2010, y 98 a 106/2010, de 19 de octubre (boe 18/11/10) y de 16 de
noviembre (boe 17/12/10)
STC 96/2010, de 15 de noviembre (boe 17/12/10)
STC 113/2010, de 24 de noviembre (boe 24/12/10)
STC 121/2010, de 29 de noviembre (boe 5/1/11)
STC 128/2010, de 29 de noviembre (boe 5/1/11)

AÑO 2011

STC 1/2011, de 14 de febrero (boe 15/3/11)
STC 6/2011, de 14 de febrero (boe 15/3/11)
STC 10/2011, de 28 de febrero (boe 29/3/11)
STC 22/2011, de 14 de marzo (boe 11/4/11)
STC 24/2011, de 14 de marzo (boe 11/4/11)
STC 26/2011, de 14 de marzo (boe 11/4/11)
STC 33/2011, de 28 de marzo (boe 28/4/11)
STC 36/2011, de 28 de marzo (boe 28/4/11)
STC 44/2011, de 11 de abril (boe 10/5/11)
STC 51/2011, de 14 de abril (boe 10/5/11)
STC 58/2011, de 3 de mayo (boe 25/5/11)
STC 63/2011, de 16 de mayo (boe 11/6/11)
STC 65/2011, de 16 de mayo (boe 11/6/11)
STC 69/2011, de 16 de mayo (boe 11/6/11)
STC 75/2011, de 19 de mayo (boe 11/6/11)
STC 78/2011, de 6 de junio (boe 4/7/11)
STC 79/2011, de 6 de junio (boe 4/7/11)
STC 104/2011, de 20 de junio (boe 19/7/11)
STC 106/2011, de 20 de junio (boe 19/7/11)
STC 109/2011, de 22 de junio (boe 19/7/11)
STC 117/2011, de 4 de julio (boe 2/8/11)
STC 121/2011, de 26 de septiembre (boe 26/10/11)
SSTC 146 y 147/2011, de 26 de septiembre (boe 26/10/11)
STC 152/2011, de 29 de septiembre (boe 26/10/11)
STC 161/2011, de 19 de octubre (boe 15/11/11)
STC 175/2011, de 8 de noviembre (boe 7/12/11)
STC 176/2011, de 8 de noviembre (boe 7/12/11)
SSTC 177 y 2002/2011, de 8 de noviembre y 13 de diciembre (boe 7/12/11 y
11/1/2012), respectivamente
STC 178/2011, de 8 de noviembre (boe 7/12/11)
STC 183/2011, de 21 de noviembre (boe 21/12/11)
STC 193/2011, de 12 de diciembre (boe 11/1/12)
STC 194/2011, de 13 de diciembre (boe 11/1/12)
STC 205/2011, de 15 de diciembre (boe 11/1/12)

AÑO 2012

STC 2/2012, de 13 de enero (boe 11/2/12)
SSTC 3 y 4/2012, de 13 de enero (boe 11/2/12)
STC 15/2012, de 13 de febrero (boe 12/3/12)
STC 26/2012, de 1º de marzo (boe 28/3/12)
STC 27/2012, de 1º de marzo (boe 28/3/12)
STC 29/2012, de 1º de marzo (boe 28/3/12)
STC 31/2012, de 12 de marzo (boe 12/3/12)
STC 36 /2012, de 15 de marzo (boe 12/4/12)
SSTC 72, 73 y 77 /2012, de 16 de abril (boe 16/5/12)
STC 78/2012, de 16 de abril (boe 16/5/12)
STC 84/2012, de 18 de abril (boe 16/5/12)
STC 111/2012, de 24 de mayo (boe 20/6/12)
STC 118/2012, de 4 de junio (boe 4/7/12)
STC 136/2012, de 19 de junio (boe 9/7/12)
STC 163/2012, de 20 de septiembre (boe 17/10/12)
SSTC 181 y 191/2012, de 15 y 29 de octubre (boe 14/11 y 28/11/12, respectivamente)
STC 189/2012, de 29 de octubre (boe 28/11/12)
STC 194/2012, de 31 de octubre (boe 28/11/12)
STC 211/2012, de 14 de noviembre (boe 13/12/12)
STC 215/2012, de 14 de noviembre (boe 13/12/12)
STC 220/2012, de 26 de noviembre (boe 29/12/12)
STC 225/2012, de 29 de noviembre (boe 29/12/12)
STC 226/2012, de 29 de noviembre (boe 29/12/12)
STC 227/2012, de 29 de noviembre (boe 29/12/12)
STC 228/2012, de 29 de noviembre (boe 29/12/12)
STC 231/2012, de 10 de diciembre (boe 11/1/13)
STC 241/2012, de 17 de diciembre (boe 22/1/13)
STC 243/2012, de 17 de diciembre (boe 22/1/13)
STC 244/2012, de 18 de diciembre (boe 22/1/13)

AÑO 2013

SSTC 3, 46, 50 y 63/2013, de 17 de enero, 28 de febrero y 14 de marzo (boe 12 y 28/2/ y 10/4/13, respectivamente)
STC 7/2013, de 17 de enero (boe 12/2/13)
STC 11/2013, de 28 de enero (boe 26/2/13)
SSTC 16, 35 y 62/2013, de 31 de enero, 14 de febrero y 14 de marzo (boe 26/2, 12/3/ y 10/4/2013, respectivamente)
STC 21 y 52/2013, de 31 de enero y 28 de febrero (boe 26/2/ y 26/3/13, respectivamente)
STC 22/2013, de 31 de enero (boe 26/2/13)
STC 23/2013, de 31 de enero (boe 26/2/13)
STC 29/2013, de 11 de febrero (boe 12/3/13)
STC 33/2013, de 11 de febrero (boe 12/3/13)
SSTC 37 y 65/2013, de 14 de febrero y 14 de marzo (boe 12/3/ y 10/4/13, respectivamente)
STC 40/2013, de 14 de febrero (boe 12/3/13)
SSTC 41 y 55/2013, de 14 de febrero y 11 de marzo (boe 12/3 y 10/4/13)
STC 43/2013, de 25 de febrero (boe 26/3/13)

STC 44/2013, de 25 de febrero (boe 26/3/13)
STC 58/2013, de 11 de marzo (boe 10/4/13)
STC 61/2013, de 14 de marzo (boe 10/4/13)
SSTC 71 y 72/2013, de 8 de abril; y 116 y 117/2013, de 20 de mayo (boe 10/5 y 18/6/13)
STC 77/2013, de 8 de abril (boe 10/5/ 13)
STC 86/2013, de 11 de abril (boe 10/5/13)
SSTC 89 y 123/2013, de 22 de abril y 23 de mayo (boe 23/5 y 18/6/13)
STC 95/2013, de 23 de abril (boe 23/5/13)
STC 104/2013, de 25 de abril (boe 23/5/13)
STC 124/2013, de 23 de mayo (boe 18/6/13)
STC 144/2013, de 11 de julio (boe 1º/8/13)
STC 150/2013, de 9 de septiembre (boe 9/10/13)
STC 156/2013, de 23 de septiembre (boe 23/10/13)
STC 163/2013, de 26 de septiembre (boe 23/10/13)
STC 165/2013, de 26 de septiembre (boe 23/10/13)
STC 169/2013, de 7 de octubre (boe 7/11/13)
STC 170/2013, de 7 de octubre (boe 7/11/13)
STC 173/2013, de octubre (boe 7/11/13)
STC 178/2013, de 21 de octubre (boe 20/11/13)
STC 185/2013, de 4 de noviembre (boe 4/12/13)
STC 194/2013, de 2 de diciembre (boe 8/1/14)
STC 201/2013, de 5 de diciembre (boe 8/1/14)
STC 206/2013, de 5 de diciembre (boe 8/1/14)
STC 212/2013, de 16 de diciembre (boe 17/1/14)
STC 213/2013, de 19 de diciembre (boe 17/1/14)
STC 215/2013, de 19 de diciembre (boe 17/1/14)
STC 219/2013, de 19 de diciembre (boe 17/1/14)

AÑO 2014

STC 5/2014, de 16 de enero (boe 10/2/14)
STC 17/2014, de 30 de enero (boe 25/2/14)
STC 22/2014, de 13 de febrero (boe 11/3/14)
STC 24/2014, de 13 de febrero (boe 11/3/14)
STC 27/2014, de 13 de febrero (boe 11/3/14)
STC 31/2014, de 24 de febrero (boe 25/3/14)
STC 33/2014, de 27 de febrero (boe 25/3/14)
STC 36/2014, de 27 de febrero (boe 25/3/14)
STC 38/2014, de 11 de marzo (boe 10/4/14)
STC 39/2014, de 11 de marzo (boe 10/4/14)
STC 40/2014, de 11 de marzo (boe 10/4/14)
STC 44/2014, de 7 de abril (boe 7/5/14)
SSTC 45 y 51/2014, de 7 de abril; y 60/2014, de 5 de mayo (boe 7/5 y 3/6/14)
STC 46/2014, de 7 de abril (boe 7/5/14)
STC 50/2014, de 7 de abril (boe 7/5/14)
STC 66/2014, de 5 de mayo (boe 3/6/14)
STC 71/2014, de 6 de mayo (boe 4/6/14)
STC 78/2014, de 28 de mayo (boe 24/6/14)
STC 87/2014, de 29 de mayo (boe 24/6/14)

STC 88/2014, de 9 de junio (boe 4/7/2014)
SSTC 92, 93 y 98/2014, de 10, 12 y 23 de junio (boe 4 y 22/7/14)
STC 97/2014, de 12 de junio (boe 4/7/14)
STC 100/2014, de 23 de junio (boe 22/7/14)
STC 107/2014, de 26 de junio (boe 22/7/14)
STC 111/2014, de 26 de junio (boe 22/7/14)
SSTC 112 y 123/2014, de 7 y 21 de julio (boe 5 y 15/8/14)
SSTC 115 y 116; y 124/2014, de 8 y 21 de julio (boe 5 y 15/8/14)
STC 119/2014, de 16 de julio (boe 15/8/14)
STC 140/2014, de 11 de septiembre (boe 7/10/14)
STC 143/2014, de 22 de septiembre (boe 28/10/14)
STC 148/2014, de 22 de septiembre (boe 28/10/14)
STC 150/2014, de 22 de septiembre (boe 28/12/14)
STC 151/2014, de 25 de septiembre (boe 28/12/14)
STC 156/2014, de 25 de septiembre (boe 29/10/14)
STC 157/2014, de 6 de octubre (boe 29/10/14)
SSTC 170 y 193/2014, de 23 de octubre y 20 de noviembre (boe 21/11 y 22/12/14)
STC 171/2014, de 23 de octubre (boe 21/11/14)
STC 173/2014, de 23 de octubre (boe 21/11/14)
STC 176/2014, de 3 de noviembre (boe 4/12/14)
STC 178/2014, de 3 de noviembre (boe 4/12/14)
STC 187/2014, de 17 de noviembre (boe 22/12/14)
STC 188/2014, de 17 de noviembre (boe 22/12/14)
SSTC 196 y 207/2014, de 4 y 15 de diciembre (boe 13 y 20/1/15)
STC 198/2014, de 15 de diciembre (boe 20/1/15)
STC 211/2014, de 18 de diciembre (boe 3/2/15)

AÑO 2015

STC 6/2015, de 22 de enero (boe 24/2/15)
STC 8/2015, de 22 de enero (boe 24/2/15)
STC 24/2015, de 16 de febrero (boe 16/3/15)
STC 27/2015, de 19 de febrero (boe 16/3/15)
STC 41/2015, de 2 de marzo (boe 9/4/2015)
SSTC 49, 95, 109, 116 a 122, 125 a 135 y 144/2015, de 5 de marzo, 14 y 28 de mayo, 8 y 22 de junio (boe 9/4; 19/6; y 4, 6 y 31/7/15)
STC 61/2015, de 18 de marzo (boe 24/4/15)
STC 66/2015, de 13 de abril (boe 22/5/15)
STC 81/2015, de 30 de abril (boe 8/6/15)
SSTC 83, 100, 113 y 141/2015, de 30 de abril, 25 de mayo y 8 y 22 de junio (boe 8/6, y 4, 8 y 31/7/15)
STC 84/2015, de 30 de abril (boe 8/6/15)
STC 94/2015, de 14 de mayo (boe 19/6/15)
STC 99/2015, de 25 de mayo (boe 4/7/15)
STC 104/2015, de 28 de mayo (boe 4/7/2015)
STC 110/2015, de 28 de mayo (boe 4/7/15)
STC 143/2015, de 22 de junio (boe 31/7/15)
STC 156/2015, de 9 de julio (boe 14/8/15)
STC 176/2015, de 22 de julio (boe 21/8/15)
SSTC 178 y 185/2015, de 9 y 21 de septiembre (boe 13 y 30/10/15)

STC 183/2015, de 10 de septiembre (boe 13/10/15)
STC 187/2015, de 21 de septiembre (boe 30/10/15)
STC 198/2015, de 24 de septiembre (boe 30/10/15)
STC 199/2015, de 24 de septiembre (boe 30/10/15)
STC 200/2015, de 24 de septiembre (boe 30/10/15)
STC 203/2015, de 5 de octubre (boe 13/11/15)
SSTC 205, 206, 210, 224, 225, 227, 228, 241, 243, 245 y 264/2015, de 5 y 8 de octubre,
2 y 30 de noviembre y 14 diciembre (boe 13/11 y 11/12/15 y 12 y 22/1/16)
STC 215/2015, de 22 de octubre (boe 27/11/15)
STC 232/2015, de 5 de noviembre (boe 11/12/15)
STC 236/2015, de 19 de noviembre (boe 30/12/15)
STC 238/2015, de 19 de noviembre (boe 30/12/15)
STC 272/2015, de 17 de diciembre (boe 22/1/16)

AÑO 2016

SSTC 1,4, 43, 46, 47, 79, 80, 90, 97, 104 Y 106/2016, de 18 de enero, 3, 14 de marzo,
25 de abril, 9 y 23 de mayo y 6 de junio (boe 22/2, 8 y 22/4, 31/5, 18/6 y 2 y 15/7/16)
STC 7/2016, de 21 de enero (boe 22/2/16)
STC 9/2016, de 21 de enero (boe 22/2/16)
SSTC 18 y 36/2016, de 4 de febrero y 3 de marzo (boe 7/3 y 8/4/16)
SSTC 26, 54, 66, 67, 68 y 84/2016, de 18 de febrero, 17 de marzo, 14 y 28 de abril (boe
23/3, 22/4 y 20 y 31/5/16)
STC 21/2016, de 4 de febrero (boe 7/3/16)
STC 24/2016, de 15 de febrero (boe 23/3/16)
STC 39/2016, de 3 de marzo (boe 8/4/16)
STC 44/2016, de 14 de marzo (boe 22/4/16)
STC 45/2016, de 14 de marzo (boe 22/4/16)
STC 64/2016, de 11 de abril (boe 20/5/16)
STC 69/2016, de 14 de abril (boe 20/5/16)
STC 71/2016, de 14 de abril (boe 20/5/16)
STC 81/2016, de 25 de abril (boe 31/5/16)
STC 83/2016, de 28 de abril (boe 31/5/16)
STC 86/2016, de 28 de abril (boe 31/5/16)
STC 88/2016, de 28 de abril (boe 31/5/16)
STC 119/2016, de 23 de junio (boe 28/7/16)
STC 123/2016, de 23 de junio (boe 28/7/16)
STC 125/2016, de 7 de julio (boe 10/10/16)
STC 149/2016, de 19 de septiembre (boe 31/10/16)

Madrid a 7 de abril de 2017

Bernardo García Rodríguez